

**LÍNEAS Y CRITERIOS  
JURISPRUDENCIALES  
DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
2013**

**VOLUMEN I**



*Corte Suprema de Justicia*  
*Sección de Publicaciones*

**SAN SALVADOR, 2015**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lic. Óscar Humberto Luna*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*Lcda. Evelin Carolina del Cid*

**Jefe de la sección de Publicaciones**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Coordinador del área jurídica**

*Lic. Mario Antonio Alas Ramírez*

**Coordinadora de diseño**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación**

*Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías*

**Diseño de portada**

*Antonio Alberto Aquino*

**Corrección tipográfica**

*Ana Silvia Landaverde Rosales*

# *Corte Suprema de Justicia*

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## ***Sala de lo Constitucional***

*Dr. José Óscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Dr. Florentín Meléndez Padilla*  
VOCAL

*Dr. José Belarmino Jaime*  
VOCAL

*Lic. Edward Sidney Blanco Reyes*  
VOCAL

*Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla*  
VOCAL

## ***Sala de lo Civil***

*Lcda. María Luz Regalado Orellana*  
PRESIDENTA

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

*Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda*  
VOCAL

## ***Sala de lo Penal***

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lcda. Rosa María Fortín Huevo*  
VOCAL

*Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar*  
VOCAL

## ***Sala de lo Contencioso Administrativo***

*Lcda. Elsy Dueñas de Avilés*  
PRESIDENTA

*Lcda. Lolly Claros de Ayala*  
VOCAL

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval*  
VOCAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
Del 2 de enero de 2013 al 14 de octubre de 2013**

**PRESIDENTE:** Dr. José Salomón Padilla  
**VOCAL:** Dr. Florentín Meléndez Padilla  
**VOCAL:** Dr. José Belarmino Jaime  
**VOCAL:** Lic. Edward Sidney Blanco Reyes  
**VOCAL:** Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
Del 15 de octubre de 2013 a Diciembre de 2013**

**PRESIDENTE**  
**EN FUNCIONES:** Dr. Florentín Meléndez Padilla  
**VOCAL:** Dr. José Belarmino Jaime  
**VOCAL:** Lic. Edward Sidney Blanco Reyes  
**VOCAL:** Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla  
**VOCAL:** Lic. Francisco Eliseo Ortiz Ruiz



## PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser, más que un documento informativo, un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y tratamiento jurídico de la información se lleva a cabo en el Centro de Documentación Judicial, oficina cuyo objetivo fundamental es divulgar este material, tanto a través de las revistas, como mediante el uso de medios automatizados para cuyos efectos cuenta con una base de datos que puede ser consultada por toda la comunidad jurídica nacional e internacional y otras personas interesadas en el quehacer judicial.

Con este esfuerzo la Corte Suprema de Justicia, pretende dar a conocer las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, que están constituidas por la extracción literal, entrecomillada del punto jurídico relevante, obtenido de la sentencia, después de una lectura integral y profunda, en el que se refleja el aporte del juzgador al análisis del caso sometido a su consideración, sin cortar la idea principal.

En algunos casos, la sentencia puede contener análisis de distintos temas que, aunque relacionados con el principal, se separa en subtemas para que el lector pueda visualizarlos de mejor forma, sin afectar la comprensión general de lo resuelto.

Desde el punto de vista del lector, las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales* representan una información valiosa para conocer, desarrollar o investigar determinados temas jurídicos.

Esperamos con esta edición y las siguientes satisfacer una de las demandas principales de la sociedad, como es la transparencia en el ámbito de la justicia salvadoreña.



*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Constitucional del Centro de Documentación Judicial.*



## **CONTENIDO**

AMPAROS.....	1
HÁBEAS CORPUS .....	373
ÍNDICE TEMÁTICO.....	I





**AMPAROS**





## ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PROCEDE DIRECTAMENTE CONTRA FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS POR VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES SIN LA NECESIDAD DE UNA SENTENCIA DE AMPARO ESTIMATORIA PREVIA

*B. a.* El art. 35 de la L. Pr. Cn. establece que “[e]n la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado”.

Esta disposición regula los alcances de una sentencia estimatoria de amparo y se refiere, en su parte inicial, al *efecto material* que tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Sin embargo, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso de daños* en contra del funcionario responsable con base en el art. 245 de la Cn. En ese sentido, cuando el art. 35 de la L. Pr. Cn. prescribe que “habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado”, únicamente reitera lo prescrito en el art. 245 de la Cn., pero introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que dicha “acción” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no sea posible. Tal condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Y, con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, puede promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° Cn.

En todo caso, debe reconocerse que, salvo lo dispuesto en el art. 184 de la Cn. en cuanto a la competencia material de las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador y de la Sala de lo Civil de esta Corte para conocer de las demandas en contra del Estado, existe un vacío en el ordenamiento jurídico vigente respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado. Pero dicho vacío no justifica, y mucho menos lo hace la regulación equívoca del art. 35 de la L. Pr. Cn., que se vede a las personas el derecho legítimo a promover procesos en virtud de la protección constitucional de su patrimonio”.

CONFIGURACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO NO TIENE COMO OBJETO ESTABLECER RESPONSABILIDADES

“b. Por otra parte, el proceso de amparo, tal como se encuentra configurado en la *vigente Ley de Procedimientos Constitucionales*, es un *proceso declarativo-objetivo*, en el sentido de que se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, por ende,

*no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna.* El art. 81 de la L. Pr. Cn. es tajante al respecto cuando prescribe que “[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado...”.

Entonces, es debido a que el proceso de amparo está configurado *legal y jurisprudencialmente* de esa manera que en un fallo estimatorio no se hace pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad personal del funcionario ni tampoco, como consecuencia lógica (pues para ello es necesario descartar lo primero), se determina que, en el caso concreto, solo existe responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, *sobre todo ello se debe pronunciar la jurisdicción ordinaria*”.

#### PROMOCIÓN DE ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL FUNCIONARIO RESPONSABLE NO ES ÓBICE PARA INICIARLA CONTRA EL ESTADO, POR LESIONES OCASIONADAS POR EL NORMAL O ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN

“c. Por consiguiente, *a partir de esta sentencia*, el art. 35 de la L. Pr. Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., se entenderá como referido a la *responsabilidad personal* de los funcionarios públicos. Por ello, cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se *reconocerá* el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el *art. 245 de la Cn.*, el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación. Pero dicho reconocimiento en modo alguno es óbice para que el amparado, si así lo considera conveniente, promueva un *proceso de daños directamente en contra del Estado por lesiones sufridas en ocasión del funcionamiento normal o anormal de la Administración, con base en el art. 2 inc. 3° Cn*”.

#### SUPUESTOS INCORRECTOS DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN DIRECTA CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DECLARADOS RESPONSABLES

“C. A partir de ello, se determina que *los siguientes criterios sostenidos por esta Sala en decisiones previas, con relación al art. 245 de la Cn., son incorrectos*: (i) que el derecho a promover un proceso de daños directamente contra el funcionario responsable esté supeditado a que el mismo todavía se encuentre en el cargo (*v. gr.*, Sentencias del 26-IX- 2008, 20-I-2009 y 20-II-2009, Amps. 218-2007, 641-2005 y 208-2007 respectivamente), pues dicha circunstancia, como se ha visto, es irrelevante desde el punto de vista del art. 245 Cn.; (ii) que

cuando el funcionario ya no esté en el cargo la responsabilidad se “desplace” al Estado (*v. gr.*, Sentencias del 5-XII-2000, 28-X-2008 y 12-IV-2009, Amps. 632-99, 426-2006 y 376-2007 respectivamente), ya que, como se expuso arriba, este solo interviene cuando, resultando insuficiente el patrimonio del referido funcionario para afrontar el pago de la indemnización respectiva, dicho Estado asuma el rol de garante; y (iii) que cuando el funcionario cometió la vulneración por un error excusable, como en el caso de la interpretación incorrecta de la ley, la responsabilidad se “desplace” al Estado (*v. gr.*, Sentencias del 26-VIII-98, 7-I-99, 19-II-2008, 29-VIII-2008, 29-IV-2009, Amps. 317-97, 237-97, 592-2005, 341-2006 y 373-2007 respectivamente), en virtud de que, en tales supuestos, simplemente no existe responsabilidad subjetiva que se pueda perseguir de conformidad con el art. 245 Cn. y, por ende, únicamente quedaría la posibilidad de exigir directamente la indemnización correspondiente según lo prescrito en el art. 2 inc. 3° de la Cn”.

#### VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR DESCONOCER LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES ATRIBUIDOS A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL RECONOCIDA

“5. A. Al trasladar las anteriores nociones al caso concreto, de la lectura del fallo pronunciado por la Cámara demandada se desprende que esta entendió que la pretensión del señor [...] era la de obtener una indemnización por los *daños materiales y morales* ocasionados con la vulneración constitucional declarada en la sentencia correspondiente al Amp 793-2004 y no la de obtener la liquidación de daños y perjuicios, esto es, de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, que era el efecto material directo de dicha sentencia.

En ese sentido, dado que el aludido proceso tenía por objeto establecer la responsabilidad por daños materiales y morales, no le correspondía al Concejo Municipal de Sonsonate responder de los mismos, sino que, de conformidad con el art. 245 de la Cn., por estos debían responder directamente las personas que integraron el Concejo Municipal emisor del acto que generó la vulneración de derechos constitucionales —y, ante la incapacidad de pago de dichas personas, demostrada ante la autoridad competente, respondería de manera subsidiaria el Municipio—.

B. Y es que, si bien en el punto resolutive d) de la sentencia proveída en el Amp. 793-2004 no se especificó que el proceso para el resarcimiento de los daños materiales o morales, al que alude el art. 245 de la Cn., debía promoverse directamente contra los entonces integrantes del Concejo Municipal de Sonsonate, para la fecha de emisión del mencionado fallo, los funcionarios que conformaban dicho Concejo eran los mismos que emitieron el acto declarado contrario a la Constitución.

Sin embargo, dado que el proceso de indemnización por daños materiales y morales se promovió cuando el Concejo Municipal ya estaba integrado por otros funcionarios, aquel tuvo que haberse seguido contra las personas que en su momento actuaron como funcionarios públicos, pues sería precisamente en ese proceso que se determinaría su grado de responsabilidad y su capacidad para

responder —y, dependiendo de esto último, podría surgir eventualmente una responsabilidad subsidiaria del Municipio, como establece el art. 245 de la Cn.—.

C. En conclusión, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con su fallo, desconoció que la condena por los daños materiales y morales derivados de la vulneración constitucional declarada en el Amp. 793-2004 correspondería, en todo caso, directamente a las personas que, en el momento en que acaeció la referida vulneración, conformaban el Concejo Municipal de Sonsonate. En cambio, al Concejo Municipal actual, en su carácter institucional, únicamente le correspondería —si no se hubiese cancelado aun— el cumplimiento del efecto material de la aludida sentencia. Sin embargo, sobre este último punto, la Cámara —aun cuando tomó en cuenta los salarios y aguinaldos caídos para efectos de cómputo— no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, habiéndose constatado que la Cámara demandada atribuyó al Concejo Municipal de Sonsonate responsabilidad por daños materiales y morales en el incidente de apelación 46-2007, se concluye que la relacionada Cámara irrespetó el derecho a la seguridad jurídica de la parte actora, como consecuencia de la inobservancia del art. 245 Cn., razón por la cual deberá declararse que ha lugar el amparo solicitado”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA SENTENCIA DE CONDENA EN PAGO DE DINERO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“1. En el caso de la resolución emitida por la referida Cámara, el efecto a otorgarse debe considerarse desde una perspectiva *material*, por cuanto la actuación impugnada no implicó la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la condena al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de daños materiales y morales; situación que puede revertirse a efecto de restablecer a la parte actora en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En ese sentido, el aludido efecto material consistirá en *invalidar la sentencia del 9- I-2008, pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente dentro del incidente de apelación 46-2007, mediante la cual dicha autoridad judicial condenó al Concejo Municipal de Sonsonate al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de daños materiales y morales*”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“2. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L. Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que ocupaban el cargo de magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente cuando ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 51-2011, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

### NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES DEBE CONCRETARSE DE MANERA PERSONAL A LOS INTERVINIENTES

“2. A. En el presente amparo, la pretensora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad debido a que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil pronunció la sentencia de fecha 15-VIII-2011, en la que la condenó a pagar cierta cantidad de dinero al Banco de América Central, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada ni notificada personalmente en dicho proceso, no teniendo participación alguna dentro del mismo.

B. Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia del 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como prevén los arts. 177 y 181 C.Pr.C.M.”.

### MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL INTERESADO

“3. A. En relación con lo anterior, dicho Código regula el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el art. 183 permite realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella.

Así, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. De esta manera, el art. 177 del C.Pr.C.M. permite la realización del acto procesal de comunicación aún en los casos en que no se encuentre a la persona que debe ser notificada o que no se encuentre a ninguna persona mayor de edad o esta se negare a recibir la comunicación; en este último supuesto se fijará un aviso en un lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele para que acuda a la oficina judicial a tal efecto. En todo caso, la normativa citada establece que el notificador debe dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

B. Con la prueba documental presentada por la demandante, esta pretende que la Sala determine la veracidad o falsedad de las actas de notificación suscritas por el notificador del Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque, lo que implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala.

En este orden, las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto”.

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL REALIZAR LAS NOTIFICACIONES EN EL LUGAR SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO

“9. En el presente caso, la certificación de los pasajes del juicio ejecutivo mercantil en cuestión es concluyente en cuanto a establecer que las resoluciones proveídas en el proceso ejecutivo mercantil correspondiente le fueron comunicadas a la pretensora. Así, examinadas las actas de notificación de fechas 4-VII-2011 y 25-VIII-2011, se logra establecer que las condiciones prescritas por el Legislador fueron cumplidas, de lo que se colige que las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la parte actora en aquel juicio, el cual coincidía con el domicilio de la demandada, según fue reconocido por las personas que recibieron las notificaciones del decreto de embargo y de la sentencia.

Así, se tiene que, además de que los actos de comunicación fueron realizados, la autoridad demandada siguió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la demandante. Por ello, deberá declararse que no ha lugar el amparo solicitado.

5. Con respecto al cuestionamiento por la actora de las actas de notificación del embargo y de la sentencia realizadas por el notificador del Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque, si bien no compete a este Tribunal establecer la falsedad del documento, ello no es impedimento para que la demandante inicie el proceso ordinario que considere conveniente a efecto de establecer alguna responsabilidad por la emisión de esos actos”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 143-2012, fecha de la resolución: 10/04/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 27-2012, fecha de la resolución: 22/05/2013*

## FINALIDAD ES HACER SABER A LAS PARTES LO OCURRIDO EN EL PROCESO QUE LES VINCULA

“C. a. En el presente caso, se observa que tanto el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador con ref. 567-2010, como el auto de apertura del plazo probatorio respectivo, fueron comunicados al demandante por medio de esquelas que el notificador del Tribunal Sancionador dejó en la puerta principal del establecimiento comercial indicado en la denuncia interpuesta contra aquel, ya que, como se hizo constar en las actas de notificación respectivas y lo afirmó la autoridad demandada en su informe justificativo, en ambos casos no hubo persona alguna que las pudiera recibir.

*A partir de lo anterior, se advierte que los mencionados actos de comunicación no se realizaron de conformidad con las formalidades previstas en el art. 177 inc. 2° del C.Pr.C.M., pues en ninguno de ellos se fijó aviso para indicarle al denunciado que existía una resolución pendiente de notificársele y que para ello debía acudir en el plazo de tres días hábiles a la oficina respectiva. En otras palabras, el Tribunal Sancionador incumplió las formalidades establecidas en la ley para garantizar el respeto a los derechos de audiencia y defensa del demandante.*

*En ese orden, si bien el art. 98 de la LPC establece una regla de informalidad en los procedimientos que regula, esa misma disposición prescribe que en estos “no serán exigidas mayores formalidades para su tramitación, salvo las necesarias para la validez de ciertos actos y la garantía de los administrados” [resaltado suplido].*

b. Por otra parte, aunque la resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión le fue notificada al pretensor por medio de una persona que manifestó ser su empleada, se observa que dicho acto de comunicación se llevó a cabo en un lugar distinto al señalado inicialmente por la denunciante, en el cual se ubicaba el establecimiento que era propiedad del actor, pues la persona que se encontraba presente en ese sitio manifestó ser el nuevo inquilino del inmueble y afirmó que el peticionario tenía una nueva dirección, la cual proporcionó al notificador.

*Al respecto, del contenido de la prueba incorporada al proceso se advierte que, previo a realizar la notificación de la citada resolución, el Tribunal Sancionador no efectuó ningún tipo de actividad orientada a corroborar si la dirección que le fue proporcionada era efectivamente la del nuevo domicilio o lugar de trabajo del demandante, así como a establecer desde cuándo se había efectuado dicho cambio, pues cabía la posibilidad que la aludida información no fuese fidedigna o que, en caso de serlo, las notificaciones de los autos de inicio y de apertura a pruebas del procedimiento sancionador en cuestión se hayan llevado a cabo en la dirección proporcionada por la denunciante cuando el actor ya no habitaba o laboraba en ese inmueble.*

Y es que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12 y 181 inc. 2° del C.Pr.C.M., el Tribunal Sancionador debe de utilizar los medios que considere idóneos para averiguar la dirección en la cual puede ser notificado el denunciado, siempre que no se tenga conocimiento de ella. Para tales efectos, el aludido

tribunal puede dirigirse a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan contar con dicha información, quienes estarán en la obligación de colaborar cuando sean requeridas para ello y proporcionar los datos que tenga en su poder.

c. Aunado a ello, tampoco existen en el expediente del presente amparo elementos de los cuales pueda inferirse que dichos actos de comunicación cumplieron con su finalidad, es decir, el hacer del conocimiento de la persona interesada el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión”.

#### VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

“3. *Teniendo en cuenta lo expuesto*, se concluye que las notificaciones efectuadas en el procedimiento sancionatorio con ref. 567-2010 no se practicaron de la manera legalmente prevista para ello y, además, tampoco generaron posibilidades reales y concretas de intervención al señor [...]. En consecuencia, la resolución final pronunciada por el Tribunal Sancionador el 14-X-2010 vulnera los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN INCONSTITUCIONAL

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

*I. A.* Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, emitida en el Amp. 512011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

*B.* Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del demandante como consecuencia de la resolución emitida por el Tribunal Sancionador el 14-X-2010 en el procedimiento administrativo sancionador con ref. 567-2010, en virtud de la cual se sancionó al actor con el pago de multas por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

*En consecuencia*, deberá retrotraerse el procedimiento en cuestión al momento en el que se emitió el auto en virtud del cual se le dio inicio, a efecto de que este le sea notificado al señor [...] en la forma legalmente prevista para ello y se garantice la posibilidad de que este ejerza la defensa de sus derechos e intereses.

B. *Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente*, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Tribunal Sancionador cuando ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 210-2011, fecha de la resolución: 11/09/2013*

## NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES DEBE CONCRETARSE DE MANERA PERSONAL A LOS INTERVINIENTES

“2. A. En el presente amparo, la pretensora ha alegado la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad debido a que el Juez Quinto de lo Mercantil pronunció la sentencia de fecha 1-X-2009, en la que la condenó a pagar cierta cantidad de dinero al Banco Citibank, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazada ni notificada personalmente en el proceso incoado en su contra y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del mismo.

B. Al respecto, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia del 21-X-2011, Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como lo preveía el art. 208 del Código de Procedimientos Civiles”.

## MECANISMOS DE NOTIFICACIÓN EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL INTERESADO

“3. En relación con lo anterior, es pertinente acotar que dicho Código regulaba el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con el art. 210 de la misma normativa.

Como se observa, el Legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. Es así que el art. 210 del cuerpo legal citado permitía la realización del acto procesal de comunicación fijando la esquila en la puerta o dejándola a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Establecía, además, que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto”.

## AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL REALIZAR LAS NOTIFICACIONES EN EL LUGAR SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO

“4. En el presente caso, la prueba documental presentada es concluyente en cuanto a establecer que las resoluciones proveídas en el proceso ejecutivo

mercantil correspondiente le fueron comunicadas a la pretensora. Así, examinadas las actas de notificación de fechas 25-IX-2009 y 5-X-2009, se logra establecer que las condiciones prescritas por el Legislador fueron cumplidas, de lo que se colige que las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la parte actora en aquel juicio, el cual coincidía con el domicilio de los demandados, según fue reconocido por la persona que recibió las notificaciones. Así, se tiene que, además de que los actos de comunicación fueron realizados, contrario al alegato efectuado por la parte actora, la autoridad demandada siguió el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la demandante. Por ello, deberá declararse que no ha lugar al amparo solicitado”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 31-2012, fecha de la resolución: 22/03/2013*

#### DEFINICIÓN DE EMPLAZAMIENTO

“B. a. En el presente amparo, el demandante ha alegado la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad debido a que el Juez de lo Civil de Mejicanos pronunció la sentencia de fecha 2-VI-2011, en la que lo condenó a pagar cierta cantidad de dinero al Banco Scotiabank El Salvador, S. A., sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazado personalmente en el proceso incoado en su contra y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro de este.

b. Al respecto, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios”.*

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL REALIZARSE EL EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA

“c. En relación con lo anterior, es pertinente acotar que el Código Procesal Civil y Mercantil regula las formalidades que deben seguirse para efectuar los

actos de comunicación. De esa manera, en su art. 183 inc. 1° prescribe que el emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente de forma personal al demandado, si este fuere encontrado.

*Además, el inc. 3° de la citada disposición legal establece que el diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta que elaborará para tal efecto el funcionario o empleado judicial competente que lo lleva a cabo, indicándose en esta el lugar, el día y la hora en que se realizó dicha diligencia, así como el nombre de la persona a la que se entrega la esquila correspondiente. Tal acta deberá ser firmada por quien recibió la aludida esquila, a menos que no quisiera firmar, de lo cual se deberá dejar constancia.*

*Respecto a este último punto, en las sentencias de fechas 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, se sostuvo que los actos de comunicación deben ser realizados por la persona a quien la ley ha investido de autoridad para verificarlos, pues lo aseverado goza de la presunción de veracidad para las partes y terceros intervinientes en el proceso”.*

*C. En ese sentido, si bien el señor [...] alegó en su demanda que no fue legalmente emplazado por el Juez de lo Civil de Mejicanos y, por ello, no tuvo ningún tipo de participación en el proceso incoado en su contra, del contenido del acta de fecha 2-V-2011 —la cual, como se acotó supra, está revestida de una presunción de veracidad— se colige que el referido señor fue emplazado dentro del juicio ejecutivo mercantil en cuestión de acuerdo con los parámetros exigidos por el art. 183 del C.Pr.C.M, pues dicha comunicación se realizó por el notificador del tribunal de manera personal al entonces demandado y en la aludida acta se hizo constar que este último no firmó por no querer hacerlo.*

*Además, del contenido del acta de fecha 16-VI-2011 se desprende que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 39-PEM-2011-10 también le fue comunicada al ahora demandante de la misma forma en la que se realizó el emplazamiento, es decir, por el notificador del tribunal y de manera personal, habiéndose dejado constancia en la citada acta que el pretensor no la firmó.*

*D. A partir de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por el pretensor, los actos de comunicación fueron realizados por el Juez de lo Civil de Mejicanos atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al ahora demandante.*

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el emplazamiento y demás notificaciones se efectuaron de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y, consecuentemente, que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del [...], deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada”.

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 464-2011, fecha de la resolución: 27/09/2013*

## AGOTAMIENTO DE RECURSOS

### CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL ESTABLECE EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA DECRETOS Y AUTOS NO DEFINITIVOS

“Ahora bien, tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte que por resolución pronunciada a las nueve horas y treinta y tres minutos del día 2-X-2012, se previno al abogado [...], que señalara con toda claridad y exactitud si al enterarse del proceso reivindicatorio 2-DV-11, promovido en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, hizo del conocimiento de la referida autoridad, como un acto previo a la promoción de este amparo, que aparentemente pretendía ejecutar el lanzamiento ordenado mediante auto del 13-VIII 2012 sobre un inmueble diferente al que se refería la citada resolución.

No obstante, el apoderado de la parte actora manifiesta que “... los señores [...] y [...], no han hecho ningún acto previo de apersonarse al proceso ante el señor Juez de lo Civil de Santa Tecla...”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 503 del Código Procesal Civil y Mercantil los decretos y autos no definitivos admiten recurso de revocatoria, el cual debe ser resuelto por el mismo juzgado que emitió la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, se advierte que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para reclamar dentro del proceso respectivo, para otorgar a las autoridades demanda de una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se le atribuye. Y además, para que se corrija el aparente error cometido en cuanto a la ejecución del lanzamiento ordenado mediante el auto emitido el 13-VIII-2012 por el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades demandas dentro de sus respectivas atribuciones, sino que *pretende brindar una protección reforzada* de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

2. En consecuencia, se advierte que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para reclamar dentro del proceso respecto el aparente error cometido por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, lo cual podría conllevar a la invalidación de la resolución cuyo control de constitucionalidad se solicita en este proceso de amparo el abogado [...], es decir, podría reparar la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica de los señores [...], [...], [...] y [...].

En apego a lo antes expuesto, al no haber alegado la parte actora, previo a la incoación del proceso de amparo, los hechos en los que se sustenta la vulneración de los derechos que arguye en su demanda, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 594-2012, fecha de la resolución: 07/06/2013*

#### PRESUPUESTO PROCESAL DE PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

“III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. Se advierte que la señora [...] afirmó que el 30-XI-2009, por decisión del Presidente de ANDA, fue despedida de manera verbal del cargo que desempeñaba en la referida entidad como ingeniero colaborador, sin que previamente se le siguiera un procedimiento previo; asimismo, señaló que el Tribunal de Servicio Civil declaró inadmisibles las acciones de nulidad de despido que interpuso contra dicha decisión, pues consideró que ANDA no se encuentra incorporada en el catálogo de instituciones que se determina el art. 2 de la Ley de Servicio Civil. Tales actuaciones —alegó— le han ocasionado la vulneración de sus derechos constitucionales.

Con arreglo a lo anterior, es necesario determinar cuál es el procedimiento previo que la autoridad demandada debió tramitar para ordenar la destitución de la demandante.

El art. 1 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados —en adelante, “RITANDA”— establece cuál es el ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo y literalmente prescribe en su inc. 3° que: “... tiene por objeto normar con claridad las condiciones obligatorias a que deben sujetarse tanto la [ANDA] como los trabajadores que se encuentran a su servicio...”.

Al respecto, dicho reglamento establece un procedimiento específico para garantizar los derechos de los servidores públicos en caso de incumplimiento de los deberes y de las obligaciones que el referido cuerpo normativo les impone a los miembros de tal institución.

A. Establecido lo anterior, resulta procedente verificar si en el ordenamiento jurídico aplicable existen mecanismos que la peticionaria pudo o *puede utilizar* a fin de que en sede ordinaria se restablezcan los derechos fundamentales que afirma le han sido conculcados por las autoridades demandadas.

Sobre el tópico, de conformidad con el enunciado contenido en el art. 107 inc. 3° del RITANDA, cuando un trabajador no ha sido oído con anterioridad a la imposición de una sanción y este se considera injustamente castigado puede recurrir ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, el cual deberá revisar el caso y resolver lo conveniente dentro del menor tiempo posible. De ahí que —se concluye— tal reglamento estructura un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de las inobservancias o de los errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

B. En ese sentido, el recurso establecido en el mencionado cuerpo normativo es un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos de audiencia y defensa, así como al derecho a la estabilidad laboral, que presuntamente hayan tenido lugar a propósito de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad sancionadora.

Además, la idoneidad y la aptitud del recurso establecido en el art. 107 inc. 3° del RITANDA para el restablecimiento de una supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa es manifiesta, ya que procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado, no prescribiéndose un lapso concreto para poder emplearlo —lo que implica que puede ser interpuesto en cualquier momento— y, además, porque la corrección de una posible lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió, lo cual constituye un *plus* en la valoración de los hechos y en la tutela de los derechos de los trabajadores.

Por otro lado, en la decisión de dicho recurso, es necesaria la aplicación de la jurisprudencia laboral de los tribunales ordinarios o constitucionales, pues el art. 113 del RITANDA establece que dicho cuerpo normativo deberá entenderse “sin perjuicio de mejores derechos que establezca la Junta de Gobierno de la Institución, las leyes y demás fuentes de derecho laboral”.

C. En el presente caso, dado que el despido en cuestión fue ordenado por el Presidente de ANDA sin que *aparentemente* la actora hubiese sido escuchada previo a la adopción de esa decisión, de conformidad con la disposición del citado reglamento aquella puede interponer el recurso correspondiente ante la Junta de Gobierno —la cual, según el inc. 2° del art. 2 del RITANDA, es la autoridad máxima de dicha entidad— para que resuelva el caso y decida lo conveniente, teniendo en cuenta los derechos de los servidores públicos e, incluso, la jurisprudencia constitucional pertinente —*v. gr.*, las sentencias pronunciadas en los procesos de Amp. 308-2009 y 236-2009, de fechas 25-III-2011—.

De acuerdo con las disposiciones citadas, al habersele comunicado oportunamente la decisión de su destitución, la pretensora tendrá que alegar ante la Junta de Gobierno de ANDA la vulneración de sus derechos constitucionales

mediante la utilización del recurso previsto en el art. 107 inc. 3° del RITANDA; ello a efecto de cumplir con el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos para la incoación del amparo. Y es que, en el caso particular, la nulidad de despido que establece el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, no era el recurso idóneo para que eventualmente se subsanasen las presuntas vulneraciones constitucionales aducidas, pues la peticionaria pertenecía al régimen laboral de ANDA, el cual establece una regulación específica que garantiza los derechos de sus servidores.

4. En consecuencia, se colige que la señora [...] no agotó el recurso establecido en la legislación secundaria, el cual constituye una vía adecuada y eficaz para restablecerse la posible vulneración a los derechos alegados por ella en su demanda y que, a su vez, se erige como un presupuesto procesal especial incorporado en el ámbito del art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., situación que acredita la existencia de un defecto en la pretensión que impide la tramitación normal del presente proceso, volviendo necesaria su terminación mediante la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 482-2010, fecha de la resolución: 07/06/2013*

“III. 1. A Este tribunal ha considerado —v. gr. en la Resolución del 1-XII-2010, Amp. 643-2008— que, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el del *agotamiento de los recursos* previstos en contra del acto reclamado.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por medio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos constitucionales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección —de carácter jurisdiccional o administrativo—, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

Lo anterior implica que el proceso de amparo está reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, pelagra la salvaguarda de los derechos fundamentales”.

#### EXIGENCIA DEBE HACERSE ATENDIENDO A SU FINALIDAD E IDONEIDAD

“B. A partir de la Sentencia del 9-XII-2009, Amp. 18-2004, se ha sostenido que la • exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su *finalidad e idoneidad*, es decir, permitiendo que las

instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior, se ha inferido que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.

En consecuencia, para que se configure plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los *recursos idóneos* franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen”.

#### OMISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE EXIGIR AL ACTOR DE UN PROCESO DE AMPARO DE HABER INVOCADO LA VULNERACIÓN AL HACER USO DE LOS RECURSOS

“2. A. Por otro lado, se ha sostenido —v. gr. en las Resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010, Amps. 51-2010 y 160-2010 respectivamente— que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en *tiempo y forma* los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se resuelvan en uno superior de la administración o de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

B. a. Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional no se ha establecido que, como parte de la referida exigencia, el actor de un proceso de amparo deba haber invocado previamente la vulneración de sus derechos fundamentales al hacer uso de los referidos recursos; situación que podría ocasionar que, cuando el agraviado promueva su pretensión, efectivamente haya agotado los recursos idóneos, pero no haya planteado ante las autoridades ordinarias la transgresión constitucional que alega en su demanda y sea este Tribunal quien conozca por primera vez de los argumentos en que se sustenta dicha afectación.

Lo anterior, de alguna manera, constituye un impedimento para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas cumplan con la obligación que la propia Constitución les ha impuesto en sus arts. 86, 172, 185 y 235 de velar por su efectivo cumplimiento, pues podría acontecer que, en algunos casos, dichas autoridades tengan la posibilidad de reparar de forma directa e inmediata la vulneración de los derechos fundamentales que ocasionaron con sus actuaciones y cuya comisión se les ha reclamado posteriormente en una demanda de amparo”.

NECESARIO EXIGIR A LA PARTE ACTORA PREVIO A LA INCOACIÓN DE UN PROCESO DE AMPARO HABER ALEGADO LOS HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA LA VULNERACIÓN ALEGADA

“b. A partir de lo anterior, dado que, como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento”.

PARTE ACTORA TIENE LA CARGA DE ALEGAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ORDINARIA QUE HAYA CONOCIDO SU CASO LOS HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

“C. Por consiguiente, si bien hasta la fecha la jurisprudencia de este Tribunal únicamente había sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, *a partir del presente fallo, debe considerarse que aquella también posee la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda.*

Ahora bien, *debido a que el referido criterio jurisprudencial ha sido establecido en el presente fallo, no resulta aplicable a los reclamos que fueron incoados previo a su adopción, pero sí será aplicado desde este momento a aquellas personas que planteen sus respectivas pretensiones de amparo y se hayan encontrado habilitadas para efectuar la alegación en cuestión.*

3. En el presente caso, si bien la mencionada carga de alegación no puede serle exigida por las razones indicadas en el párrafo precedente, se advierte que el señor [...], mediante el escrito de fecha 7-VII-2010, interpuso recurso de

apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad, en el cual, entre otros aspectos, alegó el hecho de que en la citada sentencia no se razonó la denegatoria de la práctica de la absolución de posiciones que legalmente había solicitado.

IV. 1. No obstante que el actor arguye la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en sus distintas intervenciones formuló argumentos suficientes para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con las actuaciones impugnadas es *a utilizar los medios probatorios pertinentes*, toda vez que se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero sin que las autoridades demandadas razonaran los motivos por los cuales no se le concedió la práctica de una prueba solicitada en debida forma.

En virtud de lo anterior, el agravio que el demandante alega no se entenderá directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica; por consiguiente, deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración del citado derecho”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 477-2010, fecha de la resolución: 06/02/2013*

## ALIMENTOS

### IMPOSICIÓN MOTIVADA EN EL ELEMENTO DE NECESIDAD

“3. A. Con los elementos probatorios antes citados se ha comprobado que la señora [...] promovió un proceso de alimentos en contra de los peticionarios de este amparo —en calidad de herederos testamentarios del señor [...]— y que, tanto el Juez Segundo de Familia de San Salvador como la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, declararon sin lugar su pretensión.

Asimismo, se ha acreditado que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunció la resolución de fecha 22-VI-2010, en virtud de la cual casó uno de los extremos de la decisión proveída por la mencionada Cámara y otorgó a la señora [...] la asignación alimenticia que solicitaba.

B. En relación con ello, en el referido pronunciamiento consta que la autoridad demandada analizó el sub-motivo de casación aducido en lo concerniente a la asignación alimenticia —interpretación errónea del art. 1141 del Código Civil— y realizó una interpretación favorable a la señora [...], ello con fundamento en el acervo probatorio vertido en sede ordinaria.

En efecto, tal como lo alega la parte actora, la Sala de lo Civil mencionó en cierto extremo de su fallo que había quedado demostrado que la solicitante tenía un estilo de vida diferente cuando su padre vivía, pues él le proporcionaba la ayuda económica para cubrir sus gastos. Sin embargo, a efecto de concluir que la asignación alimenticia era procedente, dicha autoridad también examinó y comprobó: *i)* la filiación entre la señora [...] y el causante; *ii)* la capacidad económica de la sucesión del causante; *iii)* la necesidad de la referida señora; *iv)* los problemas de salud de esta; y *v)* la insuficiencia de los ingresos obtenidos por ella para cubrir sus necesidades fundamentales.

Sobre el particular, la documentación anexa indica que la Sala de lo Civil consignó expresamente en su fallo que, si bien la peticionaria de alimentos era mayor de edad y no adolecía un padecimiento que le impidiese desempeñar labores, “del análisis de la prueba vertida en el proceso resulta[ba] obvia la necesidad expresada en la demanda”. De igual forma, explicó que “la imposibilidad de trabajar no necesita ser absoluta para hacer lugar al pedido de alimentos, pues ello constituye una estrictez que conduce a la injusticia”, en virtud de que puede haber en el reclamante cierta posibilidad de desarrollar tareas, pero en tanto ellas no signifiquen ni puedan significar ingresos para atender a las necesidades actuales, no enervará el pedido de alimentos.

4. A. Tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que, si bien la autoridad judicial demandada efectuó dentro de la sentencia en cuestión cierta valoración sobre el cambio en el estilo de vida de la señora [...], no fue este el único ni el principal factor que valoró para estimar la pretensión de la referida señora, *pues al fundamentar su decisión hizo hincapié en el elemento de necesidad que aquella tenía de recibir los alimentos, aspecto que dicha autoridad, en el ejercicio de sus competencias, estimó suficientemente demostrado*”.

FALLO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y CONGRUENTE A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL EMPLEANDO DE MANERA DESIGUAL EL DERECHO APLICABLE AL CASO

“B. Asimismo, dentro del precedente que los pretensores aducen irrespetado —esto es, la sentencia de fecha 8-IV-2005, emitida en el recurso de casación n° 282-C-2004—, se advierte que la autoridad demandada consignó nociones compatibles con las desarrolladas en el fallo contra el que ahora se reclama. Específicamente, en el citado precedente la Sala de lo Civil expuso que, “para que el hijo mayor de edad reclame alimentos a sus padres, debe demostrar que [...] no está en condiciones de procurarse por sí los medios de vida, sea porque está incapacitado o no pueda trabajar, encontrándose en un real estado de necesidad”.

Además, en dicho precedente la autoridad demandada dejó establecido que la solución a este tipo de peticiones amerita las matizaciones correspondientes a “las circunstancias de cada caso concreto”, ya que, por ejemplo, aún la expresión utilizada por el legislador relativa a que el hijo mayor concluya los estudios admite una diversidad de interpretaciones, en virtud de que puede tratarse de estudios secundarios, universitarios, de “postgrado a nivel de especialización o maestría, e inclusive, un doctorado, según las condiciones personales del alimentante y del alimentario”.

C. A partir de lo anotado, *no se advierte que la Sala de lo Civil haya resuelto la petición de alimentos de la señora [...] apartándose de su propia jurisprudencia y, consecuentemente, empleando de manera desigual el derecho aplicable al caso concreto, pues consideró que la referida señora cumplía -entre otros- con el requisito de necesidad para poder ser la destinataria de la asignación alimenticia solicitada*.

Aunado a ello, *tampoco se infiere que la autoridad demandada haya incumplido el deber de explicar o fundamentar los motivos que la condujeron a orde-*

*nar el pago de la relacionada asignación, pues es posible constatar que aquella expuso con suficiencia las razones por las cuales consideró oportuno que, en el caso sometido a su conocimiento, se declarara que había lugar a la cuota alimenticia en cuestión”.*

#### CONTROLAR EL MONTO DE LA ASIGNACIÓN NO FORMA PARTE DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO

“5. A. Con relación a la supuesta falta de motivación en lo concerniente al monto específico que se ordenó pagar en concepto de cuota de alimentos, la sentencia impugnada menciona que, al no existir en ese caso un inventario de la masa hereditaria en su totalidad, es procedente “conceder la asignación alimentaria solicitada, en la parte de la herencia relacionada en el proceso”. Además de ello, deja consignadas las cantidades que corresponden tanto al haber sucesora] como a la cuota que a partir del apuntado fallo debía otorgársele a la peticionaria de alimentos.

Sobre este punto, los pretensores sostienen que la autoridad demandada decidió imponer, de las distintas opciones posibles, “la máxima [cuota alimenticia] admitida por la legislación en el art. 1141 C.C”. y omitió explicar por qué la referida asignación guarda relación entre las necesidades de la requirente y la capacidad real de la masa hereditaria gravada con la citada asignación.

Al respecto, es menester aclarar que no forma parte del objeto de este proceso analizar si la cuota que la Sala de lo Civil asignó a favor de la tercera beneficiaria de este amparo fue, en efecto, la “máxima admitida” por el art. 1141 del Código Civil, ni dilucidar si tal circunstancia es procedente. Por el contrario, *lo que corresponde establecer es si, en su conjunto, el fallo emitido por la aludida autoridad judicial contiene la fundamentación necesaria para permitir a sus destinatarios conocer los motivos que lo justifican.*

C. Aclarado lo anterior, se advierte que, si bien la Sala de lo Civil se limitó a relacionar las cantidades correspondientes al haber sucesoral y a la cuota de alimentos dentro del párrafo concreto en el que determinó la procedencia de la asignación en cuestión, previamente había consignado las razones por las que consideró demostradas —entre otras cuestiones— las necesidades específicas de la reclamante de alimentos y cuál era la capacidad de la sucesión del causante para atender dichas necesidades, elementos que la referida autoridad tuvo como debidamente comprobados con los medios probatorios vertidos en el aludido proceso de alimentos y que —como se acotó *supra*— fueron determinantes para el otorgamiento de la cuota en cuestión.

6. En consecuencia, dado que en el presente caso no se ha privado a los actores de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a la autoridad demandada a decidir el establecimiento de la aludida asignación alimenticia en los términos en que esta le fue otorgada a la señora [...], es posible concluir que no existe la implementación desigual del derecho aplicable al caso ni la falta de motivación alegada por los peticionarios en su demanda; de lo cual se colige que no se han vulnerado los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la

motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad de los pretensores, por lo que debe desestimarse el amparo solicitado”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 656-2010, fecha de la resolución: 27/02/2013*

## AMPARO CONTRA LEY AUTOAPLICATIVA

### MEDIDORES DE AGUA POTABLE PERTENECEN A LOS CONSUMIDORES UNA VEZ INSTALADOS

“2. A. En el presente caso, según lo prescrito en los arts. 1 y 2 de la Ley de ANDA, la demandante es una entidad autónoma de servicio público con personalidad jurídica propia, encargada de “proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de “acueductos” y “alcantarillados”, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes”. En ese sentido, ANDA posee cierto grado de autonomía funcional en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, el cual se encuentra directamente vinculado con la *instalación* de medidores en “aceras y otros sitios públicos”.

*Asimismo, según el Acuerdo Ejecutivo n° 867, de fecha 16-X-2009, publicado en el Diario Oficial n° 199, tomo 385, del 26-X-2009, los referidos medidores registran el consumo de agua y permiten al usuario verificar su correspondiente factura. Al respecto, el art. 5 del relacionado acuerdo especifica que toda conexión de acueducto debe contar con un medidor para registrar el control de consumo de agua potable por parte de los usuarios y que, una vez instalado, aquel pasa a ser propiedad del usuario del servicio.*

En similar sentido, los arts. 4 y 5 del Acuerdo Ejecutivo n° 980, sobre Tarifas por Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta ANDA —el cual fue derogado con la emisión del acuerdo ejecutivo relacionado en el párrafo que antecede—, hacían mención de que toda conexión de servicio para consumo de agua debía contar con un medidor cuyo cuidado correspondería al usuario de ANDA y por el que este debería pagar un precio. En otras palabras, desde la anterior regulación se encontraban referencias para concluir que dichos instrumentos pertenecían a los destinatarios del servicio en cuestión y no a la institución que los instala.

B. A partir de lo anterior se concluye, en primer lugar, que ANDA debe efectuar la intervención de “aceras y otros sitios públicos” para la *instalación* de los aludidos instrumentos y así cumplir con sus funciones legalmente establecidas; y, en segundo lugar, que los referidos instrumentos no son propiedad de dicha entidad, pues cuando se ha efectuado la instalación en la conexión del acueducto el medidor se considera propiedad del consumidor.

*Tomando en cuenta lo expuesto, el supuesto fáctico que da lugar al cobro de esa parte específica del tributo en cuestión —esto es, la referida a los derechos de uso de suelo y subsuelo para “mantener instalados” medidores de consumo de agua potable— no se adecúa a la actividad desarrollada por ANDA, sino que,*

en todo caso, podría adecuarse a la realizada por los propietarios de los medidores después de su respectiva instalación”.

#### AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA SOLA PROMULGACIÓN DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

“C. De lo antes señalado se colige que la sola entrada en vigencia del citado art. 1 n° 11 letra c) n° 2 no conlleva una afectación en la esfera particular de ANDA, pues esta se encuentra excluida del ámbito de aplicación de esa disposición, en virtud de que las actividades realizadas por dicha entidad, en lo concerniente a los medidores de agua potable, no son susceptibles de configurar el hecho generador del mencionado tributo.

*En consecuencia*, en el caso específico de la institución peticionaria, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual este extremo específico de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

*D. Ahora bien, el presente sobreseimiento* no conlleva a que la municipalidad de Chalatenango, por medio de su unidad administrativa correspondiente, le aplique a ANDA el art. 1 n° 11 letra c) n° 2 del Decreto Municipal n° 1, publicado en el Diario Oficial n° 131, Tomo 348, del 13-VII-2000, en el cual se establece el cobro por derechos de uso de suelo y subsuelo para “mantener instalados” medidores de agua potable. *Por el contrario, al haberse comprobado que dichos medidores no son propiedad de ANDA*, se concluye que la aludida disposición no puede ser aplicada a esa entidad, pues debido a la falta de realización del hecho generador no es sujeto pasivo del tributo en cuestión.

*Teniendo en cuenta lo anterior*, ANDA tiene la facultad de hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para impugnar aquellos actos concretos de la autoridad demandada en los cuales entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición”.

#### POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS MUNICIPIOS DERIVA DE LA LEY

“b. *Con la documentación antes relacionada*, se ha establecido que ANDA se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada, ya que, para prestar el servicio de agua potable, ha instalado medidores en la circunscripción territorial del Municipio de Chalatenango, por lo que está obligada al pago mensual de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo en cuestión.

2. A. La entidad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 1 n° 11 letra c) n° 1 del Decreto Municipal n°1, emitido por el Concejo Municipal de Chalatenango y publicado en el Diario Oficial n° 131, Tomo 348, del 13-VII-2000, en el que se establece una tasa en concepto de “derechos por uso de suelo y subsuelo para instalar medidores de consumo de agua potable”, la cual, a su juicio, es en realidad un impuesto pues no contempla contraprestación alguna que el municipio realice por su pago.

B. Al respecto, se advierte que en las Sentencias de fechas 31-VIII-2011 y 14-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 493-2009 y 513-2009, respectivamente, se realizó el control de constitucionalidad sobre normas tributarias con características similares a la ahora impugnada, es decir, que establecían tasas por el uso de suelo y subsuelo para la instalación de medidores de consumo de agua potable. En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por ANDA deberá circunscribirse al siguiente orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en los citados precedentes jurisprudenciales (a); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si la disposición tributaria en cuestión reviste características análogas a las examinadas en dichos precedentes, a efecto de constatar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (b).

a. i. En los referidos precedentes se sostuvo que, en efecto, el art. 203 inc. 1° de la Cn. confiere autonomía económica, técnica y administrativa a los Municipios, los cuales la ejercen de conformidad con las pautas sentadas en el Código Municipal. Además, se señaló que el art. 204 de la Cn. establece la potestad normativa de aquellos y, en virtud de esta, se les permite crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Asimismo, se indicó que es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) el cuerpo normativo que establece esos límites ordenados por la Constitución. Específicamente, se señaló que el art. 129 de la LGTM autoriza la emisión de ordenanzas para establecer tasas por los servicios administrativos o jurídicos que se presten y, a su vez, el art. 131 de la LGTM dispone que también estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, entre otros, la emisión de *licencias* y “otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento”.

En orden, se afirmó que, más allá de lo expuesto, el art. 142 de la LGTM establece que serán gravadas las actuaciones que para realizarse requieran el aval o permiso del Municipio, entre otras: “las construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios; construcción de chalets en sitios públicos o municipales; colocación de anuncios o rótulos; efectuar propaganda comercial; rotura de pavimento en calles públicas o municipales; funcionamiento de tiangues o plazas privadas y otros similares”.

A partir de lo anterior, se concluyó que los Municipios se encuentran habilitados para decretar, mediante ordenanzas municipales, tasas por servicios administrativos o jurídicos, siempre y cuando respeten el marco constitucional y legal antes descrito”.

#### INEXISTENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO EN EL HECHO DE INSTALAR MEDIDORES DE AGUA POR PARTE DE ANDA

“ii. En relación con ello, se aseveró que, de conformidad con la ley que regula su existencia, la institución peticionaria es una entidad autónoma de servicio público y con personalidad jurídica, que: “tiene por objeto proveer y ayudar

a proveer a los habitantes de la República de “acueductos” y “alcantarillados”, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes”.

En ese sentido, se expresó que las atribuciones de ANDA son reguladas en virtud de una ley formal que le confiere autonomía funcional en lo relativo a la prestación del servicio de agua potable, un servicio que, sin duda, requiere indispensablemente de la *instalación* de medidores en “aceras y otros sitios públicos”.

Así, se concluyó que, independientemente de si los medidores son instalados en el suelo o subsuelo de la jurisdicción municipal, lo determinante para dilucidar esta controversia es que, en definitiva, el hecho generador del tributo impugnado pretende incluir un aspecto clave de las funciones que se le han encomendado legalmente a ANDA en una ley formal.

*En este punto, se señaló que si bien podría pensarse que la contraprestación que justifica la emisión de las tasas impugnadas es el otorgamiento de una “autorización” para hacer uso de las “aceras y sitios públicos”, ANDA debe instalar los aludidos medidores para cumplir sus mandatos legales, por lo que carece de sentido que un municipio “autorice” a dicha institución para tal efecto. Por ello, se afirmó que no se apreciaba ningún beneficio como consecuencia de esa supuesta contraprestación, que es lo característico de una tasa.*

*iii. En consecuencia, se concluyó que, a partir de la emisión de las disposiciones cuestionadas, a ANDA se le hacía destinataria de un tributo que infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria, lo cual, a su vez, le genera a aquella una afectación a su derecho a la propiedad, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado”.*

#### VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y PROPIEDAD POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO POR LA INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA

“b. En el presente caso, se advierte que el art. 1 n° 11 letra c) n° 1 del mencionado Decreto Municipal n° 1, al igual que las disposiciones que fueron objeto de análisis en los procesos de Amp. 493-2009 y 513-2009, establece una tasa por “derechos por uso de suelo y subsuelo para instalar medidores de consumo de agua potable”, la cual, tal como se estableció en los citados precedentes, infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por ello, transgrede el derecho a la propiedad de ANDA.

*Por consiguiente, en atención al principio stare decisis, así como del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración al derecho fundamental a la propiedad de ANDA, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; consecuentemente, deberá estimarse la pretensión incoada por dicha entidad”.*

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VIII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente contra el Estado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: CESAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

“2. A. Por otro lado, pese a que en los procesos de amparo contra ley autoaplicativa operan, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, las sentencias estimatorias de esta modalidad de amparo no provocan la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones sometidas a controversia, pues únicamente inciden en el asunto concreto que se

discute. Es por ello que en estos casos se ordena que cese la implementación de la normativa impugnada y que no se agoten plenamente sus consecuencias jurídicas, tomando en consideración que estas últimas podrían haber sido suspendidas mediante la emisión de una medida cautelar o que, incluso, el interesado podría no haber cumplido completamente algunas de ellas.

No obstante, las decisiones estimatorias pronunciadas en amparos contra ley autoaplicativa, a semejanza de lo que ocurre con las sentencias de inconstitucionalidad, generan efectos hacia el futuro respecto de las situaciones jurídicas que han resultado afectadas por la implementación de la normativa impugnada, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica, estas decisiones no podrían revertir las relaciones o situaciones jurídicas que se han consolidado a raíz de la vigencia de las disposiciones impugnadas.

*B. a.* En el presente caso, mediante la resolución de fecha 23-IV-2012 se ordenó la suspensión de los efectos de la normativa impugnada, en el sentido que el Juez de Primera Instancia de Chalatenango debía abstenerse de ejecutar la sentencia pronunciada el 13-IV-2011, la cual fue confirmada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro por medio de la sentencia emitida el 23-IX-2011, en virtud de las cuales se condenó a ANDA al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de pago de varios tributos municipales, dentro de los cuales se incluye la tasa por “derechos por uso de suelo y subsuelo para instalar medidores de consumo de agua potable”.

Así, dado que en este caso la cantidad de dinero que corresponde al cobro por instalación de medidores aún no ha sido pagada, no se trata de una situación jurídica consolidada. Por ello, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia, es pertinente que se tomen las medidas pertinentes para evitar que se incida negativamente en la esfera jurídica de ANDA, ordenando que dichas situación vuelva al estado en que se encontraba antes del acto lesivo del derecho fundamental a la propiedad de dicha entidad.

*b.* *En ese sentido*, el efecto de la presente decisión se traducirá en que el Concejo Municipal de Chalatenango deberá abstenerse de realizar más cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

*En ese orden, la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 13-VI-2011, podrá continuar con su ejecución a efecto de exigirle a ANDA el cobro de los tributos municipales detallados en aquella, pero no deberá abarcar las cantidades de dinero relacionadas específicamente con el pago por la instalación de medidores de agua potable contenida en el art. 1 n° 11 letra c) n° 1 del Decreto Municipal n°1, publicado en el Diario Oficial n° 131, Tomo 348, del 13-VII-2000, por lo que la referida autoridad judicial tendrá que abstenerse de incluir dicho importe dentro de la cantidad adeudada por ANDA.*

*C. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta*

sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de Chalatenango cuando ocurrió la aludida vulneración”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 276-2011, fecha de la resolución: 13/11/2013*

## AMPARO CONTRA PARTICULARES

### PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD EN CONDICIONES DE SUPRA-SUBORDINACIÓN MATERIAL

“II. 1. De acuerdo a la demanda incoada y el auto de admisión, el presente proceso adoptó la modalidad de un *amparo contra particulares*, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en capacidad de vulnerar derechos fundamentales en una relación de supra-subordinación.

A. a. Tal como se expresó en las resoluciones de fechas 16-III-2005 y 1-VI-1998, en los amparos 147-2005 y 143-98, respectivamente, los particulares, desde un punto de vista material, también pueden producir actos limitativos de derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad*, esto es, aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium*, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal —referidos únicamente a un órgano del Estado—, sino también material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridad son en la realidad o práctica consideradas como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una *relación de supra-subordinación en sentido material*, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene de hecho más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir e, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, provocando, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitucional si el particular es la única instancia de desarrollo de algún derecho protegible a través del proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio de realización de los mismos.

Y es que si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos —arts. 235 y 73 ord. 2º de la Cn.—, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema”.

#### REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ACTO DE AUTORIDAD EMITIDO POR PARTICULAR PARA SER CONTROLADO A TRAVÉS DEL AMPARO

“B. Tomando en cuenta lo expuesto, la jurisprudencia constitucional señala como requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo los siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que los mismos se hayan agotado plenamente o bien que dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso”.

#### JUNTA DIRECTIVA DE UNA ASOCIACIÓN CON CAPACIDAD PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD PUEDE RESTRINGIR, LIMITAR O ANULAR DERECHOS CONSTITUCIONALES

“2. A. En el presente caso, el señor [...] ha alegado que la Junta Directiva del Club [...] lo expulsó de la referida asociación, pese a que tal atribución corresponde exclusivamente a la Junta General y sin que previo a ello se le haya dado la oportunidad de conocer y controvertir las razones que motivaron esa decisión. Dicho acto, a su criterio, ha vulnerado su libertad de asociación, pues con ello se le ha impedido continuar ejerciendo los derechos y gozando de los beneficios que le correspondían como miembro contribuyente. Así —arguye—, los empleados del club no le han permitido ingresar a las instalaciones respectivas, por órdenes de la Junta Directiva demandada.

B. De lo expuesto se colige que el pretensor dirige su reclamo contra el órgano de la asociación, a quien, de acuerdo a los arts. 21 y 34 de sus Estatutos

vigentes —aprobados por Acuerdo Ejecutivo n° 33 de fecha 5-III-2009 y publicados en el Diario Oficial, tomo n° 382, de fecha 12-III-2009—, corresponde la administración del club, esto es, la gestión financiera, la dirección y el control de la vida asociativa de los integrantes, etc., para lo cual se le han conferido una serie de facultades decisorias, normativas, disciplinarias, de vigilancia, etc.

Por tanto, de los Estatutos del club se deriva que la Junta Directiva puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a los miembros, por lo que existe la posibilidad —tal como lo alega el actor en su demanda— que, en la práctica, emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos que se tienen como miembro de la asociación; situación que, desde un punto de vista constitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de amparo, cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional de la libertad de asociación.

C. En ese sentido, dado que la parte actora dirige su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supra-subordinación material, el cual afecta un derecho constitucional susceptible de ser vulnerado por los particulares, se cumple con los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este proceso”.

#### LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

“1. A. La *libertad de asociación* (art. 7 Cn.) es aquella que tienen los ciudadanos para constituir formalmente, con otros ciudadanos, agrupaciones permanentes, encaminadas a la consecución de fines específicos, lícitos y de carácter no lucrativo. Esta última característica es relevante, puesto que la existencia o no de la finalidad lucrativa es lo que distingue a las asociaciones de las sociedades mercantiles.

a. En la Sentencia del 30-VI-1999, Amp. 143-98, se apuntó que el mencionado derecho fundamental tiene una doble dimensión. En primer lugar, comporta un *derecho subjetivo de carácter individual*, que faculta a las personas a crear asociaciones o a adherirse a ellas, sin que el poder público impida tal iniciativa, y a participar en las actividades, gozar de los beneficios, controvertir y, en su caso, oponerse a las decisiones internas de las agrupaciones a las que pertenecen, mediante los mecanismos previstos en la normativa respectiva.

Cabe acotar que esta libertad tiene una manifestación de carácter *positivo*, por cuanto se trata de la libre y voluntaria facultad de constituir asociaciones o adherirse a las ya existentes, y otra de carácter *negativo*, pues excluye cualquier mecanismo coactivo de obligatoria adhesión a una agrupación determinada.

b. En segundo lugar, y desde un punto de vista *colectivo*, comprende la libertad de las asociaciones, una vez constituidas en legal forma, de realizar actividades y acrecentar los recursos para la consecución de sus fines. Dicha facultad no corresponde a los miembros individuales que las integran, sino al grupo, como persona jurídica distinta de sus componentes.

D. Por tanto, se trata de una libertad que puede ejercitarse en el plano *individual*, mediante la creación o la adhesión a una agrupación formal o la participación que se tenga dentro de ella en calidad de miembro, y/o en el plano *colec-*

tivo, por cuanto la asociación, como persona jurídica, también tiene la facultad de realizar actividades relativas a la consecución de los fines de la agrupación, entre otras”.

#### INADMISIÓN O EXPULSIÓN DE UN MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN NO CONSTITUYE PER SE VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

“c. Del análisis de los referidos cuerpos normativos, se colige claramente que la Junta Directiva del Club [...] *tiene la facultad*, por un lado, de *suspender* hasta por tres meses a los miembros de la asociación que no han cumplido con el pago de las cuotas o aportaciones respectivas o bien cualquier otra obligación económica que tengan con el club; y, por otro, de *cancelar su calidad de miembro o, en otras palabras, de expulsarlos de la asociación cuando, transcurrido el aludido plazo, aquellos no han solventado a satisfacción de la citada autoridad tales obligaciones*.

Es pertinente acotar que si bien ninguno de los aludidos cuerpos normativos regula un procedimiento, esto es, la forma en la que debe darse trámite a los casos de incumplimiento de pago de una aportación económica, *la Junta Directiva del Club [...], previo a adoptar una medida que limite o restrinja la libertad de asociación, tiene el deber de garantizar al miembro o socio interesado —en aplicación directa del art. 11 de la Cn.— la oportunidad de conocer y controvertir las razones que motivan su expulsión*.

En otras palabras, la falta de previsión del aludido mecanismo procedimental no representa un óbice para que la autoridad comunique al sujeto las implicaciones que traería el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el club, a fin de que este pueda ajustar su conducta, ya sea cancelando lo adeudado dentro del plazo señalado en los Estatutos, controvirtiendo la veracidad de tales hechos o bien, en su caso, asumiendo las consecuencias de su inactividad. [...]

c. Tomando en cuenta lo anterior, con el acta de la sesión n° 24/2008 de las diecisiete horas y treinta minutos del 18-IX-2008, se ha comprobado que la Junta Directiva se reunió con el señor [...] para informarle que su admisión como contribuyente en la asociación no fue sometida al escrutinio de los fundadores, razón por la que debía cumplir con este último requisito y, además, cancelar la cantidad de dinero que en concepto de derechos de ingreso como contribuyente dejó de pagar al ingresar a la asociación en esas circunstancias.

Tales hechos coinciden con los expuestos por el señor [...] ante este Tribunal, pues, de acuerdo con el acta de las diez horas del 25-VI-2011, aquel admitió que había estado presente en una reunión con la Junta Directiva, en la cual se le notificó que debía regularizar su situación como miembro del club, cancelando cierta cantidad de dinero, pero que no se le mencionó ninguna disposición de los Estatutos. Frente a ello, manifestó a dicha autoridad que, después de figurar más de diez años como socio, no le parecía justo que se le exigiera cumplir con esa condición para continuar siendo miembro del club, siendo este el motivo por el cual sostuvo ante este Tribunal que el requerimiento de la aludida autoridad “no merecía [de su parte] ninguna contestación”.

C. Con la prueba documental y testimonial antes relacionada, se ha comprobado que el señor [...] sí tuvo conocimiento de las irregularidades en su proceso de incorporación a la asociación y de las condiciones que debía cumplir para regularizar o convalidar su calidad de contribuyente; pero dicho señor decidió no realizar ninguna acción positiva orientada a oponerse o a controvertir tales requerimientos.

Aunado a ello, de acuerdo al acta de sesión n° 24/2008 de las diecisiete horas y treinta minutos del 184-X-2008, la Junta Directiva informó al señor [...] que, si deseaba normalizar su situación, contaba con un plazo de 48 meses para efectuar la aludida aportación económica. Sin embargo, del acta n° 5/2009 de las diecisiete horas y treinta minutos del 4-III-2009, se colige que, habiendo transcurrido 6 meses sin que el pretensor realizara alguna acción positiva que evidenciara su disposición de cumplir con lo requerido, a fin de continuar gozando de la calidad y derechos de miembro contribuyente, dicha autoridad procedió a aplicar el art. 35 letra ñ) de los *Estatutos de 1997*, según el cual la Junta Directiva tiene la facultad de expulsar del Club [...] a los socios que no han cumplido con el pago de lo adeudado a la asociación en un plazo de 3 meses.

Al respecto, debe tenerse presente que todos los miembros de una asociación tienen el deber de conocer y ajustar sus actuaciones al marco de las disposiciones normativas que regulan no solo la estructura, organización, finalidad y funcionamiento de la agrupación, sino también las formas y los procedimientos de ingreso, los derechos, las obligaciones y las consecuencias atribuidas a aquellos que infringen dichos preceptos. En ese sentido, no puede admitirse que sus integrantes argumenten el desconocimiento de los Estatutos y la legislación que determinan la manera en la que pueden ejercer su libertad de asociación desde un punto de vista individual y colectivo a través de la asociación, con el objeto de que se les excluya de su aplicación cuando se trata del incumplimiento de sus obligaciones como socio.

Tampoco debe olvidarse que el ejercicio del derecho en cuestión, desde un punto de vista colectivo, comporta la facultad de la asociación, como persona jurídica, de establecer los parámetros, criterios y procedimientos con los que debe cumplir una persona que desea formar parte de la agrupación y participar en sus actividades, dentro de los límites establecidos en el art. 7 de la Cn. Por ello, la inadmisión o expulsión de un miembro de determinada asociación por no cumplir con sus obligaciones como socio o con los requisitos o condiciones para continuar siéndolo, no constituye *per se* una vulneración de su libertad de asociación.

En el presente caso, la Junta Directiva del Club [...] no restringió de manera inmediata y absoluta la libertad de asociación del señor [...], ya que, previo a ello, le comunicó las razones por las que debía regularizar su ingreso como socio, así como las condiciones que debía cumplir para continuar gozando de la calidad y derechos de miembro contribuyente. Sin embargo, se ha comprobado que el referido señor optó por mostrar una actitud pasiva, pues no controvertió los motivos que sustentaban lo requerido ni manifestó interés o disposición de solucionar su situación dentro de la asociación en el momento oportuno. En virtud de ello, se concluye que la Junta Directiva del Club [...] realizó las actuaciones pertinentes

para garantizar al señor [...] sus derechos de audiencia y defensa, previo a emitir un acto que restringir el ejercicio de su libertad de asociación”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 153-2010, fecha de la resolución: 03/07/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 154-2010, fecha de la resolución: 03/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 218-2010, fecha de la resolución: 17/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 234-2010, fecha de la resolución: 05/07/2013*

**PROCEDENCIA**

“III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso adoptó la modalidad de un *amparo contra particulares*, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación y, por ello, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

A. a. Tal como se expresó en las Sentencias del 17-VII-2013 y 3-VII-2013, pronunciada en los Amps. 218-2013 y 153-2010, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos de los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, existen casos en que si bien la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad* —esto es, el emitido por personas físicas que forman parte de los órganos del Estado o entes públicos o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación—, puede producir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales de un tercero; lo cual justifica la intervención de la jurisdicción constitucional por la vía del amparo entre particulares.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium*, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal —referidos únicamente a un órgano del Estado o entes públicos—, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades, se consideran como tales en la realidad o práctica cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales”.

**EXIGE QUE EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO EMITIDO DENTRO DE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN**

“b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una *relación de supra-subordinación en sentido material*, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativas que aceptar

el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel de *iure* o de facto, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. Por tanto, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden el ámbito constitucional.

En ese sentido, si la obligación de cumplir con la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos —arts. 73 ord. 2° y 235 de la Cn.—, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

c. Tomando en cuenta lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido, como requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo, los siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del agraviado; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se alega sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso”.

#### JUNTA DIRECTIVA DE UNA RESIDENCIAL OSTENTA LA CAPACIDAD DE EJERCER ACTOS DE AUTORIDAD FRENTE A LOS RESIDENTES DEL LUGAR

“B. a. En el presente caso, el señor [...] alega que la Junta Directiva de la Asociación Comunal [...] prohibió el ingreso de visitantes que no fueran sus parientes a la residencial, vulnerando su derecho a la libertad, puesto que no le permite decidir las personas que desea recibir en su residencia.

b. De lo expuesto se colige que el peticionario dirige su reclamo contra el órgano o ente creado por la comunidad de vecinos de [...] para representarlos en todo lo relacionado con el mantenimiento y seguridad de la aludida residencial, tal como se desprende del Reglamento Interno del referido complejo habitacional. En efecto, de sus disposiciones se desprende que aquel es el encargado de administrar las aportaciones destinadas al pago de vigilancia, ornato y reparaciones de las áreas comunes y del cumplimiento del citado cuerpo normativo.

Por tanto, del reglamento en cuestión se deriva que la Junta Directiva puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a sus miembros, existiendo la posibilidad de que —tal como alega el actor en su demanda— en

la práctica emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos de los residentes de la aludida colonia; situaciones que, cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional, pueden ser objeto de revisión en el proceso de amparo.

c. En ese sentido, dado que el demandante dirige su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supra-subordinación material, el cual aparentemente afectó un derecho constitucional susceptible de ser vulnerado por los particulares, sin que pueda acudir a una instancia ordinaria diferente a la constitucional para la protección de sus derechos, se cumplen los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo.

2. En consecuencia, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Junta Directiva de la Asociación Comunal “[...]”, al prohibirle al señor [...] la visita de personas que no sean sus familiares, conculca su derecho a la libertad. Ello debido a que dicha actuación impediría al referido señor desarrollarse libremente en su vivienda y decidir las personas que desea recibir en la misma; afectándose su vida personal, social y familiar”.

#### CONCEPCIÓN CONSTITUCIONALISTA DEL DERECHO A LA LIBERTAD

“IV. De acuerdo con el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, las disposiciones constitucionales reflejan una concepción personalista de la organización jurídica de la sociedad. Así, el art. 1 de la Cn. establece que el fin de la actividad del Estado es la persona humana y que, entre sus obligaciones principales, se encuentra la de asegurar a los habitantes el goce de —entre otros— el derecho a la libertad.

1. Con antecedente en la Sentencia del 14-XII-95, Inc. 17-95, se puede afirmar actualmente que, en el art. 2 de la Ley Suprema, se reconoce *el derecho a la libertad*, en virtud del cual las personas tienen derecho de organizar su vida individual y social como deseen, es decir, optando por una acción, cosa o situación conforme a sus propias ideas, preferencias, intereses o capacidades, sin que medien influencias externas no deseadas, teniendo únicamente que respetar las prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley. Y es que ningún derecho es absoluto, a fin de evitar que se vulnere otro derecho o el interés general.

En ese sentido, con base en el contenido del derecho a la libertad, los terceros y particularmente los poderes públicos tienen el deber de respetar y de garantizar a la persona que, en su condición de ser racional, igual, libre y capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y con su entorno, pueda, sin interferencias injustificadas, optar por aquellos aspectos de la vida que más se ajusten a su personalidad, ideas e intereses y que coadyuven al desarrollo de su personalidad en los ámbitos individual, familiar y social.

Ahora bien, cuando las limitaciones al ejercicio del citado derecho fundamental se encuentren justificadas, tal posibilidad debe estar preestablecida en la ley, por ejemplo, bajo la forma de una sanción. Además, previo a su imposición, deberá tramitarse ante la autoridad competente un procedimiento en el que se brinden al interesado oportunidades reales de defensa”.

## MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD

“2. A. Por otro lado, el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares y puede ser invocado en diversos ámbitos o campos de actuación específicos; es el caso, por ejemplo, de las libertades de expresión, de contratación o religiosa. Algunas de esas manifestaciones se consagran como derechos singularizados en la Ley Suprema con el objeto de brindar a sus titulares una protección efectiva para las peculiaridades que el derecho a la libertad presenta en esos casos. Pero, en cualquier caso, las concreciones de la libertad que no están previstas de manera autónoma en la Constitución siempre quedarán protegidas por medio del contenido general y, a tales efectos, subsidiario del derecho a la libertad consagrado en el art. 2 de la Cn. Anticipando esta línea, ya en la Sentencia del 31-I-2001, Inc. 10-95, se acotaba que las concreciones de la autonomía y de la autodisposición de la persona humana que no se encuentran enunciadas en la Constitución son reconducibles al derecho a la libertad.

En todo caso, aquí deben mencionarse dos manifestaciones del derecho a la libertad, la personal y la de circulación, pues con estas puede confundirse fácilmente el derecho a la libertad, por lo que es pertinente diferenciarlos.

a. De acuerdo con la Sentencia del 27-X-2010, HC 184-2009, se estará en presencia de una vulneración del *derecho a la libertad personal* (art. 11 Cn.) cuando se restrinja la libertad mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado. Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

De lo anterior se colige que la nota distintiva de las vulneraciones de la libertad personal, frente a las vulneraciones de otras manifestaciones de la libertad o de la genérica libertad vista *supra*, es el confinamiento físico del sujeto en un sitio específico, lo cual le impide elegir el espacio en el que desea realizar el desarrollo de su proceso vital, siendo esta la limitación más extrema contemplada en el ordenamiento jurídico del derecho de las personas a determinar su propia conducta.

b. En la Sentencia del 5-IV-2005, Amp. 107-2009, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación* (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo”.

## DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE LIBERTAD EN GENERAL Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y A LA LIBERTAD PERSONAL

“B. Con base en todo lo anterior y recapitulando, se concluye que es posible diferenciar el derecho a la libertad consagrado en el art. 2 de la Cn. de los derechos a la libertad de circulación y a la libertad personal, reconocidos respectivamente en los arts. 5 y 11 de la Cn. Y, dado que, como se ha visto, el contenido de los dos últimos es más concreto —uno protege frente a meras restricciones al libre desplazamiento y el otro protege frente a toda restricción que implique confinamiento—, los casos que caen dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad genérico del art. 2 de la Cn. son todos los restantes en que un acto o una omisión de particulares o de los poderes públicos de alguna manera afecte la libertad en su faceta interna de elección y de decisión.

Por último, cabe aclarar que mientras que las vulneraciones del derecho a la libertad y a la libertad de circulación son objeto del proceso de amparo (art. 247 Cn.), las vulneraciones del derecho a la libertad personal son materia de un proceso constitucional específico, el de hábeas corpus (art. 11 Cn.)”.

## SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

“2. Expuesto lo anterior, dado que las vulneraciones constitucionales reclamadas se relacionan con el régimen jurídico de derechos e intereses individuales y colectivos que concurren en las unidades inmobiliarias cerradas, también denominadas “complejos habitacionales privados”, debe considerarse lo siguiente:

A. *El sistema de propiedad horizontal* hace referencia a los edificios o el conjunto de casas que se encuentran, arquitectónica y funcionalmente, integrados de tal forma que los propietarios de cada apartamento o vivienda comparten elementos estructurales y espacios comunes con el resto, tales como áreas de circulación y de recreación, instalaciones técnicas y zonas verdes y de disfrute visual; situación que exige su participación proporcional en el pago de los servicios públicos comunitarios, vigilancia, reparaciones y mejoras.

Dentro de este modelo de organización urbanística, el titular de cada unidad habitacional ejerce un derecho de propiedad individual sobre dicho bien y, a su vez, la copropiedad sobre las áreas comunes, razón por la cual aquel o, en su caso, el arrendatario del inmueble no solo tiene el uso y disfrute racional de estos últimos espacios, sino también el deber de colaborar con las expensas acordadas para la seguridad y el mantenimiento de tales zonas.

Lo anterior estimula la participación en conjunto de los vecinos en la toma de decisiones y en la puesta en marcha de las acciones pertinentes para su materialización, para lo cual suelen elegir un grupo de representantes o una junta directiva, encargados de la organización, gestión y administración de los insumos y aportaciones destinados para el funcionamiento normal de las áreas comunes. Asimismo, les corresponde velar por el cumplimiento de las reglas de convivencia acordadas por la comunidad a través de los mecanismos establecidos en la ley”.

## REGULACIÓN LEGAL DEL SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

“B. En este contexto, la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos (LPIPA) —creada por Decreto Ley n° 31 del 21-II-1961, publicado en el Diario Oficial n° 40, tomo 190 del 27-II-1961— contiene el régimen jurídico que regula las relaciones de convivencia y la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de propiedad horizontal.

a. Así, de la interpretación de los arts. 1 al 5 de la LPIPA se deriva que los pisos de un edificio o los apartamentos en que se dividen cada uno de estos o aquellos que se encuentran en una sola planta, siempre que sean independientes y tengan salida directa a la vía pública o a un espacio común que conduzca a dicha vía, podrán pertenecer a distintas personas y regirse por el sistema de propiedad horizontal. Para ello, si se trata de un proyecto urbanístico nuevo, el propietario deberá obtener los permisos correspondientes y, una vez finalizada la obra, deberá presentar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas la escritura pública en la que, entre otros aspectos, se describa la división del terreno, especificando las cosas que se destinarán a la propiedad privada y las que se destinarán al uso común y el destino general del edificio o condominio y el especial de cada bien.

De acuerdo con el art. 3 letra e) de la LPIPA, el instrumento público en cuestión también deberá incluir el reglamento de la administración del lugar, el cual, según lo dispuesto en los art. 25 inc. 2° y 26, regulará el uso de los espacios compartidos, la proporción y forma de pago de la contribución de los propietarios a los gastos comunes, los requisitos para elegir al administrador del edificio o junta directiva, las facultades conferidas y los requisitos y procedimientos de elección, sin perjuicio de otras disposiciones que la asamblea de propietarios estime conveniente incorporar.

Por otra parte, del art. 4 de la LPIPA se colige que, cuando se pretenda enajenar los apartamentos de un edificio construido originariamente con fines diferentes a los que regula la ley en cuestión, deberá solicitarse a la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura la declaración de que dicha edificación reúne los requisitos necesarios para ser habitado y luego cumplir con los requisitos antes mencionados, lo cual permite afirmar que un complejo de viviendas privado que reúna las características y requisitos antes mencionados puede llegar a regirse por este marco de disposiciones normativas”.

## LÍMITES AL USO Y GOCE DE LOS ESPACIOS COMUNES DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS

“b. En relación con los límites al uso y goce de los espacios comunes de los edificios o condominios, el art. 12 de la LPIPA establece que se prohíbe a los propietarios de los bienes inmuebles y a quienes los habitan a cualquier título: (i) destinarlos a usos contrarios a la moral o buenas costumbres o a objetos diferentes de los que les estaban señalados; (ii) perturbar con ruidos, escándalos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos; (iii) tener en el inmueble objetos peligrosos o perjudiciales para las edificaciones o la salud de la comuni-

dad; y (iv) realizar obras de construcción que coloquen en riesgo o comprometan la solidez y seguridad del edificio o, en su caso, de las aéreas comunes”.

#### AUTORIDADES JUDICIALES COMO ÚNICA AUTORIDAD PARA SANCIONAR O RESTRINGIR DERECHOS ANTE INCUMPLIMIENTOS EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

“La infracción a tales prohibiciones podrá ser denunciada por el perjudicado o el administrador ante la autoridad judicial. Esta facultad, de conformidad con los arts. 13 y 67 de la LPIPA y 21 del C.Pr.C.M., ha sido conferida al juez de lo civil, quien podrá ordenar al infractor la cesación de los actos e imponer la multa pecuniaria respectiva. Incluso, de acuerdo con el inciso final del art 13, si el infractor no fuera propietario habitante u ocupante, podrá, a solicitud del denunciante, ordenar en la sentencia el desalojo del inmueble. Además, cualquier sanción debe encontrarse precedida de un procedimiento en el que se garantice a las partes la oportunidad de controvertir los hechos alegados y de aportar las pruebas que estimen pertinentes.

De los arts. 14 y siguientes de la LPIPA se colige que la aludida autoridad también se encuentra facultada para conocer de las controversias que surjan por: (i) la remodelación, modificación e innovación de obras en las unidades habitacionales que afecten a otro bien, al edificio o a alguna de las estructuras de uso común; y (ii) el incumplimiento por parte de los propietarios de cubrir, en proporción al valor de sus bienes, los gastos de reparación, modificación y mantenimiento del edificio o aéreas comunes, el pago de las primas de seguros e impuestos fiscales o municipales y, en general, todo otro gasto indispensable para el buen estado, seguridad, comodidad y decoro del lugar.

c. De la ley en cuestión se desprende que el administrador del edificio, el grupo de vecinos o la junta directiva de la comunidad solo tienen facultades de gestión y coordinación de las actividades que se desarrollan para el mantenimiento y seguridad de las edificaciones y de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de cada vecino, a fin de tomar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes contra aquellos que infrinjan el marco legal que regula la convivencia armónica y la preservación de las áreas construidas de uso común. Por esta razón, aquellos *no pueden autoatribuirse la facultad de imponer algún tipo de restricción a la libre disposición, uso y goce racional de los espacios compartidos o a cualquier otro derecho fundamental.*

En consecuencia, corresponde *únicamente a la autoridad judicial resolver si algún propietario o habitante a cualquier título de un bien en régimen de propiedad horizontal ha cometido alguna de las conductas prohibidas en el art. 3 de la LPIPA o ha incumplido las obligaciones antes mencionadas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en dicho cuerpo normativo, previo a la tramitación del proceso correspondiente en el que se garanticen al supuesto infractor oportunidades reales de defensa.*

C. a. Tomando en cuenta lo antes expuesto, de los arts. 1, 2 letra g) y 4 del Reglamento Interno de la Asociación de Vecinos “[...]” se colige que la mencionada residencial es un complejo de viviendas de carácter privado, cuyos propie-

tarios y habitantes a cualquier título comparten vías de circulación, casetas de vigilancia y áreas recreativas, lo cual ha motivado a los titulares de los inmuebles a asociarse y crear una junta directiva encargada de la representación de la comunidad y de la administración de las aportaciones para el mantenimiento de las zonas comunes y del pago de los servicios respectivos.

b. Dicho cuerpo normativo establece las reglas a las que se sujetarán los vecinos para: (i) el uso del parque e instalaciones que se encuentran dentro de la residencial, (ii) la seguridad de la comunidad, estableciendo la manera en que deberán identificarse tanto los residentes como los visitantes al momento de ingresar al lugar; y (iii) las normas de convivencia entre vecinos. Asimismo, contempla una serie de prohibiciones entre las que se encuentra la utilización de forma total o parcial de las viviendas como negocios u oficinas de cualquier índole, esto es, para un fin diferente al habitacional.

Es necesario acotar que el aludido reglamento no contempla los procedimientos o mecanismos que deberán incoarse frente a las infracciones o cualquier otra conducta que atente contra los intereses o derechos de la comunidad. No obstante ello, *debe tenerse presente que las unidades habitacionales que reúnan las características y cumplan con los requisitos respectivos para constituir un sistema de propiedad horizontal se rigen por la LPIPA.*

En ese sentido, debe aclararse que, desde el punto de vista constitucional, atañe únicamente al Estado determinar los supuestos frente a los cuales procede una limitación al ejercicio de un derecho. Por ello, la ley atendiendo a la naturaleza de las relaciones que surgen entre los propietarios de las viviendas dentro de esta forma de organización urbana, solo ha reconocido a los administradores de los edificios, el grupo de vecinos o juntas directivas de la comunidad facultades administrativas, de gestión y de coordinación y, en todo caso, la representación de los intereses de la comunidad dentro de los procesos respectivos, en los términos expuestos en el art. 33 letra g) de la LPIPA.

c. En consecuencia, cuando se atribuya a alguno de los propietarios o habitantes a cualquier título de la Residencial [...] el incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen en cuestión o la afectación de los derechos de otro residente o de los intereses de la comunidad, *corresponderá al juez respectivo dirimir tales controversias e imponer las sanciones preestablecidas en la ley que considere pertinentes, previo a brindarle a aquel oportunidades reales de defensa, reconociéndose únicamente a la Junta Directiva de dicha comunidad la facultad de iniciar el procedimiento respectivo y de representar dentro del mismo a los propietarios”.*

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD ANTE RESTRICCIONES ARBITRARIAS POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA ASOCIACIÓN RESIDENCIAL

“c. Con la prueba documental y testimonial relacionada, se tiene por establecido que la Junta Directiva de la Asociación Comunal [...] impuso restricciones a las visitas del señor [...], las cuales dejó sin efecto un año después de que este Tribunal le ordenara hacerlo en la aludida medida cautelar. Incluso, se observa que acató el proveído de esta Sala hasta considerarse sujeta a una eventual acción penal en su contra.

Al respecto, debe tenerse presente que *la facultad de dirimir los conflictos suscitados por el incumplimiento de las obligaciones de los residentes dentro de un sistema de propiedad horizontal corresponde únicamente a la autoridad judicial competente y que las únicas medidas o consecuencias jurídicas que pueden imponerse ante la comprobación de la comisión de tales infracciones son las señaladas en la ley, por lo que cualquier otra restricción o limitación al ejercicio de los derechos deviene en una afectación inconstitucional a los derechos fundamentales objeto de tutela a través del amparo.*

C. En el caso particular, se observa que las medidas adoptadas por la Junta Directiva para el cumplimiento del reglamento de la residencial y la ley de la materia vulneraron la libertad del señor [...] frente a terceros de decidir a quién o a quiénes deseaba recibir en su residencia, lo cual afectó el desarrollo de su personalidad en los entornos familiar y social.

Si bien ningún derecho fundamental es de carácter absoluto, corresponde únicamente al legislador establecer los supuestos en los que resulta justificado restringir el derecho a la libertad. Así, por ejemplo, el juez en materia penal, dentro de un proceso en el que se atribuye el delito de violencia intrafamiliar a una persona, tiene la potestad de imponerle, como medida cautelar o como pena sustitutiva de la de prisión, la restricción de las visitas a los familiares que figuran como víctimas de ese ilícito.

Lo anterior no significa que quedarían desprotegidos los derechos e intereses de la comunidad, pues la Junta Directiva tiene la facultad de utilizar los mecanismos establecidos en la ley para que la autoridad competente dirima los conflictos suscitados dentro de un régimen de propiedad horizontal.

En consecuencia, dado que se ha comprobado que *la Junta Directiva demandada impuso al señor [...] restricciones a las visitas que recibía en su lugar de residencia, las cuales vulneraron su derecho de libertad en los términos expuestos, resulta procedente ampararlo en su pretensión*".

EFFECTO RESTITUTORIO: CESE TOTAL DE TODA RESTRICCIÓN DE INGRESO A LA RESIDENCIAL OBJETO DE CONTROVERSI

"VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la Junta Directiva, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a los derechos de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio".

2. En el presente amparo, las actuaciones impugnadas no implicaron la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la vulneración del derecho a la libertad del señor [...]; situación que, en este caso, debe revertirse a efecto de restablecer materialmente al referido señor en el ejercicio de su derecho.

Para tal efecto, debe tenerse presente que, si bien de acuerdo con la certificación del acuerdo n° 3 del 16-X-2012 la Junta Directiva decidió dejar sin efecto las restricciones impuestas al señor [...], se observa que dicho acuerdo fue adoptado un día antes de la audiencia de interrogatorio de testigos y declaración de parte y que, en esta oportunidad, el señor [...] declaró ante este Tribunal que la prohibición a sus visitantes de ingreso a la residencial se mantenía hasta la fecha.

Las vulneraciones de la libertad no se realizan necesariamente a través de un solo acto, sino que también existen casos en los que se realizan de manera continuada. Así, se ha comprobado que la Junta Directiva no atendió la medida cautelar emitida en este proceso y decidió formalmente dejar sin efecto las aludidas restricciones solo ante la existencia de una denuncia penal en contra de sus directivos y la inminente celebración de la audiencia en este proceso, lo cual no es suficiente para tener por establecido que las vulneraciones constitucionales alegadas por el señor [...] cesaron.

En virtud de ello, el efecto restitutorio material de esta sentencia, en relación con el derecho a la libertad del pretensor, consistirá en ordenar a la Junta Directiva de la Asociación Comunal [...] que cese totalmente de restringir el ingreso a dicha residencial a las personas que visitan al demandante en su residencia. Lo anterior sin perjuicio de que el señor [...] pueda ejercer, de conformidad con el art. 2 de la Cn., las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que haya sufrido”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 545-2010, fecha de la resolución: 25/09/2013*

#### ESPECIE DE AMPARO QUE PROTEGE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES LIMITADOS POR ACTOS DE PARTICULARES

“II. Delimitados los elementos que constituyen el sustrato fáctico de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente decisión, para ello se retomarán algunos aspectos referidos a los actos de autoridad y los requisitos que han de cumplirse para su control constitucional cuando proceden de particulares.

Al respecto, en las interlocutorias pronunciadas en los amparos 147-2005 y 2552005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el amparo 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación ma-

terial al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza”.

#### PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU PROCEDENCIA

“De igual manera, en dicha sentencia se estableció que siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos “administrativos “de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las interlocutorias proveídas en los amparos 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En consecuencia, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento”.

#### IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE RELACIÓN DE SUPRA SUBORDINACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

“2. A. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre la sociedad [...] —que ha sido

identificada como la autoridad que se demanda en este proceso— y el señor [...], por el contrario se trata de una relación bilateral y consensual originada de un contrato de compraventa a plazo.

La compraventa es un contrato mediante el cual una de las partes —vendedor— se compromete a transferir a la otra —comprador—, la propiedad de un bien, a cambio del pago de un precio. En consecuencia, del contrato de compraventa se deriva, por una parte, la obligación del vendedor de traspasar al comprador la propiedad de la cosa vendida; y, por otra, la obligación del comprador de pagar al vendedor el precio de la cosa vendida. Ambas prestaciones se consideran equivalentes.

En el caso particular de la compraventa a plazos, esta se produce siempre que el precio haya de pagarse por abonos, ya sea que la cosa se transfiera inmediatamente o con posterioridad, en este segundo supuesto, la transferencia puede depender del pago total del precio, del pago de parte del mismo o del cumplimiento de una determinada condición que se pactare; la figura se produce siempre que se dan las condiciones antes indicadas.

En este contrato, el incumplimiento del comprador en el pago del precio o de alguna de las cuotas pactadas para cancelar el mismo confiere al vendedor el derecho de pedir la resolución del contrato. Además, *las obligaciones del vendedor y comprador son mutuamente compensables, conforme a las reglas del derecho común*. En consecuencia, no se observa que exista una situación de subordinación entre la sociedad [...] y el señor [...], pues *no existe una relación jurídica que coloque al demandante en una posición asimétrica de igualdad*.

B. De igual manera, se observa que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las actuaciones de hecho mediante las cuales la sociedad [...] quiere para dar por finalizado el contrato de compraventa, ya que —según afirma— él incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas y [...] “... se llevó dicho vehículo y pese a querer poner[se] al día estos no entregaron el vehículo; aduciendo que si no pag[a] todo, lo vend[e]ran y [...] ya no lo entregarán...”.

C. Asimismo, es evidente que, en virtud del acto que se impugna y de la naturaleza de la relación existente entre el actor y la sociedad [...], este tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que las autoridades competentes diriman su queja, ya que se trata de un conflicto relativo a la forma de terminación de un contrato de compraventa por una de las partes contratantes.

De igual manera, si el interesado estima que las actuación de la sociedad vendedora de vehículos automotores le han ocasionado algún perjuicio originado de la inclusión de alguna cláusula abusiva que la faculte a realizar la actuación impugnada, este tiene la posibilidad de accionar las vías administrativas correspondientes, las cuales —en principio— son competencia de entes especializados en la promoción y protección de los derechos de los consumidores, tal como se advierte de lo prescrito en los artículos 12 B y 44 e) de la Ley de Protección al Consumidor.

3. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que —tal como se apuntó anteriormente—, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre el demandante y el particular contra el que dirige su reclamo, por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad con el acto que se impugna y, finalmente, existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales no han sido agotados previamente.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de amparos y que se han detallado en párrafos anteriores.

Dicha circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 632-2012, fecha de la resolución: 14/08/2013*

## ANTEJUICIO

### DETERMINAR LA INSTALACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO ES ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

“1. En primer lugar, el abogado del actor dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, en virtud de haber creado una comisión con el objeto de que se aplicara el procedimiento de antejuicio en contra del señor [...], pues considera que dicho acto vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, honor, trabajo, imagen e intimidad, así como el principio de legalidad.

2. Al respecto, los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del señor [...], sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la actuación realizada por la autoridad demandada.

En ese sentido, mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice, en sede constitucional, una revisión a efecto de determinar, por una parte, si como consecuencia del desistimiento en el caso de violencia intrafamiliar y como producto del peritaje forense era procedente instalar la comisión con el objeto de que se iniciara el procedimiento de antejuicio en contra de su mandante y, por otra parte, que este Tribunal determine la naturaleza del proceso que debía seguirse en contra del peticionario, sea este en materia de familia o penal.

Sobre ello, cabe destacar que no corresponde a esta Sala revisar si era procedente que la autoridad demandada instalara la referida comisión o examinar si procedía la continuación de un proceso en contra del actor, así como la

naturaleza del juicio que podría haberse seguido, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Y es que, aunque en virtud del mandato representativo establecido en el art. 125 Cn. y de la legitimidad democrática de la que gozan, los diputados propietarios –no los suplentes cuando ellos no están ejerciendo su labor legislativa– *no pueden ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos*, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa –ello de conformidad con el art. 238 Cn.–, *no corresponde a este Tribunal calificar un hecho como delito grave o menos grave*.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 482-2012, fecha de la resolución: 12/06/2013*

## ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

### PRECEDENTE VERTICAL

“II. Expuestos los argumentos esenciales de la representante de la parte demandante, es necesario formular ciertas consideraciones de índole doctrinal y jurisprudencial que han de servir como *justificación jurídica* de la presente decisión.

1. Así pues, se ha sostenido en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Por otro lado, en los autos de las improcedencias de fechas 20-I-2012 y 25-I-2012, pronunciados en los Amp. 14-2012 y 24-2012, se estableció que, para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, se requiere la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes por parte de los jueces, a fin de que en la mayor medida posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que estos hacen de las disposiciones legales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia como una actividad racional y argumentativa creadora de normas, las cuales han de convertirse en un canon

de obligatoria observancia para los mismos tribunales que formulan esa doctrina jurisprudencial —autoprecedente— o *para otras entidades jurisdiccionales —precedentes verticales—*, con el fin de dirimir los casos futuros que guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

La mencionada concepción —se dijo— obliga a reformular el tradicional esquema del sistema de fuentes del derecho imperante en El Salvador, toda vez que ha de aceptarse que la jurisprudencia es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia —es decir, con fuerza vinculante— para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales se erijan como una base normativa idónea y suficiente con la cual pueden justificarse jurídicamente las resoluciones judiciales, en la hipótesis en que el citado ordenamiento presente problemas de lagunas o conflictos entre normas, así como en aquellos casos en que las disposiciones sean indeterminadas.

B. Tal circunstancia genera importantes consecuencias, una de las cuales se refiere a que el tribunal que ha adscrito una norma legal a una disposición jurídica queda vinculado a ella, debido a que, por exigencia de la seguridad jurídica y del principio de universalidad, las entidades judiciales —incluidas las Salas— deben estar dispuestas a mantener, en lo sucesivo, el significado que atribuyan a los enunciados legales que interpretan. Lo mismo sucede con los tribunales cuyas resoluciones son objeto de recurso ante las Salas de casación, en cuyo caso nos referimos al denominado *precedente vertical* que, en términos generales, implica el respeto por las decisiones emitidas por los tribunales de superior jerarquía”.

#### APLICACIÓN DEL NUEVO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO

“3. Además, en la sentencia del 19-XII-2012 pronunciada en el Amp. 2-2011, se estableció que este Tribunal ha sostenido —verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 307-2005, 782-2008 y 66-2009 los días 11-VI-2010, 14-IV-2010 y 4-II-2011, respectivamente— que *la estabilidad laboral, como manifestación del derecho al trabajo*, implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

A. Asimismo, en dicho antecedente se señaló que respecto a *los servidores públicos que se encuentran vinculados a la Administración por medio de un contrato*, anteriormente —verbigracia las resoluciones de improcedencia del 23-XII-2011, emitidas en los amparos 778-2011 y 765-2011, entre otras— la jurisprudencia de esta Sala había establecido que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del empleado que presta sus servicios al Estado mediante un contrato estaba condicionada por la fecha de vencimiento de este, por lo que,

una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado por esta modalidad dejaba de ser titular del apuntado derecho, pues no incorporaba dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza”.

#### CIRCUNSTANCIAS VÁLIDAS PARA ALEJARSE O MODIFICAR UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“B. Sin embargo, es menester recalcar que, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 25-VIII-2010, pronunciada en la Inc. 1-2010, aunque el precedente —y, de manera más precisa, el autoprecedente— posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Así, se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él —entre otros— los siguientes supuestos: *i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada”.*

#### FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL PLAZO DE UN CONTRATO NO ES CRITERIO DETERMINANTE PARA EXCLUIR, LIMINARMENTE Y SIN MÁS, LA ESTABILIDAD DE QUIENES ESTÁN VINCULADOS CON EL ESTADO BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO

“C. Con base en lo anterior, en el Amp. 2-2011 se señaló que la carrera administrativa implica que debe existir un régimen que establezca tanto las condiciones de ingreso del potencial recurso humano a las instituciones públicas como los derechos y deberes de las personas que se encuentren bajo ese sistema, regulando los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basen las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, así como los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa *debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas, ya sea en el Estado o en los entes descentralizados por criterio territorial —los municipios— o por criterio funcional —las instituciones oficiales autónomas—.*

Asimismo, se apuntó que de la lectura del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos —DGP— se infiere que *la modalidad de contratos a plazo fue diseñada para la contratación de servicios profesionales o técnicos de naturaleza eventual, ya que, entre los requisitos de validez que el mismo artículo establece para dichas contrataciones, está el referido al carácter extraordinario y ocasional de las labores a desarrollar dentro de la institución.* Así, los referidos

contratos fueron originalmente concebidos como figuras que se utilizarían cuando fuese necesario disponer de personal que no desarrollara labores ordinarias en las diversas instituciones estatales, esto es, actividades que no se considerarían habituales, propias y continuas dentro de una entidad estatal, por ser ajenas al giro de sus funciones regulares.

En ese sentido, en la relacionada sentencia se indicó que el precedente referido a la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados con el Estado mediante un contrato surgió de la interpretación de una disposición cuya finalidad ha sido tergiversada en la práctica, pues, a pesar de que esta figura fue diseñada para crear relaciones laborales entre las instituciones públicas y los trabajadores que prestan servicios eventuales, dichas entidades la utilizan para la contratación de personal con atribuciones permanentes e inherentes a su quehacer ordinario y que, por lo tanto, dicho precedente constitucional infringe la naturaleza de la carrera administrativa, al no garantizar la continuidad del elemento humano que ha sido capacitado y que cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar de manera eficiente las funciones públicas y, además, permite una limitación ilegítima de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral e igualdad, ya que pone en una situación inestable a los servidores o empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato, la cual resulta desventajosa respecto de quienes desarrollan las mismas funciones que aquellos, pero bajo un nombramiento regido por la Ley de Salarios.

D. En consecuencia, en la sentencia emitida en el Amp. 2-2011 del 19-XII-2012, se concluyó que, a partir de dicha sentencia, debía modificarse el criterio jurisprudencia) relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato, en el sentido que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, *in limine*, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria; por ende, *la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral*".

#### EXAMINAR EL CRITERIO POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA APLICÓ LA FIGURA DE LA "SIMULACIÓN DE CONTRATOS" EN MATERIA LABORAL

"2. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de vulneración expuestos por la representante de la parte actora, se advierte que esta —en esencia— alega que la referida sentencia es inconstitucional porque dicha autoridad judicial justificó su decisión en una línea jurisprudencial establecida por la Sala de lo Civil, que a su parecer no era la adecuada, en tanto que la relación laboral existente entre el señor [...]y su representada había finalizado por el contrato laboral fenecido; y sobre todo, porque el cargo que dicho señor desempeñaba en el CNR era de los considerados de confianza en razón de las funciones que éste realizaba.

B. En razón de lo argumentado en el presente amparo, no es posible realizar el examen que ha sido solicitado por la apoderada del CNR, ya que lo que

en definitiva pretende es que esta Sala examine el criterio por medio del cual la autoridad demandada justificó su sentencia, es decir, por qué aplicó la figura de la “*simulación de contratos*” en materia laboral.

En ese sentido, la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial —emitida por la Sala de lo Civil— representa un criterio interpretativo que se erige en un precedente vertical, el cual, como quedó justificado *supra*, es fuente del derecho y, como tal, un canon adecuado para presentar como válida una resolución jurisdiccional.

Así, se advierte una simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada, esto es, con el hecho de que la autoridad judicial revocara la decisión que le favorecía a la parte actora de este amparo, lo que en definitiva implica un desacuerdo con la base normativa que dicha autoridad judicial utilizó para justificar el argumento con base en el cual pronunció su sentencia”.

#### FUNCIONES CONCRETAS QUE SE DESARROLLAN COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA CATALOGAR UN PUESTO DE CONFIANZA

“3. Por otro lado, la apoderada del CNR considera que esta Sala ha sostenido un criterio contrario al señalado por la autoridad demandada para fundamentar su sentencia. Al respecto, la licenciada [...] señala que “... la jurisprudencia de la Sala no puede ser desconocida por los tribunales ordinarios...”.

A. Sobre el tópico, es menester hacer notar que en la sentencia de fecha 26-VIII-2011, pronunciada en el Amp. 301-2009, se afirmó que, si bien esta Sala ya se había referido en anterior jurisprudencia al concepto de “cargo de confianza” —particularmente en la sentencia de fecha 17-II-2010 emitida en el Amp. 36-2006— el Tribunal consideró necesario dotar dicho concepto de un contenido más concreto y operativo, a partir del cual se pueda determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole —dada la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública—, si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

*Así, en términos generales, en dicho pronunciamiento se caracterizó a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución —gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones— y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.*

Entonces, partiendo de la anterior definición, en dicho pronunciamiento se estableció que para determinar si un cargo en particular es de confianza —independientemente de su denominación— se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i) que se trate de un cargo de alto nivel*, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan —más políticas que técnicas— como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución —nivel superior—; *ii) que se trate de un cargo*

*con un grado mínimo de subordinación al titular, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias, y iii) que se trate de un cargo directamente vinculado con el titular de la institución, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que el titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta a aquel.*

*B. Así, definidos y caracterizados los cargos de confianza, este Tribunal apuntó que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse a su denominación —por ejemplo, jefe, gerente, administrador o directores—, ni puede efectuarse de manera automática. Por el contrario, en tal pronunciamiento se afirmó que el criterio determinante para catalogar un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo —tal como se anunció en la citada sentencia de amparo 36-2006—”.*

#### IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE LA MERA INSATISFACCIÓN CON EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL CON BASE EN EL CUAL LA AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA JUSTIFICÓ SU DECISIÓN

“4. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de transgresión expuestos por la representante de la parte actora, se colige que esta —en esencia— alega que la referida sentencia es inconstitucional porque dicha autoridad judicial no justificó su decisión en una línea jurisprudencial establecida por esta Sala, en virtud de la cual, para determinar si un cargo era o no de confianza se atendía únicamente a la denominación del puesto de trabajo y no las funciones que desempeñaban o al vínculo o al régimen legal por el cual se suscribió la relación laboral.

Sin embargo, tal y como se apuntó en el apartado precedente, este Tribunal —en reciente jurisprudencia— ha adoptado un criterio *que va más allá del mero título o denominación del puesto de trabajo, privilegiando otros criterios tales como las funciones que los empleados públicos desarrollan en las instituciones para las cuales laboran.*

B. En ese sentido, se observa que tal línea jurisprudencial admite el examen de aspectos más profundos que la mera enunciación del puesto de trabajo —para la determinación de si un puesto es o no de confianza—, por lo cual, es posible afirmar que, bajo esta perspectiva, el que la Cámara Segunda de lo Laboral haya revocado la decisión del *a quo* y adoptado el criterio jurisprudencial laboral de “simulación de contratos”, no riñe con la jurisprudencia sentada por este Tribunal.

Y es que incluso —como se mencionó *supra*— por medio de la sentencia pronunciada en el Amp. 2-2011 se concluyó que debía modificarse el criterio jurisprudencial relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato, en el sentido que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, *in limine*, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria; por ende, la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más,

la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral.

C. Así, se colige que la queja planteada reviste una simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada, esto es, con el hecho de que la autoridad judicial desfavoreciera a la parte actora de este amparo por medio de la emisión de su resolución conforme a un criterio jurisprudencial que —según la abogada de la institución demandante— no era el apropiado para resolver el caso que ventilaba ante aquellas, pues, a su juicio, al ser un puesto de confianza, era innecesaria la tramitación del proceso para la destitución del mencionado señor, por lo cual —sugiere— que la autorización para el despido era inminente.

En razón de todo lo acotado, se advierte que *los argumentos de impugnación expuestos por la representante de la parte actora redundan en la insatisfacción con el antecedente jurisprudencial con base en el cual la autoridad judicial demandada justificó su decisión relativa a revocar la autorización del despido del señor [...]*. Por tal motivo, la demanda de amparo formulada debe declararse improcedente”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 192-2012, fecha de la resolución: 16/01/2013*

## AUSENCIA DE AGRAVIO

### POR CARECER EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“1. A. Las decisiones cuestionadas por la parte actora determinaron que los bienes que importó de Productos de Consumo Electrónico Philips, S.A. de C.V., no eran originarios de México. Como consecuencia de lo anterior, en primer lugar, se declaró que los certificados de origen emitidos por la sociedad exportadora no eran válidos, en virtud de que hacían referencia a mercadería no originaria según los términos del TLC; y, en segundo lugar, se declaró improcedente el trato arancelario preferencial que se le concedió inicialmente a la sociedad [...].

B. Según el art. 7-01 del TLC, la resolución de determinación de origen es aquella emitida por la autoridad competente como resultado de una verificación que establece si un bien califica como originario de uno de los países suscriptores de dicho acuerdo comercial. Su finalidad, en esencia, es constatar la naturaleza del producto que constituye el objeto de tal procedimiento y del cual, conforme al art. 7-03.2 del TLC, se tengan motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta.

2. A. Desde esa perspectiva, las resoluciones impugnadas en este proceso se limitan a constatar que determinados bienes cumplen o no con las reglas de origen especificadas en un acuerdo comercial multilateral, pero, por sí mismas, no impiden a la sociedad actora el libre uso, goce o disposición de su patrimonio, toda vez que no constituyen o establecen un deber de pago ni una sanción como consecuencia de la incorrección que se advirtió por las autoridades correspondientes.

B. Ahora bien, la parte actora afirmó, en su demanda, que la Dirección General de Aduanas emitió la resolución con ref. 299/11/DPJ/6, mediante la cual consideró que la sociedad peticionaria dejó de pagar derechos arancelarios como consecuencia de la declaratoria de no originalidad de los productos importados de Productos de Consumo Electrónico Philips, S.A. de C.V. Por tal razón, determinó que debía cancelar cierta cantidad de dinero en concepto de aranceles a la importación y una multa del 300% por haber incurrido en una infracción tributaria, de conformidad con el art. 10 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Al respecto, si bien la determinación del impuesto y la imposición de una sanción pueden justificarse en la declaración de invalidez del certificado de origen —según lo dispuesto por el art. 8 de la precitada ley—, debe tomarse en cuenta que lo anterior sería el resultado de un procedimiento cuyo objeto es distinto de aquél que declaró no originarias las mercancías importadas por la sociedad demandante. Su finalidad está dirigida, por un lado, a liquidar de manera oficiosa los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar y, por otro lado, a establecer una multa por haber incurrido en una infracción de una disposición de naturaleza tributaria.

En ese sentido, las resoluciones con ref. DOR/RF/008/2009, del 25-VIII-2009, y n° A0910001T, del 8-X-2010, pronunciadas por el Subdirector General de Aduanas y por el TAI, respectivamente, no ocasionan un agravio de naturaleza constitucional en los derechos de la sociedad [...], en virtud de que se limitan a declarar un determinado estado de cosas (la mercancía importada no era originaria de los Estados Unidos Mexicanos), pero no materializan restricciones a los beneficios arancelarios de los que gozaba conforme al TLC, pues estas, presuntamente, se verificaron en una providencia que no fue sometida a control en este proceso constitucional.

Además, según la resolución de improcedencia de 19-IX-2012, Amp. 117-2012, las actuaciones como las controvertidas en este caso constituyen una etapa previa al procedimiento administrativo sancionador y, en atención a sus propios efectos, no pueden ocasionar un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, en los derechos de la sociedad demandante. En consecuencia, se acredita la existencia de un defecto que impide la tramitación normal del presente proceso, volviéndose necesaria su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 218-2011, fecha de la resolución: 05/06/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 219-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013*

CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO POSEE CARÁCTER DEFINITIVO

“1. Este Tribunal ha establecido -v.gr., en la Resolución de fecha 22-VI-2011, emitida en el proceso de Amp. 126-2009— que el objeto material de los hechos narrados en la pretensión de amparo se encuentra determinado por el acto re-

clamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

Asimismo, en la Resolución del 18-VI-2008, pronunciada en el Amp 622-2008, se sostuvo que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que, por tratarse de actuaciones de mero trámite, carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, en virtud de que volvería improductiva su tramitación. [...]

2. A partir de lo anterior, se advierte que los presupuestos bajo los cuales se admitió inicialmente la demanda planteada por la señora [...] se han visto modificados, ya que con la certificación del expediente n° 08142-10-SM-2C se ha comprobado que actualmente se encuentra en trámite un proceso sumario de destitución incoado —incluso con anterioridad a la presentación de este amparo— por el CNJ contra la referida señora, el cual tiene por objeto dilucidar si esta será destituida o no de su cargo.

En este sentido, las actuaciones impugnadas por la pretensora no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de aquella, debido a que tanto el acuerdo de suspensión de cargo, como su posterior confirmación, fueron adoptados por la autoridad demandada como una medida previa a la incoación del juicio de destitución respectivo, según lo prescribe el art. 4 letra c) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa para aquellos casos en los que se le impute al empleado público la comisión de una falta grave.

Por ello, la ejecución de la medida de suspensión en el cargo no puede revelar una posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por la peticionaria, ya que, en atención a sus efectos provisionales, no podría ocasionar un agravio constitucional en la esfera jurídica de aquella. Y es que, incluso, si la autoridad judicial que conoce el proceso tramitado en contra de la pretensora declara que no hay lugar a su despido, esta deberá ser restituida en su cargo como lo dispone la precitada disposición legal.

3. En consecuencia, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 334-2010, fecha de la resolución: 17/07/2013*

“2. A. A partir de lo anterior, se advierte que la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Mejicanos contra la cual la demandante ha dirigido su reclamo no constituye un acto de carácter definitivo —requisito de procedencia de una pretensión de amparo— que pueda generar por sí mismo una afectación de trascendencia constitucional a sus derechos fundamentales, pues con dicha resolución el citado juez no le ha negado el derecho que aquella posee a que se ejecuten las sentencias emitidas a su favor dentro de los referidos procesos ejecutivos, sino que únicamente ha suspendido, como una medida cautelar, la ejecución de esas sentencias mientras se tramita un proceso común que tiene como objeto de litigio el mismo inmueble que la pretensora ha solicitado le sea adjudicado en pago, por lo que, en principio, la aludida suspensión temporal se encontraría justificada.

B. Al respecto, la jurisprudencia emitida por este Tribunal -v. gr. la Resolución de improcedencia de fecha 11-III-2003, emitida en el Amp. 164-2003— ha señalado que las medidas cautelares se caracterizan principalmente por las siguientes notas: (i) son *instrumentales*, pues tienen como objetivo asegurar la eficacia práctica de una resolución definitiva; (ii) son *urgentes*, pues además de la idea de peligro —entendido en sentido jurídico— precisan que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente el peligro se transformaría en realidad; (iii) son *provisionales*, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se emita sentencia o una resolución conclusiva del asunto; (iv) son *susceptibles de alteración, variables y revocables* de acuerdo al *principio rebus sic stantibus*, por lo que cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo, o disminución del *fumus boni iuris*; y (v) *no surten efecto de cosa juzgada por su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad*, de manera que la decisión que las adopta o rechaza puede ser revisada y modificada por el tribunal.

Y es que, con el objeto de garantizar los resultados de los procesos sometidos a su conocimiento, las autoridades judiciales se encuentran facultadas para adoptar las medidas precautorias necesarias que aseguren la realización material de los efectos de las sentencias que eventualmente emitirán, pues el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el art. 2 de la Cn. como un derecho fundamental. Sin embargo, para ello deben motivar adecuadamente su decisión, es decir, exponer las razones que la justifiquen, poniendo en evidencia que en el caso concreto concurren los presupuestos necesarios para adoptar una medida de ese tipo, tales como: la apariencia de buen derecho —*fumus boni iuris*— y el peligro en la demora —*periculum in mora*—.

C. En ese sentido, la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada de suspender como medida cautelar la ejecución del referido proceso ejecutivo acumulado no puede revelar una posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por la peticionaria, ya que, en atención a sus efectos provisionales, la aludida decisión no podría ocasionar un agravio constitucional en la esfera jurídica de aquella. En consecuencia, en el presente caso se advierte la

existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal de este proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 430-2011, fecha de la resolución: 11/12/2013*

#### CUANDO SE ADVIERTE EXPRESA CONFORMIDAD CON EL ACTO RECLAMADO

“1. El artículo 31 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Y es que, dicha circunstancia implica la existencia de vicios o defectos en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo que al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo puede ser rechazada al inicio —*in limine litis*— o en el transcurso del mismo —*in persecuendi litis*—.

2. Ahora bien, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —verbigracia en las resoluciones emitida en los Amp. 1109-2008 y 489-2008 los días 12-I-2009 y 27-V-2011, respectivamente— que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada.

En ese orden de ideas, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del peticionario con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional. [...]

Sin embargo, de lo expuesto por el apoderado de la autoridad demandada en su escrito y de la lectura de la documentación que adjunta, se colige claramente que la pretensora firmó un documento privado autenticado notarialmente en el que de forma expresa consignó haber aceptado y recibido cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la terminación de su relación laboral con el ISSS. Además, se observa que en virtud del referido documento, la interesada declaró “... libre y solvente de toda responsabilidad de carácter laboral...” a la citada institución.

En ese orden de ideas, los elementos antes descritos permiten advertir que la demandante en este proceso ha formulado y suscrito una declaración de voluntad, inequívoca e indubitable, mediante la cual exime de responsabilidad a las

autoridades del ISSS y, por ende, es posible colegir la conformidad de esta con el acto concreto de su separación del cargo que ocupaba.

Por consiguiente, al haberse constatado que —tal como se acotó supra— la actora ha recibido y aceptado a su entera satisfacción una cantidad de dinero en concepto de indemnización por la interrupción *presumiblemente* inconstitucional de su relación laboral, que ha firmado un documento liberando de responsabilidad a la referida institución y que, en virtud de tales circunstancias, ha consentido los efectos derivados de la actuación cuyo control de constitucional solicitó ante este Tribunal, se concluye que existe un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve necesaria su terminación mediante la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 91-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013*

## AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

CUANDO LA REMOCIÓN DEL CARGO DE UN EMPLEADO JUDICIAL SE REALIZÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y PREVIA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

“C. a. Del examen del expediente disciplinario, se advierte que la Jueza de Instrucción de Delgado, previo a iniciar las diligencias de remoción del cargo de la señora [...], intentó que se le excusara de su tramitación para evitar una eventual oposición a su participación por parte de la actora; no obstante, en vista de que no se comprobó causa alguna para su desvinculación del referido procedimiento, sino que se confirmó que, de conformidad con el art. 57 de la L.C.J, se encontraba facultada para ello, continuó con su sustanciación.

En el caso particular, debe aclararse que la relación laboral entre dicha autoridad y su subalterna no provocaba de manera indefectible la afectación del principio de imparcialidad; dicha situación, en todo caso, debió comprobarse a través de los mecanismos establecidos por la ley —excusa o recusación—. *Y es que no bastaba la solicitud de la separación de aquella del conocimiento del procedimiento disciplinario, sino que debían expresarse y acreditarse las circunstancias por las que la jueza supuestamente no actuaría con objetividad*, lo cual no realizó la pretensora en su oportunidad.

Aunado a ello, del precepto en cuestión se colige que el legislador ha decidido dar a las autoridades judiciales no solo la facultad para nombrar al recurso humano adscrito a ellas, sino también para conocer los procedimientos disciplinarios que han de tramitarse en su contra y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, *pues aquellas son las principales obligadas a velar por la eficiencia con la que se gestionan las funciones asignadas a dichos juzgados*.

En virtud de lo anterior, dado que se ha comprobado que la Jueza de Instrucción de Delgado era la autoridad competente para tramitar el procedimiento disciplinario contra la pretensora e imponer la sanción de remoción del cargo, tal como establece el art. 57 de la L.C.J., sin que se haya comprobado ante la Cámara Segunda de lo Penal ninguna circunstancia que afectara su imparcialidad,

se concluye que *la decisión de la referida funcionaria de destituir a la actora de su puesto de trabajo no conculcó su derecho al juez natural, por lo que deberá desestimarse su pretensión respecto de este punto*”.

#### ANTE LA REMOCIÓN DEL CARGO PERO CON PLENO APEGO TANTO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO COMO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

“b. Por otra parte, también se ha establecido que la funcionaria demandada documentó durante un año las irregularidades imputadas a la Secretaria de Actuaciones en el referido procedimiento y que, en el transcurso de ese tiempo, aquella no solo informó a la ahora pretensora de cada una de las anomalías que observaba, sino que también le dio la oportunidad de defenderse y, en su momento, de solventar tales situaciones; sin embargo, la peticionaria continuó incurriendo en las mismas faltas.

Aunado a ello, consta que en el procedimiento disciplinario la señora [...] tuvo la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que se le atribuían y que fue asistida por su abogada, la licenciada [...]. Incluso, participó en las audiencias en las que rindieron declaración los testigos, a quienes su poderdante formuló preguntas.

En relación con el alegato de que se rechazaron de manera liminar los medios probatorios, cuyo ofrecimiento efectuó el 4-V-2006, esto es, el día del vencimiento del plazo probatorio, debe señalarse que toda prueba instrumental y testimonial, para ser admitida y valorada en un proceso —judicial o administrativo—, debe cumplir con los presupuestos de idoneidad, utilidad y pertinencia, con el objeto de guardar congruencia con el objeto del proceso y evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, si aquellos no reunían tales características, carecía de sentido su incorporación al procedimiento.

Además, se ha probado que, debido a que la señora [...] retiraba los sellos del tribunal sin autorización y, además, se presentaba a las labores de manera impuntual, la citada jueza le pidió que los entregara a la Secretaria interina, lo cual no constituía una destitución —como alegó la parte actora en este proceso—, sino una medida con la que se pretendía garantizar que tales insumos no fueran indebidamente extraídos de la oficina.

Y es que debe tenerse presente que, si bien el cuidado y empleo de los sellos oficiales para la certificación de las actuaciones del tribunal correspondía a la aludida secretaria, también existían otras atribuciones inherentes a su puesto de trabajo que debía realizar; por lo que resultaba inadmisibles que la señora [...] alegara una supuesta separación de hecho del cargo para justificar el incumplimiento de las demás obligaciones que por ley le correspondían.

Al respecto, debe señalarse que, con los oficios remitidos a la Secretaría General, a la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial Isidro Menéndez, a la Unidad Técnica Central y al Departamento de Recursos Humanos, todos de la Corte Suprema de Justicia, por parte de la Jueza de Instrucción de Delgado, mediante los cuales informó el cese en el cargo de la señora [...], para que tales dependencias efectuaran los trámites de ley correspondientes, se tiene por establecido que la destitución de la peticionaria surtió efecto después de que la Cámara deman-

dada declaró sin lugar el recuso de revisión interpuesto contra la resolución del 26-V-2006 y confirmó la remoción de la actora del aludido cargo.

En virtud de las consideraciones expuestas, dado que se ha comprobado que la citada funcionaria brindó a la señora [...] oportunidades reales de defensa, previo a imponerle la sanción de remoción del cargo, se concluye que no existió una transgresión a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, razón por la cual también deberá desestimarse su pretensión respecto de este punto”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 129-2010, fecha de la resolución: 26/07/2013*

#### POR HABERSE CONFIGURADO CORRECTAMENTE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

“En el presente caso, ha quedado demostrado, con la documentación que aparece agregada a este expediente judicial, que en el juicio civil citado el emplazamiento se le hizo personalmente al señor [...], en la dirección que para tal efecto señaló la parte demandante del juicio, y que, al mostrarse parte el abogado [...] en su calidad de apoderado general judicial y administrativo de dicho señor, contestó la demanda en sentido negativo y señaló para oír notificaciones el tablero del juzgado, designando a una persona para que presentara escritos y recibiera documentación o notificaciones en su nombre. De esta forma, no señaló ningún lugar específico dentro de la circunscripción territorial del tribunal, por lo que el Juez, viéndose imposibilitado de notificarle personalmente a dicho abogado, lo hizo de la forma que se le había pedido. Asimismo, consta en la documentación, que el profesional referido presentó un escrito en el juzgado, para evacuar una prevención que le fue formulada en una providencia que, según el informe de la autoridad, se le había notificado personalmente en el tribunal.

E. Ante las circunstancias relacionadas, la omisión atribuida a la autoridad demandada se ha desvirtuado, por cuanto el emplazamiento se hizo personalmente al señor [...], su abogado concurría al tribunal y la sentencia definitiva y otras providencias del juicio fueron notificadas a este en el tablero del tribunal, tal como él pidió. En ese sentido, ha quedado demostrado que el señor [...] era notificado por medio de su apoderado general judicial y administrativo.

Así, aunque el Juez de la causa, en un proceso, está obligado a comunicar personalmente al menos tres actos específicos, ello se le exige conforme a lo que jurídica y materialmente sea posible. Por ello, en el presente caso, la actuación del Juez de lo Civil de San Marcos no contiene vicios de inconstitucionalidad, pues se trató de un *mecanismo que fue utilizado en virtud de la actuación del apoderado de la parte actora de este amparo, quien no señaló lugar fuera del tribunal para oír notificaciones, tal como prescribía el art. 220 del Código de Procedimientos Civiles*, el cual establecía que “si la parte no tiene casa o no la hubiere designado, conforme se previene en el artículo 1276, las notificaciones y citaciones se harán por edicto en la forma prescrita en los incisos primero y segundo de este artículo”. Además, con base en el art. 218 de la misma normativa, siendo que el señor [...] tenía procurador constituido, era con este con

quien debía entenderse la autoridad demandada para los efectos de citaciones y notificaciones. De esta forma, al funcionario demandado no le era exigible una actuación distinta a la realizada.

Se tiene, entonces, que se notificó personalmente el emplazamiento al señor [...], cuyo apoderado se apersonó al juicio y contestó la demanda, por lo que era con este que se debía entender el Juez de lo Civil de San Marcos para las notificaciones y citaciones y, si dicho profesional señaló el tablero judicial del tribunal para esos efectos y designó a una persona para presentar escritos, retirar documentos y recibir notificaciones en su nombre, la actuación de la autoridad demandada de notificar por edicto la sentencia en el juicio respectivo estuvo apegada al procedimiento que legalmente correspondía. Por ello, se concluye que no existió la vulneración de los derechos de audiencia y a recurrir, con relación al derecho a la posesión, alegada por el demandante; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar el amparo solicitado”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 135-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013*

#### POR HABERSE MATERIALIZADO CONFORME A DERECHO LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

“B. a. En el presente amparo, el demandante ha alegado la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad debido a que el Juez Quinto de lo Mercantil pronunció la sentencia de fecha 19-XII-2008, en la que la condenó a pagar cierta cantidad de dinero al Banco [...], S.A., sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazado ni notificado personalmente del proceso incoado en su contra y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del aludido juicio mercantil.

b. Al respecto, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

C. En relación con lo anterior, es pertinente acotar que el Código de Procedimientos Civiles —actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto—, regulaba el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actos en la casa de

habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de 'cuerdo con el art. 210 de la misma normativa.

Como se observa, el Legislador consideró los distintos mecanismos a utilizar con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. Es así que el art. 210 del cuerpo legal citado permitía la realización del acto procesal de comunicaciones fijando la esquila en la puerta o dejándola a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Establecía, además, que el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

3. A. Ahora bien, se advierte que el demandante sostuvo que el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador realizó los actos de comunicación en un lugar que no era su domicilio ni su lugar de trabajo y, además, por medio de una persona que no estaba facultada para recibir dichas notificaciones. Al respecto, se encuentra agregada al proceso el acta de fecha 23-X-2008, en la que se hizo constar que la ejecutora de embargos, licenciada [...], se presentó en el Colegio Evangélico, ubicado en la intersección de la Avenida Cuba y Calle Lara, del Barrio San Jacinto de esta ciudad, para dar cumplimiento al mandamiento de embargo librado por el referido juez.

En dicha acta se hizo constar que la persona que atendió esa diligencia fue el señor [...], quien fue identificado plenamente y, además, expresó ser el encargado del aludido colegio; en virtud de ello, ha quedado establecido que el demandante sí laboraba en la dirección en que fueron efectuadas las notificaciones en el juicio ejecutivo mercantil de ref. 288-EM-08 y que tuvo conocimiento del embargo ordenado en dicho proceso.

B. Aunado a ello, con las actas de notificación de fechas 19-XI-2008 y 14-I-2009, se ha establecido que las condiciones prescritas por el Legislador fueron cumplidas, de lo que se colige que las notificaciones fueron realizadas en el lugar señalado por la parte actora en aquel juicio, el cual coincidía con el lugar de trabajo del ejecutado, según fue reconocido por la persona que recibió las notificaciones al identificarse como su dependiente. En ese sentido, se advierte que, contrario a lo alegado por el pretensor en este amparo, los actos de comunicación fueron realizados por el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al ahora demandante.

C. En consecuencia, ha quedado demostrado que el emplazamiento y demás notificaciones fueron efectuadas de conformidad con las reglas establecidas en el derogado Código de Procedimientos Civiles y, consecuentemente, no se ha producido vulneración de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la propiedad del señor [...]; razón por la cual deberá desestimarse su pretensión de amparo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 20-2012, fecha de la resolución: 23/08/2013*

## POR HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“A. En ese orden de ideas, primeramente, debe analizarse la supuesta vulneración al actor de su derecho de audiencia por la falta de notificación de las resoluciones enunciadas arriba.

Con base en las pruebas, se ha demostrado que las providencias por cuya supuesta falta de notificación se promovió este amparo sí fueron comunicadas al ahora peticionario, ya que la notificación del decreto de embargo, que en el juicio ejecutivo equivale al emplazamiento, fue notificada a su hijo, mientras que la sentencia definitiva fue notificada a su apoderado, quien aceptó, en el escrito en el cual se mostró parte (presentado luego del pronunciamiento de la sentencia definitiva), que ya tenía conocimiento del inicio del proceso porque el auto de decreto de embargo había sido “debidamente notificado”. Además, el mandatario del ahora peticionario recurrió en apelación de la sentencia de primera instancia, habiéndose dado legal trámite a dicho medio impugnativo y, ante la respuesta desfavorable a sus pretensiones por parte de la Cámara respectiva, el referido profesional mostró su aceptación, manifestando que su poderdante estaba dispuesto a cancelar las cantidades dinerarias adeudadas.

Sobre lo anterior, el art. 183 del C. Pr. C. M. efectivamente permite que se entregue la esquila de notificación del emplazamiento a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y tenga algún vínculo o relación con el demandado, cuando este no sea encontrado. Y, tal como ha quedado establecido con las pruebas enunciadas, quien, en este caso, recibió dicho documento de comunicación fue un hijo del ahora pretensor.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que *las vulneraciones del derecho de audiencia, en relación con el derecho a la propiedad, alegadas no existen, debiendo desestimarse tales puntos de la pretensión*”.

## ANTE EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

“B. En segundo lugar, debe analizarse el alegato del pretensor en cuanto a que se vulneró su derecho de defensa al no haber tenido la oportunidad de defenderse en las diligencias seguidas en su contra.

Al respecto, con las pruebas agregadas, se demuestra que el ahora actor ejerció su defensa técnica al nombrar a un abogado como su apoderado en el juicio de instancia en mención. Y, tal como se expuso, este intervino en el proceso ejecutivo defendiendo los intereses de su mandante, y si bien tal intervención fue tardía, ello no obedeció a circunstancia alguna imputable a la autoridad demandada, pues esta comunicó el decreto de embargo, que equivale al emplazamiento (art. 462 C.Pr.C.M), por medio de su hijo y en forma oportuna, al ahora actor. Por otro lado, la sentencia definitiva fue notificada, también oportunamente, a un mandatario del pretensor, y por ello este tuvo plena oportunidad de recurrir de ella.

En virtud de lo anterior, se concluye que las vulneraciones del derecho de defensa, en relación con el derecho a la propiedad, alegadas no existen, debiendo también desestimarse tales puntos de la pretensión”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 267-2012, fecha de la resolución: 08/03/2013*

## CUANDO EL ACTOR TUVO PLENA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS ARGUMENTOS PARA SOSTENER EL RECURSO DE APELACIÓN

“C. Al emitir el acto cuya constitucionalidad se examina, la Cámara demandada omitió convocar a la audiencia que establece el precitado art. 514 y, con ello —en efecto— se habría obviado, en ese aspecto, una de las normas procesales que rigen la tramitación del procedimiento de apelación. Sin embargo, no toda inobservancia legal puede ser considerada como la causante de una vulneración de derechos constitucionales. De manera que, en el caso que nos ocupa, la existencia de esa infracción procesal no conllevó *necesariamente* la indefensión de la parte actora de este amparo.

En ese sentido, no obstante que se ha corroborado la inobservancia de la disposición citada, se debe analizar, dadas las circunstancias particulares del caso en examen, si la no convocatoria de la audiencia antes relacionada ubicó a la FGR en una situación de desventaja procesal y, por ende, si esta le generó algún tipo de indefensión frente a su contraparte.

*D. a.* Al respecto, es importante subrayar que, según consta en la Resolución contra la que se reclama, la señora [...] compareció en segunda instancia a través de su apoderado con el fin de mostrarse como parte apelada en las diligencias de cierre temporal y, al hacerlo, la relacionada señora no expresó oposición alguna frente a los motivos de agravio expuestos por la representación fiscal.

En cualquier caso, la Cámara demandada, al haber omitido la convocatoria de la audiencia regulada por el art. 514 inc. 1° C.Pr.C.M., cerró la posibilidad de que la parte apelada opusiera resistencia frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente o de que se adhiriera a la apelación. En ese sentido, al no existir argumentos de oposición de la parte apelada, el apelante no tiene ningún punto sobre el cual pronunciarse, pues, de conformidad con la recién citada disposición, la participación del apelante en la referida audiencia está delimitada por la oposición de su contraparte, sin que pueda este ampliar los motivos de su recurso. En consecuencia, no se advierte que la no convocatoria de la relacionada audiencia haya ubicado a la FGR en una posición de indefensión, puesto que, en el caso concreto, no existía oposición o argumento alguno frente al cual defenderse.

*b.* Aunado a lo anterior, debe señalarse que la apelación interpuesta por la FGR ante la Cámara demandada tenía por objeto señalar que la jueza que conoció del caso infringió el art. 200 del Código Tributario al admitir y valorar la prueba testimonial en el contexto de las referidas diligencias de cierre. En otras palabras, la finalidad del recurso, para el caso concreto, era la de examinar los hechos probados y la valoración probatoria efectuada por la funcionaria judicial correspondiente.

En consecuencia, tampoco se infiere que la parte actora de este amparo habría tenido la posibilidad de introducir nuevos elementos probatorios en esa instancia si, en definitiva, lo único que se perseguía con el recurso interpuesto era el análisis de la prueba introducida en primera instancia.

3. En atención a los razonamientos formulados, queda constatado que, por un lado, la parte actora de este amparo tuvo plena oportunidad de presentar los

motivos y los argumentos que estimó pertinentes para fundamentar su recurso de apelación y que, por otro lado, la no convocatoria de la audiencia regulada por el art. 514 C.Pr.C.M. no implicó en su esfera jurídica una reducción de sus posibilidades reales de defensa frente a su contraparte.

En conclusión, la infracción procesal a la que ha hecho alusión, para el caso concreto, no ocasionó la afectación constitucional del derecho de defensa invocado, motivo por el cual deberá declararse sin lugar el amparo solicitado”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 365-2011, fecha de la resolución: 05/07/2013*

#### ANTE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN FORMA CORRECTA Y MOTIVADA

“2. A. En el presente caso, con relación la primera actuación contra la que se reclama, se ha constatado que la Cámara Segunda de lo Laboral se declaró incompetente en razón de la materia en vista de que, en virtud del Decreto Legislativo n° 10 del 20-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, tomo 383, del 25-V-2009, las contrataciones de servicios permanentes en las instituciones públicas efectuadas hasta el 31-I-2009 quedarían sujetas a la carrera administrativa, aplicándoseles el art. 4 de la Ley de Servicio Civil. Por ello, dado que el despido del demandante ocurrió dentro de la vigencia del referido decreto, al caso del demandante le era aplicable la Ley de Servicio Civil. Teniendo eso en cuenta, la Cámara, en sus informes, aclara que tal resolución fue pronunciada en esos términos porque el peticionario manifestó que trabajaba por contrato en el MAG, pero no explicó que su salario se pagaba de fondos de actividades especiales. En ese sentido, la autoridad referida considera que faltó la información que hubiera permitido resolver la demanda en el sentido de conocer del juicio respectivo. Además, la misma autoridad aduce que el caso del demandante, tal como fue planteado, no era similar al del juicio individual ordinario de trabajo n° 224-E-2010 al que aludió en su demanda.

B. Sobre lo anterior, conviene acotar que no toda declaratoria de incompetencia *per seniega* el derecho de acceso a la jurisdicción a los ciudadanos, puesto que este derecho se ejerce con sujeción a una concreta ordenación legal cuya interpretación le concierne a los órganos judiciales en el ejercicio de la función que les es propia. Sin embargo, corresponde a esta Sala el conocimiento de tal tipo de pretensión cuando las resoluciones inhibitorias de competencia carecen del fundamento jurídico indispensable.

C. Respecto a la Sentencia del 1-XII-2010 proveída por la Sala de lo Civil, esta sostuvo que la Cámara resolvió conforme al art. 4 incs. 2° y 4° de la Ley de Servicio Civil, el cual dispone lo siguiente: “No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: [...] Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. / Para efectos de esta Ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la con-

tinuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado”.

Afirma la Sala de lo Civil que, en vista de esa reforma, existía una ley expresa que amparaba a dichos trabajadores, exceptuándose únicamente a los empleados excluidos de la carrera administrativa —los que desempeñan cargos políticos o de confianza según el art. 219 inc. 3° de la Cn. y los que ostentan los cargos nominales comprendidos en el art. 4 letras a) a 1) de la Ley de Servicio Civil—, por lo que no era aplicable el Código de Trabajo. Además, en razón de lo expuesto en el juicio por el señor [...], a este le era aplicable la Ley de Servicio Civil. Agregó que no constaba en autos el contrato suscrito por dicho trabajador.

Con lo anterior, se establece que la citada Sala desarrolló en su pronunciamiento un ejercicio de valoración que le permitió considerar legítimos los razonamientos efectuados por la Cámara Segunda de lo Laboral; formulando su resolución de manera tal que permitió a la parte interesada conocer los motivos que se tuvieron para confirmar la interlocutoria apelada.

D. En la sentencia del Tribunal del Servicio Civil consta que, en las diligencias de nulidad de despido n° 1-191-2010, se agregó el contrato de prestación de servicios personales n° DGSVA/2009 del señor [...] con el MAG, conforme al cual la remuneración del referido señor era financiada con recursos de fondos de actividades especiales, por lo que, según la Ley de Servicio Civil, no estaba comprendido en la carrera administrativa; motivo por el cual dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de la acción intentada.

3. A. Las consideraciones expuestas por la Cámara Segunda de lo Laboral y la Sala de lo Civil en sus resoluciones reflejan los criterios jurídicos fundamentales que conllevaron a pronunciar las decisiones cuestionadas, teniendo como base únicamente lo expuesto en la demanda del juicio individual ordinario de trabajo n° 178-E-2010, con la cual no se presentó el contrato otorgado por el peticionario y el MAG. Ello impidió que dichas autoridades conocieran que el salario del demandante no era pagado con fondos del presupuesto general de la Nación, sino con fondos de actividades especiales; situación que legalmente lo excluía de la carrera administrativa. En razón de ello, la Cámara resolvió basada en la exposición fáctica del demandante y la Sala de lo Civil confirmó la resolución con esa misma base”.

#### INEXISTENCIA DE TRATO DESIGUAL ANTE LA EXISTENCIA DE SITUACIONES JURÍDICAS NO EQUIPARABLES ENTRE SÍ

“B. Por otra parte, al efectuar esta Sala la comparación de los juicios individuales ordinarios de trabajo n° 178-E-2010 y 224-E-2010 —a partir de lo que consta en las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil en los recursos de apelación de tales procesos, los cuales el demandante alega que son similares—, se concluye que no existe igualdad de supuestos. En efecto, a diferencia del juicio de trabajo al que se refiere el presente amparo, en el caso aportado para la comparación, el trabajador estaba sujeto a un contrato de servicios personales basado en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos,

desempeñando el cargo de supervisor de proyectos de infraestructura agroproductiva y seguimiento a los trabajos de terracería del MAG. Por ello, la aludida Sala consideró que en ese caso el trabajador gozaba de la confianza personal del titular de esa cartera de Estado; situación que, de conformidad con el art. 219 Cn., lo excluía de la carrera administrativa, motivo por el cual ordenó a la Cámara Segunda de lo Laboral que continuara conociendo del juicio.

Así, con la prueba aportada en este proceso de amparo, se ha comprobado que se estaba ante dos situaciones jurídicas no equiparables, por lo que no era posible exigir a las autoridades demandadas un trato igual al señor [...]. En consecuencia, este tribunal concluye que dichas autoridades no dispensaron un tratamiento desigual a situaciones idénticas o similares, por lo que no vulneraron el derecho a la igualdad de dicho señor.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que *la Cámara Segunda de lo Laboral y la Sala de lo Civil no vulneraron el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional del demandante, por lo que habrá que desestimar su pretensión declarando que no ha lugar el amparo solicitado.*

C. Por último, debe precisarse que, en el presente caso, únicamente se analizó si las autoridades demandadas vulneraron el derecho a la igualdad, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, del demandante; *no se analizó si había existido una vulneración del derecho a la estabilidad laboral.* En ese sentido, se concluyó que las autoridades no brindaron un trato desigual al señor [...], pues el precedente invocado por este, *desde el punto de vista legal y de la jurisprudencia de dichas autoridades*, era diferente de su caso. Sin embargo, lo anterior no implica necesariamente que esta Sala considere correcta, desde el punto de vista constitucional, la interpretación de dichas autoridades del art. 4 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil en cuanto a que ciertos servidores públicos, por el mero hecho de que sus sueldos son pagados con fondos de actividades especiales y no del presupuesto general de la Nación, no pertenecen a la carrera administrativa. Empero, no corresponde en el presente amparo pronunciarse al respecto”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 477-2011, fecha de la resolución: 13/11/2013*

#### EMPLAZAMIENTO DEBE HACERSE EN FORMA DIRECTA Y PERSONAL AL DEMANDADO

“3. A. En el presente amparo, la demandante ha alegado la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad debido a que la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronunció la sentencia de fecha 14-II-2011, en la que la condenó a pagar cierta cantidad de dinero al Banco Citibank de El Salvador, S. A., sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que fue emplazada en un lugar en el que ella no tiene su domicilio y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del juicio incoado en su contra.

B. a. Al respecto, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace

saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios”.

#### AL REALIZARSE EL EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA

“b. En relación con lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil regula las formalidades que deben seguirse para efectuar los actos de comunicación. De esa manera, en su art. 183 inc. 1° prescribe que el emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente de forma personal al demandado, si este fuere encontrado. En caso contrario, el inc. 2° de esa disposición legal permite la entrega de la esquila del emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con la persona a quien se emplaza, siempre que se constate que se trata de su lugar de residencia o de trabajo.

Además, el inc. 3° de la citada disposición legal establece que el diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta que elaborará para tal efecto el funcionario o empleado judicial competente que lo lleva a cabo, indicándose en esta el lugar, el día y la hora en que se realizó dicha diligencia, así como el nombre de la persona a la que se entrega la esquila correspondiente. Tal acta deberá ser firmada por quien recibió la aludida esquila, a menos que no quisiera firmar, de lo cual se deberá dejar constancia.

C. a. Así, del contenido del acta de fecha 22-XII-2010 —la cual, como se acotó supra, está revestida de una presunción de veracidad— se colige que el emplazamiento de la señora [...] se efectuó conforme a los parámetros exigidos por el art. 183 del C.Pr.C.M, pues dicho acto de comunicación se realizó por medio de esquila que el secretario notificador del tribunal le entregó a la señora [...], persona mayor de edad que se identificó como hija de la entonces demandada, lo cual sirvió para que el aludido notificador constatará que ese era el domicilio de esta última.

Asimismo, del contenido del acta de fecha 16-VI-2011 se concluye que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión también le fue debidamente comunicada a la ahora demandante, ya que esa notificación se efectuó de la misma forma en la que se realizó el emplazamiento, es decir, en la dirección proporcionada para tales efectos y por medio de la persona que se identificó como hija de la señora [...].

b. Por otra parte, si bien la pretensora afirmó que tiene su domicilio en un lugar distinto al que fue señalado en la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo tramitado en su contra y en el que se llevaron a cabo los actos de comunicación antes mencionados, se advierte que la actora no aportó en este proceso de amparo medios probatorios de los que se pudiera colegir la veracidad de su afirmación, pues del contenido de la certificación notarial de los pasajes del pasaporte expedido a su nombre únicamente se deduce que ella realizó un movimiento migratorio el 17-X-2011, pero no que residiera en los Estados Unidos de América.

Por el contrario, del contenido de las actas de notificación que la autoridad demandada incorporó a este amparo se advierte que la persona a quien se entregaron las esquelas de emplazamiento y notificación de la sentencia no comunicó al secretario notificador lo que la peticionaria alega, esto es, que residía en aquél país, pues dicha persona, no obstante afirmó tener un vínculo de consanguinidad con la demandante y, en consecuencia, pudo tener conocimiento de esa circunstancia, manifestó que aquella residía en esa dirección y, por ese motivo, recibió la aludida documentación y se comprometió a entregarla.

c. Aunado a ello, se advierte que la señora [...] aseveró en su demanda que tuvo conocimiento de la existencia del proceso incoado en su contra cuando circunstancialmente se encontraba en el país y se le comunicó la resolución de fecha 5-VII-2012, en la que se le otorgaba el plazo de un mes para desocupar el inmueble embargado.

Sin embargo, con la documentación aportada a este proceso se ha comprobado que la abogada [...], por medio del escrito de fecha 23-XI-2011, le solicitó a la autoridad demandada que autorizara su intervención en el aludido proceso ejecutivo como apoderada de la señora [...], para lo cual presentó el testimonio de escritura pública de poder general judicial y administrativo que esta última le confirió a efecto de que la pudiera representar en cualquier tipo de juicio. De lo anterior, se deduce que la pretensora tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra en una fecha anterior a la que afirmó en su demanda de amparo y, además, que cuando su apoderada compareció al proceso no puso en evidencia la falta del emplazamiento y notificación de la sentencia que ahora se plantea en este proceso constitucional.

D. En ese sentido, se advierte que, contrario a lo alegado por la peticionaria en este amparo, los actos de comunicación fueron realizados por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la ahora demandante.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el emplazamiento y demás notificaciones fueron efectuadas de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y, consecuentemente, no se ha producido vulneración de los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de la señora [...]; razón por la cual deberá desestimarse su pretensión de amparo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 484-2012, fecha de la resolución: 18/10/2013*

## NEGATIVA A REMARCAR VEHÍCULO AUTOMOTOR CUANDO NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU CIRCULACIÓN

“2. A. Ahora bien, la parte actora argumentó que el Director General de Tránsito, al haber negado la remarcación, vulneró sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, ya que, a pesar de que existía una resolución judicial que reconocía la propiedad que tiene sobre el vehículo con póliza n° 20091POL-416591, se le impidió su libre disposición sobre tal vehículo.

Al respecto, si bien el peticionario alega afectación a la libre disposición de los bienes, como modalidad de ejercicio del derecho a la propiedad, en el presente caso se tiene, en realidad, la posible vulneración de otra modalidad de ese derecho: el libre uso de los bienes, pues el señor Castillo Bonilla no ha podido servirse del vehículo de su propiedad.

B. En ese orden, a pesar de que el Juzgado de Paz de Ilopingo ordenó la devolución definitiva del automotor propiedad del peticionario y, además, efectuó las comunicaciones correspondientes para que cesaran las restricciones sobre él, ello no implica que la *remarcación* del vehículo (requerida administrativamente en virtud de las alteraciones encontradas) procedía de forma automática, sino que con dicha resolución se habilitaba al actor para que, como propietario, iniciara ante la autoridad competente el trámite respectivo.

Y es que el pronunciamiento judicial en mención solo se refería a las diligencias de ratificación de secuestro, en el sentido de que, debido a la falta de elementos que posibilitaran la persecución de un delito concreto, procedía la devolución definitiva del vehículo propiedad del señor [...] y dejaba sin efecto cualquier restricción existente en su contra como consecuencia de la medida cautelar decretada.

Ello implica que, si bien el Juzgado de Paz de Ilopingo adoptó las decisiones necesarias para cesar las limitaciones impuestas, generadas por la supuesta comisión de un delito, en ningún momento suplió las competencias de las autoridades encargadas del registro y control de los vehículos automotores.

Así, el art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece el Registro Público de Vehículos Automotores, cuya organización y funcionamiento se confiere al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito. Dicha Dirección, según el art. 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es “la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial”.

Por otro lado, en el art. 20 de la ley mencionada se establece que todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público deben portar placas de identificación y la respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito. En relación con lo anterior, el art. 56-A del reglamento correspondiente prescribe que la aludida Dirección “... ejercerá la facultad de control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y el parque vehicular inscrito, por medio de la verificación física de tales vehículos, a fin de constatar la correspondencia de sus características, con los datos consignados

en los documentos contemplados en el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y en su caso, con su Tarjeta de Circulación y la Placa de Identificación Vehicular”.

C. A partir de lo expuesto, la autoridad demandada hizo uso de las facultades que le confiere la ley, ya que, previo a autorizar la remarca solicitada, realizó la experticia técnica correspondiente al vehículo en cuestión, determinando, mediante el informe rendido por el técnico en identificación de vehículos el 3-V-2010, que la alteración por cambio de cabina imposibilitaba la remarca de la serie de VIN.

Y es que, con el procedimiento efectuado, la autoridad demandada no despojó al señor [...] de su vehículo, ni le impidió arbitrariamente su uso, sino que ejerció su función de control vehicular. En ese sentido, la autoridad demostró que, al solicitar el correspondiente peritaje, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para autorizar la libre circulación del automotor, como la comprobación del número de serie de chasis grabado o VIN (arts. 16 n° 1 y 24 n° 1 del RGTSV), el cual es una característica básica de los vehículos automotores según el art. 5 n° 3 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

D. Por consiguiente, se concluye que no existe una vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica del peticionario, pues, si bien la autoridad demandada restringió el uso del vehículo de su propiedad con la emisión del acto reclamado, esta limitación fue efectuada en virtud de no cumplir con los presupuestos legales exigidos para autorizar su circulación. En razón de ello, deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar el amparo requerido”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 535-2010, fecha de la resolución: 08/05/2013*

#### ANTE LA EXISTENCIA DE ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ORIENTADAS A ATENDER LA PETICIÓN FORMULADA

“2. A. En el presente caso, la señora [...] no aportó dentro de este amparo ningún medio probatorio orientado a acreditar que efectivamente le formuló al Concejo Municipal de San Salvador la solicitud a la cual hace referencia, no obstante que tal situación constituye la base fáctica de su pretensión y, por lo tanto, debía no sólo ser afirmada por este en su demanda sino también comprobada de la manera legalmente establecida en el transcurso del proceso.

B. Pese a ello, con la documentación antes relacionada —la cual fue aportada al proceso por la autoridad demandada— se ha comprobado que la peticionaria efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del *permiso de funcionamiento* para el negocio de su propiedad denominado “Cervecería [...]”. Asimismo, se ha comprobado que el Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad, por medio de la nota de fecha 23-III-2010 —el cual, vale aclarar, fue emitido antes de la incoación del presente amparo—, le informó a la señora [...] sobre los requisitos que debía cumplir para la obtención de una licencia de funcionamiento para su negocio, de acuerdo con lo prescrito en el art. 38 de la ORTSMSS.

Lo anterior es concordante con lo expuesto por la autoridad demandada, quien sostuvo que la solicitud en cuestión fue remitida al Distrito I de esa municipalidad para que se emitiera la resolución que correspondiera. Ello en virtud que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la ORTSMSS, la delegaciones distritales de la municipalidad de San Salvador se encuentran facultadas para otorgar las licencias anuales para el funcionamiento de los establecimientos que pretendan realizar las actividades que se detallan en el art. 18 de dicho cuerpo normativo —entre las cuales se citan, por ejemplo, las efectuadas por “bares”, “cervecerías”, “licorerías” y “expendios de agua ardiente”—.

C. Asimismo, según consta en la aludida documentación, la nota de fecha 23411- 2010 le fue debidamente notificada a la señora [...] en dos ocasiones: la primera, el 24-III-2010 en el Distrito I de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por medio del señor [...], quien manifestó ser su empleado; y la segunda, el 9-XII-2010 en la 25 calle oriente, pasaje Putzeis, n° 1323, en la colonia Magaña de esta ciudad, mediante el señor [...].

Con relación a dichos actos de comunicación, se advierte que el primero de ellos fue realizado por medio de la misma persona que la señora [...] ha comisionado en este amparo para recibir los actos procesales de comunicación y, además, el segundo se efectuó en la misma dirección que la referida señora señaló en su demanda para esos mismos efectos.

*D. a. A partir de lo expuesto, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por la señora [...], referida a la obtención del permiso anual de funcionamiento correspondiente al año 2010 para el establecimiento comercial de su propiedad denominado “Cervecería [...]”, pues le comunicó que, con la información contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso de funcionamiento que requería y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud.*

*b. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de actuaciones orientadas a atender el requerimiento de la señora [...] por parte del Concejo Municipal de San Salvador impide la concurrencia de las limitantes que aquella alegó en relación con la posibilidad de obtener el permiso de funcionamiento en cuestión; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido”.*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 578-2010, fecha de la resolución: 06/09/2013*

#### ANTE LA CORRECTA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE MULTA

“2. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si la autoridad que pronunció la resolución impugnada vulneró los derechos invocados por la parte actora.

A. En el art. 90 del CT, en los incs. 50 y 7°, se establece que, en aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado la iniciación de una

fiscalización, el sujeto pasivo debe mantener el lugar señalado para recibir notificaciones hasta que se notifique la tasación de impuestos o de imposición de multas, salvo que exista cambio efectivo de domicilio, lo cual deberá informar en la forma legal correspondiente, agregando al formulario respectivo un escrito en el que exprese las razones del cambio y las pruebas que lo demuestren.

Sin embargo, en el presente caso, en el expediente administrativo que la DGII lleva a nombre de la sociedad demandante respecto al IVA, que se encuentra agregado a este expediente judicial, se ha podido constatar que dicha sociedad presentó el formulario para el cambio de lugar para oír notificaciones con fecha 9-XI-2007. Pero, a pesar de no haber presentado el escrito y pruebas referidos en el párrafo anterior, la Administración Tributaria lo pudo constatar, tal como lo manifestó en su segundo informe.

B. En razón de lo anterior, se efectuaron en [...], las notificaciones y actuaciones siguientes: *i)* auto de requerimiento de información y documentación de fecha 13-XI-2007, el cual fue notificado y atendido por medio de escrito presentado en la DGII por el representante legal de la demandante el 22-XI-2007; *ii)* acta de fecha 20-XI-2007, en la que se hace constar que el auditor nombrado para la fiscalización realizó la verificación física de los valores y datos de los comprobantes de crédito fiscal y de las facturas de consumidor final (emitidos en parte de los períodos fiscalizados) en la oficina de [...], ubicada en la referida dirección, habiendo firmado dicha acta el auditor juntamente con el representante legal de esa sociedad; *iii)* auto de modificación de designación de auditor de fecha 21-VII-2008, notificado el 24-VII-2008; *iv)* auto de requerimiento de explicaciones y documentación de fecha 23-VII-2008, notificado el 25-VII-2008 y atendido por el representante legal por medio de escrito presentado con fecha 29-VII-2008; *v)* auto de requerimiento de información y documentación de fecha 8-IX-2009, que fue notificado el día 10-IX-2009, habiéndose levantado un acta en esa misma fecha en la dirección indicada, en la cual se hizo constar lo expresado por el representante legal de [...], respecto al requerimiento, quien firmó tanto la notificación como la referida acta, y *vi)* auto de audiencia y apertura a pruebas de las ocho horas y diez minutos del día 11-XI-2009, notificado a las once horas y treinta minutos del día 11-XI-2009, al cual respondió el representante legal de la parte actora por medio de escrito presentado el 17-XI-2009. Constan en cada notificación y en las actas relacionadas el sello de la sociedad demandante y la firma de la persona que recibió la notificación.

Asimismo, consta en el expediente administrativo que la resolución de fecha 4-XII-2009, que se impugna en este amparo, fue notificada en la misma dirección, el día 11-XII-2009, por medio de esquila que se fijó en la puerta del lugar señalado para oír notificaciones.

C. Con el referido expediente administrativo, se ha probado en este proceso que [...], con fecha 9-XI-2007, efectuó cambio efectivo del lugar para recibir notificaciones a la Calle [...], y que la Administración Tributaria obtuvo de parte de dicha sociedad la respuesta a las actuaciones notificadas, así como la documentación y libros contables que sirvieron para efectuar la fiscalización. Por ello, se concluye que la demandante fue notificada en el lugar que señaló para tal efecto y, en consecuencia, se deduce que tuvo conocimiento de la resolución

de liquidación de impuesto e imposición de multas impugnada y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, o sea, de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Por consiguiente, tomando en cuenta la valoración de la prueba antes relacionada, es procedente desestimar la pretensión de dicha sociedad, declarando que no ha lugar el amparo solicitado”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 97-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013*

## AUTORIZACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONCESIÓN IMPLICA FACULTAR A UN PARTICULAR PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL, QUE EN UN PRINCIPIO ESTABA ENCOMENDADA AL SECTOR PÚBLICO

“A. a. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 20-III-2013, Amp. 227-2010, el art. 1 de la Cn. señala que el Estado se encuentra organizado para la consecución de determinados fines: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Para cumplir con dicho cometido, la Administración Pública, en algunos supuestos, asume la responsabilidad de prestar por sí misma ciertas actividades de interés general. En otros casos, por el contrario, se reserva únicamente la potestad de regulación, control y vigilancia, con el fin de asegurar la adecuada prestación de un servicio cuya gestión es, en principio, libre para los particulares.

Por tal motivo, es posible que en el ámbito del Estado coexistan actividades o servicios de diversa índole con miras a obtener un sistema social, económico y jurídico estable, a saber: (i) funciones que le corresponde ejecutar al Estado de manera exclusiva —v. gr. administración de justicia, defensa nacional, seguridad pública—; (ii) actividades que le corresponde realizar al Estado por haberse reservado su titularidad, pero que la normativa correspondiente habilita delegar su gestión en los particulares —v. gr. administración de puertos y explotación de las líneas y rutas de transporte público—, y (iii) las actividades que no se encuentran sujetas a la titularidad estatal y que, por su misma condición, pueden ser realizadas por los particulares sin que medie delegación alguna, siempre que se cumpla con las condiciones legales preestablecidas —generalmente en estos casos la autoridad respectiva conserva la potestad de supervisión o fiscalización del servicio que realiza una persona natural o jurídica con el fin de facilitar y mejorar su gestión, v. gr. establecimiento de farmacias—”.

### ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“b. Con el objeto de asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios fundamentales para la colectividad, la Administración está facultada para delegar la gestión de las actividades que se ha reservado para sí en entes privados, por ejemplo, cuando no cuenta con la capacidad técnica y financiera para darle adecuada cobertura, salvo aquellos servicios cuya competencia le ha sido designada con exclusividad y los que son de libre gestión de los particulares.

En ese contexto, los denominados servicios públicos son las actividades esenciales para la comunidad organizada, cuya titularidad se ha reservado para sí el Estado y tienen como objetivo fundamental satisfacer necesidades o intereses generales del conglomerado social o de una parte de él. Su gestión es realizada por una institución pública de manera directa o por persona natural o jurídica delegada según el régimen jurídico que se adopte con relación a dicho servicio, de manera que se garantice su continuidad, regularidad y generalidad.

De acuerdo con la Sentencia del 26-VIII-1998, Inc. 4-97, el servicio público gira en torno a tres elementos básicos: (i) la necesidad o interés que debe satisfacerse, que no es la necesidad o interés de quien presta el servicio, sino la suma de las necesidades o intereses individuales de los usuarios —la población entera o la parte de ella para cuya satisfacción se crea el servicio—; (ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio, que adopta las modalidades de directa, indirecta o mixta, dependiendo de la participación más o menos directa de la Administración; y (iii) el régimen jurídico al que se encuentra sujeto, que es el del Derecho Público, lo cual implica que el Estado se encuentra obligado a intervenir en su regulación para evitar los abusos de cualquier orden en que incurran quienes prestan o realizan el servicio.

Dado que es admisible que determinados servicios públicos sean prestados por distintos sujetos —el Estado, personas naturales o jurídicas—, independientemente de quien sea el que preste el servicio, no puede quedar al arbitrio de los particulares ni de la propia Administración el calificar cuándo una actividad tiene el carácter de necesidad colectiva o de interés general y, por ende, si se trata o no de un servicio de carácter público.

Lo contrario podría causar que determinadas actividades que son de carácter público sean ejercidas por los particulares sin mayores restricciones o, por el contrario, que el Estado, mediante los órganos e instituciones que lo componen, erija en servicio público cualquier actividad de carácter privado y, consecuentemente, se limite el derecho de los particulares a ejercer una actividad que, en principio, es libre, aunque sujeta a determinada regulación, control o restricción.

Por ello, para determinar la existencia de un servicio público, se debe tomar en cuenta, por un lado, la asunción por los poderes públicos de la titularidad de dicha actividad como un servicio público mediante una ley formal —con la consecuente responsabilidad de satisfacer tal necesidad por sí o por medio de un ente delegado— y, por otro lado, la concurrencia de un interés público que requiera de una intensa regulación y control estatal. Lo anterior se puede manifestar mediante la exigencia de una previa habilitación para el desempeño de la actividad delegada en la medida en que tal requerimiento implica la reserva de dicha tarea a favor del sector público”.

#### CONCESIÓN COMO MECANISMO UTILIZADO PARA CONSERVAR LA TITULARIDAD Y CONTROL DEL SERVICIO DELEGADO A TERCEROS

“c. En relación con los servicios públicos, la concesión se ha convertido en uno de los mecanismos que utiliza la autoridad concedente para conservar la titularidad y control de dicho servicio y, a su vez, delegar su gestión en terceros.

En la Resolución del 4-I-2012, Amp. 609-2009, se expuso que la concesión es el acto jurídico mediante el cual, en caso de interés general, se permite a un particular el ejercicio de una prerrogativa que originalmente correspondía al Estado, específicamente, que en sustitución de este y por su cuenta y riesgo, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público. Todo ello de acuerdo con las disposiciones correspondientes y sujeto a determinadas cargas y obligaciones, a cambio de una remuneración que consiste en las tarifas que pagan los usuarios del servicio o los frutos y beneficios que percibe por el uso, provecho y explotación del bien.

Mediante la concesión, el Estado otorga un privilegio a un particular, por lo que quien obtiene una concesión no tenía antes de ella ningún derecho --ni siquiera limitado-- para aprovechar, explotar o usar bienes nacionales o prestar un servicio público.

En cuanto a la concesión de servicios públicos, corresponde a los particulares proponer y emplear las mejores técnicas para su operación, así como soportar las cargas económicas que implica su ejecución. Cuando el Estado otorga una concesión, actúa no en vista del interés del concesionario, sino del interés colectivo. Por ello, la intervención del Estado es una garantía de que la prestación se llevará a cabo en las mejores condiciones de eficacia y constituye una responsabilidad para el mismo el que la concesión se otorgue adecuadamente”.

#### RÉGIMEN ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

“d. Ahora bien, no todo servicio o actividad que tenga como finalidad el garantizar determinado beneficio al público constituye servicio público. En tales casos, el Estado omite reservar para sí su ejecución, por lo que su gestión no requiere de la previa configuración de un contrato de concesión.

En lugar de ello, determinados servicios —dirigidos o no al público en general o a un sector en particular-- se someten a un régimen “abierto”, en el sentido de que el interesado en prestarlo o gestionarlo puede solicitar la habilitación correspondiente y, en atención a las características del servicio, la Administración puede autorizarlo para su ejecución, siempre que cumpla con los condicionamientos legales y reglamentarios, manteniendo bajo su ámbito de dominio la potestad de vigilancia y control”.

#### TITULARIDAD DE LAS LÍNEAS Y RUTAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS

“B. a. De acuerdo con el art. 32 inc. 1° de la LTTTSV, el servicio de transporte público colectivo de pasajeros es una actividad en la que el Estado se ha reservado la titularidad de las líneas y rutas, motivo por el cual su gestión puede ser delegada en entidades privadas mediante concesión, previo el cumplimiento de determinados requerimientos legales y contractuales, sin que ello implique para la Administración la pérdida de las facultades de control y supervisión sobre quien presta dicho servicio.

En este ámbito, el Viceministerio de Transporte es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte y, mediante la DGTT, es la institución estatal que efectúa y supervisa las concesiones de las líneas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros a las personas que cumplen de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el Reglamento General de Transporte Terrestre —en adelante, “RGTT”—.

b. Sin embargo, existen actividades distintas, aunque vinculadas directamente con la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, que se encuentran sujetas al control y supervisión de la Administración. Ahora bien, de acuerdo con el RGTT, la técnica por medio de la cual la Administración habilita a los particulares para realizar otras actividades es la autorización, la cual es distinta de la concesión —como en el caso de las líneas y rutas de transporte colectivo de pasajeros—.

#### CARACTERÍSTICAS QUE DISTINGUEN LA AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN

“Así, la autorización es uno de los instrumentos más característicos en el ámbito de la intervención estatal y es un acto administrativo que declara el derecho a desarrollar una actividad mediante la remoción de límites al ejercicio de las facultades que ya le correspondían a su destinatario. Al respecto, en la Sentencia del 8-XII-2003, Amp. 1340-2002, se expuso que la autorización faculta a un particular a la realización de ciertas actividades sobre las cuales existía una prohibición general previa. En otras palabras, es un pronunciamiento del Estado de tipo permisivo, a fin de facultar a una persona natural o jurídica a la realización de una actividad determinada, de interés público o no.

En ese sentido, las notas características de la autorización son: (i) se trata de una técnica de control previo del ejercicio de ciertas actividades mediante la que se efectúa una fiscalización de la legalidad u oportunidad de su ejercicio; (ii) la razón de ser del control previo de la actividad en unos casos es su potencial daño a terceros o al interés general en el supuesto de carecer de supervisión —v. gr. a la salud, medio ambiente o seguridad de las personas—; (iii) la posición jurídica del particular se caracteriza por la preexistencia del derecho a realizar la actividad en los términos previstos en la normativa; y (iv) es un acto declarativo de derechos, lo que confiere a su titular una situación jurídicamente protegida que se manifiesta en el régimen de los actos favorables, sin perjuicio de su necesaria adaptación a las cambiantes exigencias del interés general.

c. De lo anterior se infiere que la concesión y la autorización presentan los siguientes elementos distintivos:

(i) Las concesiones tienen un efecto constitutivo de otorgamiento de derechos ex novo, es decir, son mecanismos creadores de derechos o facultades, lo que las convierte en una fuente de legitimidad para la prestación de un servicio de carácter público. En cambio, las autorizaciones presentan un carácter meramente declarativo y no suponen la transferencia de potestades al particular.

(ii) Las autorizaciones son un mecanismo que permite la remoción de límites al ejercicio de facultades que ya correspondían a su destinatario, constituyéndose de esa manera en un requisito previo para la ejecución de una actividad. En

otras palabras, las autorizaciones operan sobre actividades propias de la iniciativa privada —en la medida en que el Estado no las ha reservado formalmente para sí—, mientras que las concesiones son el instrumento por el que los particulares intervienen en ámbitos públicos debido a la titularidad que la Administración se ha reservado sobre determinada actividad. Por tal razón, se considera que las autorizaciones, a diferencia de las concesiones, se desenvuelven en un ámbito menos invasivo de las facultades de ejercicio que tienen los particulares sobre determinada actuación. Ello porque dicha técnica genera un desplazamiento de ciertos obstáculos que impedían su ejercicio, aunque la actividad en cuestión quedará sujeta al control y supervisión de la Administración Pública.

(iii) La naturaleza de la concesión es la de un acto administrativo de carácter unilateral, que sigue determinados mecanismos legales para contratar al concesionario, por lo cual debe cumplir con determinados requisitos: los sujetos que prestarán el servicio deben ser los más capaces o aquellos que otorguen mayores garantías para que la actividad se cumpla con fundamento en el interés público; se debe evaluar y señalar previamente el contenido de las facultades de ejercicio que se otorgan al concesionario, en función del objetivo social que se pretende; y la forzosa realización de la actividad por parte del concesionario, en vista del interés general que dicha actuación comporta.

Por el contrario, las autorizaciones se manifiestan, generalmente, en actos administrativos emanados de un funcionario público y que se enmarcan en el régimen de los actos favorables, esto es, entrañan un efecto favorable o positivo, suponiendo el reconocimiento de un derecho subjetivo o un beneficio directo a su destinatario. Esto implica que las autorizaciones crean una situación jurídica protegida para su titular, en la medida en que generan una condición de ventaja al reconocerle un derecho, una facultad o liberarle de una obligación, un deber o un gravamen, por lo cual la Administración Pública solo puede revocarlo conforme a las causas y procedimientos establecidos en la ley, sin perjuicio de que esta ejerza las facultades de control de la legalidad y oportunidad que tiene.

(iv) Las autorizaciones, en algunos supuestos, abarcan actividades que tienen por objeto satisfacer una necesidad colectiva, las cuales, dada la naturaleza de este mecanismo, han de ser realizadas por los particulares con base en el despliegue de su propia autonomía, previo a una concreta legitimación para ello conferida por la Administración. Las concesiones, por su parte, implican el ejercicio de facultades propias de la Administración por parte de los particulares en quienes se ha delegado la explotación de un bien o servicio público”.

#### DENOMINACIÓN UTILIZADA POR EL LEGISLADOR NO DEBE PREVALECER SOBRE LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD O SERVICIO

“d. La denominación que utilice el legislador para tipificar una figura jurídica —v. gr. autorización, concesión, licencia, permiso, etc.— es un elemento útil a considerar, pero dicha tipificación no debe prevalecer sobre la verdadera naturaleza de la actividad o servicio. Por ese motivo, es necesario tomar en cuenta los elementos que surgen de la normativa que regula esa actividad, pues, en definitiva, son ellos los que determinan su real naturaleza y la configuran como

un servicio público en manos del Estado —que necesita de concesión— o una actividad particular dirigida al público o a un sector reducido de él —que requiere de autorización—”.

#### REVOCACIÓN LIMITADA A CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS Y CUANDO EL VICIO SEA INSUBSANABLE

“C. a. En principio, se considera que los actos emitidos conforme al ordenamiento jurídico son válidos, pero puede suceder que la situación jurídica derivada de aquellos resulte contraria a las disposiciones legales que lo regulan debido a: (i) el cambio de la normativa, lo que implica valorar cada supuesto en concreto para determinar su posible adaptación a las nuevas exigencias; (ii) las circunstancias externas que fueron tomadas en cuenta para su otorgamiento, esto es, la existencia de modificaciones objetivas e imprevisibles sin que exista intervención de la Administración; (iii) los criterios de apreciación de la Administración, lo que no debe ser entendido como un mero cambio de opinión administrativa, sino como un cambio justificado en circunstancias objetivas y contrastadas, y/o (iv) el incumplimiento por su titular en casos de mayor gravedad.

Así, existe la posibilidad de que la Administración revoque sus actos por motivos de ilegalidad - por actos viciados— o de inoportunidad —por actos perfectamente regulares pero inconvenientes en un momento dado—.

En esa línea, la revocación es un mecanismo de extinción unilateral, por parte de la Administración, de la relación jurídica o de los efectos creados por actos válidos, pero cuyas consecuencias devinieron ilegales o inoportunas debido a la concurrencia de los precitados supuestos. Sin embargo, la revocación de un acto está sujeta a una serie de límites generales, en el sentido de que solo puede suscitarse en los casos expresamente previstos y siempre que el vicio advertido no sea subsanable implementando medidas menos restrictivas”.

#### SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA REVOCARLA

“b. El servicio de transporte público implica el deber de proporcionarlo bajo determinados estándares, por lo cual el particular habilitado para su ejecución —concesionario—, además de estar protegido por ciertas garantías para la prestación del servicio, se encuentra supeditado al cumplimiento de obligaciones. La inobservancia de estas, por ende, habilita a la Administración a imponer una sanción o, en su caso, ordenar la revocación de la concesión que previamente otorgó, siempre que la normativa correspondiente lo faculte y establezca las causas por las que ambas proceden.

En ese orden de ideas, el art. 182 del RGTI prescribe que “Filas transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano e interurbano y demás modalidades como también terminales del transporte terrestre, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas con multa, suspensión y revocación de las concesiones y los permisos, con las accesorias de inhabilitación temporal o definitiva

del personal de conducción en su caso, de conformidad con las disposiciones, procedimientos administrativos y recursos establecidos en este Reglamento...”. Por ello, el art. 186 del RGTT establece las diferentes infracciones —leves, graves y muy graves— aplicables a los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros, las cuales serán impuestas por la DGTT “... de la manera que estime conveniente siempre y cuando sea con previa audiencia y conocimiento de causa” --art. 187 inc. 1° del RGTT—.

Asimismo, el art. 188 del mencionado reglamento prescribe que la DGTT revocará por deficiencias graves y debidamente comprobadas en el servicio o por incumplimiento, decisión que será declarada administrativamente, de conformidad con el siguiente “procedimiento sancionatorio de las concesiones”: (i) la DGTT hará saber al concesionario la causa de la falta en que haya incurrido y le conferirá audiencia para que, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, presente las pruebas de descargo correspondientes; (ii) presentadas las pruebas o transcurrido el término fijado, la DGTT conocerá el expediente, evaluará las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenará otras pruebas para mejor proveer si fuere necesario y dictaminará dentro de un plazo no mayor de 8 días después de haberse recibido, con base en lo cual emitirá su fallo; (iii) el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Viceministro de Transporte, dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de la notificación; y (iv) con fundamento en la documentación respectiva, el Viceministro dictará su resolución, previo audiencia a la parte interesada, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

En virtud de lo anterior, se advierte que la DGTT tiene la obligación de informar a los concesionarios o permisionarios la imposición de sanciones y posibilitar su intervención previo a la adopción de la decisión que se estime pertinente. De igual manera, respecto a la revocación de las concesiones, la DGTT tiene la obligación de seguir un procedimiento que garantice los derechos de audiencia y defensa de manera previa al pronunciamiento definitivo; circunstancias que se extienden a una segunda instancia cuando se ha interpuesto recurso de apelación”.

#### PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD

“c. El referido procedimiento de naturaleza administrativa permite que la DGTT revoque el acto mediante el cual habilitó a un particular a ejercer una actividad en concreto: la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Ahora bien, este acto se encuentra sujeto al principio de irrevocabilidad: *la Administración solamente puede expulsarlo del ámbito del particular por los cauces legalmente establecidos.*

Esto implica dos cosas: primero, que el funcionario competente de la DGTT puede revocar la concesión para proporcionar el servicio de transporte de pasajeros por graves deficiencias o incumplimiento, una vez agotado el procedimiento señalado en el art. 188 del RGTT; y, segundo, que el titular de la referida institución, teniendo en cuenta que las “infracciones administrativas” serán sancionadas con multa, suspensión y revocación de las concesiones y los permisos --art. 182 mismo cuerpo normativo—, no puede revocar la aludida autorización por motivos distintos a los contenidos en el art. 186 del RGTT. Sin embargo, dado que la ha-

bilitación para proporcionar el servicio de transporte público implica la suscripción de un contrato —arts. 5 n° 14 y 42, 37 y 40 del RGTT—, dicha contratación también se encuentra regulada de manera general -- y para los aspectos no previstos en la LTTTSV y en el RGTT- en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública --en lo sucesivo, “LACAI”—, la cual establece en su art. 96 diversas causas para proceder a la revocación de la concesión, siendo una forma de extinción de los contratos —art. 93 letra e) de la LACAP--.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que una de las particularidades de la concesión es el carácter originario del negocio concesionario, ante casos no previstos en los arts. 186 del RGTT y 96 de la LACAP se deberá promover el proceso de lesividad para que sea la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la que tome la decisión que corresponda. Este proceso constituye el medio por el cual la Administración Pública demanda la ilegalidad de los actos favorables —generadores de derechos— y firmes emitidos por ella misma, con la finalidad de que sean retirados del ámbito jurídico particular de quien resultó beneficiado con su emisión. Así, dicho mecanismo jurisdiccional obliga a la entidad del Estado correspondiente a adoptar el papel de parte actora para que sea la referida Sala la que decida si concurre o no el vicio advertido. Por consiguiente, es necesario que el funcionario respectivo, antes de promover dicho proceso, emita el acuerdo donde declare que el acto es *lesivo al interés público y que cumpla con los otros requerimientos de la ley*.

*d. En definitiva, la autoridad pública solo puede revocar un acto favorable cuando esté expresamente facultada para ello en la normativa correspondiente. Ello con el fin de proteger los derechos inherentes al servicio proporcionado por un particular y para el que Pite habilitado por la Administración”.*

AUTORIDAD DEMANDADA NO ARGUMENTÓ LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA INICIAR EL TRÁMITE PARA REVOCARLA

“c. De la documentación incorporada a este expediente judicial se colige que el titular de la DGTT no sustentó su decisión en alguna de las infracciones o motivos previstos en los arts. 186 del RGTT y 96 de la LACAP que habilitan la revocación, sino en argumentos tendentes a refutar las condiciones Tácticas que dicha autoridad originalmente consideró suficientes para acceder a lo solicitado por el señor [...] y, así, habilitarlo para la operación del servicio público de transporte de pasajeros. Asimismo, a pesar de haber aplicado la regulación específica de las concesiones, se comprueba que el titular de la DGTT revocó la resolución n° 12923-MODCONLINIA-DGIT/2010, de fecha 16-II-2010, sin tramitar el procedimiento establecido en el art. 188 del RGIT o, en el supuesto de que las causas que habilitaban la revocación no estuvieran establecidas, el proceso de lesividad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la mencionada autoridad demandada, en todos los casos, tiene la obligación de justificar cuáles son los motivos por los que procede la revocación del acto favorable y de iniciar el proceso administrativo correspondiente para garantizar que el interesado sea escuchado previo a invalidar el beneficio del que gozaba.

La limitación a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros —al exigirse una previa concesión a los particulares y una continua supervisión por la DGTT— se encuentra, a su vez, sometida a las restricciones de la normativa que la regula. Ello permite lograr un equilibrio entre, por un lado, la posición jurídica del interesado y, por otro, la adecuada prestación del servicio. Sin embargo, la autoridad demandada, al pronunciar la resolución cuya constitucionalidad se cuestiona, impidió que el señor [...] desarrollara una actividad previamente autorizada por la Administración y para cuya adecuada ejecución había dispuesto el uso y manejo de distintos medios materiales. En efecto, la misma autoridad demandada reconoce que se ofertó una unidad de transporte diferente para poder prestar el servicio de manera más eficiente.

Desde esa perspectiva, se concluye que el titular de la DGTT vulneró los derechos de audiencia y defensa —manifestaciones del debido proceso— y a la libertad de empresa del señor [...], en virtud de que le imposibilitó la realización y gestión del privilegio que la Administración le había otorgado: el servicio público de transporte de pasajeros. Esto sin haberle promovido el proceso correspondiente, sea el establecido en el art. 188 del RGTT o sea el proceso de lesividad —que, en su caso, declarara la existencia de vicios de ilegalidad y afectación al interés público—.

En consecuencia, la actuación del titular de la DGTT incidió negativamente en los derechos fundamentales mencionados de la parte actora, pues obstaculizó de manera injustificada la libre gestión de una actividad que le reportaba ciertos beneficios económicos según el régimen tarifario aprobado y cuya ejecución realizaba en virtud de la habilitación recibida de la Administración. Por tal razón, es procedente estimar este punto de la pretensión del señor [...].”

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR LA DILACIÓN INJUSTIFICADA E IRRAZONABLE, EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA

“4. Establecido lo anterior, se procederá a examinar la segunda pretensión de la parte actora, esto es, si el titular de la DGTT vulneró el derecho de petición del señor [...] al omitir darle respuesta a la solicitud que formuló con el objeto de que se revisara su caso.

A. Con la documentación antes relacionada se ha comprobado, por un lado, que el señor [...], mediante el escrito de fecha 15-X-2010, solicitó al titular de la DGTT la reconsideración de la resolución n° REV-1032-DGTT-ODEP-09-2010, de fecha 10-IX-2010; y, por el otro, que tal escrito fue recibido el 18-X-2010 en el Viceministerio de Transporte. Asimismo, se ha demostrado que, por medio del oficio con ref. DGIT-ODELP-UJUT-0072-01- 2011, de fecha 18-I-2011, se emitió una respuesta a la solicitud del señor [...].

B. Ahora bien, pese a haberse comprobado que se emitió respuesta, la autoridad demandada reconoció que esta no ha sido notificada, por lo que, teniendo en cuenta que parte del contenido del derecho de petición lo constituye el hacer saber lo resuelto al interesado, se debe analizar si el hecho de que la aludida respuesta no se le ha notificado al actor ha ocasionado una vulneración de su derecho de petición. En su defensa, la autoridad demandada alegó que no fue

posible notificarle al señor [...], ya que no se le encontró en su residencia ni se obtuvo contestación de su teléfono móvil.

En relación con lo anterior, consta en el escrito de fecha 15-X-2010 que el señor [...] no consignó ninguna dirección o número de teléfono en los cuales pudiera ser notificado; sin embargo, de la documentación incorporada a este expediente judicial, se advierte que la DGTT sí tenía conocimiento de dicha información. Así, en la certificación del expediente administrativo con ref. 76476/2009, consta, por un lado, la solicitud única F-1 de la DGTT, en la que se observan los datos generales del señor [...], entre ellos, dirección y número de teléfono; y, por otro, copia certificada del documento único de identidad del señor Castellón Gómez, en el que se encuentra establecida su dirección de residencia. Asimismo, en la certificación del expediente administrativo con ref. 12923/2010, consta agregado el memorándum o "VMT-DGTT-ODELP-1117/2010, de fecha 17-IX-2010, en el cual el titular de la DGTT le solicita al Jefe de la Delegación Región Oriental del Viceministerio de Transporte que notifique la resolución n° REV-1032-DGTT-ODLP-09-2010 de fecha 10-IX-2010 al señor [...] en la dirección Lotificación Pueblo Nuevo, calle principal, n° 25, Usulután, la cual coincide con la que proporcionó en la solicitud única F-1 y en el DUI.

Consecuentemente, del contenido de la prueba incorporada al proceso, se advierte que la autoridad demandada no intentó notificar al actor en la dirección o a través del número telefónico proporcionados previamente por el señor [...] --información que era plenamente conocida por la autoridad demandada--, ya que en la certificación aportada por el titular de la DGTT aparece un formato de notificación sin completar, es decir, no consta ninguna manifestación de la persona encargada de notificar la aludida respuesta de que haya intentado llevar a cabo la notificación, pero que no haya sido posible realizarla por alguna circunstancia específica —v. gr.. la dirección o número telefónico no existe o la persona no reside en la misma--.

De lo manifestado se colige que no existe justificación válida para no haberle notificado al señor [...] el oficio con ref.. DGTT-ODLP-UJUT-0072-01-2011, de fecha 18-I-2011, pues, cuando este fue emitido, la autoridad demandada ya contaba con la información necesaria para poder realizar la comunicación correspondiente; además, con anterioridad había realizado otros actos de comunicación de manera efectiva en el lugar de residencia del peticionario, sin haber acreditado en el presente caso una sobrevenida Mía de idoneidad de la misma para concretar en ella actos de comunicación.

D. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la dilación en la notificación de la respuesta a la petición formulada por el señor [...] resulta injustificada e irrazonable, por lo que el titular de la DGTT vulneró el derecho de petición del referido señor. En consecuencia, resulta procedente estimar este punto de la pretensión planteada".

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

"VI. Determinada la vulneración de los derechos fundamentales del señor [...], derivada de la actuación y Omisión del titular de la DGTT, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se indicó que el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial. A su vez, de dicha disposición se colige que, cuando dentro de la fase de ejecución del proceso respectivo se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la conculcación de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía--.

En este último supuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-II-2011, Amp. 228-2007, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a estas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la referida posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado o desconcentrado correspondiente.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa.

Así, teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente al Estado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ELLA

“2. A. En el caso particular, en cuanto a la vulneración de los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la liber-

tad económica, *el efecto reparador se concretará en dejar sin efecto la resolución n° REV-1032-DGTT-ODLP-09-2010, de, fecha 10-IX-2010, pronunciada por el titular de la DC117; por medio de la cual revocó la resolución n° 12923-MODCONLINEA-DGTT/2010, de fecha 16-II-2010.* En consecuencia, el señor [...] deberá volver a la situación en que se encontraba antes del acto considerado inconstitucional en esta sentencia, es decir, podrá volver a proporcionar el servicio público de transporte de pasajeros en la condición de “asignado”, con el “cambio de permisionario” aprobado en la resolución del 16-II-2010 mencionada y con los derechos y obligaciones que ello implica.

No obstante lo anterior, *la autoridad demandada puede iniciar, si lo estima pertinente, el procedimiento correspondiente para revocar la resolución n° 12923-MODCONLINEA-DGTT/2010 de fecha 16-II-2010,* pues en esta sentencia únicamente se constata la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no significa un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre las circunstancias fácticas de la relación entre el demandante y la Administración. Así, si la autoridad considera que concurre alguna de las causas previstas en los arts. 186 del RGTT y 96 de la LACAP, puede iniciar el procedimiento establecido en el art. 188 del RGTT, en el cual se le deberá permitir a la parte actora intervenir para defenderse y presentar los medios probatorios que estime convenientes, de conformidad con la normativa aplicable y la Constitución. De igual manera, en el supuesto de considerar que la prestación del referido servicio ha incurrido en ilegalidad y/o ha afectado el interés público —por causas no previstas en los artículos mencionados—, puede emitir la respectiva declaratoria de lesividad para acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a iniciar el proceso que señala el art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“B. Por otro lado, en relación con la vulneración del derecho de petición del actor, en su concreta manifestación de conocer lo resuelto —entiéndase, en un plazo razonable—, el efecto restitutorio debería concretarse en ordenar al titular de la DGTT que notifique el oficio con ref. DGTT-ODELP-UJUT-0072-01-2011 mediante el cual proporciona una respuesta a la petición realizada por el señor [...].

Sin embargo, se advierte que la petición formulada por medio del escrito de fecha 15-X-2010, recibido el 18-X-2010 en el Viceministerio de Transporte, tenía como finalidad que la autoridad demandada efectuara una reconsideración respecto a la revocación de la resolución n° 12923-MODCONLINEA-DGTT/2010, de fecha 16-II-2010, permitiéndoselo intervenir y ejercer su defensa para obtener una decisión favorable a sus intereses. Dicho resultado sería coincidente con el electo material que en esta sentencia derivará de la vulneración de los derechos de audiencia y defensa —manifestaciones del debido proceso— y a la libertad de empresa, pues se dejará sin efecto la resolución n° REV-1032-DGTT-ODLP-09-2010, de fecha 10-IX-2010, quedando la autoridad demandada habilitada para realizar el trámite correspondiente, en el que se deberá garantizar la intervención y defensa del señor [...].

Consecuentemente, la notificación de la respuesta emitida por la autoridad demandada sería superflua para volver las cosas al estado en que se encontraban ni podría modificar la resolución n° REV-1032-DGTT-ODELP-09-2010, de fecha 10-IX-2010, pues esta ya habría sido dejada sin efecto por este tribunal. Aunado a ello, se considera que el apoderado del señor [...] ya tuvo conocimiento del contenido del oficio con ref. DGTT-ODELP-UJUT-0072-01-2011, de fecha 18-I-2011, pues este fue incorporado como prueba documental al presente proceso; sobre la cual se manifestó cuando hizo uso de la audiencia conferida de conformidad con el art. 30 de la L.Pr.Cn. Por tanto, el ordenar que se realice la notificación del mencionado oficio consistiría en el cumplimiento de un mero formalismo que no abonaría a la reparación material del derecho vulnerado.

En ese sentido, respecto a la vulneración del derecho de petición, *esta sentencia tendrá un carácter meramente declarativo, esto es, se circunscribirá a la constatación de la vulneración del derecho de petición del señor [...].*

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la vía judicial indemnizatoria por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Director General de Transporte Terrestre cuando ocurrieron las vulneraciones aludidas.* De incoarse esta vía, la jurisdicción ordinaria competente deberá constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y las actuaciones cuestionadas, la antijuridicidad de dicha actuación y, dado que se trata de una responsabilidad de carácter personal, el dolo o la culpa del funcionario”. *Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 351-2011, fecha de la resolución: 29/11/2013*

#### MEDIO PARA REGULAR EL EJERCICIO INHERENTE A LAS TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

“B. a. De acuerdo con el art. 32 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial —en adelante, “LTTTSV”—, el servicio de transporte público colectivo de pasajeros es una actividad en la que el Estado se ha reservado la titularidad de las líneas y rutas de autobuses, motivo por el cual su gestión puede ser delegada a entidades privadas mediante concesión, previo el cumplimiento de determinados requerimientos legales y contractuales, sin que ello implique para la Administración la pérdida de las facultades de control y supervisión sobre quien presta dicho servicio.

En este ámbito, el Viceministerio de Transporte es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte y, mediante la DGTT, es la institución estatal que efectúa y supervisa las concesiones, de las líneas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros a las personas que cumplen de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el RGTT.

Sin embargo, existen actividades distintas, aunque vinculadas directamente con la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, que se encuentran sujetas al control y supervisión de la Administración. Una de estas es la prestación del servicio de terminales o estaciones de autobuses del transporte

colectivo, las cuales, de acuerdo con el art. 5 n° 46 del RGTT, son un conjunto de instalaciones e infraestructura física autorizadas para brindar *servicios complementarios* a la operatividad del transporte colectivo de pasajeros y a sus usuarios, las que están reconocidas oficialmente como puntos de inicio, intermedio o de destino de viajes y/o de transferencia de pasajeros.

Tal como prescriben los arts. 43, 44 y 45 de la LTTTSV, corresponde al Viceministerio de Transporte, por medio de la DGTT, regular y controlar la implementación de las terminales del transporte público de pasajeros, establecer los requerimientos mínimos para su funcionamiento, así como autorizar su administración.

Desde esa perspectiva, el servicio de las terminales o estaciones de autobuses tiene por finalidad concentrar las salidas y llegadas de vehículos del transporte público de personas a una población específica, por lo cual es un elemento importante y complementario para la satisfacción de las necesidades del transporte que a través de ellas discurre.

Ahora bien, de acuerdo con el RGTT, la técnica por medio de la cual la Administración habilita a los particulares para prestar el servicio de terminales de transporte público es la *autorización*. Al respecto, el art. 156 del RGTT señala que la *autorización* para el establecimiento de las terminales, metas, paradas y puntos de retorno del transporte colectivo está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, entre los que se encuentran las exigencias estructurales y técnicas mínimas prescritas en el art. 158 del RGTT; *v. gr.*, la presentación del estudio de factibilidad, que contempla aspectos de ingeniería de transporte y tránsito, tarifario y ambiental; la presentación arquitectónica diseñada conforme a las normas establecidas por las instituciones rectoras en el área de la construcción; y la implementación de señales audiovisuales para la orientación del público y control del movimiento vehicular.

Una vez superados los requerimientos exigidos para el desarrollo y finalización del proyecto de construcción, así como las exigencias derivadas del procedimiento para la aprobación del permiso de operación —art. 160 y siguientes del RGTT—, la estación o terminal de autobuses de transporte colectivo quedaría habilitada para brindar el servicio para cuyo fin se creó, bajo el control y regulación de la DGTT.

El mecanismo de la *autorización* expuesto en el RGTT para regular el ejercicio de las facultades inherentes al servicio de terminales es distinto del de la *concesión* de las líneas y rutas de transporte colectivo de pasajeros, pese a que dichos servicios se encuentran interconectados en atención a la función que cumplen frente a los usuarios. Consecuentemente, es necesario precisar sus caracteres esenciales”.

#### TITULAR PROTEGIDO FRENTE A UNA POSIBLE ANULACIÓN O REVOCACIÓN

“c. La denominación que utilice el legislador para tipificar una figura jurídica —*v. gr.* autorización, concesión, licencia, permiso, etc.— es un elemento útil a considerar, pero dicha tipificación no debe prevalecer sobre la verdadera naturaleza de la actividad o servicio. Por ese motivo, es necesario tomar en cuenta

los elementos que surgen de la normativa que regula esa actividad, pues, en definitiva, son ellos los que determinan su real naturaleza y la configuran como un servicio público en manos del Estado —que necesita de concesión— o una actividad particular dirigida al público o a un sector reducido de él —que requiere de autorización—.

Los elementos que surgen de la normativa que regula la implementación del servicio de terminales de autobuses enmarcan a este en un ámbito distinto pero conexo con un servicio público, destinándolo a la esfera de los particulares siempre que estos cumplan las exigencias del RGTT. Por ende, el mecanismo habilitante para su ejecución —autorización, conforme al art. 11 n° 12 del RGTT— se circunscribe a facultar el ejercicio de la citada actividad, toda vez que las disposiciones que le resultan aplicables la sitúan en un ámbito de libre iniciativa, aunque sujeta al control de la Administración.

Desde esa perspectiva, la autorización para implementar el servicio de terminales no solo permite a la Administración tener conocimiento de las actuaciones de quienes realizan dicha actividad, sino que también es un instrumento de control que le impone a la Administración el deber de verificar que su ejercicio resulta compatible con el RGTT y, en particular, con los fines perseguidos por la Constitución. Ello significa, además, que la habilitación que emana de la DGTT para la ejecución de dicho servicio tiene consecuencias jurídicas, puesto que el titular de la autorización se ve protegido por las garantías que el ordenamiento jurídico dispone para este tipo de actos, particularmente frente a su anulación o revocación”.

#### REVOCACIÓN LIMITADA A CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS Y CUANDO EL VICIO SEA INSUBSANABLE

“C. a. En principio, se considera que los actos administrativos emitidos conforme al ordenamiento jurídico son válidos, pero puede suceder que la situación jurídica derivada de aquellos resulte contraria a las disposiciones legales que lo regulan debido a: (i) el cambio de la normativa, lo que implica valorar cada supuesto en concreto para determinar su posible adaptación a las nuevas exigencias; (ii) las circunstancias externas que fueron tomadas en cuenta para su otorgamiento, esto es, la existencia de modificaciones objetivas e imprevisibles sin que exista intervención de la Administración; (iii) los criterios de apreciación de la Administración, lo que no debe ser entendido como un mero cambio de opinión administrativa, sino como un cambio justificado en circunstancias objetivas y contrastadas, y/o (iv) el incumplimiento por su titular en casos de mayor gravedad.

Así, existe la posibilidad de que la Administración revoque un acto administrativo por motivos de ilegalidad —por actos viciados— o de inoportunidad —por actos perfectamente regulares pero inconvenientes en un momento dado—.

En esa línea, la revocación es un mecanismo de extinción unilateral, por parte de la Administración, de la relación jurídica o de los efectos creados por actos válidos, pero cuyas consecuencias devinieron ilegales o inoportunas debido a la concurrencia de los precitados supuestos. Sin embargo, la revocación

de un acto administrativo, particularmente, de un acto favorable como una autorización, está sujeta a una serie de límites generales, en el sentido de que solo puede suscitarse en los casos expresamente previstos y siempre que el vicio advertido no sea subsanable implementando medidas menos restrictivas.

Por ello, el acto administrativo habilita el ejercicio de una actividad que el titular tiene derecho a emprender, siempre que cumpla las condiciones previstas en la normativa aplicable. Así, una vez obtenida la autorización, puede realizar libremente la prestación del servicio o actividad, desenvolviéndose dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales concernientes.

En ese sentido, debido a que en este ámbito los medios materiales para la prestación de la actividad son privados y lo siguen siendo —a diferencia de la concesión, donde pasan a integrar el dominio público—, la autorización se vuelve un mecanismo que brinda seguridad a las personas, ya que consolida su posición jurídica frente a la Administración. De este modo, las relaciones que se establezcan entre el particular y la entidad estatal estarán dotadas de un grado de estabilidad que protege a ambos frente a eventuales responsabilidades”.

#### SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA REVOCARLA

“b. El ejercicio de actividades como la implementación y operación de una terminal de autobuses de transporte público implica el deber de proporcionar el servicio bajo determinados estándares, por lo cual el particular autorizado para su ejecución, además de estar protegido por ciertas garantías para la prestación del servicio, se encuentra supeditado al cumplimiento de obligaciones. La inobservancia de estas, por ende, habilitaría a la Administración a imponer una sanción o, en su caso, ordenar la revocación de la autorización que previamente otorgó, siempre que la normativa correspondiente lo faculte y establezca las causales por las que ambas proceden.

En ese orden de ideas, el art. 178 del RGTT prescribe que las infracciones a dicho reglamento en que incurran los permisionarios de terminales serán sancionadas por la DGTT de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de que se ordene la revocación de los permisos en los términos previstos en dicho Reglamento, previa notificación de tal circunstancia al infractor”.

Los supuestos prescritos en la citada normativa en los que procede la revocación de la autorización para operar las terminales de autobuses —regulados en su art. 179— son: i) incumplimiento del programa y plazo de los compromisos establecidos para la construcción e instalación de la terminal, salvo caso fortuito o fuerza mayor; ii) ubicación distinta a la autorizada previamente; iii) no iniciar operaciones dentro del plazo fijado en el Reglamento; iv) suspensión del servicio sin causa justificada; y) incumplimiento de los fines para los que fue otorgado el permiso; vi) incumplimiento reiterado, sin justa causa, de las resoluciones que emita la DGTT con base en el RGTT, y vii) vulneración reiterada de la Ley y del RGTT, sin causa justificada.

La revocatoria, por cualquiera de las causas señaladas, debe estar precedida del procedimiento regulado en el art. 180 del RGTT, mediante el cual la

DGTT informa al permisionario de la falta en que incurrió, le concede audiencia para que presente las pruebas correspondientes en un plazo no mayor a 15 días hábiles y, finalmente, emite la decisión que corresponda una vez analizadas las pruebas y el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 8 días”.

#### PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD

“c. El referido procedimiento de naturaleza administrativa permite que la DGTT —en determinados supuestos— revoque el acto mediante el cual habilitó a un particular a ejercer una actividad en concreto: la prestación del servicio de terminales de autobuses. Ahora bien, este acto se encuentra sujeto al principio de irrevocabilidad: *la Administración solamente puede expulsarlo del ámbito del particular por los cauces legalmente establecidos.*

Esto implica dos cosas: primero, que el funcionario competente de la DGTT puede revocar la autorización para operar una terminal de autobuses por los motivos prescritos en el art. 179 del RGTT, una vez agotado el procedimiento señalado en el art. 180 del mismo cuerpo normativo; y, segundo, que el titular de la referida institución no puede revocar la aludida autorización por motivos distintos a los contenidos en el art. 179 del RGTT; en estos casos, deberá promover el proceso de lesividad para que sea el Órgano Judicial quien tome la decisión que corresponda. Este proceso constituye el medio por el cual la Administración Pública demanda la ilegalidad de los actos favorables y firmes emitidos por ella misma, con la finalidad de que sea retirado del ámbito jurídico particular de quien resultó beneficiado con su emisión. Así, dicho mecanismo jurisdiccional obliga a la entidad del Estado correspondiente a adoptar el papel de parte actora para que sea la referida Sala la que decida si concurre o no el vicio advertido. Por consiguiente, es necesario que el funcionario respectivo, antes de promover dicho proceso, emita el acuerdo donde declare que el acto es lesivo al interés público y que cumpla con los otros requerimientos de la ley.

d. En definitiva, *la autoridad pública solo puede revocar un acto favorable cuando esté expresamente facultada para ello en la normativa correspondiente. Ello con el fin de proteger los derechos o situaciones jurídicas consolidadas e inherentes a la actividad o servicio cuya autorización otorgó la Administración a un particular, puesto que el sometimiento de este último a un escrutinio previo, que se vio superado cuando cumplió los requisitos necesarios para su ejecución, configuró en su haber una condición de la que carecía antes de otorgársele dicha habilitación”.*

#### AUTORIDAD DEMANDADA NO ARGUMENTÓ LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA INICIAR EL TRÁMITE PARA REVOCARLA

“4. A. En relación con la actuación reclamada, la autoridad demandada efectuó dos planteamientos orientados a justificar su constitucionalidad, a saber: i) la autorización para la operación del servicio de terminales es un *permiso* que no genera derechos subjetivos a favor de los administrados; y ii) el acto mediante el cual se revocó la resolución 73477-MODICONRUDGTT/08 tiene su fundamento

en razones de conveniencia, ya que la autorización de la terminal generaba una grave afectación al interés público, motivo por el cual se optó por su revocación.

*Se tiene que el art. 11 n° 12 del RGTT faculta al Director de la DGTT a “autorizar la prestación de servicios de las terminales”. Dicha autorización, a la que se denomina “permiso de operaciones”, tiene el carácter de acto favorable, toda vez que es un mecanismo habilitante debidamente reglamentado que genera en el caso concreto un efecto positivo en los derechos de la sociedad actora.*

De igual manera, si bien la entidad competente solo autoriza a quien cumple los requisitos correspondientes, ello no significa que el funcionario respectivo tenga competencias discrecionales para decidir libremente, y en todos los casos, la anulación o revocación de una autorización, especialmente cuando esta posibilidad ya se encuentra explícitamente señalada en el RGTT. Ello implica que la autoridad respectiva debe ceñirse a los supuestos contemplados en la normativa correspondiente previo a decidir si revoca o no una decisión que ella emitió y ordenar la tramitación del procedimiento que otorgue a los involucrados la oportunidad de intervenir y contradecir las afirmaciones que justificaron la decisión de la Administración.

En efecto, los documentos incorporados a este expediente judicial indican que el Director de la DGTT, al momento de emitir las decisiones que autorizaron la instalación y operación de la aludida terminal, consideró que la sociedad peticionaria cumplía con los requisitos mínimos señalados en el RGTT para ejecutar el mencionado servicio —v. gr. Estudio de impacto ambiental y tarifario—. Es más, las condiciones fácticas en las que la autoridad demandada fundamentó la resolución REV-0015-DGTT-ODLP-01-2010, debido al aparente incumplimiento de ciertas exigencias, fueron las mismas que, en un principio, tuvo como evacuadas por parte de la citada sociedad al momento de autorizarle la prestación del servicio de estaciones de autobuses en el municipio de Zacatecoluca.

Por tanto, al no existir elemento que evidencie el surgimiento de alguna modificación normativa que justificara requerir a la sociedad peticionaria la adaptación a nuevas condiciones o el incumplimiento injustificado y sobrevenido de las ya existentes, se concluye que, en el momento en que fue autorizada la instalación y operación de la terminal, la sociedad Inversiones Nonualcos S.A. de C.V. había solventado las exigencias mínimas que le fueron impuestas por el Director de la DGTT de conformidad con el citado Reglamento.

Asu vez, la documentación agregada a este expediente indica que la autoridad demandada, previo a emitir la decisión de autorizar la instalación de la estación de autobuses en el citado municipio, tomó en consideración las circunstancias fácticas y externas mínimas que permitían la adecuada prestación del servicio. De igual forma, el contenido de la resolución REV-0015-DGTT-ODLP-01-2010 demuestra que, al momento de su emisión, el Director de la DGTT no evidenció algún cambio o modificación esencial de dichas condiciones, pese a que había transcurrido aproximadamente 1 año y 2 meses desde que fue autorizada la instalación de la terminal.

Asimismo, al analizar las circunstancias previstas para la revocación en el art. 179 del RGTT y el contenido de la actuación impugnada en este amparo,

se colige que la autoridad demandada no tuvo motivos necesarios o suficientes para someter a consideración la concurrencia de alguna de las infracciones previstas en tal disposición, sino, más bien, que se basó en argumentos tendentes a establecer que el funcionamiento de la terminal afectaba el interés público y que, al momento de habilitar la operación de dicho servicio, se habían incumplido determinados requerimientos exigidos en el RGTT”.

#### PROCESO DE LESIVIDAD COMO MECANISMO IDÓNEO PARA COMPROBAR LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y REVOCARLA

“B. Al respecto, la autoridad demandada argumenta que tenía la potestad de revocar la decisión mediante la cual autorizó la instalación de la referida estación de terminales por razones de conveniencia, específicamente, por apreciar de manera distinta lo que convenía al interés general. Sin embargo, la aludida autorización para instalar y operar la citada terminal estaba reglamentada y constituía para la sociedad peticionaria una habilitación de la que previamente carecía, generándole un beneficio que la facultó a realizar una actividad conexas con el servicio de transporte público colectivo de pasajeros. Ello, además, motivó a la sociedad actora a implementar un sistema estructurado que facilitara la ejecución de tal actividad.

Ahora bien, la revocación por razones de conveniencia se suscita cuando la autoridad respectiva está facultada a valorar lo que en cada caso y en cada momento conviene al interés público. Por ende, la revocatoria con fundamento en dichas razones no resulta aplicable cuando los criterios a considerar, según la normativa que regula el servicio, son distintos. En ese sentido, en el caso concreto, en el cual no estaba contemplada ese tipo de revocatoria, un mero cambio de opinión de la Administración respecto de ese tipo de circunstancias fácticas que, en principio, fueron consideradas por ella misma como válidas para otorgar la autorización, no podía justificar una revocación de oficio, sino que era necesario que el funcionario respectivo justificara, en todo caso, los motivos por los que consideraba que el acto incurría en una infracción al ordenamiento jurídico y al interés público e iniciara el proceso administrativo para garantizar que el interesado fuera escuchado previo a invalidar el beneficio del que ya gozaba.

Al respecto, la Resolución de la referida Sala del 30-VI-2006, Ref. 292-M-2003, expone que el fundamento de una declaratoria de lesividad es *la infracción al ordenamiento jurídico en la que la autoridad considera haber incurrido* y las razones de conveniencia en las que se funde dicha declaratoria deben, en todo caso, estar precedidas de alegaciones relativas a la ilegalidad del acto administrativo, esto es, al quebrantamiento del Derecho.

Por ello, los actos favorables como el sometido a discusión en este proceso, una vez definitivos, cuando se consideren lesivos del interés público, solo pueden ser revisados en el proceso de lesividad que se promueve ante la Sala mencionada. De ahí que, en los supuestos no previstos en el art. 179 del RGTT, no es posible que la Administración que los decretó proceda de oficio a su revisión”.

## VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES AL HABERLA REVOCADO SIN UN PROCESO DE LESIVIDAD PREVIO

“C. Se tiene que el Director de la DGTT revocó la decisión que autorizaba a la sociedad actora la instalación y operación de la mencionada estación de autobuses tomando en consideración parámetros fácticos, legales y de interés público distintos a los consignados en el art. 179 del RGTT. Dicho funcionario no emitió pues, un acuerdo de lesividad para impugnar el acto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior a pesar de que la naturaleza del acto administrativo que revocó y los motivos en los que sustentó tal revocatoria requerían que una autoridad jurisdiccional distinta valorara la existencia de los vicios que arguyó en la resolución REV-0015-DGTT-ODLP-01-2010.

Por tal razón, si bien la DGTT se encuentra facultada para controlar y supervisar los servicios inherentes a la operación de una estación de autobuses —incluso para efectuar y requerir algunas modificaciones a dichos servicios según las condiciones exigidas en la normativa aplicable—, ello no significa que el titular de la autorización en análisis estuviera sujeto a los efectos de una remoción oficiosa que esta realizara de una facultad de la que ya gozaba.

En ese orden de ideas, la limitación que se ejerce en la prestación del servicio de terminales al exigirse una previa autorización a los particulares y una continua supervisión por la DGTT se encuentra, a su vez, sometida a las restricciones de la normativa que la regula. Ello permite lograr un equilibrio entre, por un lado, la posición jurídica del interesado y, por otro, la adecuada prestación del servicio.

Sin embargo, las pruebas aportadas en este proceso indican que la autoridad demandada, al haber pronunciado la resolución cuya constitucionalidad se cuestiona, impidió que la sociedad peticionaria desarrollara una actividad previamente autorizada según los criterios legalmente exigidos por la Administración y para cuya adecuada ejecución había dispuesto el uso y manejo de distintos medios materiales.

Desde esa perspectiva, se concluye que el Director de la DGTT vulneró el derecho de audiencia, en relación con la libertad de empresa, de la sociedad Inversiones Nonualcos S.A. de C.V., en virtud de que le imposibilitó la realización y gestión de una actividad económica privada, aunque sujeta a control por la Administración, cuyo objeto era facilitar la gestión del servicio de transporte público colectivo de pasajeros. Esto sin haberle promovido el proceso de lesividad que, en su caso, declarara la existencia de los vicios de ilegalidad y afectación al interés público que adujo en la resolución REV-0015-DGTT-ODLP-01-2010.

De igual forma, se determina que la autoridad demandada causó una afectación al derecho a la propiedad de la sociedad actora, en virtud de que, con la emisión de la actuación impugnada, restringió la posibilidad de que esta pudiera usar el bien inmueble de su propiedad para los fines previstos, es decir, servirse de él y aprovechar las modificaciones estructurales y técnicas efectuadas al inmueble, con el objeto de prestar el servicio al que estaba destinado, de acuerdo con las exigencias derivadas de la autorización que le otorgó el Director de la DGTT; situación que, en definitiva, fue la que lo motivó a efectuar una inversión económica considerable.

En consecuencia, la actuación del Director de la DGTT incidió negativamente en los derechos fundamentales mencionados de la sociedad pretensora, pues obstaculizó de manera injustificada la libre gestión de una actividad que le reportaba ciertos beneficios económicos según el régimen tarifario aprobado y cuya ejecución realizaba en un local de su propiedad que fue organizado para dar cobertura al mencionado servicio complementario del transporte público de pasajeros. Por tal razón, *es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Inversiones Nonualcos, S.A. de C. V.*”

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Director de la DGTT, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

I. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no*

*tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ELLA

“2. A. En el caso de la resolución emitida por el Director de la DGTT el efecto a otorgarse será material, ya que la orden de revocar la autorización para instalar la referida terminal no logró afectar irremediablemente los derechos fundamentales de la sociedad actora al haberse decretado la medida cautelar de la suspensión del acto en este proceso; en ese sentido, las vulneraciones pueden revertirse a efecto de restablecerla en el ejercicio de esos derechos.

Así, el aludido efecto material consistirá en invalidar la resolución REV-0015 -DGTT-ODLP-01-2010, pronunciada por la referida autoridad, por medio de la cual revocó la resolución 73477-MODICONRU-DGTT/08 —que había autorizado a la sociedad Inversiones Nonualcos S.A. de C. V la instalación de una terminal de autobuses en la calle panorámica al volcán, a 800 metros al norte del Hospital San Rafael, municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz—, dejando, de esa manera, sin efecto la providencia que permitía su operación.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Director de la DG17 cuando ocurrieron las vulneraciones aludidas.

C. Se aclara que la anterior declaratoria no impide que la autoridad correspondiente, en caso de considerar que se incumplen los requisitos señalados en el art. 179 del RGTT, inicie el procedimiento respectivo, en el cual se permita a la sociedad peticionaria ejercer sus derechos y presentar los medios probatorios que estime convenientes para ejercer su defensa. De igual manera, en el supuesto de considerar que la prestación del referido servicio incurre en ilegalidad y/o afecta el interés público, puede emitir la respectiva declaratoria de lesividad para acudir ante la Sala respectiva a iniciar el proceso que señala el art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 227-2010, fecha de la resolución: 20/03/2013*

## CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS Y LOS DERECHOS DE LA MADRE

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN CASOS DE CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS Y LOS DERECHOS DE LA MADRE OPERA ÚNICAMENTE EN SU FORMA CONSUMADA

“IV. 1. A. El tema relativo a la protección del *nasciturus* ya fue abordado por esta Sala en la sentencia del 20-XI-2007, emitida en la Inc. 18-98. En esa oportunidad se indicó que, de conformidad con el art. 1 inc. 2° de la Cn., la mujer no puede alegar un “derecho al propio cuerpo o al propio vientre”, ni un “derecho a la interrupción del embarazo”, que puedan anular el derecho a la vida del no nacido; sin embargo, ello no significa que el derecho a la vida de este revista el carácter de absoluto frente a los derechos fundamentales de la mujer gestante.

En la apuntada sentencia se acotó que, frente a la criminalización de las conductas orientadas a la interrupción de la gestación, el art. 27 del Código Penal, al establecer eximentes de la responsabilidad penal, tiene por finalidad cumplir con la obligación de regular jurídicamente las controversias que surgen del conflicto entre el derecho a la vida del *nasciturus* y los derechos constitucionales de la madre. No obstante, se aclaró que dicha disposición legal revela que el Estado da cumplimiento al mandato constitucional apuntado de *forma incompleta*, pues *dichas causas de justificación solo operarían frente a una conducta consumada, de manera que de forma preventiva la posible controversia no podría ser objeto de análisis y de decisión por un juez u otro ente del Estado, a efecto de autorizar o no la procedencia de un tratamiento médico que permita la conclusión del embarazo*”.

LEGISLADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SURJAN CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS DEL NASCITURUS Y LOS DE LA MADRE

“En el referido pronunciamiento se sostuvo, además, que correspondía al legislador regular esas circunstancias *extra* proceso penal, debiendo prever el órgano o ente estatal al que se otorgaría la competencia para conocer y decidir la situación planteada, así como los requisitos que deberían cumplirse y las directrices de actuación pertinentes en estos casos de manera previa a la judicialización del conflicto, ya que la utilización del Derecho penal como mecanismo de solución de estas controversias era insuficiente. En efecto, la falta de regulación de estos supuestos, con carácter previo y no como resultado de un proceso, dificultaba y demoraba la adopción de las medidas que habían de tomarse en el sistema nacional de salud para solucionar las posibles controversias entre los derechos de la madre y los del *nasciturus*”.

METODO ARGUMENTATIVO DE PONDERACIÓN

“B. a. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional —*v.gr.* en la Sentencia del 24-IX-2010, proveída en la Inc. 91-2007— ha establecido que la colisión entre de-

rechos fundamentales debe ser resuelta mediante el *método argumentativo de la ponderación*, el cual consiste en determinar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico.

De acuerdo con esta herramienta, cuando existe un conflicto de normas ius fundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el supuesto concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, cuál norma debe prevalecer. Las normas de derechos y, extensivamente, los derechos fundamentales en ella consagrados no pueden jerarquizarse en abstracto, ya que, en principio, todos poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Por tanto, solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables solo si estas concurren.

b. En ese sentido, en determinadas circunstancias, los derechos fundamentales pueden ceder ante un derecho contrapuesto; de lo contrario, algunos revestirían el carácter de absolutos, concediendo a los individuos un título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones. Por tanto, el titular de un derecho puede ejercerlo, *en principio*, solo si no es superado por el ejercicio de ese o de otro derecho por parte de otro titular; ello debido a que, en caso de colisión, no es posible satisfacer simultáneamente ambos, pues el ejercicio de uno conlleva la limitación del otro.

2. A. En el presente caso, el examen constitucional solicitado por la actora debido a la posible colisión generada entre sus derechos a la vida y a la salud, por un lado, y el derecho a la vida del no nato que lleva en su vientre, por el otro, requerirá la aplicación de una ponderación y tendrá por objeto determinar un equilibrio entre el ejercicio de los derechos de aquella y el ejercicio de los derechos del nasciturus o, en su defecto, establecer cuál de ellos debe prevalecer.

Lo anterior responde a la necesidad de brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, ya que solo en determinados casos puede justificarse que el ejercicio de unos ceda a favor del de otros. Y es que no es posible resolver un conflicto de derechos anulando siempre un derecho fundamental para privilegiar a otro, pues ello supondría su jerarquización, lo cual no tiene fundamento en nuestra Ley Suprema, ni es compatible con la concepción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

C. Aclarado lo anterior, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar *si las autoridades demandadas omitieron brindar, de manera oportuna, a la señora B.C. el tratamiento idóneo y necesario para su condición, provocando un aumento del deterioro de su salud y, con ello, el peligro inminente de pérdida de su existencia física, en contravención con el contenido de los derechos fundamentales a la vida y a la salud establecidos en los arts. 2 y 65 de la Cn*".

INCORRECTO ENTENDER QUE EL NASCITURUS POSEE UN DERECHO A LA VIDA SUPERIOR AL DE LA MADRE

"VI. 1. A. Realizadas las precisiones anteriores, es menester acotar que el carácter esencial e imprescindible de la *vida humana*, como condición necesaria

para el desarrollo de la personalidad y de las capacidades, así como para el disfrute de los bienes, ha hecho posible su reconocimiento —a nivel nacional e internacional— como derecho fundamental, merecedor de una especial protección por parte de los Estados.

a. Así, en la Sentencia del 21-IX-2011, pronunciada en el Amp. 166-2009, se expresó que, según los arts. 1 y 2 de la Cn., en nuestro ordenamiento jurídico la vida constituye un derecho inherente a “toda persona”, sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende, incluso, hasta el momento de la concepción. Con ello, el constituyente pretende evitar que se disponga y se atente contra la vida humana en gestación, aduciendo un “derecho al propio cuerpo” o cualquier otra causa, a fin de garantizar y brindar al *nasciturus* la oportunidad de completar el ciclo biológico requerido para desarrollarse y adquirir la plena personalidad como sujeto jurídico.

No obstante, es imprescindible aclarar que, desde un punto de vista constitucional, no cabe una interpretación de la *vida humana* como un derecho absoluto e ilimitado; de tal forma que se reconozca —en este caso— al *nasciturus* un derecho superior y de mayor importancia frente al de la madre, pues ello avalaría una despersonalización y desconocimiento de los derechos de la mujer gestante”.

#### ESTADO OBLIGADO A DESARROLLAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE GARANTICEN AL BINOMIO MADRE-HIJO EQUIVALENTES OPORTUNIDADES EN EL GOCE DEL DERECHO A LA VIDA

“b. En ese sentido, el reconocimiento de la vida humana desde el momento señalado por el constituyente exige al Estado, como principal obligado a garantizar su protección, el diseño, la creación y la implementación de las políticas públicas, los mecanismos y los procedimientos —institucionales, normativos, técnicos, etc.—, idóneos y necesarios para *brindar al binomio madre-hijo equivalentes oportunidades de goce del referido derecho fundamental*.

Ahora bien, tal responsabilidad se extiende ineludiblemente a la previsión de los criterios que deberán aplicarse para evaluar y atender los casos en que existe el riesgo inminente de pérdida de la vida del *nasciturus* o de la madre, siendo la ponderación de los derechos en conflicto imprescindible para determinar cuál debe ceder necesariamente frente al otro si no es posible salvaguardar ambos.

Los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos ratificados por El Salvador —específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 6.1 y 7), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4.1 y 5.1) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Preámbulo, arts. 6.1 y 6.2)— *tampoco reclaman un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación*; por el contrario, de su interpretación sistemática se desprende la necesidad de ponderar, en el supuesto concreto, el derecho a la vida de cada extremo del binomio madre-hijo. Dicha ponderación exige identificar y sopesar los derechos de ambos, apreciando de esa manera la importancia constitucional no solo del no nacido, sino también de la mujer embarazada que goza de la titularidad de otros derechos”.

## ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A LA VIDA

“B. Por otra parte, en las Sentencias del 21-IX-2011 y 17-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan con la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, *siendo una de estas condiciones el goce de la salud*”.

## DERECHO A LA SALUD

“2. A. En este contexto, el Estado se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la *salud* de sus habitantes, de conformidad con los arts. 2 y 65 de la Cn., la cual, de acuerdo con la Sentencia del 19-V-2004, emitida en el Amp. 630-2000, hace referencia —desde un punto de vista amplio— a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona de acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en las disposiciones antes citadas*”.

## ASPECTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

“B. Respecto al *contenido específico del derecho a la salud*, la jurisprudencia constitucional —v.gr. en la Sentencia del 21-IX-2011, pronunciada en el Amp. 166-2009— ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que

provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

Este derecho fundamental exige, por su propia connotación, que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población, las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., idóneos para tratar determinado padecimiento y, de esa forma, ofrecer al paciente un tratamiento eficaz para el restablecimiento pleno de su salud o bien la posibilidad —a quienes se ven obligados a vivir con una enfermedad permanente— de tener una mejor calidad de vida.

Desde esta perspectiva, la omisión o negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud a aplicar un método o procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes, se encuentra justificada cuando se ha comprobado, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista médico para tratar la enfermedad o no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente”.

#### CRITERIO DE ACCESIBILIDAD COMO ACTIVIDAD ESTATAL ENCAMINADA A LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

“C. Otro aspecto a destacar es la posibilidad de aplicar al derecho a la salud algunos criterios utilizados por este Tribunal —*v. gr.* en la Sentencia del 3-XII-2010, pronunciada en el Amp 584-2008— para valorar la constitucionalidad de las actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de los derechos fundamentales que requieren de acciones positivas de parte del Estado.

Con base en el criterio de la accesibilidad —tal como se ha señalado en la Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas—, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, por lo menos, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, en atención al contenido específico del derecho a la salud, no pueden limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar gestiones y acciones pertinentes para administrar al

paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud.

D. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud se proclama como un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más concreto en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades”.

VACÍO NORMATIVO NO ES ÓBICE PARA QUE LAS AUTORIDADES MEDICAS NO IMPLEMENTEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS EFECTIVOS QUE BRINDEN PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA Y EL NASCITURUS

“3. Por otra parte, el Estado se ha comprometido a proteger a toda persona, sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social u otra característica —art. 3 de la Cn.—, sus derechos a la vida y a la salud —arts. 2 y 65 de la Cn.—, siendo una de las implicaciones de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación.

En ese sentido, a las autoridades del sistema de salud pública corresponde la obligación de garantizar que tanto el personal médico como el resto de empleados de dicho sistema se encuentren capacitados y preparados para brindar —según las funciones que les han sido asignadas— los servicios adecuados e idóneos a las mujeres embarazadas, para lo cual deben proporcionarles a aquellos no solo el equipo tecnológico-farmacológico pertinente, sino también los protocolos médicos y las guías técnicas para la eficaz protección de la madre y del *nasciturus*.

En efecto, dichos protocolos y guías técnicas deben contener la información necesaria que le indique al personal médico la manera en que procederán a la atención de aquellos casos en los que, a partir de los dictámenes de los especialistas pertinentes, se concluya la existencia de un peligro real e inminente para la vida de la madre gestante —y, por consecuencia natural, para la del *nasciturus*— si el embarazo continúa su curso normal. Tal información —en virtud de la especial naturaleza de esa materia— debe fundamentarse en aquellos criterios que dentro de las ciencias médicas se hayan consolidado mediante la investigación científica, así como en todos aquellos avances beneficiosos que estas presenten con el devenir del tiempo.

Ahora bien, la existencia de un vacío normativo no representa un óbice para que las autoridades médicas, a quienes se les ha confiado velar por la salud de la población, adopten las directrices y protocolos médicos que consideren necesarios para actuar en esos casos, ni para que insten a las autoridades competentes a replantear tales situaciones y que estas sean reguladas en la forma pertinente, es decir, a que se discutan a través de los canales democráticos diseñados por el Estado, a fin de que sean prescritas en la legislación pertinente”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD DE LA DEMANDANTE AL HABERLE BRINDADO EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA ESTABILIZAR EL CUADRO CRÍTICO QUE PRESENTABA

“A. a. En lo que concierne a la atención médica recibida por la peticionaria cuando fue trasladada al Hospital Nacional de Maternidad en marzo del corriente año, existen elementos de convicción suficientes para concluir que los funcionarios demandados le brindaron a la señora B.C. la asistencia médica adecuada, pues lograron estabilizar su condición de salud suministrándole un tratamiento para controlar la exacerbación lúpica que presentaba.

b. Y es que, si bien en ese primer momento, según el entender médico de las autoridades demandadas, la alternativa de interrumpir la gestación de la señora B.C. era la medida que aseguraba de manera más efectiva la ausencia de complicaciones en la salud de aquella, al mismo tiempo adujeron que implementar dicha medida podía configurar las acciones típicas previstas en los arts. 133 y 135 del Código Penal Por ello, como consta en el expediente médico respectivo, *las aludidas autoridades decidieron suministrarle a la señora B. C. los medicamentos necesarios para estabilizar su situación crítica, evitando que se suscitara complicaciones en su salud y se pusiera en peligro inminente su derecho a la vida o el del nasciturus. Dicho proceder por parte de las referidas autoridades resulta coincidente con las conclusiones del peritaje del Instituto de Medicina Legal, específicamente con la referida a que, en el caso examinado, lo que en ese momento procedía era que la paciente se mantuviera bajo observación y tratamiento médico.*

c. En consecuencia, dado que las autoridades del Hospital Nacional de Maternidad le proporcionaron a la señora B.C. el tratamiento que, según la ciencia médica, le garantizaba sus derechos a la salud y a la vida, el cual consistió en internarla, monitorear constantemente su estado de salud y suministrarle los medicamentos necesarios para estabilizarla, *se concluye que, al momento específico de la presentación de la demanda y durante el presente proceso, dichas autoridades no han incurrido en la omisión que se les imputa y, por consiguiente, no existe la vulneración de derechos fundamentales alegada. En efecto, la paciente subsiste y se encuentra en condiciones estables de salud, a pesar de su estado de embarazo y de las enfermedades que padece”.*

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y SALUD ANTE EL MONITOREO Y TRATAMIENTO CONSTANTE DEL ESTADO DE SALUD DE LA DEMANDANTE

“B. Ahora bien, en relación con las actuaciones que las referidas autoridades se encuentran en la obligación de adoptar en la actualidad para garantizar el goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida de la señora B.C., se debe acotar que en el momento presente esta tiene aproximadamente 26 semanas de embarazo y, según los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso, se entiende que se encuentra sometida a un tratamiento médico que mantiene estable su estado de salud y coadyuva a que el LES que padece esté en remisión, es decir, controlado.

Incluso, en sus intervenciones dentro de la audiencia probatoria y de alegaciones finales que se celebró en este proceso, las autoridades del Hospital Nacional de Maternidad manifestaron que se encontraban monitoreando constantemente el estado de salud de la referida señora y que, en caso de presentarse una complicación que colocara en riesgo inminente sus derechos, procederían a realizar las actuaciones que correspondieran desde el punto de vista médico. Por ello, dada la inexistencia actual de la omisión que se les imputa a aquellas y de las vulneraciones constitucionales alegadas por la actora, deberá desestimarse su pretensión”.

#### OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL HOSPITAL DE MATERNIDAD DE MONITOREAR Y BRINDAR EL TRATAMIENTO NECESARIO E IDÓNEO PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA DEMANDANTE

“5. A. No obstante lo anterior, el que la señora B.C. se encuentre estable en este momento no implica que el riesgo implícito en su cuadro clínico —el cual ha sido catalogado como grave y excepcional— haya desaparecido, pues el comportamiento impredecible de la enfermedad de base que adolece —LES— y los cambios biológicos que su cuerpo podría experimentar durante las últimas etapas del proceso de gestación en el que se encuentra incrementan la probabilidad de que las complicaciones médicas que la referida señora sufrió durante su primer embarazo u otras se presenten. Aunado a ello, la anencefalia del feto que se gesta en su vientre también puede ser a futuro la causa de complicaciones obstétricas.

B. Por ello, se debe dejar claro en que la ausencia actual de síntomas o complicaciones particularmente graves en la salud de la señora B.C. —de acuerdo con las pruebas que fueron incorporadas a este proceso— no necesariamente es un estado permanente, invariable en el transcurso del tiempo, razón por la cual las autoridades de salud demandadas están obligadas a continuar monitoreando el estado de salud de la peticionaria y a brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica, así como a implementar los procedimientos que, según la ciencia médica, se estimen indispensables para atender las futuras complicaciones que se presenten.

C. Sobre el particular, las autoridades demandadas aseveraron en sus informes que, en la etapa de la gestación en que se encontraba la señora B. C., a partir de la vigésima semana, una eventual interrupción del embarazo no conllevaría, ni mucho menos tendría por objeto, la destrucción del feto y, además, que este sería atendido con las medidas necesarias para garantizar, hasta donde fuera posible, su vida extrauterina. En otros términos, los médicos tratantes no solo han pronosticado los riesgos eventuales, sino que han implementado un procedimiento de actuación frente a ello.

Y es que, en definitiva, son los especialistas en el campo de la medicina los únicos con el conocimiento y la experiencia necesarios para determinar, según las circunstancias que acontecen en cada caso concreto, la medida idónea para aliviar los padecimientos y las complicaciones experimentados por sus pacientes”.

## IMPEDIMENTO ABSOLUTO PARA PRACTICAR EL ABORTO POR CONTRARIAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A LA PERSONA HUMANA

“Este Tribunal sostiene que los derechos de la madre no pueden privilegiarse sobre los del nasciturus ni viceversa; asimismo, que existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana “desde el momento de la concepción”, art. 1 inc. 2° Cn. Bajo tales imperativos, las circunstancias que habilitan la intervención médica y el momento oportuno para ello, son decisiones que corresponden estrictamente a los profesionales de la medicina, quienes, por otro lado, deben asumir los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y decidir, al amparo de sus conocimientos científicos actualizados y del análisis de los registros, exámenes y del estado físico de la paciente, lo que clínicamente corresponda para garantizar la vida tanto de la madre como la del nasciturus”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 310-2013, fecha de la resolución: 28/05/2013*

## DERECHO A LA CARRERA FISCAL

CARRERA ADMINISTRATIVA GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y PROMOCIÓN DEL ELEMENTO HUMANO CAPACITADO Y CON EXPERIENCIA QUE DESEMPEÑA DE MANERA EFICIENTE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

“2. A. Con relación al *derecho a la carrera fiscal*, el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa. Asimismo, el inc. 2° de dicha disposición prescribe: “La Ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo”.

Ahora bien, la carrera administrativa no es la única que se ha establecido en la Ley Suprema, ya que el constituyente elevó a rango constitucional otras carreras, tales como: la judicial y la militar, establecidas en los arts. 186 inc. 1° y 214 inc. 1° de la Cn., respectivamente. Otras carreras, en cambio, han sido establecidas por leyes secundarias, por ejemplo, la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Y es que existen supuestos en los que, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos, se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones. Sin embargo, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

Ahora bien, la carrera administrativa implica que debe existir un régimen que establezca tanto las condiciones de ingreso del potencial recurso humano a las instituciones públicas como los derechos y deberes de las personas que se encuentren bajo ese sistema, regulando los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basen las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, así como los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa *debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas, ya sea en el Estado o en los entes descentralizados por criterio territorial —los municipios— o por criterio funcional —las instituciones oficiales autónomas—*”.

#### VULNERACIÓN AL EFECTUARSE UNA INTERRUPCIÓN SIN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL O CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO

“Respecto a la carrera fiscal, el art. 193 ord. 8° de la Cn. contempla dentro de las atribuciones del Fiscal General las de nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los agentes fiscales, funcionarios y empleados de su dependencia. Con base en tales atribuciones, los arts. 1 y 46 de la LOFGR establecen la carrera fiscal con el objeto de regular las relaciones de servicio entre la FGR y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución.

La carrera fiscal, al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al tener como definitiva la contratación de un empleado, es decir, transcurridos los 90 días que constituyen el periodo de prueba, previo informe favorable del jefe inmediato.

Entonces, la normativa fiscal regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con los empleados que ejercen la carrera en cuestión, estableciendo sus derechos y obligaciones desde el ingreso a la institución hasta la terminación de la carrera. Precisamente, producto del ejercicio de la carrera fiscal, las promociones, ascensos y prestaciones son algunos de los derechos que se confieren a los empleados de la FGR, previa observancia de los requisitos y el desempeño eficaz de cada persona comprendida en ese régimen.

En ese sentido, la carrera fiscal constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución, cuyo ejercicio se suspende cuando un miembro de la FGR comete faltas graves y es sancionado con la destitución o cesa por fallecimiento, incapacidad permanente determinada por la autoridad competente, renuncia o excedencia forzosa; todo lo cual implica que el miembro de la FGR afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, ya no gozará de los beneficios inherentes a ella.

D. Por consiguiente, para que se acredite la vulneración al derecho a la carrera fiscal, debe haberse efectuado una interrupción de esta sin la tramitación

del procedimiento establecido en la normativa legal aplicable o, en su defecto, en la Constitución”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 296-2010, fecha de la resolución: 12/04/2013*

## DERECHO A LA CARRERA POLICIAL

### IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

“IV. 1. En lo que concierne a la *igualdad en la aplicación* de la ley se ha señalado —v. gr., en la Sentencia del 19-X-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 82-2010— que esta, al igual que la *igualdad en la creación de la ley*, también se manifiesta como principio constitucional y como derecho fundamental. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales; es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en las disposiciones, estas deben ser aplicadas de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad previamente establecido.

En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier transgresión consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente a casos idénticos. Esto no obsta para que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada”.

### RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ACCEDER A PROMOCIONES, ASCENSOS Y PRESTACIONES

“2. En la Sentencia del 18-III-2011, emitida en el Amp. 919-2008, entre otras, se sostuvo que el *derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio* —que, a su vez, implica el derecho a acceder a promociones, ascensos y prestaciones— deriva de los arts. 159 inc. 3° y 219 de la Cn.

Al igual que otro tipo de carreras, la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la ANSP y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC. Tal ingreso se hace solamente en las categorías de agente, en el nivel básico, y de subinspector, en el nivel ejecutivo, debiendo ser inscrito el nuevo miembro en el escalafón respectivo.

En ese sentido, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y las obligaciones que tienen desde su ingreso, pasando por la permanencia en la institución, hasta la terminación de la carrera. Y es que, producto

del ejercicio de la carrera policial, las promociones, ascensos y prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los policías previa observancia de los requisitos y condiciones especificados en tal normativa.

Entonces, la carrera policial profesional es una categoría de reconocimiento constitucional cuyo inicio o ejercicio se interrumpen, por ejemplo, cuando el aspirante es suspendido o expulsado del proceso de graduación o cuando el personal policial es sancionado con destitución, lo cual implica que el afectado no puede continuar su carrera y, consecuentemente, acceder a las promociones, ascensos y prestaciones inherentes a ella”.

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN ANTE ACTUACIONES ORIENTADAS A DAR SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE REINCORPORACIÓN DEL PRETENSOR

“3. A. En el presente caso, con la documentación aportada al proceso se ha comprobado que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC realizó actividades tendentes a impulsar el procedimiento de reingreso del pretensor a la institución policial, ya que remitió al Director General de la PNC el memorando n° TIA 029/2007 y un listado con los nombres de las personas que eran candidatas a recibir el curso de actualización impartido por la ANSP, entre las que se encontraba el peticionario, ello con el objetivo de que se gestionara ante esa academia la realización del aludido curso.

Lo anterior refuta las aseveraciones formuladas por el actor en su demanda, pues pone de manifiesto que, después de haber admitido al peticionario a la siguiente fase de su proceso de reincorporación, el citado tribunal llevó a cabo actuaciones concretas que, lejos de obstaculizar dicho proceso, pretendían darle continuidad.

B. Además, si bien el pretensor afirmó que la negativa de la autoridad demandada nunca se hizo constar por escrito, pues esta se limitó a expresarle que “no podía agendar [sic] su caso porque sería contraproducente ordenar un curso de actualización para una sola persona”, dicha aseveración no fue comprobada en el transcurso de este proceso y, por el contrario, ha sido controvertida con la documentación aportada por la aludida autoridad, pues en la lista de aspirantes admitidos para recibir el curso de actualización antes relacionado consta que el señor [...] no era el único candidato perteneciente a la categoría de subinspector, circunstancia que contradice el alegato según el cual al demandante se le privaba de recibir el mencionado curso por ser la única persona de su nivel que lo recibiría.

C. Ahora bien, no obstante se ha comprobado que el señor [...] solicitó su reingreso a la institución policial el 19-VIII-2006 y fue hasta el 18-II-2012 que efectivamente alcanzó esa situación —es decir, casi cinco años y medio después de haber presentado su solicitud—, se advierte que dicha dilación no fue producto de la omisión que le imputaba al Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC, ya que, como se acotó supra, la aludida autoridad efectuó actuaciones orientadas a dar seguimiento al procedimiento de reincorporación del pretensor.

En efecto, se advierte que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC emitió la resolución de fecha 22-IV-2010 —*la cual, vale aclarar, no forma parte*

*del objeto de control del presente amparo*—, en la que revocó la admisión del peticionario como aspirante al reingreso en la PNC, debido a ciertas “inconsistencias en el cumplimiento de los requisitos” establecidos en el Decreto Legislativo n° 942. Dicha situación es la que, aparentemente, habría ocasionado la demora con la que se proporcionó un resultado favorable al requerimiento planteado por el actor, pues produjo que previamente tuvieran que aclararse tales “inconsistencias”.

D. En consecuencia, al haberse comprobado que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC no incurrió en la omisión de ordenar a la ANSP que impartiera al señor [...] el curso de actualización y reforzamiento para su reincorporación a la institución policial y, consecuentemente, que no se ha producido vulneración de los derechos a la igualdad y a permanecer en el ejercicio de la carrera policial del referido señor, deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada”.

*Sala de lo Constitucional. Amparo, número de referencia: 342-2010, fecha de la resolución: 04/12/2013*

#### VULNERACIÓN IMPLICA CUALQUIER INTERRUPCIÓN EN SU EJERCICIO SIN LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO CORRESPONDIENTE

“4. En la Sentencia del 18-III-2011, Amp. 919-2008, entre otras, se entendió que el *derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio*, que, a su vez, implica el derecho a acceder a promociones, ascensos y prestaciones, deriva de los arts. 159 inc. 3° y 219 de la Cn.

La carrera policial, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia precisamente al superar el curso impartido por la ANSP y ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. Tal ingreso a la PNC se hace solamente en la categoría de Agente en el Nivel Básico y en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo, siendo inscrito el nuevo miembro en el escalafón respectivo.

En ese sentido, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos desde el ingreso, pasando por permanencia en la institución, hasta la terminación de la carrera. Y es que, producto del ejercicio de la carrera policial, las promociones, ascensos y prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los policías previa observancia de los requisitos y condiciones especificados en tal normativa.

La carrera policial profesional, entonces, es una categoría de reconocimiento constitucional cuyo inicio o ejercicio se interrumpen, por ejemplo, cuando el aspirante es suspendido o expulsado del proceso de graduación o cuando el personal policial es sancionado con la sanción de destitución, lo cual implica que el policía afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, acceder a las promociones, ascensos y prestaciones inherentes a la misma.

Para que se acredite una vulneración del derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio, debe haberse interrumpido la misma sin la tramita-

ción del procedimiento correspondiente de acuerdo con la normativa legal aplicable o, en caso de falta de regulación, de acuerdo con la Constitución”.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE HA GARANTIZADO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIO A LA DESTITUCIÓN

“2. A. En relación con el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse el Tribunal Disciplinario de la PNC para destituir al señor [...], es preciso establecer el régimen legal que era aplicable al caso concreto.

La Ley de Servicio Civil, en su art. 4 letra q), establecía, al momento de los hechos, que estaban excluidos de la carrera administrativa: “Los miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública”. Tomando en cuenta que el demandante laboraba como Agente de la PNC, el actor estaba excluido del régimen establecido en la citada ley. Pero ello no significa que estuviera desprotegido en su situación jurídica como empleado. En efecto, la destitución, como sanción que implica la remoción de la persona del cargo que desempeña dentro de la corporación policial y el consecuente estado de cesantía en su situación jurídico-laboral como servidor público, se encuentra regulada en otros cuerpos normativos que atañen a la organización y funcionamiento de la institución policial y al régimen laboral aplicable al personal que la compone.

En efecto, el Reglamento Disciplinario de la PNC vigente al momento en que se efectuó la destitución impugnada establecía, en sus arts. 5 y 39, que el Tribunal Disciplinario era la autoridad competente para conocer en primera instancia de las faltas muy graves —entre las que se encontraba cualquier conducta constitutiva de delito doloso o preterintencional (art. 7 n° 6)— cometidas por el personal policial y para imponerles las sanciones respectivas, entre las cuales se encontraba la de destitución. Dicho Reglamento establecía, además, a partir de su art. 66, el procedimiento a tramitarse previo a aplicar cualquiera de estas sanciones, el cual debía ajustarse a los principios de sumariedad, celeridad, información de la acusación al investigado y audiencia.

Así, el art. 81 del cuerpo normativo citado regulaba que, una vez nombrados el instructor y el secretario, debía procederse a notificar al investigado la existencia del procedimiento, los referidos nombramientos y lo relativo a las medidas preventivas. Luego, una vez que el juez instructor había formulado el pliego de cargos correspondiente, debía notificarlo de manera inmediata al acusado para que ejerciera su defensa, dándole para ello un plazo de ocho días hábiles; lapso en el cual podía presentar alegatos y la prueba que estimara conveniente, según lo dispuesto en el art. 86 del reglamento citado.

Asimismo, de conformidad con los arts. 89 al 95, el juez instructor, previo a presentar el informe respectivo al Tribunal Disciplinario, debía notificárselo al interesado para darle la oportunidad de oponerse a su contenido. Una vez que dicho informe era recibido por el mencionado Tribunal, este debía estudiarlo de manera inmediata y emitir una resolución, imponiendo una sanción o absolviendo al acusado de los cargos. En todo caso, si el interesado no estaba de acuerdo

con la decisión tomada, podía interponer el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo con el art. 104 del reglamento en cuestión.

Con base en las pruebas agregadas, se demuestra que no son ciertas las afirmaciones de la parte actora, en cuanto a que no se le confirió audiencia ni se le permitió ejercer su defensa en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, con la consecuente vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera policial. Por el contrario, se ha establecido que, desde el inicio de dicho procedimiento, el señor [...] fue notificado personalmente de las resoluciones y diligencias más importantes del mismo y, además, participó en dichas diligencias a través del escrito mediante el cual ofreció la prueba pertinente. Además, se ha determinado que el demandante, al momento en que se tramitaba la causa 1756-98, ya había sido destituido, como resultado de un procedimiento ajeno al que se examina en el presente proceso de amparo; situación de la que fue informado de forma personal el 27-X-1998. En ese sentido, a pesar de que el Tribunal Disciplinario emitió resolución el 6-XI-1998, sancionando con destitución al demandante, dicho acto no era ya susceptible de lesionar los derechos a la estabilidad laboral y al ejercicio de la carrera policial del señor [...], puesto que, cuando la decisión fue pronunciada, este ya no formaba parte de la institución policial. Por todo ello, siendo evidente que no existió la indefensión denunciada por el peticionario, es procedente desestimar la pretensión incoada”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 101-2011, fecha de la resolución: 24/04/2013*

## DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### LIBERTAD DE INFORMACIÓN

“A. La *libertad de información*, asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados. La referida libertad se manifiesta en dos derechos: i) el de comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y ii) el de *recibir o acceder a dicha información* en igualdad de condiciones.

En la Constitución, la libertad de información se encuentra adscrita a la disposición constitucional que estatuye la libertad de expresión —art. 6 inc. 1°—, la cual establece que: “*Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...*”. Y es que, tal como se determinó en la sentencia de Inc. 13-2012, de fecha 5-XII-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público. Situación que, además, es reconocida en similares términos en el ámbito internacional, específicamente, en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

## DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN

“B. El *derecho a recibir información* implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades— y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado y de la gestión de fondos públicos.

El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos”.

## SUPUESTOS DE VULNERACIÓN

“C. Por consiguiente —sin tratarse de un listado taxativo—, existirá vulneración al derecho de acceso a la información pública cuando: *i)* de manera injustificada, inmotivada o discriminatoria se niegue o se omita entregar a quien lo requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de la autoridad o entidad requerida; *ii)* la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal correspondiente o, en su caso, en un plazo excesivo o irrazonable; *iii)* los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables o innecesarios para los sujetos que pretendan obtenerla; o *iv)* el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos”.

## VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN AL EMITIR UNA RESPUESTA FUERA DE UN PLAZO RAZONABLE

“V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional. [...]

2. A. En el presente caso, con la prueba relacionada *supra* se ha comprobado que la señora [...], por medio del escrito de fecha 5-X-2010, le requirió a la Ministra que le entregara certificación de los estudios técnicos y científicos de la contaminación de los niveles de plomo en el proyecto Ciudad Versailles. Dicho

escrito consignaba el lugar en el que la peticionaria solicitó recibir las notificaciones respectivas y fue recibido por el despacho ministerial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la fecha antes mencionada, según se aprecia en el margen inferior derecho de la copia incorporada a este expediente.

Asimismo, se ha comprobado en este proceso que la aludida Ministra atendió la petición de la señora [...] por medio de la resolución de fecha 11-VII-2011, en la que le manifestó a esta que realizó un estudio para identificar la contaminación de plomo en niños de 2 a 10 años y embarazadas, no encontrando niveles de contaminación, pero le aclaró que, en aras de salvaguardar la identidad e intimidad de las personas que fueron sujetas a las pruebas, no era posible extenderle las certificaciones solicitadas. El acto de comunicación de la respectiva resolución se encuentra consignado en el acta notarial de fecha 26-VII-2011.

Ahora bien, en el presente caso la petición de la señora [...] no iba dirigida a que la Ministra realizara un nuevo estudio técnico y científico sobre la contaminación de plomo en el proyecto Ciudad Versalles, sino que se solicitaba un trámite administrativo, la extensión de una certificación, que no representaba ninguna complejidad. Por otro lado, la autoridad demandada ni siquiera le entregó a la actora las certificaciones solicitadas, sino que se limitó a expresarle las supuestas razones por las que no podía entregarle la documentación requerida. De lo relacionado se infiere, por una parte, que lo expresado por la autoridad demandada no justifica la excesiva dilación, nueve meses, en la emisión de su respuesta.

Al respecto, conforme a lo prescrito en el art. 18 de la Cn. y en la jurisprudencia de este Tribunal, no es suficiente que la autoridad responda la petición que se le plantee, sino que debe comunicar *oportunamente* su decisión al interesado en el plazo legalmente establecido o, en caso de no haber, dentro de uno que sea razonable.

Por consiguiente, con base en la prueba anteriormente detallada, *la Ministra vulneró el derecho de petición de la señora [...], pues, no obstante que emitió una respuesta, esta no fue emitida dentro de un plazo razonable. En definitiva, es procedente estimar este punto de la pretensión incoada*”.

#### VULNERACIÓN CUANDO LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA SE TRADUCE EN UN OBSTÁCULO INJUSTIFICADO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO

“3. A. En cuanto al derecho de acceso a la información que se alega conculcado, por una parte, se ha constatado la existencia del estudio técnico que fue requerido por la demandante teniendo en cuenta lo afirmado por la Ministra en su resolución de fecha 11-VII-2011; y, por otra, se ha demostrado la negativa injustificada de la referida funcionaria a entregar las certificaciones solicitadas. En efecto, la revelación de los nombres de las personas que participaron en dicho estudio no es una razón suficiente para negarse a entregar dicha documentación, pues, para resguardar derechos de terceros, dichos nombres pueden ocultarse en la copia requerida, pueden omitirse ciertos pasajes o folios o puede entregarse únicamente un resumen ejecutivo. Además, la funcionaria demandada

no relaciona disposición constitucional o legal alguna que la habilite para negar la información en los términos solicitados.

Así, el derecho de acceso a la información exige que los datos públicos sean proporcionados de manera oportuna e íntegra y mediante procedimientos sencillos. De esta forma, *lo manifestado por la autoridad demandada en su resolución se traduce en un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la señora [...], por lo que es procedente también estimar la pretensión incoada por la referida señora en este punto*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. El legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta actúa cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Aunado a ello, la mencionada disposición legal señala que, en los supuestos en que tal acto se hubiere ejecutado en todo o en parte *de un modo irremediable*, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que constituye un “efecto alternativo” de la sentencia de amparo.

2. A. En el presente caso, la parte actora alegó en su demanda que la Ministra no respondió a su escrito de fecha 5-X-2010. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la resolución de fecha 11-VII-2011, se procedió a contestar a lo requerido. No obstante, se estableció la existencia de una vulneración del derecho de petición de la actora *en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*.

De esta manera, la actuación impugnada consumó sus efectos respecto al derecho de la demandante, *lo que impide una restitución material*. Por ello, procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición de la señora [...], *quedando expedito el ejercicio del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

“B. Asimismo, se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró el derecho de acceso a la información de la demandante al haberle negado sin justificación válida la certificación solicitada. Por ello, el efecto restitutorio material con relación a esta transgresión constitucional consistirá en ordenar a la

aludida autoridad que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, entregue a la peticionaria la documentación requerida en su escrito de fecha 5-X-2010, pudiendo omitir cierta información específica si la Constitución o la ley se lo permiten”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 607-2010, fecha de la resolución: 11/01/2013*

#### FINALIDAD DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

“2. A. La *libertad de información*, asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados. La referida libertad se manifiesta en dos derechos: *i*) el de comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y *ii*) el de *recibir o acceder a dicha información* en igualdad de condiciones.

En la Constitución, la libertad de información se encuentra adscrita a la disposición constitucional que estatuye la libertad de expresión -art. 6 inc. 1” -, la cual establece que: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Y es que, tal como se determinó en la sentencia de Inc. 13-2012, de fecha 5-XII-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público. Situación que, además, es reconocida en similares términos en el ámbito internacional, específicamente, en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

#### VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LO SOLICITADO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional. [...]

3. En su demanda la parte actora afirmó que el Ministro y la Viceministra del MARN vulneraron sus derechos de petición y de acceso a la información, debido a que omitieron resolver las peticiones que les presentó por medio de los escritos de fechas 16, 17 y 23 y 27 de septiembre de 2010. De la lectura de la documentación anexa a este expediente, se advierte que tres de dichos escritos fueron dirigidos al aludido Ministro, mientras que uno de ellos a la citada Viceministra.

A. a. Con relación a la petición dirigida a esta última funcionaria, la actora incorporó a este expediente copia del escrito de fecha 17-IX-2010, mediante el cual le solicitó a la Viceministra del MARN que le expidiera certificación de un estudio bioquímico realizado en San Juan Opico, pues necesitaba conocer la información sobre la contaminación ambiental detectada en esa zona por tener

la calidad de usufructuaria de una vivienda ubicada en la Villa Burdeos de Ciudad Versalles y, además, porque una de las personas que habitan en ese lugar presentó ciertas reacciones en la piel.

b. Al respecto, en este proceso no se ha agregado documentación o prueba alguna con la cual se demuestre que la aludida Viceministra —o algún funcionario del MARN en el que pudiera delegar sus facultades— se haya pronunciado concediendo o denegando la información requerida o, en su caso, indicando la autoridad competente ante el cual debía dirigirse dicha petición, de lo cual se infiere que ha omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud que le fue planteada. Tal omisión ha generado un obstáculo irrazonable para que la interesada conozca la información referida a la situación ambiental del lugar en el que se encuentra ubicada la casa de la que afirma ser usufructuaria y a las condiciones del medio que podían resultar adversas para la salud de sus habitantes.

c. En cuanto al derecho de acceso a la información que se alega conculcado, si bien no se ha acreditado dentro de este proceso la existencia de los datos solicitados o que estos se encontraran a disposición de la citada Vice Ministra, se advierte que cuando la señora [...] efectuó la petición en referencia —es decir, el 17-IX-2010— ya había sido emitido por parte del Ministro del MARN el Decreto N° 12, de fecha 19-VIII-2010, relativo al Estado de Emergencia Ambiental, en el cual se consignó en su considerando IV que: "... en los meses de julio y agosto del presente año en la zona identificada como Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, se confirmó mediante la determinación de las concentraciones de plomo en muestras de suelo y agua que persiste contaminación ambiental por plomo en niveles que constituyen un peligro para la salud de la población...".

De lo anterior se colige la existencia de estudios técnicos sobre la emergencia ambiental acontecida en San Juan Opico, por lo que la Viceministra del MARN pudo haberle indicado a la interesada cuál era la autoridad encargada del resguardo de la información o, en su caso, pronunciarse sobre la procedencia de concederle la certificación solicitada, inclusive remitiendo tal requerimiento al funcionario correspondiente.

*d. En virtud de lo expuesto, es procedente estimar la pretensión incoada por la trasgresión a los derechos de petición y de acceso a la información de la señora [...], pues se ha comprobado que existen estudios técnicos cuyos resultados podían ser proporcionados a la interesada y que, no obstante haber transcurrido un plazo razonable, la Viceministra del MARN no se ha pronunciado sobre la certificación de la información solicitada.*

B. Corresponde ahora verificar si el Ministro del MARN vulneró los derechos de la pretensora por la supuesta omisión de resolver el escrito de fecha 27-IX-2010.

a. Con la prueba relacionada *supra* se ha comprobado que la señora Piche Osorio, por medio del escrito de fecha 27-IX-2010, le requirió al citado Ministro que le entregara certificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles, San Juan Opico, con la finalidad de asegurarse de que en esa

zona no existía otro problema además del ocasionado por el estado de emergencia ambiental decretado. Dicho escrito consignaba el lugar en el que la peticionaria solicitaba recibir las notificaciones respectivas y fue recibido en el Despacho del señor Ministro en septiembre de 2010 por la señora [...], según se aprecia en el margen inferior derecho de la copia que ha sido incorporada a este expediente, aunque no se distingue con claridad la fecha exacta de su presentación.

Asimismo, se ha comprobado en este proceso que el Director General de Gestión Ambiental del MARN atendió la solicitud de la señora [...], por medio de la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-2010, en la cual mencionó que el escrito de la demandante fue recibido el 29-IX-2010, que el Estudio de Impacto Ambiental se encontraba en la página de Internet del MARN y que, a su vez, se le entregaba, adjunto a dicha nota, un disco compacto que contenía la información requerida. Tal documento fue comunicado aparentemente a la referida señora el 18-II-2011, según se relaciona en su margen inferior derecho, en el que consta una firma y una razón de recibido sin hacer referencia a nombre alguno.

b. De lo anteriormente relacionado se infiere que, si bien el Ministro del MARN no atendió directamente la petición formulada por la señora [...], esta pudo tener acceso a la información solicitada en virtud de la nota suscrita por el Director de Gestión Ambiental de esa entidad, por lo que sí se resolvió la solicitud que aquella realizó. Sin embargo, conforme a lo prescrito en el art. 18 de la Cn. y a la jurisprudencia de este Tribunal no es suficiente que la autoridad responda la petición que se le plantee, sino que, además, debe comunicar su decisión al interesado en un plazo razonable. En similares términos, el derecho de acceso a la información exige que los datos públicos sean proporcionados con presteza, de manera oportuna e íntegra y mediante procedimientos sencillos.

En el escrito antes relacionado la señora [...] señaló de manera específica una dirección para recibir notificaciones, por lo que la autoridad demandada debió procurar realizar dicho acto de comunicación en un plazo razonable y conforme a los datos proporcionados por aquella. La nota MARN-DGGA-650-2010 tiene fecha 19-X-2010, por lo que se expidió en el plazo de veinte días después de que, según el Director General de Gestión Ambiental del MARN, se recibió la referida petición, *pero aquella fue comunicada a la referida señora hasta el 18-II-2011, es decir, tres meses después de que se resolvió la solicitud, sin que se haya alegado o acreditado la existencia de motivos que justifiquen la dilación en que se incurrió para notificar lo decidido en el aludido documento.*

c. Por consiguiente, con base en la prueba anteriormente detallada, *el Ministro del MARN vulneró los derechos de petición y de acceso a la información de la señora [...], pues omitió comunicarle a esta en un plazo razonable su decisión respecto de la petición que le fue planteada, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de que la demandante conociera oportunamente lo resuelto por dicha institución y, por tanto, se informara si en la zona en cuestión existía otro problema además del que ocasionó el estado de emergencia ambiental decretado, por lo que es procedente estimar este aspecto de la pretensión incoada por la referida señora”.*

## VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ANTE INCONGRUENCIAS OMISIVAS ENTRE LO REQUERIDO Y LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD

“C. En este apartado se debe examinar si el Ministro del MARN conculcó los derechos invocados por la pretensora por la supuesta omisión de resolver las peticiones que le fueron presentadas en los escritos de fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010.

a. Con la documentación incorporada a este expediente se ha comprobado que la señora [...], mediante el escrito presentado el 16-IX-2010, le requirió al aludido Ministro realizar la evaluación de los niveles de contaminación del agua en las tuberías del polígono 43, casa 13, Villa Burdeos, Ciudad Versailles, así como efectuar la inspección del estancamiento de aguas, la contaminación de la tierra y la evaluación de gases en las tuberías de aguas negras y lluvias, petición que fue reiterada mediante el escrito de fecha 22-IX-2010, presentado el 23-IX-2010.

Respecto a tales solicitudes, se ha comprobado en este proceso, mediante las notas MARN-DGGAPN-0354-2010 y MARN-DGGA y PN-UDS-941-2011, de fechas 18-II-2011 y 11-V-2011, respectivamente, que la Directora General de Gobernanta Ambiental y Patrimonio Natural y la Jefa de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos comunicaron a la señora [...] los resultados del muestreo de plomo en el suelo, piso, rendijas de ventanas y una pila para agua realizados en la aludida dirección con fechas 12-II-2011 y 28-IV-2011. Dicha información fue notificada a la demandante de este amparo con fechas 18-II-2011 y 17-V-2011, según se relaciona en el margen inferior derecho de tales notas.

b. Ahora bien, de la lectura de las referidas notas se advierte que se resolvió parcialmente la petición formulada por la actora, ya que se omitió hacer mención de los posibles niveles de contaminación del agua en las tuberías de dicha vivienda y la evaluación de gases solicitada en las tuberías de aguas negras y lluvias, por lo que existe una incongruencia omisiva entre lo que fue requerido y lo resuelto por el citado Ministro.

No obstante, si bien la anterior omisión ha incidido negativamente en el derecho de petición de la pretensora, no se ha demostrado que haya afectado su derecho de acceso a la información, puesto que, por un lado, los resultados de los mencionados estudios fueron rendidos a la señora [...] en un plazo razonable con posterioridad a la toma de las respectivas muestras --seis días para el primer estudio y diecinueve días para el segundo-- y, por otro, no se ha comprobado que existan en poder del Ministro del MARN estudios o datos relativos a los posibles niveles de contaminación del agua en las tuberías de la aludida vivienda o evaluaciones de gases de las tuberías de aguas negras y lluvias, por lo que no podría colegirse que dicha autoridad se haya negado a proporcionarle a la peticionaria la información requerida con relación a tales circunstancias.

c. En consecuencia, con base en la prueba anteriormente detallada se ha acreditado que *el Ministro del MARN vulneró el derecho de petición de la señora [...], pues las delegados de dicha autoridad resolvieron parcialmente lo solicitado por la referida señora, sin que ello haya implicado una transgresión a su derecho de acceso a la información, por lo que es procedente desestimar este último aspecto concreto de la pretensión incoada*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS SE RESUELVAN LAS PETICIONES PLANTEADAS

“VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de las omisiones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. La ley ha preceptuado en el art. 35 de la L. Pr. Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta opera cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Aunado a ello, la mencionada disposición legal señala que, en los supuestos en que tal acto se hubiere ejecutado en todo o en parte *de un modo irremediable*, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que constituye un “efecto alternativo” de la sentencia de amparo.

2. A. En el presente caso, se ha comprobado que la Viceministra del MARN vulneró los derechos de petición y de acceso a la información de la demandante al haber omitido pronunciarse en un plazo razonable sobre la petición que le fue formulada el 17-IX-2010, consistente en que expidiera certificación de un estudio bioquímico realizado en San Juan Opico, por lo que *el efecto restitutorio material con relación a dicha transgresión constitucional consistirá en ordenar a la aludida autoridad que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva favorable o desfavorablemente— la petición planteada por la actora.*

B. En otro orden, con relación a las solicitudes formuladas por la pretensora al Ministro del MARN mediante los escritos de fechas 16-IX-2010 y 23-IX-2010, las cuales fueron parcialmente atendidas en las notas MARN-DGGAPN-0354-20 I 0 y MARN-DGGA y PN-UDS-941-201 I, de fechas 18-II-2011 y 11-V-2011, respectivamente, *el efecto restitutorio material respecto a la transgresión al derecho de petición de la actora que se ha constatado en este amparo consistirá en ordenar al referido Ministro que en el plazo de treinta días” hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva favorable desfavorablemente— el requerimiento planteado en lo concerniente a realizar la evaluación de los niveles de contaminación del agua en las tuberías de la vivienda en cuestión y de gases de las tuberías de aguas negras y lluvia”.*

NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACTÚA DE MALA FE

“C. Finalmente, en cuanto a la petición formulada por la pretensora al Ministro del MARN mediante el escrito de fecha 27-IX-2010, en el sentido que le entregara certificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ciudad Versailles, San Juan Opico, la cual fue resulta por medio de la nota MARN-DGGA-650-2010, de fecha 19-X-2010, pero que no fue comunicado a la interesada

en un plazo razonable, se ha comprobado en este amparo que tal omisión consumó sus efectos de un modo *irremediable*, por lo que es imposible efectuar una *restitución material de los derechos vulnerados y, en consecuencia, el efecto de esta sentencia se concretará en declarar la infracción a los derechos de petición y de acceso a la información de la pretensora, quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionadas con la aludida omisión*”.

“3. A. Con relación a la solicitud planteada por la parte actora en cuanto a que se emita un pronunciamiento sobre el pago de cierta cantidad de dinero en carácter de indemnización de daños y perjuicios, así como costas procesales, el art. 35 inc. 3° de la L.Pr.C.n. prescribe literalmente que: “... [l]a sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo...”.

En la resolución de fecha 27-VII-2011, emitida en el Amp. 141-2010, se expresó que la condena que establece el art. 35 inc. 3° de la L.,Pr.Cn. procede ante la presencia de una actuación dolosa de la autoridad demandada y no ante el mero ejercicio de su derecho de defensa. Así, al ser el amparo un proceso contradictorio, la autoridad demandada, siempre y cuando respete los principios generales del proceso, tiene derecho a defender su posición -lo que puede hacer negando hechos, guardando silencio, etc.-, sin que por ello deba ser condenada en costas, daños y perjuicios.

B. En el presente caso, tanto el Ministro como la Viceministra del MARN ningún momento han actuado de mala fe, puesto que no negaron la existencia de las peticiones realizadas, sino que se limitaron a *defender su posición negando los argumentos* planteados por la demandante, orientando sus alegaciones a que esta había obtenido una resolución a sus solicitudes y había accedido a la información que requirió.

De igual forma, dichas autoridades presentaron, durante la tramitación del presente amparo, los informes que les fueron requeridos y, además, intervinieron en cada una de las etapas en las que se les otorgó la oportunidad de emitir los argumentos que estimaran convenientes para ejercer su defensa, sin que haya sido posible determinar que aquellas hayan incurrido en incumplimiento de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

C. Por otra parte, la condena en costas, esencialmente, alude a la compensación de los gastos económicamente cuantificables que las partes han de sufragar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, como por ejemplo: los gastos profesionales de los abogados, peritos y demás profesionales cuya intervención haya sido necesaria para su tramitación, así como la obtención de certificaciones, testimonios u otro tipo de documentos determinantes para la controversia que se soliciten a los registros públicos, salvo que estos se requieran directamente por la autoridad judicial o funcionario que tenga a su cargo el conocimiento de los hechos sometidos a discusión.

En cuanto a este punto es necesario indicar que la L.Pr.Cn. no exige para ningún proceso constitucional actuar por medio de un abogado y, en todo caso, la actora de este amparo tiene esa calidad técnica, tal como consta en el sello impreso en cada uno de los escritos que ella ha presentado, por lo que no ha

tenido que sufragar gastos por procuración. Por otro lado, no se evidencia la existencia de otro tipo de desembolsos en que haya podido incurrir la demandante, tales como el pago de peritos u otros profesionales o de certificaciones u otro tipo de documentos.

D. En virtud de lo expuesto, no se cumplen las condiciones para que se condene en costas, daños y perjuicios, con base en el art. 35 inc. 3° de la L.Pr. Cn. a las autoridades administrativas demandadas y, en consecuencia, deberá desestimarse la petición formulada en ese sentido”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 608-2010, fecha de la resolución: 30/01/2013*

#### OBLIGACIONES LEGALES DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE DIRIJA UNA PETICIÓN

“IV. 1. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando aquella se emite en un período mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable”.

#### PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER UNA PETICIÓN

“En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica y jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, emitida en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende”.

#### RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

“2. A. La libertad de información se adscribe al *art. 6 inc. 1° de la Cn.*, que estatuye la libertad de expresión y establece: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Tal como se determinó en la Sentencia del 5-XII-2012, emitida en la Inc. 13-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Dicha situación es reconocida en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Sentencia del 1-II-2013, pronunciada en el Amp. 614-2010, se sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y (ii) el *derecho de acceso a la información pública*.

B. Este último derecho implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades— y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

El derecho en cuestión es desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos”.

## FORMAS DE VULNERACIÓN

“Por consiguiente, existe vulneración del derecho de acceso a la información pública, por ejemplo, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar a quien requiera información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o, en su caso, en un plazo irrazonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla; o (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

2. En el presente caso, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada emitió una respuesta a lo solicitado por la actora, deberá analizarse si aquella ha sido pronunciada en un plazo razonable.

A. Con los medios de prueba aportados en este proceso se ha comprobado que la pretensora formuló sus peticiones mediante el escrito presentado el 8-XII-2010 y que el Director de Protección Civil emitió una nota en la cual atendió dichas solicitudes el 23VIII-2013, la que notificó a la actora el 2-IX-2013, *de lo cual se concluye que transcurrieron dos años y casi nueve meses para que la demandante obtuviera una respuesta a sus peticiones.*

B. Al respecto, debe recordarse que —como se mencionó *supra*— se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un período de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

C. En el caso en estudio, tal como se acotó *supra*, la nota en que se atendieron las peticiones planteadas por la pretensora fue pronunciada dos años y casi nueve meses después de haber sido presentadas, es decir, fuera de lo que se puede considerar como un plazo razonable, ya que, en esencia, lo que se requería de la autoridad demandada era que compartiera información sobre el estado de dos situaciones concretas; por lo que no se advierte que la complejidad del caso sometido a su consideración ameritara un estudio que dilatará a tal grado la emisión de una respuesta.

Aunado a ello, la citada autoridad no ha justificado la tardanza para resolver lo que le fue solicitado; por el contrario, únicamente afirmó que “por un error involuntario” la documentación presentada por la actora “fue traspapelada”. Lo anterior, bajo ninguna perspectiva, podría justificar la dilación existente en la tramitación de los aludidos requerimientos.

D. Por consiguiente, *se concluye que la irrazonabilidad de la duración del plazo para resolver las solicitudes presentadas por la señora [...] se debió a la inactividad del Director de Protección Civil, el cual, sin causa justificada, dejó*

*transcurrir el tiempo sin responder a los requerimientos de la demandante, vulnerando con ello los derechos de petición —en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable— y de acceso a la información pública de la referida señora; por lo que es procedente ampararla en su pretensión”.*

#### EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—”.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el res-

pectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente en contra del Estado.

2. A. En el caso particular, la parte actora alegó en su demanda que el Director de Protección Civil no resolvió las peticiones que le formuló mediante el escrito presentado el 8-XII-2010. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la nota de fecha 23-VIII-2013, respondió los requerimientos que le fueron efectuados. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de petición —*en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*— y de acceso a la información pública de la actora, pues la referida nota fue entregada fuera de un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en otorgar dicha respuesta.

B. De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la demandante, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional de los derechos de petición —*en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*— y de acceso a la información pública de la pretensora, por la injustificada tardanza de la autoridad demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que fungía como Director de Protección Civil durante el lapso en que aconteció la aludida vulneración”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 436-2011, fecha de la resolución: 18/12/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 614-2010, fecha de la resolución: 01/02/2013*

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL**

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER NO VULNERAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

“3. A. En el presente amparo, el demandante afirmó que la Unidad de Procedimientos Legales y el Viceministerio de Transporte vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad: la primera, al emitir una resolución que le impuso el pago de una multa con base en una diligencia de inspección realizada sin que le haya garantizado su participación en la misma y, la segunda, por confirmar dicha decisión sin tomar en consideración las vulneraciones constitucionales alegadas en el recurso de apelación.

El art. 119 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece un procedimiento para que todo aquel que esté inconforme con la infracción atribuida, acuda ante la autoridad correspondiente a ejercer su defensa. Así, el art. 119 A del mismo cuerpo legal dispone que, una vez admitido el reclamo, serán señalados el día y la hora para la celebración de una audiencia, en la que podrán presentarse las pruebas y alegarse las excepciones que se estimen pertinentes. La misma disposición establece un plazo de 3 días a la autoridad administrativa para emitir la resolución final, la cual podrá ser recurrida ante el Viceministro de Transporte según el art. 119 C de la misma normativa.

Con la certificación agregada al proceso, logra establecerse que, mediante la resolución de fecha 7-I-2010, la Unidad de Procedimientos Legales admitió el escrito de inconformidad presentado por el señor [...] por una infracción que le fue impuesta el 4-I-2010. En la misma resolución, fue señalada la celebración de la audiencia, con la finalidad de que el peticionario presentara las pruebas y alegara las excepciones correspondientes. De igual forma, logra verificarse, mediante acta de fecha 7-I-2010, que el peticionario incorporó elementos probatorios para sustentar los alegatos sostenidos en su recurso de inconformidad.

Asimismo, se logra establecer que, concluida la etapa probatoria según el procedimiento administrativo en cuestión, la referida Unidad de Procedimientos Legales solicitó al Coordinador Operativo Delegado de Tránsito, mediante memorando de fecha 8-I-2010, que verificara si el lugar donde aconteció la infracción estaba señalado como eje preferencial o zona prohibida. Dicha solicitud fue respondida mediante nota de fecha 11-I-2010, en el sentido de confirmarse que la dirección señalada, en efecto, se encontraba debidamente señalizada como eje preferencial.

Ahora bien, dado que el término probatorio establecido en el art. 119 A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial concluyó con la audiencia a la que se hizo referencia, el procedimiento administrativo en mención se encontraba en estado de pronunciar la respectiva sentencia. Lo anterior implica que, en el caso en estudio, previo a que la autoridad demandada decidiera sobre el asunto sometido a su consideración, el peticionario tuvo la oportunidad de ser escuchado y ejercer su defensa en la etapa correspondiente.

En ese sentido, la actuación realizada por la Unidad de Procedimientos Legales eran *diligencias para mejor proveer*, que son un mecanismo para completar la prueba incorporada al proceso y con base en el cual la autoridad decisora corrige la deficiencia que la producción probatoria ha originado, a fin de poder emitir adecuadamente una decisión de fondo.

Así, el informe que solicitó la autoridad demandada no estaba encaminado a incorporar elementos nuevos al procedimiento ventilado. Es más, la información obtenida no estaba siendo discutida por el actor, pues sus argumentaciones únicamente estaban dirigidas a justificar la acción que le mereció recibir una esquila de infracción, invocando una situación de fuerza mayor. En razón de ello, no estaba siendo cuestionada la configuración del supuesto establecido en el art. 117 n° 86 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En todo caso, el informe se solicitó para sustentar o corroborar elementos probato-

rios ofrecidos previamente, los cuales, en el momento procesal oportuno, habían sido debidamente controvertidos.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que la Unidad de Procedimientos Legales, al ordenar la inspección en la dirección donde fue impuesta la infracción, no vulneró los derechos alegados por el actor. En definitiva, al no configurarse una situación de indefensión para el peticionario, *debe desestimarse la pretensión planteada sobre este punto y, en consecuencia, declarar que no ha lugar el amparo requerido*”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE AL OMITIR RESOLVER UNO DE LOS PUNTOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN

“B. Respecto al alegato del peticionario relativo a la omisión del Viceministro de Transporte de pronunciarse sobre la vulneración de su derecho de defensa, con la documentación presentada logra determinarse que efectivamente el actor, en su escrito de fecha 29-I-2010, expresó como agravio la falta de notificación de la diligencia de inspección ordenada por la Unidad de Procedimientos Legales. Al respecto, se constata que la referida autoridad, en la resolución de fecha 25-II-2010, se limitó a relacionar y valorar las argumentaciones sostenidas en el procedimiento que llevó a cabo la Unidad de Procedimientos Legales, pero no se refiere a los alegatos que con respecto a la inspección planteó el demandante. Entonces, la aludida autoridad no incluyó en su pronunciamiento las razones que tuvo para considerar legítima la actuación de la Unidad de Procedimientos Legales que había sido cuestionada por el actor previo a confirmar la resolución apelada. En ese sentido, la autoridad demandada omitió resolver uno de los puntos que fueron sometidos a su conocimiento por medio del recurso de apelación, *por lo que deberá declararse que ha lugar el amparo solicitado*”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Viceministro de Transporte, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. A. *Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.*

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación --lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

*Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatoria con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.*

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ELLA

“2. A. En el caso de la resolución emitida por el Viceministro de Transporte, el efecto a otorgarse será *material*, por cuanto la actuación impugnada no implicó la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la confirmación del pago de la multa ordenado por la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga, lo cual puede revertirse a efecto de restablecer a la parte actora en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En ese sentido, el aludido efecto material consistirá en dejar sin efecto la resolución emitida el 25-II-2010, mediante la cual se confirmó la imposición de una multa por la comisión de una falta muy grave establecida en el art. 117 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y todos los actos derivados de

la misma, debiendo el Viceministro de “transporte pronunciar una resolución que resuelva todos los puntos apelados.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Viceministro de Transporte cuando ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 179-2011, fecha de la resolución: 05/04/2013*

## DERECHO A LA SALUD

AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA OMISIÓN DE BRINDAR CUALQUIER INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS MEDIDAS QUE PUDO O PUEDA ADOPTAR LA AUTORIDAD DEMANDADA ANTE UN DESASTRE

“B. a. En el presente caso, la pretensora alegó que por frecuentar la vivienda a la que hizo mención en su demanda, la cual se encuentra ubicada en Villa Burdeos, ella y sus dos hijos obtuvieron resultado positivo en el examen de sangre para determinar presencia de plomo. Al respecto, afirmó que si el Director de Protección Civil le hubiera dado a conocer las medidas preventivas solicitadas, ellos no hubieran tenido concentraciones de plomo en la sangre.

b. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que este amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la omisión atribuida al Director de Protección Civil de resolver las peticiones que la señora [...] le formuló en el escrito de fecha 8-XII2010, referidas a que interviniera para la oficialización del Decreto Ejecutivo n° 12, relacionado al Estado de Emergencia Ambiental emitido por el MARN y, además, le informara cuáles eran las medidas adoptadas por la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres ante la declaratoria de estado de emergencia ambiental en el lugar denominado Sitio del Niño y Ciudad Versailles, la cual comprende las residenciales de Villas Burdeos, Mónaco y París.

c. Al respecto, es preciso acotar que la omisión de brindar cualquier información relacionada con las medidas que pudo o pueda adoptar la autoridad demandada ante un desastre no constituye necesariamente una vulneración del derecho a la salud, ya que establecer la existencia de una transgresión de este tipo sería posible únicamente si, de manera indubitable, se justificara objetivamente un nexo causal entre la denegatoria de la información y una amenaza inminente o lesión actual al estado de salud mental o físico de una persona, lo cual, en el presente caso, no se logra colegir a partir del contenido de las afirmaciones que la señora [...] realizó en su demanda.

Y es que las aseveraciones efectuadas por la referida señora sobre este punto específico de su pretensión resultan bastante vagas, pues básicamente se limitan a hacer referencia a la realización de ciertos exámenes médicos, pero

no ofrece argumentos convincentes de que los resultados positivos de dichos exámenes sean consecuencia directa de la falta de respuesta a sus peticiones por parte del Director de Protección Civil; por lo que, con tales alegaciones tan superficiales, no es posible configurar, siquiera *prima facie*, una vulneración del derecho a la salud como consecuencia de alguna acción u omisión de la mencionada autoridad.

d. Por todo lo expuesto, se concluye que la supuesta omisión del Director de Protección Civil de resolver las peticiones que la señora [...] le formuló no sería susceptible de ocasionar un menoscabo en la salud física o mental de esta y, como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto a una posible vulneración del derecho a la salud, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 436-2011, fecha de la resolución: 18/12/2013*

#### DERECHO FUNDAMENTAL

“2. A. El pretensor alega que la orden de despido emitida por el Presidente del INDES ha afectado negativamente su derecho a la salud, pues a causa de tal decisión tuvo que interrumpir el tratamiento médico que recibía por parte del ISSS para su “padecimiento de enfermedades terminales”. [...]

B. Al respecto, en la Sentencia de fecha 21-IX-2011, pronunciada en el Amp. 1662009, se sostuvo que *la salud* —en sentido amplio— hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.*

Así, con base en lo dispuesto en los arts. 65 al 69 de la Cn., se han diseñado dos sistemas o regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: (i) por un lado, se cuenta con un *régimen contributivo*, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y (ii) por otro lado, con un *régimen subsidiado por el Estado*, al que acuden aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada

En ese sentido, la salud es un derecho fundamental que encuentra su sentido más explícito *en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, pues dicho derecho representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades”.*

## AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE UN MENOSCABO DE FORMA DIRECTA EN LA SALUD DEBIDO A LA INTERRUPCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

“C. A partir de lo anterior se advierte que, si bien la orden de despido emitida por el Presidente del INDES pudo ocasionar que el señor [...] no continuara recibiendo por parte del ISSS el tratamiento médico prescrito para sus padecimientos de salud —en virtud de haberse interrumpido el vínculo laboral que en ese momento lo habilitaba a cotizar en dicho régimen sanitario—, los efectos producidos por esa decisión no son susceptibles de ocasionar —al menos no de manera directa— un menoscabo en el estado físico o mental del referido señor, así como de impedirle obtener el aludido tratamiento dentro del sistema de salud público que el Estado ha diseñado para quienes no forman parte del sistema de seguridad social y no cuentan con los recursos para asumir los costos de una asistencia médica privada.

Y es que, si bien el derecho a la salud implica la posibilidad de acceder a la asistencia médica necesaria para aliviar las afecciones físicas y/o mentales que una persona puede padecer, *el ejercicio de ese derecho no conlleva la facultad de exigir dicha asistencia del sistema de seguridad social cuando no se cumplen los requisitos establecidos para ello*. En efecto, tal como se acotó *supra*, el Estado ha creado los dos sistemas de salud antes mencionados para cumplir con el mandato que la Constitución le impone en relación con el aludido derecho; por lo que, a pesar de que cada uno de ellos cuenta con características específicas y, por tanto, su funcionamiento puede llegar a ser distinto, ambos comparten la finalidad de garantizar el derecho a la salud de las personas.

D. En consecuencia, se concluye la imposibilidad de enjuiciar desde la perspectiva constitucional el reclamo formulado por el actor respecto a la supuesta vulneración de su *derecho a la salud*, ya que, de conformidad con las consideraciones expuestas, no se advierte la existencia de una afectación a su esfera jurídica particular derivada de la emisión del acto impugnado; por lo que se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso y vuelve necesaria su culminación por medio de la figura del sobreseimiento en relación con el mencionado derecho”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 184-2011, fecha de la resolución: 30/08/2013*

## DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

### LEY DE INQUILINATO NO EXIGE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA HACER VALER SUS CLÁUSULAS

“B. a. En el presente amparo, el actor ha alegado la vulneración de su derecho a la vivienda de los no propietarios, en relación con sus derechos de audiencia y de defensa, en virtud de que la Jueza “tercero de lo Mercantil, mediante la resolución de fecha 11-XI- 2010, ordenó el desalojo del inmueble que habitaba en virtud de la ejecución de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo

mercantil 16-EM-04, sin tomar en consideración el contrato de subarrendamiento otorgado a su favor y sin brindarle una oportunidad real de defensa dentro del proceso mercantil tramitado en contra del propietario del citado inmueble. Así, el peticionario alegó que, de conformidad con el art. 28 de la Ley de Inquilinato, el demandante en el juicio ejecutivo mercantil 16-EM-04, al habersele adjudicado en pago el inmueble en cuestión, se convirtió en arrendante.

b. Al respecto, es preciso señalar que el contrato de subarrendamiento suscrito entre el pretensor y el señor [...] estaba vigente a la fecha en la cual se emitió la orden de desalojo como consecuencia de la ejecución de la sentencia que declaró la obligación contraída por el señor [...]. Por ello, el pretensor, en ese momento, era titular del derecho a la vivienda del no propietario con relación al inmueble del cual se ordenó el desalojo, en vista de haber sido adjudicado en pago por una obligación.

En ese orden, el art. 1750 del Código Civil, precepto que la autoridad demandada utilizó como base para fundamentar su actuación, prevé: “Estarán obligados a respetar el arriendo: 1° Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo; 2° Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por documento inscrito; exceptuados los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento”. A partir de dicha regulación, la jueza demandada, según resolución de fecha 1-II-2010, le aclaró al peticionario que el contrato de arrendamiento debía ser respetado por terceros únicamente cuando se diera alguno de los supuestos a los que se refiere la disposición citada.

Cabe mencionar que la Ley de Inquilinato dispone, en el art. 1, que su régimen será aplicado al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen —entre otros— a vivienda. De igual forma, establece en su art. 4 que todo contrato de arrendamiento y subarrendamiento celebrado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia deberá constar por escrito, expresar el nombre y generales del arrendador y del arrendatario, los datos necesarios para la identificación del inmueble o local arrendado, el precio y la forma de su pago.

Ahora bien, existen casos en los cuales se exige la inscripción registral del contrato de arrendamiento cuando este deba hacerse valer frente a terceros; supuestos que se encuentran regulados en los arts. 680, 686 ord. 3° y 717 del Código Civil y 61 letra c) del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, los cuales están referidos a predios rústicos, establecimientos comerciales separados del lugar de habitación del dueño del negocio, establecimientos industriales cuyo activo exceda de ¢ 15,000, etc.; casos que no se rigen por la Ley de Inquilinato”.

#### CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO NO SE EXTINGUE POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO DEL INMUEBLE

“En el caso planteado, con la documentación presentada, se ha determinado que el peticionario destinó el inmueble subarrendado a vivienda familiar, razón por la cual su situación jurídica estaba regida por la Ley de Inquilinato, cuya normativa no le exigía la inscripción del contrato para hacer valer las cláusulas

contenidas en este y, además, expresa que los contratos de esa naturaleza solo expirarán por convención de las partes o sentencia judicial en los casos previstos en los arts. 24 y 25 de la Ley de Inquilinato.

Además, según la normativa especial y partiendo de que el contrato de subarrendamiento del peticionario se encontraba aún vigente, el art. 28 de la Ley de Inquilinato prescribe: “Tampoco se extinguirá el contrato por muerte del arrendador o por traspaso que éste haga del inmueble, a título oneroso o gratuito. Los adquirentes del inmueble en estos casos se sustituirán en los derechos y obligaciones del arrendatario [entiéndase “arrendador] debiendo respetar el arrendamiento aunque el contrato no estuviese inscrito y sólo podrán obtener su terminación en los casos que indican los Artículos 24 y 25”.

En relación con lo anterior, la autoridad judicial demandada sostuvo, en una de sus intervenciones, que a la transferencia de dominio, en el caso de las ventas forzosas, no le era aplicable el art. 28 de la Ley de Inquilinato, sino la legislación relacionada con el juicio ejecutivo mercantil, específicamente el art. 622 del Código de Procedimientos Civiles (Pr.C) —actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto—, el cual regulaba la entrega física del inmueble adjudicado o rematado, materializando el derecho a la propiedad y, especialmente, el de posesión, al cual se refería el art. 644 de la normativa citada”.

#### LANZAMIENTO DE INMUEBLE EN CASO DE ADJUDICACIÓN NO ES EXTENSIVO A LOS TENEDORES DE BUENA FE

“Sobre dicho aspecto, cabe mencionar que el juicio ejecutivo tiene como finalidad que el acreedor con un título legal persiga a su deudor moroso y logre de este el cumplimiento de la obligación contraída. Así, la legislación citada establecía como una forma de cumplimiento la adjudicación de los bienes inmuebles en pago por la obligación. En ese sentido, según el art. 644 del Pr.C., la resolución mediante la cual se otorgaba la adjudicación del inmueble servía de título de propiedad y de posesión al adjudicatario, cuyo derecho podía ser garantizado procediendo incluso al lanzamiento de quienes habitaran el inmueble indebidamente según lo disponía el art. 622 del Pr.C. Ahora bien, tal lanzamiento no es extensivo respecto de los sujetos tenedores de buena fe, ya que la intención del legislador con tal previsión no es perjudicar a cualquiera que se encuentre dentro del inmueble, sino lanzar al ejecutado o a quien tenga un vínculo de dependencia con él.

Y es que, para el caso que nos ocupa, el peticionario no ocupaba indebidamente el inmueble adjudicado, sino que lo hacía en virtud de un contrato de subarrendamiento vigente, y, si bien los adquirentes del inmueble por decisión judicial se convirtieron en los titulares de los derechos y obligaciones que correspondían al anterior arrendante, debían en todo caso respetar las cláusulas del contrato y, por supuesto, el plazo del mismo.

*Por todo lo expuesto, se colige que la Jueza Tercero de lo Mercantil, al ordenar el desalojo del señor [...] del inmueble que habitaba, vulneró su derecho a la vivienda del no propietario, en conexión con los derechos de audiencia y de defensa, en virtud de lo cual debe ampararse al demandante en su pretensión”.*

## EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITACIÓN PARA TRAMITAR PROCESO CIVIL INDEMNIZATORIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“VI. Determinada la vulneración constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

2. Así, en el presente caso, se colige que el acto impugnado consumó sus efectos en los derechos del pretensor, *lo que impide una restitución material*, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho a la vivienda del no propietario, en conexión con los derechos de audiencia y defensa, del señor [...], quedando expedito el ejercicio de la indemnización por los daños que le pudieron haber sido ocasionados como consecuencia de la actuación en la que incurrió la autoridad judicial demandada”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 581-2010, fecha de la resolución: 08/02/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 581-2010, fecha de la resolución: 08/02/2013*

## DERECHO A LA MERA TENENCIA DERIVADO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

“2. Con relación al *derecho a la vivienda de los no propietarios* contenido en el art. 119 de la Cn., se debe acotar que de este deriva el deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda en la cual habitan individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan ese bien con un título legítimo, como el que se deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento.

En ese sentido, el derecho a la mera tenencia derivado del mencionado tipo de contrato debe entenderse como un *derecho a la vivienda del no propietario*, esto es, del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro del marco legal, sin que ello implique un derecho a la posesión sobre dicho inmueble, pues este último derecho, en términos jurídicos, conlleva el ánimo de convertirse en dueño, circunstancia que no concurre en el caso de los arrendatarios”.

## ARRENDATARIO PUEDE HACER VALER SU DERECHO A LA MERA TENENCIA DERIVADO DEL CONTRATO ANTE LA VENTA O ADJUDICACIÓN DEL BIEN ARRENDADO

“2. A. a. Con la documentación agregada al presente proceso se ha comprobado que mediante la resolución del 11-VIII-2009 la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador le adjudicó a la sociedad Banco [...], S.A., los inmuebles embargados en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 519-EM-02, entre los que

se encontraba el apartamento n° 6, edificio B, Condominios Centrales, de esta ciudad.

Asimismo, se ha acreditado que en la resolución emitida el 28-X-2009 la autoridad judicial demandada ordenó efectuar la entrega material de los bienes inmuebles adjudicados a la referida sociedad, concediendo un plazo de quince días para que estos fueran desocupados. Además, se ha comprobado que por resolución del 31-I-2012 dicha autoridad señaló como fecha para llevar a cabo la entrega material de los aludidos inmuebles el 25-VI-2012. [...]

b. Ahora bien, con relación al arrendamiento de bienes inmuebles destinados a uso de habitación, el art. 28 de la Ley de Inquilinato prescribe que no se extinguirá el contrato por el traspaso que el arrendador haga del inmueble, sea a título oneroso o gratuito, por lo que los nuevos adquirentes del bien se sustituirán en los derechos y obligaciones del arrendador debiendo respetar el arrendamiento, aunque el contrato no estuviese inscrito.

En ese sentido, el arrendatario que habite en un bien inmueble que sea objeto de venta en pública subasta o adjudicación en pago dentro de un proceso, se encuentra facultado para oponer ante la autoridad judicial competente el derecho a la mera tenencia que se deriva del mencionado contrato, el cual —como se acotó *supra*— debe entenderse como un *derecho a la vivienda del no propietario, a efecto de que se le garantice el continuar usando el aludido inmueble por el lapso convenido y dentro del marco legal*.

Y es que, si bien la Ley de Inquilinato posibilita que un contrato de arrendamiento de un bien inmueble destinado para vivienda sea opuesto frente a terceros a pesar de no encontrarse inscrito en el registro público correspondiente, en esos casos dicha convención puede surtir efectos frente a otras personas únicamente con la expresa oposición que el interesado efectúe en cada caso concreto ante la autoridad judicial respectiva, ya que, al carecer ese acto de publicidad, no es posible exigir a quienes no se encuentran en la obligación legal de conocer su existencia el respeto automático a los derechos que se derivan de él.

c. A partir de lo expuesto, se infiere que el señor [...] debió oponer ante la autoridad demandada el derecho a la vivienda de los no propietarios del cual es titular en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con el señor [...], tal como lo hicieron en su oportunidad los señores [...] y [...]. Lo anterior a efecto de que esa autoridad judicial tuviese conocimiento de la existencia de dicho contrato y, con ello, contara con la posibilidad de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, previo a adoptar cualquier decisión que afectara su esfera jurídica particular.

Por consiguiente, dado que no era posible exigirle a la autoridad demandada que conociera la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión previo a la emisión del acto contra el cual se reclama en el presente amparo, pues no se comprobó en este proceso que esa convención haya sido inscrita en el registro correspondiente o que el actor haya comparecido ante la aludida autoridad a oponer su derecho a la vivienda de los no propietarios que se deriva de ese contrato, se concluye que la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad no ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa, en relación con el mencionado derecho constitucional, del señor [...]; razón por la cual deberá desestimarse

la pretensión planteada y, en consecuencia, declararse no ha lugar el amparo requerido”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 422-2012, fecha de la resolución: 29/11/2013*

#### IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA DEMANDA CUANDO NO SE COMPRUEBA LA TITULARIDAD DEL DERECHO MATERIAL QUE SE ALEGA VULNERADO

“III. Procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución pronunciada por la autoridad demandada en el acta de la audiencia especial del 8-IV-2010, en el proceso de desalojo 01-2010, promovido por la señora [...] ante el Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana.

De la documentación presentada en este proceso, se advierte que los demandantes reconocieron que, juntamente con otras personas, se asentaron en un inmueble propiedad de la señora de [...], donde levantaron viviendas para sus grupos familiares.

2. Al respecto, en la Sentencia del 21-X-2009, Amp. 658-2008, esta Sala sostuvo que, de conformidad con el art. 102 de la Cn., el Estado Salvadoreño tiene la obligación de proteger el derecho a la vivienda de las personas que, por circunstancias económicas o de otra índole, no sean las dueñas de la vivienda en que habitan con su familia, sino que son, v. gr., arrendatarios o usufructuarios; lo que se denomina “derecho a la vivienda del no propietario”.

3. En el presente caso, los peticionarios no probaron que tienen algún título que los acreditara como tenedores de las parcelas del inmueble en discusión que estaban habitando y que les sirviera para establecer que son titulares del derecho material que alegaban —derecho a la vivienda del no propietario—. Así, al no haberse cumplido con un presupuesto necesario, esta Sala se encuentra inhibida de conocer del asunto de fondo planteado en este proceso.

En ese sentido, debe apuntarse que únicamente los sujetos que sean efectivamente titulares de los derechos materiales que se encuentran en controversia en un supuesto concreto pueden exigir el respeto de los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, por lo que es indispensable que primero se acredite dicha situación para, después, determinar si existe conculcación de aquellos derechos procesales.

Las circunstancias mencionadas ponen de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo planteada que impide la conclusión normal del presente proceso, por lo que es procedente pronunciar un sobreseimiento en el presente caso de conformidad con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 359-2012, fecha de la resolución: 27/11/2013*

#### DERECHO A LA MERA TENENCIA DERIVADO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

“1. A. Acerca del *derecho a la vivienda del no propietario* (derivado del art. 119 Cn.), es pertinente citar el Considerando II de la Ley de inquilinato: “[C]onfor-

me al Artículo 136 de la Constitución Política [de 1950, que equivale al art. 102 de la actual Constitución], que «garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social», es evidente el deber y el derecho del Estado, para intervenir por medio de regulaciones especiales, a efecto de balancear, en cuanto sea posible, los intereses de las partes en el contrato de arrendamiento para viviendas [...]”. Es decir, se hace referencia a la obligación del Estado salvadoreño de proteger el derecho a la vivienda de los no propietarios, esto es, aquellos que no son los dueños de la vivienda que ellos y su grupo familiar habitan o que usufructúan un inmueble con un título legítimo, v. *gr.*, en calidad de arrendatarios. Por ello, y de conformidad con el mencionado art. 102 de la Cn., el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

El derecho a la mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento debe entenderse como un *derecho a la vivienda del no propietario*, esto es, el derecho del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro del marco legal, sin que implique un derecho de posesión (que conlleva el ánimo de convertirse en dueño) sobre el inmueble”.

INQUILINO PUEDE SEGUIR HABITANDO CON LAS ESTIPULACIONES ORIGINALES SIEMPRE Y CUANDO CONTINÚE PAGANDO LA RENTA, SALVO EL CASO DETERMINADO EN LA LEY DE INQUILINATO

“2. a. En el presente amparo, los demandantes alegan la vulneración de su derecho a la vivienda del no propietario, en relación con sus derechos de audiencia y de defensa, en virtud de que el Juez Segundo de lo Mercantil, mediante la resolución de fecha 1-XI-2012, ordenó la entrega material del inmueble que habitan al señor [...], sin tomar en consideración el contrato verbal de arrendamiento con promesa de venta otorgado a su favor por el señor [...] y sin brindarles una oportunidad real de defensa dentro del proceso mercantil tramitado en contra del referido señor.

b. Según lo expresado por los demandantes, el contrato verbal de arrendamiento suscrito entre ellos y el señor [...], actuando como representante legal de las sociedades [...], fue estipulado para un plazo de 15 años, contados a partir de agosto de 1985. En este contrato se estableció el pago de cuotas del arrendamiento, con las cuales, una vez transcurridos los 15 años del plazo, se tendría por cancelada la totalidad del inmueble arrendado y las sociedades [...] procederían a realizar los trámites para otorgar las respectivas escrituras de compraventa.

De igual forma, expresaron que, en el transcurso de los años, el señor [...] dejó de llegar a sus oficinas y al inmueble que habitaban; hecho que les impidió terminar de cancelar los cánones acordados. Finalmente, alegaron que nunca tuvieron conocimiento de que el inmueble estuviera involucrado en un litigio, estuviera embargado y se hubiera vendido en pública subasta. Fue hasta que se les notificó la resolución pronunciada el 6-II-2012 por la Jueza Segunda de Paz de Mejicanos que tuvieron conocimiento del proceso ejecutivo mercantil en contra del señor [...].

c. La Ley de Inquilinato dispone, en su art. 1, que su régimen será aplicado al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen —entre otros— a vivienda. De igual forma, establece en su art. 4 que todo contrato de arrendamiento y subarrendamiento celebrado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia deberá constar por escrito, expresar el nombre y generales del arrendador y del arrendatario, los datos necesarios para la identificación del inmueble o local arrendado, el precio y la forma de su pago. El art. 5 señala que la falta de contrato escrito es imputable al arrendador, estableciendo el pago de una multa por dicha omisión.

Además, el art. 6 de la aludida ley, sobre el plazo pactado en el contrato, prescribe que el hecho de haber sido fijado no da derecho a exigir la devolución del inmueble al vencimiento del mismo; dando la facultad al inquilino de seguir habitándolo en las condiciones originalmente estipuladas, siempre que continúe pagando la renta y salvo el caso de terminación del contrato por los motivos que indica el art. 24. Sobre el pago de los cánones, el art. 10 de la normativa en cuestión establece que, en los casos en que el arrendador se negare a recibir el valor del alquiler convenido, eludiere el pago o se negare a extender el recibo correspondiente, el inquilino podrá depositar la renta en el juzgado competente a favor del arrendador y no incurrirá en mora, siempre que el depósito se hiciera dentro de los 8 días siguientes a aquel en que debió hacerse el pago”.

3. a. En el caso planteado, los peticionarios destinaron el inmueble arrendado para vivienda familiar, por lo cual su situación jurídica estaría regida por la Ley de Inquilinato, la cual, si bien exige que el contrato de arrendamiento conste por escrito, establece que el incumplimiento de ese requisito es imputable al arrendador. Ahora bien, según los peticionarios, el contrato verbal de arrendamiento tenía una vigencia de 15 años, contados a partir de agosto de 1985; plazo que evidentemente ya expiró. Sin embargo, el art. 6 la Ley de Inquilinato dispone que el vencimiento del plazo no otorga el derecho a pedir la desocupación del inmueble. Así, se entiende que el contrato de arrendamiento se prorrogaba, siempre y cuando los inquilinos cumplieran con el pago de la renta y no se verificaran las causas de terminación que estipula el art. 24 del citado cuerpo legal”.

#### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VENCE AL CADUCAR EL PLAZO ESTIPULADO Y AL NO EFECTUARSE EL PAGO DE CÁNONES PACTADOS

“b. Sobre el pago del canon, los peticionarios señalaron que, debido a que el señor [...] ya no se presentó a las oficinas de la sociedad ni al inmueble arrendado, no pudieron cancelar los cánones. No obstante, según lo expresado por los peticionarios, el contrato fue otorgado por el señor [...], actuando como representante legal de las sociedades [...], y por tanto, el pago podía hacerse en las oficinas de dichas sociedades, independientemente de que se encontrara o no el señor [...]. Al interpretar el art. 10 de la Ley de Inquilinato, se advierte que el legislador previó aquellas situaciones en las que el arrendador era el responsable directo de la mora en el pago del inquilino. Visto de esa forma, el relato de los demandantes encaja dentro del supuesto que contempla tal disposición; en virtud de lo cual era aplicable la solución de efectuar el pago en el juzgado correspondiente.

En relación con lo anterior, a la fecha en que se ordenó el desalojo del inmueble que los demandantes habitaban, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Segundo de lo Mercantil, el contrato verbal de arrendamiento otorgado a los peticionarios ya no estaba vigente, pues no solo había caducado el plazo para el cual fue estipulado, sino que, como afirmaron los peticionarios, no se efectuaron los pagos del canon pactado; en virtud de lo cual no puede entenderse prorrogado el plazo del mismo. En ese sentido, la situación jurídica de los señores [...] no se encuentra amparada bajo ningún título legítimo; por el contrario, aparentemente ejercen una ocupación de hecho sobre el inmueble, en virtud de lo cual no existe motivo que impida la entrega del mismo al nuevo propietario”.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE LA CARENCIA DE VIGENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO

“c. Finalmente, los peticionarios alegan que nunca tuvieron conocimiento de que el inmueble que habitan estuviera embargado y se hubiera vendido en subasta pública. Sobre ese punto, en la certificación del proceso ejecutivo mercantil 798-EM-89 se hizo constar que el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos fijó en los inmuebles embargados los carteles que anunciaban la subasta pública los días 12-XII-2008 y 13-VII-2010, y el secretario del Juzgado Primero de Paz de Mejicanos hizo lo mismo el 30-III-2011. En las tres oportunidades los carteles contenían, además de la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la diligencia, la identificación del proceso ejecutivo mercantil, las partes que intervenían en él y el tribunal donde se habían diligenciado dicho proceso.

Además, se encuentra agregado el informe pericial de evaluación de los aludidos inmuebles, de fecha 30-XI-2009, en el que se observa que los peritos tomaron medidas y fotografías de los lotes en litigio; de lo que se deduce que los habitantes tuvieron conocimiento de dicha actuación. Por ello, contrario a lo expresado por los demandantes, estos sí tuvieron oportunidad de enterarse de la situación jurídica de los inmuebles y tomar las providencias que les parecieran.

Por todo lo expuesto, se colige que el Juez Segundo de lo Mercantil, al ordenar la entrega material del inmueble que habitan los señores [...] al señor [...], no vulneró su derecho a la vivienda del no propietario, en conexión con los derechos de audiencia y de defensa, en virtud de que, al momento de emitir dicha orden, el contrato verbal de arrendamiento no tenía vigencia, razón por la cual deberá desestimarse su pretensión de amparo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 263-2012, fecha de la resolución: 26/04/2013*

## DERECHO A RECURRIR

#### VULNERACIÓN ANTE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DE UN RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL

“2. A partir de lo antes expuesto, se advierte la existencia de un error, por parte de la Sala de lo Civil, al realizar el cómputo del plazo que el demandante te-

nía para impugnar la sentencia pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro el 18-V-2009. Sobre lo anterior, se logra establecer que la sentencia de la aludida Cámara fue notificada a las partes el 19-V-2009 y, del contenido de la resolución de inadmisibilidad pronunciada por la Sala de lo Civil el 11-XI-2009, que la apoderada del señor [...] interpuso el recurso de casación el 10-VI-2009.

En relación con lo anterior, se observa que el plazo de 15 días previsto en el art. 8 de la Ley de Casación —actualmente derogada, pero aplicable al caso concreto— para interponer el recurso inició el 20-V-2009 y finalizó el 10-VI-2009. Ello tomando en consideración que, por D.L. 96/1984, el 1-VI-2009 fue declarado fiesta nacional, por lo que, cuando el señor [...] interpuso el aludido medio impugnativo, el demandante aun se encontraba dentro del plazo legalmente establecido para ello. Por otro lado, a pesar de que la autoridad demandada expresó en sus informes que esperó el plazo respectivo para que su resolución fuera impugnada por el interesado, la ley no contemplaba ningún medio impugnativo idóneo para atacar la inadmisibilidad del recurso. Es más, el art. 13 de la ley antes relacionada establecía que, una vez era rechazado el recurso, la sentencia impugnada quedaba firme y se debía devolver los autos al tribunal respectivo, con certificación de lo proveído, para que librara la ejecutoria de ley.

Por consiguiente, se colige que el error en que incurrió la Sala de lo Civil ocasionó la vulneración de los derechos a recurrir y a la propiedad del señor [...], pues sirvió de base para que la aludida autoridad declarara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación que el mencionado señor interpuso en contra de la sentencia pronunciada en su contra. Ello a pesar de que dicho medio impugnativo había sido presentado dentro del plazo que prescribe el art. 8 de la Ley de Casación, provocando que la aludida sentencia fuera declarada firme sin haberle brindado al recurrente la oportunidad de que su caso fuera conocido en una instancia superior. Por tal razón, resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Sala de lo Civil, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurrir los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado —o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso—, en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ELLA

“2. A. En el caso de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil, el efecto a otorgarse será material y consistirá en invalidar la resolución emitida por la autoridad demandada el 11-XI-2009, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor [...], así como todos los actos derivados de dicha decisión. En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso en cuestión al momento procesal previo al pronunciamiento de la resolución que se ha considerado inconstitucional, a efecto de que la Sala de lo Civil realice nuevamente el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante, según los parámetros establecidos en la ley.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de

derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que ocupaban el cargo de magistrados de la Sala de lo Civil cuando ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 55-2012, fecha de la resolución: 18/10/2013*

#### AUSENCIA DE AFECTACIÓN AL DECLARAR INADMISIBLE UN RECURSO DE CASACIÓN POR FALTA DE UNA FORMALIDAD NECESARIA DEL RECURRENTE

“2. La relacionada documentación indica que el recurso de casación incoado por el apoderado del Concejo Municipal de Sonsonate fue admitido parcialmente por la Sala de lo Civil. En ese orden de ideas, también se verifica que el rechazo del mencionado recurso no tuvo lugar *ab initio*, sino que la inadmisibilidad fue declarada mediante una resolución emitida posteriormente con fundamento en el art. 16 de la Ley de Casación —aún vigente para los procesos iniciados con anterioridad a la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil—, el cual dispone en esencia lo siguiente: “si admitido el recurso apareciera que lo fue indebidamente, el tribunal lo declarará inadmisibile”.

Asimismo, se demostró que el motivo de rechazo argüido por la autoridad demandada consistió en la “falta de poder suficiente para recurrir en casación”, pues quien otorgó el poder al abogado que representaba los intereses del Concejo fue el Síndico Municipal y no el Alcalde.

3. A. En relación con lo anterior, debe señalarse que si bien el art. 12 de la Ley de Casación dispone claramente la posibilidad de efectuar una prevención cuando se hubieran incumplido las formalidades contenidas en el art. 10 de la misma ley, especialmente (aunque no exclusivamente), cuando hubiera insuficiencia de copias del recurso presentado, *esta es una potestad conferida a la Sala de lo Civil como directora del recurso de casación sometido a su conocimiento y, por consiguiente, el relacionado tribunal, en ejercicio de sus competencias, está facultado para efectuar prevenciones cuando lo considere procedente.*

En ese sentido, la Sala de lo Civil, en ejercicio de su facultad de interpretación de las disposiciones que el legislador establece para la sustanciación del recurso de casación, es la encargada de analizar cuándo un caso objeto de su conocimiento se ha admitido en forma indebida, estando, por consiguiente, facultada legalmente para desestimarlos según el art. 16 de la Ley de Casación.

B. Así las cosas, de los hechos probados en este amparo se advierte que, con la admisión parcial de su recurso de casación, el Concejo Municipal de Sonsonate tuvo acceso al medio impugnativo citado, pues, a pesar de que el referido recurso no terminó con una decisión sobre el fondo, la inadmisibilidad de este, por una parte, se debió al incumplimiento de una formalidad necesaria para la actuación del representante de la parte recurrente y, por otra, se pronunció con fundamento en una disposición legal que habilita a la Sala demandada a efectuar ese tipo de rechazo.

C. En consecuencia, el haber omitido efectuar una prevención de la naturaleza apuntada en el transcurso del trámite del recurso, no implica de parte de la autoridad demandada una afectación al derecho a recurrir de la parte actora,

sino que, por el contrario, reafirma la idea de que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, se concluye que, en este caso concreto, la declaratoria de inadmisibilidad de la Sala de lo Civil, emitida sin la realización de una prevención que permitiera a la parte recurrente corregir la irregularidad formal detectada, no vulneró el derecho a recurrir de esta. En consecuencia, resulta procedente desestimar este aspecto de la pretensión planteada”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 51-2011, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## **DERECHO DE IGUALDAD Y LA NEGATIVA DE OTORGAR PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOTERIA DE CARTÓN**

### DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y FUNCIÓN

“2. En las sentencias emitidas en los procesos de Inc. 18-2010 y 57-2011, de fechas 4-V-2011 y 7-XI-2011, respectivamente, se expresó que de la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: *i)* tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas, *ii)* tratar de forma diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica; *iii)* tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más, relevantes que las diferencias; y *iv)* tratar de modo diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes.

De acuerdo con el art. 3 inc. 1° de la Cn. la igualdad constituye un auténtico *derecho fundamental* a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. De esta manera, toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables”.

### DIMENSIONES DE LA LIBERTAD ECONÓMICA

“3. A. El *derecho a la libertad económica*—tal como se acotó en la sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009— consiste en la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. De ahí que su ejercicio implique el hecho de que los particulares puedan ejercer su actividad industrial o comercial dentro de un sistema competitivo, sin que sean impedidos u obstaculizados, en general, por reglamentaciones o prohibiciones del Estado. Entendida de esa forma, destacan tres dimensiones

básicas en la libertad económica: *i) el libre acceso al mercado; ii) el libre ejercicio de la empresa —libertad de empresa—; y iii) la libre cesación de ese ejercicio.*

*B. La libertad de acceso al mercado* implica la posibilidad de que cualquier agente económico —público o privado— pueda iniciar cualquier tipo de actividad económica legalmente permitida. Dicha libertad se proyecta sobre todas las actividades económicas, a excepción de aquellas que se encuentran reservadas exclusivamente al Estado. En ese sentido, la consecuencia principal del libre acceso al mercado es la existencia y el respeto a la libre concurrencia y a la libre competencia.

Así, *la libre concurrencia* se refiere a *la existencia de sectores económicos abiertos a la participación de los distintos agentes económicos públicos o privados, lo cual implica el acceso de todos los sujetos interesados en producir bienes o prestar servicios sin limitación o restricción alguna, sin perjuicio de las licencias administrativas que, según la ley, deban obtenerse, las cuales deben respetar las exigencias que a continuación se mencionarán, en la letra C de este párrafo.* Por su parte, *la libre competencia* supone la participación, bajo reglas comunes, de distintos agentes económicos en el interior de un mercado en específico y ya establecido, los cuales han superado las barreras de entrada que eventualmente existan —libre concurrencia—. Ambos conceptos, a pesar de su similitud, se presentan en momentos económicos diferentes, uno regula la posibilidad de tener acceso a un potencial mercado y el otro lo referente a la participación de los agentes económicos ya dentro de un mercado consolidado.

*C. En las actividades económicas que se desarrollan en la sociedad convergen tanto los intereses privados como los de la colectividad, razón por la cual el Constituyente estableció una serie de directrices que rigen y orientan cómo debe desenvolverse o ejercerse —entre otros derechos— la libertad económica, con el objeto de equilibrar y solucionar los conflictos que puedan suscitarse ante un conflicto de intereses. Así, por ejemplo, si bien dentro de la Constitución se garantiza la propiedad privada —artículos 2 y 103—, la libre disposición de los bienes —artículo 22— y, para el caso en particular, la libertad económica — artículo 102—, a su vez se establecen como límites de estos derechos los intereses colectivos y la función social.*

En efecto, frente al reconocimiento de la propiedad privada se tienen como contrapartidas la función social —art. 103— y la expropiación por causa de utilidad pública o interés social —art. 106—; la libertad económica, por su parte, no puede oponerse al interés social y, si bien se reconoce la libertad empresarial, también se instaura la posibilidad de establecer monopolios y estancos a favor del Estado —art. 110—.

En consecuencia, corresponde al Estado —entre muchos otros roles— *arbitrar las relaciones y tensiones que puedan suscitarse entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas en las que participan los particulares, atendiendo las directrices que se desprenden de la Constitución, lo cual, desde luego, no implica ineludiblemente una negación del ejercicio de la libertad citada, sino sólo su limitación o restricción a efecto de resguardar los intereses colectivos o sociales protegidos”.*

## VULNERACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA AL DISPENSAR UN TRATO DESIGUAL FRENTE A UNA SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA O SEMEJANTE

“C. Al respecto, ha quedado establecido que el Concejo Municipal de Usulután anualmente le ha concedido a la empresa denominada “El Cuscatleco” el permiso para que desarrolle actividades como lotería de cartones en ese municipio, es decir, cada año ha valorado que dicha empresa cumple con los requisitos necesarios para autorizar su funcionamiento en un rubro de servicios que, en el caso del señor [...], considera producirá un aumento en los índices delincuenciales, constituirá una forma de explotación económica para la población de ese municipio y agravará la crisis económica de sus familias.

*En ese sentido, a pesar que tanto el peticionario como el actual propietario del negocio denominado “El Cuscatleco” se encuentran en una situación de igualdad —la de ser empresarios que pretenden ejercer su actividad económica en el municipio de Usulután por medio de una lotería de cartones—, la autoridad demandada ha concedido un tratamiento jurídico diferente a las peticiones que cada uno de ellos le ha formulado, sin que exista un motivo razonable y objetivo que justifique dicho tratamiento, pues no ha expresado por qué considera que el establecimiento de lotería de cartones que se encuentra en funcionamiento en dicho municipio —al cual anualmente le renueva su matrícula— no produce las consecuencias negativas descritas en el párrafo anterior y, por el contrario, el negocio que pretende instalar el demandante sí las ocasionará.*

*Y es que, si bien el citado Concejo Municipal es la autoridad competente para determinar si corresponde conceder las matrículas necesarias para el funcionamiento de ese tipo de negocios y cobrar la tasa anual por la emisión de estas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3, letra b), N° 6, letra h) de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, dicha potestad debe ser ejercida dentro de los límites que la Constitución establece, entre ellos las obligaciones de tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas o semejantes —art. 3— y de potenciar que las personas puedan iniciar cualquier tipo de actividad económica en la forma legalmente permitida — art. 102—.*

*D. Por consiguiente, el Concejo Municipal de Usulután vulneró los derechos de igualdad y libertad económica —en su dimensión básica de libre acceso al mercado— del señor [...], al denegar la solicitud que este le presentó con la finalidad de obtener el permiso respectivo para la apertura de un negocio de lotería de cartones, ya que al no existir una razón objetiva que justifique el tratamiento jurídico diferente del demandante en relación con el propietario del negocio denominado “El Cuscatleco”, le limitó a aquel la posibilidad de iniciar una actividad económica legalmente permitida, por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado”.*

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones reclamadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “efecto restitutorio”.

2. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos de igualdad y a la libertad económica —en su dimensión básica de libre acceso al mercado— de la parte actora, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar: i) el Acuerdo n° VII, contenido en el acta n° 38, de fecha 22-XII-2009, por medio del cual el Concejo Municipal de Usulután le denegó al demandante la autorización para la apertura de una empresa de lotería de cartones; y ii) el Acuerdo n° XX, contenido en el acta n° 1, de fecha 5-I-2009, mediante el cual dicha autoridad ratificó la decisión antes mencionada. Lo anterior con la finalidad de que, tomando como parámetro los argumentos jurídicos expuestos en esta sentencia, relacionados con los derechos de igualdad y libertad económica, la autoridad demandada analice nuevamente la procedencia legal de la solicitud que le formuló el señor [...], mediante la cual pretende que se le otorgue el permiso correspondiente para la apertura de un establecimiento de lotería de cartones en el municipio de Usulután”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 164-2010, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## DERECHO DE PETICIÓN

### VULNERACIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PETICIONES EN UN PLAZO RAZONABLE

“3. A. En el presente caso, con la prueba relacionada *supra* se ha comprobado que el abogado [...], por medio del escrito presentado el 6-XI-2008, le requirió a la Sala de lo Civil que visara la planilla de honorarios devengados y no pagados que le presentaba de conformidad con la legislación pertinente, los cuales se derivaban del juicio ejecutivo mercantil clasificado con la referencia 879-EM-00, el cual promovió en el Juzgado Primero de lo Mercantil como apoderado de FEAGIN.

Asimismo, se ha comprobado que la Sala de lo Civil atendió la petición del abogado [...] mediante la resolución de fecha 2-III-2011, en la cual resolvió que la visación de planilla solicitada por el referido profesional debía ser diligenciada y resuelta por el tribunal que conoció del citado juicio ejecutivo mercantil en primera instancia, de lo cual se infiere que dicha autoridad sí resolvió la solicitud que el demandante le formuló en el escrito en cuestión.

Dicha decisión, según lo afirmó la autoridad demandada en su informe justificativo, fue debidamente notificada al pretensor el 29-IV-2011, el cual, al evacuar el primer traslado que le fue conferido, hizo alusión a que se le comunicó la

aludida resolución y que en ella existen tres líneas referidas a su solicitud. Por ello, la existencia de ese acto procesal de comunicación es un hecho admitido por ambas partes que no requiere ser probado de conformidad con lo prescrito en el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M.

B. Ahora bien, no obstante haberse comprobado la emisión de una respuesta por parte de la autoridad demanda a lo solicitado por la parte actora, deberá analizarse si aquella ha sido pronunciada en un plazo razonable.

a. Con los medios de prueba aportados en este proceso se ha comprobado que el abogado [...] formuló su petición mediante el escrito presentado el 6-XI-2008 y que la Sala de lo Civil emitió la resolución en la cual atendió dicha solicitud el 2-III-2011, la que notificó al pretensor el 29-IV-2011, *de lo cual se concluye que transcurrieron más de dos años para que el demandante obtuviera una respuesta a su petición.*

b. Al respecto, debe recordarse que —como se mencionó *supra*— se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

c. En relación con las planillas por honorarios devengados, el art. 60 inc. 1° del Arancel Judicial prescribe que “... *la autoridad ante quien se hiciere esta solicitud, oirá por tercero día a la parte obligada al pago; y con su contestación o sin ella, pondrá el Vo.Bo. a la planilla reduciendo a su legal valor aquellas partidas en que hubiere honorarios o derechos excesivos...*” [resaltado suplido]. De lo anterior se infiere que, si bien dicha disposición no regula expresamente un plazo en el que deba resolverse una solicitud de ese tipo, la respectiva respuesta debe otorgarse de la forma más inmediata posible.

d. En el caso en estudio, tal como se acotó *supra*, la resolución en la que se atendió la petición planteada por el demandante fue pronunciada más de dos años después de haber sido presentada, es decir, fuera de lo que se puede considerar como un plazo razonable, pues la autoridad demandada no ha justificado de ninguna manera la tardanza para resolver lo solicitado y, además, no se advierte que la complejidad del caso sometido a su consideración ameritara un estudio que dilatara a tal grado la emisión de una respuesta.

Por consiguiente, *se concluye que la irrazonabilidad de la duración del plazo para resolver la solicitud presentada por el abogado [...] se debió a la inactividad de la Sala de lo Civil, la cual, sin causa justificada, dejó transcurrir el tiempo sin pronunciar una resolución en la que atendiera el requerimiento que le había sido formulado, vulnerando con ello los derechos de petición —en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable— y a la propiedad del referido profesional, pues le privo de reclamar los honorarios que este afirma haber devengado dentro del juicio ejecutivo mercantil clasificado con la referencia 879-EM-00; por lo que es procedente ampararlo en su pretensión”.*

## EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que la Sala de lo Civil no resolvió la petición que le formuló mediante el escrito presentado el 6-XI-2008. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la resolución de fecha 2-III-2011, resolvió que la visación de planilla solicitada por el pretensor debía ser diligenciada y resuelta por el tribunal que conoció del citado juicio ejecutivo mercantil en primera instancia. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de petición —*en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*— y propiedad del actor, pues la referida resolución se pronunció fuera de un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en otorgar dicha respuesta.

B. De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica del demandante, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional de los derechos de petición —*en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable*— y propiedad del abogado [...], por la injustificada tardanza de la autoridad demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando ocurrió la aludida vulneración”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 10-2011, fecha de la resolución: 26/06/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 606-2010, fecha de la resolución: 23/10/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 326-2010, fecha de la resolución: 03/07/2013*

VULNERACIÓN CUANDO LA RESPUESTA SE EMITE EN UN PERÍODO MAYOR DE LO PREVISIBLE O TOLERABLE

“1. A. En las sentencias de amparo 668-2006 y 705-2006 del 5-I-2009 y 14-XII-2007 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 Cn., faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responder a ella conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución

deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable

2. A. Ahora bien, en la sentencia de amparo 780-2008, del 11-III-2011, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: *i) la actitud de la autoridad requerida*, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber, sin justificación alguna, dejado transcurrir el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; *ii) la complejidad fáctica y jurídica del asunto* y *iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo*".

#### PLENA CONFIGURACIÓN DEL AGRAVIO SUJETA A QUE EL ACTOR DETALLE EL INTERÉS LEGÍTIMO O SITUACIÓN JURÍDICA MATERIAL QUE PRETENDE

"3. A. Finalmente, en la sentencia de amparo 78-2011 del 15-VII-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: *i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad* y *ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada*.

B. De lo anterior se colige que, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende".

#### CORREO ELECTRÓNICO NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO COMO UNA RESPUESTA QUE SATISFAGA EL DERECHO DE PETICIÓN

"B. En el presente caso, de las certificaciones presentadas por la autoridad demandada, en las cuales consta que se ordenaron ciertas diligencias e investigaciones que ayudarían a dicha autoridad a tomar una decisión sobre la petición formulada por la demandante, se infiere que sí se le dio trámite a su solicitud.

Ahora bien, la autoridad demandada, en su primer informe, manifestó que no se había respondido aun a la petición de la demandante porque era un asunto cuya resolución requería de un proceso de investigación interna y de análisis técnico-legal, dado que la cesión del derecho de pensión no se encuentra regu-

lada legalmente y esa cesión podía implicar para el pensionado la afectación de derechos económicos, a la seguridad social y a la salud.

Cabe hacer notar que se presentó en este proceso, como parte de la certificación del expediente de pensión VA29284, un correo electrónico impreso de la Lic. [...] al Dr. [...], en el cual la primera le manifiesta al segundo que el caso ha pasado a conocimiento del Departamento Jurídico de Pensiones del INPEP, donde será estudiado para emitir una respuesta.

Dicho correo electrónico no se puede considerar una respuesta que satisfaga el derecho de petición de la señora [...] por las siguientes razones: i) no la suscribe el Presidente del INPEP, que fue la autoridad destinataria de la petición, sino otra empleada o funcionaria del INPEP cuyo cargo exacto se desconoce, y ii) en el mismo correo se reconoce que la petición está pendiente de respuesta”.

#### VULNERACIÓN ANTE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA

“En definitiva, si bien consta que la autoridad, en un principio, adoptó las medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado y que el caso sometido a consideración, por su complejidad, ameritaba un estudio que pudiera generar cierta demora, a la fecha no se ha emitido una respuesta. Por otro lado, la autoridad demandada, en su segundo informe del 5-VI-2012, manifestó que la respuesta estaba por notificarse, pero la parte actora, en el traslado del art. 30 de la L. Pr. Cn., manifestó que todavía no había sido notificada de respuesta alguna.

Por lo anterior se concluye que *la falta de respuesta por parte del Presidente del INPEP a las peticiones efectuadas por la señora [...] se debe a una inactividad injustificada. Se tiene, entonces, por establecida la vulneración del derecho de petición de la actora, debiendo amparársele en su pretensión”.*

#### EFFECTO RESTITUTORIO: RESPONDER LA PETICIÓN FORMULADA

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la omisión del Presidente del INPEP, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado. Dicho efecto restitutorio, establecido en el art. 35 de la L.Pr.Cn., es el principal en una sentencia estimatoria de amparo por la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. A. En el presente caso, se determinó la existencia de una vulneración del derecho de petición de la señora [...], ya que la autoridad demandada no ha respondido la petición que aquella le formuló el 28-I-2011.

B. El efecto de esta sentencia consistirá, entonces, en ordenar al Presidente del INPEP que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, responda las peticiones que le fueron formuladas por la señora [...]. *Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 285-2011, fecha de la resolución: 11/01/2013*

## VULNERACIÓN ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DA RESPUESTA A LO PEDIDO

“3. En el presente caso, se ha demostrado que la sociedad [...] le solicitó al Director General del ISSS, mediante el escrito de fecha 27-IX-2007, que diera trámite a su petición. Asimismo, se ha comprobado que previo a resolver la petición realizada por la sociedad demandante, se le hizo una prevención con fecha 6-X-2011, referida a que expusiera con claridad y certeza el medio de impugnación que había utilizado y el fundamento legal del mismo, otorgando para su cumplimiento un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. En relación con ello, se encuentra agregada al expediente la nota de fecha 24-XI-2011, mediante la cual la Jefa del Departamento Jurídico de Procuración notificó a la sociedad peticionaria la resolución de fecha 6-X-2011.

4. A. Ahora bien, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada emitió actos positivos con el objeto de dar trámite a la solicitud de la sociedad peticionaria, deberá analizarse si aquellos fueron emitidos dentro de un plazo razonable

Así, se advierte que la petición realizada por la sociedad Terratracto al Director General del ISSS fue presentada mediante el escrito de fecha 27-IX-2007; y, por otra parte, que la resolución mediante la cual esa autoridad dio trámite a dicha petición previniendo a la aludida sociedad fue emitida con fecha 6-X-2011 y notificada a la interesada el 24-XI-2011, *de lo cual se colige que transcurrieron más de cuatro años para que la autoridad demandada diera trámite a la petición realizada.*

Ahora bien, con el objeto de justificar la demora que existió para tramitar la solicitud planteada por la sociedad, el Director General del ISSS se limitó a señalar que no obstante haberse girado instrucciones en aras de satisfacer la petición de la actora, dichas gestiones no habían sido notificadas, pero omitió pronunciarse sobre el hecho de que la prevención que se le había realizado a la aludida sociedad se emitió cuatro años después de haberse presentado el escrito.

Aunado a lo anterior, es de hacer énfasis en que la resolución aludida no versaba sobre el fondo de la petición planteada, sino sobre un acto previo a dicho examen, de lo que se infiere que el referido acto no presentaba ningún tipo de complejidad; por consiguiente, *la dilación en cuestión se debió únicamente a la propia inactividad de la referida autoridad.*

B. Teniendo en cuenta lo anterior, *se concluye que, en este caso concreto, la dilación en la emisión y notificación de la resolución que daba respuesta a lo solicitado por la sociedad actora es injustificada, por lo que el Director General del ISSS vulneró el derecho de petición de ésta. En consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión planteada”.*

## HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a *la responsabilidad por daños* en la que

incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el *derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el *art. 245 de la Cn.*, el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

“2. En el presente caso, la omisión del Director General del ISSS de proporcionar una respuesta en un plazo razonable consumó sus efectos de modo irremediable respecto a la sociedad peticionaria, por lo que es imposible efectuar una restitución material del derecho vulnerado En ese sentido, el efecto de esta

sentencia se concretará en declarar la infracción constitucional del derecho de petición de la parte actora.

Asimismo, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la o las personas que ocuparon el cargo de Director General del ISSS durante el período de la vulneración”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 315-2010, fecha de la resolución: 13/03/2013*

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA

“3. A. En el presente caso, con la prueba relacionada *supra*, se ha comprobado que el señor [...] le requirió al Concejo Municipal de Ciudad Delgado que solucionara el problema ocasionado en el inmueble del que es propietario, retirando el sistema de drenaje constituido por tuberías para descargar aguas negras y servidas o lluvias, el cual fue instalado sin su consentimiento dentro del referido inmueble como parte del proyecto de pavimentación de la calle El Comercio en el año 2004.

B. a. Al respecto, en este proceso no se ha agregado documentación o prueba alguna con la cual se demuestre que el Concejo Municipal de Ciudad Delgado —o algún funcionario de esa municipalidad en el que pudiera delegar sus facultades— se haya pronunciado sobre la petición que le formuló el demandante mediante los escritos antes relacionados, en el sentido de autorizar o denegar el retiro del sistema de drenaje —es decir, las tuberías para descargas de aguas negras y servidas o lluvias— que se instaló dentro del inmueble en cuestión, de lo cual se infiere que la autoridad demandada ha omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud que le fue planteada. Tal omisión ha generado un obstáculo irrazonable para que el interesado tenga certeza sobre la posibilidad de que se retire el aludido sistema de drenaje de su inmueble o, en caso de no ser esto posible, las razones que impiden la adopción de dicha medida.

b. Pese a ello, el citado Concejo Municipal afirmó al evacuar el último de los traslados que le fue conferido en la tramitación del presente amparo que, por medio del Gerente General de esa municipalidad, dio una respuesta verbal al peticionario, en el sentido de que se valoraría su oferta de venta cuando se pusiera al día en el pago de las tasas municipales que adeuda.

En relación con dicha afirmación, se debe aclarar, en primer lugar, que el presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la omisión del Concejo Municipal de Ciudad Delgado de resolver la solicitud formulada por el señor [...] mediante los escritos presentados el 17-VI-2008 y 17-IX-2008, la cual se encuentra referida — como se expuso *supra*— a la posibilidad de que se retire el sistema de tuberías instalado en el inmueble del cual el citado señor es propietario, pero no a la eventualidad de que proceda la compra de ese inmueble por parte de esa municipalidad; y, en segundo lugar, que la existencia de dicha

respuesta —la cual, aparentemente, fue emitida de manera verbal— no fue comprobada por ningún medio probatorio en este proceso.

c. Por consiguiente, *al haber transcurrido más de tres años sin que la autoridad municipal demandada haya emitido una resolución en la que atendiera el requerimiento que le fue formulado, se constata la vulneración al derecho de petición del demandante.*

C. Por otra parte, si bien la omisión del Concejo Municipal de Ciudad Delgado ha incidido negativamente en el derecho de petición del pretensor, no se ha demostrado que haya afectado también el derecho a la propiedad de aquel —a pesar de que ese derecho subjetivo es el que se pretende ejercer ante la autoridad demandada mediante la solicitud que le fue formulada—, pues no se ha comprobado que dicha omisión sea la que haya ocasionado menoscabos dentro del inmueble propiedad del actor; *ello en virtud que los daños que se alegan causados en el referido bien se imputan directamente a la ejecución del proyecto de pavimentación de la calle El Comercio en el año 2004 —específicamente a la instalación del sistema de drenaje en cuestión sin el consentimiento del demandante— y no a la omisión que constituye el objeto de control de este amparo.*

D. En consecuencia, con base en la prueba anteriormente detallada se ha acreditado que *el Concejo Municipal de Ciudad Delgado vulneró el derecho de petición del señor [...], pues no resolvió lo solicitado por el referido señor mediante los escritos presentados el 17-VI-2008 y el 17-IX-2008, sin que ello haya implicado una transgresión a su derecho a la propiedad, por lo que es procedente estimar la pretensión incoada únicamente en lo concerniente al primero de dichos derechos constitucionales”.*

#### EFFECTO RESTITUTORIO: EMITIR UNA DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD EN UN PLAZO DETERMINADO

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta procede cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su implementación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional.

2. En el presente caso, se ha comprobado que el Concejo Municipal de Ciudad Delgado vulneró el derecho de petición del señor [...], al haber omitido pronunciarse sobre la solicitud que le fue formulada mediante los escritos presentados el 17-VI-2008 y el 17-IX-2008, en el sentido de retirar el sistema de drenaje —es decir, las tuberías para descargas de aguas negras y servidas o lluvias— que se instaló dentro del inmueble propiedad del referido señor sin su consentimiento. En consecuencia, el efecto restitutorio material respecto a la transgresión al aludido derecho consistirá en ordenar a la citada autoridad mu-

nicipal que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva — favorable o desfavorablemente— el requerimiento planteado por el actor, tomando como parámetro para ello las consideraciones efectuadas en esta sentencia sobre el contenido de dicho derecho fundamental”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 684-2010, fecha de la resolución: 01/02/2013*

#### DERECHO A INICIAR LA CARRERA POLICIAL PROFESIONAL Y SU EJERCICIO

“2. En la Sentencia del 18-III-2011, Amp. 919-2008, entre otras, se entendió que el *derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio*, que, a su vez, implica el derecho a acceder a promociones, ascensos y prestaciones, deriva de los arts. 159 inc. 3° y 219 de la Cn.

La carrera policial, al igual que otro tipo de carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia precisamente al superar el curso impartido por la ANSP y ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. Tal ingreso a la PNC se hace solamente en la categoría de Agente en el Nivel Básico y en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo, siendo inscrito el nuevo miembro en el escalafón respectivo.

En ese sentido, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos desde el ingreso, pasando por permanencia en la institución, hasta la terminación de la carrera. Y es que, producto del ejercicio de la carrera policial, las promociones, ascensos y prestaciones son precisamente algunos de los derechos que se confieren a los policías previa observancia de los requisitos y condiciones especificados en tal normativa.

La carrera policial profesional, entonces, es una categoría de reconocimiento constitucional cuyo inicio o ejercicio se interrumpen, por ejemplo, cuando el aspirante es suspendido o expulsado del proceso de graduación o cuando el personal policial es sancionado con la sanción de destitución, lo cual implica que el policía afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, acceder a las promociones, ascensos y prestaciones inherentes a la misma.

Para que se acredite una vulneración del derecho a iniciar la carrera policial profesional y a su ejercicio, debe haberse interrumpido la misma sin la tramitación del procedimiento correspondiente de acuerdo con la normativa legal aplicable o, en caso de falta de regulación, de acuerdo con la Constitución”.

#### RESPUESTA DEBE SER EFECTIVAMENTE NOTIFICADA AL PETICIONARIO

“3. A. Con fundamento en la documentación aportada se ha comprobado que el abogado [...] interpuso su renuncia a la PNC en el año 2008 y que, posteriormente, en virtud del escrito de fecha 7-XI-2010 —en el cual consta el sello de recibido de la Dirección General de esa institución del 10-XI-2010—, solicitó al funcionario demandado su reingreso a la corporación policial. Asimismo, queda

demostrado que, al formular esta petición, el solicitante hizo saber a la autoridad demandada las razones particulares que, en su caso concreto, justificaban que la relacionada petición fuese efectuada ante su sede y no ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos.

También se ha constatado que, con fecha 15-IV-2011, el demandante formuló un nuevo escrito —con sello de documento recibido por la Dirección General de la PNC el día 20-IV-2011— en el que pidió información sobre el estado de su trámite y, además, requirió explicación sobre los posibles impedimentos legales que lo hubiesen inhibido.

B. Por su parte, el funcionario demandado ha aseverado que las solicitudes del peticionario fueron satisfechas en virtud de los oficios del 26-V-2011 y 24-VIII-2012.

(i) Del contenido del primer oficio se advierte que la relacionada autoridad pretende dar respuesta a la solicitud formulada por el peticionario el día 15-IV-2011, es decir, la solicitud en la que este reiteraba su deseo de ser reincorporado en la institución policial y en la que, además, requería información sobre el estado de dicho trámite y sobre la existencia de posibles obstáculos legales que lo inhibiesen.

Sobre el particular, independientemente de que el mencionado oficio satisfaga o no plenamente todos los puntos que el peticionario requirió en sus escritos, no existe certeza de que la aludida respuesta haya sido efectivamente notificada al peticionario. Y es que, si bien en la parte inferior de dicho documento se plasmó la fecha y hora de recibido junto con la firma del señor Juan Ventura Vásquez, no consta en la copia simple de la petición formulada que el demandante haya señalado al citado señor como una persona comisionada para recibir las comunicaciones, sino que aquel únicamente señaló la dirección de su residencia particular, su teléfono y un medio técnico electrónico para recibir las notificaciones. En consecuencia, al no existir certeza de que el escrito de fecha 26-V-2011 emitido por el funcionario demandado haya sido efectivamente comunicado al interesado, no es posible concluir que su requerimiento haya sido debidamente satisfecho.

(ii) Por otra parte, en relación con el oficio de fecha 24-VIII-2012, este es supuestamente la contestación a un escrito de fecha 22-VIII-2012 interpuesto también por la parte actora de este amparo ante el aludido Director General. Sin embargo, las dos únicas peticiones cuya falta de respuesta se examina en virtud de este amparo son las presentadas los días 10-XII-2010 y 20-IV-2011.

En ese sentido, si bien del mencionado oficio se colige que la petición del 22-VIII-2012 —cuya falta de respuesta no es objeto de discusión en esta sede— comparte en cierta medida el contenido con las peticiones efectuadas anteriormente por el interesado —toda vez que se pide la reincorporación al cuerpo policial—, existen otros aspectos sobre los cuales el peticionario solicitó información, *v.gr.*, que la autoridad demandada se pronunciase sobre posibles impedimentos legales que imposibilitaran su trámite de reingreso o el supuesto vacío legal de la LCP en lo relativo a la autoridad competente para la tramitación de la reincorporación de los Comisionados a la institución policial. Por ende, no se puede concluir que el oficio de fecha 24-VIII-2012 constituya una respuesta

satisfactoria a los requerimientos efectuados por el pretensor en los años 2010 y 2011.

C. Con fundamento en lo anterior, se infiere que la autoridad demandada omitió brindar en debida forma una respuesta satisfactoria a los escritos presentados por el abogado [...]; por consiguiente, ante la falta de un pronunciamiento que hiciese alusión a las circunstancias particulares que el reclamante invocaba como justificantes para no solicitar su reincorporación ante el TIA, este vio afectada su posibilidad de formar parte nuevamente de la institución policial en referencia.

En consecuencia, al haberse constatado las omisiones alegadas, *se concluye que al peticionario le fue vulnerado su derecho de petición, en conexión con el derecho de acceso a la carrera policial, motivo por el cual, se declarará que ha lugar el amparo solicitado.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las omisiones atribuidas al Director General de la PNC, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. En la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se sostuvo que el art. 245 de la Cn. regula la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no*

*tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.*

#### EFFECTO RESTITUTORIO: RESPONDER LA PETICIÓN FORMULADA

“2. A. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada omitió otorgar respuesta en forma debida a los escritos presentados por el peticionario los días 10XII-2010 y 20-IV-2011 y, consecuentemente, afectó el derecho de acceso a la carrera policial de este. En ese sentido, la vulneración constitucional del derecho de petición mantiene sus efectos, pues los escritos antes relacionados contienen una petición concreta que aún no ha respondido la relacionada autoridad.

B. *En ese orden de ideas*, el efecto material de la presente decisión consistirá en ordenar que el Director General de la PNC atienda el contenido de las solicitudes formuladas por el peticionario —ya sea favorable o desfavorablemente— y, al hacerlo, que se pronuncie sobre las circunstancias particulares que ante su sede invocó el peticionario como justificantes para no interponer su solicitud de reincorporación ante el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la mencionada institución”.

*Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la o las personas que ocuparon el cargo de Director General de la PNC mientras persistió la vulneración aludida”.*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 233-2011, fecha de la resolución: 19/04/2013*

## DERECHO DE PROPIEDAD

### DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE

“1. A. *El derecho a la propiedad* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño

de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las características de este derecho son las siguientes: *(i) es pleno*, ya que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; *(ii) es exclusivo*, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; *(iii) es perpetuo*, en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y, además, no se extingue —en principio— por su falta de uso; *(iv) es autónomo*, al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; *(v) es irrevocable*, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero; y *(vi) es un derecho real*, dado que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

B. En suma, las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, *sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad*".

#### CONEXIÓN CON PRINCIPIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO

"2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales —reserva de ley y legalidad tributaria— como los principios materiales —capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación— del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías —en sentido amplio— de tal derecho. En razón de ello, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn".

#### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

"B. Respecto al principio de capacidad económica, en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico- social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio con-

diciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, pronunciadas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, corresponde al legislador configurar *el hecho generador y la base imponible* tomando en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria”.

#### DEFINICIÓN DE ACTIVO

“2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 3 n° 18 de la Tarifa General de Arbitrios, en el que se establece un impuesto a cargo de los comerciantes sociales o individuales, cuya base imponible es el capital invertido en las empresas, el cual, a su juicio, no refleja capacidad económica.

B. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 5-IV-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 592-2010, se realizó el control de constitucionalidad sobre una norma tributaria con características similares a la ahora impugnada, es decir, que establecía un impuesto a cargo de los comerciantes sociales o individuales cuya base imponible era el capital invertido. En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la sociedad [...], S.A. de C.V., deberá circunscribirse al siguiente orden: en primer lugar, se retornarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (a); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si la disposición tributaria en cuestión reviste características análogas a la examinada en dicho precedente, a efecto de constatar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (b).

a. i. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica —industrial, comercial, financiera o de servicios— realizada por comerciantes individuales o sociales —sujetos pasivos—, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

ii. En relación con ello, se afirmó que el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fi-

nes, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas —pasivo— como de fuentes internas —capital contable—.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad — acreedores—, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* —también denominado patrimonio o activo neto— está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario — comerciante individual o social— y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

*iii.* En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos —activo— que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores —pasivo— y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas —capital contable—, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel*".

CAPITAL INVERTIDO PROVENIENTE DE LAS FUENTES INTERNAS DE FINANCIAMIENTO, COMO BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE UN IMPUESTO ATIENDE, AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

*iv.* A partir de lo anterior, se aseveró que el *capital invertido* de la empresa, al igual que el capital contable —*activo neto*—, está constituido únicamente por los bienes o recursos aportados por los propietarios que forman parte de la inversión destinada a la actividad comercial que se grava, es decir, por aquellos recursos que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes de los propietarios —comerciante social o individual— y otras operaciones económicas como donaciones recibidas o utilidades no distribuidas que afectan a dicho capital.

Por consiguiente, *se concluyó que el capital invertido, al estar integrado exclusivamente por los recursos que provienen de fuentes internas de financiamiento de los que dispone una empresa para la consecución de sus fines, excluyendo las obligaciones que aquella posee con acreedores —pasivo—, refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo impugnado, por lo que su utilización como base imponible de un impuesto que grava la actividad económica atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

b. En el presente caso, se advierte que el art. 3 n° 18 de la Tarifa General de Arbitrios, al igual que la disposición que fue objeto de análisis en el proceso de Amp. 592-2010, determina que la base imponible del impuesto municipal a cargo de los comerciantes sociales o individuales es el *capital invertido*, el cual —tal como se estableció en el citado precedente— resulta acorde con el contenido del principio de capacidad económica y, por ello, su utilización por parte del legislador no transgrede el derecho de propiedad.

Por consiguiente, en atención al principio *stare decisis* y del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental a la propiedad de la sociedad [...], S.A. de C. V., por inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; consecuentemente, debe desestimarse la pretensión incoada por dicha sociedad”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 462-2011, fecha de la resolución: 14/08/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 592-2010, fecha de la resolución: 05/04/2013*

## EMPLAZAMIENTO POR EDICTO EN MATERIA DE FAMILIA

### RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA

“2. A. El art. 32 de la Cn. reconoce a la familia como la institución en la que se fundamenta la sociedad e impone al Estado el deber de garantizar su protección mediante la creación de la legislación e instituciones necesarias para su integración, bienestar y desarrollo.

Ahora bien, en la actualidad la familia no puede ser concebida de manera restringida y aislada, como en su concepción tradicional, en la que se entendía conformada básicamente por padre, madre e hijos integrando una comunidad, pues diversos factores políticos, económicos, sociales y culturales han motivado la evolución de dicha institución. Así, en la realidad encontramos situaciones de las cuales se deduce que los lazos afectivos y los proyectos de vida que implican las relaciones familiares no pueden encajarse dentro de un modelo único, sino que, por el contrario, en el marco de una sociedad heterogénea y pluralista encontramos vínculos formados tanto en el seno de la familia tradicional como en otras que se apartan de dicho esquema, como lo son, por ejemplo, las denominadas familias de crianza, las monoparentales y las ensambladas”.

### DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A CONSTITUIR Y A FORMAR PARTE DE UNA FAMILIA

“B. En la citada disposición constitucional, además del reconocimiento de la mencionada institución como núcleo fundamental para el desarrollo social, se establece *el derecho de todas las personas a constituir y a formar parte de una*

*familia*, en virtud del cual aquellas poseen la facultad para instaurar una nueva familia o para unirse y ser parte de una previamente constituida —como quienes están por nacer o pueden ser objeto de adopción—, así como para mantener los vínculos y derechos producidos en las distintas relaciones que se suscitan dentro de ella, sin que concurra más injerencia por parte del Estado, o de otros individuos, que la necesaria para la protección de la familia misma — como entidad social básica— o de las personas que la integran —en especial de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, los adolescentes y los adultos mayores—.

C. En cuanto a la forma en que se constituye una familia, en la Sentencia de fecha 21-IX-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 16-2005, se sostuvo que el matrimonio es el fundamento legal de la familia, pero la falta de este no afecta el goce de los derechos establecidos con relación a ella. En ese sentido, el matrimonio es una de las formas, no la única, de manifestación familiar, pues la vida en familia no puede limitarse a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que comprende también otros lazos *de facto* respecto de personas que optan por la mera convivencia”.

#### NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES DEBE CONCRETARSE DE MANERA PERSONAL A LOS INTERVINIENTES

“B. a. En el presente amparo, la actora ha alegado la vulneración de sus derechos debido a que el Juez de Familia de Santa Tecla pronunció la sentencia de fecha 2-XII-2008, en la que declaró la pérdida de la autoridad parental que ejercía sobre su hijo, sin haberle concedido la oportunidad de participar en el proceso incoado en su contra, pues fue emplazada por medio de edicto, no obstante que el demandante en dicho proceso tenía conocimiento de cuál era su domicilio.

b. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se pretende hacer saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos deba efectuarse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que *este no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con esta se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como lo prevé en materia de familia el art. 34 inc. 1° de la L.Pr.F.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanis-

mo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los prescritos, por ejemplo, en el art. 34 inc. 4° de la L.Pr.F., que determina la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los quince días siguientes a su última publicación, pues si no lo hiciera se le designará al procurador de familia adscrito al tribunal para que lo represente”.

#### EXCEPCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

*“c. Ahora bien, a pesar de que el citado cuerpo legal no contiene una norma que prescriba una obligación expresa para que los jueces competentes en materia de familia indaguen sobre la veracidad de los datos proporcionados por el actor en su demanda en relación con el domicilio de la persona que ha sido demandada, esa situación no los exime de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal.*

*De este modo, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas —v.gr., el Registro Nacional de las Personas Naturales o el Tribunal Supremo Electoral—”.*

#### VULNERACIÓN A DERECHOS AL EMPLAZAR POR EDICTO, OMITIENDO REALIZAR ACTOS PREVIOS PARA CORROBORAR QUE EL EMPLAZADO ES DE PARADERO DESCONOCIDO

*“d. De ahí que, habiéndose comprobado que la señora [...] no reside en el país, pero se mantuvo al tanto de las necesidades de su hijo al enviarle ayuda económica por medio del señor [...], es válido concluir que este último sí tenía conocimiento del lugar en el cual aquella podía ser emplazada personalmente y, de esa forma, garantizar que tuviera conocimiento del proceso iniciado en su contra. Aunado a ello, no se ha comprobado que el Juez de Familia de Santa Tecla, previo a ordenar la realización del emplazamiento de la referida señora por medio de edicto, haya efectuado alguna diligencia orientada a investigar la veracidad de lo afirmado por el actor en su demanda o, incluso, cuál era el domicilio de la demandada a efecto de intentar llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.*

*Y es que, a pesar de que el Juez de Familia de Santa Tecla ordenó llevar a cabo un estudio social para verificar si la demandante efectivamente era de*

paradero desconocido, se advierte que dicha indicación la efectuó dentro de la misma resolución en la que ordenó realizar el emplazamiento de aquella por medio de edictos.

Además, el informe que resultó del aludido estudio social no refleja una investigación exhaustiva respecto a la circunstancia señalada por el señor [...] en su demanda, pues únicamente hace mención de las entrevistas efectuadas a fuentes colaterales y familiares, sin detallar quiénes eran estas personas y cuál era el nexo que las unía con la señora [...]. Asimismo, en aquel se señala que el menor confirmó que su madre se encontraba en el extranjero desde hacía dos años y que él desconocía su domicilio; sin embargo, no se consignó si en la entrevista que se le realizó se le preguntó si mantenía comunicación con ella o con los miembros de su familia materna.

*C. Por consiguiente, se colige que el Juez de Familia de Santa Tecla, al haber ordenado que el emplazamiento de la señora [...] se efectuara por medio de edicto, sin haber realizado previamente alguna diligencia para corroborar que dicha señora era efectivamente de paradero desconocido, vulneró sus derechos de audiencia y defensa, en relación con su derecho a constituir y a formar parte de una familia, pues emitió una sentencia que provocó la interrupción de la relación familiar que la unía con su hijo sin haberle brindado la oportunidad real de conocer la existencia del proceso de pérdida de autoridad parental entablado en su contra y comparecer a defender sus intereses en ese juicio; por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado”.*

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN Y RETROTRAER EL PROCESO DE PÉRDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL AL MOMENTO EN QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA

“2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a constituir y a formar parte de una familia de la demandante como consecuencia de la sentencia emitida por el Juez de Familia de Santa Tecla el 2-XII-2008, mediante la cual se declaró la pérdida de la autoridad parental que la señora [...] ejercía en relación con su hijo, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

En consecuencia, *deberá retrotraerse el proceso de pérdida de autoridad parental en cuestión al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que se emplace debidamente a la señora [...] para que tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere.*

*B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez de Familia de Santa Tecla cuando ocurrió la vulneración aludida”.*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 264-2010, fecha de la resolución: 20/12/2013*

## EJECUCIÓN EN FORMA DIRECTA Y PERSONAL CON EL DEMANDADO PARA ASEGURAR SU EFICACIA PROCESAL

“B. a. En el presente amparo, la actora ha alegado la vulneración de sus derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y a recurrir debido a que la Jueza de Familia de Santa Tecla pronunció la sentencia de fecha 19-X-2009, en la que disolvió el vínculo matrimonial que la unía con el señor [...], sin haberle concedido la oportunidad de participar en el proceso de divorcio incoado en su contra, pues fue emplazada por medio de edicto y representada por un procurador de familia nombrado para tal efecto, no obstante que el demandante en dicho proceso tenía conocimiento de su domicilio.

b. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se pretende hacer saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos deba efectuarse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el amparo 408-2009, se sostuvo que *este no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con esta se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como lo prevé en la materia del caso, el art. 34 inc. 1° de la Ley Procesal de Familia.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los prescritos, por ejemplo, en el art. 34 inc. 4° de la Ley Procesal de Familia. Dicha disposición legal determina también la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los quince días siguientes a su última publicación, pues si no lo hiciera se le designará al procurador de familia adscrito al tribunal para que lo represente”.

## REALIZACIÓN POR MEDIO DE EDICTO ES POSIBLE CUANDO SE AFIRMA QUE EL DEMANDADO ES DE PARADERO DESCONOCIDO

“c. Ahora bien, a pesar de que el citado cuerpo legal no contiene una norma que prescriba una obligación expresa para que los jueces competentes en materia de familia indaguen sobre la veracidad de los datos proporcionados por el actor en su demanda en relación con el domicilio de la persona que ha sido demandada, esa situación no los exime de utilizar, previo a ordenar la realiza-

ción del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal.

Y es que, dado que el emplazamiento por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para corroborar la información aportada por la parte actora en su demanda cuando afirma que el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas —v.gr., el Registro Nacional de las Personas Naturales o el Tribunal Supremo Electoral—.

d. De ahí que, habiéndose comprobado que la señora [...] reside en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en un inmueble que se encuentra inscrito a nombre del señor [...], es válido concluir que este sí tenía conocimiento del lugar en el cual aquella podía ser emplazada personalmente y, de esa forma, garantizar que tuviera conocimiento del proceso de divorcio iniciado en su contra. Aunado a ello, no se ha comprobado que la Jueza de Familia de Santa Tecla, previo a ordenar la realización del emplazamiento de la referida señora por medio de edicto, haya efectuado alguna diligencia orientada a investigar la veracidad de lo afirmado por el actor en su demanda o, incluso, cuál era el domicilio de la demandada a efecto de intentar llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

Por el contrario, al rendir el informe justificativo que le fue requerido en este amparo, la Jueza de Familia de Santa Tecla alegó que no ordenó un estudio social para verificar el último domicilio de la señora [...] porque con la prueba presentada se comprobó que los hijos procreados en el matrimonio eran mayores de edad y, además, el juzgado que preside tiene una carga laboral considerable y los recursos con los que cuenta no siempre son suficientes para cubrir el número de demandas que deben tramitarse. Tales situaciones, se debe aclarar, *no constituyen eximentes para que dicha autoridad judicial no realizara las actuaciones pertinentes que posibilitaran conocer el lugar en el cual podía intentar efectuar el emplazamiento de la ahora demandante de firma personal y, con ello, garantizar el respeto a sus derechos de audiencia y defensa.*

C. Por consiguiente, *se colige que la Jueza de Familia de Santa Tecla, al haber ordenado que el emplazamiento de la señora [...] se efectuara por medio de edicto, sin haber realizado previamente alguna diligencia para corroborar que dicha señora era efectivamente de paradero desconocido, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a recurrir, en relación con su derecho a la seguridad jurídica, pues emitió una sentencia con la que modificó su estado familiar —de casada a divorciada— sin haberle brindado la oportunidad real de conocer la existencia del proceso de divorcio entablado en su contra y comparecer directamente a defender sus intereses en ese juicio; por lo que resulta procedente declarar ha lugar el amparo solicitado”.*

## HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Jueza de Familia de Santa Tecla, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*.

Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el *art. 245 de la Cn.*, el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales* y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado —o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso—, en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y a recurrir de la demandante como consecuencia de la sentencia emitida por la Jueza de Familia de Santa Tecla el 19-X-2009, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre los señores [...] y [...], el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación. En consecuencia, *deberá retrotraerse el proceso de divorcio en cuestión al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que se emplace personalmente a la señora [...] para que tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Jueza de Familia de Santa Tecla cuando ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 648-2010, fecha de la resolución: 13/03/2013*

## EMPLAZAMIENTO

### PRIMERA Y FUNDAMENTAL COMUNICACIÓN QUE PERFECCIONA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

“B. a. En el presente amparo, el actor ha alegado la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad debido a que el Juez Cuarto de lo Mercantil pronunció la sentencia de fecha 27-II-2004, en la que lo condenó a pagar cierta cantidad de dinero al Banco Agrícola, sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fue emplazado ni notificado personalmente del proceso incoado en su contra y, en consecuencia, no tuvo participación alguna dentro del aludido juicio mercantil.

b. Al respecto, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el amparo 408-2009, se sostuvo que *aquel no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como lo preveía el art. 208 C.Pr.C.*

No obstante lo anterior, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los casos que se regulaban en los art. 220 y 141 del C.Pr.C.”.

#### IMPERATIVA BÚSQUEDA DEL DEMANDADO POR PARTE DEL JUEZ, PREVIO A NOMBRAR CURADOR

“c. Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona. Sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente. Dicha figura no contraviene la Constitución si se usa conforme a Derecho, es decir, tal como prescribía el citado art. 141 C.Pr.C.

d. Ahora bien, a pesar de que el cuerpo legal al que se ha hecho referencia no contiene una disposición que prescriba una obligación expresa a los jueces competentes de que indaguen sobre la ubicación de la persona que ha sido demandada cuando esta es de domicilio desconocido, esta situación no los exime de utilizar, previo a autorizar las diligencias de ausencia y nombrar un curador especial, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, los actos de comunicación no pueden ser efectuados de manera personal.

Y es que, dado que la participación del curador especial solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para verificar que efectivamente el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informes a aquellas entidades que legalmente poseen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas – v.gr., el Registro Nacional de las Personas Naturales o el Tribunal Supremo Electoral–”.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL HABER AGOTADO TODAS LAS VÍAS ESTABLECIDAS PARA REALIZARLO DE FORMA PERSONAL

“e. Entonces, se ha comprobado que en la tramitación del proceso ejecutivo mercantil de ref. 587-2002 el Juez Cuarto de lo Mercantil, previo a autorizar la participación de un curador especial, no solo intentó emplazar al señor [...] en la dirección que fue proporcionada para tal efecto, sino que, además, al verificar en

dicha diligencia que el demandado era de paradero desconocido, solicitó informe al Tribunal Supremo Electoral en un intento por investigar su domicilio y así llevar a cabo su emplazamiento de manera personal. De ello se colige que se agotaron todas las vías establecidas para realizar las notificaciones en forma personal al actor, condición suficiente para tener por efectivos los actos de comunicación realizados al curador, en aplicación del art. 141 del C. Pr. C.

f. Con lo anterior ha quedado demostrado que el emplazamiento y demás notificaciones fueron efectuadas de conformidad con las reglas establecidas en el derogado Código de Procedimientos Civiles y, consecuentemente, no se ha producido vulneración de los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del demandante; razón por la cual *deberá desestimarse su pretensión de amparo*”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 247-2011, fecha de la resolución: 16/01/2013*

## EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

### CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

“2. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor.

A. Para tales efectos debe determinarse si el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurre en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Así, se ha establecido que al momento de su remoción el demandante desempeñaba el cargo de jefe de servicios generales y mantenimientos diversos en la municipalidad de Zacatecoluca, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, que este tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

En las Sentencias de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, emitidas en los procesos de Amp. 1036-2007 y 1074-2008, respectivamente, se sostuvo que los servidores públicos pueden clasificarse —con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral— como: (i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; (iii) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y (iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos”.

### CARGO OSTENTADO POR EL ACTOR NO ES UN CARGO DE CONFIANZA

“b. En consonancia con lo anterior, el Concejo Municipal de Zacatecoluca alegó en su informe justificativo que los cargos de confianza no se encuentran

protegidos por el derecho a la estabilidad laboral, ya que “al perderse la confianza da pie para la cesación de la relación laboral, como en el caso que simplemente se prescindió de los servicios del señor [...]”, en virtud de que este desempeñaba un cargo de confianza.

No obstante dicha afirmación, *la autoridad demandada no aportó en el transcurso del proceso prueba alguna para comprobar que las funciones realizadas por quien ocupa el cargo de jefe de servicios generales y mantenimientos diversos no son de carácter técnico o que el ejercicio de ese puesto de trabajo implique la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad municipal, ello a efecto de concluir que el cargo desempeñado por el pretensor antes de su despido, es de confianza. Aunado a lo anterior, a pesar de habersele requerido en dos ocasiones que, como prueba para mejor proveer, incorporara a este proceso el perfil descriptivo del referido puesto de trabajo y el organigrama de dicha institución, el Concejo Municipal demandado omitió atender los requerimientos que le fueron efectuados.*

c. La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos —art. 321 del C.Pr.C.M. —.

Dicha carga procesal posee, por un lado, un aspecto subjetivo, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar —de ello se deriva un aspecto concreto que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes—; y, por otro, un aspecto objetivo, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe emitir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

Desde esa perspectiva, es posible concluir la importancia de la carga de la prueba, puesto que: (i) le permite al juez fallar cuando no existan pruebas de los hechos controvertidos, ya que, de no existir esta regla, no habría posibilidad de que el operador de justicia pudiera resolver el conflicto; y (ii) le indica a las partes que hechos deben probar si pretenden la estimación de su pretensión.

d. En consecuencia, al haber afirmado dentro del presente proceso de amparo que el cargo que desempeñaba el pretensor es de confianza, el Concejo Municipal de Zacatecoluca tenía la carga de probar dicha situación, incorporando los medios probatorios pertinentes para acreditar que —tal como lo requiere la jurisprudencia constitucional para calificar un puesto de trabajo como de esa naturaleza— el cargo de jefe de servicios generales y mantenimientos diversos posee todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que se trate de un cargo de alto nivel; (ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y (iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL AL NO TRAMITAR UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

“A partir de lo antes anotado, es posible concluir que no se ha constatado que el actor desempeñara un cargo de confianza; por el contrario, subsiste la

afirmación de que este gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, pues —como se sostuvo en la Sentencia del 29-VII-2011, emitida en el Amp. 426-2009— el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es el que considera que el cargo de confianza es excepcional en la Administración Pública, en la medida en que constituye una limitación al derecho que establece el art. 219 de la Cn.

B. En el presente caso, dado que el nombramiento del demandante se encontraba determinado bajo el régimen laboral contenido en la LCAM, esta era la normativa aplicable para efectuar la tramitación de cualquier procedimiento previo a destituirlo del cargo que desempeñaba, pues en ella se establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos que laboran en los distintos municipios del país.

En ese sentido, al pretensor le era aplicable lo prescrito en el art. 59 n° 1 de la LCAM, el cual establece que los funcionarios o empleados de carrera gozarán del derecho “de estabilidad en el cargo, en consecuencia, no podrán ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca la ley” y, por tanto, el Concejo Municipal de Zacatecoluca debió sustanciar el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo antes de tomar la decisión de remover al peticionario del cargo que desempeñaba y no ordenar su despido de manera unilateral.

C. Por consiguiente, dado que al señor [...] no se le tramitó, previo a ser destituido de su cargo el procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la

posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales. Y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el caso particular, si bien en el auto de admisión del presente amparo no se suspendieron los efectos del acto atribuido a la autoridad demandada, el derecho cuya vulneración se constató en esta sentencia es el de estabilidad laboral de un servidor público perteneciente a la carrera administrativa municipal, en virtud de la cual se garantizan la continuidad y las posibilidades de promoción del elemento humano al servicio de los Municipios.

a. Al respecto, el art. 75 de la LCAM establece el trámite que se puede seguir cuando un funcionario o empleado municipal haya sido despedido sin haberse seguido el procedimiento establecido en esa ley. Una de las características principales de dicho procedimiento es que el o los funcionarios responsables del despido que se haya declarado ilegal —el Alcalde, Concejo Municipal o cualquier otra autoridad administrativa— responderán por su cuenta del pago de “los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia”; por lo que la participación de aquellos en el referido trámite la efectúan no solo como funcionarios públicos, sino también en su carácter personal.

A diferencia de dicho procedimiento, el amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como un proceso declarativo-objetivo, que tiene como fin la

reparación de derechos fundamentales y no el establecimiento de responsabilidades subjetivas. Por ello, las autoridades que intervienen en este tipo de proceso constitucional como demandadas lo hacen únicamente en defensa del acto impugnado y no en su carácter personal.

En ese sentido, a pesar de que el régimen jurídico de la carrera administrativa municipal cuenta con una disposición que regula el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le ha sido vulnerado, el citado precepto legal —relativo al supuesto específico de nulidad de despido, declarada por el Juez de lo Laboral o el Juez competente en esa materia del Municipio de que se trate— no es congruente con las características propias del proceso de amparo y, por ello, no puede ser aplicado a este tipo de casos, lo cual obliga a acudir al régimen normativo que regula la carrera administrativa en general y aplicar por analogía el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, a efecto de remediar la transgresión ocasionada a los derechos de la demandante.

b. (i). Por otro lado, en lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, el efecto material que debe conllevar la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora es el reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituido o a uno de igual categoría y clase. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que en algunos, debido a la total consumación de los efectos del acto reclamado, es imposible el retorno de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la afectación constitucional acaecida.

En ese sentido, uno de los elementos que posibilitan ordenar una reparación material íntegra —el reinstalo— en estos casos es el tiempo transcurrido entre la concreción de la afectación constitucional (o, en su caso, la emisión de la última actuación que conoció de dicha afectación) y la presentación de la demanda de amparo. Por consiguiente, cuando se advierta que el plazo transcurrido para la presentación de la demanda de amparo excedió los límites de la razonabilidad, sin que existiera actividad alguna de parte del agraviado o que obraran a su favor causas que justificaran dicha inactividad, no resulta procedente ordenar el reinstalo de este”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: RESTITUIR AL DEMANDANTE EN SU CARGO O EMPLEO O EN OTRO DE IGUAL CATEGORÍA Y CLASE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS

“(ii). En el presente caso, se comprobó que en virtud del Acuerdo Municipal n° 12, del 30-IX-2009, el actor fue removido de su cargo sin la tramitación previa de un procedimiento. Asimismo, se advierte que el peticionario presentó el 2-VII-2010 la demanda que dio inicio a este proceso de amparo solicitando la tutela de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, consta en el proceso copia del informe firmado por el Director de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República el 27-IV-2010, en relación con la denuncia de despido de ciertos empleados de la municipalidad de

Zacatecoluca, entre ellos el señor [...]. Dentro de ese informe la mencionada institución se pronunció sobre los despidos ilegales y el irrespeto de la aludida municipalidad de no tramitar los procedimientos correspondientes, con lo cual, a partir del referido informe, la autoridad demandada pudo advertir la ilegalidad de su actuación e intentar repararla de manera voluntaria.

En ese sentido, si bien la aludida denuncia no era el mecanismo legal idóneo en caso de despidos arbitrarios —y por tanto no puede ser considerado “recurso idóneo” que deba agotarse previo a promover un proceso de amparo—, el fondo de esta guarda relación con el acto reclamado en este amparo, por lo que la emisión del referido informe por parte de la Corte de Cuentas de la República constituye la última actuación emitida como consecuencia de la actividad desplegada por el pretensor para cuestionar la emisión del acto que afectó sus derechos constitucionales.

A partir de lo anterior, se observa que, entre la fecha de emisión del referido informe y la fecha de presentación de la demanda que originó el presente amparo, el peticionario dejó transcurrir dos meses y siete días antes de requerir la tutela de sus derechos fundamentales en esta sede, motivo por el cual se concluye que dicho plazo es razonable, siendo entonces procedente ordenar el reinstalo de aquel en el puesto que desempeñaba o en uno de igual categoría y clase.

(iii). En consecuencia, dado que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridad demandada respetara los procedimientos y causas legalmente previstas para ello, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en: (i) ordenar el reinstalo del demandante en su cargo o en otro de igual categoría y clase; y (ii) que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley del Servicio Civil.

Por consiguiente, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. En todo caso, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los restantes daños materiales y/o morales que le pudieron haber sido ocasionados como consecuencia de la transgresión de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de Zacatecoluca cuando ocurrió la aludida vulneración”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 404-2010, fecha de la resolución: 11/10/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 126-2011, fecha de la resolución: 01/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 133-2012, fecha de la resolución: 24/04/2013*

## CONCEPTO

“B. Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas —más políticas que técnicas— y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución —en el nivel superior—; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero”.

### CRITERIO DETERMINANTE PARA CALIFICAR UN PUESTO DE CONFIANZA ES EN BASE A LAS FUNCIONES CONCRETAS EN EL PUESTO DE TRABAJO

“2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la pretensora y, para tal efecto, corresponde examinar si el cargo que esta desempeñaba pertenecía o no a la categoría de empleados de confianza. Sobre este punto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se sostuvo que la calificación de un puesto como de confianza no está supeditada a su denominación —jefe, gerente, administrador o director, entre otros— ni se puede efectuar automáticamente. Por el contrario, el criterio determinante para catalogar la naturaleza de un puesto de trabajo son *las funciones concretas* que se desarrollan.

B. Del manual de organización institucional incorporado al expediente se colige que la Unidad de Comunicaciones en la que era jefa la peticionaria se encuentra adscrita a la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos. Asimismo, se observa que, entre las principales funciones de la citada unidad, están la divulgación de los programas y proyectos de la referida Dirección, así como la elaboración del material informativo, impreso, radial y

audiovisual de las actividades desarrolladas por la institución. Además, según consta en el citado manual, la mayor parte del trabajo de la Unidad de Comunicaciones es coordinado y lleva la aprobación de la Dirección.

Aunado a lo expuesto, de la documentación anexa se constata que la Unidad de Comunicaciones está encabezada por una Jefatura, la cual recibe instrucciones de la Dirección Ejecutiva, esto es, tiene una dependencia jerárquica de esta última, y coordina el trabajo a realizar con los subdirectores de la Dirección y otras unidades de esta. Por otro lado, entre las habilidades y destrezas requeridas a quien ocupa el cargo de jefe de dicha unidad, además de habilidad de trabajar en equipo, comunicarse y mantener relaciones efectivas con los medios de comunicación, está la "... [f]acilidad para interpretar [ó]rdenes...".

#### CARGO OSTENTADO POR EL ACTOR NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO PUESTO DE CONFIANZA

"C. A partir de lo anterior, es evidente que las actividades y funciones específicas inherentes a la referida jefatura tienen una connotación relevante para el adecuado funcionamiento de la unidad de comunicaciones. Sin embargo, la labor de coordinación que el relacionado cargo implica no es un elemento suficiente para concluir que este es necesariamente un puesto "de alto nivel" y, por ende, de confianza. Tal circunstancia, según se sostuvo anteriormente, debe establecerse valorando otros elementos como la naturaleza de las funciones desempeñadas y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución correspondiente.

D. Así, al quedar demostrado que la unidad de comunicaciones se encuentra supeditada jerárquicamente a la Dirección Ejecutiva y, sobre todo, que una de las destrezas y habilidades requeridas para la jefatura de dicha unidad es la capacidad de interpretar órdenes, se infiere que las atribuciones del cargo que desempeñaba la peticionaria eran de naturaleza estrictamente técnica y, por ende, la conducción que aquella desempeñaba en virtud de ese cargo no se llevaba a cabo con base en la toma de decisiones que requirieran confianza de índole personal o política.

Y es que, si bien la junta directiva demandada alegó que la "confidencialidad" de la información manejada por la Jefatura de Comunicaciones era un elemento insoslayable para considerarlo un cargo de confianza, dicho aspecto es en realidad una condición laboral que puede ser exigida a trabajadores de diversa índole, sean estos de confianza o sean de naturaleza estrictamente técnica, razón por la cual este aspecto, por sí solo, no puede considerarse determinante para concluir que se trataba de un puesto de confianza personal o política.

E. A partir de lo anterior, se colige que, cuando la señora [...] fue separada de su puesto de trabajo, tenía la calidad de servidora pública y desarrollaba de manera permanente labores que forman parte de las actividades ordinarias de la unidad que presidía, las cuales pueden catalogarse como de naturaleza técnica. Por ello, se concluye que aquella era titular del derecho a la estabilidad laboral en el momento en que aconteció su remoción y, por tanto, que previo a ordenar su despido debió tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

3. A. Establecido lo anterior, se advierte que en el presente caso no consta que la peticionaria haya sido separada de su cargo con la tramitación previa de un procedimiento en el que se le permitiera defender sus intereses. Por el contrario, sobre este punto, la relacionada Junta Directiva argumentó que a la aludida señora se le garantizaron los derechos de audiencia y defensa porque tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso iniciado ante el Juez de lo Laboral de San Salvador —posteriormente en revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de la misma ciudad—.

Ahora bien, la relacionada autoridad se refiere al *proceso de nulidad de despido* que la propia peticionaria promovió con posterioridad a que se decidiera removerla de su cargo de Jefa de Comunicaciones. En ese sentido, es inadmisibles pensar que, en virtud de dicho proceso, la Junta Directiva satisfizo los derechos de defensa y audiencia de la pretensora, pues la posibilidad real de defensa debió serle proveída a esta de manera *previa* a la afectación de su derecho fundamental a la estabilidad laboral.

En razón de lo anterior, los argumentos esgrimidos por la citada autoridad, lejos de demostrar que a la parte actora se le garantizó el derecho de audiencia, sirven para confirmar que, en efecto, el despido de aquella fue realizado sin la tramitación de un procedimiento previo. [...]

4. Por consiguiente, al haberse comprobado *que la peticionaria fue separada de su cargo sin tramitársele un proceso o procedimiento previo a su despido, se concluye que las autoridades demandadas vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora [...]; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión*”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la

sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en *el art. 245 de la Cn.*, *el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el caso particular, si bien en el auto de admisión del presente amparo no se suspendieron los efectos de los actos atribuidos a las autoridades demandadas, el derecho cuya vulneración se constató en esta sentencia es el de estabilidad laboral de una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa municipal, en virtud de la cual se garantizan la continuidad y las posibilidades de promoción del elemento humano al servicio de los Municipios.

a. Al respecto, el art. 75 de la LCAM establece el trámite que se puede seguir cuando un funcionario o empleado municipal haya sido despedido sin haberse seguido el procedimiento establecido en esa ley. Una de las características principales de dicho procedimiento es que el o los funcionarios responsables del despido que se haya declarado ilegal —el Alcalde, Concejo Municipal o cualquier otra autoridad administrativa— responderán por su cuenta del pago de “los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia”; por lo que la participación de aquellos en el referido trámite la efectúan no solo como funcionarios públicos, sino también en su carácter personal

A diferencia de dicho procedimiento, el amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como un proceso declarativo-objetivo, que tiene como fin la reparación de derechos fundamentales y no el establecimiento de responsabili-

dades subjetivas. Por ello, las autoridades que intervienen en este tipo de proceso constitucional como demandadas lo hacen únicamente en defensa del acto impugnado y no en su carácter personal.

En ese sentido, a pesar de que el régimen jurídico de la carrera administrativa municipal cuenta con una disposición que regula el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le ha sido vulnerado, *el citado precepto legal —relativo al supuesto específico de nulidad de despido, declarada por el Juez de lo Laboral o el Juez competente en esa materia del Municipio de que se trate— no es congruente con las características propias del proceso de amparo y, por ello, no puede ser aplicado de manera analógica en este tipo de casos, lo cual obliga a acudir al régimen normativo que regula la carrera administrativa en general y aplicar por analogía el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, a efecto de remediar la transgresión ocasionada a los derechos de la demandante.*

*b. i.* Por otro lado, en lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, el efecto material que conllevaría la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora sería su reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o a uno de igual categoría y clase. Sin embargo, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que en algunos, debido a la total consumación de los efectos del acto reclamado, es imposible el retorno de las cosas al estado en que se encontraban al momento de la afectación constitucional acaecida.

En ese sentido, uno de los elementos que posibilitan ordenar una reparación material íntegra —el reinstalo— en estos casos es el tiempo transcurrido entre la concreción de la afectación constitucional (o, en su caso, la emisión de la última actuación judicial que conoció de dicha afectación) y la presentación de la demanda de amparo. Por consiguiente, cuando se advierta que el plazo transcurrido para la presentación de la demanda de amparo excedió los límites de razonabilidad —sin que existiera actividad alguna de parte del agraviado o que obraran a su favor causas que justificaran dicha inactividad—, no resultaría procedente ordenar el reinstalo de este”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS CAÍDOS

*“ii.* En el presente caso, se comprobó que la parte actora, en virtud del acuerdo n° 2.2, de fecha 15-VII-2009, fue removida de su cargo sin la tramitación previa de un procedimiento. Asimismo, se constató que la peticionaria acudió a las instancias judiciales correspondientes para alegar la nulidad de su despido y que, con fecha 15-III-2010, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador pronunció la resolución que confirmó la ineptitud de la demanda declarada por el tribunal inferior y que constituye la última actuación emitida como consecuencia de la actividad desplegada por la pretensora después de la emisión del acto que afectó sus derechos constitucionales.

A partir de lo anterior, se observa que, entre el pronunciamiento de la citada Cámara y la fecha de presentación de la demanda que originó el presente amparo (10-II-2012), la peticionaria dejó transcurrir 1 año con 11 meses antes de requerir la tutela de sus derechos fundamentales en esta sede, motivo por el cual, a la fecha, resulta imposible ordenar el reinstalo de aquella en el puesto que desempeñaba o en uno de igual categoría y clase.

*iii.* En consecuencia, dado que la pretensora fue separada de su cargo sin que la Junta Directiva de la Dirección Municipal para la Gestión de los Desechos Sólidos respetara el procedimiento y causas legalmente previstas, *el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en que se cancele a la parte actora los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de los 3 meses, de conformidad con lo prescrito en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.*

Por consiguiente, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

*B.* Por otra parte, en el presente caso se constató que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, al fundamentar la resolución que se le atribuía con base en el argumento de que el cargo que desempeñaba la peticionaria era de confianza, ratificó la vulneración constitucional realizadas por la Junta Directiva demandada.

Así, aunque existe una vulneración constitucional consumada por parte de la relacionada Cámara, no es necesario ordenar en la sentencia un efecto material respecto de esta, pues, tomando en consideración que ya se ha declarado la inconstitucionalidad del acuerdo de despido que separó a la pretensora de su puesto de trabajo, con relación a la citada autoridad judicial procede únicamente que mediante esta sentencia se declare la vulneración constitucional alegada con respecto a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral de la peticionaria.

*C.* En todo caso, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los restantes daños materiales y/o morales que le hayan sido ocasionados como consecuencia de las transgresiones de derechos constitucionales declaradas en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban la Junta Directiva de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador cuando ocurrieron las transgresiones aludidas”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 83-2012, fecha de la resolución: 18/09/2013*

#### ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“*B.* Asimismo, debe examinarse si el demandante, al momento de efectuarse su traslado, era titular del derecho a la estabilidad laboral en función del plazo establecido en el contrato laboral que lo vinculaba con la FGR.

Sobre este punto el Fiscal General sostuvo que, si bien la LOFGR otorga estabilidad a los empleados pertenecientes a la carrera fiscal, esta debe respetarse únicamente durante la vigencia del contrato, ya que el vínculo laboral es precisamente el contrato firmado de común acuerdo entre las partes y este se suscribe para periodos de un año. En el caso del pretensor, adujo que su desempeño como director tenía validez hasta el 31-XII-2009, fecha en la que vencía el convenio que lo vinculaba con la FGR.

En las Sentencias de fechas 19-XII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 1- 2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, *independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos*, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución*, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; *iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; *y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza*, circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

c. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, ha quedado establecido que, en virtud de la naturaleza de las funciones específicas que realizaba, el cargo de director de la División de los Intereses de la Sociedad de San Salvador que desempeñaba el abogado [...] no es de confianza. Asimismo, se ha comprobado que el referido profesional realizaba actividades relacionadas con el funcionamiento habitual y ordinario de la FGR —tal como se colige de lo prescrito en el art. 16 del Reglamento Especial de la FGR—, las cuales desempeñó de manera continua hasta el 15-XII-2009, fecha en la que se ejecutó el traslado en cuestión.

Por consiguiente, *aunque el vínculo laboral del demandante con la FGR se encontraba determinado por un contrato en el que se establecía un plazo específico para su vigencia, ello no desvirtúa el hecho de que el abogado [...] estaba incorporado en la carrera fiscal y, por tanto, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado, por lo que le era aplicable lo prescrito en los arts. 219 inc. 1° de la Cn. y 7 del Reglamento de la Carrera Fiscal.*

Y es que, como se afirmó en las aludidas sentencias de amparo, la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral”.

## VULNERACIÓN ANTE TRASLADOS QUE IMPLICAN ALGÚN TIPO DE DESMEJORA EN LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES

“C. Corresponde ahora examinar si la decisión del Fiscal General se adoptó respetando el marco permitido por la Constitución.

a. En la Sentencia del 11-I-2012, pronunciada en el Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, *sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador de manera injustificada una desmejora laboral, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc.; pues estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.*

*En ese sentido, el art. 219 inc. 1° de la Cn prohíbe los traslados que implican algún tipo de desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores a los que esa disposición se refiere, sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado, pues ello vulneraría el derecho constitucional a la estabilidad laboral de los empleados públicos.*

En el presente caso, el traslado del que fue objeto el abogado [...] significó para él una desmejora en sus condiciones de trabajo, ya que, si bien formalmente se le comunicó que sería trasladado “con su misma plaza nominal y funcional”, en la práctica dicho movimiento implicó que se le asignaran funciones que no eran similares a las de dirección y coordinación que desempeñaba en su anterior cargo y, por ende, que se le descendiera dentro del escalafón fiscal y se le remunerara con un salario inferior al que antes devengaba, por lo que dicha actuación, más que un traslado, constituyó un despido indirecto —el cual, aparentemente, se terminó de materializar con la posterior decisión del Fiscal General de no renovar el contrato del referido abogado para el año 2011—.

Sobre este punto, si bien el art. 17 del Reglamento de la Carrera Fiscal confiere al Fiscal General la facultad de trasladar a los funcionarios, agentes auxiliares y empleados administrativos de esa institución, dicha atribución debe ejercerse con respeto a lo prescrito en los arts. 219 inc. 1° de la Cn. y 7 del citado reglamento, pues —tal como se acotó *supra*— si un traslado conlleva algún tipo de desmejora en las condiciones en las que el empleado público presta sus servicios al Estado, debe adoptarse con base en una causa previamente establecida en la ley y, además, ser precedido de la tramitación de un procedimiento en el que se le garanticen al afectado sus derechos procesales.

*En el caso específico de la FGR, el art. 24 del Reglamento de la Carrera Fiscal prescribe que: “Los Funcionarios, Agentes Auxiliares y Empleados Administrativos de la Fiscalía General, que hayan sido incorporados a la Carrera Fiscal, no podrán ser removidos de sus cargos, ni desmejorados en su posición de escalafón salarial y demás prestaciones, sino de conformidad con las causales establecidas en la Ley Orgánica, este reglamento y demás leyes aplicables, todo ello con el desarrollo del debido proceso y garantizando el derecho de audiencia y defensa” [resaltado suplido].*

*d. Por consiguiente, en virtud de haberse comprobado que, previo a ser trasladado de su cargo a uno de inferior categoría en el escalafón fiscal, al abogado [...] no se le tramitó el procedimiento prescrito por la LOFGR y el Reglamento de la Carrera Fiscal, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que el Fiscal General vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido profesional, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión”.*

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA

“4. A. En cuanto a la omisión atribuida al Fiscal General, se ha comprobado que, en efecto, el demandante presentó en la recepción de correspondencia de la FGR los escritos de fechas 26-I-2010 y 11-II-2010, mediante los cuales le requirió a la aludida autoridad que revocara el traslado del que había sido objeto, pues consideraba que dicha actuación vulneraba sus derechos laborales.

En sus diferentes intervenciones dentro de este proceso, la aludida autoridad no negó la existencia de dicha solicitud y tampoco afirmó haber emitido una resolución en la cual atendiera la petición que le fue formulada. Por el contrario, aquella únicamente argumentó que el requerimiento del demandante no era procedente y, además, fue efectuado de forma extemporánea, de lo cual se deduce que este aun no ha recibido una resolución, favorable o desfavorable, a su solicitud.

B. En ese sentido, a pesar de que el Fiscal General consideraba que la solicitud planteada era improcedente, su deber era emitir una decisión en la que se hiciese saber tal circunstancia al peticionario. Por ello, al haberse corroborado la ausencia de tal respuesta, *se concluye que la referida autoridad ha vulnerado el derecho de petición del abogado [...], razón por la cual es procedente conceder el amparo solicitado en relación con este extremo de la queja planteada.*

5 A Finalmente, con relación a la omisión atribuida al Auditor Fiscal, se ha comprobado que, en efecto, el demandante presentó en la recepción de correspondencia de la FGR el escrito de fecha 22-II-2010, por medio del cual le requirió a la aludida autoridad que le extendiera certificación del contrato de trabajo que —junto a otros funcionarios— le ofreció firmar el 19-I-2010.

Al respecto, el Auditor Fiscal manifestó en el transcurso de este proceso que él no era la autoridad competente para tramitar la solicitud efectuada por el pretensor, pues la emisión de los documentos que este solicitó le corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos por medio del Departamento de Selección y Contratación. Asimismo, alegó que el escrito presentado por el demandante “adolece de serios vicios de autenticidad en cuanto a si realmente fue presentada a la Unidad de Auditoría Fiscal, pues no existe sello de recibo, ni nombre o algún tipo de firma autógrafa que así lo indique”; por lo que aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del libro de control de correspondencia que registra la unidad a su cargo, con la cual pretende demostrar que el aludido escrito nunca ingresó a dicha unidad.

B. En relación con ello, a pesar de que el Auditor Fiscal afirma que el escrito mediante el cual el abogado [...] le formuló la solicitud en cuestión “adolece de

serios vicios”, se advierte que el referido profesional incorporó al proceso dicho escrito y en él consta el sello de la recepción de correspondencia de la FGR y la fecha 22-II-2010, de lo cual se infiere la existencia de la aludida petición y que esta fue presentada ante la dependencia de la FGR idónea para tales efectos —esto es, la encargada de recibir y distribuir las comunicaciones y solicitudes que se plantean a las distintas dependencias de esa institución—.

En ese sentido, si bien de la prueba documental aportada por la autoridad demandada se infiere que, en efecto, el escrito del pretensor no se registró dentro del libro de control de correspondencia de la Unidad de Auditoría Fiscal en la fecha en que fue presentado, ello no es suficiente para determinar que la aludida autoridad no conocía la existencia de dicho documento, sobre todo si se toma en cuenta que —como se acotó *supra*— se ha comprobado que este fue presentado en la oficina de la FGR idónea para tales efectos.

C. De lo anterior se concluye que, aún si no forma parte del catálogo competencial adscrito al Auditor Fiscal el emitir el documento que le fue solicitado, este tenía la obligación constitucional de brindar una respuesta de conformidad con sus facultades, en forma congruente y oportuna, en la que hiciese saber al demandante los motivos por los cuales no podía atender su requerimiento.

En consecuencia, al haberse constatado la falta de tal resolución, *se concluye que el Auditor Fiscal ha lesionado el derecho de petición del abogado [...] y, por tal motivo, es procedente declarar que ha lugar el amparo incoado con respecto a este extremo del reclamo planteado.*

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones y omisiones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En la Sentencia del 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se sostuvo que el art. 245 de la Cn. regula la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por

ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

*Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.*

2. A. En el presente caso, ha quedado demostrado que tanto el Fiscal General como el Auditor Fiscal no atendieron las peticiones que el demandante les formuló mediante los escritos de fechas 26-I-2010, 11-II-2010 y 22-II-2010.

Ahora bien, aunque existe una vulneración constitucional consumada sobre el derecho de petición del actor, no es necesario ordenar en la sentencia un efecto material, pues las solicitudes incoadas por el peticionario buscaban, en esencia, impugnar y cuestionar la validez del traslado que generó la desmejora de sus condiciones laborales — tanto funcionales como salariales—, lo cual constituye el otro punto de la pretensión del presente amparo que ha sido estimado.

Por ello, con relación al derecho de petición, procede únicamente que mediante esta sentencia se declare la vulneración constitucional alegada por el abogado [...] con respecto al citado derecho”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RESTITUIR AL DEMANDANTE EN SU CARGO O EMPLEO O EN OTRO DE IGUAL CATEGORÍA Y CLASE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS

“B. a. *Por otra parte, corresponde examinar en qué consistirá el efecto restitutorio material con relación a la transgresión constitucional de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del demandante.*

*b.* En el presente amparo se ha determinado que, a efectos prácticos, el traslado del peticionario operó como un despido indirecto ocasionado por la desmejora de las condiciones laborales en las que este prestaba sus servicios a la FGR. Tal situación se vislumbró —al menos en apariencia— desde los actos de inicio del proceso, por lo que se emitió una medida cautelar para evitar la con-

sumación total de la presunta vulneración a los mencionados derechos constitucionales y, además, garantizar la eventual materialización de los efectos de una sentencia estimatoria.

Dicha medida precautoria consistió en ordenar al Fiscal General pagará el remanente salarial que le correspondía al demandante de conformidad al trabajo que desarrollaba en la aludida institución, es decir, la diferencia resultante entre el salario que le correspondía según el nuevo cargo que le había sido asignado y los respectivos descuentos legales que se le efectuaban, con lo cual se intentaba resguardar el respeto a la estabilidad laboral del pretensor. Sin embargo, la aludida autoridad, en contravención expresa al mandato emitido por este Tribunal, decidió no renovar la contratación laboral del demandante para el año 2011 y, con ello, no solo incumplir la referida medida cautelar, sino que, además, reafirmar expresamente la separación del cargo laboral del demandante.

c. En ese sentido, dado que el derecho material cuya vulneración ha sido constatada en esta sentencia es el de estabilidad laboral de un servidor público que se encuentra incorporado a la carrera fiscal —en virtud de la cual se garantiza la continuidad y las posibilidades de promoción del elemento humano a servicio de la FGR— y que dentro del marco normativo que regula este régimen de carera no existe una disposición de la que pueda colegirse la manera en la cual se debe garantizar el restablecimiento de dicho derecho cuando ha sido vulnerado, resulta procedente aplicar, por analogía, el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil al presente caso.

En consecuencia, en virtud de que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridad demandada haya atendido los procedimientos y las causales legalmente previstas para ello, *el efecto restitutorio de la presente sentencia de amparo consistirá en ordenar la restitución del demandante en su cargo o empleo o en otro de igual categoría y clase, así como que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, pues al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.*

Por ello, debido a que el pago de los salarios caídos son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo su pago, en forma directa, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de los procesos por daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de las vulneraciones de los derechos constitucionales de audiencia, defensa, estabilidad laboral y de petición, directamente en contra de las personas que ocuparon los cargos de Fiscal General y de Auditor Fiscal en el momento en el que ocurrieron las respectivas vulneraciones declaradas en este proceso”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 296-2010, fecha de la resolución: 12/04/2013*

## CARGO DE CONFIANZA EN BASE A ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO POR LA CERCANÍA CON EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN

“c. De la descripción del puesto de cajero, se advierte que quien desempeña este cargo debe realizar, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) recolectar ingresos por la cancelación de facturas a clientes en concepto de servicio público de acueductos y alcantarillados sanitarios; (ii) recolectar ingresos por factura en concepto de trámites por reconexión y nuevos servicios, entre otros; (iii) organizar documentación para el arqueo de caja; (iv) clasificar comprobantes de acuerdo con la clase de ingresos recibidos; (v) elaborar y entregar remesas a la compañía recolectora; (vi) realizar depósitos parciales de efectivo recibido; y (vii) realizar otras actividades inherentes al cargo encomendadas por su jefe inmediato.

Generalmente, se ha entendido —y así lo recogen muchas leyes— que los cargos en los cuales de alguna manera se tiene contacto con fondos o bienes públicos son de confianza. Sin embargo, al respecto, es necesario hacer dos distinciones. En primer lugar, que cuando se habla de “confianza”, con ello se puede estar haciendo alusión a dos tipos de situaciones. Por un lado, la confianza de índole personal, que es aquella que proviene de la cercanía que un funcionario o empleado, en sus labores, guarda con el titular de la institución. Por otro lado, la confianza que se requiere para que un empleado realice cierto tipo de actividades, como por ejemplo el manejo de fondos públicos; aquí, pues, se habla de “confianza”, no por el vínculo existente entre el titular y el empleado respectivo, sino por lo delicado de las funciones. Pudiéramos afirmar que, mientras que en la primera acepción la confianza se basa en elementos subjetivos, en la segunda se basa en elementos objetivos. En efecto, en muchos casos, los empleados de confianza del segundo tipo no tienen ningún contacto con el titular de la institución correspondiente. Se deposita confianza en ellos en razón, por ejemplo, de sus cualidades profesionales, conocimientos especializados, experiencia, etc.

La segunda distinción que se debe hacer es que, entre los empleados que tienen contacto con fondos o bienes públicos, los mismos pueden tener distintas facultades: desde el simple resguardo o colectoría hasta la plena disposición de los mismos.

Pues bien, partiendo de las anteriores distinciones, se concluye que no existe justificación alguna para restringir el derecho a la estabilidad laboral a ciertos empleados de confianza del segundo tipo referido. Ello porque, por una parte, se trata de una confianza basada en elementos objetivos y, en ese sentido, además de que en las leyes están claramente detalladas sus funciones y todas las precauciones que deben observar en la realización de las mismas, cualquier falta de diligencia o malicia —que acarree la pérdida de la confianza— puede perfectamente demostrarse en un juicio. Y, por otra parte, porque aquel empleado público que no tiene ninguna facultad de disponer de los fondos o bienes que le han sido confiados ocupa, dentro de la jerarquía institucional, un puesto claramente subordinado a órdenes superiores”.

## CARGO DE CAJERO, A PESAR DE SER DE CONFIANZA, SE LES DEBE GARANTIZAR UN PROCESO PREVIO A SU DESTITUCIÓN

“Aplicando lo anterior al presente proceso, se tiene que el cargo de cajero, por un lado, no supone ninguna cercanía con el titular de ANDA, y por otro lado, no faculta a disponer de fondos o bienes públicos, estando el que ostenta ese puesto completamente subordinado a las órdenes que recibe de su superior jerárquico inmediato, que, en el caso planteado, es el Gerente de Atención al Cliente. Por ello, a la persona que desempeña el cargo de cajero, previo a su destitución, deben garantizársele todas las oportunidades de defensa, mediante la tramitación de un proceso o procedimiento y de conformidad con la normativa aplicable.

Por las razones anteriores, se concluye que, a pesar de que el art. 6 letra b) del RITANDA considera a los cajeros “empleados de confianza” e independientemente de la modalidad de pago, el señor [...] gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución”.

### RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

“3. A. Corresponde ahora determinar el régimen jurídico al que se encontraba sujeto el actor, tomando en consideración que su vínculo laboral con ANDA era bajo el sistema de jornal diario.

B. En el caso en estudio, la autoridades demandadas han afirmado que el actor no se encontraba comprendido en la carrera administrativa, dado que su sistema de contratación era el de jornal diario y, en consecuencia, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo.

C. Así, es preciso mencionar que el art. 2 del Código de Trabajo literalmente prescribe: “Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores. No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos”

D. Al respecto, este Tribunal señaló en la Sentencia del 8-V-2007, Amp. 64-2005, que del inc. 2° del referido artículo se colige que el Código de Trabajo no es aplicable a aquellas relaciones laborales que sean de *carácter público* y que, además, tengan *su origen en un acto administrativo*; de lo cual se desprende que las relaciones de trabajo en el sector público, generalmente, se rigen por la Ley del Servicio Civil o bien por otras leyes especiales. En este punto, se debe señalar que una relación laboral se considera de carácter público cuando: (i) la actividad o función que realiza el empleado es propia de la activi-

dad estatal o municipal; (ii) el cargo que desempeña es de carácter permanente y exclusivo; y (iii) el empleado es dirigido por un superior jerárquico, es decir, se encuentra bajo su subordinación. En relación con el segundo criterio, por *acto administrativo* se entiende toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal o municipal, en el ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico, por ejemplo, un nombramiento en plaza por Ley de Salarios.

En ese sentido, si el Código de Trabajo excluye de su ámbito de aplicación aquellas relaciones laborales que, además, de ser de carácter público, tengan su origen en un acto administrativo, ello significa, que, tal como estableció esta Sala en la citada sentencia, cuando uno de estos dos elementos falte en la relación laboral dentro del Estado o Municipio, dicha relación se encontraría sometida al régimen del Código de Trabajo.

E. En el caso en estudio, con base en la prueba agregada, se puede afirmar que la relación laboral del actor con ANDA, por una parte, era de carácter público, dado que desempeñaba funciones permanentes que correspondían a la actividad propia de la mencionada institución, las cuales desempeñaba, además, bajo condiciones de subordinación y, por otra, tuvo su origen en un acto administrativo, por medio del cual se le nombró como cajero en la Subgerencia de Atención al Cliente de ANDA, bajo el sistema de jornal diario. *En definitiva, en el presente caso, no eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo para dirimir controversias con respecto a la separación laboral del demandante”.*

#### VULNERACIÓN AL NO TRAMITAR UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

“4. A. A continuación, debe verificarse el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada para destituir al peticionario, para lo cual resulta necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

B. En el caso particular, resulta aplicable el art. 1 del RITANDA, el cual prescribe en su inc. 3° que “... tiene por objeto normar con claridad las condiciones obligatorias a que deben sujetarse tanto la [ANDA] como los trabajadores que se encuentran a su servicio...”.

Al respecto, dicho reglamento, en su art. 107 incs. 2° y 3°, regula, por una parte, un procedimiento específico para garantizar los derechos de los servidores públicos en caso de incumplimiento de los deberes y las obligaciones que el referido cuerpo normativo impone a los miembros de tal institución y, por otra, estructura un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin haber sido escuchado previamente puede discutir la afectación producida a sus derechos como consecuencia de la inobservancia o de errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

C. Así, dicho recurso constituye un medio de impugnación idóneo para subsanar eventuales lesiones a los derechos de audiencia y defensa, así como al derecho a la estabilidad laboral, que hayan tenido lugar a propósito de la inobservancia de preceptos legales o de omisiones procedimentales por parte de la autoridad sancionadora.

Además, la idoneidad del recurso establecido en el art. 107 inc. 3° del RITANDA para el restablecimiento de una vulneración de los derechos de audiencia y defen-

sa es manifiesta, ya que procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado, no prescribiéndose un lapso concreto para emplearlo, y la corrección de la lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió. Por otro lado, en la decisión de dicho recurso, se prescribe la aplicación de la jurisprudencia laboral de los tribunales ordinarios y constitucionales. Así, el art. 113 del RITANDA establece que dicho cuerpo normativo deberá entenderse “sin perjuicio de mejores derechos que establezca la Junta de Gobierno de la Institución, las leyes y demás fuentes de derecho laboral”.

D. En el presente caso, la autoridad demandada manifestó en sus informes que el cargo que desempeñaba el pretensor era de confianza, pues se encontraba comprendido dentro de las excepciones que señala el art. 6 letra b) del RITANDA, por lo que no tenía la obligación tramitar previamente un proceso para ordenar su despido. No obstante, en los acápites precedentes, se comprobó que *en el caso específico del pretensor, a pesar de estar contemplado en el art. 6 letra b) del RITANDA*, en virtud de la naturaleza de las funciones que realizaba sí era titular del derecho a la estabilidad laboral. Consecuentemente, le era aplicable el procedimiento específico que establece el inc. 2° del art. 107 del RITANDA; otorgándole así al referido señor la posibilidad de ejercer su defensa, exponiendo sus razonamientos y/o controvirtiendo la prueba presentada en su contra.

E. Asimismo, se ha determinado que el pretensor, ante la falta de procedimiento previo, interpuso el recurso correspondiente ante la Junta de Gobierno; sin embargo, dicha autoridad, en su resolución de fecha 20-IV-2012, le expresó al señor [...] que no era competente para conocer de asuntos laborales.

Se advierte, entonces, que la Junta de Gobierno de ANDA, siendo la autoridad máxima en dicha entidad para resolver el caso y decidir asuntos como el presente de conformidad con el inc. 2° del art. 2 del RITANDA, le negó al demandante, sin justificación legal, la posibilidad de buscar el restablecimiento de las infracciones constitucionales sufridas a través del recurso idóneo y eficaz que establece la legislación secundaria para tales efectos.

5. De esta forma, se concluye *que el Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA vulneraron los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del referido señor, pues, por una parte, fue destituido sin un procedimiento que le permitiera defenderse y, por otra, se le negó la posibilidad de resarcir la vulneración a través del recurso que establecía la ley secundaria, por lo que es procedente ampararlo también en este punto de la pretensión*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: REINSTALO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR

“VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora del proceso de amparo, a fin de reparar el daño causado, se debe ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontra-

ban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Pero, en el supuesto de que tal acto se haya ejecutado en todo o en parte *de un modo irremediable*, solo se dejará expedita a la parte demandante la vía indemnizatoria.

2. A. En el caso particular, se determinó que el Presidente de ANDA omitió resolver la solicitud que le formuló el señor [...] en sus escritos de 22-VII-2011 y 8-VIII-2011 para que se reevaluara su situación laboral y, además, se le reinstalara en su cargo. Ahora bien, dado que el objeto de este proceso de amparo radicó en analizar la constitucionalidad del mencionado despido y se verificó en esta sentencia que existió vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y de defensa del peticionario, no es necesario ordenar una reparación material de las omisiones en que incurrió el citado Presidente. Por ello, *procede únicamente declarar la vulneración constitucional del derecho de petición alegada por el demandante, quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con las aludidas omisiones.*

B. a. Por otra parte, si bien en el auto de admisión del presente amparo no se suspendieron los efectos de los actos atribuidos al Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA, debe tomarse en cuenta que el derecho cuya vulneración se constató en esta sentencia es el de estabilidad laboral de un servidor público.

En ese sentido, dado que el régimen jurídico de ANDA no contiene una disposición que establezca la manera de garantizar el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral de un servidor público al que se le vulneró, siguiendo el criterio establecido en las Sentencias del 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, debe aplicarse, por analogía, el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil al presente caso, en el sentido de permitirle al actor que continúe en el ejercicio de su cargo.

b. Así, en virtud de que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridades demandadas respetaran los procedimientos y causas legalmente previstas, *el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en: (i) ordenar el reinstalo del demandante en su cargo o en otro de igual categoría y clase, y (ii) que se le cancelen los sueldos que dejó de percibir.*

Por ello, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, le corresponde a la autoridad demandada hacerlo efectivo, en forma directa, cargando la orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 485-2011, fecha de la resolución: 12/07/2013*

## EQUIDAD TRIBUTARIA

### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“B. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), en la Sentencia del 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben

contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

*inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.[...]*

b. En el caso de los impuestos, el hecho generador lo constituye una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado. La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, corresponde al legislador configurar el hecho generador y la base imponible tomando en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

c. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica —industrial, comercial, financiera o de servicios— realizada por comerciantes individuales o sociales, la ley generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable”.

#### DEFINICIÓN DE ACTIVO Y PASIVO

“d. El activo está integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas —pasivo— como de fuentes internas —capital contable—.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad —acreedores—, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable —también denominado patrimonio o activo neto— está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representa-

das por los aportes del mismo propietario —comerciante individual o social— y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

e. Por consiguiente, para la realización de sus fines una empresa dispone de una serie de recursos —activo— que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores —pasivo— y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas —capital contable—, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel*".

#### VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

"B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 12 de la LIAEMM regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Mejicanos, concretamente —para el caso de la sociedad peticionaria— la realización de actividades industriales como la elaboración y conservación de carnes (art. 9 LIAEMM).

El precepto impugnado establece, además, que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el "activo imponible" obtenido conforme al art. 10 de la LIAEMM, es decir, deduciendo de los valores en activos que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica lo siguiente: (i) aquellos activos gravados en otros municipios; (ii) los títulos valores garantizados por el Estado; (iii) la depreciación del activo fijo; (iv) la reserva laboral, cierre y cuando esté reflejada en el activo; y (v) el déficit o pérdidas de operaciones acumulada, cuando esté reflejado en el activo.

b. De lo expuesto se colige que el "activo imponible" resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las "deducciones" —que en realidad son exenciones— mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores —pasivo—, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido —tal como se estableció en la sentencia pronunciada en el Amp. 529-2010—, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, en atención al principio de stare decisis, al análisis de los argumentos planteados y a las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad [...], como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en este punto de su pretensión".

## CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“3. Ahora bien, es necesario pronunciarse en relación con el segundo aspecto de fondo planteado por la sociedad actora en el presente caso, es decir, que el quantum carece de proporcionalidad. Para tal fin, se realizará una breve exposición de los fundamentos de la Sentencia del 20-II-2013, Amp. 617-2010, referentes al análisis del quantum de los tributos en el proceso constitucional de amparo (A); para, posteriormente, trasladarlos al caso sometido a conocimiento de este Tribunal (B).

A. a. En el citado precedente jurisprudencial se efectuó una distinción entre el principio de proporcionalidad —entendido como el mecanismo para enjuiciar limitaciones a derechos fundamentales— y la proporcionalidad en materia tributaria derivada del art. 131 ord. 6° Cn.

Respecto del primero, se expuso que, a pesar de no estar consagrado expresamente en el texto constitucional, el art. 246 Cn. establece como límite a la intervención legislativa en el desarrollo de las disposiciones constitucionales el no alterar los derechos y principios que en ellas se consagran; prescripción normativa con la cual el Constituyente ha pretendido racionalizar las concreciones legislativas que sobre las disposiciones constitucionales se realizan.

En ese sentido, se afirmó que el principio de proporcionalidad es una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado. Efectivamente, se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para analizar las tensiones entre las disposiciones constitucionales —de poca densidad normativa— y las concreciones legales de las mismas. Dicho principio vincula normativamente a los poderes públicos —el Legislativo, principalmente— al exigirles que la limitación de derechos no sea desproporcionada; de lo contrario, se debe declarar su inconstitucionalidad.

Así, se adujo que el mencionado principio se concreta en los siguientes elementos: i) idoneidad, según el cual toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; ii) necesidad, en virtud del cual toda medida legislativa debe ser —entre las igualmente eficaces— la menos gravosa; y iii) proporcionalidad en sentido estricto, mediante el que se determina si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido con la intervención legislativa.

Por su parte, la proporcionalidad en materia tributaria, derivada del art. 131 ord. 6° Cn., se definió como un límite al poder tributario estatal o municipal que implica que el monto de los gravámenes debe necesariamente estar en proporción con: (i) el costo del servicio brindado; (ii) el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación; o (iii) la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo de que se trate.

b. En ese sentido, el establecimiento del monto de un tributo se configura como una potestad discrecional de la Administración para escoger, entre diversas opciones, la alternativa más idónea según criterios de equidad y prudencia, los cuales quedan confiados a su juicio. Ahora bien, *el ejercicio de dicha potestad no conduce a una absoluta libertad de actuación, pues aquella contiene ciertos*

*elementos reglados que limitan el margen de la autoridad emisora. Así, en el caso de los impuestos, la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible.*

Sin embargo, como se afirmó en el citado precedente, la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el quantum de un impuesto, y por otro lado, la capacidad económica del contribuyente, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, que por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este Tribunal en esos términos.

Ahora bien, lo expresado no implica en modo alguno que las actuaciones en este campo estén exentas de control constitucional. Al contrario, la potestad discrecional de la Asamblea Legislativa, específicamente en lo atinente al quantum de los impuestos municipales, tiene como límite el derecho a la propiedad de los contribuyentes y, en consecuencia, cualquier daño con efectos confiscatorios al patrimonio de estos puede ser sometido a control constitucional. Es en estos términos que esta Sala podrá entrar a enjuiciar el quantum de los impuestos”.

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DE DERECHO A LA PROPIEDAD EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN

“B. Con base en lo anterior, se pasa a analizar la posible existencia de efectos confiscatorios a la propiedad por parte del tributo impugnado en relación con la sociedad peticionaria.

a. Así, se advierte que ninguno de los elementos probatorios incorporados a este proceso conducen a comprobar cuál es el monto y porcentaje de riqueza de la sociedad [...], que ha resultado afectado por el cobro del tributo controvertido. Ello, a pesar de que, para determinar que un tributo genera efectos confiscatorios, esto es, que con su cobro se absorbe una parte sustancial de la renta o capital gravado, es imprescindible cotejar la cuantía de dicho gravamen en relación con las ganancias de la sociedad contribuyente.

b. En consecuencia, dado que no se ha demostrado en este amparo que mediante el tributo en referencia se agote la riqueza imponible de Hernández Hermanos, S. A. de C. V., o se grave una porción significativa de la renta que esta devenga, *no se ha establecido la vulneración que la sociedad actora alega respecto de su derecho a la propiedad, como consecuencia del quantum del tributo. Por ello es procedente desestimar en este punto la pretensión formulada”.*

#### EFFECTO RESTITUTORIO POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12 de la LIAEMM en relación con la sociedad [...], por lo que el Municipio de Mejicanos no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

B. Finalmente, no obstante que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición recién citada y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no conllevará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 119-2011, fecha de la resolución: 26/07/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 136-2011, fecha de la resolución: 01/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 137-2011, fecha de la resolución: 16/10/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 242-2011, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## **ESTABILIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**

### **VULNERACIÓN ANTE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TEMPORAL ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN DE MIEMBROS QUE INCURRAN EN CONDUCTAS IRREGULARES**

“2. A. Al respecto, este Tribunal sostuvo, *v.gr.*, en las Sentencias del 2-II-2005, 4-II-2005 y 18-VIII-2005, Amps. 894-2003, 369-2003 y 190-2003 respectivamente, que el citado D.L. 101/2000 contemplaba la posibilidad de tramitar, en casos excepcionales, un procedimiento distinto al previsto en el Reglamento Disciplinario de la PNC para proceder a la destitución de miembros de la corporación policial. Sin embargo, dicho procedimiento era sumamente escueto y no potenciaba *per se* los derechos de audiencia y de defensa del investigado, pues no preveía oportunidades para presentar pruebas de descargo y, por tanto, garantizar el principio de contradicción indispensable en un proceso de investigación.

En ese sentido, en los referidos precedentes jurisprudenciales, se afirmó que la normativa contenida en el aludido Decreto n° 101 no otorgaba de manera suficiente al demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de su derecho, pues bastaba la opinión favorable del Inspector General de la PNC para que el Director General de dicha institución policial destituyera a un agente, sin darle a este la oportunidad de intervenir en dicha instancia. Consecuentemente, se sostuvo que dicha

normativa no era la adecuada para diligenciar la separación de un miembro de la PNC de su cargo.

B. Por consiguiente, al quedar establecido que el peticionario, previo a ser sancionado con la pérdida de su puesto de trabajo, no tuvo la posibilidad de ser escuchado en un procedimiento que le permitiera ejercer su derecho de defensa y controvertir los motivos por los cuales fue destituido del cargo que desempeñaba como agente policial, con fundamento en una aplicación literal y restrictiva del precitado D.L. 101/2000, *se concluye que las actuaciones del Director General de la PNC y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública —como sucesor procesal del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia— vulneraron los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho a la estabilidad laboral y a la carrera policial del señor [...]; debiendo, consecuentemente, ampararse a este en su pretensión”.*

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., *el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, DE INDEMNIZACIÓN Y DE PRESTACIONES LABORALES

“2. A. En el caso particular, se determinó que el Director General de la PNC y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública —como sucesor procesal del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia— vulneraron los derechos del señor [...], al destituirlo del cargo de agente policial aplicándole el Decreto Legislativo n° 101.

B. Ahora bien, en el caso particular, el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible; por ello, en el presente caso, *el efecto de la sentencia de amparo consistirá únicamente en que se le paguen al señor Guerrero González los salarios caídos con base en el art. 61 inc. 4° la Ley del Servicio Civil*.

Por ello, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, le corresponde al Director General de la PNC hacerlo efectivo, en forma directa, cargando la orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que ocupaban el cargo de Director General de la PNC y de miembros del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia cuando ocurrieron las vulneraciones aludidas”.

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 13-2011, fecha de la resolución: 06/09/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 279-2011, fecha de la resolución: 13/03/2013*

DERECHO VULNERADO AL INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN, POR REALIZAR MAL EL CÓMPUTO DEL PLAZO QUE TENÍA EL DEMANDANTE PARA APELAR

“2. A. a. Con la documentación antes relacionada se ha comprobado que el Tribunal Disciplinario Región Metropolitana de la PNC tramitó el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia n° 154/PRO/2011, incoado en contra del señor [...], dentro del cual, el 22-VI-2011, realizó la audiencia que regula el art. 57 de la Ley Disciplinaria Policial y emitió la decisión de destituir al referido señor del cargo que desempeñaba en la institución policial.

De igual forma, se ha comprobado que el citado Tribunal Disciplinario afirmó dentro del acta en la cual se hizo constar la realización de la aludida audiencia que esa “resolución fue notificada a las partes intervinientes, a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés del presente mes y año”, deduciéndose del contenido de esa misma acta que tal fecha corresponde al mes de junio del año 2011.

b. Asimismo, se ha comprobado que el señor [...] interpuso el 28-VI-2011 recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el mencionado Tribunal Disciplinario y, además, que dicho medio impugnativo fue declarado inadmisibles por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, pues —a criterio de dicha autoridad— se presentó fuera del plazo de tres días que prescribe el art. 74 de la Ley Disciplinaria Policial.

B. A partir de lo antes expuesto, así como del contenido de los informes presentados por la autoridad demandada en el transcurso de este proceso, en los cuales afirmó que el examen de admisibilidad que efectuó sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor [...] “fue equívoco”, se advierte la existencia de un error por parte del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC al realizar el cómputo del plazo que el demandante tenía para impugnar la decisión de destitución emitida en su contra, pues no tomó en cuenta que la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario Región Metropolitana de la PNC le fue notificada al referido señor el 23-VI-2011 —tal como se hizo constar en el acta respectiva— y no el 22-VI-2011 —fecha en la que se realizó la audiencia correspondiente—, por lo que, cuando interpuso el aludido medio impugnativo, el demandante aun se encontraba dentro del plazo legalmente establecido para ello.

C. Por consiguiente, se colige que el error en que incurrió el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC ocasionó la vulneración de los derechos a recurrir y a la estabilidad laboral del señor [...], pues esa equivocación sirvió como base para que la aludida autoridad declarara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación que el mencionado señor interpuso en contra de la decisión de destitución emitida en su contra, a pesar de que dicho medio impugnativo fue presentado dentro del plazo que prescribe el art. 74 de la Ley Disciplinaria Policial, provocando que la destitución en cuestión se ejecutara sin brindarle al recurrente la oportunidad de que su caso fuera conocido en segunda instancia; *por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado*”.

## EFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR Y RETROTRAER LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES IMPUGNADAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los darlos materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el *art. 245 de la Cn.*, el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales* y, dentro este proceso; únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado —o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso—, en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el caso de la resolución emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, el efecto a otorgarse será *material*, pues la actuación impugnada no implicó la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la confirmación de la destitución del señor [...] del cargo que desempeñaba, lo cual puede revertirse a efecto de restablecer a la parte actora en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En ese sentido, el aludido efecto material consistirá en invalidar la resolución emitida por la autoridad demandada el 26-VII-2011, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor [...], así como todos los actos derivados de dicha decisión. En consecuencia, *deberá retrotraerse el proceso administrativo sancionatorio en cuestión al momento procesal previo al pronunciamiento de la resolución declarada inconstitucional, a efecto de que el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC realice nuevamente el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante, según los parámetros establecidos en la Ley Disciplinaria Policial.*

D. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que ocupaban el cargo de miembros del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC cuando ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 498-2011, fecha de la resolución: 21/08/2013*

#### INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL ACEPTAR LA DEMANDANTE LA INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR SUPRESIÓN DE SU PLAZA

“III. De conformidad con los alegatos planteados por la actora en su demanda, se advirtió que la decisión atribuida al Gerente de Recursos Humanos y la Junta Directiva, ambas autoridades de la Asamblea Legislativa, de separar a la señora [...] de su cargo de secretaria del conmutador de la referida institución a partir del día 3-I-2013, presuntamente habría afectado sus derechos fundamentales, motivo por el cual se admitió la demanda presentada.

Sin embargo, de lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos y de la lectura de la documentación que adjuntan, se colige claramente que *a la pretensora se le hizo efectivo el pago mensual en concepto de indemnización en el periodo comprendido de enero a junio del presente año*, sumas de dinero que fueron abonadas a la cuenta de ahorros de la referida señora, tal como consta de las fotocopias de las notas de abono realizadas por la Tesorería Institucional de la Asamblea Legislativa a favor de la demandante efectuadas por medio de la página electrónica de la institución financiera correspondiente.

En ese orden de ideas, los elementos antes descritos permiten advertir que la demandante en este proceso ha aceptado la indemnización proveniente de las autoridades demandadas, en concepto de compensación por haberse suprimido su plaza en la referida institución, lo cual implica una declaración de voluntad,

inequívoca e indubitable, mediante la cual exime de responsabilidad a las autoridades de la referida institución y, por ende, es posible colegir la conformidad de esta con el acto concreto de su separación del cargo que ocupaba.

Por consiguiente, al haberse constatado que —tal como se acotó *supra*— la actora ha recibido en su cuenta personal de ahorros una cantidad de dinero en concepto de indemnización por la interrupción *presumiblemente* inconstitucional de su relación laboral, se infiere que ha consentido los efectos derivados de la actuación cuyo control de constitucional solicitó ante este Tribunal, por lo que se concluye que existe un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve necesaria su terminación mediante la figura del sobreseimiento”.

#### SOBRESEIMIENTO DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“IV. Con relación a las peticiones formuladas por la actora referidas a que se ordene a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada en este proceso, resulta innecesario pronunciarse sobre ellas, dado que en la presente resolución se resuelve la terminación anormal de este amparo por medio de sobreseimiento y, en consecuencia, se deja sin efecto la suspensión de los efectos del acto reclamado decretada en el auto de admisión de la demanda de fecha 19-IV-2013 y confirmada por medio de auto del 29-V-2013”.  
*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 53-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013*

### IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DESESTIMATORIO PREVIO APLICABLE AL CASO FÁCTICO CONTROVERTIDO

“1. La jurisprudencia de este Tribunal ha determinado —v.gr., el auto de improcedencia pronunciado el 26-III-2001, en el Amp. 89-2001— la existencia de un *criterio jurisprudencial desestimatorio precedente* constituye un defecto objetivo de la pretensión, de tal trascendencia e insubsanabilidad, que justifica el pronunciamiento de un rechazo liminar de la demanda.

Y es que, al interior de todo proceso, en la generalidad de casos, se plantea una situación procesal que se conoce con el calificativo de *acontecimiento incierto de la litis*, que se refiere a la contingente estimación o desestimación jurisdiccional de la pretensión formulada por la parte actora; dado que mediante el desenvolvimiento del proceso se pretende dilucidar la veracidad o no de las situaciones y hechos alegados por las partes, así como de su tutela por el ordenamiento jurídico. De ello se desprende que cualquier juicio formulado antes de la decisión definitiva resulta azaroso e infundado, en virtud de que no existe plena certeza sobre los hechos que configuran el sustrato fáctico y sobre la debida fundamentación de los mismos en disposiciones jurídicas que justifiquen la

resolución favorable de las peticiones esgrimidas por los sujetos de la relación jurídico-procesal.

No obstante lo anterior, el presupuesto del *acontecimiento incierto de la litis desaparece cuando existe ya un precedente establecido vía jurisprudencial acerca de un supuesto idéntico al que es objeto de conocimiento del órgano jurisdiccional*.

2. Vinculado con lo anterior, *el principio de stare decisis*—como garantía técnica de interpretación constitucional—, articulado a los principios de seguridad e igualdad jurídica, comprende que este Tribunal siempre que constate con certeza y de forma clara la existencia de supuestos fácticos, objetiva y causalmente idénticos, se encuentra obligado a observar y respetar los conceptos y principios establecidos en su jurisprudencia. Es decir, que frente a la proposición de una controversia análoga en sus elementos objetivo y causal, la decisión de este Tribunal debe ser igual.

De ello, se colige que comprobada *in limine* la posibilidad de aplicación de un precedente desestimatorio de la pretensión en el caso concreto resultaría infructuosa la sustanciación completa del proceso hasta llegar a la eventual sentencia definitiva —dado que en esta se deberá necesariamente, siguiendo con el principio de *stare decisis*, confirmar el criterio sustentando por el tribunal previamente en el sentido de desestimar la pretensión incoada por el demandante—, por lo que resulta acertado, con base en el principio de economía procesal, denegar *ab initio* tal declaración subjetiva de voluntad.[...]

2. A. Ahora bien, conviene acotar que esta Sala en la sentencia pronunciada el 6-III- 2012, en el proceso de Amp. 300-2010, desestimó la pretensión de amparo incoada en una situación análoga —en sus aspectos objetivos y causal— a la planteada en el presente caso, por lo que, para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá, a continuación se realizará una resería de esta decisión.[...]

3. Expuesto el anterior criterio judicial, se infiere que en el presente caso los actos normativos impugnados no producen un agravio constitucional en la esfera jurídica constitucional de la persona que reclama, pues la diferenciación que las disposiciones reclamadas realizan no afectan los derechos a la igualdad y estabilidad en el cargo alegados por el demandante.

En consecuencia, en razón de que existe un defecto objetivo de la pretensión constitucional de amparo, *derivado de la existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos coinciden con el presente caso* y condicionan asimismo un tratamiento igualitario; y, además, con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es procedente la terminación anormal de este proceso a través de la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 110-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013*

CUANDO SE FUNDAMENTA EN DERECHOS CUYA TUTELA ES PROPIA DEL HÁBEAS CORPUS

“1. Ahora bien, de la línea argumentativa esgrimida por el señor [...], se advierte que el derecho constitucional material que presuntamente podría ser

conculcado es el derecho a la libertad personal o física, pues dirigen su reclamo contra: (i) el auto pronunciado por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, en el cual se ordena la apertura a juicio por el delito de estafa agravada en el proceso penal clasificado con el número de referencia 69-2012-5; y (ii) la resolución pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, mediante la cual se declara inadmisibles por improcedente el recurso de apelación formulado contra la resolución antes citada.

2. Al respecto, si bien es cierto la solicitud analizada ha sido formulada por el demandante como un amparo y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, de la causa de pedir explicitada en la demanda se observa que la pretensión incoada por el actor —en rigor— se encuentra dirigida a invocar la protección jurisdiccional del derecho a la libertad física en relación con los derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y defensa.

De los alegatos expuestos por el demandante, se infiere que, en esencia, el interesado pretende poner en evidencia que le es gravoso que el proceso pase a etapa de vista pública porque el resultado podría consistir en una sentencia que lo condene a cumplir una pena privativa de libertad por la comisión del delito de estafa agravada, tipificado en el art. 216 del Código Penal.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el proceso de amparo es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar los supuestos vicios de los que adolece la actuación impugnada, pues la libertad personal es un derecho constitucional protegible por medio del hábeas corpus. Por ello, la pretensión sometida a conocimiento por los demandantes presenta un defecto que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, la demanda por él promovida debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia.

3. Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial —atendiendo a que ella se fundamenta en un derecho protegido por el proceso de hábeas corpus—, en aplicación del principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido por el Tribunal— y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá rechazarse liminarmente el conocimiento del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el hábeas corpus”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 292-2013, fecha de la resolución: 07/06/2013*

## **INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES**

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

“B. Asimismo, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advier-

te que, aun cuando los representantes de la actora afirman que existe vulneración a derechos fundamentales de aquella, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto el que la Jueza Segundo de Familia de San Salvador estimara que era procedente declarar no ha lugar la nulidad invocada, debido a que los motivos que la sustentaban —superación del plazo de 10 días para reiniciar audiencia suspendida— no se encuentran consignados expresamente en la LPF. Así como también se analice si fue correcto que la Cámara de Familia de la Sección del Centro considerara que el hecho de que la citada juzgadora se excediera un día en el aludido nuevo señalamiento de audiencia no constituía motivo de nulidad alguno, ya que el retraso de las audiencias se debió a actuaciones dilatorias del apoderado de la señora [...].* Lo anterior constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persiguen con su queja los abogados de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que —a juicio de los referidos representantes de la actora— debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido —*v.gr.* el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de la demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida el día 13-VII-2012 por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, en el proceso clasificado bajo la referencia 11709-11-PF-2FM2-C3, mediante la cual se declaró sin lugar la nulidad insubsanable alegada, por haberse excedido el plazo que establece el artículo 120 de la LPF para la reanudación de la audiencia de sentencia; y la decisión pronunciada el día 31-X-2012 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador en el incidente de apelación 173-A-2012, mediante la cual se confirmó la decisión emitida por la referida Jueza Segundo de Familia.

2. Así pues, el asunto formulado por los abogados de la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que la pretensión contenida en la demanda se encuentra basada en atacar actos que no constituyen actos de carácter definitivo. Y además, se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con

el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la peticionaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

*Sala de lo Constitucional, número de referencia: 26-2013, fecha de la resolución: 20/03/2013*

#### RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA

“En ese sentido, se colige de la narración de los hechos que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro demandada se habría limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles derogado y el Código de Comercio —v. gr. los arts. 1026 y 1089— y, con base en ellas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad procuran los apoderados de la sociedad pretensora mediante este amparo, ya que la normativa ordinaria obligaba a los Jueces y Magistrados a circunscribir sus decisiones precisamente a los puntos apelados, y ello como una manifestación del principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones judiciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal ponderar las razones utilizadas por la referida Cámara para emitir su fallo, así como tampoco le compete determinar si debía o no ordenarse un nuevo peritaje grafotécnico, a fin de acreditar la presunta nulidad absoluta de la Escritura Pública de Compraventa otorgada a favor de la señora [...]. Lo anterior en virtud que ello implicaría invadir la esfera de competencias de dicho tribunal, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

**3.** En razón de lo expuesto, *el reclamo incoado carece de fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la negativa a declarar la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa otorgada ante el oficio del notario [...] el día 19-IV-2001, así como por la confirmación del referido fallo la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la que se habría limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones del citado cuerpo legal y, con base en ellas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad procuran los representantes del pretensor mediante este amparo.*

Así pues, el asunto formulado por los apoderados de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 471-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013*

## POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA

“IV. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el demandante.

1. A. El señor [...] considera que la autoridad demandada emitió el acto reclamado sin verificar que el inmueble disputado se vendió de forma “irregular”, en tanto que —según él—la señora [...] vendió un inmueble a la señora [...] cuando lo que aquella pretendía era formalizar un mutuo hipotecario y no una compraventa.

En ese sentido, sostiene que se desestimó la demanda de nulidad de instrumento público e inscripción registral sin tomar en cuenta todos los elementos y argumentos legales vertidos dentro del Juicio Civil Ordinario de Nulidad de instrumento de inscripción, clasificado bajo el número de referencia 19/08.

B. Sobre el particular, en la improcedencia de fecha 21-XII-2011 pronunciada en el Amp. 515-2011, se aclaró que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales [y administrativas], consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

C. En ese orden, los argumentos del demandante pretenden fundamentar una lesión a su derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, pues a su juicio la autoridad demandada tenía la prueba indispensable para corroborar que existía un vicio de nulidad en la escritura de compraventa suscrita entre la señora [...] con la señora [...].

Al respecto, se aclara que la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso o procedimiento específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y autoridades administrativas.

Asimismo, entrar a conocer sobre el presente reclamo implicaría efectuar —desde el ámbito estrictamente infraconstitucional— una revisión sobre la forma en que la autoridad demandada pronunció la providencia impugnada, circunstancia que, conforme a su marco normativo de actuación, escapa del catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal, ya que, *hacerlo implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, a la esfera de competencias de la referida autoridad*

En razón de lo anterior, se colige que, lo que en definitiva pretende la demandante es que esta Sala analice *la forma en que dicha autoridad valoró la prueba que se discutió en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de instrumento de inscripción y el criterio que ésta tomó para desestimar la demanda de nulidad de instrumento público e inscripción registral, lo cual no puede ser examinado por este Tribunal*, en tanto que como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia —v gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010— esta Sala en principio, carece de competencia material para efectuar el análisis

relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales — o administrativas— desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

De modo que, a partir de las razones antes indicadas, se concluye que el presente alegato expresado por el señor [...] carece de trascendencia constitucional, debido a que, en rigor, pone de manifiesto la mera inconformidad con la labor valorativa de las condiciones probatorias que rodearon la emisión de la sentencia emitida por la autoridad demandada el día 21-VIII-2012, cuya constitucionalidad cuestiona en este amparo.

2. Finalmente, el demandante reseña en su escrito que no planteó recurso alguno de la sentencia contra la que reclama. Por ello, es imperativo declarar la improcedencia de la demanda incoada, debido a que existen medios impugnativos legales adecuados y eficaces —*V. gr.* la apelación— que el actor de este proceso no agotó, mediante los cuales pudo haberse reparado la lesión producida al derecho fundamental a la seguridad jurídica que alega como conculcado.

Así entonces, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por la demandante, pues se basa sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y en los que además el actor acepta la falta de agotamiento de recursos, por ende, existe un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 655-2012, fecha de la resolución: 05/06/2013*

## **INSTITUCIONES AUTÓNOMAS: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO**

### **DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO FRENTE A DESTITUCIONES Y TRASLADOS ARBITRARIOS**

*“I. A. El derecho a la estabilidad en el cargo, según el criterio mantenido hasta esta fecha, comprende dos aspectos: (i) el derecho a permanecer en un determinado cargo o puesto de trabajo o en el ejercicio de una determinada función, y (ii) el derecho a no ser trasladado sin justa causa y sin que medie el proceso previsto en la ley, con plena garantía de audiencia y de defensa (así *v. gr.*, las Sentencias del 17-VI-2009 y 27-X-2010, emitidas en los Amps. 8012008 y 358-2008). Sin embargo, a raíz de las Sentencias del 11-I-2012, pronunciada en el Amp. 153-2009, y del 19-XII-2012, emitidas en los Amps. 1-2011 y 2-2011, es necesario analizar si aquella definición se puede mantener.*

*B. En los Amps. 1-2011 y 2-2011, básicamente se sostuvo que “el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa” y se hizo notar que, según el inc. 2° de la disposición precitada, se “garantizará a los empleados públicos la *estabilidad en el cargo*” (cursivas suplidas). En ese sentido, se aclaró que si bien en algunos supuestos, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos se re-*

quiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

Por otro lado, en el Amp. 153-2009 se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público “no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador de manera injustificada una desmejora laboral, v. gr. rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc., en la medida en que estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que pongan en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público”.

2. Combinando los dos criterios anteriores, se extrae que, a pesar de que el art. 219 inc. 2° de la Cn. utiliza el término “estabilidad en el cargo”, la jurisprudencia ha empleado el término “derecho a la estabilidad laboral” para referirse al contenido de esta disposición, reservando el término “estabilidad en el cargo” para aquellos funcionarios públicos que, se entendía, además de estar protegidos frente a destituciones arbitrarias, también estaban protegidos frente a traslados arbitrarios.

Ahora bien, a partir del criterio jurisprudencial establecido en el Amp. 153-2009, los servidores públicos, en virtud del art. 219 inc. 2° de la Cn., gozan de protección constitucional no solo frente a destituciones arbitrarias, sino también frente a traslados arbitrarios. Esto permite afirmar que el concepto de estabilidad en el cargo mantenido hasta esta fecha, con el nuevo criterio prácticamente se asimila al de estabilidad laboral. En efecto, estos dos derechos antes se diferenciaban porque: (i) la titularidad del primero se reservaba a ciertos funcionarios, y (ii) solo el primero protegía frente a traslados arbitrarios o ilegales. Ahora, en cambio, se entiende que el derecho a la estabilidad laboral que corresponde a los servidores públicos —salvo ciertas excepciones, v. gr. empleados de confianza— protege también frente a traslados arbitrarios”.

#### DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL Y ESTABILIDAD EN EL CARGO

“3. En consecuencia, manteniendo la terminología que la jurisprudencia viene utilizando, a partir de la presente sentencia se entenderá que el derecho a la estabilidad en el cargo es simplemente un tipo de estabilidad laboral, de la cual son titulares los funcionarios públicos electos popularmente, a través de elecciones de segundo grado o que son nombrados por un período determinado establecido en la ley. Entonces, la estabilidad en el cargo se diferencia de la estabilidad laboral genérica —que presupone un régimen de carrera— en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cues-

tión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley —en sentido formal—”.

#### INSTITUCIONES AUTÓNOMAS COMO ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

“I. A. Del art. 86 inc. 1° de la Cn., se desprende que los órganos fundamentales del Estado son el legislativo, el judicial y el ejecutivo. No obstante, la multiplicidad, complejidad y especialización de las funciones del Estado exige la delegación o asignación de algunas de dichas funciones en otros órganos-institución, a fin de cumplir con efectividad sus obligaciones. Ahora bien, dicha separación no supone una desconexión absoluta del Estado, pues siempre existen mecanismos inter o intraorgánicos de colaboración y de control.

En efecto, esa relativa independencia, que toma forma de autonomía, puede presentarse en diversos grados, sea como *desconcentración*, que implica una delegación de las autoridades superiores en órganos subordinados a ellas, o sea como *descentralización*, la que supone una transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración central. En ese orden, los entes descentralizados del Estado forman un complejo de organizaciones administrativas autónomas de Derecho Público, creadas por ley y con personalidad jurídica, a las cuales se encomiendan la organización y administración de un sector específico de la actividad estatal y de los fondos asignados en un territorio específico (*v. gr.* los municipios) o para una función específica (*v. gr.* las instituciones autónomas y las empresas del Estado).

Las instituciones autónomas, como entidades descentralizadas y depositarias de funciones estatales, cuentan con un entramado de funciones concretas y específicas para las que tienen un alto margen de libertad en los ámbitos: (i) *técnico*, ya que tienen la capacidad de decidir los asuntos propios de la materia asignada; (ii) *administrativo*, pues no dependen jerárquicamente de otra entidad del Estado, aunque sí están sujetas a la inspección, vigilancia y fiscalización de las instituciones correspondientes; (iii) *normativo*, por cuanto están facultadas para emitir las disposiciones relacionadas con su organización y administración internas, aunque siempre subordinadas a los preceptos constitucionales y a la legislación respectiva; y (iv) *económico*, ya que disponen de recursos propios sin otras limitaciones más que los fines establecidos en su marco normativo”.

#### ESTRUCTURA FUNCIONAL TRIPARTITA

“B. Ahora bien, el órgano interno de gobierno que constituye la máxima autoridad decisora de algunas instituciones autónomas adopta una estructura funcional tripartita, estando conformada por representantes de los sectores gobierno, patronal y laboral. Esta expresión organizativa se denomina “tripartismo institucionalizado” y tiene como objetivo principal garantizar la participación de los diferentes actores sociales, económicos, políticos, etc. que directa o indi-

rectamente inciden o se ven beneficiados con el desarrollo de las actividades encomendadas a estas entidades.

Según el informe “Cohesión social, trabajo decente, tripartismo y diálogo social: Aporte de la OIT a la XVII cumbre iberoamericana de jefes de estados y de gobierno”, presentado en noviembre de 2007 en Santiago de Chile, el tripartismo es una modalidad de participación social en la que se comparten espacios de actuación de naturaleza consultiva, negociadora, decisoria y ejecutiva, sin que las partes pierdan su identidad ni abandonen sus objetivos particulares. También privilegia la cooperación entre los intervinientes para la obtención de objetivos comunes y particulares, lo cual se manifiesta, en un contexto institucionalizado, en el desarrollo de las funciones asignadas a la entidad gubernamental.

En ese sentido, tanto las organizaciones de empleadores y de trabajadores como el Estado son sujetos de derechos y de obligaciones en los procesos de adopción de las decisiones en que participan. Por ello, en atención a la finalidad del tripartismo institucional que rige la conformación de algunos órganos de gobierno de las instituciones gubernamentales, el Estado tiene la obligación de garantizar procedimientos libres e independientes de elección de sus representantes y de respetar el período para el cual han sido nombrados, tal como se colige del art. 3 del Convenio sobre la Consulta Tripartita de la OIT —ratificado por El Salvador y vigente desde el 15-VI-1995—.

#### ESTRUCTURA TRIPARTITA Y ELECCIONES INTERNAS

“2. A. En este contexto, del art. 40 de la Cn. y los considerandos I al III de la LFP, se colige que el Estado salvadoreño tiene la obligación de crear y velar por el funcionamiento del sistema de formación profesional, mediante el cual se busca capacitar y calificar de manera continua a la población laboral —del sector público y privado— con el objeto de mejorar las condiciones de vida del trabajador y su grupo familiar y crear las condiciones necesarias para impulsar el desarrollo económico y social del país.

Según los arts. 1 y 2 de la LFP y 7 de su reglamento, el INSAFORP es una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa, a la cual se confiere la dirección y coordinación de dicho sistema; siendo una de sus funciones principales la canalización de la demanda y oferta de capacitación para la población. Con tal objeto, el art. 6 de la citada ley atribuye al INSAFORP una serie de facultades normativas, administrativas, de gestión y de organización para la adecuada disposición y utilización de los recursos destinados a la tecnificación del recurso humano salvadoreño.

De conformidad con el art. 8 de la LFP, la aludida institución está conformada por el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva. El primer organismo tiene una estructura tripartita en la que intervienen los sectores gobierno, empleadores y trabajadores. Con ello, se busca que la toma de decisiones en materia de formación profesional se haga con la participación activa y el consenso de los que, por un lado, se verán beneficiados con las políticas y programas formativos a implementar y, por otro, tienen la obligación de colaborar y velar por el desarrollo integral de los trabajadores.

Así, se establece que el sector gobierno estará representado en el Consejo Directivo del INSAFORP por 3 propietarios y sus suplentes, quienes serán designados por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social (actualmente inexistente) y de Educación. Por su parte, el sector empleador y el laboral contarán, respectivamente, con 4 y 3 representantes propietarios y suplentes.

B. Respecto al procedimiento de elección de los representantes del sector privado, el inc. 3° del precepto en cuestión —vigente en el momento de la elección del demandante como director propietario del referido consejo— señala que aquellos serán nombrados por las organizaciones patronales que tengan personería jurídica debidamente aprobada. Según el art. 15 del reglamento de la LFP, tales agrupaciones deberán elaborar, con base en sus estatutos, un listado de candidatos que darán a conocer a la Asociación Nacional de la Empresa Privada o a aquella que aglutine a la mayoría de esas organizaciones, a fin de que en asamblea general se elija, de la aludida nómina, a los representantes del sector patronal que integrarán el Consejo Directivo. Dicho nombramiento deberá ser comunicado al INSAFORP, a efecto de que se tome a los representantes la protesta de ley y estos asuman sus respectivos cargos.

C. Para garantizar la realización de las funciones asignadas al Consejo Directivo —y, por ende, a los órganos-persona que materializan dichas funciones en la práctica—, en el art. 10 de la LFP se prescribe que “fijos Directores durarán en sus cargos tres años y podrán ser reelectos sólo por un período más. No podrán ser destituidos sino es por causa justificada”.

Así, de los arts. 12 de la citada ley y 46 de su reglamento se desprende que, cuando concorra alguna situación que justifique la separación de la persona del cargo en cuestión —*v. gr.* incumplimiento de sus deberes, guardar grado de parentesco con otro miembro del consejo o haber sido declarada en quiebra fraudulenta—, se procederá a su reemplazo mediante el procedimiento respectivo. Para tal efecto, según el art. 40 y siguientes del reglamento de la LFP, se creará un Comité de Honor, el cual tendrá la facultad de calificar y pronunciarse sobre las infracciones atribuidas, previo garantizarse al interesado su derecho de defensa. En caso de proceder la destitución del directivo, el Comité deberá informar de tal situación al sector correspondiente para que proceda a realizar las sustituciones respectivas, tal como establece el art. 45 del mencionado reglamento”.

#### MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CONSIDERADOS SERVIDORES PÚBLICOS

“D. a. Del marco normativo que rige al Consejo Directivo del INSAFORP, se desprende que los directores propietarios y suplentes —elegidos por cada sector— se desempeñarán en su cargo por 3 años (art. 10 de la LFP); período durante el cual solo pueden ser destituidos si concurre alguna de las causas establecidas en la ley, previa la tramitación del procedimiento respectivo.

Aunado a ello, de los arts. 6 de la LFP y 7 de su reglamento deriva que, como miembros del consejo en cuestión, aquellos tienen facultades decisorias, administrativas, normativas y de gestión respecto al funcionamiento del sistema de formación profesional del país, la canalización de las demandas y ofertas formativas, el manejo de los recursos, la dirección del personal de la institución, etc.

De lo anterior se desprende que los representantes de los tres sectores, al integrar el Consejo Directivo del INSAFORP, desempeñan una función específica de carácter público y de interés general, con autonomía y subordinados a la Constitución y a la legislación de la materia, por lo que, atendiendo a la naturaleza de sus atribuciones y al procedimiento mediante el cual asumen tales cargos, aquellos pueden ser considerados servidores públicos.

b. Al respecto, de la Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, se colige que el vocablo “servidores públicos”, en términos generales, hace referencia a las personas naturales que actúan en cumplimiento de las funciones encomendadas y que, según las actividades que desarrollen y el régimen jurídico al que se sujeten, pueden revestir la calidad de funcionarios, empleados o trabajadores públicos.

Según la citada resolución, los primeros son aquellas personas que, formando parte de los órganos del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o las municipalidades, participan en la formación y ejecución de la voluntad estatal y tienen facultades de mando, iniciativa, dirección y decisión, por lo que se les identifica en los grados más elevados de la jerarquía administrativa pública. Y, en la medida en que sus nombramientos responden a la prosecución de una función pública y de interés general, la ley regula los requisitos, procedimientos y períodos de los mismos; garantizando con ello la permanencia de quienes ocupan esos puestos, la continuidad de los servicios prestados y la alternancia. Por esta razón los funcionarios públicos —electos popularmente, a través de elección de segundo grado o nombrados por un período determinado establecido en la ley— gozan de estabilidad en el cargo.

Ahora bien, existen casos en los que los funcionarios nombrados por un período específico se encuentran en una relación de servicio no típicamente laboral o administrativa —con subordinación jerárquica y en la que se reciba un salario como contraprestación—, la cual es de dirección o colaboración, con sujeción directa a la Constitución y al marco legal de sus atribuciones. En ese sentido, la actividad de dichos funcionarios se rige por directrices, no por órdenes de otros entes estatales. Además, los funcionarios en cuestión perciben emolumentos económicos (dietas) únicamente cuando asisten a las jornadas o reuniones de trabajo respectivas, siendo un reconocimiento a su contribución.

c. Desde esta perspectiva, los representantes del sector patronal realizan, cuando pasan a integrar el Consejo Directivo del INSAFORP, funciones públicas y su cargo gozará de protección constitucional durante el período por el cual han sido designados —con base en la ley vigente en el momento de su nombramiento—. Dicho período, en este caso particular, era de 3 años (art. 10 LFP). De ahí que, en definitiva, los directivos del INSAFORP no son simples representantes del sector del que provienen, tal como sostiene la autoridad demandada, sino servidores públicos titulares del derecho a la estabilidad en el cargo.

Ahora bien, dicha estabilidad no es absoluta, pues durante ese período puede presentarse alguna circunstancia que justifique la separación del funcionario del cargo, pero para ello deberán asegurarse las garantías y procedimientos que le permitan defenderse. Por ende, un acto que restrinja injustificadamente a su titular la continuidad en el cargo y al cual no preceda la oportunidad de defenderse, constituirá una remoción que vulnera su derecho fundamental a la estabilidad en el cargo”.

## VULNERACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO ANTE LA DESTITUCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO

“B. a. La disposición legal cuestionada prescribe que “los miembros del sector empleador que se encuentren nombrados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto durarán en funciones hasta el 31 de agosto de 2012”, salvo que ya se haya designado a las personas que ocuparán tales cargos de conformidad con el nuevo procedimiento o se encuentren en trámite los nuevos nombramientos, en cuyo caso aquellos seguirán fungiendo en tanto estos no se realicen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

i. La normativa relacionada desplegó sus efectos exclusivamente sobre los 8 representantes del sector patronal —propietarios y suplentes— que, a su entrada en vigencia, se encontraban ejerciendo el cargo de directivos.

ii. La finalidad de la ley es la aplicación inmediata de la reforma al art. 8 inc. 3° de la LFP —contenida en el art. 1 del aludido decreto—, en virtud de la cual el Presidente de la República pasó a ser la autoridad competente para elegir, del listado de candidatos propuestos por el sector patronal, quiénes se desempeñarían como directivos del máximo órgano de gobierno del INSAFORP. Para la consecución de tal objetivo, la Asamblea Legislativa estableció que los representantes del sector empleador que estuvieran en el Consejo Directivo cesarían en sus cargos el 31-VIII-2012, esto es, 8 días después de la entrada en vigencia del aludido decreto legislativo, sin importar que, a esa fecha, aun estuviera corriendo el período para el que habían sido nombrados.

iii. Del aludido decreto legislativo no es posible inferir alguna circunstancia que justificara su emisión en tales términos. Por su parte, la autoridad demandada, en sus informes, se limitó a manifestar que era urgente y necesario aplicar el nuevo procedimiento, sin explicar los motivos.

b. Desde esta perspectiva, se advierte que el art. 2 del DL n° 81/2012 modificó las condiciones con las que se había establecido la relación de servicio entre los aludidos representantes y el INSAFORP —de conformidad con el marco legal vigente en el momento de sus nombramientos—. Entre dichos aspectos se encontraba el plazo por el cual debían ejercer el cargo, sin que haya existido alguna justificación objetiva para su separación del Consejo Directivo.

En ese sentido, la anticipación de la fecha de finalización del plazo para ejercer el cargo en cuestión revistió las características de una destitución que se efectuó a través de un acto normativo desprovisto de razones suficientes; afectándose así derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, sin que, además, se haya tramitado un procedimiento en el que se brindaran oportunidades de defensa.

Al respecto, en la Sentencia del 6-IV-2008, Inc. 31-2004, se sostuvo que este tipo de derechos son los válidamente constituidos y consolidados al amparo de una determinada legislación. Su reconocimiento busca que no se cuestionen situaciones jurídicas consolidadas en el pasado y así garantizar la estabilidad del Derecho, logrando la confianza de los ciudadanos. Esto significa, en esencia, que la autoridad demandada debió respetar los derechos adquiridos o situa-

ciones consolidadas a favor de los representantes del sector privado que, a la entrada en vigencia del decreto cuestionado, se encontraban ejerciendo el cargo de director.

c. El derecho a la estabilidad en el cargo otorga a los funcionarios seguridad para el ejercicio de sus atribuciones durante el período para el cual han sido nombrados, en el sentido de que no podrían ser removidos de su puesto de trabajo sin la tramitación previa de un procedimiento en el que se les garantice la defensa de sus derechos y la comprobación objetiva de una causa de destitución establecida en la ley.

Tomando en cuenta lo anterior, si un representante del sector empleador fue nombrado y asumió el cargo de director —propietario o suplente— con base en el marco legal vigente en ese momento (arts. 8 inc. 3° y 10 LFP), con ello adquirió la calidad de funcionario público y el derecho a no ser destituido antes de la finalización del período para el que se le había designado en el cargo, a menos que concurriera alguna causa que motivara su separación, y a que se le tramitara el procedimiento respectivo.

En ese sentido, considerando que el acto normativo cuestionado se tradujo en la destitución del señor [...] —un representante del sector empleador— del cargo de director propietario, esto es, la separación o cese anticipado de sus funciones por el solo hecho de haber sido elegido con base en un mecanismo que, a criterio de la autoridad demandada, no era adecuado —el art. 8 inc. 3° de la LFP no reformado— y, por ello, fue modificado con posterioridad a la fecha de la designación en el cargo de aquel, se concluye que *la autoridad demandada, al emitir el art. 2 del DL no 81/2012, vulneró su derecho a la estabilidad en el cargo, debiendo amparársele en su pretensión*”.

RESPONDE SUBSIDIARIAMENTE EL ESTADO CUANDO EL FUNCIONARIO NO PUEDE ASUMIR ECONÓMICAMENTE SU RESPONSABILIDAD PERSONAL

“I. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —la que, en principio, no le correspondía—”.

PROCEDE LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO LA SENTENCIA SEA ESTIMATORIA, INDEPENDIENTEMENTE SI ES POSIBLE O NO OTORGAR UN EFECTO MATERIAL

“B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la

posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la incoación de un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo es estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales. Y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

#### ESTADO Y ENTES DESCENTRALIZADOS PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS REGULATORIOS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO QUE PRODUZCAN DAÑOS DE CARÁCTER MATERIAL O MORAL

“C. a. Existen casos especiales en los que el Estado, sus entes descentralizados o desconcentrados y los funcionarios con potestades normativas pueden incurrir en responsabilidad por los actos regulatorios de carácter general y abstracto que produzcan daños de carácter material o moral como consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales de las personas. Este tipo de responsabilidad se caracteriza por los siguientes elementos:

*i.* La fuente directa de la obligación de resarcir daños está constituida por la inconstitucionalidad de disposiciones generales y abstractas. El daño causado a un particular surge como consecuencia directa de la vigencia de una disposición cuyo contenido —aquello que manda, prohíbe o permite— es inconstitucional, con independencia de las eventuales intermediaciones jurisdiccionales o administrativas. Por el contrario, cuando se trate de daños cuyo origen sea un acto de

aplicación y/o interpretación de la ley, efectuado por una autoridad administrativa o jurisdiccional, la procedencia de una eventual responsabilidad deberá definirse respecto de la actuación de estas últimas.

*ii.* Surge a partir de la intervención estatal conculcadora de derechos constitucionales. La responsabilidad patrimonial deriva de la generación de un daño que tiene como base la afectación de derechos revestidos de inmunidad respecto de los cambios legislativos: derechos reconocidos en la Constitución.

*iii.* La antijuridicidad. No existen derechos absolutos, ya que, en principio, toda facultad subjetiva admite restricciones. La Constitución habilita a los entes con potestades normativas a interpretar, regular y delimitar el contenido de los derechos fundamentales, siempre que ello no implique su privación, la afectación de su esencia o una intervención desproporcionada. Tales habilitaciones se encuentran sometidas a límites sustantivos, competenciales y procedimentales. En ese sentido, la actividad creadora de normas no está exenta de equívocos, ya que, por lo general, los preceptos constitucionales tienen un carácter abierto, susceptible de cierto margen de interpretación por parte de los órganos que los desarrollan, por lo que estos pueden incurrir en errores interpretativos que motiven la inconstitucionalidad de la disposición que emiten; situación que no necesariamente implica la existencia de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados.

En ese orden, la reparación patrimonial de daños materiales o morales causados por una limitación a un derecho constitucional no procede en los casos en los cuales, no obstante que se acredita la inconstitucionalidad de una determinada disposición, lo que sucede es que el ente con potestad normativa cometió un error excusable al interpretar o delimitar el alcance y significado de los preceptos constitucionales en ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, la antijuridicidad de la actuación normativa se verificará solo en los supuestos en los que no exista error o exista un error inexcusable por parte del funcionario creador de la disposición, por ejemplo: por emitir una disposición que manifiestamente contradice el tenor de las disposiciones constitucionales —*v. gr.* de aquellas que fijan de manera clara algún procedimiento o una prohibición—; o por infringir jurisprudencia constitucional de la cual debe tener conocimiento —*v. gr.* cuando el contenido de la normativa emitida es el mismo que el de otros preceptos declarados previamente inconstitucionales por este Tribunal—.

*iv.* La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos de responsabilidad contra el Estado o sus funcionarios por la emisión de disposiciones inconstitucionales. A ella le corresponde constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la disposición cuestionada, la antijuridicidad de la actuación normativa y, en los casos de la responsabilidad personal del art. 245 de la Cn., el dolo o la culpa del funcionario.

*b.* Siguiendo los lineamientos expresados, cuando a un particular se le ocasiona un daño por la emisión de disposiciones inconstitucionales, en los supuestos de ausencia de error o de error inexcusable arriba mencionados, puede optar por demandar al funcionario público responsable de dicha emisión por la vulneración de sus derechos constitucionales —art. 245 Cn.— o al Estado por la lesión sufrida en ocasión de su actuación normativa —art. 2 inc. 3° Cn.—. En todo

caso, en los supuestos en que al Estado le corresponda pagar subsidiariamente o se le condene directamente a cancelar la indemnización, este puede incoar contra el funcionario emisor un proceso para el reembolso si existió dolo o culpa en su actuación normativa.

c. Al respecto, el art. 245 de la Cn. establece que los funcionarios y empleados públicos deben responder por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales. Este tipo de responsabilidad es eminentemente personal, por lo cual los sujetos obligados a indemnizar los perjuicios ocasionados con la emisión de disposiciones generales y abstractas declaradas inconstitucionales son los que hayan concurrido con su voluntad en la emisión de aquellas. De lo anterior se deduce que, en los casos de los órganos colegiados, únicamente deberán responder los integrantes que hayan aprobado o votado por el contenido de la normativa en cuestión mediante el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en el caso de la Asamblea Legislativa, el art. 125 de la Cn. establece la inviolabilidad de los diputados, quienes no tienen responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. El régimen de la inviolabilidad en los Estados Constitucionales tiene la finalidad de asegurar, mediante la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del Órgano Legislativo. Esta prerrogativa se asienta en la vigencia del principio de división de poderes y pretende evitar la persecución de los diputados por errores al momento de legislar. Mediante esta garantía se trata de asegurar la independencia del Órgano Legislativo, protegiendo un ámbito de libertad en la labor legislativa, sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar frustrado.

La garantía de la inviolabilidad de los diputados de la Asamblea Legislativa constituye una excepción al principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos, previsto en el art. 245 de la Cn. Sin embargo, ello no impide que los daños ocasionados por los actos legislativos declarados inconstitucionales sean resarcidos en los casos en que exista un daño antijurídico, pues dicha responsabilidad puede ser deducida en la vía ordinaria frente al Estado, con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIRECTA CONTRA EL ESTADO

“2. En el supuesto en estudio, por medio del auto del 9-XI-2012, se suspendieron provisionalmente los efectos del DL n° 81/2012, pues los preceptos sometidos a control constitucional, al ser de carácter autoaplicativo, podían ocasionar un agravio personal y directo al demandante con su sola entrada en vigencia. Además, se estableció que el art. 2 del citado decreto legislativo conculcó el derecho fundamental a la estabilidad en el cargo del señor [...], en virtud de haber ordenado su remoción como directivo propietario del Consejo Directivo del INSAFORP, antes del 11-II-2013, fecha en la cual finalizaba el período para el cual había sido designado como representante del sector patronal.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que la disposición impugnada no consumó plenamente sus consecuencias jurídicas, en virtud de la medida cautelar

impuesta en este proceso, y que a la fecha de esta sentencia ya expiró el plazo legal para el que fue electo el pretensor, carece de sentido ordenar un efecto restitutorio material.

En virtud de de lo anterior, y como efecto de la presente sentencia de amparo, *el actor tiene expedita la vía judicial indemnizatoria directamente en contra del Estado —con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.— por los posibles daños causados como consecuencia de la vulneración a sus derechos.* De incoarse esta vía, la jurisdicción ordinaria competente deberá constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la emisión de la disposición cuya inconstitucionalidad se constató y la antijuridicidad de la actuación normativa, dado que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 541-2012, fecha de la resolución: 15/11/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 524-2012, fecha de la resolución: 15/11/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 526-2012, fecha de la resolución: 15/11/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 529-2012, fecha de la resolución: 20/11/2013*

## JUICIO INDIVIDUAL DE TRABAJO

### VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES AL EXCLUIR UN MEDIO DE PRUEBA SOLICITADO EN DEBIDA FORMA

“VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba la certificación de pasajes del juicio ordinario individual de trabajo ref. 771-5-I-2009 y del incidente de apelación ref. 154-2010, en las que se encuentran agregados los siguientes documentos: z) escrito de fecha 6-V-2010, mediante el cual el demandante solicitó que la parte contraria absolviera posiciones; ii) sentencia de fecha 25-VI-2010 pronunciada por el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad, en la que se condenó al señor [...] al pago de cierta cantidad de dinero; iii) escrito de fecha 7-VII-2010, por el cual el peticionario interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia; y iv) resolución de fecha 13-VIII-2010, mediante la cual la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmó dicha sentencia.

B. Expuesto el contenido de la prueba incorporada, es necesario entrar a estudiar el valor probatorio de cada una de ellas.

El art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, establece que los documentos públicos son aquellos expedidos por notario, una autoridad o un funcionario en el ejercicio de su cargo, y que constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de las fechas, de las personas que intervienen en ellos y del fedatario o funcionario

que los expide, siempre que se aporten en original o testimonio y no se haya probado su falsedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que las certificaciones antes detalladas han sido expedidas por los funcionarios competentes y que su autenticidad no ha sido impugnada, con lo cual se han comprobado los hechos que en dichos documentos se consignan.

2. A. Con la documentación antes relacionada se ha comprobado, por una parte, que efectivamente el señor [...] fue condenado en primera y segunda instancia al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios adeudados a la trabajadora [...], y, por otra parte, que mediante escrito de fecha 6-V-2010 —en el cual se consignó una referencia equivocada— el actor solicitó al Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad que la mencionada trabajadora absolviera posiciones, sin que conste en el proceso que dicha autoridad judicial, ni la de segunda instancia, se pronunciaron al respecto.

B. En relación con lo anterior, el Juez Tercero de lo Laboral en su informe de fecha 10-VIII-2011, rendido en virtud del art. 26 de la L.Pr.Cn., expresó que el escrito mediante el cual el peticionario solicitó que la parte contraria absolviera posiciones fue resguardado en un archivo interno de ese juzgado, por no haberse consignado correctamente la referencia del proceso, y que fue hasta la promoción de este amparo que fue buscado y encontrado en el mencionado archivo.

De lo expuesto, se advierte que el escrito a través del cual el demandante solicitó en debida forma la práctica de un medio probatorio, no fue agregado al juicio individual de trabajo ref. 771-5-I-2009 seguido en su contra, ya que aquel al presentarlo lo hizo bajo una referencia que no correspondía con el proceso, razón por la cual dicho escrito no fue incorporado a este, impidiendo así que el Juez Tercero de lo Laboral tuviera conocimiento de la petición realizada, por lo que no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su procedencia. Ahora bien, el hecho de haberse presentado tal solicitud en un escrito con una referencia errónea no eximía al juzgador de realizar un examen integral de los documentos que los litigantes habían presentado a los juicios para poder determinar fehacientemente a qué proceso correspondía cada uno de ellos.

En ese sentido, la actuación negligente verificada en dicho juzgado imposibilitó que el peticionario hiciera uso de un medio de prueba que consideraba pertinente, útil e idóneo para su defensa y que había sido solicitado en tiempo y forma, colocándolo, así, en una situación de indefensión y desigualdad respecto de su contraparte, ya que a ésta, como consta en el proceso, sí se le concedió la práctica de la absolución de posiciones.

C. Por consiguiente, *se colige que el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad, al condenar al demandante de este amparo al pago de cierta cantidad de dinero y, en consecuencia, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, al confirmar la sentencia de primera instancia, han vulnerado los derechos a la propiedad, a la igualdad, de defensa y a utilizar los medios probatorios pertinentes de la parte actora, ya que ambos resolvieron sin pronunciarse respecto de una prueba solicitada en debida forma por el peticionario, por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado*”.

## EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTO IMPUGNADO

“VII. Determinadas las transgresiones constitucionales por parte del Juez Tercero de lo Laboral y de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de derechos alegada, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar: i) la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad con fecha 25-VI-2010, dentro del juicio individual de trabajo ref. 771-5-09, en virtud de la cual se condenó al demandante al pago de cierta cantidad de dinero; y ii) la resolución de fecha 13-VIII-2010, mediante la cual la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmó la sentencia antes citada, así como todos los actos derivados de dichas resoluciones, *debiendo retrotraerse el aludido proceso hasta el momento de la interposición del referido escrito, con el objeto de que este sea incorporado y resuelto por el Juez Tercero de lo Laboral y, de esa forma, garantizar el respeto de los derechos a la igualdad y defensa de la parte actora, concretamente a utilizar los medios probatorios pertinentes en los términos expuestos en esta sentencia.*

B. Finalmente, cabe aclarar que esta sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre el sentido final de las resoluciones que, en su caso, deberán emitirse en sustitución de las ahora declaradas inconstitucionales; únicamente ordena que, previo a emitirla, el Juez Tercero de lo Laboral se pronuncie respecto de la procedencia del medio probatorio solicitado, explicitando los motivos por los cuales lo admite o rechaza”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 477-2010, fecha de la resolución: 06/02/2013*

## LEGITIMACIÓN ACTIVA

### TARJETA DE CIRCULACIÓN ACREDITA LA PERTENENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y POSIBILITA SU OPOSICIÓN FRENTE A TERCEROS

“I. La pretensora afirmó en su demanda ser la propietaria de un vehículo automotor que le fue decomisado a su hermano cuando fue capturado por la supuesta comisión de los delitos que se le imputaban en el proceso penal clasificado con la ref. C-B-368-09-3, el cual, en su oportunidad, fue del conocimiento de la autoridad demandada.

Así, para comprobar la titularidad del derecho a la propiedad que aseveró ejercer sobre dicho bien presentó junto a su demanda copia simple de un instrumento privado autenticado ante los oficios de la notario [...], el cual contiene el contrato de compraventa que la pretensora celebró el 18-VI-2009 con su hermano, el señor [...], en virtud de la cual este último le transfirió a aquella todos los derechos que tenía respecto al referido vehículo.

2. Al respecto, el art. 17 letra a) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prescribe que se inscribirán en el registro público de vehículos automotores los documentos debidamente legalizados ante notario, en los que conste la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, así como las resoluciones y modificaciones de dichos documentos.

Asimismo, el inciso 2° de la referida disposición legal establece que los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento y surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha de su presentación al registro público de vehículos automotores para su inscripción.

En ese mismo orden, el art. 20 del citado cuerpo legal determina todos los vehículos automotores inscritos en el registro público deberán portar sus placas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito.

3. A partir de lo expuesto, se colige que la documentación presentada por la señora [...] no es suficiente para probar que ella es titular del derecho a la propiedad que alega vulnerado con las actuaciones impugnadas, pues no incorporó al proceso la correspondiente tarjeta de circulación extendida a su nombre por la Dirección General de Tránsito, con la cual acreditara que el documento privado autenticado que anexó a su demanda se encuentra inscrito en el registro público de vehículos automotores y, con ello, que cumple los requisitos legales para que la propiedad que asevera tener sobre el vehículo en cuestión pueda ser oponible frente a terceros, tal como intentó hacerlo ante la autoridad judicial demandada.

De lo anteriormente relacionado se concluye que la demandante no comprobó en este proceso la titularidad del derecho material que afirmaba tener sobre el bien en controversia, razón por la cual esta Sala se encuentra inhibida de conocer del asunto de fondo planteado, por no haberse cumplido con un presupuesto necesario para realizar la labor juzgadora.

En ese sentido, conviene apuntar que la exigencia que tienen los jueces y magistrados de motivar las resoluciones que emiten únicamente se puede predicar respecto de los sujetos que sean efectivamente titulares de los derechos materiales que se encuentren en controversia en un supuesto concreto, por lo cual es indispensable que primero se acredite esta última situación a efecto de que posteriormente se pueda determinar si existe o no conculcación de los derechos fundamentales alegados.

Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso, razón por la cual es procedente pronunciar un sobreseimiento en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 416-2011, fecha de la resolución: 13/09/2013*

## LEGITIMACIÓN PASIVA

### AUSENCIA AL NO CONCURRIR LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“B. Al respecto, sin valorar el resultado contradictorio que produjeron los medios probatorios antes mencionados respecto al momento exacto en el que el señor [...] intentó comprar las aludidas bases de licitación, del contenido de dicha prueba se colige que, contrario a lo expresado por la sociedad actora en su demanda, la Alcaldesa Municipal de Santa María Ostuma no concurrió con su voluntad en la materialización de la situación que aparentemente ha incidido de manera negativa en la esfera jurídica de la sociedad actora, ya que, tal como se ha logrado establecer *supra*, la autoridad que se encontraba encargada de llevar a cabo el proceso de licitación en cuestión era el Jefe de la UACI de la referida municipalidad.

Dicha situación ha sido reconocida también por la sociedad pretensora en el escrito relacionado al inicio de este proveído, en virtud del cual evacuó el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la L.Pr.Cn., al afirmar que con la prueba documental que aportó al proceso “se demuestra que efectivamente estuvo el día y la hora apropiada para la compra de las bases de licitación sin que esto haya sido posible porque el empleado manifestó que únicamente cumplía [*sic*] ordenes [*sic*] del señor encargado de la UACI”.

En consecuencia, la presunta vulneración ocasionada al derecho a la igualdad de la sociedad pretensora, producida por la aparente negativa de venderle las bases de licitación antes mencionadas, no puede ser atribuida a la autoridad que ha sido demandada en este amparo, pues esta no era la directamente responsable del trámite para adquirir las aludidas bases y, además, tampoco se ha comprobado que haya concurrido con su voluntad para que aconteciera la actuación que se impugna.

C. A partir de las acotaciones expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que la Alcaldesa Municipal de Santa María Ostuma carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, *siendo pertinente sobreseer la pretensión de amparo presentada por la sociedad demandante*”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 270-2010, fecha de la resolución: 17/07/2013*

### TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO AL NO DEMANDAR A TODAS LAS AUTORIDADES QUE CONCURRIERON CON SU VOLUNTAD EN EL HECHO CONTROVERTIDO

“C. En este sentido, se observa que la sociedad demandante ha dirigido su reclamo únicamente en contra del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por considerar que las actuaciones de esa autoridad le han vulnerado sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a una resolución motivada y a la propiedad. Sin embargo, de la documentación arriba relacionada, se advierte

que la aludida sociedad interpuso en su momento recurso de casación ante la Sala de lo Penal y que esta conoció y se pronunció sobre los motivos alegados por dicha sociedad para que se casara la sentencia en la cual se le declaró civilmente responsable de manera subsidiaria.

Y es que, independientemente de que el apoderado de la sociedad actora estime que la Sala de lo Penal no era legalmente competente para conocer del reclamo de responsabilidad civil, para efectos de integrar la legitimación pasiva en el presente amparo, debió señalar como autoridad demandada también a aquella que conoció sobre el recurso de casación en cuestión, es decir, debió dirigir su reclamo en contra de todas las autoridades que efectivamente han desgastado potestades decisorias sobre su esfera jurídica.

En razón de ello, el acto que constituye el objeto de control en la pretensión procesal de la sociedad demandante posee una naturaleza compleja, pues en su concreción han intervenido diversas autoridades, las cuales poseen distintos grados de responsabilidad en su materialización. Así, no es posible atribuir la presunta afectación en la esfera jurídico constitucional de la peticionaria únicamente a la autoridad que ha sido demandada, ya que la decisión adoptada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador relativa a la responsabilidad civil de la sociedad [...], S.A. de C.V., fue confirmada posteriormente mediante la resolución pronunciada por la Sala de lo Penal al declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, en el presente caso no se ha conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que la sociedad actora se ha abstenido de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos y grados, en la conformación del objeto sometido a valoración jurisdiccional. En virtud de ello, este Tribunal se encuentra imposibilitado de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a un sujeto que no figura como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la actuación controvertida.

D. En consecuencia, se ha comprobado que existe un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso, debiendo concluirse, tal como se ha apuntado anteriormente, por medio de la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 24-2011, fecha de la resolución: 26/07/2013*

## LIBERTAD SINDICAL

### FUERO SINDICAL

“1. A. Con respecto a la *libertad sindical* contenida en el art. 47 de la Cn., en la sentencia de fecha 8-III-2005, pronunciada en el Amp. 433-2005, se sostuvo que una de las características de este derecho es que no solo exige un simple reconocimiento jurídico, sino que también presupone una verdadera garantía

frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar en su contra —el Estado, los empresarios u organizaciones empresariales, o el propio sindicato—.

Al respecto, cuando el posible agravante es el empleador o las organizaciones patronales, el denominado *fuero sindical* se constituye como el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir por el ejercicio de su actividad sindical. Así, el art. 47 inc. 6° de la Cn. prescribe que.: “Los miembros de las directivas sindicales [...] durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente”.

#### FUERO SINDICAL COMO GARANTÍA CONTRA EL DESPIDO Y CUALQUIER DESMEJORA EN LAS CONDICIONES LABORALES

“B. El fuero sindical constituye un presupuesto de la libertad sindical, ya que de no existir aquella dicha libertad sería una mera declaración sin posibilidad de ejecutarse realmente, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco: *el fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido*.”

En ese sentido, el fuero sindical no es una simple garantía, contra el despido, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical —v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada etc.—, ya que, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales. En efecto, los traslados arbitrarios también pueden afectar las condiciones laborales dignas y justas de todos los trabajadores; por ello, estos cambios se deben realizar desde una perspectiva constitucional, es decir, basándose en condiciones razonables y, además, garantizándole al trabajador circunstancias fuera de las cuales nadie está obligado a trabajar”.

#### ESTABILIDAD LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO PROHÍBE TRASLADOS QUE DESMEJOREN LAS CONDICIONES LABORALES

“2. A. Con relación a la actuación atribuida al Gerente General de la municipalidad de Mejicanos, se ha comprobado que, en efecto, por órdenes de dicha autoridad el señor [...] fue trasladado del cargo que desempeñaba como recolector de desechos sólidos al de ayudante en el Departamento de Mantenimiento de esa municipalidad, pues existía dentro de este último la necesidad de contar con mayor personal.

B. a. Al respecto, específicamente en relación con los miembros de las directivas sindicales, el art. 47 inc. 6° de la Cn. prescribe que estos “no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente”.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido —*v.gr.*, en la sentencia del 11-I-2012, pronunciada en el Amp. 153-2009— que el derecho a la *estabilidad laboral del que goza todo servidor público* —art. 219 de la Cn.— *no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador de manera injustificada una desmejora laboral, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc.; pues estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.*

Además, el art. 40 de la LCAM —que regula lo relativo a los traslados de los empleados incorporados al régimen de la carrera municipal— establece en su inciso primero la posibilidad de que los empleados municipales sean “trasladados dentro del mismo municipio o entidad municipal, de una plaza a otra, de forma provisional o definitiva, siempre que dicho traslado no signifique rebaja de categoría o nivel y no implique disminución de condiciones de trabajo, de salario o de cualquier otro derecho”.

b. En ese sentido, la Constitución prohíbe en sus arts. 47 inc. 6° y 219 inc. 1° los traslados que implican algún tipo de desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores a los que esas disposiciones se refieren, sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado, pues ello vulneraría el fuero sindical del que gozan los miembros de las directivas sindicales y/o el derecho constitucional a la estabilidad laboral de los empleados públicos”.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO EL TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO NO IMPLICA UNA DESMEJORA EN LAS CONDICIONES LABORALES DEL TRABAJADOR

“c. En el presente caso, se advierte que el traslado del que fue objeto el señor [...], por una parte, no significó para este una desmejora en sus condiciones de trabajo, pues continuó desempeñando sus labores dentro del Municipio de Mejicanos, recibiendo el salario que ya tenía asignado y laborando en un puesto de trabajo que podría considerarse como de similar jerarquía dentro de su categoría laboral y del marco organizacional de esa entidad; y, por otra parte, respondía a la necesidad que la municipalidad tenía de destinar más personal a su área de mantenimiento.

Por consiguiente, es dable afirmar que el aludido traslado podía ser efectuado sin la necesidad de tramitar un procedimiento previo, ya que no significaba para el demandante una desmejora en sus condiciones laborales y, por tanto, no constituía una afectación a los derechos a la estabilidad laboral —art. 219 inc. 1°— y al fuero sindical —art. 47 inc. 6°— que, respectivamente, como empleado público y como miembro de una directiva sindical, la Constitución le reconoce.

C. a. Pese a ello, si bien se ha comprobado que el traslado en cuestión no significó una desmejora en las condiciones de trabajo del demandante, se advierte que el señor [...] hace descansar la afectación de su derecho a la libertad sindical no solo en haber sufrido algún tipo de desmejora laboral, sino también

en el hecho de que, debido a su traslado, no puede atender las obligaciones que posee como directivo del sindicato al cual pertenece, pues el nuevo horario que le ha sido asignado no hace viable que pueda asistir a las jornadas de reuniones que se encuentran programadas por el sindicato.

b. Al respecto, del análisis de los medios probatorios aportados por las partes en este proceso no se advierte que, en efecto, exista el impedimento que el pretensor ha alegado en su demanda, es decir, que la sola decisión de trasladarlo hacia otro departamento de esa misma municipalidad le esté obstaculizando el atender las actividades ordinarias que debe desarrollar dentro del citado sindicato.

Y es que, si se toma en cuenta que –tal como el peticionario lo afirmó en su escrito de evacuación de prevenciones– el horario de trabajo diario del señor [...] es de siete horas, específicamente de las 9:00 a las 16:00 horas, es evidente que él cuenta con una hora al día para ejercer ordinariamente su cargo como directivo sindical. Aunado a ello, tampoco se puede afirmar del contenido del acto emitido por el Gerente General de la municipalidad de Mejicanos que al referido señor se le denieguen automáticamente las solicitudes de permisos para atender, cuando se justifique hacerlo de manera extraordinaria, sus compromisos sindicales.

D. En consecuencia, se colige que no existe la vulneración al derecho a la libertad sindical que el señor [...] alegó en su demanda, por lo que es procedente desestimar la pretensión incoada en contra del Gerente General de la municipalidad de Mejicanos”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 514-2010, fecha de la resolución: 15/03/2013*

## MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

### BASTA UNA EXPOSICIÓN CONCRETA DE LOS HECHOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN EL FALLO

“3. A. Con fundamento en los elementos probatorios antes citados, ha quedado establecido que la resolución cuyo control constitucional se solicita en virtud de este proceso no contiene valoraciones concretas referidas a la condena al pago de una indemnización convenida del 4% del capital adeudado que le fue impuesta al señor [...].

Asimismo, se ha constatado que el fallo emitido por la autoridad demandada contiene suficientes razonamientos referidos a por qué era procedente declarar sin lugar la excepción de prescripción extintiva de la acción y, además, declarar ha lugar la ejecución solicitada y emitir la condena al pago del capital adeudado.

B. En consonancia con lo anterior, a pesar de que se haya omitido relacionar en el cuerpo de la resolución impugnada la circunstancia anotada, el peticionario conocía el origen y los motivos por los que también se emitió la condena al pago de la “indemnización convenida” a favor de la sociedad [...]; sobre todo porque la citada indemnización constituye una estipulación que las partes contractuales, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, suscribieron en los términos esta-

blecidos en la cláusula X letra b del contrato de mutuo hipotecario en cuestión —documento base de la ejecución en el litigio principal—.

Y es que, al haber acordado las partes intervinientes que si la obligación derivada del mutuo hipotecario llegaba a ser exigida judicialmente la parte obligada debía cancelar una indemnización del 4% del saldo reclamado, es claro que la condena a tal pago es una mera consecuencia de la condena principal que fue emitida en el juicio ejecutivo en cuestión.

C. En consecuencia, no se observa que en el presente caso se haya privado a la parte actora de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a la autoridad demandada a decidir el establecimiento de la condena a la indemnización convenida a la que se ha hecho alusión y, por ende, es posible concluir que no existe la falta de motivación alegada por el peticionario en su demanda. En virtud de lo expuesto, se colige que no se ha provocado la vulneración del derecho a la protección jurisdiccional —concretamente, en su manifestación del derecho a obtener una resolución de fondo motivada— y de propiedad del demandante, por lo que debe desestimarse el amparo solicitado”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 16-2011, fecha de la resolución: 01/03/2013*

## MULTAS

### AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS

“La demanda que originó el presente caso fue admitida como un *amparo contra ley heteroaplicativa* y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, este tipo de proceso procede contra aquellas disposiciones generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas; de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito *sine qua non* para su procedencia.

Con la certificación notarial de la resolución emitida por el funcionario demandado se ha comprobado la autenticidad del acto en virtud del cual dicha autoridad confirmó las multas de dos y once salarios mínimos impuestos a la sociedad peticionaria, por la infracción a los arts. 48 letra g) y 49 letra o) de la LSPS, respectivamente, verificándose la existencia del acto de aplicación que habría ocasionado el agravio a la sociedad afectada.

A. De la lectura de las letras a) y b) del art. 47 de la LSPS se observa que el único parámetro mencionado para establecer la cuantía de las multas por las faltas leves y graves es el “salario mínimo mensual vigente” al momento de imponer la sanción. Así, las relacionadas disposiciones aparentemente no consignan cuál de los distintos rubros de salario mínimo es el aplicable a los destinatarios de las sanciones contenidas en él.

De conformidad con los decretos n° 133, 134, 135 y 136, todos del 19-XII-2008, se regularon las diferentes tarifas de salario mínimo en vigor a partir de enero de 2009, según se trate de trabajadores: agropecuarios; de recolección

de cosechas de café, algodón y caña de azúcar; del comercio, industria, servicios, maquila, textil y confección; y de industrias agrícolas de temporada. Así, en principio, al no precisar cuál de los rubros salariales mínimos vigentes debe servir de parámetro para la multa, la disposición en mención parecería dejar un amplio margen de discrecionalidad que tomaría incierta la determinación de la sanción.

B. Sobre el particular, en la Sentencia del 13-VII-2011, Amp. 16-2009, se señaló que si la potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado, los principios del Derecho Penal deben ser aplicables a aquella, con los matices que exige la materia, de tal forma que vinculen, por un lado, al legislador al crear normas relativas a las conductas constitutivas de infracciones y sus consecuentes sanciones y, por otro lado, a las autoridades administrativas competentes al momento de aplicarlas.

En ese orden de ideas, una de las exigencias del principio de legalidad en el ámbito de creación y aplicación del Derecho Penal es que la ley sea cierta —*lex certa*—, en otras palabras, que la redacción normativa de la conducta penalmente prohibida y de su pena sea *clara, precisa e inequívoca*; lo cual posibilita una correcta aplicación del Derecho por parte del juez penal, quien no puede castigar hechos distintos o imponer penas diferentes a las que ha establecido la voluntad general expresada por el legislador.

Más específicamente, en la Sentencia del 9-X-2007, Inc. 27-2006, se sostuvo que en aquellas disposiciones que gradúen multas o sanciones económicas con base en un parámetro abstracto como el salario mínimo, debe señalarse expresamente la especie de salario según el sector productivo o la clasificación —tal como los emite el Órgano Ejecutivo— al que se acudirá para no generar vulneraciones de la seguridad jurídica y del principio de legalidad penal.

A partir de lo expuesto se concluye que si bien los principios del Derecho Penal deben ser aplicados al ámbito del Derecho Administrativo sancionador de forma modulada, estos matices no pueden referirse a la certeza que se exige para la determinación de las sanciones a imponer”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD AL NO ESPECIFICAR EL RUBRO ECONÓMICO DE SALARIO MÍNIMO QUE DEBE SER UTILIZADO COMO PARÁMETRO PARA SU CUANTIFICACIÓN

“En ese sentido, a pesar de que las disposiciones que sirvieron para confirmar la multa de la parte actora forman parte de una ley relativa a un *servicio específico*, el de seguridad privada, tal circunstancia no habilita a la autoridad demandada para suplir el vacío observado en la ley. En definitiva, el supuesto de multa planteado por las letras a) y b) del art. 47 de la LSPS, al no especificar el rubro económico de salario mínimo que debe ser utilizado como parámetro para la cuantificación de la multa respectiva, plantea un alto grado de indeterminación para la integración de la sanción administrativa en comento, el cual, con la confirmación de las aludidas multas, ha generado un ámbito de discrecionalidad difícilmente justificable, con el consiguiente desmedro de la certeza sobre la forma en que será afectada la propiedad de la sociedad reclamante.

En razón de lo anotado, se concluye que la sanción contenida en las letras a) y b) del art. 47 de la LSPS ha sido regulada de forma defectuosa, puesto que de su redacción no se entiende con certeza cuál de todos los salarios mínimos vigentes en el ordenamiento jurídico es el que debe ser considerado para complementar la sanción que corresponde a las multas leves y graves reguladas por la LSPS.

Por consiguiente, con la aplicación de la relacionada disposición, la parte actora no tuvo certeza suficiente sobre el monto concreto que debía pagar en concepto de multa por las faltas que se le atribuyeron, pues el cálculo de la aludida sanción se efectuó únicamente haciendo alusión, en términos generales, a un “salario mínimo vigente”. En consecuencia, queda comprobado que, para el caso concreto, el acto aplicativo del art. 47 letras a) y b) de la LSPS generó una afectación del derecho a la propiedad de la parte interesada y, en consecuencia, es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO Y HABILITAR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO POR DAÑOS MATERIALES Y/O MORALES

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida al Director de la PNC, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. En la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se sostuvo que el art. 245 de la Cn. regula la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto

que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

A. En el presente caso se ha comprobado que la autoridad demandada, con fundamento en una disposición que no especifica cuál de los rubros de salario mínimo vigente actual es el que se debe utilizar para efectuar el cálculo de la multa para las sanciones leves y graves, impuso dos sanciones cuya cuantía es indeterminada para la parte actora, lo cual habría generado la afectación de su derecho de propiedad.

B. En ese orden de ideas, *el efecto material de la presente decisión consistirá en invalidar la resolución de fecha 7-X-2010* en virtud de la cual el funcionario demandado, entre otros aspectos, confirmó la imposición de dos multas de alcance indeterminado a la sociedad peticionaria: una de dos salarios mínimos mensuales vigentes, por la supuesta infracción al art. 48 letra g) de la LSPS; y otra de once salarios mínimos mensuales vigentes, por la supuesta transgresión al art. 49 letra o) de dicha ley.

Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la sociedad actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que ocupó el cargo de Director de la Policía Nacional Civil mientras ocurrió la vulneración aludida”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 109-2011, fecha de la resolución: 19/04/2013*

## NON BIS IN IDEM

### GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

“En ese orden, el concepto de *debido proceso o proceso constitucionalmente configurado* hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de

garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como en las diferentes etapas de un proceso o procedimiento.

B. Una de tales *garantías*, concretamente la del *ne bis in idem*, ha sido reconocida de manera expresa en el art. 11 inc. 1° de la Cn. y, de esa manera, la jurisprudencia constitucional la ha definido —v. gr., en la Sentencia de fecha 16-II-2004, pronunciada en el Amp. 73-2003— como una *prohibición* dirigida a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de un mismo hecho y en relación con una misma persona, específicamente referida a la imposibilidad de modificar el contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada.

Pese a ello, se advierte que el mandato constitucional contenido en la referida disposición, en tanto prohibición dirigida a los poderes públicos, constituye, en esencia, un derecho constitucional —de naturaleza procesal— a no ser juzgado dos veces por la misma causa, el cual tiene como finalidad proporcionar a la persona contra quien se siguió un proceso o procedimiento la seguridad jurídica de que una vez emitido un pronunciamiento definitivo no será enjuiciada por los mismos hechos o motivos y, además, evitar una doble o múltiple persecución o juzgamiento, con base en una pretensión en la que concurra *identidad de sujetos* —donde el demandante y el demandado son las mismas personas—, *identidad de objeto* —cuando los asuntos debatidos en los procesos o procedimientos son los mismos— e *identidad de causa* —el sustrato fáctico y el fundamento jurídico son coincidentes—”.

#### VERTIENTES SIMULTÁNEA Y SUCESIVA

“Ahora bien, el derecho a que una persona no sea enjuiciada dos veces por la misma causa se proyecta en dos vertientes: *una simultánea y otra sucesiva*. La primera implica la prohibición de tramitar dos procesos o procedimientos al mismo tiempo —litispendencia—; la segunda consiste en la prohibición de iniciar un proceso o procedimiento nuevo, cuando aconteció otro por el cual se dirimió definitivamente una pretensión —cosa juzgada—.

C. Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que existe identidad de sujetos, objeto y causa, habrá efectivamente un doble conocimiento de la pretensión y, en caso de que esta se resuelva definitivamente en dichos procesos, se configurará una vulneración al citado derecho constitucional. Por el contrario, una misma pretensión puede ser analizada en otro proceso o procedimiento diferente siempre que en uno anterior no haya existido un pronunciamiento de carácter definitivo, con independencia de la instancia ante la que se tramite.

Desde esa perspectiva, en el supuesto que la autoridad jurisdiccional o administrativa advierta *la variación de alguno de los elementos de aquella —sujetos, objeto y causa— se vería impedida de estimar la concurrencia de una vulneración al citado derecho y, consecuentemente, se encontraría habilitada para analizar el caso sometido a su conocimiento y pronunciar una decisión de carácter definitivo”.*

RESPETO ANTE LA EXISTENCIA DE DOS PROCESOS REIVINDICATORIOS EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, PERO DISTINTOS EN CUANTO A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS Y CAUSALES

“B. Al respecto, si bien la señora [...] figuró como parte demandada dentro de los procesos reivindicatorios con referencias 11-O-01-1 y 15-O-02-8, en los que se le reclamaba la restitución de un bien inmueble sobre el cual ella ejerce actos de poseedora, *se advierte que las personas que promovieron ambos juicios alegando ser las propietarias de dicho bien eran diferentes y, por lo tanto, los elementos subjetivos de las pretensiones incoadas contra aquella tanto en uno como en otro juicio también eran distintos.*

En conexión con lo anterior, se advierte que *los elementos causales de las citadas pretensiones también fueron diferentes —específicamente sus sustratos fácticos—, ya que en la primera era el señor [...] quien afirmaba ser el propietario del inmueble cuya reivindicación pretendía y en la segunda era la señora [...] la que aseveraba ser la legítima propietaria del bien que la señora [...] posee; lo cual, a su vez, causó que las autoridades judiciales demandadas tuvieran que pronunciarse en uno y otro juicio sobre hechos acaecidos en diferentes momentos, con base en el acervo probatorio producido en cada uno de ellos.*

Y es que, debe aclararse, mediante la pretensión reivindicatoria una persona que afirma ser la legítima propietaria de un bien requiere judicialmente su restitución al actual poseedor, por lo que, en ese tipo de pretensiones, el cuadro fáctico dependerá de los actos de posesión específicos que se aleguen respecto de un objeto en un momento determinado.

Dicho momento debe ser actual, es decir, que los actos de permanencia en el lugar o de tenencia del bien deben ser presentes al momento en que se promueve el proceso correspondiente, por lo que no se juzgan hechos de posesión pretéritos, sino vigentes. Lo anterior *significa que, siempre y cuando no exista litispendencia, pueden intentarse en diferentes momentos pretensiones reivindicatorias contra un mismo poseedor de un objeto, toda vez que los espacios temporales sometidos a juzgamiento sean distintos.*

C. De este modo, si bien en el caso en estudio han existido dos procesos de reivindicación de dominio contra la señora [...] sobre el mismo inmueble en controversia, cada uno de ellos fue promovido por diferentes sujetos activos, quienes en momentos distintos invocaron la protección jurisdiccional de su derecho a la propiedad.

A partir de lo expuesto, se concluye que la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al emitir los actos impugnados en este amparo, no vulneraron los derechos a no ser juzgada dos veces por la misma causa y a la posesión de la señora [...], en virtud de que —como se acotó supra— las pretensiones que dieron inicio a los procesos reivindicatorios promovidos contra la referida señora eran distintas entre sí, concretamente en sus elementos subjetivos y causales. Consecuentemente, deberá desestimarse el amparo requerido por la demandante”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 502-2011, fecha de la resolución: 11/09/2013*

## PENSIÓN POR RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA

CONSTITUCIÓN PREVEE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE HAN CONTRIBUIDO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

“1. El Constituyente –desde el preámbulo de la Ley Fundamental– tuvo especial cuidado al referirse a la “persona humana” como origen y fin de la actividad del Estado; ello debido a que el término en mención abarca todos los seres humanos sin hacer distinción alguna. Esta visión de equidad se consolida en el artículo 3 de la Constitución, de acuerdo al cual todas las personas son iguales ante la ley, por lo que, para el goce de sus derechos, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de sexo, nacionalidad, edad, posición social, etc.

En ese sentido, si las actividades del Estado tienen como fin primordial garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que este presta para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas. De ahí que, al prescribir el artículo 50 de la Constitución que la seguridad social es un *servicio público* de carácter obligatorio, deba interpretarse –según lo expuesto en el considerando IV.2 de esta resolución– que se tiene como destinatarios de tal prestación *a todas las personas, sin hacer diferencias basadas en la clase de actividades y labores lícitas que han realizado durante su vida activa para subsistir ellas y su núcleo familiar.*

En otras palabras, no puede emplearse tal situación como criterio para establecer si una persona tiene derecho a una pensión o, en su caso, como *factor determinante para establecer una restricción al goce de esa prestación*, pues no debe perderse de vista que la citada disposición constitucional persigue garantizar *a todos los salvadoreños que han contribuido en el sistema de seguridad social al que pertenecen*, contar con los medios y recursos necesarios para enfrentar las contingencias de la vida, mediante la previsión de prestaciones económicas dignas”.

SISTEMA CONTRIBUTIVO ESTABLECIDO PARA LOS ELEMENTOS DE LA FUERZA ARMADA

“2 .A. De acuerdo a los considerandos III y IV de la exposición de motivos de la Ley del IPSFA, dicho cuerpo normativo tiene por objeto la creación de un sistema contributivo que, con base en los principios modernos de la seguridad social, garantice la adecuada protección de los elementos de la Fuerza Armada y de sus familias, ya que estos, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden correr mayores riesgos de enfermedad, accidentes, muerte, etc., en comparación a la población civil. En ese sentido, la existencia de un régimen especial de seguridad social para este sector se encuentra justificada, en cuanto se busca velar, de manera integral, por la previsión y seguridad social de los miembros de dicha institución que se ven expuestos a situaciones de riesgo.

B. Entre las referidas prestaciones sociales se encuentra la *pensión por retiro*, la cual, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley del

IPSFA, puede ser de carácter voluntario o forzoso. La primera procede en los supuestos en que el afiliado ha alcanzado 45 años de edad y 20 años o más de servicio en la institución castrense, para lo cual será necesario que el Ministerio de Defensa califique como “justos” los motivos por los que desea ya no estar en servicio activo, a efecto de dar trámite a la autorización y asignación de la pensión respectiva; mientras que la segunda modalidad tiene lugar cuando el afiliado ha cumplido 30 años de servicio, la cual puede ser tramitada de oficio o por el interesado ante la misma autoridad, quien podrá avalar o negar el retiro cuando considera indispensables las funciones del sujeto.

C. Del contenido de las citadas disposiciones se colige que entre los requisitos para optar a una pensión por retiro se encuentra el cumplimiento de cierta edad y la prestación de un número de años de servicio en la institución castrense, así como la existencia de motivos que justifiquen su retiro, los cuales, evidentemente, se encuentran vinculados a la reducción de las capacidades físicas que de manera natural vienen con la vejez y pueden incidir en el desempeño efectivo de las funciones.

A partir de lo prescrito en el artículo 50 de la Constitución, el fundamento constitucional que habilita al IPSFA a autorizar el pago de una pensión por retiro a uno de sus afiliados, de conformidad con lo establecido en las citadas disposiciones legales, es coadyuvar con los miembros de la Fuerza Armada a enfrentar las contingencias de la vida que vienen con la vejez o bien con alguna otra situación que les impida continuar en servicio activo, garantizándoles con ello el percibir los ingresos económicos necesarios para su sobrevivencia y la de su familia

D. Con base en las acotaciones realizadas sobre el ámbito de protección del derecho a la seguridad social *puede afirmarse que si, desde un punto de vista constitucional, tales circunstancias son de carácter permanente y no existe algún factor que las modifique o convierta en incompatibles con los fines que se pretenden alcanzar con la referida prestación, la suspensión, restricción o privación del goce de la pensión conculca dicho derecho fundamental*”.

FINALIDAD DE LAS PENAS ACCESORIAS ES PREVENIR QUE EL SUJETO QUE SE HA VALIDO DE SU JERARQUÍA, PROFESIÓN O CONDICIONES ESPECIALES COMETA DELITOS FUTUROS

“3. A. El artículo 31 inciso 2° de la Ley del IPSFA, en lo pertinente, prescribe que: “Cuando la condena judicial [impuesta a un pensionado del IPSFA] se dicté en causa criminal por delitos que no lleven desprestigio para la Fuerza Armada, se suspenderá la pensión mientras dure la condena”. Dicha restricción al goce de una prestación social previamente adquirida –tal como lo alega el actor en su demanda– coloca en desventaja al afiliado de este régimen especial frente a la población civil para quienes no se prevé una disposición semejante. En efecto, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones –la cual entró en vigor en el año de 1996 y es aplicable solo a la población civil, tanto del sector público como del privado– no contempla ninguna restricción al goce de una pensión en

los supuestos en que el pensionado haya sido condenado judicialmente por la comisión de un delito.

B. Del supuesto hipotético contenido en el inciso 2° del artículo 31 de la Ley del IPSFA, se deriva que las autoridades correspondientes de esa institución previsional podrán restringir a uno de sus afiliados el goce de la pensión si concurren en él las siguientes circunstancias: *i)* que se encuentre gozando de una pensión por retiro; *ii)* que haya sido declarado culpable de la comisión de un delito y, consecuentemente, se le haya impuesto el cumplimiento de una pena; y *iii)* que el delito atribuido no ocasione un perjuicio a la imagen y honorabilidad de la institución castrense, pues la Fuerza Armada exige a sus miembros actuar con disciplina, obediencia y respeto a la Constitución.

Los últimos dos presupuestos permiten afirmar que con la referida restricción el legislador busca imponer, de manera adicional a la pena principal atribuida en causa criminal, una medida punitiva y correctiva dirigida única y exclusivamente a los pensionados del IPSFA, a quienes bajo el régimen militar se les exige una conducta intachable; sin embargo, dicha medida traducida en la privación del goce de una pensión, no guarda conexión directa e indefectible con la función y la finalidad de prevención –general y especial– de las consecuencias jurídicas pretendidas por la justicia penal o, en su caso, la militar.

C. Al comprobarse la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, existen supuestos en los que pueden aplicársele consecuencias jurídicas accesorias, tales como la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, la prohibición de circular o frecuentar determinados sitios, la suspensión o pérdida de la autoridad parental, entre otras; sin embargo, estas deben guardar relación con la conducta que ha sido tipificada como delito para la protección de determinado bien jurídico, pues no debe perderse de vista que la *pena*, ya sea principal o accesoria, tiene como finalidad la prevención –especial y general– de esos comportamientos, persuadiendo al inculpado a no caer en reincidencias y al resto de la sociedad a actuar al margen de la ley.

Y es que la limitación, restricción o privación del ejercicio o goce de determinados derechos o facultades –como consecuencia jurídica accesoria a la comisión de un hecho delictivo– persigue retribuir negativamente al sujeto que se ha valido de su jerarquía, profesión, capacidades o condiciones especiales –que lo colocan en una posición de garante o de poder frente a otros– para perpetrar un ilícito penal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos futuros. De ahí que corresponda al legislador configurar y establecer, de manera clara y precisa, las conductas delictivas y las consecuencias jurídicas –principales y accesorias– para cada ilícito en la legislación de la materia, observando el principio de proporcionalidad y los fines de la pena, para evitar que tales consecuencias se traduzcan en *restricciones excesivas que atenten contra los medios de subsistencia o, en el peor de los casos, la dignidad del condenado o la de su familia*.

En ese sentido, la privación del ejercicio o goce un derecho impuesta como pena accesoria a la comisión de un delito debe encontrarse, en todo caso, debidamente regulada en el ordenamiento jurídico penal o, en este caso, en el militar, *no así en el régimen jurídico administrativo previsional y de seguridad social, pues estos constituyen ámbitos del Derecho que difieren no solo en su conte-*

*nido y procedimientos, sino también en su objeto, los sujetos y las finalidades proyectadas”.*

#### TRATAMIENTO DESIGUAL RESPECTO DEL PENSIONADO MILITAR AL SUSPENDER LA PENSIÓN POR RETIRO, COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDENA PENAL

“D. En este contexto, no puede justificarse que en materia de seguridad social se dificulte más a las personas con grado militar el goce de una pensión, en comparación a las que no lo tienen, mediante la imposición de una retribución accesoria a la comisión de un delito consistente en la suspensión del pago de una prestación social de la que ya es titular, puesto que, en ambos supuestos, los sujetos se enfrentan a las mismas contingencias que fundamentaron el disfrute de la pensión, así como al deber de cumplir con una condena por haber cometido un delito, por lo que aquellas tienen derecho a continuar disfrutando en iguales condiciones de la prestación social que les fue atribuida, pues con ella se auxiliarán para enfrentar las contingencias que motivaron su goce.

Debe enfatizarse que cuando el criterio determinante para gozar de una pensión es la necesidad de afrontar repercusiones económicas negativas que surgen de ciertas contingencias de la vida, no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con este, como lo es, en el amparo de mérito, que el sujeto sea *miembro de las Fuerzas Armadas* y, además, haya sido *condenado judicialmente por un delito*, para determinar si procede suspender el pago de la pensión; ello debido a que el daño o contingencia sufrido se mantiene incólume, con independencia de que concurren en él las referidas circunstancias, por lo que, a partir de las acotaciones expuestas en el considerando IV de esta sentencia, *no puede aprobarse ese tipo de previsiones en la ley, avalando prácticas que impidan a las personas el goce de sus derechos.*

Tampoco resulta razonable y proporcional a los objetivos que en determinado momento justificarían una respuesta estatal a la comisión de un delito, que se restrinja el goce del derecho a la seguridad social de una persona, puesto que, con ello, el legislador de manera arbitraria estaría excediéndose en su actividad punitiva, facultando a una autoridad administrativa —con competencia en una materia diferente a la criminal— para agravar la pena principal impuesta a un pensionado del IPSFA en la causa judicial respectiva, mediante la suspensión del pago mensual de su pensión, cuando dicha medida no guarda relación alguna con los fines constitucionalmente pretendidos con la pena.

E. Con fundamento en lo expuesto, en el artículo 31 inciso 2° de la Ley del IPSFA el Legislativo ha regulado respecto del pensionado militar que ha sido condenado por un delito —en cuanto al goce de una prestación social en esas condiciones— un tratamiento desigual carente de razón suficiente en relación con la población civil adscrita al régimen común de previsión y seguridad social, es decir, una diferenciación arbitraria sustentada *únicamente* en la calidad que posee el primero, sin que sea posible encontrar para ella un motivo razonable que surja de la realidad en la que ambos se encuentran: *la obligación de cumplir con una condena judicial.*

Aunado a ello, dicha restricción al goce de la seguridad social es, en realidad, una respuesta punitiva que se suma a la impuesta por la autoridad judicial correspondiente, la cual, además de excesiva, resulta injustificada, pues en sí misma no guarda relación directa con la comisión de un delito cuya responsabilidad es atribuida al pensionado del IPSFA y los fines que, en todo caso, se buscan con la imposición de la pena, esto es, la prevención de estos comportamientos.

En consecuencia, *si la citada disposición resulta contraria al derecho de igualdad en la formulación de la ley, su aplicación en un caso concreto deviene en una transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social*".

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL AL PRIVAR A UN PENSIONADO CON GRADO MILITAR DE SU PENSIÓN, POR RETIRO EN RAZÓN DE UNA CONDENA PENAL

"C. Con la prueba anteriormente detallada se ha comprobado que las resoluciones impugnadas en el presente amparo, mediante las cuales el Consejo Directivo del IPSFA suspendió al señor [...] el pago de su pensión por retiro y, posteriormente, confirmó tal decisión, son una concreción de lo prescrito en el artículo 31 inciso 2° de la Ley del IPSFA, el cual –como se acotó en el considerando V de esta resolución– conculca los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, *por lo que es procedente estimar la pretensión incoada por el referido señor*.

Y es que, tal como se comprobó supra, al señor [...] ya se le ha reconocido y autorizado el pago de la pensión por retiro, por haber cumplido con todos los requisitos que la ley exige para tal efecto, por lo que este *tiene derecho a gozar de la referida prestación social, con independencia a la condena judicial a la que se ha hecho referencia –al igual que ocurriría en el supuesto de tratarse de una persona que no pertenezca a la Fuerza Armada–*.

Y es que debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas en sus cargos, asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de la Ley Suprema; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

Por ello, las autoridades deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente".

AUTORIDADES MILITARES DEBEN ACATAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA EVITAR CONCULCAR DERECHOS DE SUS AFILIADOS

“C. En el presente amparo se ha determinado que el Consejo Directivo del IPSFA ha ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales del actor, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 31 inciso 2° de la Ley del IPSFA, por lo que, en principio, dicha autoridad ajustó su conducta a lo regulado en la legislación secundaria que determina no solo sus facultades, sino también los límites de sus atribuciones. No obstante ello, debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución, los funcionarios del IPSFA que han sido demandados, al ser investidos de las facultades inherentes a su cargo, asumieron el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe su texto.

De ahí que, ante la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que la aplicación del artículo 31 inciso 2° de la Ley del IPSFA es contraria a los derechos a la igualdad y a la seguridad social, *el Consejo Directivo del IPSFA, al presentársele la necesidad de utilizar tal disposición para resolver un caso concreto, deberá atender los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal han sido formulados en esta sentencia, a fin de evitar conculcar nuevamente los derechos de uno de sus afiliados*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RESTABLECER AL ACTOR EL GOCE DE LA PENSIÓN POR RETIRO

“1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “efecto restitutorio”.

2. En el presente caso, las actuaciones impugnadas no implicaron la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la privación del derecho a la seguridad social del señor [...], situación que perfectamente puede revertirse a efecto de restablecer al actor en el ejercicio de su derecho.

En virtud de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en dejar sin efecto la resolución con referencia n° 408, contenida en el acta CD-30-2008 de fecha 8-VIII-2008, *únicamente en lo relativo a la suspensión del pago mensual de la pensión por retiro del señor [...]*, así como la resolución n° 471, contenida en el acta CD-36-2008 de fecha 16-IX-2008, mediante la cual se ratificó la anterior decisión, debiendo pronunciar el Consejo Directivo del IPSFA, en el plazo de 10 días hábiles, la resolución que corresponda atendiendo los parámetros establecidos en esta sentencia, con el objeto de restablecer al señor [...] en el goce de su derecho a la seguridad social”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 254-2010, fecha de la resolución: 30/01/2013*

## PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA

### VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL POR REALIZAR UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO EN RAZÓN DEL SEXO

“2. A. En el presente caso, con la prueba incorporada al proceso se ha comprobado que el 12-III-2010 el señor [...] presentó ante la Unidad de Pensiones del ISSS un escrito en el cual solicitó que se le concediera una pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su esposa, la cual se encontraba afiliada al ISSS.

Asimismo, se ha acreditado que el Gerente General y la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios, ambos de la Unidad de Pensiones del ISSS, mediante las resoluciones n°. 01828/2010 y n°. 01828-2010-A, de fechas 20-V-2010 y 24-V-2011, le denegaron al referido señor la pensión que solicitaba, en aplicación de lo prescrito en el art. 204 letra e) de la Ley del SAP, es decir, por tratarse de un viudo y no adolecer de invalidez.

De igual forma, se ha comprobado que el demandante interpuso ante el Consejo Directivo del ISSS recurso de apelación contra la citada resolución n°. 01828-2010-A, el cual fue declarado inadmisibile mediante el acuerdo U.P. n°. 2011-0043.JUN, por no haberse presentado en el plazo legalmente establecido. Además, se ha acreditado que, a pesar de haber declarado inadmisibile el referido medio impugnativo, el Consejo Directivo del ISSS aseveró que lo actuado por la Unidad de Pensiones de esa institución se encontraba apegado a la Constitución, a la Ley del SAP y al Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, de lo cual se deduce que la aludida autoridad emitió una declaración confirmando la decisión de denegar la pensión de sobrevivencia que el señor [...] había solicitado.

B. A partir de lo expuesto, se advierte que las resoluciones impugnadas en el presente amparo son una real aplicación de lo prescrito en el art. 204 letra c) de la Ley del SAP —antes de su reforma—, el cual, tal como se acotó *supra*, conculca los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social al prever el cumplimiento de una condición basada únicamente en una diferencia en razón del sexo, que se traducía en una restricción injustificada que impedía a los hombres —viudos o convivientes— que no adolecieran invalidez alguna de gozar de una pensión de sobrevivencia, a diferencia de lo que ocurría cuando las mujeres —viudas o convivientes— eran las solicitantes.

*Por consiguiente, en atención al principio stare decisis y del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que con sus decisiones las autoridades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor [...], al haber aplicado al caso concreto de este lo prescrito en el art. 204 letra c) de la Ley del SAP, antes de su reforma; razón por la cual debe estimarse la pretensión incoada por el referido señor.*

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

*Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa.*

Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

*Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de darlos directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado —o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso—, en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.*

#### EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS

“2. A. En el presente caso, las vulneraciones a los derechos a la igualdad y a la seguridad social del señor [...] constatadas en este proceso de amparo se

originaron a partir de las actuaciones de las autoridades demandadas consistentes, en primer lugar, en la negativa del Gerente General y de la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios, ambos de la Unidad de Pensiones del ISSS, de otorgarle a aquel la pensión de sobrevivencia que le correspondía y, en segundo lugar, en la confirmación de esa decisión por parte del Consejo Directivo del ISSS; decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el art. 204 letra c) de la Ley del SAP, antes de su reforma.

*En virtud de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en dejar sin efecto los siguientes actos: (i) la resolución n.º. 01828/2010, de fecha 20-V-2010, emitida por el Gerente General y por la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios, ambos de la Unidad de Pensiones del ISSS; (ii) la resolución n.º. 01828-2010-A, de fecha 24-V-2011, emitida por las citadas autoridades; y (iii) el acuerdo U.P. n.º. 2011-0043.JUN, adoptado por el Consejo Directivo del ISSS y contenido en el acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 24-VI-2011; así como todo acto que sea consecuencia de estos, debiendo pronunciar los funcionarios competentes la resolución que corresponda atendiendo los parámetros establecidos en esta sentencia.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que ocupaban los cargos de Gerente General y de Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios, ambos de la Unidad de Pensiones del ISSS, así como contra las personas que integraban el Consejo Directivo de esa institución, cuando ocurrió la vulneración aludida.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —sean morales o materiales—; (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad —sea esta dolo o culpa—; y (iii) el monto estimado de la liquidación que habría de corresponder dependiendo del tipo de vulneración acontecida y el grado de responsabilidad en que se haya incurrido en el caso en particular”.

#### AUTORIDAD DEMANDADA OBLIGADA A RESPETAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN CASOS ANÁLOGOS

“3. Finalmente, corresponde explicar la forma en que se verán vinculadas las autoridades del ISSS al presente proveído, en virtud de la dimensión objetiva de los efectos derivados de esta sentencia de amparo. Lo anterior en virtud de la alegación formulada por las autoridades demandadas, en el sentido que las consecuencias derivadas de los pronunciamientos emitidos en los procesos de amparo solo son *inter partes*, por lo que se encontraban inhibidas de resolver el caso objeto de estudio en un sentido diferente al prescrito en la ley, pues hubiesen transgredido el marco legal que determina sus competencias.

A. De la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional —v. gr., en las Sentencias de fechas 22-VI-2011 y 29-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 80-2010 y 166-2009, respectivamente— ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias pronunciadas en este tipo de proceso, además de tener una proyección o dimensión de *carácter subjetivo*, trascienden al ámbito objetivo, pues para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pues la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso, permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión; ello indudablemente es de utilidad no solo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que, al ser investidas en sus cargos, las autoridades públicas asumen el *deber* de cumplir con lo establecido en la Constitución, *ateniéndose a su texto* cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de la Cn.; por lo que, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, pues en el sistema de protección de derechos figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender a la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En el presente amparo se ha determinado que las autoridades demandadas han ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor [...], en cumplimiento a lo prescrito en el art. 204 letra c) de la Ley del SAP, antes de su reforma; por lo que, en principio, aquellas ajustaron su conducta a lo regulado en la legislación secundaria que determina sus facultades y los límites de tales atribuciones.

No obstante ello, las referidas autoridades deben recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 235 de la Cn. —tal como se acotó *supra*—, al ser investidas de las facultades inherentes a su cargo asumieron el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraríe su texto.

Por consiguiente, con base en lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional y la dimensión objetiva del proceso de amparo, si a futuro se presenta

a las autoridades del ISSS la necesidad de aplicar lo que prescribía el art. 204 letra e) de la Ley del SAP, antes de su reforma, para resolver la concesión de una pensión de sobrevivencia a alguna persona que se encuentre en análogas circunstancias a las que fueron controvertidas en este amparo, deberán atender los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal se formularon en esta sentencia, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad social”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 318-2011, fecha de la resolución: 27/11/2013*

## PENSIÓN POR VEJEZ

### DEFINICIÓN, FINALIDAD Y REQUISITOS

“I. A La *vejez* puede definirse como la etapa del proceso vital en la que el ser humano experimenta una disminución de sus fuerzas, ánimos, habilidades o destrezas que le impiden o dificultan realizar las labores habituales de las que obtiene los ingresos necesarios para su sostenimiento y el de su familia. Dicha circunstancia motiva el descanso, retiro o jubilación del sujeto, esto es, el cese voluntario y formal de la prestación de sus servicios en el mercado laboral. Por ello, dentro del ámbito de protección del derecho a la seguridad social, la vejez se perfila como una contingencia que requiere la previsión de mecanismos que aseguren al individuo, en esas condiciones, la provisión de los recursos materiales o económicos suficientes para el disfrute de una vida digna.

B. La *pensión por retiro, jubilación o vejez* puede definirse como la prestación de carácter económico que busca reemplazar los ingresos dejados de percibir por la persona al retirarse de su vida productiva a causa de su avanzada edad, con la que suele mermar las fuerzas y/o capacidades físicas para realizar ciertas actividades, ello con el objeto de que aquella y su familia puedan conservar el estándar y la calidad de vida alcanzados.

Al acontecer esas circunstancias surge en el trabajador *el derecho a gozar de un descanso justificado como contrapartida de lo que ha aportado durante su vida activa, percibiendo durante su jubilación un ingreso equivalente o, por lo menos, proporcional a las ganancias que solía adquirir, por cuenta propia o en concepto de salario, con el cual pueda disfrutar de una vida digna en su etapa de retiro*. Por tanto, dicha prestación social tiene por finalidad coadyuvar con la persona *cuando deba enfrentar las consecuencias derivadas de su vejez, que la llevan al cese de la prestación de sus servicios laborales*.

C. Atendiendo a las características de la contingencia a prever y la finalidad que se persigue con la pensión de vejez, la concesión de la referida prestación, además de verse condicionada por los lineamientos establecidos en el art. 220 de la Cn. —es decir, el tiempo de prestación del servicio y los años de cotización—, necesariamente se asocia al cumplimiento de cierta edad que deberá ser prescrita por el legislador, lo cual no impide el establecimiento de otros requerimientos, siempre y cuando estos no lleven a la anulación o restricción absoluta del goce de la prestación.

Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, conformada por la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, en el Informe sobre “La protección de la vejez por la seguridad social”, presentado en la Conferencia Internacional del Trabajo, 76ª reunión, del año 1989, específicamente en el capítulo III, párrafo 74, señaló que la concesión de las prestaciones de vejez dependen generalmente del cumplimiento de requisitos asociados a las condiciones antes señaladas, pero también aseveró que el otorgamiento de aquellas “o su monto pueden supeditarse a la condición de la comprobación de recursos o a la condición de que el solicitante cese de trabajar” [resaltado suplido].

Es preciso aclarar que la regulación de tal condicionante no es de carácter potestativo, pues el Estado debe valorar su capacidad –cuando se adopta un modelo no contributivo, en el que se comprometen exclusivamente fondos públicos para sufragar las pensiones– o la capacidad de la sociedad –cuando solo se comprometen los aportes de los trabajadores y empleadores– para cubrir técnica, profesional y financieramente dichas prestaciones por medio del sistema de previsión social que se haya adoptado. De ahí que los mecanismos institucionales y procedimentales, así como el contenido de las disposiciones que regulan y condicionan la concesión y el cálculo del monto de la pensión de vejez, dependen y varían de acuerdo al modelo previsional que se implemente.

Incluso, en el capítulo VI, párrafos del 223 al 226 del citado informe, se contempla la posibilidad de que el Estado pueda regular como requisito o condicionante para que un jubilado mantenga vigente el goce de su pensión la constatación de que no realiza ninguna actividad lucrativa, pues la comprobación de tal circunstancia puede ser regulada por la ley como motivo para suspender el pago de aquella o, en su caso, para reducir el monto de la cantidad sufragada”.

*D. En definitiva, la regulación normativa de las circunstancias de tiempo y forma en las que puede concederse el goce de una pensión de vejez debe atender no solo al tipo de contingencia de que se trata, a la finalidad que se persigue con dicha prestación y a los lineamientos contemplados en el art. 220 de la Cn., sino también a la naturaleza y a las características propias de los medios o mecanismos que se han implementado para asegurar el disfrute de la referida prestación social”.*

## CREACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES

“2. A. El art. 50 inc. 2º de la Cn. establece que el servicio público de seguridad social “será prestado por una o varias instituciones que deben guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos”, sin especificar si la operativización y administración de los fondos destinados a la seguridad social estarán en manos exclusivamente del Estado –a través de alguna institución o entidad de carácter público– o del sector privado –reservándose aquel las facultades de control, vigilancia y fiscalización–; por lo que corresponde al Estado diseñar, regular e implementar los mecanismos que mejor respondan a la demanda social de este servicio.

La necesidad de cumplir con ese postulado constitucional llevó al Estado a crear distintos regímenes jurídicos para los trabajadores del sector privado y para los del sector público, así como otro de carácter especial al que se sujetan los miembros de la institución castrense; ello con el objeto de regular, tomando en consideración las particularidades de los servicios prestados, los parámetros, requisitos y procedimientos para la obtención de beneficios o prestaciones sociales frente a las contingencias de la invalidez, vejez y muerte. Así, se crearon diferentes instituciones de carácter público, a quienes se encomendó la atribución de captar fondos, administrar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para conceder el goce de una pensión. Entre las referidas entidades se encuentran el INPEP, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –en lo sucesivo, “ISSS”–, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada –en adelante, “IPSFA”–.

Con el devenir de los años, el Estado diseñó e implementó un sistema de previsión social único para los trabajadores tanto del sector privado como del sector público, con la participación de los particulares en la operativización y administración de los fondos previsionales, reservándose aquel la facultad de vigilar, controlar y fiscalizar tales actividades. De esa forma, el 1-I-1997 entró en vigor la ley con la que se creó el SAP.

B. Dicha ley dio lugar a la coexistencia –temporal– de dos regímenes previsionales: *i)* El SPP, constituido por los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el ISSS y por el INPEP; y *ii)* el SAP, establecido para los trabajadores del sector privado y del sector público, el cual se encuentra gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP– y sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado”.

#### SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO BASADO EN EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

“a. El SPP está destinado a garantizar a sus afiliados un nivel de ingreso indispensable ante el acaecimiento de determinadas contingencias personales que disminuyan o anulen la capacidad de estos para sostenerse económicamente. La característica esencial de dicho sistema se basa en el principio de solidaridad y radica en que las aportaciones realizadas de manera obligatoria por sus afiliados, empleadores y el Estado confluyen en un fondo común que permite que los cotizantes activos cubran las prestaciones que deben proporcionarse a los cotizantes pasivos –o beneficiarios– por causa de invalidez, vejez o muerte. Así, la operativización y administración de los fondos de pensiones provenientes de las aportaciones de los empleadores y los trabajadores corresponde exclusivamente a las instituciones públicas creadas por el Estado para tal fin.

De este modo, las instituciones que integran el SPP estarán facultadas para conceder a los solicitantes el goce de una pensión por vejez cuando estos hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley. Dicha prestación será financiada con el fondo común conformado por todas las cotizaciones de los afiliados a ese sistema, ello debido a que este modelo se cimienta sobre el principio de solidaridad intergeneracional, en la medida que las generaciones presentes y futuras

colaboran con el sostenimiento de las prestaciones sociales de los afiliados que ya se encuentran en la etapa de retiro o jubilación”.

#### SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES ESTRUCTURADO COMO UN RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, A TRAVÉS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO

“b. El SAP, por su parte, está estructurado como un régimen de capitalización individual en el que los trabajadores afiliados son propietarios de una cuenta individual de ahorro, en la cual depositan de manera forzosa y periódica sus cotizaciones, junto con los aportes que le corresponde hacer a sus empleadores. En este sistema, los cotizantes son dueños exclusivos y únicos de los ahorros depositados y estos solo pueden utilizarse para pagar la pensión o prestación que a aquellos les corresponda al cumplir con las condiciones establecidas en este régimen de previsión social, ya sea por causa de vejez, invalidez o muerte, atendiendo a la capacidad de ahorro y a los ingresos que hayan obtenido como producto de su trabajo.

Si bien el total de los ahorros de los afiliados al SAP conforma un fondo común que le corresponde administrar a las AFP, las erogaciones en concepto de pensión que deberán entregarse a un afiliado serán financiadas de manera exclusiva por el ahorro de cada trabajador, de tal manera que, al agotarse el fondo individual reservado para dicha prestación, estos solo pueden optar al pago de una pensión mínima sufragada por fondos del Estado, la cual, según lo dispuesto en el art. 209 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones –en adelante, “LSAP”–, solo será concedida a aquellos que no perciban ingreso alguno y hayan cotizado un mínimo de 25 años. En tal sentido, la participación del Estado en el nuevo sistema de previsión social se reduce al control y vigilancia de las actividades realizadas por las AFP, por medio de la Superintendencia del Sistema Financiero, específicamente por la Intendencia del Sistema de Pensiones”.

#### DIFERENCIA EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MODELOS DE PREVISIÓN SOCIAL

“C. a. Antes de la vigencia de la LSAP, los trabajadores debían obligatoriamente cotizar al ISSS –en el caso del sector privado– o al INPEP –en el caso del sector público–, cuyo marco de actuación en cuanto a la administración de los fondos de pensiones se rige por la Ley del Seguro Social –en adelante, “LSS”– y la LINPEP, respectivamente, las cuales desarrollan un modelo de previsión social que se sustenta en el mencionado principio de solidaridad intergeneracional. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la LSAP en el año 1997, se creó un régimen jurídico transitorio para aquellos que se vieron obligados y para quienes decidieron continuar sujetos al modelo de previsión social antes relacionado, el cual dejará de operar al concluir con el pago de la última prestación a sus contribuyentes, pues con el inicio de operaciones del SAP se prohibió a las instituciones que integran el SPP la realización de nuevas afiliaciones.

b. Independientemente de las diferencias estructurales, funcionales y organizacionales del SPP y del SAP, ambos sistemas tienen como finalidad la búsqueda del pleno desarrollo de la personalidad humana frente a las eventualida-

des que se presentan en la vida, es decir, persiguen como objetivo fundamental el asegurar que sus afiliados cuenten con los medios y recursos necesarios para enfrentar dichas eventualidades, mediante la previsión y el otorgamiento de prestaciones económicas que aseguren una *protección suficiente de índole social*.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentra sujeto al contexto normativo propio de cada régimen previsional, pues tanto el SPP como el SAP contemplan determinadas condiciones que el afiliado debe cumplir antes de que se le conceda algún tipo de beneficio, dependiendo si se encuentra adscrito a uno u otro sistema de previsión social. Ciertamente, las condiciones podrán variar en atención a los principios y reglas a las que se sujeta el individuo en cada sistema, es decir, a los requerimientos que imponga el mecanismo de financiamiento que se ha adoptado, así como a las facultades otorgadas a las entidades competentes para administrar los aportes efectuados por los cotizantes.

c. En efecto, si bien los dos grandes sistemas previsionales presentan una finalidad común –facilitar a los individuos los medios materiales para hacer frente a las contingencias que ponen en riesgo su calidad de vida–, ambos se cimientan sobre principios diferentes –el SPP en el principio de solidaridad intergeneracional y el SAP en el modelo de ahorro individual– que determinan la naturaleza de los mecanismos institucionales y procedimentales que serán empleados para alcanzar dicho objetivo. Tal situación ineludiblemente incide en el método que deberá implementarse para cubrir técnica, profesional y financieramente la concesión de las prestaciones sociales por invalidez, vejez y muerte en cada uno de los sistemas.

En ese sentido, pese a que el SPP y el SAP buscan prestar el mismo servicio público, garantizando a los trabajadores el goce del derecho a la seguridad social, no puede obviarse que ambos representan mecanismos diferentes por los que el Estado ha pretendido responder a esa demanda social, contemplándose un régimen jurídico diferente en cada sistema”.

#### SUPUESTOS VÁLIDOS PARA LA MODIFICACIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“VI. A continuación se deben examinar las implicaciones que sobre el objeto del debate en el presente proceso genera el precedente establecido en la sentencia emitida en el amparo 801-2008.

1. A. La necesidad de acreditar la racionalidad de la decisión judicial representa uno de los componentes más importantes de la actividad jurisdiccional, pues los argumentos que la justifiquen, en atención a las consecuencias que la resolución ha de producir, propicia que los casos semejantes que se susciten en el futuro se adapten o compatibilicen a aquel que sirve de precedente. Tal circunstancia justifica que las decisiones establecidas con anterioridad posean valor vinculante sobre los casos análogos que se resuelvan posteriormente y, en ese sentido, asegura que los asuntos que presenten similares condiciones obtengan un tratamiento equivalente, siempre y cuando la decisión que sirva de parámetro responda adecuadamente a determinadas circunstancias de la realidad.

De ahí que el respeto al precedente –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no representa un obstáculo o impedimento para someter esos asuntos a revisión y modificación, pues la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación. Por ello, las consideraciones jurisprudenciales anteriores deben ser analizadas también desde otra perspectiva, esto es, considerando *el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución*.

En efecto, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 25-VIII-2010, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 1-2010, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Sin embargo, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada

B. Tal como se sostuvo en la precitada sentencia, se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él –entre otros– los siguientes supuestos: *i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada”*.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL GOCE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ NO EXPRESA CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO INJUSTIFICADO EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

“2. A. En la sentencia de amparo 801-2008, de fecha 17-VI-2009, *el objeto de la pretensión quedó circunscrito a la inminente aplicación del art. 54 n° 4 de la LINPEP y de los arts. 32 inc. 1° n° 2 y 33 inc. 2° del RBOPSP, los cuales, a criterio de los demandantes en ese proceso, contemplan un tratamiento diferente entre las personas afiliadas al INPEP y aquellas cotizantes del SAP, en virtud de que a los afiliados del primer grupo, contrario a lo establecido para los del segundo en el art. 104 de la LSAP, se les exige cesar en sus cargos para poder gozar de su pensión de vejez.*

B. Este Tribunal –cuya conformación subjetiva era distinta al momento de emitirse la precitada sentencia– concluyó en dicho caso que existía una transgresión a los derechos a la igualdad y estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales demandantes, en virtud de que la citada diferenciación carecía de razón suficiente.

Dicha afirmación se fundamentó en que, a pesar de que la naturaleza y el funcionamiento del SPP y del SAP son sustancialmente diferentes, el motivo de la pensión por vejez consiste en brindar al beneficiario una protección en esa nueva etapa de su vida, por lo que el Estado debe proporcionarle la ayuda necesaria, con independencia del sistema previsional al que se encuentra ad-

crito. No obstante, a los afiliados del SPP se les exige un requisito que se omite requerir a los asegurados del SAP, esto es, el cese del cargo o del empleo remunerado que desempeñan al momento de solicitar la pensión, lo cual constituye un trato desigual que carece de justificación, en virtud de que ambos grupos se encuentran frente a la misma contingencia que los lleva a solicitar tal prestación —la vejez—.

Específicamente se sostuvo que en el “art. 200 de la LSAP” se regula que los asegurados al SPP tendrán derecho a pensión de vejez sin más requisitos que el haber cumplido una determinada edad —60 años los hombres y 55 años las mujeres— y, además, cuenten con un tiempo de cotización registrado de 25 años. Por lo que, limitándose al análisis comparativo de las disposiciones de un cuerpo normativo y otro, que regulan los requisitos para poder tener acceso a la pensión de vejez, se advirtió que, en efecto, a los afiliados del SPP se les exige un requisito adicional que se omite exigir a los asegurados en el SAP, cual es el cese del cargo o del empleo remunerado que desempeñan.

C. Al examinar el citado precedente se advierte que en este no fueron expuestos con claridad los motivos por los que se consideró que el tratamiento diferente que se da a las pensiones de vejez en el SPP, en comparación al previsto en el SAP, carece de razón suficiente al exigir el cese o el retiro de la persona del trabajo en el que se desempeña como condición para el goce de la referida prestación, pues en la aludida sentencia únicamente se efectuó una comparación entre el contenido del art. 54 n° 4 de la LINPEP y de los arts. 32 inc. 1° n° 2 y 33 inc. 2° del RBOPSP, con lo prescrito por el “art. 200 de la LSAP”, cuando, por una parte, existen otros fundamentos normativos y dogmáticos que debieron ser valorados para el análisis comparativo planteado, a fin de establecer si efectivamente las autoridades demandadas han previsto un tratamiento injustificado e irrazonable para el goce de las pensiones en el SPP —*v.gr.*, se omitió contrastar y realizar una interpretación hermenéutica de las referidas disposiciones con las contempladas en los arts. 104, 184, 187 y 219 de la LSAP—; y, por otra, el parámetro de comparación planteado por los demandantes expresamente se encontraba referido a lo dispuesto en el art. 104 de la LSAP.

De lo anterior se concluye que la decisión previa, cuya aplicación invoca la peticionaria de este proceso de amparo en cumplimiento del *stare decisis*, no tomó en consideración la concurrencia de otros fundamentos normativos antes de emitir un pronunciamiento estimatorio, por lo que las valoraciones que justificaron su emisión pueden ser reorientadas o adecuadas a otros criterios que la realidad exige, mediante un análisis más coherente de las disposiciones impugnadas en el contexto de aplicación de los cuerpos normativos que las contienen, con base en los principios y fines que rigen, en general, a la seguridad social y, en especial, al sistema previsional.

D. Por tal razón, pese a que los efectos producidos por la sentencia emitida en el amparo 801-2008 se mantienen en los términos expuestos con anterioridad para las partes intervinientes en ese proceso, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación constitucional sostenida hasta la fecha en relación con las disposiciones que han sido impugnadas en el presente amparo y, como consecuencia de tal reinterpretación, los pronunciamientos que en el

futuro se emitan sobre este tópico deberán atender los parámetros que a continuación se desarrollarán en esta sentencia”.

#### ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES A QUE ESTÁ SUJETA LA PENSIÓN DE VEJEZ, DEBE CONSIDERAR LOS PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE CADA MODELO DE PREVISIÓN SOCIAL

“C. A. a. De acuerdo a los arts. 184, 185 y 186 de la LSAP, con la entrada en funciones del SAP se dio origen –de manera temporal– a los siguientes grupos de afiliados: *i) los que debieron permanecer afiliados al SPP*, porque al entrar en operaciones el nuevo sistema previsional tenían 55 años o más los hombres y 50 años o más las mujeres; *ii) los que pudieron optar por permanecer en el SPP o por afiliarse al SAP*, dado que al momento de entrar en operaciones el nuevo sistema habían cumplido 36 años y tenían menos de 55 años los hombres y 50 años las mujeres; y *iii) los que debieron afiliarse al SAP*, porque al entrar en operaciones el citado sistema no habían cumplido 36 años de edad

En razón de lo expresado con anterioridad, se tiene que la demandante, a la fecha de entrada en operaciones el SAP –según lo dispuso el art. 233 de esa ley–, aún no había superado la edad exigida por la LINPEP para optar a la pensión de vejez, por lo que al encontrarse en el primer sector de la población activa antes referido, *la citada funcionaria optó voluntariamente continuar adscrita al régimen previsional establecido en la referida ley, razón por la cual continuó cotizando a la aludida entidad*

En consecuencia, la demandante se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del art. 54 de la LINPEP y de los arts. 184 inc. 7° y 200 de la LSAP, así como de los arts. 32 inc. 1° n° 2 y 33 inc. 2° del RBOPSP, dado que cumplió con los requisitos para optar a la pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del SAP.

3. A. a. La igualdad –que se vislumbra desde el preámbulo constitucional– se consolida en el art. 3 de la Cn., el cual literalmente prescribe: “*Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios*” [cursivas suplidas]. En ese orden, si las actividades del Estado tienen como fin primordial garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que este presta para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas sin hacer distinciones en razón de su sexo, nacionalidad, edad, religión, condición social, etc.

Por consiguiente, cuando el constituyente dispuso en el art. 50 de la Cn. que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio –con las características y elementos expuestos en el Considerando IV. 3 de esta sentencia– determinó como titulares del derecho fundamental a gozar de una prestación social frente a la contingencia de la vejez a *todas las personas* que realizan un trabajo remunerado, sin hacer diferencias sustentadas en criterios como el sexo, la nacionalidad, edad, religión o condición social, entre otros, de dichas perso-

nas. Por ello, el Estado debe diseñar e implementar los mecanismos que mejor garanticen la previsión de prestaciones económicas dignas, tal como se estatuye en los Considerandos III y V de la LSAP.

b. De lo anterior se deriva que el Estado tiene un margen de libertad para diseñar, regular e implementar el marco institucional que garantice técnica, profesional y financieramente la concesión de una pensión de vejez, así como el conjunto de disposiciones normativas en las que se establezcan las condiciones para el goce de dicha prestación. Prueba de ello es la transición del modelo de previsión social en el que se cimienta el SPP, implementado a través del nuevo SAP, situación que, sin duda, ha provocado la necesidad de efectuar diferentes tratamientos a los sujetos afectados con esos cambios estructurales, pues si bien estos pueden encontrarse en una misma situación fáctica y encontrarse frente a una misma contingencia –la vejez–, no puede obviarse que los regímenes jurídicos a los que se afiliaron y, por tanto, los mecanismos que responderán al pago de dicha prestación difieren entre sí.

Por ello, el análisis del contenido de las disposiciones legales a que está sujeta la pensión de vejez en el SPP y en el SAP debe partir considerando los principios y características primordiales de cada sistema, pues estos, además de los aspectos que puedan derivarse de la naturaleza de la contingencia a prever y la finalidad del pago de la pensión respectiva, también condicionan los términos en los que podrá concederse la aludida prestación”.

SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO GARANTIZA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ DE MANERA VITALICIA, EL SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES ESTA LIMITADO AL AHORRO ALCANZADO POR EL COTIZANTE

“c. El aspecto más significativo que determina la diferencia entre ambos regímenes se centra en que el SPP se rige por el principio de solidaridad, con lo cual se garantiza que el pago de las pensiones de vejez sea de manera vitalicia con el apoyo intergeneracional, lo cual representa una ventaja o prerrogativa de la que no gozan los afiliados al SAP –pese a que se encuentren frente a la misma contingencia–, pues las prestaciones de dicha índole en este último sistema se encuentran supeditadas solo al ahorro alcanzado por cada cotizante en su cuenta individual y, por tanto, cabe la posibilidad de que tales fondos se agoten antes de finalizar su proceso vital.

No obstante, como medida de equiparación frente a los afiliados al SPP, el legislador ha previsto que podrá concederse a los pensionados del SAP, que hayan dejado de percibir la referida prestación y no tengan acceso a ningún otro ingreso económico, el pago de una pensión mínima financiada con fondos públicos, cuyo monto será establecido anualmente por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo al art. 209 de la LSAP.

Aunado a ello, conforme a lo prescrito por el art. 104 de la LSAP, a los solicitantes de la referida prestación no se les exige la renuncia de su puesto de trabajo, como condición o requisito para el goce de la pensión, por lo que pueden continuar desempeñando sus actividades y solicitar de manera simultánea la concesión de aquella. Tal situación obedece, por un lado, a que el financiamiento de sus pensiones no compromete las aportaciones del resto de cotizantes al

SAP y, por otro lado, a que se trata de prestaciones económicas cuya cuantía y permanencia depende de manera exclusiva del ahorro individual alcanzado.

d. Ahora bien, pese a lo antes expuesto, la demandante estima que las disposiciones cuestionadas se han desligado de la visión de igualdad inmersa en el texto constitucional, ya que, no obstante los afiliados del SPP se encuentran frente a la misma contingencia que motiva a los adscritos al SAP a solicitar en un determinado momento el goce de una pensión de vejez —esto es, al cumplir cierta edad, tiempo de cotización y de servicio—, únicamente a los primeros se les exige, *como una condición para el goce de la referida prestación*, el cese o renuncia del puesto de trabajo en el que se encuentran.

B. Tomando en cuenta el contexto normativo en el que se encuentran inmersas las disposiciones cuestionadas, se procederá a determinar si estas conculcan los *derechos de igualdad y a la seguridad social* de la demandante, quien se encuentra afiliada al SPP.

a. Al entrar en vigor la LSAP, además de establecerse las reglas por las que se regiría el nuevo sistema previsional, se creó un régimen jurídico paralelo, de carácter transitorio, que pretendía compatibilizar las disposiciones existentes con aquellas que rigen la administración del antiguo sistema, a fin de facilitar el otorgamiento de las pensiones de aquellos que continuaran sujetos al SPP. La creación de las citadas disposiciones buscó asegurar una transición gradual y paulatina al régimen del SAP, atendiendo y respetando las particularidades de cada uno de los sistemas regulados por la LSAP.

Tal es así que los arts. 182 al 232 de la LSAP prescriben que el tratamiento legal que se otorga al régimen del SPP presenta ciertas limitaciones de carácter temporal, en la medida que dicho sistema cumplirá su función hasta que finalice el otorgamiento de las pensiones respectivas a todos los afiliados que decidieron o que se vieron obligados a mantenerse adscritos al SPP. En efecto, el art. 188 de la LSAP contempla la prohibición, dirigida a las instituciones encargadas de administrar el SPP de aceptar más afiliados desde el momento en que el SAP iniciara sus operaciones.

En ese sentido, *la interpretación y aplicación de las disposiciones cuestionadas en este proceso de amparo no pueden ser efectuadas de manera independiente y aislada de los artículos que componen el régimen transitorio establecido en la LSAP*, la cual prescribe en su art. 183 inc. 2° que las personas afiliadas a cualquiera de los programas de invalidez, vejez y muerte administrados por el ISSS o el INPEP deben someterse a las disposiciones que dicha ley contempla y, además, al contenido de las leyes de esos institutos, en lo que no se oponga ni sea incompatible con aquella.

Desde esa perspectiva, el art. 184 inc. 7° de la LSAP establece que los asegurados del ISSS o del INPEP obtendrán la pensión de vejez de conformidad con los requisitos y las condiciones dispuestas *en el régimen transitorio y los establecidos en la LSS o en la LINPEP, respectivamente, siempre que no contraríen aquellos exigidos para tal fin por la LSAP*. En otras palabras, las disposiciones que regulan los términos en los que se concederá una pensión en *la LINPEP siguen vigentes y son aplicables para el caso de sus afiliados, siempre que no contraríen las contempladas en la nueva ley*

b. Debe precisarse que el art. 54 de la LINPEP dispone que el asegurado o ex- asegurado tendrá derecho a percibir la pensión de vejez cuando alcance a cumplir con los requisitos siguientes: “1- Haber cumplido 60 años de edad los asegurados que sean varones y 55 años de edad las mujeres, tanto para empleados administrativos como docentes [...]; 2- Contar con un tiempo de servicio no menor de quince años; 3- Haber cumplido con cotizar al INPEP por período no menor de un año; 4- El cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los setenta años de edad o forzoso después de cumplir dicha edad; y 5- Presentar su solicitud de pensión, con los datos y documentos necesarios que se le soliciten para establecer su derecho de pensión”.

Por su parte, el art. 32 inc. 1° n° 2 del RBOPSPP señala que el devengue de una pensión de vejez para los afiliados al SPP comenzará a partir de la fecha en que se retire del trabajo remunerado, siempre que este retiro sea posterior a la fecha en que presentó la solicitud. En ese mismo orden, el art. 33 inc. 2° del RBOPSPP prescribe que los afiliados con derecho a pensión por vejez accederán al beneficio de compatibilizar su pensión con un salario solamente si hubieren cesado en el empleo remunerado y con posterioridad a la fecha en que se pensionaron reinicien labores como trabajadores dependientes”.

#### LEY DEL SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES NO EXIGE EL CESE EN EL CARGO PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN DE PENSIÓN POR VEJEZ

“c. i. De las citadas disposiciones se infiere que –tal como lo afirma la pretensora en su demanda– tanto la LINPEP como el RBOPSPP exigen a los afiliados al SPP, además de cumplir con cierta edad, tiempo de servicio y número de cotizaciones, *cesar en su cargo remunerado para gozar de su pensión de vejez*. Dicha condición no se encuentra contemplada como uno de los requisitos para optar a la pensión de vejez en el art. 200 de la LSAP, el cual únicamente exige al solicitante “[h]aber cumplido 60 años de edad los hombres y 55 las mujeres, y contar con un tiempo de cotizaciones registrado de veinticinco años o más”.

Al interpretar de manera integrada el art. 54 de la LINPEP y los arts. 184 inc. 7° y 200 de la LSAP, se colige que esta última disposición *modificó solo uno de los requisitos* dispuestos por el primero de dichos artículos, específicamente lo concerniente al tiempo de cotizaciones que los afiliados al SPP deben comprobar previo a que se les otorgue la mencionada prestación. En virtud de ello, *el art. 200 de la LSAP no ha modificado o derogado el resto de condiciones para el otorgamiento de la pensión de vejez que se desarrollan en el art. 54 de la LINPEP*, por lo que los requisitos detallados en este último pueden ser exigidos de manera *complementaria* con los que aquel dispone.

De ahí que las condiciones que han de cumplir los afiliados al SPP para obtener su pensión de vejez –de acuerdo con las referidas disposiciones– son: i) haber cumplido 60 años de edad los hombres y 55 las mujeres; contar con un tiempo de cotizaciones registrado de veinticinco años o más; *iii) cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los setenta años de edad o forzoso después de dicha edad*; y *iv) presentar la solicitud de pensión, con los datos y documentos necesarios que se requieran para establecer el derecho a la pensión”*.

## ASEGURADOS DEL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO PUEDEN REINCORPORARSE AL SERVICIO ACTIVO, PERO NO TIENEN DERECHO AL REAJUSTE DE SU PENSIÓN

*“ii. Por otra parte, dentro de la LSAP existen otras disposiciones que presuponen que los afiliados al SPP, previo a obtener su pensión de vejez, deben retirarse o cesar en el ejercicio de sus funciones. Concretamente, el art. 219 inc. 1° de la LSAP dispone que los asegurados del SPP que obtengan su pensión de vejez después de la fecha de entrada en operaciones del SAP podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella, aunque a partir de su reincorporación no tendrán derecho al reajuste de su pensión.*

Asimismo, los arts. 32 inc. 1° n° 2 y 33 inc. 2° del RBOPSP –el cual fue creado con el fin de desarrollar las disposiciones aplicables al SPP que están contenidas en la LSAP– exigen que los afiliados al SPP comiencen a gozar de la pensión de vejez a partir de la fecha en que se retiren de su puesto de trabajo remunerado.

En ese sentido, no se impide a los afiliados al SPP que obtengan su pensión de vejez después de haber iniciado operaciones el SAP ejercer su derecho al trabajo, ya que, una vez comprobado el cumplimiento de los referidos requisitos y la concesión de la aludida prestación, tienen la posibilidad de reincorporarse al mercado laboral, sin que la pensión que perciben sea suspendida, pero sin tener derecho a que esta sea reajustada. Lo anterior no es posible de conformidad con la LINPEP, pues esta prescribe en su art. 58 que la pensión de vejez es incompatible con el desempeño de cualquier empleo público remunerado, por lo que, en tales casos, procede la suspensión del pago de la pensión durante el tiempo que duren las actividades.

Dicha disposición ha sido modificada por el art. 219 de la LSAP, en el que se contempla como una prerrogativa para quienes se vieron obligados a permanecer en el SPP y para quienes optaron por hacerlo, la posibilidad de reincorporarse a la vida laboral en el ámbito público después de jubilarse, esto es, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos a los que se hizo referencia en este apartado y a la consecuente concesión de la pensión de vejez.

*d. La regulación normativa de las condiciones requeridas en el SPP para la concesión de la pensión de vejez en los términos antes expuestos es compatible con las características y finalidad que se persigue con la referida prestación social, pues –tal como se acotó en el Considerando V.1 de esta sentencia– la razón primordial que motiva o justifica su otorgamiento es suplir total o parcialmente los ingresos que deja de percibir una persona cuando decide jubilarse, esto es, la decisión voluntaria del sujeto de cesar o retirarse de la vida productiva para disfrutar de un descanso justificado que le permita vivir dignamente la etapa de la vejez.*

*Y es que la pensión de vejez es un medio de respaldo justo para la vida de aquellos que deciden optar por un descanso con los ingresos necesarios para mantener una existencia digna y, en ese sentido, no debe confundirse con un mecanismo en virtud del cual los sujetos puedan lucrarse, sobre todo si se considera que en el SPP los fondos con los que se financian las pensiones no provienen directamente de los aportes realizados durante la vida productiva del*

solicitante, sino que, principalmente, de las cotizaciones de las generaciones que le preceden, *lo cual hace posible que los afiliados a dicho sistema cuenten con el beneficio de una pensión vitalicia que puede ser revalorizada cada cierto tiempo, independientemente del monto de las aportaciones que hayan reunido a lo largo de su vida activa, lo cual no ocurre para el caso de los pensionados adscritos al SAP*".

#### CONDICIONES QUE EQUIPARAN LA SITUACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS EMPLEADOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO Y LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES

"e. Del contenido de las disposiciones precitadas se desprende que el legislador ha buscado equiparar por distintos medios la situación jurídica de los afiliados al SPP en relación con los adscritos al SAP, sin dejar de lado que el soporte técnico, profesional y financiero que tiene la pensión de vejez en cada uno de dichos sistemas origina el establecimiento de distintos criterios para su concesión.

Así, por ejemplo, ha establecido las condiciones siguientes: i) la habilitación prescrita en el art. 219 inc. de la LSAP para que los afiliados del SPP obtengan la referida pensión y puedan reincorporarse al servicio laboral activo –ya sea en el ámbito privado o en el público–, sin que aquella sea suspendida; ii) la garantía de que el financiamiento de las prestaciones de los adscritos al SPP será asumida por el Estado –con cargo a los fondos públicos– cuando aquel deje de percibir las aportaciones de sus afiliados, sin que estos dejen de gozar de la revalorización de la pensión en los términos señalados en la ley, lo cual no ocurre para los pensionados del SAP, cuya pensión expira con el agotamiento del ahorro individual, quedándoles únicamente la posibilidad de adquirir una pensión mínima –arts. 25 de la LINPEP, 116 y 209 de la LSAP–; iii) el otorgamiento de una pensión de vejez con carácter vitalicio a los afiliados al SPP –art. 55 de la LINPEP–, mientras que los afiliados al SAP reciben su pensión supeditados a los fondos de sus cuentas individuales; y iv) la posibilidad de que las pensiones del SPP sean revalorizadas cada año, cuando los cotizantes al SAP únicamente podrían incrementar su pensión con los aportes que realicen una vez que han recibido dicha prestación –arts. 143 y 210 de la LSAP–".

#### INEXISTENCIA DE OBSTACULIZACIÓN O RESTRICCIÓN AL ACCESO A LA PENSIÓN POR VEJEZ DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO

"f. En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige que las disposiciones sometidas a control constitucional en el presente amparo no modifican o anulan el contenido esencial de los derechos a la igualdad en la formulación de la ley y a la seguridad social, pues no obstaculizan, restringen o impiden, de manera irrazonable, el acceso a la pensión de vejez a las personas que están afiliadas al SPP. Dichas disposiciones, por el contrario, efectúan una *regulación* del derecho a la seguridad social, en la medida que precisan cuáles son las manifestaciones, alcances y condiciones para la obtención de la aludida prestación, siendo con-

gruente no solo con la finalidad primordial de esta, sino también con los principios y características del referido sistema de previsión social.

En ese sentido, el requerimiento en cuestión –el cese de la persona en su puesto de trabajo *constituye una intervención mínima al contenido del derecho a la seguridad social*, pues el conjunto de facultades inherentes a ese derecho, específicamente en su manifestación de pensión de vejez, no resultan alteradas, disminuidas o menoscabadas por el entramado jurídico y administrativo que el Estado ha organizado para el SPP.

C. Por consiguiente, es procedente desestimar la pretensión de la parte actora respecto de los derechos a la igualdad y seguridad social que se han alegado como conculcados, pues la diferencia de tratamiento creada por el legislador para los afiliados al SPP en el art. 54 n° 4 de la LINPEP y los arts. 32 inc. 1° n° 2 y 33 inc. 2° del RBOPSPP, en relación con los afiliados al SAP –de acuerdo con lo dispuesto por el art. 104 de la LSAP– resulta justificada, dado que el sacrificio que dicha medida supone para el derecho a la seguridad social es mínimo respecto a la compensación que supone el establecimiento de otras condiciones legales para los cotizantes del SPP que les aseguran el efectivo ejercicio y goce de su pensión de vejez.

Aunado a ello, dicho tratamiento diferenciado obedece a que ambos sistemas, si bien poseen como finalidad común el facilitar a los individuos los medios materiales para hacer frente a las contingencias que ponen en riesgo su calidad de vida, se cimientan sobre principios diferentes –el SPP en el principio de solidaridad intergeneracional y el SAP en el modelo de ahorro individual– que determinan la naturaleza de los mecanismos institucionales y procedimentales que serán empleados para alcanzar dicho objetivo”.

#### CONDICIÓN PARA EL GOCE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ ESTABLECIDA EN EL SISTEMA DE PENSIONADOS PÚBLICOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“4. A continuación se analizará si las disposiciones impugnadas, al exigir la renuncia de los afiliados al SPP como requisito para acceder al goce de la pensión de vejez, conculcan el *derecho a la estabilidad en el cargo* de la funcionaria judicial demandante.

A. Como se expuso *supra*, el derecho a la estabilidad en el cargo, contemplado en el art. 186 inc. 4° de la Cn., otorga a los funcionarios judiciales un ámbito de seguridad en el ejercicio de sus atribuciones, en el sentido de que estos no podrán ser removidos de su puesto de trabajo sin la tramitación previa de un procedimiento en el que se garantice el ejercicio de su derecho de defensa y/o sin la comprobación objetiva de una causal establecida en la ley para ello.

B. Tornando en cuenta lo anterior, del contenido del art. 54 de la LINPEP y los arts. 32 y 33 del RBOPSPP se deriva que el supuesto hipotético contenido en dichos preceptos se desenvuelve exclusivamente dentro del ámbito del Derecho a la seguridad social, es decir, del conjunto de disposiciones normativas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del aparato estatal diseñado para brindar prestaciones sociales, frente al catálogo de riesgos, necesidades o

contingencias de la vida –como la vejez–, así como aquellas que determinan los requisitos y procedimientos a los que se sujeta la concesión y disfrute de estas.

En efecto, de los arts. 54 de la LINPEP, 184 y 200 de la LSAP se colige que, cuando se ha cumplido con los requisitos de edad, tiempo de servicio y cotizaciones mínimas, los afiliados al SPP tienen, por una parte, la *opción de jubilarse* si desean gozar de un descanso justo y de una pensión de vejez, para lo cual es necesario que renuncien a su puesto de trabajo; y, por otra parte, la posibilidad de continuar en el ejercicio de sus atribuciones, percibiendo únicamente el salario correspondiente a su cargo.

De lo anterior se desprende que las disposiciones impugnadas en este amparo no prescriben que los funcionarios judiciales que se encuentran afiliados al SPP deban ser cesados en sus cargos de manera automática, así como tampoco contemplan alguna causal de destitución o la posibilidad de que esta se realice sin la tramitación de un procedimiento previo.

C. En virtud de lo expuesto, se concluye que el art. 54 n° 4 de la LINPEP y los arts. 32 inc. 1° n° 2 y 33 inc. 2° del RBOPSP no vulneran el derecho a la estabilidad en el cargo de la funcionaria judicial demandante, pues dichas disposiciones únicamente regulan el cese en el cargo de los afiliados al SPP como una condición para gozar de la pensión de vejez, en virtud que –tal como se acotó supra– en el referido sistema de previsión social el goce de esa prestación necesariamente va asociada al cese de las actividades productivas de sus beneficiarios”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 406-2010, fecha de la resolución: 13/03/2013*

## PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

ÁMBITO TEMPORAL ABSTRACTO DE UNA DISPOSICIÓN DEBE COINCIDIR CON EL MOMENTO EN QUE ACONTECE LA ACCIÓN QUE HABILITA SU APLICACIÓN

“C. En las Sentencias del 29-IV-2011 y 9-V-2012, Inc. 11-2005 y Amp. 284-2010 respectivamente, con relación al *principio de irretroactividad de las leyes*, se explicó que, de forma expresa o tácita, todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales tanto en el supuesto y en la consecuencia.

Así, el ámbito temporal abstracto de una disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilita su aplicación, de manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito se considere irrelevante para aquella. Por tanto, a efecto de establecer si determinado supuesto de hecho es merecedor de la consecuencia jurídica prevista en una disposición, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere”.

APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

“Las demandantes alegaron la excepción de prescripción extintiva de los créditos por los cuales estaban siendo ejecutadas, basándose en el art. 995.III

del C.Com., que establecía que los créditos bancarios prescribían en 2 años, por considerar que esta era la legislación vigente el 12-III-2003, cuando cayeron en mora, y que también era la vigente el 12-III-2005, cuando se cumplieron 2 años de haber incurrido en mora y nació su derecho a la prescripción extintiva. Por ello, a la fecha en que fueron demandadas —el 24-X-2006—, ya había prescrito el derecho del BFA a demandarlas. En ese sentido, las sociedades demandantes estiman que el Juez Cuarto de lo Mercantil les aplicó retroactivamente el art. 995.IV del C.Com., que establece que la prescripción de los créditos bancarios es de 5 años.

B. Para la aplicación de la prescripción extintiva o liberatoria, se deben tomar en cuenta dos elementos: el transcurso del tiempo establecido en la ley (elemento objetivo) y la falta de ejercicio de la acción por parte del titular del derecho o la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer a través de una acción o una excepción (elemento subjetivo). Además, de conformidad con los arts. 2232 y 2233 del Código Civil, el que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla, lo que se traduce en la imposibilidad de la declaratoria de oficio por el juez”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DECRETO QUE MODIFICÓ EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS

“Pues bien, se observa que, al 12-III-2003, cuando las demandantes incurrieron en mora, el supuesto de la prescripción de los créditos bancarios no lo regulaba el art. 995.111 del C.Com., sino el art. 74 de la Ley de Bancos. Ahora bien, esta última disposición fue declarada inconstitucional por esta Sala en la Sentencia del 22-XII-2004, Inc. 8-2003, publicada en el Diario Oficial n° 6, tomo 366, del 10-I-2005. En consecuencia, habiendo sido expulsado del ordenamiento jurídico el art. 74 de la Ley de Bancos, el hecho material de la inactividad del BFA en cuanto a exigirle el pago de la deuda a las ahora actoras pasaba a quedar regulado por el art. 995.111 del C.Com., que establecía el término de 2 años para la prescripción de los créditos bancarios. La reforma que adicionó al art. 995 del C.Com. el romano IV no tenía la posibilidad de alcanzar ese hecho material, puesto que entró en vigor el 28-IV-2005, es decir, con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad referida. En ese sentido, cuando el Juez y la Cámara razonan que, dado que la demanda se planteó el 24-X-2006, el supuesto enjuiciado se regía por el art. 995.IV del C.Com. —el vigente en ese momento—, se equivocan y, en realidad, lo que hacen es una aplicación retroactiva de esta última disposición; retroactividad que no prevé la ley y es desfavorable para el deudor.

Por todo lo expuesto, se concluye que *el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, en la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil 639-EM-2006, y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la sentencia pronunciada en el incidente de apelación 4-4°M-10-A, vulneraron a las demandantes sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica —este último con relación a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes. Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión de las sociedades peticionarias, declarando que ha lugar el amparo solicitado.*

I. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR Y RETROTRAER LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES IMPUGNADAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN

“2. A. En el presente caso, el efecto a otorgarse será *material*, por cuanto las actuaciones impugnadas, que consisten en la condena al pago de cierta canti-

dad de dinero, al haberse suspendido, no implicaron la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, por lo que pueden revertirse a efecto de restablecer a la parte actora en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En ese sentido, el aludido efecto material consistirá *en invalidar las sentencias pronunciadas por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, en el juicio ejecutivo mercantil 639-EM-2006, y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el incidente de apelación 4-4°M-10-A, el 19-XI-2009 y 12-V-2010 respectivamente, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de la primera resolución citada.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que ocupaban los cargos de Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador y Magistrados de la Cámara Segunda de de lo Civil de la Primera Sección del Centro cuando ocurrieron las vulneraciones aludidas”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 385-2010, fecha de la resolución: 07/06/2013*

## **PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES**

### **RELACIÓN ENTRE LEY Y REGLAMENTO EJECUTIVO EN LO RELATIVO A LIMITACIÓN DE DERECHOS**

“IV. A continuación, se expondrá la relación entre ley y reglamento ejecutivo en lo concerniente a la limitación de derechos.

1. La reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para emitir normas, puesto que existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen potestad normativa. Significa, más bien, que hay un conjunto de materias que, por así establecerlo la Constitución, le corresponden exclusivamente a la Asamblea Legislativa regularlas. En este contexto, la “reserva de ley” es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos”.

### **RESERVA DE LEY RELATIVA**

“2. La reserva de ley puede funcionar de dos maneras distintas: *i)* como una “reserva absoluta”; o *ii)* como una “reserva relativa”. La absoluta implica que la ley en sentido formal debe regular por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que esta queda completamente exenta de la acción del Órgano Ejecutivo y los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos. En

cambio, la relativa no prohíbe totalmente otras potestades normativas, admitiendo la colaboración de otros órganos.

En los casos de reserva relativa, entonces, la ley formal se limita a establecer lo básico de la materia, remitiendo sus aspectos complementarios a fuentes del Derecho inferiores, aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada, así como una delimitación precisa de su ámbito. De este modo, la norma remitente no agota toda la regulación y designa a otra norma para que la complete”.

#### REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR UNA DISPOSICIÓN REMITENTE

“3. Ahora bien, el carácter relativo de la reserva de ley no excluye la posibilidad de que las leyes que limitan derechos contengan remisiones a disposiciones reglamentarias, pero sí excluye que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Así, se prohíbe la deslegalización de la materia reservada, de manera que el reglamento puede realizar solamente una ordenación complementaria y subalterna a aquella.

En ese sentido, la *disposición remitente* debe cumplir los siguientes requisitos: *i)* la regulación sustantiva de la materia, que deliberadamente no pretende ser exhaustiva; *ii)* la determinación de instrucciones, criterios o bases que, sin llegar a ser una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa; y *iii)* la habilitación, expresa o tácita, a una disposición inferior a la ley para que regule la materia sin exceder las instrucciones legales. Por su parte, la *disposición remitida*, es decir, el reglamento —como se estableció en la Sentencia del 13-XII-2005, Inc. 58-2003—, debe cumplir los siguientes requisitos: *i)* no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley; *ii)* no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley; y *iii)* no puede suplir a la ley allí donde esta no existe, es decir, no puede ocuparse de cuestiones esenciales no reguladas en la ley.

Estos condicionamientos deben entenderse sin perjuicio de que el reglamento pueda regular cuestiones de detalle o técnicas de las que la ley, por su carácter general y vocación de permanencia, no puede ni debe ocuparse. El reglamento también puede intervenir, en general, en todas aquellas cuestiones que por su naturaleza cabe considerar de poca o nula incidencia en la esfera jurídica de las personas. Asimismo, el reglamento puede contener disposiciones que simplemente retoman o concretan principios generales del Derecho. Esta enumeración de supuestos no debe entenderse en un sentido taxativo, sino meramente ilustrativo, ya que las formas concretas que la colaboración normativa entre el reglamento y la ley adopta son múltiples y heterogéneas”.

#### LIBERTAD ECONÓMICA

“V. A continuación, corresponde hacer referencia a algunos aspectos sobre el contenido básico de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

I. A. La libertad económica —art. 102 de la Cn.— es la facultad de toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a mantener o incrementar su patrimonio. De conformidad con la sentencia del 20-III-2013, Amp. 227-2010, dicha libertad se concreta en las siguientes manifestaciones: *i)* el libre acceso al mercado —que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre concurrencia a un potencial mercado y la libre competencia—; *ii)* *el libre ejercicio de la empresa*; y *iii)* la libre cesación del ejercicio de las dos manifestaciones anteriores. En ese sentido, el contenido de la libertad económica se orienta a la protección del mercado, es decir, al ámbito en el cual se producen la oferta y la demanda de los distintos bienes y servicios que componen la actividad económica de los particulares”.

#### DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

“B. La libertad de empresa, por su parte, tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Entonces, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica, según la Sentencia del 3-V-2011, Amp. 206-2008, la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia.

Desde esa perspectiva, la libertad de empresa se manifiesta en: *i)* la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; *ii)* la libertad de realizar la gestión de la empresa —v. *gr.*, el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación, dirección, organización y administración—; y *iii)* la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.

C. Dado que las actividades económicas suponen la satisfacción de diversas necesidades de la sociedad y de los distintos intereses privados, el Constituyente estableció directrices que rigen y orientan cómo debe ejercerse la libertad empresarial para equilibrar y solucionar los conflictos que surgen entre dichos intereses. Lo anterior supone una obligación al legislador de establecer las condiciones en las que se reconoce tal derecho y sus restricciones, procurando que la intervención que efectúe en el ejercicio de esa libertad cumpla con los fines consagrados en la Constitución.

De ahí que la regulación legislativa de la libertad de empresa debe velar porque el ejercicio de este derecho no se oponga al interés social. De igual manera, el reconocimiento de la libertad a los particulares de crear, desarrollar y cesar la práctica de cierta actividad empresarial no excluye la posibilidad de crear monopolios y estancos a favor del Estado a que alude el art. 110 de la Cn.

En consecuencia, corresponde al Estado, entre otros roles, arbitrar las relaciones y tensiones que se susciten entre el interés privado y el interés colectivo

en las actividades económicas de los particulares, ateniéndose a las directrices que se desprenden de la Ley Suprema. Sin embargo, ello no implica negar el ejercicio del citado derecho, sino solo su limitación a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos”.

## DERECHO A LA PROPIEDAD

“2. A. El *derecho a la propiedad* —art. 2 inc. 1° de la Cn.— faculta a una persona a: *i) usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; *ii) gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y *iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las características de este derecho son las siguientes: *i) plenitud*, ya que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; *ii) exclusividad*, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; *iii) perpetuidad*, pues dura mientras subsista el bien sobre el cual se ejerce el dominio y, en principio, no se extingue por su falta de uso; *iv) autonomía*, al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; y *irrevocabilidad*, en el sentido de reconocerse que su extinción o transmisión dependen, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y *vi) carácter de derecho real*, dado que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

B. En suma, las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca —art. 567 inc. 3° del Código Civil—”.

## LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

“3. En otro orden, la *libertad de contratación* supone que entre individuos libres e iguales *sólo puede haber una forma de relación patrimonial: el acuerdo de voluntades*. Así, en principio, la contratación debe ser el resultado de una decisión personal de los contratantes, pues no es posible que el Estado obligue a convenir, sobre todo en las relaciones privadas.

A. En este ámbito, *la autonomía de la voluntad* nos muestra al contrato como una fuente autónoma y no estatal de producción de obligaciones jurídicas.

Es un reparto de cargas y beneficios jurídicos entre particulares, en el cual la autonomía de la voluntad resulta ser una voluntad jurídica, es decir, aquella que el legislador reconoce como apta para producir consecuencias tendentes a la realización de los valores sociales.

El principio de la autonomía de la voluntad consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley. Este principio no se reduce a permitir la celebración de contratos no tipificados legalmente, sino que sus efectos se extienden a la libertad que tienen los particulares para la determinación del contenido de los contratos y así establezcan las obligaciones que de él derivan. Es ahí donde revisten mayor relevancia las limitaciones que se establecen al referido principio, pues estas se encuentran referidas más al contenido de las obligaciones contractuales que a la tipología del contrato que les da nacimiento.

Por tanto, este principio consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos, libremente y sin intervención de la ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. De este modo, *en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas.*

En todo caso, la autonomía de la voluntad como centro del contrato no es absoluta. La presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes. Así, la intervención del Estado en los contratos coloca determinados marcos a la autonomía de la voluntad, y no la reconoce más que dentro de ellos”.

#### MANIFESTACIONES DE LA LIBRE CONTRATACIÓN

“B. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 13-VIII-2002, Inc. 15-99, la libre contratación se manifiesta en diversos aspectos: *i)* decidir si se quiere o no contratar, esto es, decidir la celebración de un contrato; *ii)* elegir con quién se quiere contratar; y *iii)* determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Visto así, el derecho a la libertad contractual implica que: *i)* ninguna de las partes puede imponer a la otra el contenido de las obligaciones contractuales, pues el convenio debe ser fruto de un acuerdo previo entre ellas; *ii)* las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y *iii)* las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas por la ley.

C. No obstante, en la referida sentencia se aclaró también que esta libertad puede encontrarse *limitada por razones de interés público* de distintos modos, por lo que eventualmente el Estado se encuentra facultado para: *i)* alterar *ex post facto* los efectos de los contratos celebrados con anterioridad a la emisión de una disposición legal; *ii)* establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos, como sucede comúnmente con los servicios públicos; e *iii)* imponer a determinados individuos la celebración o no de un contrato”.

## DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

“4. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica*, tal como se expuso en las Sentencias del 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, la *certeza del Derecho* a la que se hace alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental deriva, principalmente, de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios y reglas constitucionales —como son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn. —.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o como principio, *sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no tenga asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico”.*

## SOBRESEIMIENTO DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO CONCRETO A LA LIBERTAD ECONÓMICA DE LAS SOCIEDADES PRETENSORAS

“2. Expuesto lo anterior, procede realizar algunas consideraciones en torno a algunos de los planteamientos efectuados por las sociedades actoras en este proceso.

A. a. Como se relacionó anteriormente, el derecho a la libertad económica consiste básicamente en la facultad de toda persona natural o jurídica de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. Dentro de las manifestaciones de este derecho se encuentra la libertad de empresa, la cual implica la posibilidad de iniciar, gestionar y cesar libremente la actividad empresarial, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia.

b. De las argumentaciones de las sociedades actoras y de la lectura de las disposiciones impugnadas no se colige una posible afectación en el derecho a la libertad económica, toda vez que aquellas pretendieron poner en evidencia un supuesto perjuicio *patrimonial* en su esfera jurídica como consecuencia de la *modificación de los contratos* que pactaron con otros operadores telefónicos, situación que se derivaba de la carga económica y de la fianza que les fue impuesta por medio de un *reglamento de ejecución*.

Y es que las disposiciones reglamentarias impugnadas impusieron un cargo monetario a los operadores telefónicos que utilizaran la red inalámbrica de los operadores de redes de acceso, así como el otorgamiento de una garantía para hacer efectivo el pago del tráfico de las llamadas, situaciones que, según alegaron las sociedades actoras, afectaron los contratos de prestación del servicio de

interconexión y de acceso a otros recursos que habían sido suscritos con anterioridad. En ese sentido, el derecho a la libertad económica no resultó transgredido por los supuestos que regulaban tales disposiciones, pues estas no impedían o alteraban el ejercicio de cualquier actividad empresarial lícita relacionada con las telecomunicaciones, ni obstaculizaban la posibilidad de iniciar, sostener y cesar libremente la actividad empresarial.

c. Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la inexistencia de un perjuicio concreto en el derecho a la libertad económica de las sociedades pretensoras, lo cual constituye un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal de este proceso en cuanto a las alegaciones efectuadas en torno a ese derecho y, en consecuencia, *es procedente sobreseer el presente amparo en los términos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn*”.

REQUERIR LA TUTELA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA IMPROCEDENTE, CUANDO SE ARGUMENTA LA POSIBLE VULNERACIÓN A LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS ACTORAS

“B. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por las sociedades actoras, si bien el contenido de dicho derecho alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de ciertos principios constitucionales, el requerimiento de tutela de ese derecho resulta procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

En ese sentido, no obstante que las sociedades demandantes alegan la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en sus intervenciones emitieron argumentaciones suficientes para entender que los derechos que pudieron haber resultado vulnerados con la emisión de las disposiciones impugnadas son los de *libertad contractual y propiedad* —los cuales también forman parte del objeto de control de este proceso—, toda vez que, en su opinión, mediante tal normativa se afectaron los contratos de prestación del servicio de interconexión y de acceso a otros recursos, en los que no se había acordado ni negociado el cargo por el tiempo en el aire y que fueron suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de aquella, incurriéndose en un exceso en los límites de la potestad reglamentaria, toda vez que el legislador no previó en la Ley de Telecomunicaciones dicho cargo.

Así, los *derechos a la libertad de contratación y propiedad* implican un haz de facultades jurídicas *más específicas* atribuidas a sus titulares que las que podrían derivarse del derecho a la seguridad jurídica. En atención a ello y en virtud de que otros derechos responden de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el agravio de las sociedades demandantes no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la supuesta vulneración de ese derecho, con base en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn*”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD NO ES EL IDÓNEO PARA DETERMINAR LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO LA ARGUMENTACIÓN PUEDE SER RECONDUcida AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

“C. Por otro lado, las sociedades actoras han alegado que los preceptos impugnados transgredieron el “principio de legalidad constitucional o juridicidad”, debido a que mediante aquellos se estableció la obligación de cobrar el tiempo en el aire, no obstante que, con base en la Ley de Telecomunicaciones, las sociedades actoras habían acordado contractualmente con otros operadores la manera en que se debían realizar las liquidaciones, restringiéndose de este modo su ámbito de libertad.

Al respecto, a pesar de que las sociedades actoras alegaron la infracción del referido principio, sus argumentaciones más bien van dirigidas a poner de manifiesto la presunta inobservancia del *principio de reserva de ley*, toda vez que este último excluye que las disposiciones reglamentarias contengan limitaciones de derechos no subordinadas a la ley y persigue que los reglamentos realicen previsiones complementarias y subalternas respecto de la materia reservada al órgano legislativo.

En ese orden, el “principio de legalidad constitucional o juridicidad” no resulta idóneo para establecer la inconstitucionalidad de una disposición cuando los argumentos en los cuales se fundamenta la pretensión pueden ser reconducidos al principio de reserva de ley, como en el presente caso en el cual las actoras han aducido que la Presidencia de la República excedió sus potestades reglamentarias, incurriendo en una restricción del ámbito de libre negociación de los operadores telefónicos al establecer la obligación de cobrar el tiempo en el aire.

Por tanto, no obstante que la sociedad actora alegó la vulneración del “principio de legalidad constitucional o juridicidad”, sus argumentaciones más bien van dirigidas a poner de manifiesto la presunta inobservancia del *principio de reserva de ley*, en relación con los derechos a la libertad contractual y propiedad —que también fueron señalados como vulnerados—, pues estos responden de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida; por consiguiente, *debe sobreseerse este extremo de la pretensión incoada*”.

DERECHO A LA PRUEBA ES DE NATURALEZA PROCESAL CON RANGO CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBA VALORARSE CUALQUIER MEDIO PROBATORIO PRESENTADO POR LAS PARTES

“b. La autoridad demandada no presentó ni ofreció elementos probatorios tendientes a comprobar sus respectivas afirmaciones.

c. Por su parte, la sociedad tercera beneficiada [...], presentó como medio probatorio una copia de la carta enviada por dicha sociedad a [...], comunicando que los montos pagados por esta última correspondían al tiempo en el aire por el uso de la red inalámbrica y que el acceso a la interconexión y el intercambio de tráfico entre sus redes se ha mantenido de forma ininterrumpida.

*B. a.* Ahora bien, no obstante que el *derecho a la prueba* es un derecho de naturaleza procesal con rango constitucional, ello no significa que deba valorar-

se cualquier medio probatorio presentado por las partes, incluso aquellos que resulten irrelevantes con relación al objeto del proceso y del debate. Por el contrario, los únicos medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador son aquellos que tienen conexión con los hechos alegados en la demanda.

b. Específicamente en los supuestos de los amparos contra ley autoaplicativa, la parte actora debe *comprobar durante el transcurso del proceso el agravio de trascendencia constitucional que las disposiciones impugnadas ocasionaron en su esfera jurídica, situación que implica que aquella debe demostrar que se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y lesiva de sus derechos*. De acuerdo con ello, en el caso concreto no será necesario valorar la prueba ofrecida por las sociedades intervinientes dirigida a acreditar circunstancias diferentes al hecho de encontrarse dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.

De este modo, los elementos probatorios que resultan pertinentes para acreditar que las sociedades actoras se encuentran en el ámbito de aplicación de los preceptos impugnados son los detallados en los acápite 3. A. a de este considerando bajo los números *i), ii), iv), viii), xiv) y xv)* y 3.A.c. El resto de elementos probatorios resultan impertinentes para acreditar que las sociedades demandantes se encuentran dentro del mencionado ámbito de aplicación, pues se encuentran referidos a aspectos relacionados con la medida cautelar o con la disminución del tráfico de llamadas internacionales, por lo que ellos no serán sometidos al respectivo análisis valorativo.

C. Expuesto lo anterior, es necesario entrar a estudiar el valor probatorio de cada una de las pruebas admitidas en este proceso.

a. Los documentos privados —aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares y aquellos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos— hacen plena prueba de su contenido y otorgantes si no ha sido impugnada su autenticidad o si su falsedad no ha quedado demostrada, de conformidad con los arts. 332 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

De este modo, los instrumentos privados incorporados en este proceso —las cartas enviadas por algunos operadores de telefonía móvil a las sociedades actoras comunicando el cobro del cargo por el tiempo en el aire— hacen plena prueba de su contenido, pues su autenticidad no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, ni ha sido acreditada su falsedad.

b. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias establece que “en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario”. En ese sentido, aunque tales certificaciones no son instrumentos notariales, dado que en ellas consta una declaración de fe del notario, cuando refieran a un documento público y no se haya probado la falsedad de este o la de la misma certificación, constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento al que se refieren.

La parte actora ha presentado certificaciones notariales de dos resoluciones emitidas por la SIGET, así como de las escrituras públicas, en unos casos, y de

los documentos privados reconocidos ante Notario (art. 52 de la Ley de Notariado), en otros casos, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellas y otros operadores de telefonía, con lo cual se ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tales documentos públicos, en virtud de que en sus copias consta la razón notarial antes señalada.

Sin embargo, en este proceso también se han presentado certificaciones suscritas por notario de ciertos documentos privados, específicamente de los comprobantes de crédito fiscal, las facturas de exportación y la carta enviada por [...], en el que constaba el balance final por la cantidad de minutos de tráfico internacional. Dichos instrumentos no podrían considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, sino copias simples, ya que la referida razón notarial ha sido consignada en documentos privados, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición legal.

c. Sobre las copias simples de documentos, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no se refiere expresamente a su valor probatorio, en tanto que medios no previstos en la ley, serán admisibles cuando respeten la moral y la libertad personal de las partes y de terceros, debiendo aplicárseles las disposiciones relativas a los medios reglados. Así, dada su similitud con las fotografías, las disposiciones a aplicárseles son las de los documentos (arts. 330 inc. 2° y 343 C.Pr.C.M.).

Con relación a lo expresado, en este proceso se han presentado las aludidas certificaciones notariales de algunos documentos privados —que como se expresó anteriormente tendrían valor de copias simples—. Consecuentemente, se estima que mediante las copias presentadas se ha acreditado la existencia de los documentos originales que en ellas se consignan, en vista de que no ha sido alegada o acreditada la falsedad de ninguna de aquellas o de los originales.

4. Corresponde, a continuación, realizar la valoración conjunta y conforme a la sana crítica de los datos probatorios incorporados, para posteriormente contrastarlos con las afirmaciones realizadas por las partes.

A. Con las certificaciones notariales de las resoluciones de fechas 9-VII-1998 y 14 VIII-1998, emitidas por la SIGET, se ha comprobado que las sociedades [...], son operadoras de telecomunicaciones. Tales sociedades suscribieron acuerdos de prestación de servicios de interconexión y de acceso a otros recursos con otros operadores de telefonía móvil, según se advierte de la lectura de las certificaciones notariales de las escrituras públicas y de los documentos privados reconocidos ante Notario de los referidos contratos. En tales pactos no se acordó un pago por el tiempo en el aire.

En ese sentido, se deduce que dichos operadores empezaron a cobrar el cargo por el tiempo en el aire como importe por el uso de su red inalámbrica a las sociedades demandantes como consecuencia de la entrada en vigencia de las disposiciones impugnadas, tal como se ha acreditado con las cartas de comunicación de tal cobro y las copias de comprobantes de crédito fiscal y de facturas de exportación relativas a los cobros por la prestación de servicios de tráfico internacional de telecomunicaciones que fueron enviadas por los operadores de redes de acceso — [...] — a las sociedades actoras.

De lo anteriormente expuesto se colige que las sociedades [...], eran sujetos pasivos del cargo por el tiempo en el aire regulado en el derogado Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en los términos que establecía su art. 99-A. En virtud de lo antes expuesto, *se ha acreditado que las sociedades pretensoras se encontraban en el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, por ser operadoras concesionarias del servicio público de telefonía que prestan servicios de interconexión a redes inalámbricas*”.

#### PRECEDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

“B. Como se manifestó anteriormente, en la Sentencia de Inc. 26-2008 se indicó que la libertad contractual implica que: *i)* ninguna de las partes del contrato puede imponer a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes; *ii)* las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, sin lesionar normas jurídicas imperativas; y *iii)* las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas por la ley.

Las disposiciones reglamentarias impugnadas establecían la obligación de cobrar el cargo por el tiempo en el aire e imponían que se pactara entre operadores las garantías necesarias para el pago de los montos de interconexión. De esta manera, se constituían obligaciones insoslayables para la voluntad de las partes que aparecían como sujetos de las normas contenidas en los arts. 3, 48-A, 99 y 99-A del RLTC.

Al respecto, se sostuvo en el aludido precedente que el contenido del derecho a la libre contratación, específicamente el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarían consignados los derechos y obligaciones de las partes, resultaba impuesto por disposiciones que no estaban habilitadas legalmente para limitar el ámbito protegido del derecho en cuestión. En efecto, esos modos de ejercicio de la libertad de contratación resultaban afectados en los aspectos relacionados con el cobro del tiempo en el aire y la garantía de interconexión por una fuente inadecuada desde el punto de vista constitucional: un reglamento. Con base en tales fundamentos *se declaró en el aludido precedente la inconstitucionalidad, entre otros, de los arts. 3, 48-A, 99 y 99-A del RLTC, por vulnerar la reserva de ley en la limitación de la libertad contractual, y así deberá también considerarse en este amparo, debiendo estimarse en este punto la pretensión*”.

#### CIRCUNSTANCIAS VÁLIDAS PARA MODIFICAR UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“C. a. En cuanto al derecho a la propiedad, en la citada Inc. 26-2008 se estableció que la regulación impugnada no limitaba o restringía alguno de sus modos de ejercicio, ya que la disposición de los bienes, su uso y goce no resultaban normativamente afectados por la determinación de un cobro por el tiempo en el aire, ni por la exigencia de una garantía de cumplimiento para el caso de la interconexión.

b. Al respecto, se advierte que la racionalidad de la decisión judicial es uno de los componentes más importantes de la actividad jurisdiccional, pues los argumentos que la justifiquen, en atención a las consecuencias que la resolución ha de producir, propician que los casos semejantes que se susciten en el futuro se adapten o compatibilicen con aquel que sirve de precedente. Ello permite que las decisiones emitidas con anterioridad posean valor vinculante sobre los casos análogos que se resuelvan posteriormente y, en ese sentido, asegura que los asuntos que presenten similares condiciones obtengan un tratamiento equivalente.

Sin embargo, la regla general del respeto al precedente —como manifestación específica de la igualdad en la aplicación de la ley, de la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no impide someter excepcionalmente esos asuntos a revisión y modificación. En efecto, tal como se sostuvo en la Sentencia del 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, son circunstancias válidas para modificar un precedente —entre otras— las siguientes: *i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneos; ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y iii) que los fundamentos fácticos que lo motivaron hayan variado sustancialmente.*

c. En la mencionada Inc. 26-2008 este Tribunal —cuya conformación subjetiva era distinta al momento de emitirse la precitada sentencia— concluyó que no existía una transgresión al derecho a la propiedad, en virtud de que los modos de ejercicio de este derecho no guardaban relación con las pautas exigidas por las disposiciones impugnadas.

Sin embargo, al examinar el citado precedente se advierte que en este no fueron expuestos con claridad los motivos por los que se consideró que no existían aspectos patrimoniales afectados por las disposiciones impugnadas, pues se centró en señalar que estas limitaban la libertad de determinar el contenido de los contratos de interconexión, sin tomar en cuenta que mediante ellas también se establecieron obligaciones, a cargo de los operadores telefónicos intermedios y de los ubicados en el extranjero que entregaban el tráfico al operador de red de acceso inalámbrica nacional, de pagar el cargo por el tiempo en el aire a este último, así como de implementar las *garantías* necesarias para el pago de los montos de interconexión.

En ese sentido, las obligaciones económicas establecidas mediante la normativa impugnada suponían una afectación directa a la libre disposición de los bienes de los operadores ubicados dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa, toda vez que, independientemente de cuál fuera el contenido de los contratos pactados, ellos debían sufragar el costo del tiempo en el aire y otorgar una garantía de pago por el servicio prestado que no tenían basamento en una ley emitida por el Órgano Legislativo.

En efecto, la decisión previa de inconstitucionalidad no tomó en consideración las incidencias que las disposiciones de rango reglamentario ocasionaban en el patrimonio de los operadores telefónicos obligados al pago del cargo en mención, ni las restricciones que el establecimiento de una obligación de rendimiento de una fianza mercantil por la vía reglamentaria generaban en las facultades de disponer jurídicamente de sus bienes.

Por tal razón, pese a que los efectos producidos por la Inc. 26-2008 se mantienen en los términos expuestos con anterioridad, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación constitucional sostenida hasta esta fecha en relación con las disposiciones impugnadas en el presente amparo, en el sentido de que estas incidían con su sola entrada en vigencia en el derecho a la propiedad de los sujetos pasivos de las mencionadas obligaciones”.

CAMBIO JURISPRUDENCIAL: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR COBRAR EL IMPORTE DEL TIEMPO EN EL AIRE Y OTORGAR GARANTÍAS PARA EL PAGO DE INTERCONEXIÓN, SIN SUSTENTO EN UNA DISPOSICIÓN DE RANGO LEGAL

“*d. i.* En el caso en estudio, con las cartas de cobro y con las copias de comprobantes de crédito fiscal y de facturas de exportación que fueron enviadas por las sociedades [...], a las sociedades actoras se han acreditado los cobros efectuados a estas últimas por la prestación de servicios de tráfico internacional de telecomunicaciones. Dentro de dichos cobros se incluía el cargo por el tiempo en el aire de manera adicional al cargo de interconexión hacia o desde centrales internacionales acordado por las partes, ya que su valor a cancelar se facturaba mensualmente mediante la suma de ambos cargos, más el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, según se relacionó en las aludidas cartas de cobro.

Asimismo, mediante las copias de tres cartas enviadas por la sociedad [...], y de la carta remitida por esta última sociedad a la primera de ellas, se ha establecido la realización de pagos bajo protesto, por parte de [...], de algunos cargos por el tiempo en el aire con la finalidad de evitar la desconexión del servicio de terminación internacional de llamadas entrantes.

De lo anterior se deduce que las obligaciones económicas establecidas en las disposiciones de rango infralegal, específicamente el cobro del tiempo en el aire previsto en los arts. 3, 99 y 99-A del RLTC, afectaban el patrimonio de las sociedades actoras, toda vez que incidían en la libre disposición de sus bienes.

*ii.* Por otro lado, si bien no se ha demostrado en este proceso que las sociedades actoras otorgaran, con base en la obligación establecida en el art. 48-A del RLTC, garantías que permitieran hacer efectivos los pagos por el tráfico de llamadas que se intercambiaban a través de la interconexión, sí consta que las sociedades pretensoras se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición, por ser operadoras concesionarias del servicio público de telefonía que prestan servicios de interconexión a redes inalámbricas.

De lo anterior se colige que las sociedades actoras debían cumplir con las obligaciones de rendir fianzas mercantiles a favor de los operadores que concedieran los accesos a las interconexiones y de ampliar los montos de las fianzas cada vez que solicitaran ampliaciones de capacidad, en los términos establecidos en la citada disposición reglamentaria, por lo que esta incidía en la libre disposición de sus bienes.

*iii.* Por consiguiente, se concluye que *los arts. 3, 48-A, 99 y 99-A del RLTC, al establecer las obligaciones de cobrar el importe del tiempo en el aire y de otorgar garantías para el pago del servicio de interconexión sin sustento en una*

*disposición de rango legal, afectaban el derecho a la propiedad de las sociedades actoras, como consecuencia de la infracción al principio de reserva de ley.*

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Presidente de la República, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. a. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurrir los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —la que, en principio, no le correspondía—.

En este último supuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-II-2011, pronunciada en el Amp. 228-2007, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a estas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la referida posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado correspondiente.

b. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la incoación de un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una condición no prevista en la Constitución y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, pues el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo es estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y subsidiariamente contra el Estado”.

## SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

“B. a. Ahora bien, el régimen de responsabilidad establecido en el art. 245 de la Cn. no debe confundirse con la obligación del Estado o de los entes descentralizados de responder por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del cumplimiento normal o anormal de las funciones estatales y de la gestión de los servicios públicos, a la cual la doctrina denomina “responsabilidad patrimonial de la Administración” —Sentencias del 20-II-2009 y 4-II-2011, emitidas en la Inc. 65-2007 y el Amp. 228-2007, respectivamente—. Su fundamento es una interpretación extensiva —permitida por tratarse de derechos fundamentales— del art. 2 inc. 3° de la Cn., en el sentido que *toda persona tiene derecho, frente al Estado y a los particulares, a una indemnización por los daños de carácter material o moral que se le causen*.

Dicho régimen de responsabilidad es distinto y autónomo del contemplado en el art. 245 de la Cn., puesto que: *i) el obligado es el Estado* como tal, no un funcionario público; *ii) tiene como causa el funcionamiento normal o anormal de la Administración*, no la conducta dolosa o culposa de un funcionario; y *iii) su base se encuentra en cualquier daño y no solamente en los causados por la vulneración de derechos constitucionales*.

Así, a diferencia de la responsabilidad personal regulada en el art. 245 de la Cn., la responsabilidad patrimonial del Estado es de *carácter institucional, predominantemente objetiva y no se limita a los supuestos de vulneración de derechos constitucionales*. Su finalidad es la de garantizar el patrimonio de toda persona (arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1° de la Cn.) y se centra en la existencia de un daño antijurídico, esto es, uno que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar.

*b.* De este modo, cuando una persona es víctima de un daño antijurídico por parte del Estado, *queda a su opción* si demanda al funcionario público por vulneración de sus derechos constitucionales o al Estado por una lesión sufrida en ocasión del funcionamiento de la Administración. En este último caso, si resulta condenado el Estado, pero existió dolo o culpa en la actuación del funcionario involucrado, el primero puede incoar contra el segundo un proceso para el reembolso.

Al respecto, en la Constitución únicamente se contempla *expresamente* un supuesto de responsabilidad directa del Estado: la referida a los errores judiciales debidamente comprobados mediante el procedimiento de revisión en materia penal (art. 17 inc. 1° de la Cn.). Asimismo, solo se prevén dos casos de responsabilidad del Estado con carácter subsidiario: *i) por retardación de justicia* (art. 17 inc. 2° de la Cn.), y *ii) por vulneración de derechos constitucionales* (art. 245 de la Cn.). Ahora bien, en el Amp. 51-2011 se sostuvo que existe una responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos en general, la cual es directa y deriva de una interpretación extensiva del art. 2 inc. 3° de la Cn”.

## RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS O DESCONCENTRADOS Y LOS FUNCIONARIOS CON POTESTADES NORMATIVAS

“C. a. Existen casos especiales en los que el Estado, sus entes descentralizados o desconcentrados y los funcionarios con potestades normativas pueden incurrir en responsabilidad por los actos regulatorios de carácter general y abstracto que produzcan daños de carácter material o moral como consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales de las personas. Este tipo de responsabilidad se caracteriza por los siguientes elementos:

i. La fuente directa de la obligación de resarcir daños está constituida por la inconstitucionalidad de disposiciones generales y abstractas. El daño causado a un particular surge como consecuencia directa de la vigencia de una disposición cuyo contenido —aquello que manda, prohíbe o permite— es inconstitucional, con independencia de las eventuales intermediaciones jurisdiccionales o administrativas. Por el contrario, cuando se trate de daños cuyo origen sea un acto de aplicación y/o interpretación de la ley, efectuado por una autoridad administrativa o jurisdiccional, la procedencia de una eventual responsabilidad deberá definirse respecto de la actuación de estas últimas.

ii. Surge a partir de la intervención estatal conculcadora de derechos constitucionales. La responsabilidad patrimonial deriva de la generación de un daño que tiene como base la afectación de derechos revestidos de inmunidad respecto de los cambios legislativos: derechos reconocidos en la Constitución.

iii. La antijuridicidad. No existen derechos absolutos, ya que, en principio, toda facultad subjetiva admite restricciones. La Constitución habilita a los entes con potestades normativas a interpretar, regular y delimitar el contenido de los derechos fundamentales, siempre que ello no implique su privación, la afectación de su esencia o una intervención desproporcionada. Tales habilitaciones se encuentran sometidas a límites sustantivos, competenciales y procedimentales. En ese sentido, la actividad creadora de normas no está exenta de equívocos, ya que, por lo general, los preceptos constitucionales tienen un carácter abierto, susceptible de cierto margen de interpretación por parte de los órganos que los desarrollan, por lo que estos pueden incurrir en errores interpretativos que motiven la inconstitucionalidad de la disposición que emiten; situación que no necesariamente implica la existencia de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados.

En ese orden, la reparación patrimonial de daños materiales o morales causados por una limitación a un derecho constitucional no procede en los casos en los cuales, no obstante que se acredita la inconstitucionalidad de una determinada disposición, el ente con potestad normativa cometió un error excusable al interpretar o delimitar el alcance y significado de los preceptos constitucionales en ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, la antijuridicidad de la actuación normativa se verificará solo en los supuestos en los que no concurra error o exista un error inexcusable por parte del funcionario creador de la disposición, por ejemplo: por emitir una disposición que manifiestamente contradice el tenor de las disposiciones constitucionales —v. gr. de aquellas que fijan de manera clara algún procedimiento o una prohibición—; o por infringir jurisprudencia cons-

titucional de la cual debe tener conocimiento —v. *gr.* cuando el contenido de la normativa emitida es el mismo que el de otros preceptos declarados previamente inconstitucionales por este Tribunal—.

*iv.* La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos de responsabilidad contra el Estado o sus funcionarios por la emisión de disposiciones inconstitucionales. A ella le corresponde constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la disposición cuestionada, la antijuridicidad de la actuación normativa y, en los casos de la responsabilidad personal del art. 245 de la Cn., el dolo o la culpa del funcionario”.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS

“b. Siguiendo los lineamientos expresados, cuando a un particular se le ocasione un daño por la emisión de disposiciones inconstitucionales, en los supuestos de ausencia de error o de error inexcusable arriba mencionados, puede optar por demandar al funcionario público responsable de dicha emisión por la vulneración de sus derechos constitucionales —art. 245 de la Cn.— o al Estado por la lesión sufrida en ocasión de su actuación normativa —art. 2 inc. 3° de la Cn.—. Asimismo, en los casos en que al Estado le corresponda pagar subsidiariamente o se le condene directamente a cancelar la indemnización, este puede incoar contra el funcionario emisor un proceso para el reembolso en los supuestos en que haya existido dolo o culpa en su actuación normativa.

c. Al respecto, el art. 245 de la Cn. establece que los funcionarios y empleados públicos deben responder por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la vulneración de los derechos constitucionales. Este tipo de responsabilidad es eminentemente personal, por lo cual los sujetos obligados a indemnizar los perjuicios ocasionados con la emisión de disposiciones generales y abstractas declaradas inconstitucionales son los que hayan concurrido con su voluntad en la emisión de aquellas. De lo anterior se deduce que, en los casos de los órganos colegiados, únicamente deberán responder los integrantes que hayan aprobado o votado por el contenido de la normativa en cuestión mediante el procedimiento correspondiente”.

#### GARANTÍA DE LA INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

“Sin embargo, en el caso de la Asamblea Legislativa, el art. 125 de la Cn. establece la inviolabilidad de los diputados, quienes no tienen responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. El régimen de la inviolabilidad en los Estados Constitucionales tiene la finalidad de asegurar, mediante la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del Órgano Legislativo. Esta prerrogativa se asienta en la vigencia del principio de división de poderes y pretende evitar la persecución de los diputados por errores de apreciación al momento de legislar. Mediante esta garantía se trata de asegurar la independencia del Órgano Le-

gislativo, protegiendo un ámbito de libertad en la labor legislativa, sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar frustrado.

La garantía de la inviolabilidad de los diputados de la Asamblea Legislativa constituye una excepción al principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos, previsto en el art. 245 de la Cn. Sin embargo, ello no impide que los daños ocasionados por los actos legislativos declarados inconstitucionales sean resarcidos en los casos en que exista un daño antijurídico, pues dicha responsabilidad puede ser deducida en la vía ordinaria frente al Estado, con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

d. En conclusión, los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los actos normativos que hayan aprobado y que produzcan la vulneración de derechos constitucionales en los supuestos en los que manifiestamente contradigan la letra de la Constitución o se compruebe que infringen el contenido de la jurisprudencia constitucional consolidada de la cual aquellos deben tener conocimiento; ello sin perjuicio de que se promueva directamente la acción indemnizatoria correspondiente contra el Estado o sus entes descentralizados o desconcentrados, con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn. Sin embargo, en el caso de los Diputados de la Asamblea Legislativa, en virtud de la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, los particulares afectados solamente podrán plantear la acción judicial indemnizatoria por la responsabilidad patrimonial del Estado legislador de manera directa contra este, con fundamento en la disposición constitucional precitada”.

#### SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD NO AFECTAN LAS RELACIONES O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS

“2. Por otra parte, es necesario hacer una breve referencia a los efectos que producen las sentencias de inconstitucionalidad sobre las situaciones concretas que resultaron afectadas por una normativa declarada inconstitucional, a fin de establecer si tales consecuencias resultan aplicables a las sentencias estimatorias pronunciadas en los amparos contra disposiciones autoaplicativas, dadas las similitudes de ambos mecanismos de control de constitucionalidad.

A. Las sentencias estimatorias de los procesos de inconstitucionalidad se circunscriben a constatar la conformidad o disconformidad de la disposición impugnada con el precepto constitucional propuesto como parámetro de control, con la finalidad de declarar la infracción producida en caso de establecerse la segunda circunstancia. En ese sentido, con el objeto de restablecer el orden constitucional, dichas sentencias producen la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones impugnadas, de lo que se colige que ese pronunciamiento tiene efectos constitutivos y no meramente declarativos, por cuanto tiene implicaciones equivalentes a la derogación —Sentencia del 22-IX-2001, Inc. 23-97—.

En efecto, en nuestro sistema de control de constitucionalidad, la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición impugnada no conduce a la eliminación de todas las circunstancias o efectos derivados de su contenido. En esos términos y en aras de la seguridad jurídica, las sentencias de inconstitucionalidad no afectan las relaciones o las situaciones jurídicas que se consolidaron a

raíz de la aplicación o vigencia de las disposiciones impugnadas —Resolución del 21-X-2005, Inc. 21-2004—.

Consecuentemente, las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad resultarán afectadas por esta última en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial. Lo anterior no excluye que las actuaciones firmes ordenadas con base en la normativa inconstitucional puedan ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia, pues ellas podrán ser revertidas cuando no supongan la anulación de las situaciones jurídicas consolidadas en virtud de la ejecución o el cumplimiento de las disposiciones invalidadas”.

#### ASPECTOS EN LOS CUALES OPERAN LAS REGLAS DE LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AMPAROS CONTRA LEY

“B. a. En los procesos de amparo contra ley autoaplicativa operan, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, pues se realiza un *examen en abstracto* de los preceptos normativos respecto de los cuales se alega que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales. Lo anterior sin dejar de lado que, al tratarse de un proceso de naturaleza concreta, los sujetos activos de la pretensión también tienen que autoatribuirse y acreditar la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a sus derechos.

Uno de los aspectos en los cuales resultan aplicables las reglas de los procesos de inconstitucionalidad a los amparos contra ley autoaplicativa es el de los efectos que ocasionan en el tiempo las decisiones que declaran que ha lugar la pretensión en este último tipo de procesos.

b. Como se acotó anteriormente, las sentencias estimatorias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad producen la expulsión del ordenamiento jurídico de la normativa impugnada, por lo que sus efectos en el tiempo son de carácter constitutivo y a futuro respecto de las situaciones jurídicas concretas, con las precisiones arriba especificadas. Por su parte, las sentencias estimatorias de los procesos de amparo contra ley autoaplicativa no provocan la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones sometidas a controversia, pues únicamente inciden en el asunto concreto que se discute. Es por ello que en estos casos se ordena que cese la aplicación de la normativa impugnada y que no se agoten plenamente sus consecuencias jurídicas, tomando en consideración que estas últimas podrían haber sido suspendidas mediante la emisión de una medida cautelar o que, incluso, el interesado podría no haber cumplido completamente algunas de ellas.

A semejanza de lo que ocurre con las sentencias de inconstitucionalidad, las decisiones estimatorias de amparo contra ley autoaplicativa generan efectos hacia el futuro respecto de las situaciones jurídicas que han resultado afectadas por la implementación de la normativa impugnada, toda vez que ese tipo de disposiciones inciden en los derechos de las personas desde su sola entrada en vigencia y, por ende, en aras de la seguridad jurídica, tales sentencias no podrían revertir las relaciones o las situaciones jurídicas que se han consolidado a raíz de la vigencia de las disposiciones impugnadas”.

## POSIBILIDAD DE CONOCER AÚN CUANDO LAS DISPOSICIONES CUESTIONADAS YA NO ESTÁN VIGENTES

“3. A. En el supuesto en estudio, pese a que ya no se encuentran en vigor las disposiciones impugnadas, por medio del Auto del 14-IX-2011 se decidió que este amparo continuase con su tramitación, a efecto de conocer de las presuntas vulneraciones ocasionadas en los derechos constitucionales de las sociedades interesadas durante el tiempo en que tal normativa se encontró vigente. Ello tomando en consideración que tales preceptos eran de carácter autoaplicativo, por lo que podían ocasionar un agravio a las sociedades demandantes con su sola entrada en vigencia. En ese sentido, dado que se estableció la conculcación de los derechos fundamentales a la libertad contractual y propiedad de las sociedades actoras durante el período en que los preceptos objetados se encontraron en vigencia, es procedente determinar las consecuencias jurídicas que deben aplicarse al caso en estudio.

Las sociedades actoras han solicitado que se ordene la devolución de las sumas cobradas y se condene a la indemnización por el daño y lucro cesante causados por el cobro del tiempo en el aire, en virtud de que con anterioridad a la emisión de la medida cautelar en este amparo ya se habían hecho efectivos ciertos cobros relativos al tiempo en el aire, por lo que el daño patrimonial que se les causó se encuentra consumado. Además, alegaron que el tráfico de llamadas internacionales para finalizar en las redes de las sociedades terceras beneficiadas realizado disminuyó, debido a que el costo de las llamadas era demasiado oneroso para los usuarios.

B. Las disposiciones controvertidas en este proceso tenían naturaleza autoaplicativa, pues producían efectos en los sujetos obligados desde su entrada en vigencia y, por ende, las cantidades de dinero pagadas con base en el cobro habilitado por ellas constituyen situaciones jurídicas consolidadas a favor de terceras personas —las sociedades terceras beneficiadas— que no pueden revertirse mediante una sentencia de amparo.

Y es que este proceso constitucional tiene la finalidad de juzgar las acciones u omisiones de las autoridades —públicas o particulares— que hayan ocasionado un perjuicio o peligro inminente de naturaleza constitucional en los derechos de los demandantes y no la de resolver asuntos patrimoniales de sujetos privados que, en todo caso, pueden discutirse en sede ordinaria, como el determinar si es procedente o no la devolución de las cantidades de dinero antes referidas o una indemnización por los supuestos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las actuaciones de los sujetos particulares que se vieron beneficiados con la vigencia de la normativa en controversia.

Por consiguiente, corresponde declarar sin lugar el efecto restitutorio solicitado por las sociedades actoras respecto de las sociedades terceras beneficiadas, ya que ello supondría exceder el marco de competencias de este Tribunal al corresponderles a las autoridades ordinarias determinar la procedencia o no de las acciones judiciales indemnizatorias contra las sociedades terceras beneficiadas por los supuestos daños ocasionados en su patrimonio como consecuencia de los pagos realizados por el importe del tiempo en el aire y por la supuesta disminución en el tráfico de llamadas internacionales”.

## EFFECTO RESTITUTORIO: SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS DEBEN VOLVER AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO LESIVO

“C. a. Así las cosas, las consideraciones antes expuestas no impiden que en esta decisión se tomen las medidas pertinentes para evitar que se incida negativamente en los derechos de las sociedades demandantes en los supuestos en los cuales no se consumaron los efectos de la normativa impugnada, específicamente en lo que concierne a los cargos económicos que no fueron cancelados por tales sociedades.

Al admitirse la demanda de amparo se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido de que las sociedades [...] no debían exigirle a las sociedades [...], el pago del “tiempo en el aire” regulado en los arts. 3, 99 y 99-A del RLTC, así como tampoco debían aplicar la regulación contenida en los arts. 48-A, 48-B y 48-C del mismo cuerpo normativo, en lo relativo a la garantía por el servicio de interconexión, la suspensión de esta y la desconexión, respectivamente.

Posteriormente, mediante Resolución del 1-XII-2008, se explicaron los alcances de la medida precautoria emitida en el auto de admisión de la demanda, en el sentido de que la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas se encontraba referida a todo tipo de cobro que las sociedades [...], podían realizar por el cargo del “tiempo en el aire” de las llamadas de tráfico internacional originadas fuera de El Salvador y provenientes de las terminales de las sociedades demandantes, directamente a estas o a los usuarios que recibían tales llamadas.

En ese sentido, se previno a tales sociedades que le dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada y se abstuvieran de continuar efectuando el cobro del cargo por el tiempo en el aire a los usuarios finales de sus servicios de telefonía al recibir llamadas internacionales entrantes provenientes de las terminales de las sociedades demandantes, así como también que se abstuvieran de continuar aplicando la grabación previa a la conexión de tales llamadas o cualquier otra medida disuasiva con el objeto de desacreditar a esas sociedades en virtud de la falta de pago de dicho cargo.

Finalmente, mediante la Resolución del 14-IX-2011 se dejó sin efecto la aludida medida cautelar, en virtud de que las disposiciones impugnadas ya no se encontraban vigentes como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad realizada mediante la Sentencia de Inc. 26-2008.

*b. De ahí que, habiéndose establecido la vulneración constitucional alegada y teniendo en cuenta que las disposiciones impugnadas no consumaron plenamente sus consecuencias jurídicas, el efecto restitutorio material de esta sentencia consistirá en que las situaciones jurídicas no consolidadas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.*

De este modo, en vista de que dicha actuación consistió en la emisión de disposiciones autoaplicativas que en su oportunidad fueron declaradas inconstitucionales y cuyas consecuencias no alcanzaron a concretarse plenamente, por haberse ordenado la suspensión cautelar antes referida o por no haberse cancelado el cargo en mención, *el referido efecto restitutorio se traducirá en que las*

*sociedades [...], deberán abstenerse de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir a las sociedades actoras el pago de las cantidades no canceladas del importe del tiempo en el aire establecido mediante la normativa declarada inconstitucional”.*

HABILITACIÓN DE LA VÍA JUDICIAL INDEMNIZATORIA CONTRA LA PERSONA QUE EMITIÓ LAS DISPOSICIONES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

“D. En otro orden, las sociedades demandantes tienen expedita la vía judicial indemnizatoria en contra de la persona que emitió las disposiciones declaradas inconstitucionales —con base en los arts. 245 de la Cn. y 35 de la L.Pr. Cn.— por los supuestos daños causados a sus derechos. De incoarse esta vía, la jurisdicción ordinaria competente deberá constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y las disposiciones cuestionadas, la antijuridicidad de la actuación normativa y, dado que se trata de una responsabilidad de carácter personal, el dolo o la culpa del funcionario, para finalmente determinar el monto estimado de la liquidación que habría de corresponder”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 1013-2008, fecha de la resolución: 20/12/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 38-2009, fecha de la resolución: 18/12/2013*

## **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

POSIBILITA ADECUAR EL CAUCE PROCEDIMENTAL QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PRETENSIÓN INCOADA

“III. Determinados los argumentos jurídicos que servirán de base a la presente decisión, corresponde concretar las anteriores nociones en el caso objeto de estudio.

1. Ahora bien, de la línea argumentativa expuesta por los apoderados de los señores [...] se advierte que el derecho constitucional material que presuntamente les podría ser conculcado a los peticionarios es el derecho a la libertad personal o física, ya que en su escrito de demanda exponen que, por medio de la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas del día 14-XI-2007, en el proceso penal clasificado con el número de referencia 257-2007-1, fueron condenados a cumplir pena de prisión de treinta y cinco años. Ello, a pesar de que en el desarrollo de la vista pública no contaron con una defensa técnica, pues ante la incomparecencia de su defensor particular los jueces de sentencia les asignaron un defensor público que no tenía conocimiento del caso.

2. Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido formulada por los abogados de los demandantes como un amparo

y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, de la causa de pedir explicitada en la demanda se observa que la pretensión incoada —en rigor— se encuentra dirigida a invocar la protección jurisdiccional del derecho a la libertad física en relación con el derecho de defensa, ya que, en esencia, alegan que, a pesar de su negativa en aceptarlo, la autoridad demandada les proveyó un defensor público —que no conocía el caso— y celebró la vista pública del referido proceso penal, lo cual produjo una sentencia que condenó a sus mandantes a cumplir pena de prisión de treinta y cinco años.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el proceso de amparo es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar los supuestos vicios de los que adolece la actuación impugnada, pues la libertad personal es un derecho constitucional protegible por medio del *hábeas corpus*. Por ello, la pretensión sometida a conocimiento por los abogados de los actores presenta un defecto que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, la demanda por ellos promovida debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia.

3. Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial —atendiendo a que ella se fundamenta en un derecho protegido por el proceso de *hábeas corpus*—, en aplicación del principio *iura novit curia*—el Derecho es conocido por el Tribunal— y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá rechazarse liminarmente el conocimiento del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el *hábeas corpus*”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 873-2012, fecha de la resolución: 05/07/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 501-2013, fecha de la resolución: 05/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 466-2013, fecha de la resolución: 10/07/2013*

## RENUNCIA VOLUNTARIA

### ADMISIÓN TÁCITA DE LA OMISIÓN IMPUGNADA AL ARGUMENTAR MALICIA EN LA PRESENTACIÓN DE LA RENUNCIA

“B. La omisión que en este amparo se discute es la negativa de la autoridad demandada de recibir la renuncia del señor [...].

Al respecto, la autoridad demandada, en el informe rendido según el art. 30 de la L.Pr.C., manifestó que: “... de la renuncia interpuesta se coadyuva una malicia de parte del señor [...], al renunciar un día antes de la terminación del con-

trato...”. De este alegato se colige que la citada autoridad admitió tácitamente la existencia de la omisión impugnada, toda vez que su argumento se centra en señalar la supuesta malicia con la que fue presentada la renuncia del interesado, dada la cercanía de esta con la fecha de vencimiento del contrato de servicios personales que vinculaba laboralmente al peticionario con ANDA. Entonces, la autoridad demandada ha incurrido en contradicciones argumentativas, pues, por un lado, en sus intervenciones iniciales sostuvo que: “la omisión invocada por el actor [era] totalmente inexistente”, mientras que en el informe arriba indicado construyó una alegación sobre la base de la efectiva interposición de una renuncia “maliciosa”, la cual, lejos de ser atendida, fue contrarrestada con la decisión de no renovar el contrato laboral del peticionario para el año 2010.

Tomando en consideración lo expuesto, corresponde efectuar una apreciación conjunta de los elementos probatorios vertidos en el presente proceso. Así, el informe de la autoridad demandada que asume la existencia de la renuncia incoada, juntamente con los escritos firmados por los señores [...] y presentados por el señor [...] para poner en evidencia la actitud omisiva de la autoridad demandada, constituyen en el presente caso los elementos probatorios a partir de los cuales logra establecerse la existencia de la omisión cuyo control de constitucionalidad se solicita”.

#### DERECHO A DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO CONLLEVA EL DERECHO A DESPRENDERSE DE ESTE

“C. Se analizará ahora el argumento planteado por la autoridad demandada para justificar la constitucionalidad de su omisión.

a. La mencionada autoridad adujo que el interesado presentó la renuncia en cuestión un día antes de la finalización de la vigencia de su contrato laboral y que, por ende, la solicitud era tendenciosa, pues la relación contractual entre ANDA y el peticionario estaba sujeta a un plazo cuya terminación era inminente.

b. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada desconoció la renuncia interpuesta por el peticionario y que, lejos de tramitar su solicitud de retribución económica por servicios prestados, decidió “no renovar” la contratación laboral de aquel para el año 2010.

Al respecto, se reitera que el derecho a desempeñar un cargo público conlleva el derecho a desprenderse de este y, por ende, aun cuando excepcionalmente sea posible establecer condiciones a la forma de ejercicio de dicha renuncia para evitar afectaciones graves al normal funcionamiento de la Administración Pública, la justificación esgrimida por la autoridad demandada para respaldar su conducta omisiva, en el caso concreto, demuestra que la renuncia del señor [...] como servidor público no requería de aceptación alguna por parte de la institución para la cual laboraba”.

#### OMISIÓN INJUSTIFICADA DE RECIBIR EL ESCRITO DE RENUNCIA VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN

“c. En ese sentido, se observa que, independientemente de la fecha en la que el peticionario presentó su escrito, una vez expuesto su deseo de deslin-

darse de la institución para la cual laboraba, la autoridad demandada no tenía, en ninguna medida, la facultad discrecional de decidir, según su conveniencia particular, si confería o no la calidad de renuncia, con todas sus consecuencias, a dicho acto libre y voluntario.

d. En definitiva, con el escrito presentado a la autoridad demandada, el interesado expresaba su deseo de separarse de la institución citada y pretendía ejercer ante la autoridad otro derecho subjetivo. En ese sentido, la petición formulada por el demandante tenía un contenido material concreto que debía ser atendido —en el sentido que fuere— por la autoridad demandada.

e. Así las cosas, el argumento esgrimido por la autoridad demandada, referido a la supuesta malicia con la que fue presentada la renuncia del demandante, carece de sentido en esta sede, toda vez que no conduce, en ninguna medida, a justificar el porqué se omitió recibir la solicitud que el demandante formuló el día 30-XII-2012.

En cualquier caso, la jurisprudencia constitucional actual —Sentencias del 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011— dispone que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, *in limine*, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria, pues podría haberse utilizado la figura del contrato con plazo para encubrir una contratación de servicios que pertenecen al giro ordinario de alguna dependencia de la Administración Pública

D. Con fundamento en lo anterior, se concluye que la autoridad demandada omitió de forma injustificada recibir el escrito presentado por el peticionario. Por consiguiente, al haberse constatado la omisión descrita, se concluye que al señor [...] se le vulneró el derecho de petición; en consecuencia, *es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado*.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión atribuida al Presidente de ANDA, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. En la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se sostuvo que el art. 245 de la Cn. regula la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENARLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA RECIBIR LA PETICIÓN Y EMITIR LA RESPUESTA SOBRE SU CONTENIDO

“B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe

la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

*Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación*

2. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada omitió recibir el escrito presentado el 30-XII-2009. En ese sentido, la vulneración constitucional del derecho de petición mantiene sus efectos, pues el escrito de renuncia antes relacionado contenía una solicitud concreta que aún no ha respondido la relacionada autoridad. En ese orden de ideas, *el efecto material de la presente decisión consistirá en ordenar que el Presidente de ANDA reciba y emita una respuesta al escrito que le fue presentado*.

3. *Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la o las personas que ocuparon el cargo de Presidente de ANDA mientras persistió la vulneración aludida”.*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 235-2010, fecha de la resolución: 05/04/2013*

## RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

RESPONDE SUBSIDIARIAMENTE EL ESTADO CUANDO EL FUNCIONARIO NO PUEDE ASUMIR ECONÓMICAMENTE SU RESPONSABILIDAD PERSONAL

“A. a. El art. 245 de la Cn., inserto en el título VIII relativo a la *responsabilidad de los funcionarios públicos*, establece que “[l]os funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”. Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales.

Del anterior precepto deben destacarse los siguientes aspectos: (i) responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una *responsabilidad personal*, no institucional; (ii) en cuanto personal, siempre es una *responsabilidad subjetiva*, nunca objetiva; (iii) se trata de una *responsabilidad patrimonial*, que abarca todo tipo de daños materiales o morales; y (iv) solo procede cuando se esté ante una vulneración de *derechos constitucionales*, no de otro tipo de derechos.

Sin perjuicio de las características antes apuntadas, el art. 245 de la Cn. prescribe que, en el caso de la responsabilidad analizada, al Estado le corresponde asumir una especie de responsabilidad subsidiaria. Este supuesto excepcional no debe inducir a confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad a la que se refiere la disposición constitucional precitada. Su carácter personal y subjetivo, a pesar de la regla de subsidiariedad referida, se mantiene, puesto que su causa sigue siendo la misma: la *conducta dolosa o culposa de un funcionario público*. No se trata, entonces, de que, cuando la pretensión contra el funcionario no prospere, el art. 245 de la Cn. habilite a plantearla en contra del Estado. Más bien, posibilita que, en aquellos casos en los que dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constata que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar, el Estado adopte la posición de garante, asumiendo el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—

En este último supuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-II-2011, Amp. 228-2007, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a estas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la referida posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado o desconcentrado correspondiente”.

### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

“b. Ahora bien, *existe un tipo de obligación a cargo del Estado: la de responder por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal en el cumplimiento de las funciones estatales y en la gestión de los servicios públicos*, a la cual la doctrina denomina “respon-

sabilidad patrimonial de la Administración” (ya se había referido esta Sala a este tipo de responsabilidad en las Sentencias del 20-I-2009 y 4-II-2011, Inc. 65-2007 y Amp. 228-2007 respectivamente). Su fundamento es una interpretación extensiva —permitida por tratarse de derechos fundamentales— del art. 2 inc. 3° de la Cn., entendiendo que *toda persona tiene derecho, frente al Estado y a los particulares, a una indemnización por los daños de carácter material o moral que se le causen*. Entonces, en caso de que dicha responsabilidad se exija al Estado, es distinta y autónoma respecto a la que contempla el art. 245 de la Cn., puesto que: (i) *el obligado es el Estado* como tal, no un funcionario público; y(ii) *tiene como causa el funcionamiento normal o anormal de la Administración*, no la conducta dolosa o culposa de un funcionario.

A diferencia de la responsabilidad personal regulada en el art. 245 de la Cn., la responsabilidad patrimonial del Estado es de *carácter institucional, predominantemente objetiva y no se limita a los supuestos de vulneración de derechos constitucionales*. Su finalidad es la de garantizar el patrimonio de toda persona (arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1° Cn.) y se centra en la existencia de un daño antijurídico, esto es, uno que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar”.

#### SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

“c. Así, cuando una persona es víctima de un daño antijurídico por parte del Estado, *queda a su opción* si demanda al funcionario público por vulneración de sus derechos constitucionales o al Estado por una lesión sufrida en ocasión del funcionamiento de la Administración. En este último caso, si resulta condenado el Estado, pero existió dolo o culpa en la actuación del funcionario involucrado, el primero puede incoar contra el segundo un proceso para el reembolso.

Al respecto, es pertinente mencionar que en las Sentencias del 20-I-2009 y 4-II-2011, Inc. 65-2007 y Amp. 228-2007 respectivamente, se sostuvo que en la Constitución solo se prevén dos casos de responsabilidad del Estado, la cual, además, tiene carácter subsidiario: (i) por retardación de justicia (art. 17 inc. 2° Cn.), y (i) por vulneración de derechos constitucionales (art. 245 Cn.). Sin embargo, en dichos precedentes también se acotó que, en virtud del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.), *las pretensiones contra el Estado no se limitan a los supuestos contemplados en los arts. 17 inc. 2° y 245 de la Cn.*, sino que pueden tener como base cualquier transgresión a la legalidad atribuible al Estado o a sus funcionarios.

En tal sentido, si bien la Constitución solo prevé *expresamente* dos tipos de responsabilidades del Estado —las prescritas en los arts. 17 inc. 2° y 245 de la Cn.—, las cuales tienen carácter subsidiario, *la responsabilidad de este —como se afirmó en las sentencias citadas— no se limita a dichos supuestos*. En efecto, como ya se mencionó, existe una responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, la cual es directa y deriva de una interpretación extensiva del art. 2 inc. 3° de la Cn”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 51-2011, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## RESTITUCIÓN INTERNACIONAL POR RETENCIÓN ILÍCITA DE MENORES

### FINALIDAD DEL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

“2. A. a. Respecto del reclamo formulado contra la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, se advierte que el problema jurídico que se pretende que este Tribunal dilucide consiste en determinar si el proceso de restitución internacional por retención ilícita —en aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores— debió haberse tramitado como un proceso abreviado y no como un proceso general de protección.

Por una parte, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad judicial demandada hace constar que la prohibición de traslado o retención de acuerdo a las normas del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como las eventuales amenazas o vulneraciones al catálogo de derechos que consagra la LEPINA deben tramitarse de acuerdo a los procesos que establece la LEPINA. El proceso tiene naturaleza contenciosa, requiere procuración obligatoria y conlleva la finalidad de decidir de manera ágil y sencilla sobre la restitución, en plazo de tiempo corto, en ese sentido, compete al Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia con base en los arts. 215, 216, 217 y 230 LEPINA. En dicha sentencia se indica que este último artículo “... aún cuando no regula expresamente el supuesto de traslado o retención ilícita por la vía del proceso abreviado, ninguna autoridad podrá invocar la falta o insuficiencia de normas o procedimientos para soslayar o justificar la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...”.

Por otra parte, en contraposición al razonamiento efectuado por la juzgadora, el abogado de la demandante, sostiene que la jueza “... se equivoca cuando afirma que «no hay norma o procedimiento aplicable» y que por ese motivo tuvo que tramitar la pretensión conforme al proceso abreviado...”, ya que el art. 215 inc. 2° establece que: “Los asuntos relativos a la protección de las niñas, niños y adolescentes que no tengan establecido un trámite especial en las disposiciones siguientes, se regirán conforme a lo prescrito para el proceso general de protección”.

*b.* De lo antes expuesto, se infiere que el debate jurídico que motiva la presente demanda no puede ser objeto de conocimiento por esta Sala, ya que ello implicaría efectuar una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación secundaria aplicables al caso concreto, específicamente de los arts. 215 inc. 2°, 226 y 230 de la LEPINA, 2 y 11 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Sobre este punto, conviene acotar que el referido convenio no tiene por finalidad resolver el problema de la atribución del derecho de custodia, sino establecer mecanismos jurídicos que puedan utilizarse cuando un menor es trasladado o retenido ilícitamente en un país distinto de donde reside habitualmente, o bien cuando se impide a uno de los progenitores ejercer un derecho de visita respecto de su hijo, cuando éste reside en otro país —arts. 1 y 19—.

En ese sentido, la importancia del factor tiempo en los supuestos de traslado o retención ilícita de niños, niñas y adolescentes impone a los Estados contratantes —en los arts. 2 y 11— la obligación de utilizar procedimientos de urgencia. Esta obligación tiene una doble vertiente; por una parte, la de utilizar los procedimientos más rápidos que existan en el propio sistema jurídico y, por otra, la de dar un tratamiento prioritario, en la medida de lo posible, a las demandas en cuestión.

La LEPINA, al no establecer una norma que señale de forma expresa que clase de proceso aplicar ante el supuesto de restitución internacional por retención ilícita, requiere que los jueces con competencia especial en la materia efectúen una labor interpretativa que permita establecer cuál es el proceso idóneo para garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de las personas demandadas y la obligación del Estado salvadoreño de actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de menores. Por tanto, *controlar esta actividad interpretativa conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios, por lo que este punto de la pretensión deberá declararse improcedente*”.

#### ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL PROCESO BASADO EN EL PRINCIPIO CONTRADICTORIO

“B. Por otra parte, el apoderado de la peticionaria plantea como segundo problema que la aplicación del proceso abreviado afectó el derecho de defensa de la señora [...], ya que “... ésta vio reducidos los plazos, las oportunidades de alegación y de ofrecimiento de prueba, por lo que no contó con el tiempo necesario y suficiente para preparar su defensa...”.

a. Con relación a este punto de la pretensión, es conveniente acotar que la jurisprudencia de este Tribunal —*v.gr.*, la sentencia de Inc. 40-2009, pronunciada el 12-XI-2010— ha sostenido que el *derecho de defensa* implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en el cual las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la *igualdad de armas* y el *derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes*.

Vinculado con ello, es pertinente señalar que la estructuración funcional del proceso se basa en el *principio contradictorio*, de manera que un proceso se califica como tal toda vez que admita que sus sujetos intervinientes tengan una pareja oportunidad de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, es decir, que sea susceptible de instruir una contradicción entre las partes. En ese sentido, el proceso constitucionalmente configurado se articula de modo que permita la oportunidad y el modo de manifestarse un control de contradicción entre las partes.

b. Ahora bien, para tramitar las pretensiones relativas a los derechos y deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, la LEPINA establece el proceso ordinario de protección y el proceso abreviado. Este último se caracteriza por la concentración de algunos actos procesales en la búsqueda de simplificación procedimental y rapidez, sin que ello implique mermar derechos y garantías de las partes procesales. Y es que, el hecho de que un proceso sea abreviado no implica *per se* la afectación de derechos constitucionales.

En el proceso abreviado —regulado desde los arts. 230 a 250 de la LEPINA— el juez realiza un examen inicial de la demanda o solicitud y resuelve dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. En el auto de admisión de la demanda el juez señala el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia, la cual debe celebrarse en el plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de su señalamiento. La audiencia debe realizarse mediante única convocatoria; debiendo el juez citar a las partes por cualquier medio —en la citación se indica que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer—. Emplazado el demandado este debe contestar la demanda durante la audiencia. Las excepciones de cualquier clase deben alegarse con la contestación y se resuelven de inmediato. Toda la prueba debe aportarse durante la realización de la audiencia.

La audiencia se desarrolla en el lugar y fecha señalados, los hechos fijados no pueden ser reformados o ampliados. Además, durante la audiencia, la autoridad competente está facultada para ordenar para mejor proveer, la práctica de diligencias, tales como inspecciones, visitas y otras que considere necesarias, para el esclarecimiento de los asuntos sujetos al procedimiento abreviado, pudiendo ser suspendida una sola vez, por el término de veinticuatro horas, transcurrido el cual deberá continuarse con el desarrollo de la misma. Posteriormente, las partes por su turno aportan las pruebas para acreditar los hechos sobre los que no exista conformidad, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles. Practicada la prueba las partes formulan oralmente sus alegatos finales —si el juez lo estima necesario podrá solicitar que amplíen sus explicaciones sobre las cuestiones objeto del debate que les señale—. Concluidos los debates y alegatos el juez dictará inmediatamente la sentencia, la cual se leerá y notificará a los intervinientes presentes en el salón de audiencia.

Se advierte que la estructura del proceso antes descrita desarrolla los principios de contradicción, celeridad, eficacia, economía procesal y oralidad. Si bien los términos en los que se desarrollan los actos procesales son breves, los sujetos procesales cuentan con el conjunto de garantías que devienen del debido proceso constitucional, pues conocen previamente la acusación, se le concede un término para presentar prueba y alegatos de descargo, pueden solicitar pruebas y se encuentran habilitados para interponer excepciones y recursos”.

#### AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL AL HABERSE BRINDADO LA POSIBILIDAD AL DEMANDANTE DE EJERCER SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

“c. Asimismo, de la lectura de la documentación anexa a la demanda, se aprecia que la señora [...] fue emplazada, participó en el proceso —por medio

del abogado [...]—, aportó abundante prueba documental y prueba testimonial para desvirtuar la pretensión incoada por el señor [...], expuso los alegatos que estimo idóneos para su defensa y, además, hizo uso de los medios impugnativos que establece la LEPINA.

No se advierte que la tramitación del proceso abreviado de restitución internacional por retención ilícita se haya desarrollado fuera del marco constitucional, puesto que *la señora [...] ejerció sus derechos de audiencia y defensa*; en consecuencia, este aspecto del reclamo presentado deberá declararse improcedente por ausencia de agravio constitucional”.

DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL, ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

*“B. Los argumentos antes reseñados, en esencia, conducen a que esta Sala dilucide si la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, con sede en San Salvador, se encontraba facultada o no para dejar sin efecto la medida cautelar de cuidado personal provisional proveída por el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, lo cual constituye un asunto de legalidad ordinaria.*

Revisar la actuación de dicha autoridad judicial significaría, por un lado estudiar, desde la perspectiva infraconstitucional, la hipótesis del abogado [...], de que en el presente caso “... la competencia material de los Juzgados y Cámaras Especializadas se circunscribe únicamente a los procesos regulados en la LEPINA, de tal manera que el [a]rt. 214 inc. 2° LEPINA no les da a los jueces y Cámaras Especializadas de la Niñez y Adolescencia ninguna facultad para arrogarse el conocimiento de las incidencias acaecidas en otros procesos judiciales no regulados en la LEPINA...”.

Y por otro, implicaría examinar y determinar la validez de los fundamentos que llevaron a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia a suspender la medida cautelar, ya que en la sentencia impugnada se establece que: “... parece totalmente cuestionable la tramitación de los procesos familiares que ha realizado el señor Juez de Familia de Santa Ana. Incluso [...] parece claro que ha violentado los derechos constitucionales del señor [...], al decretar medidas en su contra y notificarlas vía tablero por ignorarse el paradero del mismo. Es un contrasentido procesal esa decisión, pues no permite la facultad de control de la misma por el destinatario de la medida lo cual [...] parece inconstitucional...”.

Aunado a lo anterior, el tribunal de instancia demandado en su sentencia acota que el Juez Segundo de Familia de Santa Ana ha inobservado el art. 16 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ya que este precepto jurídico establece una regla de aplicación preferente del convenio sobre la iniciación de cualquier proceso en el que pueda pronunciarse una decisión sobre la custodia del niño, niña o adolescente que esté involucrado en una solicitud de restitución. Esa regla de aplicación preferente está por encima, jerárquicamente, de las disposiciones del Código de Familia, no sólo por estar regulado en este artículo, son porque, desde la Constitución, en su art. 144, está ha favorecido el cumplimiento del convenio.

En ese orden de ideas, dicha Cámara señala que "... el Juez Segundo de Familia de Santa Ana tenía la obligación de advertir el contenido del [a]rt. 16 del Convenio, y, bajo esa perspectiva, aplicar el [a]rt. 27 de [la Ley Procesal de Familia] que le obliga a suspender oficiosamente el proceso hasta que lo relativo a la restitución no se haya decidido...".

En ese sentido, parecería que el razonamiento efectuado por el tribunal demandado está encaminado a establecer el carácter ilegal de la medida cautelar otorgada por el Juez Segundo de Familia para proceder a dejarla sin efecto, con la finalidad de garantizar y agilizar la ejecución de la providencia que confirma la sentencia definitiva pronunciada por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de restituir a su país de origen a los niños [...], ambos de apellido [...], junto con su padre, señor [...], por existir retención ilícita por parte de la señora [...].

Por tanto, esclarecer si la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia tenía o no competencias para conocer sobre la ilegalidad de una medida cautelar pronunciada en un proceso de familia conllevaría delimitar los alcances y límites del art. 214 de la LEPINA, convirtiendo a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en el depurador del ordenamiento jurídico en general y en un defensor del derecho objetivo.

C. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo formulado, ya que si bien el abogado de la parte actora formula una serie de alegatos mediante los cuales pretende sustentar un supuesto perjuicio constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, se advierte que tales alegatos se traducen en un asunto de mera legalidad, lo que pone de manifiesto la mera inconformidad de la señora [...] con el resultado del proceso abreviado de restitución internacional por retención ilícita, clasificado con el número de referencia 05-72(230)2012-3, y con el incidente de apelación con referencia número 11/A/SA2/12-2, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo presentada".

INNECESARIO RECONOCER LA CALIDAD DE TERCERO BENEFICIADO, POR EXISTIR RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA DE AMPARO

"VI. I. A. Finalmente, se observa que el abogado [...], en carácter de apoderado del señor [...], padre de los niños [...], por medio de escrito presentado el 12-XI2012, solicitó que se le concediera a su mandante la calidad de tercero beneficiado con las actuaciones impugnadas en el presente proceso.

B. Además, manifestó que por medio de sentencia pronunciada por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, a las quince horas y treinta minutos del día 21-VIII-2012, se ordenó la restitución inmediata de los niños [...], ambos de apellido [...], a su país de origen los Estados Unidos de América, junto con su padre, señor [...], por existir retención ilícita por parte de las señoras [...], conocida por [...] y por [...]; y, [...] conocida también como [...], mediante la cual se declaró ha lugar la restitución inmediata de los referidos niños a su país de origen —los Estados Unidos de América—, junto a su padre, y señaló el 31-VIII-2012 para hacer efectiva la entrega de ambos niños.

La sentencia citada fue confirmada por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia con sede en San Salvador, por medio de resolución de fecha 10-IX-2012, razón por la cual el Tribunal Especializado de Santa Ana ordenó la entrega material de los niños a su padre para las catorce horas del día 12-IX-2012, pero las señoras [...], y [...] incumplieron dicho mandato judicial, motivo por el cual se ordenó la localización y entrega de los niños en su residencia, se practicó la inspección de la casa por parte de los señores del Centro de Atención a la Niñez y Adolescencia Víctimas del Delito, pero los niños no fueron encontrados en tal lugar y “... desde esa fecha estas [s]eñoras se encuentra[n] huyendo con dichos niños en su poder, negándose a tal entrega ante una sentencia firme y ejecutoriada...”.

Finalmente, señaló que, ante ello se inició un procedimiento de investigación penal en las oficinas de la fiscalía de Santa Ana, pero “... según los fiscales del caso y bajo su criterio, no les permite a ellos emitir resolución sobre tales investigaciones, por haberse [...] exhibido constancia del escrito [presentado] a esta [...] Sala [...], con el cual pretende[n] suspender cualquier acto va iniciado, aun cuando este [a]mparo no ha sido admitido, por tal motivo, la sola presentación de solicitud de [a]mparo está siendo utilizada para obstrucciones judiciales...” [subrayado suplido].

2. Con relación a dicha petición, conviene señalar que de acuerdo con las resoluciones pronunciadas en los Amp. con referencias 299-2000 y 889-2002, de fechas 1-XII-2000 y 12-III-2003, respectivamente, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

En el caso en estudio, dado que existe un rechazo liminar de la demanda formulada por la demandante, carece de sentido reconocerle al señor [...] la calidad de tercero beneficiado en el presente amparo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 607-2012, fecha de la resolución: 12/04/2013*

## SEGURIDAD SOCIAL

### ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN

“2. A. El fundamento de la *seguridad social* (art. 50 Cn.) —tal como se expuso en las Sentencias del 1-VI-2011 y 6-VI-2008, Amp. 81-2010 e Inc. 31-2004 respectivamente— se explica con los tres elementos que la configuran: (i) la dignidad humana, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la potenciación de esta en las adversidades; (ii) la prevención frente a contingencias, pues existen riesgos de diversa naturaleza —patológicos, biológicos, socioeconómicos, etc.— que ponen en peligro la existencia digna de las personas, sobre todo la de los individuos desprovistos de suficientes medios económicos para enfrentarlos; y (iii) las medidas protectoras derivadas del sistema de previsión social del Estado, que proporcionan recursos a los individuos para paliar aquellas contingencias y que pueden ser asumidas por la sociedad conforme al criterio de la solidaridad o a un sistema de ahorro personal.

De lo anterior se concluye que el fundamento de la seguridad social es el principio constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción de raza, religión, sexo, etc. En virtud de la seguridad social, deben diseñarse medios, mecanismos y políticas públicas que faciliten a los individuos los recursos necesarios para enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez o muerte de un familiar afiliado a una de las instituciones del sistema de previsión social”.

### SERVICIO PÚBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO

“B. El art. 50 inc. 1° de la Cn. prescribe que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y que corresponde al legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inc. 2° del artículo mencionado dispone que “[Ocho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos”.

a. Como servicio público, la seguridad social está configurada por tres elementos: (i) las necesidades e intereses individuales de los usuarios que deben satisfacerse —por ello la expresión “servicio público” no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino a su destinatario—; (ii) la *titularidad del sujeto que presta el servicio* —ello puede adoptar varias modalidades, que implicarán una participación más o menos directa de la Administración—, y (iii) el *régimen jurídico del servicio público* —es el del Derecho Público, para evitar abusos de cualquier orden en que pueda incurrir quien presta el servicio—.

b. La obligatoriedad a la que hace referencia la citada disposición constitucional se dirige a: (i) *los empleadores* —el Estado o los particulares—, quienes no pueden sustraerse del pago de una contribución económica a la seguridad

social por cada uno de sus empleados en la forma establecida en la ley; y (ii) a los sujetos protegidos —los trabajadores del sector público y privado—, en cuanto a afiliarse y aportar un porcentaje de su salario al sistema previsional con el objeto proteger mejor sus intereses —de ahí que el 38 ord. 3° de la Cn. prevea la posibilidad de retener el salario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social—. Por tanto, es el trabajador quien se beneficia de las prestaciones sociales contempladas en el régimen previsional y, en algunos casos, los miembros de su familia -v. gr., cuando muere el asegurado—.

c. Las medidas protectoras derivadas de la seguridad social responden a una necesidad general o pública, entendida esta como la suma de las necesidades de seguridad de todos los miembros de la sociedad. Por tanto, aquella garantiza medios materiales o de otra índole -v. gr., el suministro de una pensión periódica— para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales antes referidos”.

#### DERECHO DE CONFIGURACIÓN LEGAL

“C. a. Si partimos de que el Estado está obligado a fomentar el desarrollo de la personalidad humana frente a las contingencias que se presentan en la vida y que, para ello, establece un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades que brindan los servicios respectivos, correlativamente se configura para sus destinatarios el derecho a gozar de la protección social del Estado, a fin de enfrentar las consecuencias producto principalmente de la invalidez, vejez y muerte.

b. La seguridad social, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluta. Del art. 50 inc. 1° de la Cn. se desprende que es un derecho de configuración legal, pues se delega en el legislador la regulación de la materia. Únicamente en el art. 220 de la Cn., para el caso específico del retiro de los empleados y funcionarios públicos, se establecen explícitamente algunos parámetros para fijar los porcentajes de su jubilación -v. gr., los años de servicio y los salarios devengados—”.

#### VULNERACIÓN AL REALIZAR ACTOS O DECLARACIONES SIN EL CORRECTO EMPLAZAMIENTO QUE OTORGUE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PARTES

“2. A. En el presente amparo, la pretensora alegó la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa, en relación con su derecho a la seguridad social, debido a que la Jueza de Familia de Sensuntepeque declaró judicialmente la unión no matrimonial entre los señores [...] y [...] sin haberle brindado la oportunidad de comparecer en el proceso para defender su derecho en calidad de conviviente sobreviviente del referido señor —calidad declarada por la Jueza de Familia de San Vicente el 20-IV-2009—. Dicha actuación provocó que le fuera suspendido el pago del beneficio otorgado a su favor por la AFP [...]. [...]

3. A. Ahora bien, se advierte que la demandante sostuvo que la Jueza de Familia de Sensuntepeque no le garantizó la defensa de sus derechos, pues no

fue emplazada en el proceso iniciado por la señora [...]. Al respecto, se encuentra agregada al expediente la resolución pronunciada en dicho proceso el 30-VII-2008, en la cual se previno al apoderado de la señora [...] para que aclarara si existían herederos del causante a efectos del emplazamiento. Dicha prevención fue subsanada por el referido profesional mediante escrito del 29-VIII-2008, expresando que no tenía conocimiento de la existencia de otros posibles herederos del señor [...].

Por ello, según la resolución del 21-IX-2008, la autoridad judicial demandada ordenó emplazar por medio de edicto a las personas que pudieran resultar afectadas por la sentencia a pronunciarse en el proceso; concediéndoles un plazo de 15 días para que comparecieran a ejercer sus derechos según los arts. 34 incs. 4° y 5° y 126 de la L.Pr.F.

Así, queda establecido que el emplazamiento realizado por la Jueza de Familia de Sensuntepeque no lesionó los derechos de la peticionaria, en virtud de que, al momento de ordenarse dicha diligencia, no era posible exigirle a la autoridad demandada que conociera la existencia de otros posibles herederos del señor [...]. En ese sentido, su actuación estuvo apegada a un procedimiento que la Ley de Procesal de Familia prevé en tales casos.

B. No obstante, si bien la demandante en ese juicio sostuvo que ignoraba si existían herederos del señor [...], en la entrevista que le realizó la trabajadora social, Lic. [...], hizo referencia a ciertos familiares del referido señor, con los cuales incluso mantenía cierto tipo de comunicación. Dicha información la tuvo a la vista la juzgadora previo a la audiencia de sentencia.

Por otro lado y aun más importante, al expediente JE-F-470-118-08 se encontraba agregada una copia del documento único de identidad de señor [...], extendido en la ciudad de Llobasco, departamento de Cabañas, el 15-I-2003, en el cual —como se determina de la hoja de impresión de datos agregada al presente proceso— el señor [...] señaló como residencia una casa ubicada en la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, y como compañera de vida a la señora [...]. Teniendo a la vista dichos elementos, la autoridad demandada estaba obligada, previo a pronunciar sentencia, a ordenar diligencias a fin de poder tener por establecidos o no los hechos afirmados por la señora [...] en su demanda. Incluso, teniendo en cuenta el domicilio de otra supuesta compañera de vida del causante mencionado en el documento único de identidad, debió intentar citar a esta a efecto de que se hiciera presente en el proceso a hacer valer sus derechos fundamentales.

Así, a pesar de que la Jueza de Familia de Sensuntepeque solicitó informe a la Corte Suprema de Justicia sobre la existencia o no de testamento otorgado por el señor [...] o del inicio ante tribunal o notario de las diligencias de aceptación de herencia del referido señor y que dicho informe fue rendido en sentido negativo, como se ha visto arriba dicha juzgadora, durante la tramitación del proceso, tuvo a la vista ciertos elementos que apuntaban razonablemente a la existencia de posibles herederos del demandado e, incluso, que ponían en cuestión el fondo mismo de la pretensión de la señora [...] en ese juzgado —la declaratoria de su unión no matrimonial con el señor [...] —.

C. Por consiguiente, la Jueza de Familia de Sensuntepeque, al haber pronunciado sentencia en el proceso SE-F-470-118-08, declarando la unión no matrimonial entre los señores [...] y [...], vulneró los derechos de audiencia y de defensa, en relación con el derecho a la seguridad social, de la señora [...], pues, a pesar de haber tenido a la vista información que mencionaba a esta última como compañera de vida del señor [...], pronunció la resolución impugnada sin haberle brindado a la peticionaria de este amparo la oportunidad de conocer de la existencia del proceso judicial respectivo para defender sus intereses. Por ello, resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CONTROVERTIDA

“2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos de audiencia y de defensa de la demandante —mediante la sentencia emitida por la Jueza de Familia de Sensuntepeque el 19-VI-2009, en la cual se declaró judicialmente la unión no matrimonial entre los señores [...] y [...]—, *el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida sentencia y todos los actos que fueron su consecuencia. Por consiguiente, deberá retrotraerse el proceso de declaración judicial de unión no matrimonial al momento inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia de sentencia, debiendo la autoridad demandada, conforme a los elementos sobreenvidos —informe de la trabajadora social y copia del documento único de identidad del señor [...]—, permitir la intervención en dicho proceso de la señora [...] y, de ser procedente, señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de sentencia correspondiente*”.

#### DECIDIR SI LA CONVIVIENTE TIENE DERECHO A LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA NO ES COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“En cuanto al derecho a la seguridad social como tal —que se vio afectado de manera refleja como consecuencia de las vulneraciones a los derechos procesales—, es pertinente aclarar que no le compete a esta Sala decidir si la señora [...] tiene derecho a la pensión por sobrevivencia en calidad de conviviente del señor [...]. Ahora bien, dado que, como consecuencia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Familia de Sensuntepeque e invalidada en este amparo, la AFP Confía suspendió el pago del referido beneficio a la señora [...] desde septiembre de 2009, dicho juzgado deberá adoptar las medidas necesarias para que, en caso de proceder, la AFP Confía le reanude a la señora [...] el pago de la pensión respectiva, incluyendo el monto de todo lo que dejó de percibir desde septiembre de 2009.

D. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Juez de Familia de Sensuntepeque cuando ocurrió la vulneración aludida. De incoarse esta vía, la jurisdicción ordinaria competente deberá constatar la exis-*

tencia del daño, el nexo de causalidad entre este y la actuación cuestionada, la antijuridicidad de dicha actuación y, dado que se trata de una responsabilidad de carácter personal, el dolo o la culpa del funcionario”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 503-2011, fecha de la resolución: 06/11/2013*

## SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA

### REQUERIMIENTO DE TUTELA DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA IMPROCEDENTE CUANDO EN LA ARGUMENTACIÓN SE SOSTIENE LA POSIBLE VULNERACIÓN A LA LIBERTAD EMPRESARIAL Y PROPIEDAD

“2. En cuanto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica alegada por la parte actora, se debe acotar que, si bien el contenido de este derecho alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de ciertos principios constitucionales, su requerimiento de tutela resulta procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

En ese sentido, no obstante que la sociedad demandante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en sus intervenciones emitió argumentaciones suficientes para entender que los derechos que pudieron haber sido vulnerados con la emisión de la disposición impugnada son los de *libertad empresarial y propiedad* —los cuales también forman parte del parámetro de control de este proceso—, toda vez que aduce que la Asamblea Legislativa era incompetente para regular, imponer y prever tarifas dentro de la industria del servicio de telecomunicaciones y que, en todo caso, dicha autoridad no tomó en cuenta parámetros objetivos y de mercado proporcionales y razonables para establecer tales tarifas.

En atención a lo expuesto y en virtud de que otros derechos responden de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el supuesto agravio ocasionado en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, *deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración a dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn*”.

### CARÁCTER TRANSITORIO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

“4. A. La disposición impugnada en este proceso establecía los valores máximos de las tarifas de acceso de telefonía fija de clase residencial y de llamada de fijo a móvil, así como del cargo de interconexión de terminación en red móvil sea de origen fijo o móvil. Además, determinaba que no se podía cobrar al usuario que iniciara la llamada ninguna tarifa o cargo en concepto de tiempo aire o cargo por uso de red adicionales a las tarifas máximas aprobadas y que los valores máximos de las tarifas y los cargos de interconexión restantes serían los que en ese momento estuvieran aprobados o acordados, según correspondiera.

Dicho precepto fue emitido con carácter transitorio, por un plazo no mayor de seis meses, mientras la SIGET no tuviera implementada una nueva metodología para establecer las tarifas y los cargos básicos de interconexión, de conformidad con lo previsto en el art. 1 del D.L. 295, mediante el cual se reformó el art. 8 de la Ley de Telecomunicaciones —en adelante “LT”—. Este último prescribe en su inciso 1° que a la SIGET le corresponde determinar el valor máximo tanto de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, como de los cargos básicos de interconexión —que venían siendo regulados por la SIGET de acuerdo con la normativa reglamentaria—, basándose en estudios de costos y en comparaciones internacionales de precios, cuya metodología fuese reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Posteriormente, dicho inciso fue nuevamente reformado por el D.L. 485, en el sentido que el mencionado plazo para implementar la metodología para la aprobación y regulación de las tarifas de los servicios públicos de telefonía no debía ser mayor de nueve meses”.

#### CONSTITUCIÓN ORDENA AL ESTADO REGULAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“B. En los considerandos del D.L. 295 se relacionó que su promulgación fue motivada en virtud de que el art. 110 de la Cn. establece que el Estado debe regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas. Además, se indicó que la telefonía fija y móvil son servicios esenciales para el desarrollo de los pueblos, situación que obliga al Estado a realizar la función social de protección a los consumidores en la obtención de los servicios públicos, tanto en calidad como en precios razonables.

Asimismo, en tales considerandos se consignó que la metodología para la aprobación de las tarifas del servicio público de telefonía de la LT perdió actualidad y aplicabilidad debido al desarrollo constante y permanente de las telecomunicaciones, por lo que el Estado, a través de sus instituciones, debe revisar periódicamente la referida metodología y los montos cobrados para hacerlos acordes a las realidades y necesidades de los usuarios, sin detrimento de la actividad empresarial. En ese sentido, se afirmó que el contenido que anteriormente tenía el art. 8 de la LT, en cuanto a la determinación y aprobación de las tarifas de telefonía fija y móvil, no garantizaba que los usuarios de dichos servicios pudieran contar con tarifas competitivas, justas, razonables y transparentes, por lo que era necesario evitar abusos por parte de los operadores de telefonía y corregir las distorsiones de ese mercado”.

#### PRESTACIONES OFRECIDAS POR LOS OPERADORES DE TELEFONÍA REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

“C. Así las cosas, para resolver el caso en estudio, es indispensable tener presente que las prestaciones que ofrecen los operadores de telefonía reúnen las características de los servicios públicos, ya que ellos realizan actividades tendientes a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, entendidos estos como la suma de las necesidades o intereses individuales de los usuarios.

Y es que, como se acotó en la sentencia de fecha 26-VIII-1998, emitida en el proceso de Inc. 4-97, en la expresión “servicio público” el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de necesidades e intereses, sino a su destinatario. Por ello, independientemente del carácter público o privado del sujeto que presta tales servicios, los aspectos esenciales de estos últimos deben ser regulados en el ámbito del derecho público a efecto de asegurar su continuidad, regularidad y generalidad —características jurídicas esenciales de este tipo de servicios—, así como para evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir los sujetos que prestan el servicio o terceros.

De este modo, los arts. 110 inc. 4°, 112 y 221 inc. 2° de la Cn. obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del derecho público, precisamente para garantizar su prestación a la población. Específicamente, el referido art. 110 inc. 4° de la Cn. prevé, entre otros aspectos, que al Estado le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales.

*Por consiguiente, le corresponde al Estado, con el fin de garantizar la protección de los consumidores y evitar prácticas abusivas o distorsionadoras del mercado, regular y vigilar las actividades de los sujetos privados que se encargan de la prestación de servicios públicos, a efecto de impedir que se susciten situaciones que afecten la libertad económica y el patrimonio de otros sujetos u operadores, así como la aplicación desmedida e injustificada de tarifas o cargos por los servicios proporcionados”.*

#### ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“D. a. Ahora bien, el Estado se encuentra estructurado en una diversidad de entes públicos que llevan a cabo sus respectivas funciones, por lo que la distribución equilibrada de atribuciones y competencias es un aspecto íntimamente relacionado con la misma ordenación de fuentes, siendo indispensable el respeto a los principios de legalidad —que rige la actuación de todo el aparato estatal— y de regularidad jurídica —que implica la adecuada conexión de validez entre una fuente inferior con otra que le da sustento—.

En efecto, las atribuciones jurídicas que habilitan el desempeño de ciertas actividades estatales —la competencia— se configuran conforme a una rigurosa delimitación y regulación normativa que ordena el entramado de instituciones estatales conforme a determinados fines públicos. Es así que la Constitución coordina a la Administración Pública como un conjunto orgánico y sistemático de funciones y competencias que sirven a los intereses generales mediante la sujeción a los principios de legalidad y de razonabilidad de la actuación pública —sentencia de fecha 31-VII-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 78-2006—.

b. Dentro de esa estructura orgánica hay un conjunto de órganos del Estado que tienen cierta autonomía, ya que se caracterizan: *i)* por tener una personalidad jurídica propia otorgada por la ley; *ii)* por poseer un propio patrimonio e independencia técnica, administrativa y financiera; y *iii)* por estar vinculados indirectamente al poder central.

Estos órganos —denominados instituciones oficiales autónomas— son creados con el objeto de satisfacer algunas necesidades de orden general que el Estado está obligado a cubrir, pero que, por requerir de personal y procedimientos técnicos especializados, debe separarlas de su seno y conferirles a dichos organismos, los cuales están constituidos por sujetos que cuentan con la preparación técnica necesaria y suficiente para garantizar su eficaz funcionamiento. Para ello, el Estado les provee de patrimonios especiales aprobados por el Órgano Legislativo, los cuales, si bien constituyen bienes propios de las instituciones autónomas, provienen del fondo estatal, de conformidad con el art. 227 inc. 4° de la Cn. — sentencia de fecha 10-X-2002, pronunciada en el proceso de Amp. 589-2001—”.

#### SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DE LAS TARIFAS REFERIDAS EN LAS LEYES DE ELECTRICIDAD Y DE TELECOMUNICACIONES

“c. En el caso de la SIGET, los arts. 1 y 3 de su Ley de Creación establecen que se trata de una institución de servicio público y sin fines de lucro con carácter autónomo, tanto en los aspectos administrativos como en los financieros, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y que se relaciona con otros órganos del Estado por medio del Ministerio de Economía. Sus competencias y atribuciones básicas se encuentran contempladas en los arts. 4 y 5 del referido cuerpo normativo.

De este modo, la creación y la delimitación de las competencias básicas de la SIGET como institución autónoma ha sido realizada por el Órgano Legislativo, lo cual no significa que no pueda auxiliarse del Órgano Ejecutivo, como ente con potestades normativas reconocidas por la Constitución, en la reglamentación de aspectos complementarios del funcionamiento de dicha entidad especializada en la materia de electricidad y telecomunicaciones.

E. Partiendo de lo señalado en los últimos apartados, no resulta extraño que el legislador haya establecido en el art. 5 letra b) de la Ley de Creación de la SIGET que esta entidad sea la competente para la aprobación de las tarifas a que se refieren las leyes de electricidad y de telecomunicaciones. Asimismo, es el legislador quien ha preceptuado los lineamientos básicos de la metodología para autorizar el valor máximo de las tarifas o cargos por el servicio público de telefonía y ha actualizado recientemente, mediante el referido D.L. 295, dichos parámetros a efecto de que la SIGET apruebe periódicamente los montos a pagar, tomando en cuenta los costos de la prestación y un margen razonable de ingresos para el concesionario”.

#### CONDICIONES REGULATORIAS DE SUJECCIÓN OBLIGATORIAS EN LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS

“Y es que, si bien los concesionarios tienen derecho a obtener ganancias razonables que aseguren la estabilidad y el crecimiento de su inversión, los usuarios también tienen derecho a no pagar tarifas que sean injustas o des-

proporcionadas al servicio que reciben, pues debe existir correlación entre el servicio prestado y la retribución abonada. Así, en aras del interés general, las concesiones de servicios públicos deben sujetarse a ciertas condiciones regulatorias, tales como: *i)* brindar un servicio con calidad; *ii)* que exista una cantidad de inversiones que garanticen la continuidad, regularidad y generalidad del servicio; *iii)* funcionar conforme a gastos reales; y *iv)* establecer tarifas justas y razonables para los usuarios y el mismo prestador.

En efecto, el concesionario tiene derecho a esperar beneficios razonables por la prestación realizada, pero también está sometido, en razón del interés general, a obligaciones que pueden ser modificadas por las vías legales pertinentes. En consecuencia, ni la tarifa ni las condiciones establecidas para el funcionamiento del servicio son intangibles, aunque ello no significa que pueda perjudicarse el equilibrio financiero del concesionario, pues dicho equilibrio debe existir en interés del servicio mismo, a efecto de asegurar la permanencia, regularidad y generalidad de su prestación.

La necesidad de asegurar el funcionamiento y la continuidad del servicio a la población determina, entre otros aspectos, que se organice la facultad del concesionario de percibir tarifas, precios o cargos en contraprestación por el servicio y que el monto de tales valores y sus actualizaciones esté sujeto a la autorización del poder público. Por ende, las tarifas constituyen un elemento de la reglamentación del servicio público y no deben dejarse a la mera opción del concesionario, ni establecerse en las cláusulas contractuales de la concesión; sin embargo, las cuotas no tienen que asignarse en forma arbitraria o discrecional, pues para ello no solo debe atenderse al propósito de hacer más barato el uso del servicio, sino que dicha finalidad tiene que controlarse a partir de la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la concesión y, consecuentemente, de que el servicio subsista con las mejores condiciones para el beneficio del público”.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS Y CARGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA

“En ese orden, las tarifas y los cargos del servicio público de telefonía tienen que establecerse, aprobarse y aplicarse con base en los siguientes principios —reconocidos por el actual Reglamento de la LT—: *i)* *igualdad*, ya que a los usuarios que se encuentren en igualdad de condiciones deben aplicárseles similares tarifas, planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones; *ii)* *proporcionalidad*, puesto que *la tarifa o cargo debe guardar correlación con el costo que ocasiona su prestación, tomando en cuenta que un margen razonable de ganancias garantice la continuidad del servicio y la inversión del concesionario;* *iii)* *efectividad*, por cuanto la tarifa debe aplicarse en virtud de una efectiva prestación del servicio; y *iv)* *publicidad*, pues la tarifa debe hacerse del conocimiento del usuario.

*F. a.* Ahora bien, el art. 8 de la LT, antes de que fuera reformado por el D.L. 295, le atribuía a la SIGET la potestad de determinar y aprobar las tarifas máximas del servicio público de telefonía con base en una metodología que hasta el año 2002 se cimentó en los costos reales del servicio y las tarifas máximas

aprobadas a otros operadores. Posteriormente, entre el año 2003 y la fecha en que entró en vigencia la referida reforma, dicha metodología se fundamentó en el índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía y en la tasa de devaluación de la moneda nacional en relación con la divisa de los Estados Unidos de América. Ambas modalidades para calcular las tarifas máximas del servicio de telefonía eran desarrolladas por el anterior Reglamento de la LT.

Actualmente, el art. 8 de la LT dispone que la SIGET debe determinar el valor máximo de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, así como de los cargos básicos de interconexión, de acuerdo con la metodología que se establece en el actual Reglamento de la LT y que se fundamenta en los estudios de los costos de los servicios y en las comparaciones internacionales de precios, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

De lo anterior se colige que el legislador ha establecido, con base en el art. 110 inc. 4° de la Cn., la competencia y los lineamientos básicos para que la SIGET, como órgano técnico y especializado en la aplicación y supervisión de la normativa que regula las actividades del sector de telecomunicaciones, determine el valor máximo tanto de las tarifas básicas del servicio de telefonía como de los cargos básicos de interconexión, con base en los lineamientos que desarrolla el actual Reglamento de la LT.

Y es que, por su carácter general y vocación de permanencia, la ley no es —en principio— la fuente normativa idónea para fijar directa y periódicamente las tarifas y los cargos máximos específicos que deben regir en determinados momentos a los operadores de telecomunicaciones, pues la complejidad técnica de la materia y la necesaria actualización de tales valores condiciona que sea una entidad autónoma especializada la que concrete de manera oportuna los parámetros básicos establecidos por el legislador para tal actividad regulatoria, los que, a su vez, son desarrollados de manera más precisa por reglamentos de ejecución”.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA COMPETENTE PARA APROBAR DE MANERA EXCEPCIONAL Y TEMPORAL LAS TARIFAS Y CARGOS BÁSICOS DE LA TELEFONÍA

“b. Al respecto, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que existen supuestos en los cuales el legislador puede requerir un complemento de regulación o la colaboración de otros entes con potestades normativas, situación que dependerá de *la complejidad técnica, la prontitud de actuación y las precisiones normativas de la materia* — sentencia de fecha 6-I-2004, emitida en el proceso de Inc. 4-2003—. De este modo, ciertos ámbitos de la realidad pueden ser cubiertos por las normas emanadas de autoridades distintas del legislador para poder, en términos generales, optimizar el cumplimiento de las finalidades establecidas en la Constitución. En efecto, tales fines justifican la existencia de normas reglamentarias y de órganos especializados para su aplicación, tomando en cuenta las limitantes técnicas que posee el legislador al momento de regular los referidos ámbitos de la realidad.

Lo anterior no significa que la Asamblea Legislativa, cuando actualiza o implementa nuevos métodos, técnicas, reglas o parámetros relacionados con la ordenación, el control y la vigilancia de la prestación de los servicios públicos, no pueda establecer regulaciones o incluso restricciones provisionales a los concesionarios mientras se crea la normativa reglamentaria de ejecución correspondiente y/o la entidad especializada en la materia adecua su capacidad técnica para implementar las nuevas metodologías a modo de cumplir con la nueva regulación, pues no debe obviarse que dichos servicios se sistematizan en el ámbito del derecho público con la finalidad de evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir tanto quienes presten el servicio como terceros y, además, asegurar la continuidad, regularidad y generalidad de la prestación.

c. Específicamente, con relación a los valores máximos de las tarifas y cargos básicos de telefonía, si bien su aprobación corresponde en principio a la SIGET, como órgano especializado en la aplicación de la normativa de telecomunicaciones y en la supervisión de su cumplimiento, pueden existir circunstancias objetivas que le impidan realizar su función de forma provisional, como cuando se implementa un nuevo método para la determinación de tales valores, ya que, en ese supuesto, podría ser necesario que se emitieran las disposiciones reglamentarias de ejecución correspondientes y, además, que dicho ente ajustara su capacidad técnica para cumplir con la nueva regulación.

En ese sentido, dado que el servicio público debe tener continuidad y, a su vez, contar con las mejores condiciones para el beneficio colectivo, cuando la metodología que regula la aprobación de las tarifas haya perdido actualidad y el ente especializado para ejercer dicha actividad no posea la capacidad para implementar una nueva técnica, es posible que sea el mismo órgano que establece los nuevos lineamientos básicos para determinar dichos valores quien los fije inicial y provisionalmente. Por consiguiente, resulta razonable que la Asamblea Legislativa pueda, de manera excepcional y temporal, aprobar inicialmente tales precios, *toda vez que es a ella a quien compele establecer los parámetros legales a partir de los cuales el órgano especializado deberá fijar en el futuro los valores máximos de las tarifas y los cargos de telefonía.*

La temporalidad supone que los precios establecidos por la Asamblea Legislativa deben tener una duración limitada por un plazo concreto, el cual puede prorrogarse excepcionalmente y de manera justificada. De esta manera, el pliego tarifario emitido bajo dicha circunstancia no debe mantenerse por un período de tiempo que exceda la duración de las razones que motivaron su imposición, toda vez que, una vez vencidas las dificultades técnicas para implementar la nueva metodología, debe ser el órgano técnico especializado quien ratifique o establezca los nuevos valores a cobrar. En ese orden, es importante que la referida regulación legislativa respete las competencias técnicas del ente especializado para la aprobación de las tarifas y, consecuentemente, que su ámbito temporal de vigencia esté condicionado al momento en que dicha entidad tenga la capacidad de implementar la nueva metodología, de tal modo que esta última pueda reanudar sus funciones incluso antes del vencimiento del plazo de duración del pliego tarifario establecido en la ley, es decir, sin necesidad de esperar a que finalice dicho intervalo.

Ahora bien, no obstante es admisible que el legislador pueda determinar excepcionalmente las referidas tarifas, precios o cargos, ello no significa que se encuentre habilitado para hacerlo de una manera discrecional o arbitraria, ya que, al momento de su establecimiento, debe respetar los principios para la fijación y aprobación de tarifas, teniendo especial cuidado en que no exista desproporcionalidad entre el servicio prestado y la retribución abonada. Ello debe entenderse no solamente a favor de los usuarios, sino también de los concesionarios, pues —tal como se acotó *supra*— estos últimos tienen derecho a obtener ganancias razonables que aseguren la estabilidad y el crecimiento de su inversión; sin embargo, la posibilidad de que los usuarios obtengan una tarifa más baja debe prevalecer sobre la del concesionario de alcanzar una mayor ganancia”.

INEXISTENCIA DE INJERENCIA ARBITRARIA POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES ANTE LA CREACIÓN DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

“C. En el presente caso, la mencionada regulación tarifaria realizada por la vía legislativa se fundamentó en que la SIGET requería de cierto tiempo para implementar una metodología actualizada para la aprobación de los referidos valores máximos de las tarifas y los cargos del servicio de telecomunicaciones, por lo que aquella emitió un pliego tarifario temporal —con un límite máximo de nueve meses— mientras dicho órgano especializado tomaba las medidas técnicas necesarias para aplicar dicha metodología y, de esa forma, se evitaran posibles abusos por parte de los operadores en los derechos de los consumidores durante ese lapso.

De este modo, se advierte que la referida regulación legislativa respetó las competencias técnicas de la SIGET para la aprobación de los valores máximos de las tarifas, ya que se estableció de forma excepcional y por un ámbito temporal concreto, dentro del cual esta última podía empezar a implementar la nueva metodología cuando estuviera técnicamente preparada para ello, sin necesidad de esperar a que finalizara el período de vigencia de la disposición transitoria impugnada.

D. Por consiguiente, en virtud de que no ha existido una injerencia arbitraria en el ámbito de competencia de la SIGET para aprobar tales valores, pues la determinación directa hecha por el legislador obedeció a una circunstancia objetiva de carácter temporal que se encontraba justificada, no se ha establecido en este proceso que la fijación de los referidos valores máximos hecha mediante una disposición de rango legal resulte atentatoria de los derechos a la libertad de empresa y propiedad de la sociedad actora, por lo que es procedente desestimar este punto de la pretensión planteada”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 294-2010, fecha de la resolución: 30/10/2013*

## SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

“1. La licenciada [...], señala que el Jefe de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, en lugar de declarar improcedente la extensión de la solvencia municipal solicitada por [...] S.A de C.V. debió aplicar la figura de la “revocación en materia administrativa” por medio del proceso de lesividad. Al no haber aplicado dicha figura considera que tal autoridad que habría lesionado el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de su mandante en tanto que al carecer de dichas solvencias municipales mantienen un estatus de insolvente ante el sistema financiero.

En síntesis, la referida profesional señala que para que dicha autoridad negara la solvencia municipal, tenía que haber sido por medio de la figura de la revocatoria y no por medio de una improcedencia.

Con relación a ello, esta Sala ha establecido —v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales —o *administrativas*— desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

En ese sentido, es posible afirmar que entrar a conocer sobre el presente reclamo implicaría efectuar —desde el ámbito estrictamente infraconstitucional— una revisión sobre la forma en que el Jefe de Cuentas Corrientes de la municipalidad de Ayutuxtepeque pronunció la providencia impugnada, circunstancia que, conforme a su marco normativo de actuación, escapa del catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal, ya que, *hacerlo conllevaría a la invasión de ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, a la esfera de competencias de la referida autoridad.*

Por ese motivo, sobre este punto se concluye que las valoraciones planteadas por la representante de la sociedad actora, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad con la forma en que la autoridad demandada fundamentó en dicha sede administrativa”.

### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO SON OBJETO DE INVOCACIÓN AUTÓNOMA

“2. Con relación a la actuación reclama al Jefe de la Unidad de administración Tributaria Municipal —al emitir la resolución de 6-VII-2010—la referida abogada afirma que este lesionó la seguridad jurídica, los principios de legalidad e irretroactividad, así como “... el criterio de competencia territorial...”, y el derecho de propiedad de la sociedad que representa, pues considera que el monto que la autoridad demandada tomó como base para efectuar la imposición del impuesto, así como el complemento correspondiente, no es el capital invertido establecido

por la norma, sino que utilizó como criterio el monto que aparece reflejado en el balance general como el total del activo de [...] ...”.

A. Sobre la lesión alegada a los principios de irretroactividad y legalidad alegados como lesionados por la parte actora, en el auto de fecha 29-IX-2011 en el Amp. se indicó que, en principio, *los valores y principios constitucionales no son objeto de invocación autónoma en este tipo de proceso*, toda vez que ellos son criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico.

En ese orden, los principios se conciben como un canon o un plexo de normas que deben orientar la actuación de los poderes públicos y, además, delimitar el marco político, social y económico que va a precisar las modalidades de ejercicio de todos los derechos fundamentales. Por ende, *los valores y principios constitucionales no son facultades jurídicas que una persona pueda ejercitar de manera autónoma en contra de algún sujeto de derecho, por lo que, en caso de infracción, no puede pretenderse la tutela de dichos criterios, cánones, normas o conceptos jurídicos, pues de su vulneración no podría inferirse la existencia de un agravio causado en la esfera jurídica particular de una persona”*.

#### CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“B. Ahora bien, con relación a la supuesta lesión al derecho de propiedad de parte del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, en tanto que la licenciada [...] sostiene que “... el monto que tomó como base para efectuar la imposición del impuesto, así como el complemento correspondiente, no es el capital invertido establecido por la norma, sino que utilizó como criterio el monto que aparece reflejado en el balance general como el total del activo de [...]...”.

Sobre el particular, se aclara a la licenciada [...] que verificar o examinar la forma en que la autoridad municipal estableció el monto adeudado por [...] S.A. de C.V. no corresponde a la competencia material de esta Sala, pues ya se ha establecido —tal como se señaló *supra*, en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional no puede efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, *en consecuencia, examinar el monto de los adeudos de parte de los contribuyentes, implicaría la irrupción de competencias* que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios —o administración municipal, en este caso—.

Y es que, conocer de la presente queja implicaría que en sede constitucional se revisara —como si se tratase de una *supra* instancia— la forma en la cual dicho funcionario aplicó las disposiciones de la ley de la materia, ya que, en definitiva, pretende que se revise —desde la perspectiva legal— la resolución que confirma la que le afecta. Circunstancia, que en definitiva, escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

A causa de lo afirmado, es preciso enfatizar que el presente caso, sometido al conocimiento de esta sede jurisdiccional, envuelve la mera inconformidad con el contenido de la resolución del 6-VII-2010 emitida por el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Ayutuxtepeque cuya constitucionalidad es cuestionada. Por tal motivo, también deberá declararse improcedente en este punto”.

#### INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

“3. Seguidamente, sobre la resolución del 14-VII-2010, emitida por el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, en la que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora.

La licenciada [...] sostiene que el concejo demandado al emitirla lesionó “... el derecho de recurrir o acceder a los medios impugnativos, igualdad, audiencia y defensa...”, ya que —a su juicio— la solicitud de la apelación cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo que dicho recurso tuvo que haber sido admitido y con posterioridad, la emisión de una resolución de fondo.[...]

Sobre el particular, retomando el auto de improcedencia mencionado *supra* —541-2011— el juicio de admisibilidad implica que el juzgador debe proceder al examen de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales que *la ley de la materia prevé*. El juicio de procedencia, por otra parte, pretende evaluar la pretensión desde la óptica de sus elementos objetivos y subjetivos y ya no precisamente el pleno conocimiento de los requisitos de la demanda.

Al respecto, en el auto de improcedencia del 14-XI-2011 en el Amp. 541-2011 se estableció que el juicio de admisibilidad implica que presentada la demanda, el juzgador o aplicador debe proceder al examen de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales *que la ley de la materia prevé*. El juicio de procedencia, por otra parte, pretende evaluar la pretensión desde la óptica de sus elementos objetivos y subjetivos y ya no precisamente el pleno conocimiento de los requisitos de la demanda.

En ese sentido, la figura procesal a aplicar en el caso concreto corresponde única y exclusivamente a la autoridad demandada y no a este Tribunal, *por no ser propio del proceso de amparo, determinar o examinar cuál criterio utilizó el aplicador del derecho para utilizar una figura procesal al caso concreto*, puesto que este no opera como un ente decisor de esta desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

Siendo por tanto, *precisamente las autoridades judiciales o administrativas las encargadas de verificar la procedencia de cualquiera de estas figuras, pues son ellas las que, en definitiva, son llamadas a aplicar la normativa especial de cada caso*. En conclusión, en el presente caso, se colige que dicha autoridades se han limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones aplicables en el caso concreto y, con base en ellas, ha pronunciado la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor mediante este amparo”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 479-2012, fecha de la resolución: 03/07/2013*

## MOTIVOS POR LOS CUALES SE DENIEGA LA RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

“1. En primer lugar, la señora [...] fundamenta la vulneración de sus derechos constitucionales en el hecho que la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador denegó la calificación de lugar para que opere su negocio denominado “Cervecería El Triunfo”, por considerar que la ubicación de éste era contraria a lo regulado por el artículo 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

De igual forma porque mediante resolución del 14-III-2011, la Delegación Distrital 1 de la Alcaldía Municipal de San Salvador ordenó el cierre de su establecimiento comercial.

Lo cual —a juicio de la actora— no tiene justificación ya que “... [su] negocio [...] ha venido funcionando desde hace mas (*sic*) de diecisiete años, sin que se [le] haya impuesto en aquel tiempo sanciones por infracciones a las normas locales...”. Aunado a ello, sostiene que se le pretende cerrar su local comercial, como resultado de negativas a otorgarle la licencia para la venta de bebidas alcohólicas argumentado que no cumple con las normas, sin embargo, a otros comerciantes si se les ha autorizado.

2. Al respecto, el art. 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas establece que no pueden instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas a menos de 200 metros de edificaciones de salud, *educativas*, militares, policiales, *iglesias*, parques y *oficinas de gobierno*.

Así, se evidencia de la documentación anexa con la demanda, que la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, con fundamento en la aplicación de la citada normativa, denegó la calificación del lugar para la ubicación del negocio de la señora [...], ya que —a juicio de la autoridad demandada— éste transgrede la citada disposición, por encontrarse a menos de doscientos metros de la Iglesia Evangélica M. Centroamericana, del Centro Educativo La Divina Providencia y del Distrito Número 6 de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

3. Por otra parte, se advierte que el art. 17 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas de San Salvador establece como causal para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, que el titular del negocio se encuentre operando sin haber dado inicio al trámite de renovación de Licencia o Permiso dentro de los plazos establecidos en el art. 16 de la citada normativa.

Además, el art. 20 regula que el incumplimiento a lo establecido en la referida ordenanza, sin perjuicio de la multa impuesta, dará lugar a la no renovación, suspensión o cancelación de la licencia o del permiso respectivo, el decomiso de los productos o *clausura del negocio investigado*.

En ese orden de ideas, se evidencia que si bien la peticionaria utiliza en su demanda una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión imputa a las autoridades

des demandadas, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si debía o no otorgársele la licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. De igual forma, que se verifique si se cumplían o no con los requisitos exigidos por la normativa que regula la materia para la expedición de la referida autorización

Lo anterior, no obstante que de las normas antes mencionadas se concluye que el Concejo Municipal y la Delegación Distrital 1 de San Salvador se habrían limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones que regulan la venta y consumo de bebidas alcohólicas —*v gr.* los arts. 16, 17 y 20 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas de San Salvador— y, con base en ellas, pronunciaron las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura la demandante mediante este amparo.

De igual forma, de la lectura íntegra de la copia del acuerdo 9.6 del 10-X-2012, emitido por el Concejo Municipal de San Salvador, se advierte que la referida autoridad sostuvo que “... el negocio denominado “C[ervecería] E[1] T[riunfo]” [...] no cuenta con el permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, por lo que infringe el artículo nueve de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas [...] y al no contar con el permiso municipal correspondiente, el negocio propiedad de la señora [...] se encontraba en una situación de ilegalidad... “. Por lo que decidió declarar sin lugar el recurso de revocatoria promovido por la peticionaria y además, ratificar la decisión que tomó la autoridad demandada de cerrar el negocio propiedad de la señora [..].

4. En consecuencia, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 677-2012, fecha de la resolución: 05/04/2013*

## **SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO**

### **INCONFORMIDAD CON LA VÍA PROCESAL UTILIZADA PARA RESOLVER EL LITIGIO**

“A. a. En relación con la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el apoderado de la Municipalidad actora sostuvo que no se aplicaron las normas procesales pertinentes en casos en los que existe responsabilidad patrimonial de una entidad de Derecho Público, ya que, en su opinión, se tuvo

que aplicar el trámite previsto en el art. 450 inc. 3° del Código de Procedimiento Civiles derogado, y no el del juicio ejecutivo.

Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante en ningún momento ponen de manifiesto que de alguna forma hayan infringido sus derechos constitucionales, sino únicamente que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el criterio de las autoridades demandadas de tramitar y concluir como un juicio ejecutivo la demanda presentada por la Sociedad [...]; aspecto que no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis, por ende, corresponde a los jueces ordinarios.

Así, se advierte que la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si las autoridades demandadas debieron haber tramitado la demanda conforme al procedimiento establecido en el art. 450 inc. 3° del Código de Procedimiento Civiles derogado, es decir, que se examinen los actos reclamados tomando la regulación infraconstitucional como parámetro, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento de este Tribunal en el proceso de amparo.

En efecto, no corresponde a esta Sala revisar si las autoridades demandadas realizaron una correcta o incorrecta aplicación de la disposición legal antes relacionada, ya que ello implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Por tanto, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que esta no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino como un órgano especializado que brinda protección reforzada a los derechos fundamentales.

De esta forma, ya que el asunto planteado *carece de trascendencia constitucional* y ser este un defecto que obliga a la terminación anormal del proceso, *debe sobreseerse este punto de la pretensión*".

#### INCONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

"b. Asimismo, el apoderado de la actora afirmó que las autoridades demandadas transgredieron el art. 223 de la Cn. al considerar que las cuentas corrientes de la Municipalidad de Sonsonate eran embargables por no ser de uso público, ya que, en opinión de aquel, el legislador no distinguió la clase de bienes de la hacienda pública que pueden ser embargados.

En cuanto a ello, se advierte que el art. 223 de la Cn. señala el conjunto de bienes, derechos, obligaciones, recursos financieros y patrimoniales de los que dispone el Estado para la realización de sus fines y que forman la hacienda pública estatal. Sin embargo, dicha disposición no establece si dichos elementos son embargables o no, tal como asevera la parte demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que la conformación de la hacienda pública municipal está regulada en la ley de la materia, es decir, el Código Municipal, cuyo art. 60 prescribe que aquella "...comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio". Dicha disposición legal se relaciona con los arts. 203, 204 y 207 de la Cn., estableciendo este último que "[los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado...]", de lo que se concluye que existe una diferenciación respecto de la hacienda pública estatal derivada de la autonomía económica, técnica y administrativa de los municipios.

Así, la Constitución no establece si los bienes públicos —estatales en estricto sentido o municipales— son o no embargables, sino que tal característica —la embargabilidad— tiene desarrollo en diversas disposiciones infraconstitucionales, como los arts. 1488 inc. 3° del Código Civil y 62 del Código Municipal. Sin embargo, ello no implica que los significados de la Constitución dependan del contenido que les atribuyan las leyes, decretos o reglamentos, es decir, los preceptos constitucionales no deben interpretarse según la normativa infraconstitucional.

En ese sentido, cuando el apoderado de la Municipalidad demandante sostiene la supuesta vulneración del art. 223 de la Cn., dotando de contenido a dicha disposición según lo prescrito en leyes infraconstitucionales —específicamente, el art. 1488 inc. 3° del Código Civil—, pretende que esta Sala interprete el art. 223 de la Cn. de conformidad con el Código Civil, a pesar de que el significado de dicha disposición constitucional no debe estar supeditado al contenido de esa fuente infraconstitucional. De admitirlo, se llegaría al extremo de afirmar que la interpretación de la Constitución depende de la validez de la ley, de tal manera que, con la reforma o derogación de esta última, se podría alterar el contenido normativo del precepto, es decir, alterar los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas.

Consecuentemente, debido a que la embargabilidad o no de los bienes públicos se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, la interpretación y aplicación de las disposiciones que la desarrollan no son competencia de este Tribunal.

Así, se concluye que la pretensión sometida a esta sede jurisdiccional envuelve una inconformidad con la forma en que las autoridades demandadas interpretaron y aplicaron los arts. 1488 inc. 3° del Código Civil y 62 del Código Municipal, lo cual implicaría invadir la esfera de competencias de estas autoridades; actuación que a esta Sala le está impedida constitucional y legalmente. Y es que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para examinar la forma en que la jurisdicción ordinaria interpreta las disposiciones aplicables a casos concretos.

Por tanto, este punto de la pretensión también *carece de trascendencia constitucional*, siendo este un defecto que obliga a la terminación anormal del proceso, por lo que es procedente *sobreseerlo*".

#### CUANDO LA VULNERACIÓN ALEGADA NO ES CONSECUENCIA DE LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO DE AMPARO

"B. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a una resolución de fondo motivada —como manifestación del derecho a la protección jurisdiccio-

nal—, el apoderado de la demandante alegó que las autoridades demandadas ordenaron el embargo de las cuentas corrientes de la referida Municipalidad sin motivar la adopción de dicha medida en la admisión de la demanda y en la sentencia antes relacionada.

a. Al respecto, se advierte que el aludido apoderado impugnó la sentencia del 18- IX-2010, pronunciada por el Juez de lo Civil de Sonsonate, así como la sentencia pronunciada el 11-III-2011 por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, que son los actos sometidos a control de constitucionalidad en el presente proceso. En dichos actos reclamados, sostuvo, las autoridades demandadas no motivaron la adopción de la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes de la aludida Municipalidad.

En virtud de ello, se considera que la vulneración alegada no es consecuencia de las sentencias controvertidas en este proceso, sino de un acto distinto que no fue impugnado por la Municipalidad de Sonsonate: la admisión de la demanda presentada en el juicio ejecutivo civil. Así, dado que el objeto material de la pretensión de amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama, por supuestamente vulnerar derechos fundamentales, en el presente caso este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento de fondo sobre este punto de la pretensión, por lo que deberá *sobreseerse*.

A pesar de ello, es pertinente aclarar que, según la documentación incorporada al expediente del presente amparo, se advierte que el Juez de lo Civil de Sonsonate no decretó “embargo sobre las cuentas corrientes de la referida Municipalidad”, sino que dicha medida cautelar recayó sobre bienes propios de la Municipalidad de Sonsonate, tal como lo prescribía el art. 594 inc. 1° del Código de Procedimientos Civiles derogado, es decir, el embargo se decretó en cumplimiento del trámite establecido por el legislador para el juicio ejecutivo y se diligenció por el juez executor según lo prescribe el mismo cuerpo jurídico.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para promover un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter *definitivo* y capaz de generar en los derechos del demandante un agravio constitucional de igual carácter. En ese sentido, debe señalarse que *las medidas cautelares constituyen mecanismos cuya finalidad es asegurar la eficacia de la decisión que resolverá en forma definitiva la controversia planteada ante la autoridad judicial*, sin que esto signifique una condena previa al juzgamiento. Por tanto, las medidas cautelares no constituyen en sí mismas una privación de derechos, sino una medida precautoria para evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional”.

#### CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA VULNERACIÓN ALEGADA

“b. Por otra parte, teniendo en cuenta que los actos impugnados son la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Sonsonate en el juicio ejecutivo civil sometido a su conocimiento, así como la sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, el apoderado de la

Municipalidad de Sonsonate también alegó que las autoridades demandadas no motivaron, en dichas resoluciones, la *continuación* de la medida cautelar de embargo adoptada sobre las cuentas corrientes de la mencionada Municipalidad.

En cuanto a ello, se verifica que la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Sonsonate fue pronunciada según establece el art. 597 del Código de Procedimientos Civiles derogado, condenándose a la Municipalidad demandada y declarando que había lugar la ejecución, la cual debía realizarse tal como establecía el art. 633 inc. 1° del mismo cuerpo jurídico. Ello implica que, en el referido acto impugnado, no debía realizarse una especial motivación sobre la continuación de la medida cautelar de embargo, ya que la demandada en el juicio ejecutivo civil fue condenada y, en ese sentido, lo que procedía era la ejecución, la cual recaería precisamente sobre los bienes cuyo embargo se decretó en la admisión de la demanda.

Tal razonamiento también es aplicable a las actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, la cual no debía motivar la continuación de la medida de cautelar de embargo mencionada, sino que debía resolver los puntos alegados en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que debía ejecutarse. Ahora bien, debe resaltarse que la aludida autoridad judicial sí se pronunció sobre la procedencia del embargo sobre las cuentas corrientes de la Municipalidad de Sonsonate, dado que fue un punto alegado por el recurrente; este, sin embargo, no sostuvo en dicha oportunidad la falta de motivación en el acto controvertido.

En virtud de ello, se considera que los actos impugnados no eran susceptibles de generar la vulneración alegada, pues en los mismos no debían hacerse consideraciones relativas a la continuación de la medida cautelar de embargo. Así, dado que el objeto material de la pretensión de amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama por vulnerar derechos fundamentales, en el presente caso este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento de fondo sobre este punto de la pretensión, por lo que deberá *sobreseerse*".

#### POR FALTA DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS RECLAMOS PLANTEADOS

"C. Finalmente, el apoderado de la Municipalidad de Sonsonate sostuvo que existió vulneración de su derecho a la propiedad, pues tuvo que pagar determinadas cantidades de dinero conforme a normas procesales que no eran las pertinentes en casos en los que existe responsabilidad patrimonial de una entidad de Derecho Público; se transgredió el art. 223 Cn. al sostenerse que las cuentas corrientes de la Municipalidad de Sonsonate eran embargables por no ser de uso público; y, además, en la admisión de la demanda y en la sentencia pronunciada el 18-X-2010, no se motivó la adopción de la medida cautelar de embargo sobre las mencionadas cuentas corrientes.

Al respecto, se advierte que la presente lesión del derecho a la propiedad reside en las vulneraciones a otros derechos alegados por la parte actora --a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada—. Sin embargo, en el presente caso se estableció la falta de trascendencia constitucional de las

pretensiones planteadas en relación con los mismos, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento de fondo sobre este punto de la pretensión, por lo que deberá *sobreseerse*.

3. Teniendo en cuenta que los distintos puntos que conformaban la pretensión de la Municipalidad demandante se sobreseerán por falta de trascendencia constitucional o agravio, es procedente dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el presente amparo mediante el auto de fecha 11-IV-2012, consistente en que el Juez de lo Civil de Sonsonate se abstuviera de ejecutar la sentencia del 18-XI-2010.

Sin embargo, de la documentación incorporada al expediente judicial se advierte, por un lado, que el Juez de lo Civil de Sonsonate fue recusado y se designó al Juez de lo Laboral de dicha ciudad para que continuara la tramitación del juicio civil ejecutivo; y, por el otro, que, por medio de auto del 5-III-2012, el Juez de lo Laboral entregó las órdenes de pago, a favor de la Sociedad [...], de los fondos consignados en las cuentas bancarias embargadas a la Municipalidad de Sonsonate, por lo que, al estar cubierto el saldo deudor establecido por la liquidación realizada, levantó el embargo ordenado, declaró extinta la obligación y ordenó el archivo del juicio.

En ese sentido, dado que la sentencia pronunciada el 18-XI-2010 por el Juez de lo Civil de Sonsonate fue ejecutada antes de la admisión de la demanda planteada en el presente amparo —momento en el cual no se tenía conocimiento de tal circunstancia—, la medida cautelar ordenada por este Tribunal no pudo generar el efecto pretendido: la suspensión de la aludida ejecución, por lo que la misma no se materializó. Consecuentemente, al no existir una medida cautelar real y efectiva que deba ser suspendida, este Tribunal deberá omitir efectuar un pronunciamiento al respecto”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 139-2011, fecha de la resolución: 14/08/2013*

#### POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“b. Así, por medio de escrito de fecha 7-XII-2012, el demandante manifestó que efectivamente recibió un cheque por la cantidad de \$2,857.14, en concepto de pago de indemnización por las lesiones que sufrió durante el conflicto armado.

No obstante lo anterior, alegó que no se encuentra conforme con el monto de la compensación otorgada, ya que esta corresponde únicamente al 28% de invalidez y no al 41% que determinó la Comisión Técnica de Invalidez en la providencia de fecha 30-III-2000. En consecuencia, solicitó que se pronunciara la sentencia definitiva correspondiente y, para tal efecto, adjuntó a su escrito el cheque original que había recibido como pago de su prestación.

2. Con la documentación agregada al presente proceso consta que la autoridad demandada le pagó al demandante la cantidad de \$2,857.14, en concepto de indemnización que, según el IPSFA, le correspondía de conformidad con el art. 58-B de la Ley del IPSFA, el cual señala parámetros para el pago de subsidios e indemnizaciones a sus afiliados.

Así, se advierte que el Consejo Directivo del IPSFA, en aplicación del inc. 2° del mencionado precepto, el 30-III-2000 le otorgó al señor [...] un subsidio que correspondía al 41% de invalidez, con el que el aludido señor se rehabilitó profesionalmente, lo cual hacía cesar la obligación de continuar pagándole el subsidio por invalidez.

Ahora bien, habiéndose cancelado el subsidio, para proceder al pago de la indemnización, la Comisión Técnica de Invalidez –de conformidad con el inc. 3° del artículo antes citado– reevaluó al ahora actor con un 28% de invalidez y, conforme a la tabla que establece el art. 6 del Reglamento para la Evaluación de Invalideces y Montos a Pagar, le otorgó al señor [...] su compensación por la cantidad de \$2,857.14.

En razón de lo apuntado, se evidencia que han cesado los efectos del acto reclamado en este amparo, puesto que el supuesto perjuicio generado por la falta de pago de la indemnización que le correspondía al aludido señor ha sido subsanado. En ese sentido, al haberse comprobado que el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por el actor en su demanda. Por consiguiente, procede pronunciar sobreseimiento en el presente proceso”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 251-2010, fecha de la resolución: 25/01/2013*

“III. 1. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad del Acuerdo n° 2, consignado en el acta n° 8, de fecha 26-II-2010, mediante el cual el Concejo Municipal de Puerto El Triunfo decidió remover de su cargo al señor [...], sin haber tramitado previamente el proceso correspondiente, vulnerándole de esa forma sus derechos a la estabilidad laboral y de audiencia.

Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada alegó que existe una causa por la que debe de sobreseerse el presente amparo, pues el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco ya ordenó la restitución del peticionario en su cargo, así como el pago de los salarios caídos correspondientes; decisión que fue posteriormente confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

En virtud de dicha circunstancia, mediante el auto de fecha 10-XII-2012 se concedió audiencia al señor [...], a efecto de que se pronunciara sobre los argumentos expuestos por la autoridad demandada, pues de ellos se advertía la existencia de una causa de sobreseimiento. Sin embargo, el aludido señor no hizo uso de dicha audiencia, a pesar de haber sido legalmente notificado el 24-I-2012.

2. A. Con la documentación aportada al proceso se ha comprobado que, en efecto, el señor Vásquez Díaz promovió un juicio de nulidad de despido en contra del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, dentro del cual el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco determinó que el mencionado señor había sido destituido sin que previamente se le tramitara el procedimiento establecido en el art. 71 de la LCAM, por lo que anuló el despido en cuestión y ordenó la restitución del demandante en su cargo, así como el pago de los salarios caídos.

Asimismo, se ha comprobado que contra dicho fallo el aludido Concejo Municipal interpuso recurso de revisión ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la cual confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

B. A partir de lo expuesto, se advierte que los efectos del acto reclamado en el presente amparo han cesado, pues el despido del demandante ha quedado anulado a partir del fallo emitido por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, el cual fue confirmado por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; por lo que dichas autoridades judiciales han reparado el daño constitucional que se le había ocasionado al pretensor en su esfera jurídica; es decir, que los recursos —en sentido lato— han resultado suficientemente idóneos para proteger los derechos de audiencia y estabilidad laboral del actor, sin que sea necesaria la intervención de este Tribunal.

*En consecuencia*, al haberse comprobado que el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por el actor en su demanda; por lo que es procedente pronunciar el sobreseimiento del presente proceso, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn.”

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 436-2010, fecha de la resolución: 05/06/2013*

#### AUSENCIA DE AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“III. A. En el presente caso, según lo prescrito en el art. 8 n° 12 letra h de la Ordenanza, el hecho imponible del tributo en cuestión está constituido por el uso de postes de propiedad municipal para el tendido eléctrico, telefónico y de otros servicios dentro de la circunscripción territorial de Acajutla.

B. Al respecto, la sociedad actora manifestó en su demanda que es distribuidora de energía eléctrica, pero para desarrollar sus actividades comerciales no utiliza los postes propiedad del Municipio de Acajutla. Por el contrario, sostuvo que lo único existente en relación con esas estructuras es una interconexión de su red eléctrica con la del municipio y con la de terceros. Por ello, afirmó no recibir ninguna contraprestación que se materialice a su favor por el pago del tributo contenido en la aludida disposición.

C. A partir de lo expuesto, se concluye que la misma sociedad actora ha afirmado que se encuentra excluida del ámbito de aplicación de dicha disposición, ya que el argumento central de su reclamo radica en que para la distribución de energía eléctrica no utiliza los postes que son propiedad del Municipio de Acajutla.

Tomando en cuenta lo expuesto, el supuesto fáctico que da lugar al cobro del tributo en cuestión, esto es, el referido al uso de postes de propiedad municipal para tendido eléctrico, telefónico y de otros servicios no se adecúa a la actividad que la sociedad pretensora afirma realizar dentro de la circunscripción territorial de Acajutla.

De lo antes señalado se colige que la sola entrada en vigencia del art. 8 n° 12 letra h de la Ordenanza no conlleva una afectación en la esfera particular de la sociedad AES CLESA y Cia., S. en C. de C.V., pues esta se encuentra

excluida del ámbito de aplicación de esa disposición, en virtud de que, tal como ella misma lo aseveró en su demanda, para desarrollar la actividad comercial de distribución de energía eléctrica no utiliza los postes del referido municipio.

En consecuencia, en el caso específico de la sociedad peticionaria se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual la pretensión debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

D. Ahora bien, el presente sobreseimiento no conlleva a que la municipalidad de Acajutla, por medio de su unidad administrativa correspondiente, le aplique de forma automática a la sociedad demandante el art. 8 n° 12 letra h de la Ordenanza, en el cual se establece el cobro por uso de postes de propiedad municipal para tendido eléctrico, telefónico y de otros servicios. Por el contrario, previo a su aplicación aquella debe comprobar de que dicha sociedad, en efecto, utiliza los referidos postes”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 72-2011, fecha de la resolución: 18/10/2013*

“III 1 A. En el presente caso, se advierte que las decisiones cuestionadas por el actor determinaron que los bienes que importó de la sociedad [...], no eran originarios de la República de Honduras. Como consecuencia de lo anterior, se declaró que el certificado de origen emitido por la sociedad exportadora no era válido, en virtud de que hacía referencia a mercadería no originaria según los términos del RECOM y del Anexo respectivo; por lo que se denegó su libre comercio con preferencia arancelaria.

B. Según el art. 4 del RECOM, la resolución de determinación de origen es aquella emitida por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria, según las exigencias de ese cuerpo normativo. Dicho procedimiento tiene como finalidad, en esencia, constatar la naturaleza del producto que constituye su objeto y del cual, conforme al art. 26.1 del RECOM, se tengas dudas sobre su originalidad.

2. A. A partir de lo anterior, se advierte que las resoluciones DOR/RF/006/2009 y A0908008TM, de fechas 28-VII-2009 y 16-IX-2010, pronunciadas por el Subdirector General de Aduanas y por el Tribunal de Apelaciones, respectivamente, se limitan a constatar que determinados bienes cumplen o no con las reglas de origen especificadas en la normativa correspondiente; pero, por sí mismas, no impiden al actor el libre uso, goce o disposición de su patrimonio, toda vez que no constituyen o establecen un deber de pago ni una sanción como consecuencia de la incorrección advertida por dichas autoridades.

De igual manera, la resolución A1011006T, de fecha 2-XII-2010, mediante la cual el Tribunal de Apelaciones declaró improponible el recurso que promovió el peticionario contra la actuación del Subdirector General de Aduanas, se limitó a constatar que esta última adquirió firmeza cuando finalizó el trámite del recurso de apelación interpuesto por la sociedad exportadora.

B. Por otra parte, el actor presentó junto con su demanda la resolución con ref. 366/11/DPJ/6, del 28-III-2011, mediante la cual el Director General de Aduanas consideró que dicho señor dejó de pagar derechos arancelarios como con-

secuencia de la declaratoria de no originalidad de los productos importados de la sociedad [...]; razón por la cual determinó que debía cancelar cierta cantidad de dinero en concepto de aranceles a la importación y una multa por haber incurrido en la infracción tributaria tipificada en el art. 8 letra b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Al respecto, si bien la decisión adoptada por el Director General de Aduanas se encuentra relacionada con las actuaciones cuestionadas en este proceso, en virtud de que la actividad de determinación del referido impuesto y la imposición de la aludida sanción tuvieron como causa la declaración de invalidez del certificado de origen con el cual el actor pretendía la obtención de un beneficio arancelario, debe aclararse que la mencionada decisión fue el resultado de un procedimiento cuyo objeto era distinto de aquél en el que se declararon como no originarias las mercancías importadas por el señor [...].

C. En virtud de lo expuesto, se advierte que las resoluciones pronunciadas por el Subdirector General de Aduanas y por el Tribunal de Apelaciones, que son objeto de control en este amparo, no ocasionan un agravio de naturaleza constitucional en los derechos del peticionario, en virtud de que se limitan a declarar o confirmar un determinado estado de cosas —esto es, que la mercancía importada no era originaria de la República de Honduras y que una resolución administrativa había adquirido firmeza—, *pero no materializan ningún tipo de restricción a los beneficios arancelarios que el referido señor pretendía gozar conforme al RECOM y el Anexo correspondiente, pues dicha limitación se verificó en una providencia que no fue sometida a control en este proceso constitucional —la emitida por el Director General de Aduanas—.*

Y es que, tal como se sostuvo en la resolución de improcedencia de fecha 19-IX-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 117-2012, las actuaciones como las controvertidas en este caso constituyen una etapa previa al procedimiento administrativo sancionador y, en atención a sus propios efectos, no pueden ocasionar un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, en los derechos del demandante.

En consecuencia, se acredita la existencia de un defecto que impide la tramitación normal del presente proceso, volviéndose necesaria su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 362-2011, fecha de la resolución: 07/06/2013*

“III. 1. A. En el presente caso, se advierte que las decisiones cuestionadas por la sociedad actora determinaron que los bienes que importó de la sociedad [...], no eran originarios de la República de Honduras. Como consecuencia de lo anterior, se declaró que el certificado de origen emitido por la sociedad exportadora no era válido, en virtud de que hacía referencia a mercadería no originaria según los términos del RECOM; por lo que se denegó su libre comercio con preferencia arancelaria.

B. Según el art. 4 del RECOM, la resolución de determinación de origen es aquella emitida por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria, según las exigencias de

ese cuerpo normativo. Dicho procedimiento tiene como finalidad, en esencia, constatar la naturaleza del producto que constituye su objeto y del cual, conforme al art. 26.1 del RECOM, se tengas dudas sobre su originalidad.

2. A. A partir de lo anterior, se advierte que las resoluciones DOR/RF/006/2009 y A0908008TM, de fechas 28-VII-2009 y 16-IX-2010, pronunciadas por el Subdirector General de Aduanas y por el Tribunal de Apelaciones, respectivamente, se limitan a constatar que determinados bienes cumplen o no con las reglas de origen especificadas en la normativa correspondiente; pero, por sí mismas, no impiden a la sociedad actora el libre uso, goce o disposición de su patrimonio, toda vez que no constituyen o establecen un deber de pago ni una sanción como consecuencia de la incorrección advertida por dichas autoridades.

De igual manera, la resolución A1011008T, de fecha 2-XII-2010, mediante la cual el Tribunal de Apelaciones declaró improponible el recurso que promovió la sociedad [...], contra la actuación del Subdirector General de Aduanas, se limitó a constatar que esta última adquirió firmeza cuando finalizó el trámite del recurso de apelación interpuesto por la sociedad exportadora

B. Por otra parte, la sociedad actora presentó junto con su demanda la resolución con ref. 257/11/DPJ/9, del 1-III-2011, mediante la cual el Director General de Aduanas consideró que aquella dejó de pagar derechos arancelarios como consecuencia de la declaratoria de no originalidad de los productos importados de la sociedad [...]; razón por la cual determinó que debía cancelar cierta cantidad de dinero en concepto de aranceles a la importación y una multa por haber incurrido en la infracción tributaria tipificada en el art. 8 letra b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Al respecto, si bien la decisión adoptada por el Director General de Aduanas se encuentra relacionada con las actuaciones cuestionadas en este proceso, en virtud de que la actividad de determinación del referido impuesto y la imposición de la aludida sanción tuvieron como causa la declaración de invalidez del certificado de origen con el cual la sociedad actora pretendía la obtención de un beneficio arancelario, debe aclararse que la mencionada decisión fue el resultado de un procedimiento cuyo objeto era distinto de aquél en el que se declararon como no originarias las mercancías importadas por la sociedad demandante.

C. En virtud de lo expuesto, se advierte que las resoluciones pronunciadas por el Subdirector General de Aduanas y por el Tribunal de Apelaciones, que son objeto de control en este amparo, no ocasionan un agravio de naturaleza constitucional en los derechos de la sociedad [...], en virtud de que se limitan a declarar o confirmar un determinado estado de cosas —esto es, que la mercancía importada no era originaria de la República de Honduras y que una resolución administrativa había adquirido firmeza—, *pero no materializan ningún tipo de restricción a los beneficios arancelarios que la referida sociedad pretendía gozar conforme al RECOM, pues dicha limitación se verificó en una providencia que no fue sometida a control en este proceso constitucional —la emitida por el Director General de Aduanas—.*

Y es que, tal como se sostuvo en la resolución de improcedencia de fecha 19-IX-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 117-2012, las actuaciones como las controvertidas en este caso constituyen una etapa previa al procedimien-

to administrativo sancionador y, en atención a sus propios efectos, no pueden ocasionar un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, en los derechos de la sociedad demandante.

En consecuencia, se acredita la existencia de un defecto que impide la tramitación normal del presente proceso, volviéndose necesaria su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 358-2011, fecha de la resolución: 05/06/2013*

## TASAS MUNICIPALES

### MUNICIPIOS CARECEN DE POTESTAD PARA GRAVAR EL USO DE TORRES UBICADAS EN ESPACIOS PRIVADOS

“D. Ahora bien, el presente proceso constituye un amparo contra ley autoaplicativa, en el que no se requiere la aportación de medios probatorios para comprobar la existencia de la disposición impugnada, pues los jueces están obligados a conocer y aplicar el Derecho vigente. Asimismo, se entiende que la prueba antes mencionada ha sido aportada por la sociedad peticionaria para demostrar que es sujeto obligado por la disposición cuya constitucionalidad se examina.

E. En ese sentido, del análisis de la documentación antes relacionada queda establecido que *efectivamente la sociedad demandante posee torres instaladas en terrenos privados ubicados en la circunscripción territorial del municipio de Apopa, por lo que, en principio, está obligada al pago mensual de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo en cuestión.*

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone y, únicamente en el caso de desestimarse la primera de ellas, resultaría necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la parte actora, es decir, se deberá verificar si la disposición impugnada establece en realidad un impuesto y no una tasa. Para ello, se analizará la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de, en primer lugar, establecer si la actividad que regula es susceptible de ser gravada en virtud de una tasa; y, en segundo lugar, determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel.

A. a. La sociedad demandante ha asegurado que el tributo reclamado tiene como hecho generador el uso físico del suelo y subsuelo dentro de la circunscripción territorial del municipio para mantener instaladas torres de telecomunicaciones—incluso en propiedad privada—.

La autoridad demandada se limitó a sostener que la disposición impugnada es aplicable, que el cobro se hace apegado a Derecho y, además, que el municipio cuenta con autonomía para crear y reformar ordenanzas de cualquier índole.

Por otro lado, del contenido de la disposición impugnada se advierte que el hecho imponible está constituido por el uso físico del suelo y subsuelo para mantener instaladas torres de telecomunicaciones en terrenos públicos o privados ubicados dentro de la jurisdicción de Apopa.

b. En razón de ello, debe reiterarse que, tal como prescriben los arts. 4 n° 23 y 61 del CM y 130 de la LGTM, las municipalidades son competentes para regular el uso de *espacios públicos propios o encomendados a la Administración municipal*, por lo que, aunado al poder tributario que les confiere el art. 204 ord. 1° de la Cn., aquellas *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio* mediante tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En consecuencia, las disposiciones legales que graven expresamente el uso del suelo y subsuelo de *propiedades privadas* exceden las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, pues, al no tener los municipios la potestad de gravar ese tipo de propiedades, se encuentran inhabilitados para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo”.

#### ILEGÍTIMA CUANDO GRAVA EL USO DEL SUELO DE TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA

“c. En el presente proceso la sociedad demandante acreditó, a través de las certificaciones notariales de los contratos de arrendamiento respectivos, que todas las torres de telecomunicaciones se encuentran instaladas en *terrenos de propiedad privada*.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido —*v. gr.* en la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008— que el *subsuelo* es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su *explotación* —entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que posee— es una facultad constitucional exclusiva de aquel —art. 103 inc. 3° Cn.—. No obstante, su *utilización*, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

Así, al quedar determinado que las torres de telecomunicaciones de la sociedad actora se encuentran ubicadas en terrenos de propiedad privada, es decir, que la municipalidad no concede el uso exclusivo de un espacio público, y que, además, su instalación no implica el aprovechamiento de los recursos naturales que el subsuelo —propiedad del Estado— posee, se colige que la municipalidad de Apopa no se encuentra facultada para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

*En razón de lo anterior, debido a que el hecho imponible de las tasas debe consistir en un servicio o actividad que la Administración Pública central o municipal se encuentra facultada a prestar*, el poder tributario municipal emanado del tributo controvertido es ilegítimo porque grava el uso del suelo o subsuelo de terrenos de propiedad privada. *Ello implica que el poder tributario emanado de la disposición impugnada es legítimo cuando grava el uso del suelo de terrenos de propiedad pública.*

*En ese sentido, en relación con la sociedad [...], se concluye que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, pues, al poseer sus torres de telecomunicaciones en terrenos de propiedad privada, se le obliga a pagar ciertas cantidades de dinero en concepto de una tasa decretada por el Concejo Municipal demandado fuera de su competencia material.*

*B. a. Ahora bien, a pesar de haberse concluido que, respecto a la sociedad [...], la disposición impugnada establece un ejercicio ilegítimo del poder tributario municipal, pues grava las torres de telecomunicaciones que se encuentran en terrenos de propiedad privada, en el presente caso también es necesario analizar si la disposición impugnada establece un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación tributaria.*

*En ese sentido, del contenido de la disposición impugnada se advierte que, en virtud de la tasa municipal que regula, la sociedad contribuyente aparentemente recibe como “contraprestación” que se le faculta para mantener instaladas torres —haciendo uso del suelo y subsuelo— dentro del territorio de Apopa, ya sea en lugares públicos o privados”.*

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD AL NO ESTABLECERSE EN LA DISPOSICIÓN LA OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE REALIZAR ALGUNA CONTRAPRESTACIÓN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

*“b. Ahora bien, no basta con que la disposición impugnada establezca que, como contraprestación por el tributo impugnado, concede el derecho al uso del suelo y subsuelo, sino que en la ordenanza debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad contribuyente a realizar dicha actividad.*

*Al respecto, los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse, sin duda alguna, que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.*

*c. De la lectura integral de la ORTPSUBP no es posible establecer vínculo alguno entre dicho tributo y la emisión de una autorización, permiso o licencia para el uso del suelo y/o subsuelo municipal, ya que no se encuentra establecida expresamente en ese cuerpo normativo la obligación de la referida municipalidad de realizar alguna actividad jurídica o administrativa —entiéndase el otorgamiento de un permiso, una licencia o una autorización— que permita individualizar e identificar que el cobro tributario en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida “concesión” de uso de espacio público de administración municipal; con lo cual se deduce que dicho tributo carece de contraprestación.*

*d. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Apopa, al haber emitido el art. 7-2-2.14-2.14.5 de la ORTPSUBP, en el que se establece*

*una tasa por el uso del suelo y subsuelo para torres de telecomunicaciones que se encuentren funcionando dentro de la jurisdicción municipal, excedió sus facultades constitucionales*, pues emitió una “tasa” que no posee las características para ser considerada como tal. *Consecuentemente*, la autoridad demandada ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por lo tanto, ha exigido a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias establecidas con inobservancia de una de las garantías del derecho a la propiedad.

C. En suma, se concluye que la disposición impugnada *vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad* [...], pues, por un lado, grava expresamente el uso del suelo y subsuelo de Propiedades privadas, con lo que excede las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios; y, por otro, no establece expresamente la obligación del municipio de Apopa de realizar alguna actividad jurídica o administrativa a su favor —entiéndase el otorgamiento de un permiso, una licencia o una autorización—, es decir, carece de contraprestación; consecuentemente, *deberá declararse que ha lugar el amparo solicitado*”.

#### SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

“3. Habiéndose establecido, en relación con el primero de los argumentos planteados, la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en la disposición impugnada, resulta innecesario valorar el segundo de los argumentos alegados, ya que la misma sociedad demandante fundamentó su impugnación constitucional en dos pretensiones de carácter eventual. En consecuencia, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse respecto de la segunda de las pretensiones formuladas por la aludida sociedad*.

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Apopa, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. A. En la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se indicó que el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial. A su vez, de dicha disposición se colige que, cuando dentro de la fase de ejecución del proceso respectivo se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la conculcación de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

En este último supuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia del 4-II-2011, Amp. 228-2007, cuando el funcionario responsable pertenece o perteneció a una autoridad municipal o a una institución oficial autónoma, en virtud de que a estas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, la referida posición de garante no la debe asumir el Estado central, sino el ente descentralizado o desconcentrado correspondiente.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por darlos y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*.

Así, teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como finalidad el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el *art. 245 de la Cn.*, el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales*. Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado o el ente descentralizado o desconcentrado correspondiente, en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA A FUTURO A PARTIR DE SU EMISIÓN

“2. Es necesario ahora hacer una breve referencia a los efectos que producen las sentencias de inconstitucionalidad sobre las situaciones concretas que resultaron afectadas por una normativa declarada inconstitucional, a fin de establecer si tales consecuencias resultan aplicables a las sentencias estimatorias pronunciadas en los amparos contra disposiciones autoaplicativas, dadas las similitudes entre ambos mecanismos de control de constitucionalidad.

A. Las sentencias estimatorias de los procesos de inconstitucionalidad se circunscriben a constatar la conformidad o disconformidad de la disposición impugnada con el precepto constitucional propuesto como parámetro de control, con la finalidad de declarar la infracción producida en el segundo supuesto. En ese sentido, con el objeto de restablecer el orden constitucional, dichas sentencias producen la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones impugnadas, de lo que se colige que ese pronunciamiento tiene efectos constitutivos y no meramente declarativos, por cuanto tiene implicaciones equivalentes a la derogación —Sentencia del 22-IX-2001, Inc. 23-97—.

En efecto, nuestro sistema de control de constitucionalidad no va acompañado de la nulidad del objeto de control, pues la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición impugnada no conduce a la eliminación de las circunstancias o efectos derivados de su contenido. En esos términos y en aras de la seguridad jurídica, las sentencias de inconstitucionalidad no afectan las relaciones o las situaciones jurídicas que se consolidaron a raíz de la aplicación o vigencia de las disposiciones impugnadas —Resolución del 21-X-2005, Inc. 21-2004—.

Consecuentemente, las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad solo resultarán afectadas por esta última en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial. Lo anterior no excluye que las actuaciones firmes ordenadas con base en la normativa inconstitucional puedan ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia, pues ellas podrán ser revertidas cuando no supongan la anulación de las situaciones jurídicas consolidadas en virtud de la ejecución o el cumplimiento de las disposiciones invalidadas”.

*B. a.* En los procesos de amparo contra ley autoaplicativa operan, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad, pues se realiza un *examen en abstracto* de los preceptos normativos respecto de los cuales se alega que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales. Lo anterior sin dejar de lado que, al tratarse de un proceso de naturaleza concreta, los sujetos activos de la pretensión también deben autoatribuirse y acreditar la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a sus derechos.

Uno de los aspectos en los cuales resultan aplicables las reglas de los procesos de inconstitucionalidad a los amparos contra ley autoaplicativa es el de los efectos que ocasionan en el tiempo las decisiones que declaran que ha lugar la pretensión en este último tipo de proceso.

*b.* Como se acotó anteriormente, las sentencias estimatorias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad producen la expulsión del ordenamiento jurídico de la normativa impugnada, por lo que sus efectos en el tiempo son de carácter constitutivo y a futuro respecto de las situaciones jurídicas concretas, con las precisiones arriba especificadas. Por su parte, las sentencias estimatorias de los procesos de amparo contra ley autoaplicativa no provocan la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones sometidas a controversia, pues únicamente inciden en el asunto concreto que se discute. Es por ello que en estos casos se ordena que cese la aplicación de la normativa impugnada y que no se agoten plenamente sus consecuencias jurídicas, tomando en consideración que estas últimas podrían haber sido suspendidas mediante la emisión de una medida cautelar o que, incluso, el interesado podría no haber cumplido completamente algunas de ellas.

A semejanza de lo que ocurre con las sentencias de inconstitucionalidad, las decisiones estimatorias de amparo contra ley autoaplicativa generan efectos hacia el futuro respecto de las situaciones jurídicas que han resultado afectadas por la aplicación de la normativa impugnada, toda vez que ese tipo de disposición incide en los derechos de las personas desde su sola entrada en vigencia y, por ende, en aras de la seguridad jurídica, tales sentencias no podrían revertir

las relaciones o las situaciones jurídicas que se han consolidado a raíz de la vigencia de las disposiciones impugnadas”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE APLICAR AL PETICIONARIO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

“3. A. En el caso particular, y dado que la disposición controvertida en este proceso tenía naturaleza autoaplicativa, pues producía efectos en los sujetos obligados desde su entrada en vigencia, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 7-2-2.14-2.14.5 de la ORTPSUBP, a partir de la notificación de esta sentencia*. En ese sentido, la autoridad demandada *debe abstenerse* de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”*.

#### HABILITACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

“B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, *tiene expedita la vía judicial indemnizatoria por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de Apopa cuando ocurrió la aludida vulneración*. De incoarse esta vía, la jurisdicción ordinaria competente deberá constatar la existencia del daño, el nexo de causalidad entre este y las disposiciones cuestionadas, la antijuridicidad de la actuación normativa y, dado que se trata de una responsabilidad de carácter personal, el dolo o la culpa de los funcionarios, para finalmente determinar el monto estimado de la liquidación que habría de corresponder.

4. A. Ahora bien, los procesos constitucionales de control concreto —amparo y hábeas corpus— tienen por objeto dar una protección reforzada a los derechos constitucionales consagrados a favor de las personas frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren, restrinjan u obstaculicen su ejercicio.

En ese sentido, dichos procesos constitucionales tienen, principalmente, una *dimensión de carácter subjetivo*, por cuanto se encuentran orientados a brindar a las personas una protección extraordinaria frente a aquellos actos de autoridad que generen un *agravio a sus derechos*.

En virtud de ello, se ha sostenido que los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de proceso son *inter partes*, puesto que la consecuencia *inme-*

*diata* que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado al pretensor, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la actuación que transgredió sus derechos constitucionales.

No obstante, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de proceso también trascienden al *ámbito objetivo*, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incide en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que, a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de esta Sala y los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Y es que debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el *deber* de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el art. 235 de la Cn.; y, por otro lado, en virtud de la *dimensión objetiva* de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

Desde esta perspectiva, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se haya emitido un pronunciamiento que establezca la inconstitucionalidad de una determinada norma secundaria, con el objeto de evitar que su aplicación continúe vulnerando derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, en el presente caso, el Concejo Municipal de Apopa —a través de la unidad correspondiente— también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición impugnada.*

Y es que, al establecerse que el art. 7-2-2.14-2.14.5 de la ORTPSUBP, cuando grava expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas, excede las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, ello implica, en virtud de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, que la autoridad demandada se encuentra imposibilitada para aplicar dicha disposición a otros contribuyentes o responsables que, según el caso, hagan uso físico del suelo y subsuelo de terrenos privados ubicados en

la jurisdicción de Apopa para mantener instaladas torres de telecomunicaciones. Y, en todo caso, al haberse determinado que la disposición controvertida carece de contraprestación, ello también inhibe a la autoridad demandada para aplicarla a cualquier persona, natural o jurídica, que haga uso físico del suelo y subsuelo, aún cuando las torres de telecomunicaciones se encuentren instaladas en terrenos públicos”.

#### OBLIGACIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE TENER EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA SENTENCIA, PARA CREAR O MODIFICAR TASAS MUNICIPALES

“C. a. Asimismo, teniendo en cuenta que, por la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, todas las autoridades públicas deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, es necesario aclarar que la *ratio decidendi* que sirvió para fundamentar la decisión en este caso es de utilidad para que otras instituciones u órganos estatales resuelvan los supuestos análogos que se les presenten.

Consecuentemente, *todas las autoridades públicas, particularmente los Concejos Municipales, se encuentran en la obligación de tener en cuenta los lineamientos establecidos en la presente sentencia, ya sea para crear o modificar tasas municipales.*

En razón de ello, con la finalidad de potenciar el cumplimiento de la dimensión objetiva del presente amparo y, además, de garantizar la protección del derecho a la propiedad de los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias municipales, es necesario hacer del conocimiento de diversas instituciones el contenido de la presente decisión, para que estas, según sus correspondientes atribuciones o funciones, contribuyan con todos los Concejos Municipales en el establecimiento de un adecuado sistema tributario, acorde con las competencias constitucionales y legales de estos últimos”.

#### SUGERENCIA A COMURES Y AL ISDEM DE DIFUNDIR EL CONTENIDO DE LA PRESENTE DECISIÓN PARA QUE CONTRIBUYAN AL FORTALECIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO MUNICIPAL

“b. Así, se advierte que la *Corporación de Municipios de la República de El Salvador (COMURES)*, según establece el art. 1° de su Decreto de Creación —Decreto Legislativo n° 66, de fecha 6-XI-1941, publicado en el Diario Oficial n° 254, tomo 131, de fecha 13-XI-1941—, es la encargada de velar por los intereses generales de las municipalidades. Además, el art. 3 ord. 3° de sus Estatutos establece como uno de sus fines: “[p]romover la actualización permanente del marco jurídico municipal”.

Por otro lado, el *Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM)* tiene como objetivo básico “... proporcionar asistencia técnica, administrativa, financiera y de planificación, con la finalidad de capacitar a las Municipalidades para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones” (art. 3 de la Ley Orgánica del ISDEM —Decreto Legislativo n° 616, de fecha 4-III-1987, publicado

en el Diario Oficial n° 52, tomo 294, de fecha 17-III-1987—). Asimismo, el art. 4 de la Ley Orgánica del ISDEM, establece que, entre las funciones y atribuciones de asistencia técnica administrativa de dicho instituto, se encuentran: (t) mantener programas permanentes de capacitación y adiestramiento para funcionarios y empleados municipales (letra c); y (ff) estimular la cooperación intermunicipal y promover el intercambio activo de informaciones y experiencias entre las municipalidades (letra ch).

c. En virtud de lo anterior, se considera que dichas instituciones tienen la posibilidad fáctica y legal de contribuir con los municipios para garantizar el goce efectivo del derecho a la propiedad de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias municipales.

Y es que, según el art. 149 de la LGTM, tanto COMURES como el ISDEM pueden brindar asistencia técnica a las Comisiones Especiales integradas por funcionarios y empleados del municipio para el estudio y elaboración de los proyectos de ley y ordenanzas de creación, modificación y derogación de sus tributos. Además, el art. 150 del mismo cuerpo jurídico prescribe que los Municipios, antes de emitir los acuerdos u ordenanzas de creación de tasas y contribuciones especiales, podrán solicitar la opinión del ISDEM, quien con base en los estudios técnicos realizados al efecto, hará las recomendaciones correspondientes.

Además, tal como establece el art. 4 inc. 1° del Reglamento de la Ley Orgánica del ISDEM (RLOISDEM) —Decreto Ejecutivo n° 65, de fecha 23-XI-1990, publicado en el Diario Oficial n° 285, tomo 309, de fecha 19-XII-1990—, dicha institución cuenta con una Unidad de Asesoría Jurídica, la cual tiene —entre otras— las siguientes funciones: (i) evacuar las consultas de tipo jurídico que las municipalidades le soliciten (art. 20 letra c del RLOISDEM); y (ii) colaborar con la Sección de Capacitación Municipal en los seminarios brindados por el ISDEM a funcionarios y empleados municipales (art. 20 letra e del RLOISDEM).

d. En ese sentido, se concluye que COMURES y el ISDEM tienen como objetivos velar por el interés general de las municipalidades y proporcionarles asistencia técnica, por lo que es necesario hacer de su conocimiento el contenido de la presente decisión para que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico municipal, potenciando así la dimensión objetiva del presente amparo y la protección del derecho a la propiedad de los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias municipales, en condiciones de igualdad.

*Consecuentemente, debido a que todos los municipios deben integrar COMURES y, además, que dicha corporación tiene el registro de las diversas asociaciones y entidades creadas para la realización de determinados fines municipales, debe exhortársele a aquella para que difunda el contenido de la presente decisión a todos los municipios que la conforman, así como a las asociaciones y entes de las que lleva registro.*

*Asimismo, debe exhortarse al ISDEM para que promueva el intercambio activo de informaciones y experiencias entre las municipalidades —como es el presente caso relacionado con el Concejo Municipal de Apopa— y, además, para que evacúe las consultas de tipo jurídico que realicen los municipios y establezca programas de capacitación y adiestramiento para funcionarios y empleados municipales, relativos a la creación y/o modificación de tasas municipales.*

e. Ahora bien, dado que los funcionarios públicos pueden responder personalmente —y el Estado o el Municipio subsidiariamente— por los normas que hayan aprobado y produzcan la vulneración de derechos constitucionales en los supuestos en que manifiestamente contradigan la letra de la Constitución o se compruebe que infringen el contenido de la jurisprudencia constitucional consolidada de la cual aquellos deben tener conocimiento, es necesario que tanto COMURES como el ISDEM efectúen a la mayor brevedad las acciones recomendadas”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 428-2011, fecha de la resolución: 21/08/2013*

#### AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL POR TRATARSE DE TORRES INSTALADAS EN ESPACIOS PRIVADOS

“C. a. La sociedad actora sostuvo que posee torres para telefonía móvil que se encuentran colocadas en inmuebles de naturaleza privada dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Jiquilisco, cuya regulación no corresponde a la autoridad demandada. Para acreditar tal afirmación ofreció como prueba documental, entre otros, la certificación notarial de contratos de arrendamiento a su favor, en los cuales se establece que los inmuebles arrendados, ubicados dentro de la mencionada circunscripción territorial, serían destinados a la colocación, por parte de la arrendataria, de equipos de comunicación celular, transmisión y recepción celular y/o de microondas.

*Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas en la demanda y la documentación presentada, ha quedado establecido que la sociedad demandante posee torres de telefonía móvil que se encuentran colocadas en terrenos privados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Jiquilisco.*

b. Por ello, en apego a los términos del debate, *de la sola promulgación de la disposición objeto de control en el presente proceso de amparo, no se advierte la existencia de una afectación a los derechos de la sociedad peticionaria, ya que el supuesto fáctico que, en este caso, da lugar al cobro del aludido tributo —la emisión de una licencia para tener antenas o torres de telefonía móvil en espacios públicos— no se corresponde con la actividad desarrollada por la sociedad demandante, pues como se ha establecido sus torres de telefonía móvil se encuentran en propiedad privada.* Ello implica que la sociedad demandante se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la reforma al art. 7 apartado 12.4.51 de la Ordenanza.

*En consecuencia, en el caso específico de la sociedad [...], se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, motivo por el cual su reclamo debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.*

D. Es necesario aclarar que, dado que el presente proceso fue admitido como un amparo contra ley autoaplicativa, no se puede examinar la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la disposición impugnada. En otras palabras, no se puede evaluar si la autoridad demandada, al emitir actos concretos entendiendo que tener torres de telefonía móvil en propiedad privada con-

figuraba el supuesto de hecho de la disposición cuestionada, actuó dentro del marco jurídico establecido. Analizar tal circunstancia correspondería hacerlo, en todo caso, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto del que en esta oportunidad constituye el acto reclamado.

2. A. Ahora bien, el presente sobreseimiento *no conlleva a que la municipalidad de Jiquilisco, por medio de su unidad administrativa correspondiente, aplique la disposición impugnada a la sociedad actora*. Por el contrario, al haberse comprobado que dicha sociedad posee torres en terrenos privados ubicados en la jurisdicción de Jiquilisco, *se concluye que la disposición controvertida no puede ser aplicada a la sociedad demandante, pues debido a la falta de realización del hecho generador no es sujeto pasivo del tributo en cuestión*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad demandante tiene la facultad de hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para impugnar aquellos actos concretos de la autoridad demandada en los cuales entendió que la emisión de una licencia para tener torres de telefonía móvil en propiedades de naturaleza privada configuraba el supuesto de hecho descrito en la disposición cuestionada.

B. Por otro lado, en virtud de la interpretación de la disposición impugnada efectuada por este Tribunal, se concluye que, como consecuencia de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales concretos, como el de amparo, la autoridad demandada tampoco debe aplicar dicha disposición a cualquier otra persona, natural o jurídica, que tenga antenas o torres para telefonía móvil en propiedades privadas, pues en tales supuestos también se estaría fuera del ámbito de aplicación de la reforma al art. 7 apartado 12.4.51 de la Ordenanza”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 172-2011, fecha de la resolución: 23/08/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 444-2011, fecha de la resolución: 14/06/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 150-2011, fecha de la resolución: 22/05/2013*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 152-2011, fecha de la resolución: 05/06/2013*

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY AL EMITIR UNA TASA QUE NO POSEE LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL

“Del análisis de la documentación antes relacionada y de los argumentos presentados en la demanda se comprueba que *la sociedad demandante posee postes en la circunscripción territorial del Municipio San Sebastián Salitrillo, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposición impugnada y, en consecuencia, está obligada al pago mensual de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo en cuestión*.

3. Corresponde examinar los argumentos planteados por la parte actora, para lo cual se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar, en primer lugar, si existe un servicio jurídico o administrativo

como contraprestación de la obligación contenida en aquel y, en segundo lugar, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado en virtud de una tasa.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado tiene como hecho generador el propósito para el cual los postes son utilizados, por lo que en concepto de su pago no obtiene ninguna contraprestación.

En contraste, la autoridad demandada afirma que en virtud de la tasa municipal impugnada la sociedad contribuyente recibe como contraprestación la facultad de usar el suelo y subsuelo por cada poste de doble propósito que dicha sociedad tiene en su territorio.

B. Ahora bien, no basta con que la autoridad demandada argumente que como contraprestación del tributo impugnado concede el derecho a utilizar espacio público por cada poste que está dentro de su territorio, sino que en la ordenanza debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a realizar dicha actividad.

Al respecto, los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse, sin ninguna duda, que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

C. De la lectura integral de la Ordenanza *no es posible establecer vínculo alguno entre dicho tributo y la emisión de una autorización para el uso del suelo y/o subsuelo municipal, ya que no se encuentra establecida expresamente en ese cuerpo normativo la obligación de la referida municipalidad de realizar alguna actividad jurídica o administrativa —entiéndase el otorgamiento de un permiso, una licencia o una autorización— que permita individualizar e identificar que el cobro tributario en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida “concesión” de uso de espacio público de administración municipal; con lo cual se deduce que dicho tributo carece de contraprestación.*

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo, al haber emitido el art. 8 n° 8 letra k) de la Ordenanza, en el que se establece una tasa mensual por el uso del suelo y subsuelo por postes para doble propósito ubicados en el citado municipio, excedió sus facultades constitucionales, pues emitió un “tasa” que no posee las características necesarias para ser considerada como tal.

Por consiguiente, *la autoridad demandada ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por lo tanto, exige a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias establecidas con inobservancia de una de las garantías del derecho a la propiedad, razón por la cual deberá declararse ha lugar el amparo solicitado por la referida sociedad”.*

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS DE CREAR, MODIFICAR Y SUPRIMIR TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES CONDICIONADA AL RESPETO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN

“4. Ahora bien, el presente pronunciamiento no debe entenderse como una negación de la autonomía de la que gozan los municipios para “crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas”, de conformidad con lo prescrito en el art. 204 ord. 1° de la Cn., sino que, por el contrario, constituye un reconocimiento de dicha atribución, pero que ésta únicamente puede ser ejercida con respeto a la Constitución y “dentro de los límites que una ley general establezca” —tal como la citada disposición señala—; limitaciones que, como se ha determinado en el caso concreto de la disposición impugnada, no fueron atendidas por la autoridad demandada, al haber excedido sus competencias y transgredido el principio de reserva de ley en materia tributaria.

En ese sentido, si el Municipio de San Sebastián Salitrillo considera que una actividad como la que pretendió gravar con la disposición impugnada debe ser objeto de tributación dentro de su circunscripción territorial, lo procedente es que lo haga en uso de la facultad que le concede el art. 204 ord. 1° de la Cn., *pero atendiendo los límites que la Ley General Tributaria Municipal establece para esa clase de tributos, siempre con absoluto respeto a los límites que prescribe la Constitución.*

VIII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la *responsabilidad por daños* en la que incurren los *funcionarios públicos* como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de *derechos constitucionales*, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el *efecto material* de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un *proceso* en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado proceso de Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no

es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como *declarativo-objetivo* y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna*, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material*, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., *el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales* y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE APLICAR AL PETICIONARIO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

“2. A. En el caso particular, dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 8 n° 8 letra k) de la Ordenanza*. En ese sentido, la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional*.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo cuando ocurrió la aludida vulneración”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 480-2010, fecha de la resolución: 25/10/2013*

## PERMISO PARA MANTENER INSTALADOS POSTES EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LA TASA IMPUESTA

“a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Metapán ha sostenido que la contraprestación que recibe la sociedad demandante se materializa en la facultad de usar el suelo y subsuelo —”propiedad” del municipio de Metapán— para mantener instalados los postes y en la vigilancia que estos reciben para evitar daños en su infraestructura.

b. Al respecto, los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se realizará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Pues bien, el artículo impugnado crea una tasa por servicios jurídico administrativos, específicamente una licencia o permiso que habilita al sujeto obligado a su pago a utilizar el suelo y subsuelo para mantener instalados postes del tendido eléctrico, red de telecomunicaciones o televisión por cable dentro del municipio de Metapán.

*De lo anterior se advierte que, por el pago mensual de \$2.00 por cada poste que la sociedad contribuyente mantiene instalado en la circunscripción territorial del municipio de Metapán, este se encuentra en la obligación de extender una licencia o permiso que faculte a dicha sociedad a utilizar el suelo y subsuelo para tal actividad. Así, en principio, la ORTSM —concretamente la tasa impugnada— sí regula un servicio público de carácter jurídico o administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación”.*

## CAMBIO DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA IMPOSICIÓN DE TASAS POR EL USO DE SUELO Y SUBSUELO EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES MUNICIPALES

“D. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa”, es necesario también analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la aludida licencia o permiso. En ese sentido, se advierte que el hecho imponible del tributo impugnado está constituido por el uso del suelo y subsuelo para mantener instalados postes en el territorio del municipio de Metapán.

Así, de la lectura de la disposición impugnada, se advierte que esta no especifica si los postes objeto del gravamen son aquellos que se mantienen instalados en terrenos de propiedad pública o privada. Sin embargo, tal precisión es necesaria para poder determinar si, con el otorgamiento de la licencia o permiso para uso de suelo y subsuelo, existe una verdadera concesión de un espacio público de administración municipal.

b. *Sobre este punto, es preciso señalar que en la Sentencia del 30-XI-2011, Amp. 505-2009, en la cual se sometió a control de constitucionalidad una disposición con el mismo contenido normativo que la impugnada en este proceso, se entendió que la indeterminación en su estructura —falta de certeza acerca del tipo de propiedades o terrenos en que se deben encontrar los objetos gravados con el tributo— implicaba que era aplicable a todos los objetos que estaban ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, ya fuera en propiedades públicas o privadas. No obstante, se determinó que los municipios no podían gravar el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas y, en consecuencia, al haber acreditado adecuadamente el actor que las torres se encontraban en propiedad privada, se declaró que había lugar el amparo.*

Pues bien, la regla general del respeto a los autoprecedentes —como manifestación de la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no impide que eventualmente se modifiquen. Al respecto, en la Sentencia del 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, esta Sala determinó como circunstancia válida para modificar un precedente, entre otras, el estar en presencia de un *pronunciamiento cuyos fundamentos normativos fueron incompletos o erróneos*. No obstante, la ruptura del “*stare decisis*” obliga a un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior.

En virtud de lo anterior, si bien en el Amp. 505-2009 la disposición controvertida se entendió aplicable a todos los objetos que se encontraran dentro de la jurisdicción municipal independientemente de si estaban ubicados en terrenos públicos o privados, en tal caso no se tomó en consideración la eventual concurrencia de otras disposiciones constitucionales o legales que modificaran el fundamento normativo en el cual se basó el pronunciamiento.

Así, el sentido de la disposición controvertida en el amparo en mención se sustentó en una *interpretación aislada*, pues, como se verá, no se tuvo en cuenta íntegramente la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico en materia municipal”.

#### MUNICIPALIDAD PUEDE GRAVAR CON TASAS EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO, ÚNICAMENTE LOS TERRENOS UBICADOS EN PROPIEDAD PÚBLICA

“c. En el presente caso, se debe analizar la constitucionalidad de una disposición que establece una tasa municipal por la utilización del suelo y subsuelo para mantener instalados postes de telecomunicaciones en la circunscripción territorial del municipio de Metapán sin especificar si se mantienen instalados en terrenos de propiedad pública o privada.

En ese orden, a diferencia de lo razonado en el mencionado Amp 505-2009, se considera ahora que, para solventar la imprecisión en la cual incurre la ORTSM y así comprender el alcance de la disposición controvertida, es necesario realizar una *interpretación sistemática*, acudiendo a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y a la potestad tributaria de la cual están revestidos. En

ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, al quedar establecido que las municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., se colige que aquellas *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

Aunado a ello, esta Sala ha sostenido —*v. gr.* en la Sentencia del 29-X-2010, Amp. 1047-2008— que el *subsuelo* es propiedad del Estado considerado como gobierno central, contrapuesto al gobierno local y que el otorgamiento de concesiones para su explotación —entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que posee— es una facultad constitucional exclusiva de aquel —art. 103 inc. 3° Cn.—. No obstante, su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

*En virtud de lo anterior*, a partir de este pronunciamiento, que implicará un cambio jurisprudencial, las disposiciones legales que adolezcan de falta de certeza o determinación acerca del tipo de propiedades o terrenos en que se deben encontrar los objetos gravados por determinado tributo, deberán entenderse aplicables únicamente para gravar objetos localizados en terrenos de propiedad pública, según la interpretación efectuada en la presente sentencia”.

*d.* Aclarado lo antes expuesto, se verifica que la disposición impugnada en el presente proceso habilita a la municipalidad de Metapán a gravar la utilización del suelo y subsuelo para mantener instalados postes dentro de su circunscripción territorial. Sin embargo, según la interpretación sistemática antes realizada, tal facultad tributaria no puede entenderse en su sentido más amplio, es decir, no puede comprender la posibilidad de gravar, el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas.

Así, el art. 3. 2. 02-03. 02-03-02. 02-03-02-02. f de la ORTSM debe interpretarse en el sentido de que el poder tributario municipal concretado en el tributo controvertido es constitucional, pues grava el uso del suelo y subsuelo de terrenos de propiedad pública que se encuentran bajo administración municipal.

*Teniendo en cuenta lo anterior y que la disposición impugnada sí regula un servicio público de carácter jurídico o administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contra prestación*, se concluye que aquella reviste todas las características de una tasa, por lo que no infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria ni, como consecuencia de ello, el derecho a la propiedad de la sociedad actora, razón por la cual deberá declararse que no ha lugar el amparo solicitado en este punto de la pretensión”.

## AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DE DERECHO A LA PROPIEDAD EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN

“2. A. Por otra parte, es necesario pronunciarse respecto del aspecto de fondo planteado, es decir, que el tributo impugnado no cumple con los parámetros constitucionales para ser considerado equitativo, ya que genera efectos confiscatorios que privan a la sociedad peticionaria de una parte importante de su patrimonio.

B. Así, se advierte que ninguno de los elementos probatorios incorporados a este proceso conducen a comprobar cuál es el monto y porcentaje de riqueza de [...], que ha resultado afectado por el cobro del tributo controvertido. Ello, a pesar de que, para determinar que un tributo genera efectos confiscatorios, esto es, que con su cobro efectivamente se absorbe una parte sustancial de la renta o capital gravado, es imprescindible cotejar la cuantía de dicho gravamen en relación con las ganancias de la sociedad contribuyente.

C. En consecuencia, dado que no se ha demostrado en este amparo que mediante el tributo en referencia se agote la riqueza imponible de CTE, S.A. de C.V., o que se grave una porción significativa de la renta que esta devenga, no se ha establecido la vulneración que la sociedad actora ha alegado respecto de su derecho a la propiedad, en relación con el principio de no confiscación, por lo que es procedente desestimar en este punto la pretensión formulada”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 487-2009, fecha de la resolución: 15/02/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 617-2010, fecha de la resolución: 20/02/2013*

## SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

“E. Ahora bien, el presente pronunciamiento no debe entenderse como una negación de la autonomía de la que gozan los municipios para “crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas”, de conformidad con lo prescrito en el art. 204 ord. 1° de la Cn., sino que, por el contrario, constituye un reconocimiento de dicha atribución, pero que esta únicamente puede ser ejercida con respeto a la Constitución y “dentro de los límites que una ley general establezca” —tal como la citada disposición señala—; limitaciones que, como se ha determinado en el caso concreto de la disposición impugnada y de sus posteriores reformas, no fueron atendidas por la autoridad demandada, al haber excedido sus competencias y transgredido el principio de reserva de ley en materia tributaria.

*En ese sentido, si el Municipio de San Sebastián Salitrillo considera que una actividad como la que pretendió gravar con la disposición impugnada y con sus posteriores reformas debe ser objeto de tributación dentro de su circunscripción territorial, lo procedente es que lo haga en uso de la facultad que le concede el art. 204 ord. 1° de la Cn., pero atendiendo los límites que la Ley General Tributa-*

ria Municipal establece para esa clase de tributos, siempre con absoluto respeto a los límites que prescribe la Constitución.

3. Habiéndose establecido, en relación con el primero de los argumentos planteados, la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en las disposiciones impugnadas, resulta innecesario valorar el segundo de los argumentos alegados, ya que la misma sociedad demandante fundamentó su impugnación constitucional en dos pretensiones de carácter eventual. En consecuencia, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse respecto de la segunda de las pretensiones formuladas por la aludida sociedad*".

#### EFFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE APLICAR AL PETICIONARIO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

"2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria las disposiciones impugnadas, así como su última reforma*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

*Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo cuando ocurrió la aludida vulneración*".

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 582-2010, fecha de la resolución: 06/11/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 250-2011, fecha de la resolución: 15/11/2013*

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA MUNICIPAL IMPLICA PER SE UNA CONTRAPRES-TACIÓN

"1. Como aspecto conceptual previo, se efectuará una breve reseña sobre la naturaleza jurídica de las tasas.

En la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007, se caracterizó la *tasa* con los siguientes elementos: *i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.*

*C. Pues bien, para que dicha tasa sea constitucionalmente válida, primeramente debe consignar expresamente que por su pago se otorga una licencia, permiso, autorización o algún tipo de documento en el cual efectivamente conste que los barcos o lanchas pesqueras, en este caso, los de propiedad de la sociedad actora, se encuentran inscritos en un registro llevado para tal efecto por la municipalidad de Acajutla.*

En el presente proceso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se desprende que la contraprestación realizada por el municipio de Acajutla a favor de la sociedad actora se materializa en la posibilidad de que por el pago de las tasas municipales analizadas sus barcos y lanchas pesqueras sean inscritos en el registro que lleva dicha municipalidad.

Al respecto, los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Así, los artículos impugnados establecen el pago de cierta cantidad de dinero por la extensión de matrículas anuales —en el sentido general de la posibilidad de ser inscritos en un registro determinado— por cada barco o lancha pesquera que, en este caso, la sociedad actora posee en el municipio de Acajutla.

De lo anterior, se advierte que, por el pago anual de \$514.29 por cada barco pesquero y \$5.72 por cada lancha pesquera que la sociedad actora posee en la circunscripción territorial del municipio de Acajutla, este se encuentra en la obligación de extender una matrícula en la cual se haga constar que dichas embarcaciones se encuentran inscritas en un registro que la municipalidad lleva para tal efecto. Así, en principio, la ORTSMA —específicamente las tasas impugnadas— sí regula un servicio público de carácter jurídico o administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

*D. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa”, es necesario también analizar el contenido del servicio que se brinda al otorgar la aludida matrícula. En ese sentido, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que el hecho imponible del tributo impugnado está constituido por la inscripción en el registro de embarcaciones pesqueras que se efectúa como contraprestación por el pago de las matrículas contenidas en las tasas municipales controvertidas”.*

### INSCRIPCIÓN DE LOS BARCOS O LANCHAS PESQUERAS ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

“b. Al respecto, es preciso señalar que la Autoridad Marítima Portuaria —institución autónoma de servicio público creada por la Ley General Marítima Portuaria— es el ente responsable de ejercer la regulación técnica y económica de las actividades marítimas y portuarias. Así, la mencionada normativa en su capítulo III establece el Registro Marítimo Salvadoreño, como una dependencia orgánica de la Autoridad Marítima Portuaria, en el cual se deben inscribir, entre otros, los buques y artefactos navales. Dicho registro está destinado a garantizar la propiedad o posesión de dichas embarcaciones y la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con la operación portuaria.

De lo anterior, se advierte que la inscripción de los barcos o lanchas pesqueras es competencia exclusiva de la Autoridad Marítima Portuaria, por medio del Registro Marítimo Salvadoreño, para lo cual se otorga un *certificado de matrícula*, en el que consta el nombre del buque o artefacto naval, el de su propietario y demás detalles de las embarcaciones. *Es así que la potestad tributaria municipal en materia de tasas —conferida por el art. 204 ord. 1° Cn.— no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que legalmente están conferidos a otras autoridades, como es la extensión de matrículas de barcos y lanchas pesqueras.*

Y es que, a pesar de que la autoridad demandada alegó en el transcurso del proceso que, por el pago de las matrículas de cada barco y lancha que la sociedad actora posee, esta recibe como contraprestación el que su negocio o empresa pueda funcionar dentro del municipio, del análisis de las disposiciones impugnadas no es posible establecer que la municipalidad otorgue una autorización de funcionamiento. Por ello, debe concluirse que, por el pago de las matrículas, las embarcaciones, en este caso del peticionario, son inscritas en un determinado registro, pero esto, como quedó establecido, no es competencia de los municipios”.

### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA IMPOSICIÓN DE UNA TASA FUERA DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA MUNICIPALIDAD

“c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Acajutla, al emitir el art. 8 n° 15 apartados b.5 y b.8 de la ORTSMA, en el que se establecen tasas por matrículas de barcos y lanchas pesqueras en el citado municipio, emitió tributos que gravan un servicio que no es competencia de los municipios regular. Ahora bien, dicha circunstancia no implica *per se* que dichos tributos no reúnan la característica principal que la doctrina tributaria atribuye a las tasas: que el hecho imponible correspondiente consista en una actividad o servicio de la Administración Pública central o municipal, a diferencia de lo que ocurre con los impuestos, en los que no existe actividad alguna de esa índole, sino que simplemente se atiende a la capacidad económica del sujeto pasivo.

Por lo anterior, no puede concluirse de manera automática que los tributos cuestionados sean impuestos. En ese sentido, si lo que se ha establecido es que las tasas impugnadas las emitió el Concejo Municipal de Acajutla al margen de su competencia material, pero no que no sean tasas en abstracto --puesto que

sí existe una contraprestación propia de una tasa: la emisión de una matrícula—, no se observa ninguna infracción al principio de reserva de ley. Confirma esta conclusión el hecho de que, aun cuando los tributos controvertidos los hubiera aprobado la Asamblea Legislativa, conceptualmente seguirían siendo tasas.

Ahora bien, es indudable que existe una afectación al derecho a la propiedad de la sociedad actora —derecho fundamental cuya vulneración también alegó esta—, ya que se le obliga a pagar ciertas cantidades de dinero en concepto de una tasa decretada por el Concejo Municipal fuera de su competencia material. En ese sentido, *deberá estimarse este punto de la pretensión, no en relación con el principio de reserva de ley, sino por existir vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad [...], como consecuencia de la emisión del art. 8 n° 15 apartados b.5 y b.8 de la ORTSMA.*

3. Ahora bien, habiéndose establecido la existencia de una vulneración del derecho a la propiedad *como consecuencia de un vicio formal —la falta de competencia—*, en virtud de los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, no es necesario pasar a examinar el segundo de los argumentos planteados por la sociedad actora”.

EFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE APLICAR AL PETICIONARIO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

“VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Acajutla, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la aplicación de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Acajutla deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria las disposiciones impugnadas.* En ese sentido, la autoridad demandada *deberá abstenerse* de realizar cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos declarados inconstitucionales en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

B. Finalmente, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por los tributos ahora declarados inconstitucionales”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 591-2010, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## NECESARIO ACREDITAR LA CONTRAPRESTACIÓN OTORGADA Y DETERMINAR EL CONTENIDO DEL SERVICIO PRESTADO

“2. Establecido lo anterior, corresponde examinar el argumento planteado por la parte actora y, para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, pues la LGC desarrolla expresamente el procedimiento para la autorización de funcionamiento de cementerios y designa al Ministerio del Interior —ahora Ministerio de Gobernación— como la única entidad competente para otorgar dicha autorización, por lo que el cobro del mencionado tributo no conlleva el otorgamiento de ningún tipo de retribución a su favor.

En contraste, la autoridad demandada afirma que mediante el pago de la tasa impugnada la sociedad actora recibe como contraprestación unalicensia de funcionamiento que le permite al cementerio propiedad de la sociedad pretensora operar dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

B. Al respecto, los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización —servicios jurídicos o administrativos— o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

En el presente caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que, por el pago anual de \$2,285.75 por cada cementerio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador, este último se encuentra en la obligación de extender una autorización para funcionar. Así, en principio, las aludidas disposiciones —específicamente la tasa en cuestión— sí regula un servicio público de carácter jurídico o administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado como una tasa no solo se debe constatar que por su pago se otorgue efectivamente una contraprestación, sino que es necesario analizar también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido por la emisión de una autorización para el funcionamiento de cementerios que se encuentran ubicados en el Municipio de San Salvador*”.

REGULAR EL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CEMENTERIOS EN TODA LA REPÚBLICA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

“b. Al respecto, la LGC prescribe en su art. 1 que “tiene por objeto regular el establecimiento, organización y funcionamiento de cementerios en toda la República” y, en relación con ello, en su art. 3 señala que estos pueden ser “municipales, particulares o de economía mixta”.

*Así, el capítulo II de la LGC —arts. 6 al 13— establece el procedimiento a seguir para obtener la autorización de funcionamiento de este tipo de establecimientos y, específicamente el art. 10 de esa ley, prescribe que no se podrá iniciar el funcionamiento de un cementerio sin la aprobación de sus obras por el Ministerio del Interior— —actualmente Ministerio de Gobernación, según Decreto n° 124, de fecha 18-XII-2001, publicado en el Diario Oficial n° 241, de fecha 20-XII-2001—; de lo cual se infiere que es esta última entidad la única competente para emitir la autorización respectiva, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.*

*En ese sentido, la potestad tributaria que la Constitución les confiere a los municipios en materia de tasas —art. 204 ord. 1°— no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LGC lo hace en relación con la extensión de autorizaciones de funcionamiento de cementerios.*

c. Y es que, de conformidad con lo prescrito en los arts. 6 de la LGC, 40 del Reglamento de dicha ley y 4 n° 20 del Código Municipal, la competencia que el legislador les ha otorgado a los municipios con relación a los cementerios particulares está limitada, por una parte, a pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia de haber sido solicitado el proyecto —es decir, previo a que se otorgue la autorización de funcionamiento respectiva—; y, por otra, a practicar inspecciones cada seis meses, cuando se tenga conocimiento de anomalías que requieran investigación inmediata o cuando se estime conveniente, a efecto de controlar que las actividades realizadas en dichos cementerios sean acordes a los términos de la autorización conferida”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA IMPOSICIÓN DE UNA TASA FUERA DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA MUNICIPALIDAD

“D. a. *En virtud de lo expuesto, se concluye que, al emitir el art. 9 inc. 3° letra d) de la Ordenanza Reguladora de Servicios de Cementerios, Funerarios y del Control de dichos Servicios Prestados por Particulares del Municipio de San Salvador y el art. 5 no 3 sub n° 3.1 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios de Cementerio del Municipio de San Salvador, en los que se establece una tasa por autorización de funcionamiento de cementerios particulares ubicados en la circunscripción territorial de ese municipio, la autoridad demandada ha creado un tributo cuyo hecho generador lo constituye un servicio que no compete a los municipios brindar.*

*Sin embargo, dicha circunstancia no implica per se que el citado tributo reúna la característica principal que la doctrina atribuye a las tasas, esto es, que el hecho generador consista en una actividad o servicio de la Administración Pública central o municipal —a diferencia de lo que ocurre con los impuestos, en los que no existe actividad alguna de esa índole, sino que simplemente se grava la capacidad económica del sujeto pasivo—; con lo cual no puede concluirse de manera automática que el tributo en cuestión sea un impuesto.*

*b. En consecuencia, dado que en el presente amparo únicamente se ha establecido que la tasa impugnada la emitió el Concejo Municipal de San Salvador al margen de su competencia material y no el que aquella carezca de las características particulares de ese tipo de tributos —pues efectivamente existe una contraprestación propia de una tasa: la emisión de una autorización—, no se advierte que la aludida autoridad haya infringido con su actuación el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que, aun cuando el tributo controvertido lo hubiera aprobado la Asamblea Legislativa, conceptualmente seguiría siendo una tasa.*

Pese a ello, se advierte la vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad [...], pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de una tasa emitida fuera de la competencia material del Concejo Municipal de San Salvador y, por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la aludida sociedad únicamente en relación con dicho derecho”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: ABSTENCIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE APLICAR AL PETICIONARIO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

*“VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.*

*1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación dolosa o culposa que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.*

*Asimismo, dicha disposición constitucional prescribe que, en el caso de la responsabilidad aludida y cuando dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar los daños materiales y/o morales ocasionados con la vulneración de derechos constitucionales, el Estado, en posición de garante, asume subsidiariamente el pago de dicha obligación —lo que, en principio, no le correspondía—.*

*B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece, en su parte inicial, el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes explicada.*

Ahora bien, tal como se sostuvo en el mencionado Amp. 51-2011, la citada disposición legal introduce una *condición no prevista en la Constitución* y, por ello, no admisible: el que la “acción civil de indemnización por daños y perjuicios” solo procede cuando el efecto material de la sentencia de amparo no es posible. Y es que esta condición, además de injustificada, carece de sentido, puesto que *el derecho que establece el art. 245 de la Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa*. Con mayor razón aun —puesto que se basa en una causa distinta—, podría promoverse, sin necesidad de dicha sentencia, un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inc. 3° de la Cn.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso de amparo está configurado legal y jurisprudencialmente como declarativo-objetivo y, por ende, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna, en la sentencia mencionada se concluyó que, según el art. 35 de la L.Pr.Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., cuando un fallo sea estimatorio, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se debe reconocer el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales y, dentro de este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, *el electo reparador se concretará en que el Concejo Municipal de San Salvador deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria las disposiciones impugnadas*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

*Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional.*

B. *Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraron el Concejo Municipal de San Salvador cuando ocurrió la aludida vulneración”.*

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 660-2010, fecha de la resolución: 12/04/2013*

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FLORENTÍN MELÉNDEZ

### CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

#### PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA

“La Constitución reconoce el derecho a la vida de toda persona y garantiza su protección, conservación y defensa desde el momento de la concepción. Para la Constitución, persona humana es todo ser humano desde el instante de la concepción (arts.1 y 2 CN.). Por lo tanto, para efectos del amparo, tanto la madre como el nasciturus son sujetos de derechos protegidos por la Constitución y el derecho internacional.

El derecho internacional vigente en el país también reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental de carácter inderogable, que goza de protección desde el momento de la concepción. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.6; y Convención sobre los Derechos del Niño, art.6)

La jurisprudencia internacional ha desarrollado la protección del derecho a la vida humana en casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Caso Villagrán Morales contra Guatemala, por ejemplo, el Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, expuso en su voto concurrente de la sentencia que: “El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básica”. Para el citado Juez de la Corte Interamericana: “El deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas,” como son los niños. Para el juez Cancado Trindade, el derecho a la vida, cuya interpretación se extiende igualmente al derecho a la existencia y a vivir con dignidad, forma parte del jus cogens internacional, es decir, del derecho imperativo para la comunidad internacional, por lo que se le cataloga como un derecho fundamental de carácter inderogable”.

#### RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL AL DERECHO A LA VIDA

“La Sala de lo Constitucional, por su parte, ha reconocido en su jurisprudencia el carácter esencial e imprescindible de la vida humana. (Amparo 166-2009, de 21 de septiembre de 2012). Al respecto ha manifestado que: “En nuestro ordenamiento jurídico, la vida constituye un derecho inherente a toda persona, sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende, incluso, hasta el momento de la concepción”. La jurisprudencia constitucional ha señalado que del derecho a la vida depende el ejercicio y goce de los demás derechos contemplados en la Constitución, y ha afirmado que el Estado es el principal obligado a procurar a los habitantes su conservación y tutela. (Amparos números 674-2006 de 17 de diciembre de 2007, y 348-99 de 4 de abril de 2001)

Para la Sala, “el contenido específico del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado al derecho de estas a tener acceso a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas”.

#### RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD

“La Constitución de la República establece que la salud de los habitantes es un bien público que el Estado está obligado a velar por su conservación y defensa. (art.65 CN.)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas - Ley de El Salvador-, reconoce el fundamental derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, y establece una serie de obligaciones a los Estados a fin de garantizarla efectivamente. Entre tales obligaciones se contempla que los Estados deben garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades y asegurar toda la asistencia médica y los servicios médicos en casos de enfermedad (art.12)

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” -Ley de la República-, reconoce que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social,” e impone a los Estados Partes una serie de obligaciones vinculantes en materia de salud, entre ellas, la obligación de garantizar la atención primaria de la salud, y la prevención y el tratamiento de las enfermedades, especialmente respecto de los grupos sociales de más alto riesgo. (Art. 10)

La jurisprudencia de la Sala también se ha referido al fundamental derecho a la salud, y en ese sentido ha expresado que tal derecho constituye “un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los artículos 2 y 65 de la Constitución”.

Para la Sala, el contenido esencial del derecho a la salud implica “la adopción de medidas para su conservación, puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa -que es obligación de los centros hospitalarios del Estado- como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; la asistencia médica, en cuanto debe

garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud". (Amparo 674-2006 de 17 de diciembre de 2007)".

DERECHO A LA SALUD EXIGE QUE LA ASISTENCIA MÉDICA ASEGURE A LA POBLACIÓN CON TÉCNICAS, MÉTODOS TERAPÉUTICOS Y MEDICAMENTOS QUE SURJAN COMO NUEVOS APORTES A LA RAMA DE LA MEDICINA EN CUANTO REPRESENTEN UNA ALTERNATIVA EFICAZ

"Según nuestra jurisprudencia, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud pública del país asegure a la población no sólo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., sino también aquellos que surjan como nuevos aportes de las ciencias en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud o bien ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida. -como es el caso de B.C.-

El derecho a la salud, según la Sala, es un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

El deber de garantía y protección del derecho a la salud de las personas le corresponde asegurarlo, precisamente, al Estado, desde el momento de la concepción, a través de la red hospitalaria del sistema nacional de salud a la cual pertenece el Hospital de Maternidad; y en el caso concreto, debe favorecer tanto a la madre como al nasciturus, como sujetos de derechos protegidos por la Constitución y por el derecho internacional vigente".

DERECHOS DE LA NIÑEZ

"La Constitución reconoce el derecho de los niños y niñas a la protección y desarrollo integral por parte del Estado. También reconoce el derecho a la salud física y mental de los menores de edad, y el derecho a la vida desde el momento de la concepción. (arts. 1, 2, 34 y 35 CN.)

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, instrumento vigente en el país, establece que la infancia tiene derecho a cuidados, consideración y asistencia especiales, sobre la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, lo cual es afirmado de igual manera por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Convención reafirma que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “interés superior del niño,” el cual deberá ser protegido contra toda forma de discriminación, en toda circunstancia. (arts.2 y 3)

Se reconoce en la Convención que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida (art.6), y que por lo tanto, los Estados Partes -El Salvador- deberán garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo de los niños y niñas. Además, se establece el derecho de los niños y niñas “al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud,” asegurándoseles la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud y la atención sanitaria prenatal y postnatal para la madre. (art.24)

Se reafirma en su preámbulo: “Que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,” lo cual también está contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (Preámbulo)

En dicha Declaración se establece, asimismo, la obligación de los Estados de proporcionar a los niños como a su madre, “cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal” (Principio 4); y reconoce el principio del interés superior de la niñez, como el principio rector de la protección integral, al establecer que “el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”. (Principio 8)

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -ley de la República,- establece el derecho de protección integral de la niñez (art. 19), y reconoce el derecho a la vida y su protección desde el momento de la concepción. (art.4)

En conclusión, el derecho interno e internacional y la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han positivado y desarrollado los derechos fundamentales que están en juego en el proceso de amparo, referidos no solo a la madre sino también al ser humano que está por nacer -nasciturus-, ya que ambos son sujetos de derechos, y por lo tanto, gozan de protección especial”.

#### INTERRUMPIR EL EMBARAZO NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE NINGUNA AUTORIDAD

“En el proceso de amparo se aportaron diversas pruebas, las cuales debieron ser valoradas por la Sala conforme a las reglas de la sana crítica y fallar conforme a ellas. Entre dichas pruebas se mencionan: a) los expedientes clínicos donde consta el dictamen médico de B.C. practicado por el Hospital de Maternidad, tanto de su primer embarazo como del actual; b) el diagnóstico médico de B.C. sobre su embarazo actual, en el que consta que aun cuando la paciente está controlada y médicamente estable, adolece de enfermedades graves, y que

el feto o nasciturus que está en gestación, adolece de anencefalia, -malformación congénita incompatible con la vida extrauterina-; c) el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal solicitado por la Sala y ampliado en la audiencia oral, en el que consta: que la paciente B.C. se encuentra estable de salud al momento del peritaje y no presenta riesgos pero puede enfrentar complicaciones; que el empeoramiento de su salud es impredecible; que B.C. tiene mayor riesgo con el lupus del que padece, el cual está en remisión o inactivo; que no es conveniente inducir el parto en este momento y que son los especialistas médicos los que deben decir cuál es el momento apropiado para ello; d) las declaraciones recibidas en la audiencia oral de pruebas y de alegatos finales; y e) la declaración de B.C. en la audiencia en la que afirmó que ya ha tomado la decisión de que le interrumpan el embarazo ya que el niño no va a vivir, pero que su voluntad no implica que le practiquen un aborto. [...]

La Sala pronunció sentencia desestimatoria denegando el amparo solicitado por B.C., aduciendo que las autoridades médicas demandadas no incurrieron en la omisión que se les imputa, y por consiguiente, no vulneraron los derechos fundamentales a la salud y la vida de B.C., ya que le han brindado atención médica, la han internado en el hospital, han monitoreado su estado de salud y le han suministrado medicamentos para estabilizarla, desconociendo la Sala que en el proceso se comprobó que el procedimiento médico que podría llevarse adelante, si fuere estrictamente necesario para interrumpir el embarazo y salvar la vida de la madre, es un acto lícito, no prohibido ni penado por la ley.

La Sala no consideró en su sentencia que en caso de practicarse dicho procedimiento se le brindaría atención médica al nasciturus; es decir, que no se practicaría un aborto, lo cual constituye un acto propio del ejercicio legítimo de la profesión médica y un deber ético del personal médico, que no requiere de autorización previa de ninguna autoridad, dada la licitud de los procedimientos médicos a realizar, conforme lo dispone el Código de Ética y Deontología Médica de El Salvador. (Colegio Médico de El Salvador, 2001)

La Sala pretende, además, producir efectos jurídicos vinculantes para las partes en una sentencia desestimatoria, mediante la cual, por una parte, se niega el amparo a B.C., y por otra, se dictan medidas positivas a las autoridades médicas demandadas. Estos efectos no pueden colegirse de un fallo de esta naturaleza”.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DEBIÓ AMPARAR A FIN DE GARANTIZAR QUE EL PERSONAL MÉDICO DEJARA DE OMITIR Y ACTUARA DILIGENTEMENTE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN LEGAL PREVIA

“Por lo tanto, considero que el fallo de la Sala es equívoco, ya que no se trataba de amparar a B.C., y como consecuencia autorizar la práctica de un aborto u otro procedimiento médico prohibido; sino que debió amparársele a fin de garantizar que el personal médico dejara de omitir y actuara diligentemente en todo momento, sin necesidad de autorización legal previa, y proteger así la

vida de la madre y la vida del ser humano que lleva en su vientre, hasta donde la ciencia médica lo permita.

Mi voto disidente no implica, por lo tanto, que esté de acuerdo con la práctica del aborto de la madre; sino más bien, con la defensa de la vida de ambos, tal como lo ordena la Constitución y el derecho internacional.

En consecuencia, no existe razón ni fundamento válido para haberle negado el amparo a B.C.; y aun cuando estoy de acuerdo con varias de las aseveraciones, fundamentos y precedentes citados en la sentencia, no comparto el fallo ni la conclusión a la que ha llegado la Sala, ya que no responde coherentemente a la información y los elementos probatorios que constan en el proceso, ni a la voluntad expresada por B.C. en la audiencia.

En el proceso de amparo ha quedado comprobado, entonces, que las autoridades médicas demandadas han omitido actuar y que no están dispuestas a hacerlo, a menos que cuenten con una autorización legal. Esta “omisión de actuar” es, precisamente, el objeto de control del amparo solicitado, y constituye la base para haber pronunciado una sentencia estimatoria a favor de la demandante.

Tratándose, entonces, de un procedimiento médico lícito, e independientemente de la sentencia desestimatoria pronunciada, son los médicos especialistas del Hospital de Maternidad y no la Sala, quienes deberían decidir sobre el procedimiento a aplicar y el momento oportuno de hacerlo, con el menor riesgo posible para la vida de la madre, pero brindando al nasciturus la asistencia médica apropiada a su situación especial, garantizándose de esta forma el derecho a la vida y la salud de la madre, y el derecho del nasciturus a nacer dignamente y a recibir los cuidados médicos especiales que fueren necesarios. El personal médico del Hospital de Maternidad tiene, por lo tanto, el deber jurídico de actuar de manera diligente para salvaguardar la vida de ambos seres humanos, brindándoles la atención médica idónea y de manera oportuna.

En el presente caso, el Estado salvadoreño está obligado a cumplir con su deber de respeto y garantía del derecho a la vida y la salud, tanto de B.C. como del nasciturus que lleva en su vientre”.

#### SALA DE LO CONSTITUCIONAL NO ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA AUTORIZAR LA PRÁCTICA DE ABORTO EN NINGUNA DE SUS FORMAS O INDICACIONES

“Finalmente, es necesario aclarar que la Sala no es la instancia competente para autorizar la práctica de abortos en ninguna de sus formas o indicaciones (v. gr. aborto terapéutico, eugenésico, ético, etc.); pero sí tiene la obligación de amparar a las personas que resulten afectadas en sus derechos fundamentales por una omisión injustificada de la autoridad, tal como se ha comprobado en el presente caso. La única instancia del Estado que tiene competencia para regular esta materia es la Asamblea Legislativa, por medio de la ley, tal como se ha afirmado ya en la jurisprudencia de la Sala. (Sentencia de inconstitucionalidad No. 18/98, de 29-XI-2007)”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 310-2013, fecha de la resolución: 28/05/2013*

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RODOLFO GONZÁLEZ BONILLA

### CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

LEGISLADOR DEBE EMITIR LA NORMATIVA JURÍDICA EN LA QUE REGULE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXTRA PROCESO PENAL DEBEN CONCURRIR PARA LAS INDICACIONES DEL ABORTO

“2. Justamente ese es el problema que ha dado origen a este caso: si los conflictos se resuelven hasta que ya están planteados en un proceso penal, la incertidumbre es mayor para las mujeres embarazadas y para los propios médicos. Por ello, en el Considerando II 3 del Auto de 17-IV-2013, por el que se admitió a trámite la demanda en este proceso, la Sala retomó lo dicho en la sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-1998, y afirmó que: “parcialmente, existe una omisión por parte del legislador en regular que, con carácter previo y no como resultado de un proceso penal, pueda ser resuelta la controversia de los derechos de la madre con los del *naciturus* (...); para dar total cumplimiento al mencionado mandato constitucional, el legislador debería emitir la normativa jurídica correspondiente en la cual legisle sobre las circunstancias que *extra* proceso penal deben concurrir para las indicaciones del aborto. De igual forma, el legislador se encuentra obligado constitucionalmente a establecer —dentro de la normativa jurídica— el ente estatal al que otorgará la competencia para conocer y decidir la situación planteada, los requisitos que deban cumplirse así como las circunstancias en las que ha de decidirse si determinada indicación procede o no, de manera previa a la judicialización penal del conflicto”.

La problemática de la “interrupción del embarazo” tiene, además de sus implicaciones médicas, morales, teológicas, político-ideológicas, económicas, socio-demográficas, etc., verdaderas implicaciones jurídicas. Y utilizo la expresión de manera valorativamente neutra, sin calificar las posiciones de quienes sostienen la necesidad de una absoluta penalización de cualquier intervención voluntaria que impida continuar a una mujer su embarazo —interrupción como equivalente a “aborto”, es decir, siempre un delito— y quienes sostienen que la mujer embarazada puede decidir en cualquier momento, antes de determinado plazo establecido legalmente, la cesación de la gestación —interrupción como “derecho” de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo—.

Está muy claro que esta Sala no puede convertirse en un “tribunal de autorización de interrupciones de embarazos”, y que este caso se ha tramitado a partir de la supuesta urgencia y peligro inminente de muerte, según lo afirmaron los abogados de B. C. Sin embargo, la obligación del Estado subsiste para regular la manera en que se resolverán, previo a un proceso penal, las colisiones entre la vida del *naciturus* y la vida de la madre que lo lleva en su seno, para lo cual seguramente es necesario que anteceda a la mencionada regulación, un debate social profundo sobre el régimen jurídico relativo a esta temática, debate en el que sean escuchadas todas las voces que sean necesarias”.

INTERVENCIÓN DE *AMICII CURIAE* EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS ES VIABLE, EN LA MEDIDA QUE SUS APORTES PUEDAN ENRIQUECER EL CRITERIO DEL TRIBUNAL Y PERMITIR QUE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN SEA MÁS ROBUSTA

“3. Ante la falta de regulación sobre la forma de resolver las mencionadas colisiones, y ante la falta del adecuado debate social sobre la temática de la vida del *nasciturus*, sobre la penalización como delito aborto de las interrupciones del embarazo, y sobre las indicaciones que harían válidas ciertas interrupciones de embarazos en El Salvador, este proceso de amparo ha venido a ser un medio por el cual algunas asociaciones, fundaciones e individuos en particular han intentado hacerse oír e incidir sobre la decisión de la Sala, o simplemente ilustrar a los miembros del tribunal.

Así, en el trámite del proceso, diversas organizaciones y asociaciones expresaron su opinión en cuanto a la pretensión objeto de conocimiento en este amparo, algunas solo presentando los escritos correspondientes, y otros solicitando —además— se les permitiera participar como terceros beneficiados o como *amicii curiae*. En la sentencia se omite hacer alusión a alguno de estos escritos —a pesar de encontrarse ya incorporados al expediente.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido —v. gr. en los autos de fecha 6-IV-2010 emitidos en los procesos de Inc. 33-2005 y 6-2009— que si bien la naturaleza de los procesos constitucionales es técnico jurídica, la intervención de otros sujetos en el trámite de los procesos es viable, en la medida que sus aportes puedan enriquecer el criterio del Tribunal y permitir que la fundamentación y la motivación de la decisión sea más robusta.

El Secretario Primero de Conflictos del Sindicato de Médicos del Hospital Nacional Rosales y el Presidente del Colegio Médico de El Salvador, mediante escritos de fechas 19-IV-2013 y 22-IV-2013 expresaron sus opiniones frente a este caso. El primero, manifestó que, de acuerdo con el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico, vigente para todos los profesionales de la medicina en El Salvador, no existe una situación en la práctica médica actual que avale la interrupción de la vida humana en gestación, con el propósito de salvar la vida de la madre, pues aquellos siempre deben hacer todo lo posible por salvar la vida de ambos pacientes. El segundo, incorporó un artículo relacionado con el aborto terapéutico, publicado por dicha entidad, y externó su disponibilidad de colaborar con el Tribunal en lo que se estimara necesario en tomo al tema

De igual forma, tanto el Secretario Adjunto de la Conferencia Episcopal de El Salvador como el Coordinador Residente para El Salvador de la Organización de las Naciones Unidas presentaron documentación relacionada con el caso de la señora B.C., a efectos de que esta fuese incorporada al presente proceso de amparo.

También la Presidenta de la “Fundación sí a la vida” solicitó que se concediera a su representada la calidad de tercera beneficiada con el acto impugnado en el presente amparo; mientras que el Director Presidente de la Asociación de Bioética de El Salvador requirió que se autorizara la intervención de esa asociación como *amicus curiae*; sin embargo, a pesar de que sendas peticiones fueron

declaradas sin lugar de conformidad con el auto de fecha 8-V-2013, ambos escritos y su correspondientes anexos fueron incorporados al presente proceso.

Tales intervenciones y argumentos no se expusieron en el primer Considerando, pues el tribunal se limitó a reseñar lo dicho por las partes y los intervinientes legalmente habilitados para el proceso de amparo. Sin embargo la cantidad de asociaciones, fundaciones y agrupaciones e individuos que han pretendido hacerse oír, es sintomática de la necesidad que existe de que el tema sea discutido de la manera más amplia posible en El Salvador”.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL COMO FORMA DE RESOLVER COLISIONES ENTRE LA VIDA DEL NASCITURUS Y DE LA MADRE GESTANTE, ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN LEGAL

“4. Por supuesto que, ante la falta de regulación legal sobre la forma de resolver las colisiones entre la vida del *nasciturus* y la vida de la madre gestante, este caso se podría utilizar como precedente para los siguientes en que se plante el mismo supuesto, y por ello hay que determinar si este es un supuesto de precedente “maximalista” o “minimalista” —en la terminología que propuso Cass Sunstein en sus trabajos *Leaving things undecided*, publicado en el número 110 (1996) de la Harvard Law Review, y *One case at a time*, Harvard University Press (1999)—. El primero asume que los agentes sociales y potenciales litigantes necesitan certeza jurídica, por lo cual la jurisprudencia provee reglas generales que se pueden aplicar a cualquier caso similar; el segundo parte de la idea que los tribunales no tenemos competencia para establecer reglas generales y abstractas, para aplicarse a cualquier caso similar que se presente, por lo cual solo podemos crear derecho a la luz de las circunstancias fácticas del caso concreto”.

FALLO DE LA SENTENCIA NO ES POSIBLE ENTENDERLO COMO RESOLUCIÓN AL CONFLICTO SOBRE LA PENALIZACIÓN O DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

“A. Evidentemente, aunque así lo hayan pretendido algunos, este no se puede considerar *el caso* sobre la llamada “penalización/despenalización del aborto”, o más técnicamente, el caso sobre las circunstancias en que el derecho a la vida del no nato puede ceder frente a los derechos de la madre, porque en la sentencia no se han analizado otros aspectos que pueden ser relevantes en esta temática, como la determinación del momento o el instante de la concepción —a lo cual obligan tanto el art. 1 inc. 2° Cn como el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, o la legitimidad constitucional de la fertilización *in vitro*, o de la llamada “píldora del día después”, etc. Tampoco se ha emitido pronunciamiento sobre las otras llamadas indicaciones del aborto —la eugenésica, la ética, o la indicación por causas o con fines sociales—; ni tampoco se decide en abstracto si el mejor mecanismo para resolver las colisiones entre la vida del *nasciturus* y la de la madre gestante es el de las “indicaciones” o el de “plazos”, etc.; aunque en el Considerando III expongo mi posición personal sobre este último punto”.

## FALLO DE LA SENTENCIA ES INVOCABLE EN CASOS FUTUROS ÚNICAMENTE EN EL TEMA DE COLISIÓN ENTRE LA VIDA DEL NASCITURUS Y LA VIDA DE LA MADRE GESTANTE

“B. Es innegable que, con base en los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley —arts. 1 inc. 1° y 3 inc 1° Cn., tal como se afirmó en la sentencia de 19-VII-1996, pronunciada en el proceso de Inc. 1-92, Considerando III 4—, este precedente puede ser invocado en los siguientes casos en que aleguen supuestos análogos; sin embargo, creo que tal invocación no aplica para todos los temas vinculados de manera amplia con la temática, sino *solo a la posible colisión entre la vida del nasciturus y la vida de la madre gestante, cuando se advierta un peligro inminente y real de muerte de esta que haya imprescindible la interrupción del embarazo*”.

## TEORÍA INTERNA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“III. 1. La jurisprudencia de esta Sala ha admitido, v. gr. en la Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 57-2005, que ciertos límites a los derechos forman parte de su contenido esencial; este tipo de postura —teoría interna de los derechos fundamentales— resuelve los conflictos entre derechos mediante un juicio de subsunción y descarta la ponderación. En la lógica de esta teoría interna también se ubica el principio que Konrad Hesse, en sus *Grundzüge des Verfassungsrecht...* denominó “concordancia práctica”, el cual implica que no puede sacrificarse un bien constitucionalmente protegido en aras de otro, y es una derivación del principio de la unidad de la Constitución, el cual exige que cada disposición constitucional ha de ser interpretada de tal manera que se eviten contradicciones con otras.

La concordancia práctica plantea que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos sean coordinados de modo que en la solución del problema, todos ellos conserven su entidad, y allí donde se produzcan colisiones no se deba realizar el uno a costa del otro —Sentencia de 19-III-2002, Inc. 22-99—. Normalmente, esto solamente es posible en las colisiones abstractas de los derechos fundamentales, pues es la búsqueda de una solución intermedia que, en puridad, no dé satisfacción plena a ninguno, sino que procure la más leve lesión de ambos”.

## SOLUCIÓN DE LAS COLISIONES ENTRE DERECHOS NO ES TAN SIMPLE COMO ESTABLECER JERARQUÍAS ENTRE DERECHOS, SINO EN PONDERAR PARA DETERMINAR EN EL CASO CONCRETO CUÁL DE ELLOS DEBE PREVALECER

“2. Para otros casos —generalmente en colisiones concretas entre derechos fundamentales—, la Sala también ha adoptado una postura externa en el juzgamiento de constitucionalidad de los límites a los derechos fundamentales. Este posicionamiento implica la adopción de otras herramientas argumentativas e interpretativas para analizar la constitucionalidad de un límite, como la proporcionalidad, la razonabilidad o la ponderación. Esta última es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo

rango, y significa que, en caso de conflicto, uno de ellos debe ceder ante el otro, pero no implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción. *Más bien, bajo ciertas circunstancias uno de los bienes jurídicos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa* —Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001—.

Esto significa que en los casos concretos los intereses jurídicos, que desde la perspectiva abstracta poseen el mismo rango, tienen diferente peso; pero, para la resolución del caso concreto puede sumarse elementos factuales que hagan prevalecer a uno de los bienes jurídicos en juego, según las circunstancias del caso concreto. La solución de la colisión consiste pues, en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los intereses jurídicos una relación de “precedencia condicionada”, como la denominó Robert Alexy en su *Teoría de los derechos fundamentales*. Lo característico de la ponderación es que con ella no se logra una respuesta válida para todos los supuestos de conflicto, sino que se logra sólo una preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otros casos.

Es claro, por tanto, que las relaciones entre titulares que ejercen sus derechos fundamentales presentan colisiones; pero ningún derecho se subordina a otro por siempre y para todos los casos —Sentencia de 27-III-2001, Inc. 22-99—. La solución de las colisiones entre derechos no es tan simple como establecer jerarquías entre derechos —que ni siquiera el Constituyente ha declarado— sino en ponderar para determinar en el caso concreto cuál de ellos debe prevalecer”.

INCORRECTO ENTENDER COMO IMPEDIMENTO ABSOLUTO NO AUTORIZAR LA PRÁCTICA DE UN ABORTO POR CONTRARIAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A LA PERSONA HUMANA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN

“3. En la Sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98, se abordó precisamente el tema de la intervención legislativa en la regulación de las posibles colisiones de derechos que pudiera verificarse durante el proceso de gestación de una persona humana. El tratamiento constitucional de estos tópicos no puede obviar el sentido y alcance de la reforma al art. 1 Cn., mediante la cual se reconoce a la persona como tal desde el instante de la concepción. Esta prescripción constitucional consagra la vida humana como un bien merecedor de tutela constitucional, y ha afianzado un posicionamiento constituyente en cuanto a dotar al no nacido de un estatus jurídico para que pueda tener peso en la colisión derechos.

Es decir, si el reconocimiento de la persona humana, por decisión constituyente, inicia desde la concepción, esto no elimina en absoluto los conflictos entre derechos, sino que sitúa a uno de los bienes enfrentados —la vida del nasciturus— en la misma posición constitucionalmente privilegiada que los derechos de la madre —vida, salud, integridad física o psíquica, libertad—. Al mismo tiempo que descarta la idea de viabilidad —como puede ser el caso de un nasciturus al cual se le ha diagnosticado anencefalia—, me parece que tal disposición también descarta el sistema de plazos como forma de solución de tales colisiones.

Sin embargo, el reconocimiento prescrito en dicha disposición constitucional no excluye el sistema de indicaciones. Para que un sistema de indicaciones tradicionales del aborto adquiriera operatividad debemos encontrarnos necesariamente ante una colisión de derechos. Cuando el poder constituyente derivado incluyó la reforma al art. 1 inc. 2° Cn., lo que hizo fue posicionar al no nacido en el mismo nivel de jerarquía constitucional que los derechos de la madre.

En la Sentencia de 21-IX-2011, Inc. 16-2005, esta Sala ha reafirmado que la función de concretar el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales o entre particulares corresponde en un primer término al Legislativo, mediante la regulación del contenido y las condiciones de ejercicio de los mismos. La ley, en efecto, puede fijar las pautas para una correcta articulación entre el derecho de que se trate y los bienes o derechos con los que pueda entrar en conflicto, otorgando preferencias que dependerán de cada caso concreto.

Por ello, son inconstitucionales las leyes que, con el fin de salvaguardar el derecho de una de las partes establecieran, prevalencias *a priori*, es decir, que reconocieran formalmente la existencia de ambos derechos, pero que no resolvieran los posibles casos de conflicto ni reconocieran que un derecho fuera posible límite del otro, sino que optaran por soslayar uno de ellos de manera abstracta.

En ese orden de ideas, en la sentencia emitida en el proceso de Inc. 18-98 esta Sala afirmó que desde la Constitución se impone el deber de criminalizar las diversas formas en que pueda ocurrir un aborto voluntario doloso cometido por la propia madre o con asistencia de otros, en la medida que comporta un bien jurídico digno de tutela penal; pero por otro lado, también se impone el de regular jurídicamente las controversias surgidas del conflicto entre la vida humana intrauterina y los derechos constitucionales de la madre. Y —se afirmó— tal solución normativa se encuentra regulada en el ámbito del estado de necesidad justificante y exculpante, como elección de la legislación salvadoreña.

Por tanto, *es claro que lo pertinente para resolver este caso ha tenido que ser la ponderación; ello descarta, como expondré en el Considerando V de este voto, la idea de que existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana “desde el momento de la concepción”.*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RECONOCE LA NECESIDAD DE BUSCAR UNA FORMA DE PROTEGER LOS DERECHOS DEL NO NATO Y LA MADRE GESTANTE

“4. Justamente por ello es que, en la sentencia se relata que, además de la parte actora y las autoridades demandadas, en este proceso intervinieron: (i) el Fiscal General de la República, funcionario a quien el art. 17 de la L. Pr. Cn. otorga participación “en defensa de la Constitucionalidad” —aunque, como se afirmó en la sentencia de 14-IV-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 288-2008, Considerando II 1 B, aquel es “un *amicus curiae*, que se encarga de dar una opinión técnico-jurídica en las distintas etapas en que interviene en el proceso, no obstante que (...) no sea vinculante”—; y (ii) la Procuradora General de la Re-

pública, funcionaria a quien, por auto de 14-V-2013 se llamó para procurar por el no nato, por considerar la Sala que, aparentemente, la pretensión de la señora B. C. se encontraba “contrapuesta a los intereses del *nasciturus*, pues la omisión objeto de control constitucional incide en su derecho a la vida”; ello con base en el art. 194 II 1° Cn., los arts. 223 ord. 3° y 224 del Código de Familia, el art. 60 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los arts. 16 inc. 1° y 220 inc. 1° de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La Procuradora General de la República, al rendir el informe solicitado en la etapa inicial del proceso, dijo que “debía analizarse la posibilidad de proteger los derechos de ambos mediante la anticipación o inducción del parto”, con lo cual no se estaría beneficiando o empeorando el destino del *nasciturus*, ya que su fallecimiento sería lamentablemente la consecuencia inmediata de su patología congénita, no así por una acción humana dirigida a provocar la muerte durante la gestación”, y que tal “inducción del parto no debe, a su criterio, ser practicado de manera tardía, para evitar poner en riesgo innecesario la vida de la mujer gestante” —Considerando I 2 C de la sentencia—.

Ya en tal opinión se aprecia que, no obstante la encargada de procurar por los derechos del *nasciturus* reconoce que este es titular del derecho a la vida, reconoce la necesidad de buscar una forma de “proteger los derechos de ambos”, el no nato y la madre gestante”.

#### PONDERACIÓN EN LA COLISIÓN DE DERECHOS LLEVADA A SEDE CONSTITUCIONAL NO ACREDITÓ LOS RIESGOS A LA SALUD O VIDA DE LA MADRE GESTANTE

“4. Entonces, lo determinante en esta sentencia, y creo ello no se ha expuesto suficientemente en la argumentación, es que *la ponderación en la colisión de derechos traída a sede constitucional no ha acreditado los riesgos a la salud o vida de la madre. No se trata por tanto de una pretensión que impugnara la falta de “estabilización” en el estado de salud de B. C., sino la pretendida imposición de una sola opción ignorando la necesaria ponderación.* Pero como he señalado, aquí son determinantes los elementos fácticos, que han sido aportados en la fase probatoria, y que son los que han conducido al fallo que acompaño, con las matizaciones y aclaraciones de este voto.

2. Al valorar la prueba se advierte que, *en los resultados de la actividad probatoria se habla de un riesgo a la vida que no es actual e inminente, sino eventual y futuro.*

Como se relaciona en el Considerando VII 3 B de la sentencia, del contenido del referido expediente clínico se desprende que la paciente ha recibido asistencia y tratamiento médico en el Hospital Nacional de Maternidad en dos ocasiones: de diciembre de 2011 a mayo de 2012, por un primer embarazo que fue catalogado como de alto riesgo, el cual finalizó con un parto abdominal a las 32 semanas; y de marzo de 2013 a la fecha, por un segundo embarazo, el cual, en este momento, se encuentra aproximadamente en la semana 26 de gestación.

También en el Considerando VII 3 C, se relaciona que en la audiencia probatoria, la perito ginecóloga forense, doctora Estela García Herrera, afirmó que B. C. presentó en la semana 32 de su primer embarazo preeclampsia grave, y

acotó que entre las causas más frecuentes de muerte materna se encuentra precisamente dicha complicación médica, la cual puede manifestarse en pacientes con lupus en un porcentaje mayor que en las mujeres gestantes que no tienen dicho padecimiento. Sin embargo, *concluyó que la señora B.C. se encontraba estable de salud cuando se le practicó el referido examen pericial, es decir, hizo referencia a una complicación futura y eventual, no que ya se haya producido o se esté produciendo en el presente embarazo de la paciente.*

Asimismo, dos de las autoridades demandadas, el Jefe del Servicio de Perinatología y el Director, ambos del Hospital Nacional de Maternidad, coincidieron con la referida perito en que la anencefalia puede generar polihidramnios, los cuales, en la condición de la paciente, podrían provocar una serie de complicaciones obstétricas que no solo agravarían la salud de esta, sino que sumadas a su cuadro clínico, podrían colocarla en riesgo de muerte; pero aclararon que tal situación podría generarse a partir de la semana 26 de gestación, en la cual la mujer experimenta cambios fisiológicos significativos. Nuevamente, en sus declaraciones de parte rendidas en la audiencia probatoria y de alegaciones finales, *ambas autoridades hicieron referencia a un riesgo futuro y eventual, no a riesgos que se hayan producido o ya se estén produciendo en el presente embarazo de B. C.*

Por ello, me parece correcta la conclusión a la que se llega en el Considerando VII 4 A de la sentencia, en el sentido que al momento específico de la presentación de la demanda y durante el presente proceso, dichas autoridades no han incurrido en la omisión que se les imputa y, por consiguiente, no existe la vulneración de derechos fundamentales alegada, pues la paciente se encuentra en condiciones estables de salud, a pesar de su estado de embarazo y de las enfermedades que padece. Ello, complementado con lo que se afirma en el Considerando VII 5 A, en el sentido que el riesgo implícito en su cuadro clínico, que ya en sí mismo ha sido catalogado como grave y excepcional, no ha desaparecido, pues el comportamiento impredecible del lupus eritematoso sistémico y los cambios biológicos que su cuerpo podría experimentar durante las últimas etapas del proceso de gestación en el que se encuentra, incrementan la probabilidad de que las complicaciones médicas que la referida señora sufrió durante su primer embarazo u otras que se presenten, como también que la anencefalia del no nato en gestación, puede ser a futuro la Causa de complicaciones obstétricas.

Y es por ello que el fallo no puede entenderse sin lo que se afirma en el Considerando VII 5 B, en el sentido que la ausencia actual de síntomas o complicaciones particularmente graves en la salud de la señora B.C. no debe tomarse como un estado permanente, invariable en el transcurso del tiempo, razón por la cual las autoridades de salud demandadas están obligadas a continuar monitoreando el estado de salud de la peticionaria y a brindarle el tratamiento que en cada momento resulte idóneo para su condición médica, así como a implementar los procedimientos que, según la ciencia médica, se estimen indispensables para atender las futuras complicaciones que se presenten.

A mi juicio, entre estos últimos procedimientos que pueden ser indispensables para atender una complicación futura que ponga en riesgo la vida de B. C. se encuentra la interrupción del embarazo, que en este momento implicaría una

inducción del parto sin destrucción del producto de la concepción, y que incluso ponga en marcha los procedimientos que, según lo expresado por las autoridades demandadas en la audiencia probatoria y de alegaciones finales, busquen preservar la vida del *nasciturus*, hasta donde las condiciones de su carácter prematuro, con la malformación de anencefalia que presenta, permitan. Lo cual me parece que, según lo dicho en el precedente de la sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 18-1998, no sería constitutivo del delito de aborto previsto en los arts. 133 y siguientes del Código Penal, o en todo caso sería un caso susceptible de aplicación de las causales del art. 27 de este mismo código.

Tal es el alcance más ajustado al caso concreto que me parece derivar de las consideraciones teóricas expuestas y de la prueba vertida en el proceso, alcance que me parece no ha sido suficientemente especificado en los fundamentos de la sentencia”.

MODIFICACIÓN DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES REQUIERE UNA ESPECIAL JUSTIFICACIÓN, CON UN ANÁLISIS PROSPECTIVO DE LA ANTIGUA JURISPRUDENCIA LA CUAL PUEDE SER REINTERPRETADA

“V. La idea que aparece en el párrafo último del Considerando VII de la sentencia tiene la deficiencia que absolutiza los derechos del *nasciturus*, afirmación que va en desmedro de la amplia línea jurisprudencia fijada con esta misma conformación subjetiva de la Sala, la cual sostiene que los derechos fundamentales no son absolutos, pues admiten limitación del legislador o pueden ceder en las ponderaciones realizadas en los casos concretos.

Si el art. 1 inc. 2° Cn. proclama de modo implícito la obligación del Estado de brindar una protección al no nato, ello significaría que ninguna ley puede permitir la posibilidad de restringir o limitar por lo menos en casos excepcionales el derecho a la vida del que está por nacer. Y esto con total independencia de que eventualmente existan buenas razones, fundamentadas en la misma Constitución para limitar, suspender o suprimir los derechos correspondientes. No podría hacerlo sencillamente porque la fuerza normativa pasiva de la Constitución impediría que el legislador pudiera someter a debate lo que ha sido decidido por el constituyente. Tampoco sería posible una limitación al derecho a la vida del *nasciturus*, debido a que su “contenido esencial”, que no está delimitado en la sentencia suscrita, ya estaría “fijado” o “establecido” en la Constitución. En consecuencia, el art. 1 inc. 2° Cn. estaría reconociendo un “derecho absoluto a la vida del *nasciturus*”, por lo que no podría ser limitado ni ponderado *en ningún caso*. El peso abstracto ya estaría definido.

Difícilmente puede aceptarse esta tesis, pues la Sala ha suscrito precedentes en los que ha sido descartado el carácter absoluto de los derechos, porque pueden ser limitados o ponderados. Por ejemplo, las recientes sentencias de 28-IX-2012, 20-II-2013, 22-V-2013, pronunciadas respectivamente en los procesos de Inc. 120-2007, 17-2008, 3-2008.

La ponderación es un método para la resolución de colisiones de principios constitucionales o derechos fundamentales, sin excepción alguna; y es necesaria, porque la determinación de los grados de satisfacción que resultan exigible

en cada caso dependen de distintas circunstancias y, en particular, de la presencia de otros principios o derechos en pugna. Es posible que el juez, ante el caso concreto —tal como fue admitido en la Inc.18-98— encuentre razones para afirmar que en un caso determinado debe triunfar una de las razones en pugna, pero sin que ello implique que en otro no deba triunfar la contraria; como he afirmado, se trata de construir una *regla de precedencia condicionada*.

Lo anterior se volvería nugatorio de aceptar como válida la afirmación del carácter absoluto de la protección del *nasciturus*.

Si hipotéticamente se aceptara como válida esa afirmación, lo que el tribunal estaría haciendo es modificar tácitamente *todos* los precedentes en los que se ha afirmado la posibilidad de realizar ponderaciones constitucionales sin excepción alguna, sin argüir argumento alguno para la modificación de los precedentes.

Tal y como se dijo en la sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, el respeto a los precedentes —como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

Aunque el precedente —y de manera más precisa, el autoprecedente— posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, *para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada*. Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos.

Si la idea del tribunal es modificar el precedente fijado en la sentencia de Inc. 18-98, debido haberlo hecho argumentalmente y explicitar cuáles fueron los errores interpretativos o los cambios en la realidad normada que motivaron dicho cambio”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 310-2013, fecha de la resolución: 28/05/2013*

## VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DEL MAGISTRADO JOSÉ BELARMINO JAIME

### TASAS MUNICIPALES

#### LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES PARA GRAVAR EL USO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

“Con el mayor respeto al criterio de los magistrados que la suscriben, estoy en desacuerdo con la decisión tomada en el presente caso, por las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, me parece que el argumento decisivo de la sentencia (la titularidad privada o pública de los inmuebles en los que se encuentran instalados los postes objeto del tributo) es una muestra de la excesiva oscilación de la jurisprudencia en torno al problema del alcance de las competencias municipales para gravar el uso especial de bienes de dominio público (el suelo de vías públicas y el subsuelo en general). Considero que las distintas alternativas ensayadas han eludido el núcleo del problema, que es precisamente el de si los municipios tienen reconocida esa competencia. Lógicamente, si la contraprestación del municipio consiste en permitir el uso preferente de un espacio demanial, la competencia para permitir ese uso es un presupuesto necesario de la contraprestación y, por tanto, de la naturaleza o condición de tasa del tributo aplicado.

Una primera respuesta a la cuestión fue la de aceptar que los municipios pueden otorgar permisos para el uso del suelo y el subsuelo de su territorio a cambio de una tasa, porque esos bienes son “administrados” por el gobierno local y están sujetos a la “regulación” de sus ordenanzas, art. 579 del Código Civil y art. 4 N° 23 del Código Municipal. Según la jurisprudencia aludida, “De lo anterior deriva la competencia de los Municipios para establecer tasas por las licencias que otorga para la instalación de postes para el tendido eléctrico en calles, caminos, carreteras, es decir en bienes de uso público, ya sean nacionales o municipales”. (Sentencia de Amparo 166-98, del 10-VI-1999). Incluso se llegó a sostener que “el Art. 103 Cn. no es aplicable a los Municipios, y éstos pueden disponer del suelo y del subsuelo de los bienes nacionales de uso público, lo cual se encuentra regulado en las leyes secundarias, Código Civil y Código Municipal”. (Sentencia de Amparo 134-2002, del 9-IX-2003).

Con esa idea como premisa, los reparos de los sujetos pasivos de los tributos municipales fueron rechazados al identificarse una contraprestación municipal respecto del pago exigido. Se dijo entonces que “existe una contraprestación a cargo del Municipio, que se manifiesta en conceder el uso exclusivo de un espacio público que se encuentra bajo su administración, así como la realización de actividades que generan una carga para el Municipio en beneficio exclusivo del concesionario”; que “dicha contraprestación no puede ser realizada por nadie más que el Municipio”; y que las “características mencionadas anteriormente encajan dentro de las características esenciales de una tasa” (Sentencia de Amparo 396-2001, del 14-VI-2002; criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias de Amparo 706-2001, 16-2002, 20-2002, 71-2002, todas del 23-IX-2002; y 710-2002, del 9-IX-2003).

Posteriormente, el criterio decisivo de casos similares fue la formulación de la ordenanza reguladora de la tasa controvertida, en cuanto a si la contraprestación municipal, como elemento esencial de la tasa, estaba expresamente determinada desde su regulación. En este sentido se dijo que “la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada la existencia de una actividad del municipio como contraprestación por la que el administrado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el pago que el contribuyente hace por dicha contraprestación, es decir que sin la individualización de esta el tributo no podría calificarse como “tasa”. Por ello, no basta con que la autoridad demandada argumente que como contraprestación del tributo

impugnado concede la utilización de un espacio de propiedad municipal, sino que —como requisito indispensable— en la [ordenanza respectiva] debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a hacer uso de un espacio público”. (Sentencia de Amparo 382-2009, del 16-III-2012, que sigue en esencia el criterio de la Sentencia 143-2007, del 8-X-2010).

Luego, la jurisprudencia tomó como parámetro de decisión la titularidad privada o pública del terreno cuyo suelo y subsuelo es utilizado para las estructuras (postes, torres y similares) que son objeto de gravamen municipal. Partiendo de la idea de que la utilización del subsuelo, “siempre y cuando no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble”, se dijo que “al quedar determinado que las torres telefónicas de la sociedad actora se encuentran ubicadas en terrenos de propiedad privada, es decir, que la municipalidad no concede el uso exclusivo de un espacio público, y que, además, su instalación no implica el aprovechamiento de los recursos naturales que el subsuelo —propiedad del Estado— posee, se colige que la municipalidad [...] no realiza en la práctica alguna actividad, a favor de la sociedad demandante, en concepto de contraprestación directa que justifique el pago del tributo impugnado”. (Sentencia de Amparo 505-2009, del 30-XI-2011”).

#### CAMBIO JURISPRUDENCIAL OMITE EL ANÁLISIS SOBRE SI LA REGULACIÓN EXPRESA DE LA TASA JUSTIFICA UNA CONTRAPRESTACIÓN EFECTIVA A FAVOR DEL OBLIGADO

“2. Es importante aclarar que la redacción de la normativa impugnada en el amparo 505-2009 utiliza la misma expresión (“derechos de uso del suelo y subsuelo”) que varias veces (desde la de la Sentencia 143-2007, del 8-X-2010) había sido considerada insuficiente para justificar la existencia de una genuina contraprestación municipal frente al pago exigido (véanse como ejemplos las Sentencias de Amparo 7-2010, del 13-IV-2011; 411-2009, del 23-XI-2011; 533-2009, del 9-XII-2011; y 308-2010, del 74X-2012). Sin embargo, fueron los hechos particulares de aquel proceso (torres instaladas en terrenos privados, sin comprometer espacios públicos) los que permitieron descartar, en forma más directa y patente, la existencia de una contraprestación real en el texto de la ordenanza respectiva y tomaron innecesaria, *para ese caso particular*, la aplicación del criterio anterior. A mi juicio, el rechazo de la existencia de una tasa por omisión de determinación expresa de una contraprestación efectiva era una solución de compromiso que ya implicaba la negación de la competencia municipal para gravar la utilización del suelo y subsuelo como bienes públicos y que sentaba las bases para avanzar hacia una formulación más precisa de ese criterio.

Por el contrario, en la presente sentencia se expone como cambio jurisprudencial lo que en realidad es una confirmación del criterio empleado en la Sentencia de Amparo 505-2009 (que en los inmuebles privados el municipio no realiza contraprestación alguna), pero lo que en esa oportunidad sirvió como razón decisiva *en virtud del supuesto concreto*, ahora se enuncia como *criterio de interpretación general* de las ordenanzas con similar regulación y se *aplica a*

*un caso con hechos diferentes* (postes que sí comprometen el uso de espacios públicos). De esa manera, en esta sentencia se reconoce o se acepta explícitamente la imposición de una tasa sobre el uso del suelo y subsuelo de los bienes de dominio público, *sin detenerse a analizar si la regulación expresa de la tasa justifica una contraprestación efectiva a favor del obligado al pago* (como se venía haciendo en los casos similares anteriores al amparo 505-2009). Así, el verdadero cambio jurisprudencial se efectúa, en mi opinión, con respecto al criterio decisivo de la Sentencia 143-2007, del 8-X-2010 (y de las otras que lo siguieron), pero sin admitirlo expresamente y, en consecuencia, sin argumentarlo como es debido.

3. Además de este defecto de motivación del criterio contenido en la presente sentencia, mi opinión de fondo es que esta Sala debió continuar en la línea iniciada con el examen de la regulación expresa de cada ordenanza, respecto a la existencia indispensable de una auténtica contraprestación municipal (Sentencia de Inconstitucionalidad 43-2006, del 14-XII-2012), y de la relevancia que para ello tiene la titularidad del inmueble utilizado por la actividad objeto de gravamen. Me parece muy sensible la circunstancia de que *la disposición impugnada en el presente caso tiene una formulación prácticamente idéntica (“derechos por usos de suelo y subsuelo”) a las que fueron examinadas en las Sentencias de Amparo 7-2010, del 13-IV-2011; 411-2009, del 23-XI-2011; 533-2009, del 9-XII-2011; y 308-2010, del 7-IX-2012, ya referidas, y que, a pesar de esa similitud fáctica esencial, el fallo del que discrepo haya sido contrario a dichos precedentes estimatorios (que negaron la calidad de tasa al tributo impugnado), sin dar razones —ahora— para el tratamiento diferenciado.*

Soy de la opinión que al continuar con el enfoque de esos precedentes estimatorios se habría concluido que los variados intentos de las alcaldías por justificar el cobro de un tributo (a veces llamándolo autorización para instalar, derecho para mantener, permiso por uso, etc.) es un reflejo de la ausencia real de una competencia para otorgar el uso del subsuelo y del suelo de los bienes de dominio público. *Si lo que se grava es el uso especial del suelo y subsuelo, la contraprestación solo puede realizarla el titular de los bienes dados en uso, de modo que todo se reduce a la pregunta sobre quién es ese titular y en este punto los arts. 84 inc. 4° y 103 inc. 3° Cn. me parecen inequívocos: “El subsuelo pertenece al Estado”. Las competencias de “regulación” o “administración” de los municipios sobre los bienes demaniales situados en su territorio no pueden alcanzar para sustituir al Estado en la titularidad de dichos bienes para efectos recaudatorios”.*

#### MUNICIPALIDADES REQUIEREN UNA LEY FORMAL PARA GRAVAR EL USO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

“El art. 579 CC. —una disposición preconstitucional— debe ser interpretado en armonía con el art. 103 Cn., en cuanto a la titularidad de los bienes de dominio público, como parece hacerlo expresamente el art. 4 N° 23 de Código Municipal que circunscribe o limita la competencia regulatoria del municipio a “parques, calles, aceras y otros sitios municipales”. Tanto la vinculación positiva del princi-

pio de legalidad de las potestades administrativas municipales como la garantía del principio democrático para la disposición de los bienes demaniales (arts. 86 inc. 3°, 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn.) indican que *la cobertura jurídica de una competencia municipal para fijar tasas por el uso del suelo y del subsuelo no puede ser determinada mediante una interpretación extensiva de normas secundarias que en realidad no se refieren a ella*.

Aclaro que este punto de vista no desmerece las evidentes necesidades financieras de los gobiernos locales ni las legítimas iniciativas orientadas a sufragarlas. Pero la misma Constitución (art. 204 ord. 6°) establece los medios por los que, a través del procedimiento legislativo formal, puede acudirse a la recaudación tributaria sobre actividades en las que el municipio no realiza ninguna contraprestación efectiva. En otras palabras, *para gravar el uso de los bienes de dominio público, las alcaldías necesitan de modo insoslayable de una ley formal, pues la disposición de esos bienes trasciende los intereses locales de cada municipio*, aunque la Asamblea Legislativa pueda asignar la compensación económica por el uso especial de tales bienes al gobierno local donde estén ubicados. Además, el interés público de los servicios prestados mediante las infraestructuras a las que se aplica el tributo y el hecho de que sus costos se trasladen finalmente a los usuarios de dichos servicios deberían pesar en el análisis legislativo sobre la procedencia de tales impuestos”.

#### SIMPLE EXPEDICIÓN DE UN DOCUMENTO A MANERA DE CONTRAPRESTACIÓN NO PUEDE BASTAR PARA CALIFICAR A UN TRIBUTO COMO TASA

“Por estas razones, considero que en este caso —igual que en los precedentes estimatorios citados— debió prestarse atención al hecho de que *la regulación de la supuesta tasa municipal no justifica la existencia de una efectiva contraprestación a favor del obligado al pago*, sino que se limita a presentar como tal, bajo el nombre de “derecho de uso”, el servicio “jurídico” o “de oficina” de emisión de un documento. *La simple expedición de un documento a manera de contraprestación no puede bastar para calificar a un tributo como tasa, pues se trataría de un criterio formalista, que podría ser fácilmente superado por cualquier municipalidad necesitada de recursos*. Es más adecuado, en la línea jurisprudencial de los precedentes estimatorios citados, *analizar el trasfondo empírico o real de cada tributo*, para invalidar una regulación que, como la impugnada en este proceso, oculta el verdadero objeto de gravamen (el uso especial un bien de dominio público) que en realidad no puede ser otorgado por quien carece de la titularidad de dicho bien. Por ello considero que en este caso no existe contraprestación efectiva y, en consecuencia, tampoco una tasa, sino un impuesto que no podía ser regulado mediante una ordenanza municipal”.

*Sala de lo Constitucional, Amparo, número de referencia: 487-2009, fecha de la resolución: 15/02/2013*





**HÁBEAS  
CORPUS**





## ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

### OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DE RECURRIR

“VI. En el caso concreto se ha establecido —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de habeas corpus— que el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, celebró audiencia de vista pública el 20/7/2010, en la cual estuvo presente el licenciado [...], en su calidad de defensor particular —en ese entonces— del imputado [...], emitiéndose en contra de éste último un fallo condenatorio por la comisión del delito de homicidio agravado y señaló fecha para la audiencia de lectura íntegra de la sentencia el día 27 de ese mismo mes y ario; día en el cual, según consta en la respectiva acta, se llevó a cabo la misma sin la presencia del defensor particular del encartado, pese a su legal citación; ni la del procesado de quien no se dispuso en dicho documento las razones de su incomparecencia. Sin constar en el proceso que debido a tal ausencia se haya remitido copia de la sentencia correspondiente al favorecido en el centro penal en el cual se encuentra recluso.

1. Respecto a lo planteado por el peticionario relativo a la omisión de notificarle la sentencia definitiva a su defensor particular en ese entonces, [...], —no obstante su calidad de defensor dentro del proceso penal instruido en contra del señor [...]— carece de sustento, en tanto que en el acta de vista pública en la que aquel estuvo presente ejerciendo la defensa técnica del beneficiado, se dejó plasmada la convocatoria a todas las partes para la lectura de sentencia condenatoria, a la que el abogado mencionado no compareció sin que consten razones que le hayan impedido su presencia en la fecha señalada por la autoridad demandada.

En consecuencia, sobre tal aspecto, no ha existido la vulneración alegada a los derechos de defensa y de recurrir al haberse verificado que la autoridad demandada hizo las gestiones pertinentes para notificarle a la defensa técnica del peticionario de este habeas corpus la sentencia definitiva, en virtud de estar acreditado dentro del proceso penal como defensor particular de éste (en igual sentido resolución HC 372-2011, de fecha 11/4/2012).

2. Con respecto al favorecido, es de señalar que no hay constancia de habersele notificado la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente; ello ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión. En ese sentido, se incumplió la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada, los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

Y es que, tampoco consta entre los pasajes del proceso que se hayan hecho las gestiones pertinentes a la institución correspondiente para hacer comparecer

al favorecido a la sede judicial a la audiencia de lectura de la sentencia, y en su informe de defensa la autoridad judicial manifestó que, de conformidad con la ley, la sentencia había quedado notificada a las partes, entre ellas el imputado, sin referir nada sobre el aspecto mencionado —es decir, las actividades efectuadas para gestionar el traslado de aquel—. Así, con dicho proceder el tribunal sentenciador desconoció su obligación de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

De modo que, los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su informe de defensa, carecen de una interpretación armoniosa con lo dispuesto en la Constitución —como se ha relacionado en la jurisprudencia respectiva—; por lo cual no pueden servir como sustento para evadir su deber de notificar directamente al imputado la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Por tanto, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (v.gr. sentencia HC 351-2011, de fecha 15/2/2012)".

#### RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"VII. 1. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, *no puede implicar la restitución en el ejercicio irrestricto de su derecho de libertad personal*, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de habeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

2. Asimismo, existe una orden de restricción —de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio—, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y por tanto, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, razón por la cual no se ve afectada con la vulneración constitucional aquí reconocida.

3. Es de agregar que, el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador no solo lesionó el derecho a recurrir del favorecido y su libertad física, sino también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea consideración de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente, según lo afirmó la primera au-

toridad aludida en su informe de defensa remitido a esta sala, con lo cual, el señor [...] inició el cumplimiento de pena, no obstante la falta de firmeza de la condena impuesta, de acuerdo con los parámetros expuestos anteriormente.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga sometido a un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 46-2013, fecha de la resolución: 05/07/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 107-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 355-2012, fecha de la resolución: 12/04/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 356-2012, fecha de la resolución: 12/04/2013*

**DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN ADMITE REVOCATORIA**

“De manera que, la resolución del recurso de casación no ha sido notificada al recurrente y por ello, lógicamente, sostiene en su solicitud de hábeas corpus que no ha sido emitida, pues el acto que el legislador ha dispuesto para que las partes conozcan las decisiones jurisdiccionales no ha sido llevado a cabo ya que, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal Penal derogado, “las partes serán notificadas en el lugar que ellas indiquen”, lo cual no fue realizado en el caso en análisis, así como tampoco se ha constatado haberse intentado, por otro medio, lograr la comunicación de lo resuelto en el recurso de casación.

Cabe advertir que el tipo de pronunciamiento emitido en el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido —inadmisibilidad—, de acuerdo con la normativa procesal penal aplicable permite la impugnación a través de la revocatoria. El artículo 414 del Código Procesal Penal derogado señala que “El recurso de revocatoria procederá tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque o modifique”.

Con fundamento en tal prescripción legal, la declaratoria de inadmisibilidad no está referida al análisis sobre el fondo de la pretensión contenida en el recurso de casación sino a un aspecto formal que impide el conocimiento sobre la propuesta efectuada; es decir, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales legalmente dispuestos para ser admitido. De acuerdo con ello, frente

a su emisión, la parte procesal afectada tiene la posibilidad de solicitar que el mismo tribunal que la dictó la revoque o modifique.

Cabe indicar que la Sala de lo Penal expresó en informe remitido a esta sala que el proceso penal estaba fenecido, sin asegurarse siquiera de que el Tribunal de Sentencia de La Unión hubiese notificado la resolución al abogado del señor [...], tal como se le encomendó. Es de agregar que, al admitir recurso de revocatoria la resolución que declara inadmisibile la casación, la Sala de lo Penal, aunque delegue en el tribunal cuya sentencia ha sido recurrida la notificación, debe asegurarse que ésta efectivamente se lleve a cabo, pues se trata de la comunicación de una resolución emitida por esa autoridad y cuya encomienda al tribunal respectivo no la releva de la obligación de garantizar que se cumpla el procedimiento legal para hacerla del conocimiento de las partes.

Por otro lado, el Tribunal de Sentencia de La Unión debió haber efectuado el acto de notificación de conformidad con las previsiones legales. Sin embargo, según se sostuvo en párrafos previos, no se ha agregado algún documento en el que se consigne que dicho tribunal haya intentado notificar la resolución a la dirección señalada por el recurrente en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso o que, no habiéndolo podido realizar en esta última, haya seguido el trámite dispuesto en la ley cuando se desconoce el lugar donde se encuentre la persona a notificar. Tampoco se ha probado que haya informado a la Sala de lo Penal respecto de la realización de las gestiones encomendadas.

Dichas omisiones impidieron que el defensor del imputado tuviera conocimiento de lo decidido por el tribunal de casación y vulneraron el derecho de defensa del favorecido”.

#### OMISIÓN DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

“VII. 1. En el presente caso se ha establecido la existencia de lesión a los derechos fundamentales del señor [...] en virtud de que no se le comunicó a su defensor la resolución del recurso de casación emitida por la Sala de lo Penal, con lo cual tal reconocimiento genera la obligación para la autoridad demandada de notificar, en forma inmediata la misma, provocando así que el favorecido, en este caso a través de su defensor, conozca la decisión de dicho medio de impugnación y, consecuentemente, lo relativo a la restricción a su libertad personal.

De acuerdo con los términos de la transgresión constitucional reconocida en este proceso de hábeas corpus, consistente en la ausencia de notificación a la defensa, de una resolución que incide en su actual restricción de libertad física, los efectos no podrían consistir en la puesta en libertad de la persona, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la resolución a la parte interesada, para que se informe de ella y, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada (consultar, en similar sentido resolución 152-2010 del 11/2/2011).

En el supuesto analizado, según se consignó en el considerando precedente, la Sala de lo Penal ha emitido una resolución de inadmisibilidad sobre el

recurso de casación, sin embargo el recurrente la desconoce —de acuerdo con las actuaciones del proceso— por no habérsela notificado, con lo cual deberá realizarse el acto de comunicación, conforme lo establecido en la legislación aplicable, asegurándose de que la misma se efectúe al abogado defensor para que, si así lo desea, plantee la impugnación correspondiente”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN AL FAVORECIDO

“2. Finalmente es menester expresar que en el caso concreto, se ha provocado una afectación adicional a la presunción de inocencia del señor Sorto, en tanto, sin notificar la resolución del recurso de casación al defensor del imputado, se ordenó la remisión de certificaciones de la sentencia al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y al director del centro penal donde se encontraba el incoado, presuponiendo la existencia de una condena firme cuando, según se ha sostenido en esta resolución, está aún era objeto de cuestionamiento dentro del trámite de la casación.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, el Tribunal de Sentencia de La Unión está en la obligación de hacer las correcciones correspondientes a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar el cumplimiento de un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 309-2012, fecha de la resolución: 08/05/2013*

#### ARRESTO DISCIPLINARIO

##### INCONSTITUCIONAL AL NO EXISTIR ORDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD QUE LA LEY HABILITA PARA ELLO

“VII. Uno de los puntos que constituyen la pretensión propuesta por el licenciado [...] consiste en que la autoridad que decretó su arresto carece de facultades para ello, pues dicha decisión se tomó por una oficina de asesoría jurídica que no tiene jurisdicción militar.

Según lo constatado en el expediente sancionatorio, el director del aludido hospital ordenó la instrucción de sumario en contra de la favorecida y encomendó su diligenciamiento a la asesora jurídica licenciada [...]. Esta emitió una opinión y recomendación, luego de lo cual se informó a la señora [...] que debía cumplir la sanción aconsejada por la aludida asesora.

No existe evidencia de que entre la emisión del informe de la licenciada [...] y la notificación de la sanción a la beneficiada, exista resolución alguna del director del Hospital Militar Central, en la que consten las razones por las que se

estimaba que la teniente cometió la falta atribuida y la justificación de la sanción impuesta. Ello a pesar de que en el acta de notificación de la sanción a la señora [...] consta que se debe a “resolución del señor director y con recomendación del departamento jurídico”.

No obstante lo advertido, es decir pese a no haber orden escrita de la autoridad competente para restringir la libertad física de la señora [...], esta cumplió veintinueve días de arresto en el Hospital Militar Central, tal como lo ha reconocido la autoridad demandada en su informe de defensa.

Aunque el pretensor señala que el trámite del procedimiento sancionatorio y su decisión estuvieron a cargo de una unidad de asesoría jurídica, que carece de facultades para ordenar el arresto de la señora [...] —lo cual es comprensible en tanto luego del dictamen de la asesora se notificó a la favorecida que debía cumplir la sanción recomendada—, debe decirse que la misma no emitió resolución que ordenara restricción alguna de la supuesta infractora, sino que se limitó a exponer las conclusiones de la investigación practicada y a emitir su opinión respecto al caso, informe que jamás podría sustituir a la decisión correspondiente sobre la existencia de la falta y la imposición de la sanción pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Justicia Militar ya citado, al oficial designado solamente corresponde llevar a cabo la instrucción del procedimiento.

Y es que, según el artículo 7 ord. 150 del Reglamento del Hospital Militar Central, compete al director de dicho nosocomio “resolver y aplicar las normas disciplinarias al personal de alta en el Hospital que incurra en faltas”, lo cual es coherente con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Justicia Militar ya mencionado; por lo que a quien correspondía la emisión de la resolución respectiva era a tal autoridad que, se insiste, no consta haberla proveído.

Es así que el arresto de la señora [...] no ha tenido sustento alguno, por no existir orden escrita de la autoridad que la ley habilita para ello, lo cual lo tornó inconstitucional pues, al desconocer la exigencia contenida en el artículo 13 de la Ley Suprema, se lesionó el derecho de libertad física de la favorecida”.

#### DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA IMPLICAN ALGO MÁS QUE ESCUCHAR LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO

“VIII. Otro de los aspectos que conforman la pretensión del solicitante consiste en que durante el trámite del procedimiento disciplinario no se respetó los derechos de audiencia y defensa de la favorecida.

Al respecto, la autoridad demandada consideró que este se había garantizado, según consta en acta de entrevista que fue suscrita voluntariamente por la señora [...].

En dicha acta, incorporada a este habeas corpus, se establece que la beneficiada fue convocada al departamento jurídico del Hospital Militar Central “para que aclare lo relacionado al supuesto de conducir su vehículo en estado de ebriedad, ocasionar accidente de tránsito a las tres horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y por negarse a ser sometida

a las pruebas de antidoping y alcotest, las cuales se realizaron tiempo después del accidente”

La aludida entrevista, en la que únicamente consta haberse requerido a la señora [...] su versión sobre lo acontecido, no puede considerarse como una oportunidad real en la que se haya garantizado sus derechos de audiencia y de defensa, pues, según se apuntó en el considerando VI de esta sentencia, estos implican algo más que escuchar la versión de los hechos de la persona en contra de quien se realiza el procedimiento y requieren —sobre todo en casos como el analizado, donde no existe un procedimiento reglado— que se otorgue expresamente la posibilidad de desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, tanto con sus alegatos como con los medios probatorios que estime pertinentes, lo cual no consta que se haya efectuado en el caso en estudio.

De manera que también se vulneró los derechos fundamentales de defensa y de audiencia de la favorecida en el trámite del procedimiento disciplinario seguido en su contra, así como su derecho de libertad física, al haberse llevado a cabo su arresto sin otorgarle la oportunidad aludida”.

#### IMPOSIBILIDAD DE EVALUAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN ANTE LA AUSENCIA DE RESOLUCIÓN ESCRITA

“IX. Queda por referirse a los reclamos restantes, consistentes en la falta de motivación de la resolución por medio de la cual se impuso el arresto así como la ausencia de descripción precisa de los hechos y responsabilidades personales concretas en los artículos utilizados para ordenar tal sanción.

Sobre ellos debe indicarse que todos coinciden en señalar defectos de la resolución que impuso el arresto y que la vuelven inconstitucional.

Sin embargo, según se sostuvo, la restricción a la libertad física de la favorecida se ejecutó sin existir resolución que así la decidiera. En tales condiciones, esta sala se encuentra impedida para evaluar aspectos de la decisión que impuso el arresto y al no haber tal resolución se está desprovisto materialmente del elemento a controlar, lo cual, según se sostuvo en el considerando precedente, tomó inconstitucional la limitación material que sufrió la favorecida en su derecho de libertad física.

Específicamente con relación a la ausencia de motivación es de señalar que, para evaluar tal omisión, es necesario contar con una decisión por escrito que decida la restricción al derecho fundamental, pues de lo contrario no puede enjuiciarse si efectivamente en la misma se hicieron constar las razones para la imposición de la sanción.

Respecto a la referida falta de especificación en la ley, es de advertir que este tribunal únicamente podría controlarla en tanto hubiera sido utilizada para imponer el arresto reclamado, lo cual solamente podría ser constatado en la resolución correspondiente.

De forma, que al no haberse efectuado la actuación que el pretensor considera inconstitucional —una resolución que decida el arresto—, existe un obstáculo evidente para evaluar cualquier aspecto de aquella y ello genera la necesidad de sobreseer el presente hábeas corpus, por los mencionados cuestionamientos”.

## EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“X. Sobre el efecto de esta sentencia debe decirse que, según informe del juez ejecutor y del director del Hospital Militar Central, la sanción de arresto impuesta a la favorecida [...] finalizó el día doce de diciembre de dos mil doce.

Es así que el acto reconocido inconstitucional en esta sentencia y que restringía el derecho de libertad física de la favorecida —el cumplimiento del referido arresto—, ha cesado en sus efectos y por lo tanto, carece de sentido ordenar la restitución material del derecho vulnerado. Por lo tanto, la señora [...] deberá continuar en la condición jurídica en que se encuentre”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 307-2012, fecha de la resolución: 08/02/2013*

## ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

### DETERMINAR SI UN HECHO DEBE DILIGENCIARSE EN SEDE CIVIL O PENAL

“II.- De acuerdo a lo planteado por el pretensor, este solicita exhibición personal a su favor, por encontrarse amenazada su libertad personal a raíz del proceso penal iniciado en su contra y que actualmente se encuentra en fase de sentencia; además, considera que el origen de dicha persecución se debió diligenciar por la vía civil y no penal.

A ese respecto, en atención a los términos del argumento propuesto, esta sala advierte que si bien el señor [...] solicita hábeas corpus por considerar amenazada su libertad, ello lo hace depender del proceso penal que se ha iniciado en su contra, originado por la denuncia interpuesta por el señor [...] y que al momento de sus solicitud se encuentra en fase de sentencia; sin embargo, de lo expuesto, no puede esta sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones de encontrarse amenazado con “ser privado de libertad” por el diligenciamiento del proceso penal; argumento que no implica por sí, que exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional.

Y es que, en el transcurso de un proceso penal, la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad personal del imputado; no obstante, su inicio no implica automáticamente que se decrete alguna medida restrictiva, pues por regla general, y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad judicial, puede acudir a tales medios de coerción personal, solo si son los únicos que pueden garantizar los fines para los que han sido diseñados.

Considerando lo anterior, esta sala ha sostenido en otras ocasiones que la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues la misma salvaguarda en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a

quien se le imputa un delito, desde el inicio de las diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio. —HC 216-2012 del 26/09/2012 y HC 77-2010 del 19/05/2010—.

De ahí que, se advierte un vicio en la pretensión planteada, imposibilitándose conocer del fondo de la misma, por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.

Abonado a lo anterior, esta sala además estima necesario agregar que respecto a la naturaleza jurídica de los hechos que originaron el proceso penal en contra del peticionario, quien indica que son de carácter civil y no penal, por tratarse de una obligación contractual; ello, únicamente evidencia su inconformidad con el tipo penal —estafa agravada— atribuido, mas no traslada argumentos que describan alguna vulneración a los derechos constitucionales protegidos mediante el habeas corpus.

Y es que, en el supuesto de que este tribunal analizara dicha circunstancia, ello supondría valorar las pruebas que constan en el proceso penal para determinar si de las mismas se evidencian que las acciones realizadas por una persona se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma; sin embargo, como esta Sala lo ha establecido en su jurisprudencia, la facultad de valorar los elementos probatorios para calificar los hechos delictivos atribuidos a una persona es una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya constatación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —HC 10-2012, del 21/03/2012 y HC 44-2010 del 18/3/2010—.

De manera que, al adolecer la pretensión de vicios insubsanables; es pertinente, finalizar la misma de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 106-2013, fecha de la resolución: 24/04/2013*

#### ESTABLECER LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“La peticionaria en su solicitud reseña los argumentos expuestos por la autoridad demandada en el pronunciamiento de fecha 15/11/2011 mediante el cual revocó lo dispuesto por el juez de instrucción que conoció del proceso penal seguido en contra del beneficiado, controvirtiendo los mismos ante esta sede, trasladando que la entidad fiscal ha calificado de forma errónea el delito, pues la víctima no es menor de quince años; y como la propia solicitante lo expresa, a su parecer, la violación constitucional ha acontecido en la supuesta interpretación errónea efectuada por la referida cámara respecto de la audiencia que le fue otorgada al imputado y en la cual se ordenó el cese de la detención provisional.

En primer lugar es de señalar que, establecer si una determinada conducta puede encajar en un específico tipo penal o en otro, es una labor que le corresponde realizar en principio a la Fiscalía General de la República y luego a los jueces competentes en materia penal —cada uno en sus respectivas sedes— pues ellos son los facultados para evaluar los hechos propuestos en el proceso penal y calificarlos. De modo que, es ante esas autoridades que debe plantearse la

aludida situación y no en esta sala cuya competencia se circunscribe únicamente al ámbito constitucional.

Con relación al argumento relativo a que la cámara interpretó de forma errónea la audiencia que le fue celebrada al procesado, es de aclarar que, es a las autoridades penales a cuyo se cargo se encuentra el respectivo proceso penal ante quienes debe plantearse el desacuerdo que la peticionaria expone, por concernirle a éstas las cuestiones procedimentales que ellas efectúan en sus respectivas sedes; y no a esta sala constitucional, que no constituye una instancia más dentro del proceso penal, y se encuentra inhibida para entrar a dirimir el tipo de audiencia que se efectuó al imputado en la ocasión referida. Así, este tribunal conoce de vulneraciones constitucionales vinculadas —entre otros— con el derecho de libertad física, siendo precisamente ello el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, como requisito ineludible para conocer.

Y es que la peticionaria hace recaer la violación constitucional en la interpretación de la cámara respecto a la audiencia que reseña, lo cual por sí mismo, debe indicarse, no es capaz de trasladar un tema que trascienda la esfera legal y que, consecuentemente, habilite a esta sala entrarlo a analizar. Sino que su propuesta está referida a aspectos que deben ser dirimidos por otras autoridades legales a quienes le ha sido conferida facultad para conocer de ello —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Finalmente, con respecto a “la suspensión del acto reclamado”, que la peticionaria requiere en su escrito, es de indicar que ello procede cuando se le ha dado trámite a la solicitud de hábeas corpus por tener un matiz constitucional para salvaguardar los efectos materiales de la decisión definitiva que pudiera emitir esta sala— v.gr. resolución HC 175-2011, de fecha 08/06/2011— no obstante, en el caso particular, como se explicó en párrafos precedentes, lo propuesto no es susceptible de análisis en esta sede, lo cual impide su tramitación”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 110-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013*

#### REVISAR LO RESUELTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN

“2. Se ha expuesto ante este tribunal que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en su pronunciamiento mediante el cual revocó lo dispuesto por el juez de primera instancia no resolvió conforme al planteamiento que la entidad fiscal efectuó ante ella, radicando en dicho proceder la infracción constitucional, según se afirma. Así, los argumentos del pretensor están orientados a que esta sala verifique si lo resuelto por la cámara citada fue concordante con los hechos propuestos por el recurrente —la parte acusadora— en su escrito de apelación.

Al respecto es de señalar, que tal como lo asevera el abogado [...] en su solicitud, corresponde a dicho tribunal de apelación, de conformidad al Código Procesal Penal confirmar, reformar, revocar o anular la resolución que sea recurrida en esa instancia, según sea el caso; pues a la citada autoridad la ley le ha conferido tal facultad a efecto de que ésta pueda verificar lo que le ha sido planteado en su sede y las actuaciones que consten en el proceso, y a partir de ello decidir lo que considere procedente para el caso concreto.

Por tanto, no es competencia de esta sala constitucional evaluar lo propuesto en un recurso de apelación y determinar de qué forma dicho medio impugnativo deba dirimirse.

Y es que la legislación procesal aludida ya establece los mecanismos y las autoridades competentes en el marco de un proceso penal, ante quienes las partes, si así lo estiman conveniente, pueden cuestionar lo decidido por el tribunal de segunda instancia; debiéndose aclarar que esta sala no es una instancia más dentro del proceso penal y por ello no está habilitada para conocer asuntos de legalidad como el planteado, pues no se trasladan argumentos de los cuales pueda advertirse la existencia de posibles vulneraciones constitucionales vinculadas —entre otros— con el derecho de libertad física, objeto de tutela del proceso de hábeas corpus —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Lo apuntado, constituye un vicio en la pretensión, dada la naturaleza de lo reclamado —exclusiva del marco de la legalidad— lo que impide su conocimiento de fondo; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 111-2013, fecha de la resolución: 12/06/2013*

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“II. Visto lo propuesto, es de señalar que la peticionaria objeta concretamente el valor que la autoridad, contra la cual reclama, ha otorgado a los elementos probatorios habidos en el proceso para decretar la detención provisional, pretendiendo con ello que esta sala realice una valoración de la prueba a efecto de determinar la procedencia o no de la aludida medida.

En ese sentido, es de indicar que esta sala reiteradamente ha sostenido en su jurisprudencia, que se encuentra impedida para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión de restringir el derecho de libertad del procesado, pues ello es una competencia legal exclusiva de dicha autoridad, quien a través de su intermediación con los objetos de prueba decide entre otras cuestiones, la necesidad de privar de libertad o no al inculpado. Lo contrario, implicaría que este tribunal con competencia constitucional se constituya como una instancia más dentro del proceso penal —véase resolución de HC 521-2011, de fecha 12/2/2012—

Por tanto, lo expuesto por la peticionaria básicamente se refiere a una inconformidad con la prueba habida en el proceso penal y que ha sido considerada por la autoridad judicial para fundamentar la medida cautelar de la detención provisional (verbigracia resolución HC 88-2010, de fecha 27/05/2010).

En consecuencia, lo propuesto es un asunto de mera legalidad, lo cual constituye un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo y que torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 12-2013, fecha de la resolución: 01/02/2013*

## ANÁLISIS DE TIPICIDAD, VALORACIÓN Y PONDERACIÓN DE LA PRUEBA

“A ese respecto, se advierte que lo planteado por la peticionaria, en ambos reclamos, descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por los Tribunales Tercero y Quinto de Sentencia de San Salvador, en relación a los elementos probatorios en los cuales dichas autoridades judiciales han sustentado la existencia de los delitos de estafa y estafa agravada, respectivamente, y su participación delincuencia” en la comisión de los mismos, así como también, con la dosificación de la pena de prisión impuesta por el delito de estafa agravada; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto. Si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo anterior, se afirma en atención a que el análisis del cumplimiento de los elementos de un tipo penal —juicio de tipicidad— y el rol de una persona en la comisión de un hecho delictivo en concreto, supondría valorar las pruebas para determinar la existencia del delito y la participación delincuencia”, así como cuantificar la pena a imponer en caso de condena, siendo esta facultad —la valoración de los elementos probatorios— parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales, competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —verbigracia resoluciones de HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012—.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 130-2013, fecha de la resolución: 24/05/2013*

## DETERMINAR EL ROL DESEMPEÑADO POR UNA PERSONA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO

“A ese respecto, se advierte que lo planteado por la peticionaria descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador en relación a los elementos probatorios en los cuales esa autoridad judicial ha sustentado la participación delincencial de la señora [...]; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto. Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo anterior deviene porque en el caso que este tribunal estableciera el rol que una persona ha desempeñado en la comisión de un hecho delictivo en concreto supondría valorar las pruebas para determinar su participación delictiva, siendo esta facultad -la valoración de los elementos probatorios- parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala -HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012-.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 131-2013, fecha de la resolución: 24/05/2013*

#### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

“El argumento del peticionario --en virtud de lo expuesto--, radica principalmente en pretender que este tribunal determine la inocencia de la persona a favor de quien solicita este hábeas corpus, a partir de su condición religiosa y la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que fue injustamente involucrado en el delito; sin embargo, no aporta argumentos referidos a vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del señor [...] con la condena que cumple su hijo como consecuencia del fallo condenatorio dictado en su contra; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en un hecho delictivo o determinar su inocencia, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional, ya que, como se expuso, son los jueces penales -dentro de su jurisdicción-- los encargados de establecer tales circunstancias -HC 54-2013 del 08/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012-.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 135-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013*

## CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL VALORE PRUEBA APORTADA EN UN PROCESO PENAL

“III. El señor [...] también refiere ser inocente y que existe un testigo falso que ha sido “comprado”. Manifiesta además poseer prueba testimonial que establece su inocencia.

El solicitante, por lo tanto, cuestiona la prueba utilizada para su condena y además expresa contar con elementos que demuestran su inocencia, argumentos que propone a esta sala para su análisis. Sin embargo, este tribunal, con competencia en materia constitucional, ha aseverado repetidamente que no se encuentra habilitado para estudiar la prueba, cual tribunal encargado del proceso penal, y decidir sobre su valor para establecer los extremos de la imputación delictiva. Esa es una labor que corresponde de manera exclusiva a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, a quienes deben de plantearse los requerimientos que han sido presentados ante esta sala (ver improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

Por tanto, este tribunal carece de facultades para indagar anomalías en la prueba testimonial utilizada para condenar al señor [...] ni para indicar qué valor debe tener dicha deposición en tales condiciones; así como tampoco puede recibir prueba para establecer si con ella se desvirtúa la participación del imputado en un delito pues tales asuntos deben discutirse ante la jurisdicción penal.

Lo propuesto por el solicitante en este punto constituye un asunto de legalidad, cuya decisión se encuentra encomendada a otras autoridades jurisdiccionales y no a esta sala. Lo anterior constituye un vicio en la pretensión que es insubsanable y por lo tanto impide a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso.

IV. En otro orden, esta sala advierte que en el escrito presentado por el señor [...] consta el sello de la alcaldía de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, por lo que se entiende que el peticionario se encuentra recluido en dicho centro. Por ello, para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de este, mediante el conocimiento real y oportuno del presente proveído, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el referido centro penitenciario”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 153-2013, fecha de la resolución: 12/06/2013*

## CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN ES LA SIMPLE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

“2. Por otra parte, el peticionario alega una causal de nulidad absoluta porque el Juez de Instrucción de San Marcos admitió de forma extemporánea el dictamen de acusación.

En atención al argumento propuesto, se advierte que la pretensión del señor [...] está orientada a que este Tribunal con competencia constitucional revise la resolución del juez de instrucción mediante la cual admitió el dictamen de acusación, examinando si aquel cumplió con los requisitos establecidos en cuanto al plazo legal para presentar el dictamen, pretendiendo que tal circunstancia conllevara la declaratoria de nulidad del mismo.

En ese sentido, conviene reiterar que esta Sala tiene competencia para enjuiciar, en exclusiva, confrontaciones entre actos concretos de autoridad o de particulares con los derechos fundamentales que los pretensores hayan alegado vulnerados. De ahí que pretender de este Tribunal la observancia de ciertos requerimientos prescritos por la normativa infraconstitucional — en este caso, el plazo para la presentación del dictamen de acusación— presupone que se incurra en la ejecución de actuaciones cuya competencia solo deben ejercer los jueces y tribunales de lo penal —verbigracia improcedencia de HC 38-2011 de fecha 23/09/2011—.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá dictarse una declaratoria de improcedencia en relación a este punto de la pretensión”.

#### CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE Y RECTIFIQUE EL CÓMPUTO DE LA PENA

“3. En el último de sus reclamos, el señor [...] alega que mediante la rectificación del cómputo inicial se modificó la fecha señalada para el cumplimiento total de la pena, estableciéndose que la pena de treinta y cinco años de prisión comenzará a contarse desde el 08/03/2008; que cambiar tal fecha no es atribución de los jueces de vigilancia penitenciaria sino del tribunal sentenciador, por lo que lo actuado no tenía ningún fundamento legal debiendo mantenerse el primer cómputo y no la rectificación, pues afirma que “ha cumplido de forma paralela y simultánea las dos condenas —correspondientes al delito de robo agravado tentado y homicidio agravado— lo cual no lo prohíbe la normativa Penal”.

Al respecto, debe indicarse que en reiterada jurisprudencia este tribunal ha establecido que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus acredita a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

Asimismo, se ha sostenido que el principio del juez natural, no es otra cosa que el derecho a ser enjuiciado por un juez ordinario predeterminado por la ley, que se encuentra regulado en nuestra Constitución dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al

juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez. —verbigracia sobreseimiento HC 123-2007, de fecha 17/2/2010—.

Dicho lo anterior, y de lo planteado en la solicitud, se advierte una inconformidad por parte del pretensor, con la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la cual se rectifica el cómputo de la pena que le fuera impuesta; haciendo descansar su desacuerdo, por un lado, en que dicha autoridad judicial no tiene tales atribuciones; y por otro, en la forma en que se ha estipulado el tiempo en que se debe cumplir el total de la pena, ya que afirma haber cumplido “de forma paralela y simultanea” dos condenas una por el delito de robo agravado tentado y otra por el delito de homicidio agravado—.

Lo alegado en esos términos configura circunstancias de naturaleza legal que deben ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, pues básicamente se reclama por los términos en que se ha efectuado la rectificación del cómputo de la pena, y por la competencia del tribunal que emitió la misma; argumentos que por sí no suponen un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado, sino que —como se dijo— se traducen en una inconformidad con una decisión judicial; y por lo tanto deben ser dilucidados utilizando los mecanismos previstos por ley para tales efectos, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que en última instancia, revisa las actuaciones judiciales por medio de las cuales se hacen rectificaciones a los cómputos de penas; y que además, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se susciten dentro de un proceso determinado.

De esta manera, existe un impedimento para conocer sobre la supuesta vulneración al derecho de libertad personal del señor [...], con motivo en los argumentos aportados en la solicitud; pues tal decisión no corresponde a este tribunal, por tratarse de asuntos de legalidad, cuya determinación debe hacerse por parte de la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia, este reclamo debe declararse improcedente.

Y es que, si el peticionario no está conforme con el cómputo efectuado por la autoridad respectiva, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, puede solicitar que se rectifique el mismo, en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus respecto de los reclamos apuntados, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Si una persona se considera agraviada producto de la decisión judicial que determina el cómputo de la pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para la rectificación del mismo.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturali-

zación del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional — verbigracia resolución de HC 237-2009 de fecha 29/01/2010—.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 162-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013*

#### CUANDO SE PRETENDE UNA REEVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO PARA DESVIRTUAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA

“En el caso particular, de los propios argumentos del peticionario se evidencia una propuesta de inconformidad con la sentencia condenatoria decretada en contra de su persona, específicamente con la valoración efectuada sobre la prueba de cargo —que relaciona— en la cual el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador sustentó su decisión —entre otros— en los testimonios de diecisiete policías, del agente [...] y la testigo [...], siendo que ante esta sede judicial, pretende desvirtuar la validez de tales declaraciones señalando que son contradictorios y carentes de verdad.

También requirió por parte de esta Sala, la nulidad de la sentencia dictada por la autoridad demandada pues sostiene que los elementos de prueba para demostrar su participación delictiva no encajan, por lo que solicita que aquellos sean confrontados y analizados por este tribunal; de modo que lo expresamente pretendido es que, esta Sala evalué las declaraciones vertidas en juicio, para poder determinar que el incoado no participó en el delito que se le imputa y —además— llegar a establecer que la sentencia condenatoria es nula.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis inconformidades con la valoración de la prueba de cargo por parte de la autoridad judicial respectiva, ello no es competencia de este tribunal; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. —v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras—.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 164-2013, fecha de la resolución: 19/06/2013*

## DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“II. 1. Respecto al último de los reclamos expuestos en el considerando anterior, es de indicar que la determinación de la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, incluido, en su caso, el tribunal de jurado, los cuales, a partir de la inmediación y valoración de la prueba incorporada al proceso, deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Al presentar la pretensión un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal a declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de los encargados de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180- 2009 de 26/3/2010).

2. Ahora bien, el pretensor objeta que en el juicio seguido en contra del señor [...], en el Juzgado Primero de Sentencia de Sensuntepeque, se condenó a una persona diferente a la señalada por los testigos y víctimas, ello en virtud de no coincidir la edad manifestada por estos con la que consta en la certificación de partida de nacimiento del imputado.

Corresponde al tribunal que juzga en materia penal, según se sostuvo en el apartado precedente, determinar si la persona acusada es quien ha participado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, de acuerdo con la prueba producida durante la vista pública.

Por lo tanto, en este caso, en el cual se objetan aspectos referidos a la comprobación de la participación del señor [...] en el delito por el que se le acusó, a partir de las divergencias que el pretensor advierte en los elementos de prueba presentados en el proceso penal, esta sala carece de facultades para pronunciarse sobre lo alegado, pues se trata de un asunto de exclusiva competencia de los tribunales que juzgan en materia penal.

Y es que la determinación de la existencia de aspectos disímiles en los elementos probatorios y, si así fuera, su capacidad para incidir en el valor que se le otorga a la prueba en tales condiciones únicamente corresponde a los referidos juzgadores.

Se trata, por lo tanto, de una inconformidad con los resultados de la valoración probatoria, que no puede ser controlada por este tribunal constitucional y, en consecuencia, el aludido aspecto de la pretensión debe declararse improcedente”.

## FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES, AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“3. A. Como se indicó en la resolución de fecha 2/7/2013, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada, sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, las cuales operan en los casos siguientes: i) cuando, en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de vulneración de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a reconocerla; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional lesionado. Ello a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé, o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la lesión que en esta sede se alega —verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010—.

B. También se ha afirmado insistentemente que el proceso penal finaliza con la firmeza de la sentencia que dicte el tribunal competente, luego de lo cual, en su caso, deberá iniciar la fase de ejecución de la pena impuesta.

En esta etapa no puede sostenerse que el proceso penal continúe en trámite pues, una vez firme la sentencia aludida, la situación jurídica de la persona cambia de procesada a condenada y con ello se produce el inicio del cumplimiento de la sanción decidida; con independencia de que después la decisión de condena pueda ser revertida en determinados supuestos —por ejemplo, con la revisión— (ver resolución HC 35-2011, de fecha 20/4/2012).

C. En el supuesto en análisis, según el diseño del proceso penal vigente en el momento del juzgamiento del señor [...], en contra de una sentencia condenatoria podía recurrirse en apelación —artículo 520 del Código Procesal Penal de 1973—. Asimismo, la referida normativa establecía la posibilidad de reclamar la nulidad del veredicto del jurado, en segunda instancia, “cuando hubiere intervenido como jurado una persona no comprendida en la lista parcial respectiva” —artículos 389 y 390 ord. 5°—.

De manera que el recurso de apelación constituía un mecanismo de impugnación idóneo para reclamar la vulneración constitucional que se plantea ante este tribunal y, al no haberse utilizado el mismo —ya que según el pretensor únicamente se requirió la declaratoria de nulidad, cuando la sentencia ya estaba firme—, no se satisface la condición para que esta sala pueda analizar este caso en el que existe sentencia firme y deberá declararse también improcedente dicho aspecto de la pretensión.

D. Ahora bien, el licenciado [...] manifiesta haber pedido que se declarara la nulidad de lo actuado por el tribunal de jurado, una vez finalizado el proceso penal.

Sin embargo, para que esta sala pueda conocer, en casos en los que hay una sentencia ejecutoriada, sobre una vulneración acontecida durante el proceso penal, la reclamación de esta debió haber sido planteada previamente a la

conclusión de aquel, es decir, con anterioridad a que adquiriera firmeza la mencionada sentencia.

Es así que con el señalamiento de la nulidad referida ante el Juzgado de Primera Instancia de esta sede judicial no puede tenerse por cumplido uno de los requisitos para el trámite del hábeas corpus, en supuestos como el presente, pues el agotamiento de las herramientas de reclamación de la lesión constitucional propuesta, se reitera, debió hacerse durante el trámite del proceso penal y no después de haber culminado este”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 173-2013, fecha de la resolución: 30/08/2013*

#### LABOR DE INVESTIGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

“2. La solicitante expone la deficiencia, a su entender, de la entidad fiscal en la investigación respecto a la recolección de la prueba en el proceso pues no se ha aportado prueba de descargo que favorezca a su hija y no se ha definido el rol o papel que ésta supuestamente cumple en la agrupación a la que se le vincula.

De su planteamiento es posible determinar que la omisión de investigación de la que reclama está orientada a refutar uno de los presupuestos de la medida cautelar, como lo es la participación de la procesada en el delito atribuido, pues objeta que según “su conocimiento” no se ha establecido “el papel organizacional [que su hija] tiene dentro de una supuesta pandilla”; por tanto, sus argumentos no se basan en que la Fiscalía General de la República ha omitido recolectar y aportar prueba en el proceso, sino, la específica que pudiese favorecer a su hija, y cuestiona los elementos probatorios existentes, pues afirma que, a su parecer, estos no determinan la participación de la encartada en el delito que se le atribuye, evidenciando así su discrepancia con el valor otorgado a aquellos.

De esa forma, lo pretendido ante esta sede está referido a que este tribunal se pronuncie verificando dicha situación, lo cual indefectiblemente conllevaría a un análisis sobre dichos elementos en una labor de valoración de la prueba, atribución que como se dijo en párrafos precedentes, está fuera de su competencia (en igual sentido, resolución HC 333-2012, de fecha 16/1/2013).

Es de señalar que de acuerdo con la ley, corresponde a la Fiscalía General de la República la labor de investigación y recolección de los elementos probatorios en el desarrollo del proceso penal, y si bien esta sala tiene atribución para conocer de alegatos relativos a las actuaciones inconstitucionales de la entidad fiscal con incidencia en el derecho de libertad de la persona favorecida; en este caso, como se ha determinado, lo expuesto por la solicitante se fundamenta en su valoración respecto de los elementos probatorios aportados dentro del proceso penal por la representación fiscal para establecer la participación de la imputada en el delito que se le atribuye, por lo que no existe posibilidad de conocer y decidir la propuesta planteada.

Desde esa óptica, si esta sala accediera a conocer lo alegado contraveniría de manera expresa lo dispuesto en la normativa secundaria, y además, se

atribuiría competencias que no son propias; de manera que si la señora [...] se encuentra inconforme con la forma como se desarrolló la investigación del delito, puede hacer uso de los mecanismos de impugnación previstos por ley, pero no pretender que sea este tribunal el que conozca de cuestiones de esa índole (v.gr. resolución HC 42-2007, de fecha 22/11/2007).

Todo lo anterior, evidencia vicios en la pretensión, pues por la naturaleza de lo reclamado, exclusivo del marco de la legalidad, existe un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este tribunal conozca de ello y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 225-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013*

#### DETERMINAR LA SUFICIENCIA O PLENITUD DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

“Entonces, del análisis de los conceptos en los que se sostiene la propuesta efectuada por el solicitante, se determina que es la falta de capacidad de la prueba aportada en el proceso penal para comprobar la comisión del delito lo que genera el reclamo efectuado en contra de la restricción a la libertad del señor [...] dispuesta por la autoridad demandada.

Por otro lado, la existencia de nuevos elementos probatorios que a consideración del peticionario, lo desvinculan del hecho delictivo por el cual ha sido declarado responsable penalmente, debe ser alegado y probado a través de los mecanismos de impugnación dispuestos en la legislación procesal penal para tal efecto, específicamente y tratándose de prueba surgida con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, se encuentra dispuesto el recurso de revisión, siempre que se logren establecer los requisitos prescritos legalmente para su procedencia.

Además, respecto al requerimiento de otorgarle perdón judicial, esta sala tampoco se encuentra habilitada para determinar la procedencia de la aplicación de dicha figura, ya que ello le corresponde de manera exclusiva al juez penal siempre que se cumpla con los requisitos dispuestos en el Código Penal para su procedencia.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia o plenitud de los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión; y la solicitud de aplicación de figuras contenidas en la legislación penal; aspectos que son propios de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal,

ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, ante la imposibilidad de examinar la pretensión, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 253-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013*

#### DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DE UNA PERSONA AL TIPO PENAL

“1. A partir de un análisis integral de lo propuesto se tiene que la supuesta vulneración constitucional que refiere el actor, la falta de motivación de la decisión de la Cámara que revoca las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional impuestas a los encartados, la hace depender de varios supuestos que el peticionario considera no concurren en el proceso penal para ordenar la imposición de la privación de libertad.

Así, el solicitante afirma, por un lado, la falta de motivación de la apariencia de buen derecho por considerar ser inexistente el delito que se les atribuye a los procesados, por no adecuarse el comportamiento de estos a los verbos rectores del tipo penal imputado y por haberse omitido investigar la procedencia del dinero incautado a los imputados.

En referencia a dicho planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha considerado en otras ocasiones que la determinación de la existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal en concreto no son asuntos que puedan ser dilucidados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues ello supondría valorar las pruebas para establecer si de estas se evidencia la ocurrencia de un delito y la participación de los imputados en el mismo, es decir, la adecuación de su conducta en el supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo tales facultades encomendadas únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal -v. gr., improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y HC 114- 2009, del 29/07/2009—”.

#### REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN QUE COMPRUEBE LA LICITUD DEL DINERO INCAUTADO A LOS IMPUTADOS

“Respecto a la omisión que se atribuye a la representación fiscal y a la policía, es preciso señalar que dicho planteamiento por sí carece de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este Tribunal analizar si debió llevarse a cabo una investigación que permitiera fijar la licitud del dinero incautado a los imputados, esos asuntos corresponden a la Fiscalía General de la República, pues a esta ha sido conferida la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial —según la atribución de la 3ª del art. 193 de la Constitución —.

Por otro lado, el actor sostiene que los procesados dieron “fiel cumplimiento” a las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional impuestas por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, “... condiciones de variabilidad objetivas que fueron razonadas (...) por la señora Jueza...”, y por tanto, estima que

dicha juzgadora resolvió conforme a Derecho, no así la Cámara aludida. A partir de lo cual, controvierte la existencia del peligro en la demora en la decisión del tribunal de alzada.

En razón de lo expuesto, se tiene que si bien el peticionario plantea una tema que podría tener trascendencia constitucional —falta de motivación de los presupuestos para decretar la medida cautelar de detención provisional— de sus propios argumentos se determina que dicha omisión de fundamentación la sostiene a partir de alegar cuestiones de estricta legalidad vinculados —en suma— con la determinación de la responsabilidad penal de los imputados.

De ahí que, lo propuesto se traduce en una mera inconformidad del actor con la decisión sometida a control constitucional en este habeas corpus, lo cual supondría que esta Sala actuara como un tribunal de instancia, excediendo el ámbito de control conferido a este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse una vulneración constitucional basada en cuestiones de estricta legalidad”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 254-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013*

#### ANTE RECLAMOS FUNDAMENTADOS EN DESACUERDOS CON LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA DEFENSA TÉCNICA

“Así se tiene que de los propios argumentos de los peticionarios se advierte que su pretensión está orientada a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional nombrado para ejercer la defensa técnica de los señores [...], pues afirman “... *que no tenía conocimiento concreto y específico de los puntos que a nuestros patrocinados les estaban acusando...*” (sic).

De ahí que, el reclamo de los actores deviene del ejercicio de la defensa técnica de los favorecidos por parte de un defensor público que desconocía el respectivo proceso penal; sin embargo, ellos también aducen que ese mismo profesional desempeñó la defensa técnica de otros encartados desde la audiencia inicial, a partir de lo cual se infiere que lo afirmado por los peticionarios se traduce en una mera inconformidad con la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que, según afirman en su escrito, garantizó el derecho de defensa por medio de un defensor público ante la incomparecencia de los abogados particulares.

A ese respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal —v. gr. improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012—.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas

durante la audiencia de vista pública para determinar la razón de lo alegado por los demandantes.

En ese sentido, lo propuesto —en esos términos— se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente dicho alegato.

Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 264-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013*

#### DECLARAR NULIDADES O ILEGALIDADES EN UN PROCESO PENAL

“2. En el presente caso, se ha agregado otro aspecto que no fue alegado en el hábeas corpus 87-2013, siendo este la aseveración realizada por el solicitante de que el juicio en el cual fue condenado debe declararse nulo.

Así debe indicarse que, respecto de la aplicación del régimen de nulidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que a este tribunal no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal —verbigracia, sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010 e improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011—.

Con dicha propuesta el solicitante requiere que este tribunal evalúe la probable concurrencia de causas de nulidad en el proceso penal que fuera instruido en su contra y que concluyó con su condena.

En ese sentido, el solicitante no señala argumentos a partir de los cuales se evidencie alguna vulneración constitucional con incidencia en su derecho de libertad personal, pues la sola afirmación de que el proceso penal debe ser declarado nulo, no reporta por sí misma afectación de rango constitucional. De ahí que, el planteamiento del señor [...] se traduzca en una inconformidad con el proceso que fuera instruido en su contra.

Por lo tanto, se advierte que el peticionario únicamente sostiene una mera expectativa respecto a la existencia de una nulidad que —como se dijo— solo los jueces penales están facultados para declarar, pero no refiere de forma concreta cómo esta podría producir alguna incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus —libertad personal—. Por ello, siendo dicho vínculo imprescindible para dar inicio al trámite al presente proceso constitucional, ante su ausencia se carece de objeto sobre el cual pronunciarse.

De esta manera, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo por este aspecto de la pretensión, siendo

pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia por alegarse un asunto de mera legalidad”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 266-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013*

#### DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA ORDEN DE MODIFICACIÓN DEL LUGAR DE HABITACIÓN

“Ahora bien, de los argumentos expuestos por el peticionario se deduce que su pretensión es que esta sala —con competencia constitucional— verifique el proceso penal a fin de analizar la procedencia de la medida cautelar impuesta, tomando como base su particular consideración de que al no residir la víctima en su misma casa de habitación, aquella medida que le fue impuesta no se justifica.

Es decir, de su propuesta se logra evidenciar que su reclamo se circunscribe a una inconformidad con la decisión judicial que le ordenó cambiar su lugar de residencia, tomando como parámetro para ello su postura acerca de que tal restricción solo sería viable si la víctima habitara en el mismo lugar.

Con relación a lo argumentado es de indicar, como esta sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de habeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional —HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que, por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido —entre otras—, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa.

En ese sentido, debe señalarse que lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares dispuestas legalmente para vincular al imputado al proceso penal que se instruye en su contra, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, a partir de los elementos que se tengan en el mismo y que le permitan identificar si se cumplen con los presupuestos procesales para su imposición —HC 97-2012 de fecha 20/04/2012 y 81-2010 de fecha 17/06/2010—. Por tanto, no le corresponde a este tribunal efectuar un análisis sobre las medidas cautelares ordenadas a partir de consideraciones particulares que efectúe la persona a la que se le han impuesto, sino que, en todo caso, deberá plantearse un reclamo que consista en un incumplimiento por parte de la autoridad judicial que las haya ordenado, de los requisitos legal y constitucionalmente dispuestos para su emisión.

De ahí que, lo propuesto carece de contenido constitucional por referirse a una inconformidad sustentada en la apreciación particular del peticionario respecto a que solo en el caso que la víctima residiera en el mismo lugar que él sería procedente ordenarle la modificación de su lugar de habitación; y, por tanto, su demanda se dirige a que este tribunal efectúe una labor que solo le corresponde al juez penal, a partir de los datos contenidos en el expediente respectivo con el objeto de establecer que él y la víctima no residen en el mismo lugar, y así

dejar sin efecto la restricción de la que reclama; sin embargo, tales circunstancias no trascienden al ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos que se sostienen en consideraciones particulares del peticionario sobre los motivos que justifican una medida como la impuesta y no, al incumplimiento de los presupuestos procesales en la decisión judicial reclamada, aspecto del que sí tiene competencia este tribunal para examinar.

En ese sentido, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que se deberá terminar de manera anormal este proceso a través de la figura del sobreseimiento.

Con relación a ello, si bien la deficiencia señalada en la propuesta efectuada por el señor [...] debió ser advertida desde un inicio, dado que se dio impulso procesal a su solicitud hasta este estado, es la figura indicada la que debe aplicarse por haberse estimado la existencia de dicha deficiencia dentro del trámite de este proceso constitucional”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 267-2012, fecha de la resolución: 15/03/2013*

#### INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“III. Citada la jurisprudencia constitucional debe indicarse que, el peticionario alega que al señor [...] le fue revocado el beneficio penitenciario de suspensión de la ejecución de la pena, sin que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, le hiciera de su conocimiento ninguna actuación previa ni posterior a tal decisión, vulnerándose sus derechos de audiencia, defensa y libertad.

De lo anterior, es preciso acotar que si bien el peticionario plantea un tema que podría tener relevancia constitucional, de sus argumentos se advierte que su planteamiento está orientado a controvertir el medio por el cual se realizaron las notificaciones, ya que según aduce, los actos procesales de comunicación –notificaciones y citas– se efectuaron al abogado defensor del señor [...]; y que por tanto, “...el tribunal debió ser mas diligente e indagar si efectivamente el imputado[...], había tenido conocimiento que estaba siendo requerido...”(sic). Asimismo señala los medios que la autoridad judicial demandada debió utilizar –edicto, comisión rogatoria, notificación personal, etc.–

De lo expuesto se tiene que el peticionario fundamenta su reclamo en la forma establecida para dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, pues el alegado desconocimiento del trámite de control de la suspensión de la ejecución de la pena del señor [...], no radica en la omisión del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana de notificar al beneficiado; sino que, lo hace depender de su inconformidad con el medio utilizado –a través del defensor técnico, persona que resultó comisionada desde que se solicitó el control del cumplimiento de condiciones

para otorgar la suspensión—, por cuanto se cuestiona la labor desempeñada por el abogado defensor, ya que este nunca informó al beneficiado de las notificaciones que recibía y, además, el día en que se revocó el beneficio penitenciario, no llegó a la audiencia realizada y presentó una justificación de su inasistencia extemporánea y burda —según se expone en la solicitud—, argumento que planteado en esos términos no tiene ninguna derivación en el ámbito constitucional y se traduce en un asunto de estricta legalidad.

Pues, como ya se dijo, este tribunal únicamente tiene la facultad de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de audiencia y defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando, tenga vinculación con el derecho de libertad personal; y no está dentro de sus atribuciones la actividad de observar y controlar, en cada etapa del proceso, si el defensor técnico ha ejercido adecuadamente su labor, de manera tal que si el procesado está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor, tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros.

Finalmente, cabe aclarar que cuando se otorga una suspensión condicional de la ejecución de la pena, al condenado se le imponen una serie de condiciones que debe cumplir mientras dure su período de prueba, las cuales le son notificadas por el tribunal que emite la sentencia condenatoria y a su vez decide suspender la ejecución de la pena; por tanto, quien obtiene este beneficio penitenciario no puede alegar el desconocimiento de las obligaciones o condiciones que se le imponen a cambio de permanecer en libertad, ni puede alegar el desconocimiento de las consecuencias en caso de incumplir las mismas.

Así, se advierte un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues lo alegado constituye un asunto de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el presente proceso de forma anormal mediante la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 272-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013*

#### DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE OTORGAR O DENEGAR BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“3. Respecto al segundo reclamo planteado en contra la administración penitenciaria, por considerar que actúa contrario a derecho, ya que mientras estuvo en cumplimiento de pena, afirma “... tuve que haber pasado por las fases de confianza y semi libertad en las cuales el Ser Humano (...) puede Recobrar de forma parcial su libertad individual...” (sic), por lo que solicita a este tribunal que ordene a dicha autoridad la aplicación del sistema progresivo.

A ese respecto, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena; asimismo, ha estimado que es obligación de las autoridades administrativas de cada centro de internamiento verificar la distribución razonable de los internos, a fin de

—entre otros aspectos—, brindar el tratamiento necesario en las distintas fases del régimen progresivo —verbigracia, sentencia del HC 164-2005/79-2006, del 9/3/2011 y la improcedencia del HC 237-2009, de fecha 29/1/2010—.

De lo anterior, esta sala advierte que lo propuesto por el solicitante se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un “asunto de mera legalidad”, pues el análisis y determinación de la promoción de un condenado en las distintas fases de ejecución de penas —como se indicó— corresponde a otras autoridades creadas previamente por ley.

En ese sentido, el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal; de ahí que lo propuesto, inhibe a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 280-2012, fecha de la resolución: 13/02/2013*

#### CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES CONOCER EL CÁLCULO DEL CÓMPUTO DE LA PENA

“III. Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala realizar el análisis del punto restante de la pretensión referido a que no cuenta con el cómputo de su pena, desconociendo a la orden de que autoridad penitenciaria se encuentra; al respecto, debe decirse que, la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena de prisión impuesta no genera, por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que le corresponde efectuar dicho cálculo; por lo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión, autoridad judicial que tampoco corresponde ser identificada por esta Sala —HC 93-2012, de fecha 18/4/2012—.

Dicho lo anterior, debe indicarse que este tribunal no tiene competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de la circunstancia que expone, esta es de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

A partir de ello, lo planteado en este punto presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que, en todo caso, debe alegarse ante el juez competente.

Abonado a lo anterior, en cuanto a la imposibilidad referida por el peticionario de requerir revisión de la sentencia definitiva con base a la existencia de nuevos elementos de prueba, debido a que “hay que esperar cuatro años, para que le den sentencia”, debe decirse que según la legislación procesal penal, la sobrevivencia de nuevos elementos de prueba después de la sentencia, constituye una de las causales por las cuales procede la revisión de la misma; sin embargo, para su planteamiento, no se exige el transcurso del plazo de cuatro años para ser notificado de una decisión judicial como alude el señor Elías Hernández, sino que una vez se cumpla con uno de los presupuestos habilitantes, esta puede ser planteada en todo tiempo. De lo cual, se advierte que la circunstancia descrita por el peticionario —el transcurso de cuatro años para recibir la sentencia referida— como la que le impide solicitar revisión del fallo condenatorio no corresponden con los presupuestos legales dispuestos para esos efectos; de ahí que, únicamente se evidencia la percepción errónea del señor [...] respecto a la condición temporal que habilita el trámite pretendido”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 299-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013*

#### CUANDO EN LA PRETENSIÓN SE PLANTEAN CIRCUNSTANCIAS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

“II. De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el abogado [...] reclama de la detención en que se encuentra el señor [...], en virtud del proceso penal que se instruye en su contra, por considerar que los ilícitos que lo motivan le han sido atribuidos “indebidamente”.

A ese respecto, este tribunal no evidencia la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer; por el contrario, el peticionario es claro en reclamar de la existencia de un proceso penal en contra de su representado y la supuesta atribución indebida de los delitos, lo que se constituye como una inconformidad de este con el proceso penal iniciado en contra del señor [...], específicamente con acciones referidas a la valoración de elementos probatorios, a la calificación jurídica de los hechos, y al análisis sobre la participación del imputado en el tipo penal establecido, entre otras.

En ese sentido, es de señalar que, el estudio y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal y a cargo de quienes se encuentra la facultad de valorar los hechos y establecer la conducta delictiva que procede atribuirse, así como la responsabilidad penal del procesado. De ahí que, lo propuesto ante este tribunal constituye un asunto de estricta legalidad.

Asimismo, debe señalarse que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, se confirma la existencia de un vicio en la pretensión del licenciado [...], que impide conocer del fondo de la misma; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez —en este caso penal- en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —HC 84-2009 del 11/05/09 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 320-2013, fecha de la resolución: 02/10/2013*

DETERMINAR AL TRIBUNAL LEGALMENTE ENCARGADO DE JUZGAR AL IMPUTADO QUE ARGUMENTA SER MENOR DE EDAD

“3. En ese sentido, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Es dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto de que esta sala verifique, ante el planteamiento de una vulneración constitucional a la referida garantía, cuál fue la actividad de la autoridad judicial y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta sala, al tratarse de un reclamo que no se sustenta en una actuación u omisión del tribunal encargado del proceso penal respecto a la existencia de una circunstancia que debía ser evaluada para establecer si tenía atribuida la potestad de juzgar la imputación efectuada en contra de aquel; ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional —resolución de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010—.

Consecuentemente, la propuesta del peticionario no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría la emisión de un pronunciamiento tendiente a establecer si el tribunal que lo juzgó tenía o no la atribución de hacerlo, ello a partir de la valoración de la partida de nacimiento que ha presentado para ser incorporada a este expediente; con la cual, se pretende una decisión de esta sala en la que se concluya que era menor de edad al momento de los hechos atribuidos y, por ende, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador debe ser desestimada.

4. En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una restricción a la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría a efectuar una labor que le corresponde al juez penal, ante el planteamiento de circunstancias que puedan generar su abstención de efectuar la labor jurisdiccional encomendada; no es pues este tribunal mediante este proceso constitucional el que debe pronunciarse sobre este aspecto, sin que medie una actuación u omisión judicial que genere la afectación constitucional reclamada.

III. Con fundamento en los motivos expuestos en el considerando precedente, esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión *de naturaleza constitucional*. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso.

Entonces, ante la petición de iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el reclamo planteado. Caso contrario, cuando se propongan pretensiones que no cumplan con los aludidos parámetros jurisprudenciales, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso –verbigracia, improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento como consecuencia de la imposibilidad de este tribunal de decidir, a partir de la documentación presentada a esta sede, lo relativo a la determinación del tribunal legalmente encargado de juzgar la imputación atribuida al señor [...]. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud”.

#### VERIFICAR LA CERTEZA DE LO CONSIGNADO EN ACTAS DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN O EN ACTOS JUDICIALES

“ 2. En su segundo planteamiento el pretensor controvierte algunos datos que constan en el acta de registro con prevención de allanamiento realizada por agentes policiales, en cuanto la fecha y hora de la captura del imputado; a ese respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que no le compete a este tribunal establecer la certeza de lo consignado en actas de diligencias de investigación o en actos judiciales, pues tal análisis le corresponde a las autoridades respectivas, quienes deben analizar si las actuaciones reclamadas tienen alguna incidencia en el ámbito administrativo o penal, según sea el caso –verbigracia, sobreseimiento HC 105-2009 del 29/9/2010–. Por tanto, lo reclamado ante esta sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 33-2013, fecha de la resolución: 22/02/2013*

## INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

“1. Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 177 y 179 del Código Procesal Penal, forma parte de la competencia exclusiva de los jueces de lo penal admitir y determinar la pertinencia de los medios probatorios obrantes en el proceso, así como realizar su valoración, a efecto de establecer, entre otros, la participación delincinencial del imputado, aún a nivel de probabilidad.

En esa línea argumental y con relación a lo propuesto en este punto integrante de la pretensión hemos de indicar, que esta sala en su jurisprudencia ha establecido que no es parte de sus atribuciones revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad judicial a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. -v.gr., improcedencia HC 459-2011 del 14/12/2011-.

Por ello, este tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar un análisis de los motivos que llevaron a la autoridad demandada a sostener la pertinencia y suficiencia de los elementos de prueba aportados en el proceso penal tramitado en contra del señor [...], pues dichas valoraciones —como se indicó- han sido realizadas por la Cámara Especializada de lo Penal en el ejercicio de sus funciones”.

## CUESTIONES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL MARCO DE LA LEGALIDAD LIMITADAS AL CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES ORDINARIAS

“2. Por otra parte no forma parte de la competencia de esta sala verificar si las autoridades administrativas a quienes se les ha solicitado cooperación dentro del proceso penal de que se trate, han atendido o no el requerimiento judicial; ni mucho menos analizar, a partir de ello, si el resultado de dichas gestiones ha sido dado a conocer a las partes, pues la dirección del proceso penal corresponde al juez que se encuentre conociendo del mismo, y por consiguiente, es este quien debe garantizar la incorporación de los elementos de prueba por él requeridos.

III. La jurisprudencia constitucional ha sostenido la facultad de la sala para analizar desde el inicio si los alegatos planteados tienen carácter constitucional, es decir, si lo propuesto cumple con los requisitos para decretar el auto de exhibición personal; pues cuando se reclamen cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades o que no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá finalizarse el proceso, de forma anormal, por medio de una declaratoria de improcedencia —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

En el presente caso, como ha quedado establecido, se reclama contra meras inconformidades del peticionario con actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus competencias por la Cámara Especializada de San Salvador y por

el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, razón por la cual corresponde declarar improcedente la pretensión planteada”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 337-2012, fecha de la resolución: 06/02/2013*

#### ESTABLECER LA ORIENTACIÓN DE LAS PETICIONES QUE FORMULE LA PARTE FISCAL A LAS AUTORIDADES JUDICIALES

“1. En relación con el primer reclamo es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General República, ello con fundamento en los roles que la Constitución establece en el artículo 193, entre otros, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial. Estas atribuciones son complementarias entre sí y se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, de sujeción a la Constitución y a las leyes, y al principio de imparcialidad, en la medida que la actuación del ente fiscal debe realizarse con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados —verbigracia, sentencia HC 37-2009 del 19/11/2010—.

En tal sentido, es indiscutible que a la Fiscalía General de la República le corresponde la dirección de la investigación del delito, actividad que reviste una labor auténtica de averiguación y de búsqueda constante de los elementos de prueba que demuestren la existencia o no de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo; es decir, a partir de la recolección de la prueba de cargo y descargo — por ejemplo, sentencia MC 225-2004 del 20/6/2005 —.

En el presente caso, el peticionario reclama que la representación fiscal no ofreció como prueba de descargo en el dictamen de acusación el resultado de un peritaje favorable a los intereses del imputado y tampoco requirió su sobreseimiento definitivo, con lo cual aduce que dicha acusación se fundó únicamente en la declaración de la víctima y en los dictámenes médicos ordenados desde el inicio de la investigación.

A ese respecto, es preciso señalar que el peticionario enuncia un tema que podría tener trascendencia constitucional -omisión de incorporar prueba de descargo-, pero a su vez describe el efecto que el elemento probatorio que aduce -extracción y cruce de información- podría haber generado en la orientación de la solicitud fiscal, pues sostiene que debió requerirse un sobreseimiento definitivo y no una acusación fundamentada con prueba cuya veracidad- además- controvierte, en tanto que califica de “mendaz” la declaración de la víctima y señala la insuficiencia de las otras pruebas ofrecidas -peritajes clínicos-.

La pretensión planteada en esos términos impiden a este tribunal efectuar el control de constitucionalidad propuesto, en primer lugar, porque no le corresponde a esta sala establecer la orientación de las peticiones que formule la representación fiscal a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales encomendadas en el artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Cons-

titución —verbigracia, improcedencia MC 24-2010 del 18/3/2010— y ; por otra parte, tampoco es competencia de esta sala analizar la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios que fundamentan una acusación, tal labor les corresponde a los jueces que conocen en material penal —verbigracia, resolución HC 320-2011 del 9/9/2011—.

Sumado a lo anterior, debe acotarse que el peticionario también sostiene que la investigación de la representación fiscal se realizó con exacerbados propósitos incriminatorios; en relación a ello, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que no le compete a este tribunal establecer si la actuación reclamada contra una autoridad o un particular tienen alguna incidencia en el ámbito administrativo o penal, según sea el caso —verbigracia, sobreseimiento HC 105-2009 del 29/9/2010—. Por tanto, lo alegado ante esta sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto”.

#### ASPECTOS ORIENTADOS A CONTROVERTIR LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL DETENIDO

“2. El pretensor alega la falta de motivación de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección de Centro en la cual impone la medida cautelar de detención provisional en contra del señor [...].

En referencia a ello, el abogado [...] refiere una vulneración constitucional que este tribunal ha controlado en otras ocasiones —verbigracia, sentencia de HC 55-2009 de fecha 13/10/2010 —; sin embargo, de sus propias alegaciones se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con las razones emitidas por el aludido tribunal de segunda instancia en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar —apariencia de buen derecho y peligro en la demora—, pues él mismo señala los aspectos que la autoridad consideró para fundamentar cada uno de esos presupuestos y plantea, por su parte, las circunstancias que debieron motivarse en dicha decisión.

De igual forma, el solicitante controvierte las pruebas que la Cámara mencionada estimó para acreditar la apariencia de buen derecho, pues refiere que el dictamen médico forense solo determina “... que la menor ha tenido relaciones [sexuales] antiguas, pero no puede ser concluyente para determinar que las tuvo con mi defendido... “(sic); asimismo, cuestiona que la autoridad demandada haya utilizado el peritaje psiquiátrico realizado a la víctima, por haber sido escrito en un lenguaje especializado, el cual aduce no entender por su formación jurídica y por tanto infiere que los jueces tampoco lo comprenden.

A partir de lo anterior, el peticionario no plantea reclamos constitucionales, sino aspectos orientados a controvertir lo dispuesto en la resolución que ordena la privación de libertad del encartado y si esta sala conociera de pretensiones como la alegada estaría actuando al margen de su competencia, pues hay un vicio que impide el control constitucional y consecuentemente la continuidad del proceso de hábeas corpus”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 342-2012, fecha de la resolución: 06/02/2013*

## DETERMINAR LA COMPETENCIA EN CASOS EN QUE EL IMPUTADO NO PUEDA SER JUZGADO COMO ADULTO

“2. La jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural ha establecido que en razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución constituye una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010-.

3. En ese sentido, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Es dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto de que esta sala verifique, ante el planteamiento de una vulneración constitucional a la referida garantía, cuál fue la actividad de la autoridad judicial y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta sala, al tratarse de un reclamo que no se sustenta en una actuación u omisión del tribunal encargado del proceso penal respecto a la existencia de una circunstancia que debiera ser evaluada para establecer si tenía atribuida la potestad de juzgar la imputación efectuada en contra de aquel; ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional –ver resolución de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010-.

Consecuentemente, la propuesta del favorecido no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría la emisión de un pronunciamiento tendiente a establecer si el tribunal que lo juzgó tenía o no la atribución de hacerlo, ello a partir de la valoración de la partida de nacimiento que ha presentado para ser incorporada a este expediente; con la cual, se pretende una decisión de esta sala en la que se concluya que era menor de edad al momento de los hechos atribuidos y, por ende, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Sexto de Sentencia debe ser anulada.

4. En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una restricción a la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría a efectuar una labor que le corresponde al juez penal, ante el plan-

teamiento de circunstancias que puedan generar su abstención de efectuar la labor jurisdiccional encomendada; no es pues este tribunal mediante este proceso constitucional el que debe pronunciarse sobre este aspecto, sin que medie una actuación u omisión judicial que genere la afectación constitucional reclamada.

De manera que, en la propuesta presentada por el señor [...] se evidencia un vicio que impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, el cual debió ser advertido desde esa etapa; sin embargo, ante su reconocimiento en esta decisión debe emitirse un sobreseimiento, como consecuencia de la imposibilidad de este tribunal para conocer y decidir a través de la documentación presentada a este sede lo relativo a la determinación del tribunal legalmente encargado de juzgar la imputación atribuida al favorecido”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 346-2011, fecha de la resolución: 06/02/2013*

#### DETERMINAR EL ORIGEN Y VALORACIÓN DE PRUEBA ILÍCITA

“II. De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el peticionario reclama de la condena que cumple el señor [...], la cual considera injusta en virtud de: *i.* haber sido capturado por coincidir su vestimenta con la descrita por la víctima, *ii.* no se violentó el bien jurídico protegido, y *iii.* al no describir su rol en el hecho se incumplió demostrar su participación en el mismo.

A ese respecto, esta sala advierte que, si bien el pretensor afirma que la condena impuesta al señor [...] se encuentra precedida de vulneración a principios constitucionales y hace referencia a valoración y obtención de prueba “ilícita”, de los términos de la solicitud planteada no se evidencia la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer, dado que se limita a describir reclamos sobre la existencia del ilícito y la ausencia de responsabilidad penal del señor [...] en el mismo.

En ese sentido, se evidencia la inconformidad del peticionario con la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...], específicamente por no valorar como ilegal su detención, la cual –afirma– se hizo depender de su vestimenta; asimismo por considerar no haberse comprobado la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

Y es que, el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal y a cargo de quienes se encuentra la determinación de la conducta delictiva atribuida y de la responsabilidad penal del procesado. De ahí que, lo propuesto ante este tribunal constituye un asunto de estricta legalidad.

Asimismo, debe señalarse que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez —en este caso penal— en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —HC 84-2009 del 11/05/09 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Por lo tanto, esta sala confirma la existencia de un vicio en la pretensión del señor [...], que impide conocer del fondo de la misma; en consecuencia, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 37-2013, fecha de la resolución: 27/02/2013*

#### DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ALGÚN IMPEDIMENTO PARA CONOCER POR PARTE DE LOS JUECES SENTENCIADORES

“2. En el presente recurso, los argumentos del peticionario están orientados a evidenciar que en los juzgadores concurría una causal que les impedía de conocer el aludido proceso penal, pues refiere que dichos jueces ya habían conocido respecto de otros procesados en otras causas penales relacionadas con los mismos hechos y también igual prueba; así, lo que pretende es que esta sala dirima esa controversia surgida dentro del proceso penal, verificando las condiciones alegadas y la prueba vertida en esos procesos anteriores, a efecto de determinar si dichos jueces —que conformaban el Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de San Miguel y que juzgaron a la favorecida— pudieron tener algún impedimento para conocer del mismo.

Tal planteamiento está alejado de trasladar una circunstancia de trascendencia constitucional que habilite conocerlo en un proceso de esta naturaleza, y es que, como lo sostuvo la Cámara en su resolución, el asunto propuesto es una cuestión que la ley ha determinado que debe ser alegado en un tribunal ordinario por la parte, que en su caso se considere pudiere verse perjudicada, y ante el juez que conoce del proceso penal a quien se le han planteado los hechos sometidos a controversia; y no ante esta sede que no constituye una instancia más dentro del proceso penal y por lo tanto no tiene la facultad para dirimir un incidente como el descrito.

Lo anterior, es confirmado, según lo aseveró la Cámara, con el hecho de que los defensores de la imputada hayan impugnado la sentencia condenatoria mediante recurso de casación fundamentándolo en este mismo reclamo, lo cual denota que compete a otras autoridades —y a través de otros mecanismos— la determinación de dicho asunto.

De modo que, esta sala se encuentra inhibida para conocer de lo propuesto por referirse a cuestiones de estricta legalidad que están fuera de su marco de

competencia, siendo precisamente ese el motivo del rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y no el alegado por la Cámara en su resolución”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 375-2013R, fecha de la resolución: 27/11/2013*

#### SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

“En otras palabras, el peticionario evidencia una incongruencia entre la fecha en que se giró la orden de detención y la resolución administrativa que la decreta, al haberse pronunciado esta última posteriormente; sin embargo, también refiere que el procesado fue detenido en fecha posterior a tales actuaciones; es decir, cuando ya existía una decisión escrita que ordenaba dicha medida cautelar.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 13 de la Constitución establece “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente”.

La disposición citada prescribe que la detención de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida: en primer lugar, siempre y cuando medie una orden escrita de detención; y en un segundo lugar, que la captura de un delincuente puede realizarse por cualquier persona, si es sorprendido en flagrancia —ver al respecto resolución de HC 136-2009 de fecha 20/5/2010—.

La garantía constitucional de orden escrita implica que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello — v. gr., resolución HC 221-2009 de fecha 2/6/2010—.

A partir del precedente aludido, se determina que el planteamiento expuesto por el solicitante no genera por sí una vulneración de carácter constitucional, pues únicamente disiente respecto de las fechas consignadas en la orden de detención administrativa y la resolución que la dicta, sin señalar una actuación de naturaleza constitucional que pueda ser contratada por medio de un proceso de hábeas corpus, ello porque lo que constitucionalmente es exigible se había cumplido y es que al momento de la aprehensión material del señor [...], el 29/7/2013, tal como lo señala el propio peticionario, ya existía una resolución por escrito emitida por una autoridad competente —la Fiscalía General de la República— que ordenaba dicha privación de libertad de forma cautelar.

De manera que, lo propuesto por el impetrante se traduce en un asunto de estricta legalidad al estar referido a su inconformidad con los términos de mandar a hacerse efectiva la detención administrativa decretada en contra del favorecido, siendo procedente por tanto finalizar el aludido alegato mediante una declaratoria de improcedencia”.

## INCONFORMIDAD CON EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN EL ACTA DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

“2. El segundo planteamiento se ha vinculado a irregularidades en la redacción del acta de nombramiento de defensor público, al no haberse consignado la hora y fecha de tal designación y por haber enmendado el año sin haber salvado al final del acta dicha situación.

De ahí que, el solicitante pide que se declare la existencia de una vulneración constitucional en el derecho de defensa técnica, al no tener certeza del momento exacto en que se le nombró un defensor público al favorecido; sin embargo, la pretensión está orientada a revelar una omisión que, planteada en esos términos, no constituye un reclamo de carácter constitucional, al estar referido al incumplimiento de formalidades en el acta de nombramiento de defensor, lo cual no supone *per se* que el procesado haya estado desprovisto de tal asistencia técnica, durante el periodo que se relaciona como incierto, según el actor.

Así, la omisión de no haberse establecido en el acta el momento preciso en que se nombró un defensor al favorecido, constituye una cuestión que no puede estar sujeta al control constitucional por basarse en la inconformidad del solicitante con el incumplimiento de las formalidades de un acta de nombramiento de defensor, cuya sola propuesta no revela un alegato de vulneración constitucional con incidencia en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus —libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—.

A partir de lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 386-2013, fecha de la resolución: 13/11/2013*

## DETERMINAR EL ROL DESEMPEÑADO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO

“III. En el presente caso, el señor [...] reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, en virtud de haber sido considerado como cómplice necesario del delito de secuestro, cuando —afirma— su único vínculo con los responsables era el alquiler de un inmueble propiedad de su familia, circunstancia que al constar en el proceso penal, afirma que desacredita su participación en el hecho, en la calidad atribuida.

En ese sentido, el solicitante pretende que esta Sala --con competencia constitucional—analice sus afirmaciones sobre el desconocimiento que tenía respecto de los responsables directos del hecho en el cual se le atribuye participación, pues si bien les permitió habitar en el inmueble donde se cometió el delito, no prestó su ayuda en el mismo; y a partir de ello, se determine que no tiene calidad de cómplice necesario en el ilícito por el cual fue condenado.

A ese respecto, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Sexto de Senten-

cia de San Salvador en relación a los elementos probatorios en los cuales esa autoridad judicial ha sustentado su participación delincencial como cómplice necesario; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto.

Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Lo anterior deviene porque en el caso que este tribunal estableciera el rol que una persona ha desempeñado en la comisión de un hecho delictivo en concreto supondría valorar las pruebas para determinar su participación delincencial, siendo esta facultad —la valoración de los elementos probatorios— parte de la labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —HC 328-2011 del 26/10/2011 y 220-2012 del 07/07/2012—.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 403-2013, fecha de la resolución: 29/11/2013*

#### INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

“II.- De lo expuesto por el peticionario en su escrito de solicitud de hábeas corpus, se tiene que este reclama respecto de la decisión pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...], por haberse presentado de manera extemporánea.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que el peticionario pretende que este Tribunal —con competencia constitucional— revise la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, respecto al motivo por el cual se declaró inadmisibile su recurso de apelación —extemporáneo— y sea considerado en su caso “un criterio jurídico flexible” de admisión del mismo, en virtud de encontrarse privado de libertad.

Sin embargo, a partir de esos términos, esta Sala considera que lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal, la facultad de analizar la admisión de un recurso, en este caso de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para su admisibilidad.

En ese sentido, de lo propuesto por el solicitante se advierte que lo planteado a esta sala es una mera inconformidad con las razones dadas por la autoridad

demandada para declarar inadmisibles el recurso de apelación de la sentencia condenatoria emitida en su contra, sin que se evidencie un problema que pueda ser sometido a control a través del proceso que nos ocupa.

De tal forma que, esta Sala no puede actuar como una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones por las cuales un juez declara inadmisibles un recurso y, a su vez ordenar la consideración de un criterio flexible sobre los plazos de interposición del mismo, produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional -v.gr., sobreseimiento HC 223-2010 del 30/11/2011 e improcedencia HC 250-2011 del 02/12/2011—.

Por lo anterior, esta Sala establece que la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 404-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013*

#### SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL

“II. 1. De acuerdo a lo reseñado en el número 1 del considerando anterior, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración de los hechos, de la prueba de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso para determinar los extremos del delito, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. —verbigracia resoluciones de HC 205-2010 del 26/01/2011, y HC 221-2012 del 07/09/2012, entre otras—.

De este modo, si bien los pretensores aluden a una flagrante vulneración a garantías constitucionales, por no encontrarse debidamente motivada la resolución por medio de la cual se decretó la detención provisional, de sus propios argumentos se evidencia una propuesta de inconformidad con la medida cautelar decretada en contra de la persona que se pretende favorecer; ya que aquella fue decretada a partir de una sola prueba de cargo en la cual se ha sustentado el proceso penal instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador —específicamente una llamada telefónica efectuada por el señor [...]—.

Y es que lo expresamente pretendido es que, esta Sala evalúe los indicios probatorios de cargo y descargo que corren agregados al proceso, para constatar que el señor [...] no ha participado en el delito que se le atribuye y, que se establezca que la supuesta llamada telefónica realizada por este -que los peticionarios señalan como único elemento que se posee en su contra-, no tiene la capacidad para determinar la existencia de los hechos que se le imputan y su participación en la comisión de los mismos. Circunstancias que deben ser analizadas, como se ha dicho, oportunamente y de manera exclusiva por el juez penal al momento de verificar los datos que se tengan en contra de una persona y que hagan procedente o no una restricción a su derecho de libertad física.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presenta a análisis un reclamo sobre la suficiencia de los elementos de cargo aportados al proceso, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en estos aspectos, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones. Y es que para tales inconformidades, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la revisión, modificación o revocatoria de lo decidido por las autoridades judiciales, lo cual no puede efectuarse por medio del presente proceso constitucional”.

#### INCONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA EL CONOCIMIENTO DE CIERTOS DELITOS

“2. En el número 2 del considerando I de esta decisión, se relaciona el planteamiento hecho por los solicitantes en relación a que, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador es incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer pues, a criterio de aquellos, dicho proceso debió ser presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Con relación al juez natural, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este no es otra cosa que el derecho a ser enjuiciado por un juez predeterminado por la ley, que se encuentra regulado en nuestra Constitución dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez. —verbigracia improcedencia de HC 325-2013, de fecha 2/10/2013—.

Dicho lo anterior, esta Sala advierte una inconformidad de parte de los pretenses, con las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer de los delitos que se le atribuyen al señor [...]; ya que, a juicio de los mismos el Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador no está facultado para conocer de los mismos.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que, en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia o los conflictos de competencia que se suscitan dentro de un proceso determinado. En consecuencia, este reclamo debe declararse improcedente”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 408-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013*

#### IMPOSIBILIDAD DE VALORAR PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO EN UN HECHO PUNIBLE

“II.-De la lectura de la pretensión planteada, se tiene que el licenciado [...] reclama de la supuesta ilegalidad de la restricción a la libertad en que se encuentra el señor [...], por considerar que el mismo es inocente de los hechos atribuidos, afirmando que el proceso penal instruido en su contra se basa en presunciones, sin precisarse los extremos legales del delito.

A ese respecto, la pretensión del peticionario radica principalmente en que este tribunal determine la inocencia de su representado en los delitos atribuidos y por los cuales se le procesa, a partir de la valoración de sus afirmaciones en las cuales asegura que no se han logrado establecer “plenamente” los extremos que el tipo penal atribuido al joven [...] exige, con lo que —a su criterio— se vuelve ilegítima su restricción.

Sin embargo, en dicho argumento no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la persona que pretende sea favorecida, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, si bien el peticionario indica que la restricción en la que se encuentra su representado es ilegal, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con el proceso penal iniciado en contra del señor [...], así como respecto a la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial demandada para sustentar su decisión judicial de privar de libertad a aquel como consecuencia del proceso aludido.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario —análisis y determinación de la existencia del delito y la participación delincuencial— constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para establecer preliminarmente la participación delincuencial e imponer una restricción en contra del imputado, supondría valorar

prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. —v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio en la pretensión del licenciado [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 417-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013*

#### EMISIÓN DE UN SOBRESEIMIENTO O MODIFICACIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

“En atención a lo expuesto se tiene que el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal considere sus afirmaciones en cuanto a que si bien es procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, no fue detenido en el lugar de los hechos, ni se le decomisó objeto alguno relacionado con el ilícito referido, pues fue su madre a quien se encontró culpable del mismo, lo cual motiva sus peticiones; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del señor [...] con el proceso penal instruido en su contra y la conducta delictiva atribuida por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el planteado en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como emitir sobreseimientos o modificar la calificación del tipo penal atribuido, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a este tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez —en este caso penal— en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad y la valoración de las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala HC 320-2013 del 02/10/2013 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

En consecuencia, se confirma la existencia de un vicio en la pretensión del señor Romero Torres, que impide conocer del fondo de la misma; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 433-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013*

#### ARGUMENTOS DE INSATISFACCIÓN CON LAS ACTUACIONES U OMISIONES EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

“De ahí que, los solicitantes piden que se declare la existencia de una vulneración constitucional, al haber sido capturada la persona que se pretende favorecer, por medio de la práctica de un allanamiento que no estaba autorizado, tema que en principio podría tener trascendencia constitucional; sin embargo, la pretensión está orientada a revelar una alteración de la realidad de los hechos que acontecieron en la práctica del allanamiento, pues según se afirma en la solicitud existe una contradicción entre lo ocurrió en la señalada diligencia y lo que se consignó en el acta respectiva, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca la falsedad o veracidad de los datos consignados en el acta de captura del señor [...].

Al respecto, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar alguna falta administrativa o la comisión de un ilícito penal, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resoluciones de HC 140-2009 del 11/11/2011, HC 114-2010 del 9/7/2010, HC 123-2010 del 25/8/2010, HC 161-2010 del 11-2-2011 y HC 156-2008 del 8/09/2010).

Citada la jurisprudencia de este tribunal, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar y establecer la comisión de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades, siendo procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales pueden hacer uso los solicitantes”.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 53-2013, fecha de la resolución: 22/03/2013*

## LEVANTAR RESTRICCIONES MIGRATORIAS

“De lo dicho, se determina que, no obstante la peticionaria hace referencia a un derecho fundamental —libertad personal— y a la existencia de una restricción al mismo, no exterioriza ningún argumento que evidencie una vulneración constitucional con incidencia en la libertad física, a partir de la medida cautelar decretada en contra de la persona que se pretende favorecer; sino que, por el contrario, lo solicitado implica que este tribunal, revise la procedencia o no de la restricción migratoria que el Juez de Instrucción de San Marcos ha impuesto al señor [...].

En ese sentido, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus pues, en este tipo de proceso, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Lo anterior significa que, los reclamos que se planteen ante la jurisdicción constitucional deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias —en este caso, levantar una restricción migratoria—, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de conocer, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

De este modo, si la solicitante no comparte la decisión del Juzgado de Instrucción de San Marcos de mantener vigente alguna medida restrictiva en contra de la persona que se pretende favorecer -y que obstaculiza la obtención de ciertos documentos-, debe acudir ante dicha autoridad, mediante la utilización de los mecanismos legales franqueados por el ordenamiento jurídico secundario, para intentar dejar sin efecto la resolución que a su criterio está generando la restricción, pero no puede pretender que sea este tribunal con competencia constitucional el que evalúe la procedencia o no del mantenimiento de tal medida.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión propuesta a análisis se ha hecho recaer en asuntos que por ley son decisión propia de los jueces penales, pues la competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus no comprende facultades como la requerida —levantar restricciones migratorias—; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 76-2013, fecha de la resolución: 22/05/2013*

## DECLARAR NULIDADES O ILEGALIDADES EN UN PROCESO PENAL

“Sobre ello, es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional —vulneración al derecho a recurrir de decisiones judiciales—, este Tribunal advierte que ha conocido de ese tipo de reclamos cuando los actores vinculan las omisiones de notificación con incidencias en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus —libertad física o integridad personal de las personas detenidas—; sin embargo, en este caso, la afectación que refiere el actor radica en su desconocimiento del requerimiento fiscal y de la identificación nominal de los tribunales que llevaron a cabo las audiencias inicial y preliminar en su contra, sin señalar desde la perspectiva constitucional alguna actuación que habilite el control constitucional de lo alegado.

Precisamente, el peticionario aduce que con las omisiones que plantea pretende que este Tribunal verifique la existencia de fraudes procesales en el proceso penal seguido en su contra, por no haberle notificado las decisiones emitidas en la fase inicial y de instrucción; y, con ello, conseguir la nulidad del juicio.

A ese respecto, es necesario exponer que la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, respecto de la posible comisión de un hecho delictivo —para el caso, fraude procesal— o de irregularidades en las actuaciones judiciales —como sería obstrucción de la justicia o errores procesales—, que este Tribunal no se encuentra habilitado para determinar si la actuación de una autoridad —o de un particular—, de la naturaleza que se describe, pueda conllevar a la existencia de hechos del conocimiento en el ámbito penal, administrativo o disciplinario, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes por medio de los mecanismos previstos en la ley —v. gr., sobreseimiento HC 206-2008 del 8/9/2010 y sentencia HC 105-2009, del 29/9/2010—.

Así, lo reclamado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el favorecido se considera agraviado con las supuestas actuaciones fraudulentas e irregulares de los tribunales que conocieron de su proceso penal en la etapa inicial y de instrucción, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe actualmente su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos —denuncia, por ejemplo— a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es preciso acotar respecto a la solicitud del señor [...] de “anular del juicio”, que la jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto de la aplicación del régimen de las nulidades, que a este Tribunal no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades dentro de un proceso penal, en razón de no estar habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal —verbigracia, sentencia del HC 118-2008 de fecha 15/7/2010 e improcedencia del HC 11-2011, de fecha 8/4/2011—.

A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos propuestos muestran vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 80-2013, fecha de la resolución: 03/05/2013*

#### RESOLVER ASUNTOS DE COMPETENCIA EN UN PROCESO PENAL

“1. En relación con el primer planteamiento y de los argumentos de la peticionaria se advierte que pretende que este Tribunal Constitucional determine cuál debió ser el juez competente para conocer inicialmente del proceso y, consecuentemente, decretar la detención provisional en contra de los encartados señalados al inicio de esta decisión, pues a su criterio el tribunal competente era el Juzgado de Paz de Panchimalco y no el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos.

Es preciso acotar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia respecto de la categoría de juez natural: que es una garantía para la persona en cuanto a que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley. Así, ha dispuesto que “... existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar (...) cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia ...” — sobreseimiento HC 40- 2008 del 17/2/2010 e improcedencia HC 45-2011 del 12/4/2011—.

En ese sentido, la aplicación de las normas de competencia o de reparto dentro de la jurisdicción ordinaria no forma parte del derecho al juez natural, pues lo contrario permitiría que esta Sala se convirtiese en un tribunal que, en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia o los conflictos de competencia que se suscitan dentro de un proceso determinado, cuestión que escapa del control constitucional conferido a este Tribunal en el proceso de hábeas corpus.

Tomando en cuenta lo anterior esta Sala está impedida para conocer sobre lo alegado por la solicitante, por cuanto pretende que esta Sala determine la falta de competencia del Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, para decretar la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra de los procesados indicados en el prefacio de esta resolución. Por tanto, lo propuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

## OTORGAMIENTO DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“2. En cuanto al alegato vinculado con la supuesta vulneración al derecho de igualdad por haberse otorgado medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional solo a uno de los imputados, a pesar de haberse presentado arraigos familiares a favor de todos los procesados, esta Sala debe señalar que si bien la peticionaria reclama la conculcación a un derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el juez puede utilizar criterios diferenciadores al momento de imponer medidas cautelares a los imputados, siempre y cuando justifique el porqué de esa diferenciación —v. gr., sentencia HC 352-2000, del 16/3/2001—

En el citado precedente, este Tribunal sostuvo que el trato desigual en relación a otro u otros procesados —cuando concurren una pluralidad de imputados— no implica de forma automática violación al derecho a la igualdad; pues el juzgador al momento de decretar la detención provisional y en virtud de la excepcionalidad de la misma, debe tener en cuenta los elementos diferenciadores de la situación de cada imputado en concreto, ya que por la misma naturaleza personal de la medida cautelar, dependerá de cada procesado en particular cómo garantizará su asistencia hasta la conclusión del juicio y los resultados del mismo, estando obligado el juzgador a dictar resoluciones idénticas cuando se encuentre ante supuestos de hecho idénticos; contrario sensu, la existencia de un elemento diferenciador permite al juzgador, desde luego, la aplicación de medidas diferentes.

De ahí que, la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional a uno de los imputados, no implica *per se* la vulneración del derecho a la igualdad respecto a los demás procesados que fueron privados de libertad, pues —según se acotó— el juez está habilitado para realizar un análisis particular respecto de la situación de cada encartado al momento de motivar la decisión de imposición de una restricción cautelar; sobre todo, en el presente caso, en el cual la propia peticionaria no aduce ningún aspecto que coloque a los favorecidos aludidos en una condición de igualdad respecto de aquel que fue favorecido con la libertad personal, limitándose a señalar únicamente la presentación de arraigos familiares.

A partir de lo anterior, se considera que lo alegado por la peticionaria está orientado esencialmente a plantear su inconformidad con la decisión emitida por el Juez Segundo de Paz de San Marcos en la que ordenó la privación de libertad de los procesados a favor de quienes se ha promovido este proceso constitucional.

Así, en el supuesto de conocer esta Sala de lo propuesto por la solicitante, estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control constitucional conferido al Tribunal en los procesos de habeas corpus, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad física e integridad personal —en su triple dimensión: física, psíquica o moral— de las personas detenidas, en virtud de reclamarse una cuestión de estricta legalidad relacionada con la inconformidad de la parte actora con el pronunciamiento judicial mencionado.

Por lo expuesto, también este planteamiento inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento mediante el proceso constitucional de habeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”.

#### CUANDO EL AGRAVIO ALEGADO CARECE DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“3. El último reclamo de la pretensora referido al supuesto desconocimiento de la situación jurídica en la que se encuentran los procesados señalados y del estado del proceso penal en el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, esta Sala advierte que lo planteado carece por sí de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este Tribunal verificar directamente la información que la solicitante aduce desconocer, pues existen mecanismos previstos en la ley para requerir a las autoridades judiciales los aspectos que la peticionaria pretende averiguar.

Y es que precisamente, a partir de los propios argumentos de la peticionaria se advierte que lo alegado no tiene vinculación alguna con el objeto de control constitucional en el hábeas corpus, en tanto que, el aludido desconocimiento de los datos que alega no genera por sí una afectación en los derechos de fundamentales a la libertad física e integridad personal de los procesados detenidos.

De lo anterior se tiene que lo propuesto se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo alegado y, por tanto, deberá declararse improcedente dicho alegato”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 85-2013, fecha de la resolución: 12/04/2013*

### AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

#### MECANISMO PARA CONTROLAR LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

“IV.- A partir de los términos de la propuesta efectuada por el peticionario es necesario referirse a la construcción jurisprudencial que esta sala ha efectuado respecto a la audiencia de revisión de medida cautelar dentro de un proceso penal.

1. Con relación a ello, se ha indicado que dicha diligencia tiene fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, dentro de la regulación de la forma en que dicho mecanismo debe llevarse a cabo, señalan que esta

puede ser solicitada por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso penal. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo con aquellos que concurren a la misma.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que si bien deben ser convocadas todas las partes, la diligencia puede llevarse a cabo a pesar de que no concurren todas ellas”.

#### AFECTACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA AL NO LLEVARLA A CABO DEBIDO A LA INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO

“Y es que, esta clase de audiencia no requiere la presencia del imputado para que proceda su realización, ya que basta con que se celebre con las partes que concurren, tal como lo prescribe el artículo 344 del Código Procesal Penal --v. gr. resolución de HC 47-2007 de fecha 29/6/2011--.

En conexión con lo expuesto, respecto a la motivación de este tipo de decisiones judiciales, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que si bien el legislador otorga discrecionalidad al juzgador para analizar la procedencia de la solicitud de una audiencia de revisión de medidas cautelares —artículo 343 del Código Procesal Penal— ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley: dilatoria, repetitiva o impertinente, y dicha resolución debe ser siempre motivada.

Sin embargo, también se ha indicado que el juez no puede pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las variaciones para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues ello no garantiza el contradictorio; por lo cual, señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, en donde tales aspectos sean debatidos por las partes.

Entonces, se puede concluir que los alcances del análisis constitucional frente a este tipo de reclamos están referidos a la verificación de la existencia de motivación judicial en la decisión que niegue la realización de una audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta, en el ejercicio de la atribución legal del juez penal respecto a la pertinencia de dicha solicitud —véase resolución de 1-1C 373-25011 de fecha 28/3/2012—.

2. A partir de lo expuesto, es necesario verificar las actuaciones judiciales relacionadas con lo reclamado en este proceso constitucional. [...]

3. Tomando en cuenta dichos pasajes, esta sala constata que el defensor de la favorecida requirió la celebración de una audiencia tendiente a discutir su solicitud de modificar la medida cautelar de detención provisional impuesta a aquella; ante ello, la autoridad judicial consideró que no era procedente lo solicitado en tanto que la imputada no se encontraba a disposición del tribunal, lo cual, a su parecer, es indispensable para analizar la modificación de la detención pro-

visional que le ha sido impuesta; tal postura fue ratificada por la autoridad judicial demandada ante la interposición del recurso de revocatoria de dicha decisión.

Lo expuesto por el juzgado de instrucción indicado plantea una exigencia adicional a lo contenido en el Código Procesal Penal para la práctica de este tipo de diligencias. Y es que, tal como se ha expuesto, la audiencia de revisión de medidas cautelares no requiere la presencia de la imputada para que proceda su realización, ya que basta con que se celebre con las partes que concurren, a efecto de determinar si las circunstancias por las que se impuso la detención provisional se mantienen o han sufrido alguna modificación -por ejemplo, pueden aportarse elementos objetivos que permitan sostener la variación de cualquiera de los presupuestos procesales que habilitan dicha medida y que, como consecuencia, justifiquen la variación en la condición en la que la imputada debe afrontar el proceso penal seguido en su contra-, tal como lo prescribe el artículo 344 del Código Procesal Penal; por lo que dicho análisis puede efectuarse en la mencionada diligencia sin que la ausencia de alguna de las partes lo impida.

Es así que lo resuelto por la autoridad judicial demandada se apartó de lo regulado respecto a los requisitos para la práctica de este tipo de diligencia, y en consecuencia, no atendió el principio de legalidad que corresponde regir su actuación, así como al deber de motivación exigible para las decisiones judiciales. En este caso, si la imputada no se encontraba presente para la celebración de tal audiencia, ello no constituía óbice para que se discutiera la propuesta efectuada por su defensor particular, porque, se insiste, la regulación legal sobre este tipo de diligencias habilita su celebración con las partes concurrentes y únicamente señala que se tendrá por desistida la solicitud de revisión si quien la propone no asiste a la celebración de la audiencia señalada para tal efecto.

En ese sentido, la razón dada por la autoridad demandada para negar la práctica de esta diligencia carece de justificación y siendo ello lo que propició no dar cumplimiento con el deber de verificar la procedencia del mantenimiento de la restricción impuesta, se ha generado una afectación a los derechos de audiencia y defensa de la favorecida, en la medida en que se impidió la discusión entre las partes de la vigencia de los presupuestos procesales que justificaron la imposición de la detención provisional como medida idónea para asegurar la comparecencia de la imputada al juicio y el resultado final del proceso”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: CELEBRAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS

“V.-En relación con los efectos de la pretensión planteada, dado que este tribunal ha sido consistente en afirmar que es el juez a cargo del proceso penal el que debe determinar los mecanismos que garanticen tanto la presencia del imputado como los fines del mismo, el reconocimiento de vulneración constitucional ante reclamos como el analizado es la orden a la autoridad demandada para que celebre audiencia en la que se revise la medida cautelar impuesta, conforme a las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en la resolución emitida el 18/5/2012 se requirió a la autoridad demandada para que mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la

situación jurídica de la favorecida y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra; sin que hasta esta fecha haya informado que la situación de la favorecida haya variado, ya que en el único informe que rindió, al cual se hizo alusión previamente, solamente señaló que la etapa de instrucción finalizaría el 18/8/2012.

En ese sentido, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden incidir en la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentra el proceso penal en la fecha en la cual esta sala emite su decisión, determinar si la actuación declarada inconstitucional aun es susceptible de ser modificada mediante el efecto de la estimación de este tipo de pretensiones, tal como se ha dispuesto en líneas previas. Caso contado, es decir, si posterior a la presentación de la solicitud de este hábeas corpus -30/3/2012- se ha emitido alguna resolución, conforme a los mecanismos legalmente dispuestos, en relación con la medida cautelar impuesta a la señora [...], ya no será procedente el señalamiento de la audiencia a la que se ha hecho alusión”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 109-2012, fecha de la resolución: 09/01/2013*

## AUSENCIA DE AGRAVIO

### POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“1. En relación con lo propuesto, es preciso señalar que el peticionario aduce, por un lado, la ausencia de notificación de las decisiones que restringieron de forma cautelar su derecho a la libertad física y que fueron emitidas en la fase inicial y de instrucción del proceso penal seguido en su contra, lo cual le impidió recurrir tales decisiones; sin embargo, también refiere que se encuentra “penado” por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque en virtud del delito de violación en menor e incapaz.

A ese respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión —verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010—.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el

caso, tales categorías jurídicas —verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010—.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, si bien el peticionario expone que no le fueron notificadas las resoluciones relativas a la medida cautelar de detención provisional impuesta en su contra, emitidas por el Juez de Paz de San Pedro Perulapán y el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, tal planteamiento lo hace depender del momento en que dichos tribunales conocieron, respectivamente, en las etapas del proceso penal que les compete, las cuales, a la fecha de inicio de este proceso constitucional y según las afirmaciones del propio pretensor, ya habían concluido, pues tales autoridades judiciales ya no tenían a su cargo el aludido proceso penal. Lo anterior se evidencia, por cuanto el favorecido afirma que actualmente se encuentra “penado” por el delito de violación en menor e incapaz por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha de inicio del presente hábeas corpus el señor [...] no se encontraba cumpliendo la medida cautelar contra la cual reclama su imposibilidad de impugnar por falta de notificación, pues su situación jurídica ya había sido determinada, según se infiere, al sostener que fue condenado por el tribunal de sentencia mencionado. De manera que, se establece la falta de actualidad en el agravio reclamado contra la ausencia de notificación al peticionario de las decisiones decretadas por las autoridades demandadas relativas a la detención provisional, siendo procedente, por tanto, finalizar el aludido alegato mediante una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 105-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 163-2011, fecha de la resolución: 03/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 163-2013, fecha de la resolución: 19/06/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 211-2013, fecha de la resolución: 27/09/2013*

**CUANDO LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN UN AGRAVIO CARENTE DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL**

“2. Por otra parte, el peticionario también sostiene la ausencia de notificación de la decisión en la cual se ordenó la remisión del proceso penal seguido en su contra a la etapa de juicio, motivo por el cual sostiene que se impidió su derecho a recurrir de esa decisión. En este punto debe aclararse, que a esta Sala no le corresponde verificar el cumplimiento de los actos procesales de comunicación de las decisiones emitidas en un proceso penal, salvo aquellos que generen alguna vulneración constitucional con incidencia en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus —libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—.

En el presente caso, el peticionario sostiene la vulneración constitucional a su derecho a recurrir de la decisión que ordenó la remisión del proceso penal a la etapa de vista pública por no habersele notificado a su persona; sin embargo, esa supuesta afectación constitucional que aduce, de acuerdo con la propia configuración legal del proceso penal, no podría acontecer, pues la ley adjetiva respectiva no regula la posibilidad de impugnar la aludida decisión con posterioridad, sino solo en el acto de la audiencia preliminar. En ese sentido, la supuesta omisión alegada por el actor no es capaz de generar un agravio en su derecho a recurrir.

Abonado a lo anterior, el señor [...] tampoco señala ninguna incidencia en su derecho de libertad personal a partir de la ausencia de la notificación que reclama, pues la mera afirmación de no haberse realizado un acto procesal de comunicación al imputado no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus —antes acotados—.

En ese sentido, este Tribunal considera que los argumentos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que ordenó la elevación del proceso penal a la etapa de juicio al no habilitarse legalmente la vía recursiva. De ahí que, lo alegado —en esos términos— carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa.

Con base en lo expuesto, se determina que existen vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los alegatos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 105-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013*

#### CUANDO LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN LE SEAN HECHOS AL ABOGADO QUE SUPLE DE FORMA PROVISIONAL AL DEFENSOR ACREDITADO

“IV. Este hábeas corpus fue promovido por el abogado [...], quien alegó —entre otro aspecto— la falta de notificación a su persona de las resoluciones emitidas sobre la situación jurídica del joven [...] desde la fecha de la audiencia de información y discusión de medida, celebrada el día once de junio de dos mil nueve. [...]

A ese respecto, esta sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si el acto reclamado estaba produciendo un agravio actual en la esfera jurídica del favorecido en el momento de plantearse la pretensión. Por ello, a la fecha de solicitar la protección constitucional, la persona beneficiada debe estar sufriendo afectaciones en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus derivadas de las actuaciones que se señalan —por ejemplo, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010 y sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, no consta en la certificación del expediente respectivo que el pretensor fuera el defensor técnico asignado al menor [...] desde la audiencia de información y discusión de la medida –tal como se alega–, pues aquel representó la defensa técnica del favorecido únicamente para los efectos de la audiencia preparatoria en sustitución del profesional acreditado; de ahí que, el agravio que reclama el abogado [...] en el derecho de defensa del beneficiado por la falta de notificación a su persona de las decisiones –referidas a la situación jurídica del aquel– emitidas desde la primera audiencia relacionada, es inexistente, pues la autoridad demandada no estaba obligada a realizar los respectivos actos procesales de comunicación a un profesional que suplió de forma provisional al defensor público acreditado, siendo este último quien desempeñó dicho cargo en la audiencia de vista pública, la cual fue celebrada –2/7/2010– en fecha anterior al inicio de este proceso –el 14/6/2012–.

Consecuentemente, no ha existido la omisión de notificación atribuida a la autoridad demandada la cual se alega estar incidiendo en los derechos de defensa y libertad del menor [...]. De manera que, el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido se ha pronunciado esta sala, cítese para ello la resolución de hábeas corpus 74-2010, de fecha 20/1/2012”.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 166-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013*

#### ANTE LA INEXISTENCIA DE HECHOS CONCRETOS GENERADORES DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

“En el caso concreto el peticionario no traslada un hecho concreto generador de vulneración constitucional atribuido a una autoridad, pues lo expuesto se refiere a sus meras conjeturas respecto de la probable ocurrencia de una afectación al derecho de defensa del imputado por la forma en la que él cree se llevó a cabo la audiencia de imposición de medidas, fundado en su desconocimiento de lo sucedido en esta; sin embargo, no manifiesta haber realizado -previo a concretar la propuesta ante esa sala- otras indagaciones sobre la elaboración del acta de dicha audiencia, a efecto de tener certeza de lo acontecido en ella, y de esa forma presentar sus cuestionamientos a este tribunal de forma precisa; omitiendo indicar si el obstáculo aludido que le impedía conocer tal circunstancia se ha mantenido a este tiempo, o la existencia de algún otro.

Y es que además, de sus argumentos es posible determinar que la supuesta omisión que le atribuye a la autoridad demandada en cuanto a no haber citado al defensor público acreditado en el proceso, pudo no significar una vulneración al derecho de defensa de aquel, ya que el licenciado [...] es claro en señalar que tal inasistencia de defensor público bien pudiese haber sido solventada por dicha autoridad a través del nombramiento de un “defensor de oficio”.

A partir de ello, es posible colegir que en su propuesta el pretensor no fija un acto de autoridad que al momento de requerirse la tutela jurisdiccional se encuentre produciendo agravios en la esfera jurídica del beneficiado -presupuesto necesario para la procedencia del hábeas corpus-, siendo tal omisión un vicio en

la pretensión que impide su tramitación debiendo rechazarse desde su inicio”.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 175-2013, fecha de la resolución: 20/09/2013*

#### AL NO EXISTIR SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER

“Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de la documentación de este expediente, contrario a lo expuesto por el señor [...], no existía en el momento de iniciación de este proceso constitucional — 16/8/2012— solicitudes del favorecido pendientes de dirimirse, pues no consta que estas hayan sido presentadas ante las autoridades demandadas; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

Debe aclararse que, según información incorporada a este proceso, el día 20/8/2012, el favorecido fue trasladado del sector cinco —el cual identifica como aquel en el que se cumplió pena en aislamiento— al sector uno, por decisión del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Zacatecoluca, en virtud de que ese mismo día el señor [...] presentó escrito en el cual informó haberse solucionado los problemas que tenía con miembros de la pandilla a la que pertenece. Asimismo, cuando fue entrevistado por el juez ejecutor, en diciembre de dos mil doce, el favorecido manifestó que ya no se encontraba en celda de aislamiento por haber sido reubicado”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 208-2012, fecha de la resolución: 19/07/2013*

#### POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“III. 1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del imputado, es preciso indicar lo sostenido por esta sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus —la libertad física— al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante

un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta sala en los casos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo —siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes—, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en supuestos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (ver resolución HC 199-2008 de fecha 8/6/2011, entre otras).

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis, en relación con el cuestionamiento referido al exceso en el límite máximo legal de la detención provisional impuesta en contra del favorecido, en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día dieciséis de agosto de este año, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla reconoció que la medida cautelar había superado lo dispuesto en la ley y ordenó el cese de la misma, habiendo impuesto, con el objeto de asegurar las resultas del proceso, otras medidas cautelares.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la restricción al derecho de libertad física del favorecido reclamada, en este proceso, inconstitucional, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal del favorecido se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el pretensor ha planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 243-2013, fecha de la resolución: 02/10/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 259-2012, fecha de la resolución: 05/04/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 286-2012, fecha de la resolución: 22/03/2013*

POR EL CESE DE LOS EFECTOS DE LA RESTRICCIÓN ALEGADA

“IV.- En el supuesto en análisis, el pretensor alega vulneración al derecho de libertad del ahora favorecido en virtud de que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador al revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librar la orden de captura, no aplicó retroactivamente la ley penal más favorable al imputado, al no suspender la pena de prisión que regulaban los delitos por los que fue condenado y modificarla a la de los días multa conforme a la normativa penal vigente para esos delitos.

Al respecto, según la certificación que consta agregada en este proceso penal, con fecha 16/11/2012 los abogados defensores del imputado [...] interpu-

sieron un escrito ante la autoridad demandada en el que básicamente solicitaban la aplicación del principio de retroactividad de ley penal favorable al reo para que le modificaran la pena de prisión impuesta por la de días multa (folios 252-254).

En virtud de ello, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador resolvió mediante auto del 18/12/2012, que "...se ve obligado como garante de los derechos de los imputados y conecedor de la ley, a pronunciarse sobre la respectiva modificación, pues la pena actual para dichos delitos ya fue modificada, según publicación que se hizo sobre la misma, en el Diario Oficial Número 229, Tomo Número 393, de fecha siete de diciembre del año dos mil once, y en lo que respecta al delito de Calumnia, establece actualmente el mismo, en su artículo 177 del Código Penal, inciso Tercero, que "Las Calumnias Reiteradas cuando se realizaren con publicidad, la sanción será de trescientos a trescientos sesenta días multa" y en lo referente al artículo 178 del Código Penal que regula la Difamación, establece que "La Difamación Reiterada cuando se realizaren con publicidad, la sanción será de doscientos cuarenta a trescientos sesenta días multa", de ahí que el artículo 14 del Código Penal, establece ya el Principio de Retroactividad de la Ley Penal Favorable, y consideramos que la misma es aplicable al presente caso, puesto que aunque los delitos fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de las penas de ambos delitos, precisamente se invoca dicho artículo del Código Penal, pues ahora son sancionados con penas de multa y no privación de libertad; así mismo el artículo 431 numeral 6 del Código Procesal Penal, establece los casos en que procede la Revisión de una Sentencia, específicamente cuando corresponde aplicar una ley más favorable, por ende al beneficiarle al imputado dichas reformas esas serán las que se aplicarán y por ende es procedente modificar la Sentencia Definitiva emitida por este Tribunal en fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, sólo en lo atinente a las penas, y siendo que al no constituir privación de libertad, será procedente también levantar las correspondientes órdenes de captura que se libraron en contra del imputado [...]..." (folio 255).

En igual sentido, el informe remitido a esta Sala con fecha 15/04/2013, la autoridad demandada reiteró que "...en aras de garantizar los derechos del imputado, este Tribunal oficiosamente modificó la pena, según auto de las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, es decir que la pena de prisión fue modificada por días multa, y a la vez en ese mismo auto, se dejaron sin efecto las correspondientes órdenes de captura, por no constituir pena de prisión las penas impuestas, siendo esa la situación actual de dicho procesado por los delitos atribuidos..."

Ahora bien, a pesar de que al presente proceso constitucional se le dio el trámite correspondiente, en jurisprudencia de esta Sala, v. gr. resoluciones pronunciadas en los procesos de hábeas corpus números 54-2008 y 199-2008 ambos de fecha 08/06/2011, se ha establecido la terminación por sobreseimiento en aquellos casos en los que el favorecido del hábeas corpus haya sido restituido en su derecho de libertad física como consecuencia del reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en sede constitucional.

Lo anterior parte de que la finalidad de reconocer la existencia de una transgresión constitucional desaparece cuando se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a las que corresponde la tramitación del proceso penal ya que, aunque la Sala es la última autoridad judicial a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es la única pues el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas ya la ha aceptado y, como consecuencia de ello, ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física; por tanto, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional.

Es de agregar que, no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 08/06/2010”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 284-2012, fecha de la resolución: 07/06/2013*

#### CUANDO EL ACTO U OMISIÓN ALEGADO ES INEXISTENTE O CONJETURAL

“IV. En el presente caso el peticionario reclama que, en el momento de iniciación del presente proceso constitucional la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...] no estaba firme por haber sido recurrida en casación, aduciendo exceso en el plazo de la detención provisional; razón por la cual se le dio el trámite legal correspondiente a su solicitud.

Como se indicó en el considerando II de esta decisión, la jueza ejecutora nombrada manifestó que, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Penal de esta corte y lo que verificó en el expediente del proceso penal instruido en contra del favorecido, no se interpuso recurso alguno en contra de la sentencia condenatoria, por lo que esta se encuentra firme; situación que se ratifica con la certificación remitida a esta sala, en la que consta la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, así como oficios dirigidos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al director del Centro Penal y de Readaptación de Jucuapa y al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, mediante los cuales informó que la condena del favorecido se encontraba firme desde el día siete de julio de dos mil nueve, por no haberse impugnado.

Se ha determinado, entonces, que al promover el presente proceso constitucional el favorecido no se encontraba cumpliendo detención provisional a cargo de la Sala de lo Penal de esta corte, por no haberse impugnado la sentencia condenatoria dictada en su contra, sino que, según consta en el expediente penal, ya se estaba ejecutando la pena de prisión impuesta.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el habeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en el expediente penal, contrario a lo expuesto por el licenciado [...], no existía en el momento de iniciación de este proceso constitucional —28/1/2013— recurso de casación en la Sala de lo Penal de esta corte pendiente de dirimirse, pues este nunca fue interpuesto; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011)".

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 29-2013, fecha de la resolución: 17/04/2013*

#### INEXISTENCIA DE SOLICITUDES POR PARTE DEL RECLUIDO PARA ACCEDER A FASE DE CONFIANZA

“VI. Según se indicó en el considerando IV de esta resolución, la única prueba que ha sido incorporada, a solicitud del favorecido, en este proceso de habeas corpus ha sido el expediente único del interno [...].

En este, que se encuentra debidamente enumerado a excepción de un folio en el cual no consta número, no está agregada alguna solicitud del señor [...] referida a que se analice si procede su traslado a la fase de confianza.

Ello, acompañado de la negativa reiterada de la directora del centro penal donde se encuentra el favorecido y la falta de otra actividad probatoria orientada a demostrar que efectivamente se llevaron a cabo las solicitudes aludidas por el pretensor, permite concluir que estas no se realizaron.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el habeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de la actividad probatoria practicada, contrario a lo expuesto por el señor [...], no existía en el momento de iniciación de este proceso constitucional —12/11/2012— solicitudes del favorecido pendientes de dirimirse, pues no consta que estas hayan sido presentadas ante las autoridades demandadas; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

Lo anterior no implica que las autoridades penitenciarias encargadas de decidir la progresión y regresión de los internos en las diferentes etapas del tratamiento no deban analizar, de conformidad con la ley, la situación del señor [...] para determinar si procede su avance a la fase posterior. Cabe agregar que, según información agregada por la directora de la Penitenciaría Central La Esperanza, se ha iniciado el trámite de propuesta de ubicación en la fase de confianza del interno, a lo cual debe dársele el seguimiento correspondiente”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 295-2012, fecha de la resolución: 17/07/2013*

#### AL NO EXISTIR SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER

“VI. 1. Con relación a las omisiones atribuidas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad y a la Procuraduría General de la República, a partir de los datos que se extraen de los pasajes respectivos, es de señalar:

A. En cuanto a la primera autoridad mencionada, tal como se relacionó en el considerando II de esta decisión, el juez ejecutor designado en su informe señaló que verificó el expediente del interno que se lleva en ese tribunal y además el libro de entrada de correspondencia del año 2012, sin encontrar ninguna solicitud a la que hace referencia el favorecido ante esta sala.

Asimismo, entre los pasajes del proceso que dicha autoridad remitió junto con su informe se encuentra agregada el acta de notificación al interno [...] de fecha 24/09/2010 de la resolución de cómputo efectuado por el citado juzgado penitenciario respecto de la pena de siete años de prisión impuesta por el delito violación, por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad. Dicha acta se encuentra suscrita por el notificador del juzgado de paz al que se le encomendó efectuar dicha diligencia en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San Vicente y aparece una firma del interno que la recibió.

B. Con respecto a la Procuraduría General de la República, es de indicar que dicha autoridad negó que ante ella se hubiere presentado alguna solicitud relativa a que se le nombrara defensor al referido señor [...]; de igual forma, este último —el pretensor— mencionó entre sus argumentos que los requerimientos a esa autoridad se realizaron “vía correo” sin tener una boleta de recibido; de esa forma él no tiene certeza si los mismos, efectivamente, al momento de promover este proceso constitucional ya habían sido recibidos en esa entidad y eran por ello de su conocimiento y le generaban la obligación de responderlos.

De tal forma, que con respecto a las autoridades mencionadas en los párrafos precedentes no existe constancia que, cuando se inició este proceso constitucional — 12/11/2012— se hubiesen efectuado ante ellas los requerimientos aludidos por el favorecido; pues como se dijo, en cuanto al juzgado penitenciario dichas solicitudes no se encuentran agregadas al expediente del interno según lo verificó el juez ejecutor nombrado, al momento de su intimación; y la Procuraduría General de la República alegó que tampoco tiene referencia de solicitudes planteadas en su sede, sumado al hecho que el favorecido afirmó no tener ninguna constancia de su recepción.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que —como se ha sostenido por esta sala— al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010—.

En este caso, contrario a lo expuesto por el pretensor, se ha determinado la inexistencia —a la fecha de inicio de este proceso— de los escritos que afirma haber presentado el favorecido ante las citadas sedes; de modo que, no ha existido sobre ello la omisión atribuida a las autoridades demandadas en ese aspecto, cuya dilación en su respuesta se alegara estar incidiendo en su derecho de libertad; por lo que, el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido se ha pronunciado esta sala, cítese para ello la resolución de habeas corpus 74-2010, de fecha 20/1/2012.

Es de precisar, que el vicio de la pretensión relacionado se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, luego de la incorporación de la documentación que permitiera establecerlo.

C. No obstante al momento de promover este proceso constitucional no consta que la Procuraduría General de la República haya recibido escritos de solicitudes en los que se requiere se le nombre defensor al favorecido; en virtud de la comunicación que le sea efectuada a dicha entidad, por parte de esta sala acerca de la presente resolución; aquella quedará informada de lo pretendido por el señor [...] ante esa institución a efecto de que, conforme a sus atribuciones legales, realice lo que proceda en este tipo de casos”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 298-2012, fecha de la resolución: 26/07/2013*

#### INDETERMINACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL FAVORECIDO Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“V.- Determinado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el peticionario — pese a la prevención realizada por esta Sala— no estableció si existe un proceso penal instruido en contra del señor [...], por atribuírsele la comisión del delito de tráfico ilegal de personas o si este fue condenado por un delito diferen-

te, tampoco determinó que autoridad judicial es a quién atribuye la vulneración constitucional que alega en su escrito inicial, ni proporcionó cualquier otro dato con el cual pudiera identificarse e individualizarse debidamente y de manera inequívoca no solo al favorecido, sino también a la autoridad demandada, a fin de que este tribunal pudiera iniciar el análisis de constitucionalidad sobre un posible agravio al derecho fundamental de libertad física del señor [...].

Las circunstancias arriba señaladas, revelan un vicio en la pretensión, en virtud de haberse encontrado defectos de manera latente desde su proposición; en consecuencia, resulta imposible llevar a cabo algún análisis, por el hecho de carecer la pretensión del elemento subjetivo pasivo referido a la correcta individualización de la autoridad demandada; y del elemento objetivo lo cual, deja a esta Sala sin un objeto material sobre el cual pronunciarse.

Y es que, la válida proposición de la solicitud de habeas corpus se haya su-peditada, entre otros, a que tanto los sujetos —autoridades o particulares— frente a quienes se dirige la pretensión, como el sujeto o sujetos a quien se pretende favorecer, se encuentren individualizados de manera inequívoca, a fin de que no exista un desconocimiento, de parte de esta Sala, de la persona que se ha de favorecer y del sujeto—autoridad o particular— que se encuentra ejerciendo los supuestos actos de restricción al derecho de libertad física, así como también de los elementos objetivos sobre los que se verifique la procedencia o no de los reclamos que se planteen, pues lo contrario impide a este tribunal desplegar su actividad jurisdiccional y poner término a las supuestas violaciones ejercidas en detrimento de la libertad física.

En razón del vicio advertido, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer sobre el fondo de la queja planteada, debiendo por tanto, terminar el proceso de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento, el cual no alude al proceso penal ni incide en la situación jurídica del señor [...], sino que deviene por la falta de presupuestos necesarios para pronunciar una resolución sobre el fondo de la pretensión. (verbigracia resoluciones de HC 206-2008 de fecha 8/9/2010 y HC 35-2009 de fecha 1/4/2011)".

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 30-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013*

#### ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL FAVORECIDO

"III. En el presente caso el peticionario alega que se encuentra ilegalmente privado de libertad, en virtud del exceso en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que tuvo lugar durante la tramitación del proceso penal instruido en su contra, el cual —afirma— inició en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete y finalizó, mediante sentencia firme, en el mes de enero de dos mil uno; asimismo, reclama de la omisión de revisión de dicha medida cautelar.

A ese respecto, es preciso acotar que el solicitante también señala en su escrito que se encuentra cumpliendo pena de prisión, en virtud de la sentencia firme emitida por el Juzgado de Instrucción de San Marcos en el mes de enero

de dos mil uno; asimismo, manifiesta que según el cómputo de la pena emitido por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el día dieciocho de diciembre de dos mil doce cumpliría quince años de estar privado de su libertad y que el día trece de mayo de dos mil trece cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta.

En otros términos, a la fecha de inicio del presente hábeas corpus la demora que alega el señor [...] en el tiempo de duración del plazo de detención provisional y la omisión de revisión de dicha medida ya había cesado, pues el mismo afirma encontrarse cumpliendo la pena de prisión.

Así, en el presente caso —como se indicó— es el propio peticionario quien refiere que su proceso penal —en el cual estuvo sujeto a la restricción objetada— finalizó por medio de sentencia firme y por lo cual se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión desde el año dos mil uno.

De modo que, determinada la falta de agravio en el reclamo planteado contra el Juzgado de Instrucción de San Marcos, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia —en igual sentido HC 345-2011 de fecha 4/05/2012 y 188-2010, de fecha 25/11/2011—.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 331-2012, fecha de la resolución: 11/01/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 340-2012, fecha de la resolución: 22/02/2013*

CUANDO LOS ARGUMENTOS SE CIRCUNSCRIBEN A IDENTIFICAR MERAS INCONFORMIDADES CON LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“II. En primer lugar, este tribunal se referirá a la denegatoria del Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana de celebrar audiencia para la revisión de la detención provisional impuesta al señor [...].

De conformidad con la normativa procesal penal aplicable, el juez penal se encuentra facultado para rechazar una solicitud de las partes de revisión de la medida cautelar, toda vez que considera dicha petición impertinente, dilatoria o repetitiva (artículo 344 del Código Procesal Penal).

Por ello, la sola manifestación de que el juez no ha admitido una solicitud de revisión de la detención provisional, no traslada por sí un tema con trascendencia constitucional pues la ley faculta al funcionario judicial a hacerlo. De tal manera, el reclamo planteado por el abogado [...], quien únicamente cuestiona que se haya declarado “sin lugar la petición de que señale audiencia especial de revisión de medidas” se trata de un desacuerdo con la decisión judicial de no llevar a cabo la aludida audiencia, cuestión que no puede ser analizada por esta sala por constituir una mera disconformidad del pretensor con lo actuado por la autoridad demandada que carece de matiz constitucional (ver en similar sentido resolución HC 30-2010, de fecha 22/7/2011).

Al detectarse el vicio que presenta la pretensión en este estado del proceso de hábeas corpus, es preciso sobreseer sobre dicho aspecto”.

## POR LA CORRECTA MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“A. En ese sentido, se advierte en el acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Texistepeque en la fecha indicada, que se decretó en contra del señor [...] la medida cautelar de detención provisional, con fundamento en los siguientes elementos: actas de denuncia interpuesta en sede judicial por el representante legal de la menor, de entrevista de la menor y de entrevista de la ofendida; certificación de la menor víctima, acta de inspección ocular en el lugar de los hechos; resolución y orden detención administrativa girada en contra del imputado por parte de la entidad fiscal; reconocimiento médico forense de genitales, despliegue de datos del imputado extraídos en sede policial.

En tales aspectos la autoridad demandada sustentó la existencia del delito de violación en menor o incapaz en la modalidad de delito continuado, es decir el presupuesto de apariencia de buen derecho.

B. En relación con la aplicación de la medida cautelar, expuso que el delito atribuido “era grave” y que existía “la posibilidad” de que el imputado se diera a la fuga y así “obstaculizar la investigación” con lo cual se “frustraría” el éxito del proceso penal. De tal manera dejó establecido cómo, a su criterio, se configuró el presupuesto de peligro en la demora.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente, a criterio de la citada autoridad para su determinación, y además estuvo amparada en una mínima actividad probatoria, de la cual se extrajeron los elementos de convicción en los que se sustentó decretar la misma, como consta en la resolución sometida a control, definiéndose así que, contrario a lo argumentado por el pretensor, se observó el carácter excepcional de la medida decretada.

Cabe añadir que, con base en los elementos probatorios descritos por el Juez de Paz de Texistepeque, el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana estuvo de acuerdo con la imposición de la medida cautelar de detención provisional, según consta en auto de instrucción del día seis de febrero de dos mil trece”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 77-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013*

## AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

### CUANDO SE CONSTATA LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO

“IV. El pretensor alega que sin ningún argumento se rechazó la solicitud de revisión de la sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera; en referencia al reclamo planteado, esta Sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010). [...]

De la lectura de lo expuesto por los jueces del tribunal de sentencia para fundamentar la decisión emitida, se logra evidenciar que ha existido una exposición clara y detallada de los motivos por los cuales —a criterio de dicha autoridad— denegaba el recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del ahora favorecido, señalando las razones de tal inadmisibilidad.

Así pues, la falta de argumentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en la decisión sometida a control —por esta Sala— emitida por la autoridad demandada, en la que se denegó tal recurso. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por los Jueces del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del beneficiado, con incidencia en su derecho de libertad física”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 183-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013*

#### CUANDO SE HA TRAMITADO CORRECTAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN

“V. En relación con los términos del reclamo del pretensor, se debe señalar que de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación procesal penal aplicable, para el trámite del recurso de revisión, los artículos 433 y 434 claramente establecen al recurrente la obligación de ofrecer la prueba que sustente el recurso interpuesto, desde el momento en que se presenta el escrito respectivo; asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, se le impone celebrar audiencia, durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador; dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Por tanto, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente, ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, derechos que están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la

puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución —v. gr. sentencia de HC 226-2009 de fecha 23/3/2010—.

Así, de la certificación remitida se colige que el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel admitió el recurso de revisión porque se había cumplido con los requisitos para su procedencia; es por ello que señaló una audiencia, en la cual una vez instalada se discutieron los argumentos expuestos por el recurrente, asimismo se recibió la declaración de la testigo [...] y se incorporó la declaración del testigo [...]; también se ha verificado que la autoridad demandada permitió la participación del sentenciado en la audiencia y éste expresó “que no tenía nada que decir”.

En ese sentido, según el acta agregada de la audiencia de revisión de sentencia condenatoria, se cumplió con el procedimiento dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal derogado, es decir, se recibieron las pruebas ofrecidas y se permitió la intervención de las partes en la audiencia conforme a la ley; no consta que se haya obstaculizado o impedido la participación de la defensa técnica en aquella. Por otra parte, esta Sala se encuentra inhibida de analizar la decisión de la autoridad demandada en declarar no ha lugar la modificación de la sentencia condenatoria, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba y de los argumentos expuestos por las partes, pues tales aspectos son de exclusiva competencia de los jueces penales —v.gr. resoluciones de hábeas corpus números 104-2009 y 125-2008 entre otras, de fechas 17/09/2009 y 04/11/2009, respectivamente—.

Lo antes relacionado, pone de manifiesto que el tribunal de sentencia citado tramitó la revisión conforme lo establecido por el legislador, permitiendo la recepción de la prueba ofrecida por el recurrente y la intervención de las partes en la audiencia así como la participación del condenado en la misma; por lo que, esta Sala determina que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del beneficiado, con incidencia en su derecho de libertad física”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 184-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 185-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013*

CUANDO SE SOSTIENE HABER SIDO CAPTURADO SIN ORDEN DE DETENCIÓN Y SE ACREDITA LO CONTRARIO

“V. De acuerdo con el planteamiento de la solicitante el imputado fue capturado en fecha siete de julio de dos mil trece y, el día diecisiete de los mismos mes y año, cuando promovió este hábeas corpus, aún no se había celebrado audiencia inicial, por lo cual aseveraba no existir orden de detención en su contra dentro de un proceso judicial.

Según la información incorporada a este proceso constitucional, a las ocho horas del día ocho de marzo de dos mil doce el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador celebró audiencia para la imposición de medida cautelar en contra de varios imputados, entre ellos el señor [...], quien según el acta respectiva no compareció a dicha diligencia, la cual fue realizada con la presencia de su abogada defensora. En la misma la aludida autoridad judicial decretó la detención provisional del procesado, por atribuírsele la comisión del delito de homicidio agravado y ordenó su captura, por medio de oficio número 835, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

El día siete de julio de este año fue aprehendido el señor [...]. En acta de captura consta que ello se debió a "... que se le decretó detención provisional en la respectiva audiencia de imposición de medidas cautelares quien está siendo solicitado por la licenciada [...] (...) mediante oficio número cero ocho tres cinco, [g]irado el día treinta y uno de enero del año dos mil trece".

Es decir que, en la fecha en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus, se determina que el señor [...] se encontraba detenido con fundamento en la orden emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, el cual en audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, celebrada el ocho de marzo de dos mil doce, decretó la detención provisional del favorecido y ordenó su captura; esta última se efectuó el día siete de julio de este año.

Es así que, contrario a lo afirmado por la pretensora, cuando inició este hábeas corpus sí existía una orden, dictada en un proceso penal, que sustentaba la restricción de libertad física del señor [...].

Con lo anterior se determina no haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, en cuanto a los términos en que puede efectuarse la detención de una persona y, por lo tanto, no se vulneró el derecho de libertad física del favorecido".

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 227-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013*

#### CUANDO LA OMISIÓN ALEGADA NO INCIDE EN LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"Este tribunal ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las actuaciones u omisiones reclamadas en el hábeas corpus lesionen, en el momento en cual se plantean, alguno de los derechos fundamentales protegidos mediante este proceso constitucional —la libertad física o la integridad personal de los detenidos—. Ver en tal sentido sobreseimiento 340-2012, de fecha 22/2/2013.

En este caso se ha afirmado vulneración a los derechos de defensa y de petición del favorecido, por habersele impedido, a él y a su abogada, revisar el expediente fiscal y obtener copias del mismo, pues a pesar de haber hecho solicitudes al respecto, estas no fueron contestadas. Dichas omisiones de la autoridad demandada solamente pueden ser controladas a través de este proceso constitucional, según se indicó, siempre que a su vez generen un menoscabo a, en este supuesto, el derecho de libertad física. Esto último no ha ocurrido en el supuesto en análisis, pues cuando se planteó el cuestionamiento y se expuso

que existía un acto de restricción a la libertad física del señor [...], en realidad no lo había.

Lo anterior —la inexistencia del acto reclamado cuando se inició este hábeas corpus— representa un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la propuesta de la abogada [...] y por lo tanto, debe sobreseerse”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 237-2012, fecha de la resolución: 07/06/2013*

#### CUANDO NO SE ADVIERTE EXCESO EN EL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“VI.-1. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la ahora favorecida.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Se celebró audiencia especial de imposición de medidas en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 27/2/2012, diligencia en la que se le impuso a la favorecida la detención provisional, la cual se mantuvo en las siguientes fases del proceso penal.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto debe ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido —extorsión—. De manera que, según las fechas en que se le decretó y cumplió detención provisional — 27/2/2012— hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus — 26/07/2013— la beneficiada ha permanecido en detención provisional diecisiete meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida ha estado detenida provisionalmente un tiempo inferior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Así, habiéndose establecido la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 8 del Código Procesal Penal—; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad de la señora [...]; con lo cual procede desestimar su pretensión”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 251-2013, fecha de la resolución: 18/10/2013*

#### Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 29-2012, fecha de la resolución: 14/08/2013*

#### AUSENCIA DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS NO IMPLICA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

“V. El peticionario concretamente señala que su restricción es ilegal pues no se le hicieron saber “personalmente” en audiencia inicial y por parte del juez respectivo las razones de su detención, según lo disponen las leyes. [...]

2. A partir de tales datos, es de determinar, que si bien el imputado no fue trasladado a la sede del juzgado respectivo para comparecer a la audiencia en la que se decretó su detención provisional, consta, por una parte, que la jueza de instrucción mencionada efectuó las gestiones pertinentes para que dicha diligencia de traslado se llevara a cabo. Y, que el favorecido fue representado en esa audiencia por la defensora pública que le fue nombrada desde sede administrativa, según consta en acta de nombramiento de fecha 26/7/2012, pues él requirió la asistencia de defensor público.

Con respecto a ello, esta sala ha sostenido que, en casos como el presente, cuando el imputado se encuentre detenido, la jueza especializada de instrucción está en la obligación de resolver en la audiencia referida lo relativo a la libertad del imputado en un lapso reducido, tal como se lo ordena el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución al desarrollar el plazo máximo de setenta y dos horas que debe durar la detención por el término de inquirir. Por lo que ante la imposibilidad de contar con su presencia en tal diligencia, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa del imputado, y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares bajo esas condiciones no implica una vulneración a los derechos alegados por el peticionario (en igual sentido resolución HC 30-2010, de fecha 22/7/2011).

Pues lo anterior no excluye el control inmediato posterior que sobre tal medida cautelar puede solicitar el mismo procesado según lo dispuesto en la legislación procesal penal al habersele decretado esta; en otras palabras, la imposición de una medida cautelar no es inmutable sino por el contrario es su variabilidad uno de sus caracteres principales, y por tanto, su mantenimiento es sujeto a un constante examen durante la tramitación de un proceso penal, sobre todo, como en este caso, cuando se está en su etapa inicial, v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/03/2010.

En el presente caso, consta además según acta de fecha 18/9/2012 relacionada en líneas previas que posterior a ello el favorecido tuvo conocimiento a través de miembros de la Policía Nacional Civil del Departamento de Investigaciones de esa institución, que él estaba a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y que se le atribuía el delito de agrupaciones ilícitas, siendo ello el motivo de su detención.

De modo que, si bien el favorecido no fue informado de forma personal por el juez de la causa de las razones de su restricción —por no haber sido trasladado a la sede judicial respectiva para la audiencia especial en la que se ordenó su detención, como ya se indicó— al momento de requerir la tutela ante esta sede el día 1/11/2012, el señor [...] sí conocía las razones por las cuales se encontraba privado de libertad en las Bartolinas de la Delegación Policial de Monserrat a la fecha que indica en su escrito, contrario a lo sostenido por éste.

Cabe agregar, que antes que se impusiera su detención en sede judicial, dicho señor ya tenía conocimiento que se había iniciado un procedimiento en su contra con relación al mismo delito y que se había girado orden de detención administrativa al respecto; pues fueron agentes de la Policía Nacional Civil de la Delegación de Monserrat quienes le informaron de ello, como consta en acta de fecha 26/7/2012.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución se colige que no se ha ocasionado, en los términos propuestos por el peticionario, por parte de la autoridad judicial aludida violación al derecho de libertad personal del beneficiado, como consecuencia de una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, no puede accederse a la pretensión planteada”. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 285-2012, fecha de la resolución: 03/07/2013*

#### ANTE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO

“VI. En el caso concreto se ha establecido –a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de habeas corpus– que efectivamente el favorecido realizó dos solicitudes al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, la primera recibida en esa sede el día 20/08/2010 y la segunda el día 09/02/2012, relativas a que se le extendiera certificación de su sentencia definitiva emitida por esa autoridad.

1. Al respecto, consta que mediante resolución de fecha 06/09/2010, la autoridad demandada ordenó se cumpliera el primer requerimiento, comunicando esa decisión al Centro Penitenciario de San Vicente -donde guarda detención el favorecido- por medio de acta suscrita por el notificador de ese tribunal, la cual fue remitida vía fax el día 20/09/2010.

En cuanto a la segunda solicitud, se ha verificado que mediante resolución de fecha 02/03/2012 la autoridad demandada dio respuesta al mismo, en igual sentido; es decir, ordenó -nuevamente– extender la certificación de la sentencia definitiva solicitada por el aludido señor [...] y mediante oficio remitido al Alcaide del aludido Centro Penitenciario requirió se entregara al peticionario la certificación de sentencia referida, mismo que, fue recibido en el Centro Penitenciario de San Vicente el día 09/03/2012 –según documentación relacionada en el considerando III de esta sentencia-.

2. En ese sentido, se cuenta con el informe remitido por las autoridades del Centro Penitenciario de San Vicente, quienes fueron requeridos por el tribunal sentenciador para entregar al favorecido la certificación de sentencia respectiva, en el cual refieren que en cumplimiento a lo solicitado, efectivamente notificaron al señor [...] la resolución respectiva el día 09/03/2012.

La entrega material al interno del citado documento -la certificación de su sentencia definitiva- se registró mediante la Firma de éste en el libro de control de correspondencia entregada a los internos que se lleva en la alcaidía del centro penal aludido. Esto, según la documentación remitida por las autoridades penitenciarias.

De manera que, contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en su escrito, se ha determinado que la autoridad demandada sí ha dado respuesta a sus solicitudes respecto a que se le entregue certificación de su sentencia, remitiéndole la misma a través de los mecanismos procesales dispuestos en la ley; además, se ha evidenciado que el favorecido recibió materialmente la certificación de su sentencia el día 09/03/2012.

Por tanto, no ha ocurrido la vulneración al derecho fundamental de protección jurisdiccional que pudiese llegar a incidir en el derecho de libertad del señor [...], y así deberá declararse”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 297-2012, fecha de la resolución: 10/07/2013*

#### INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO NO SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO AUSENTE

“D. A partir de tales datos es de señalar que el imputado sí tenía conocimiento del proceso penal seguido en su contra en el aludido Juzgado Quinto de lo Penal posteriormente Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad; y se le notificó la sentencia condenatoria respectiva a través del defensor público que ejercitaba su defensa para ese entonces.

A ese respecto es de considerar que el artículo 106 del Código Procesal Penal de 1973 —legislación con la cual fue tramitado el proceso penal, según se relacionó previamente— establecía en el inciso primero: “Si las partes tuvieren en el proceso defensor o apoderado, a éstos se hará las notificaciones; salvo el auto de detención, el auto de elevación a plenario o el de llamamiento a juicio y la sentencia definitiva, que se notificarán también personalmente al imputado detenido”.

Entonces, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia emitida por este tribunal, el derecho de defensa está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado, ante las distintas circunstancias que se generen en el desarrollo del proceso penal —véase también resolución HC 90-2008, del 15/2/2011—; en ese sentido, la legislación procesal vigente a la época de emisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, exigía la notificación del imputado *siempre que este se encontrara detenido*, con lo cual frente a su ausencia, dicha decisión no requería para su firmeza de su comunicación a aquel; con lo cual, en este caso si bien no consta que se haya realizado la notificación de la sentencia en forma personal al beneficiado, esto no constituyó óbice para que dicha decisión adquiriera firmeza; por una parte, debido a que fue notificada al defensor del favorecido, como se dijo, y por otra, a que la disposición legal relacionada exigía únicamente la notificación al imputado en el supuesto que este se encontrara detenido.

Por tales razones, y dado que las comunicaciones de la sentencia condenatoria a las partes se llevaron a cabo cumpliendo las disposiciones legales que le eran aplicables, y que constituían el desarrollo legislativo dado al derecho de defensa frente a ese supuesto, no se ha generado en perjuicio del favorecido vulneración constitucional que pueda ser estimada por este tribunal”.

#### POR LA EXCLUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DE CONVERSIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“B. Según se extrae del informe del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, remitido a esta sala, al momento

de promover este proceso constitucional el favorecido ya había cumplido —el 15/4/2007— la condena ordenada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad; y su privación de libertad era en razón de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad mediante sentencia de fecha 18/3/2003, según cómputo efectuado el 13/4/2007. Siendo este último documento el objeto de análisis por esta sala, por ser este el que incide en la restricción actual al derecho de libertad del beneficiado.

Ahora bien, la norma jurídica que el pretensor alude en su escrito es el artículo 441-A del Código Procesal Penal —antes 48 del Código Penal— relativo a la Conversión de la Detención Provisional el cual fue excluido del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

Las mencionadas disposiciones legales regulaban esta figura procesal de la manera siguiente: “La detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fuere condenada, se abonará a la pena en razón de un día de prisión por cada día de detención provisional, durante los primeros seis meses, de dos días de prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año, y, por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año”.

De su lectura se concluye que dicha conversión se haría efectiva ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la pena impuesta para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena decretada. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse *firme la sentencia condenatoria*, porque solo hasta ese momento se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido, y en consecuencia cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Esta es la razón por la que dicho cómputo se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente.

Dicha autoridad al recibir la sentencia condenatoria firme procede a efectuar el cómputo tendiente a establecer la fecha en que sería cumplida la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta, según lo determina el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

De lo expuesto, al momento de efectuarse el cómputo correspondiente —13/4/2007 cuando la sentencia ya se encontraba firme— tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal habían sido derogados, con lo cual no constituían normas que pudiesen aplicarse para el caso del señor [...]. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucio-

nales (así lo ha sostenido esta sala en la resolución HC 152-2009, de fecha 7/5/2010).

Contrario a lo afirmado por el favorecido en cuanto a que en el cómputo de su pena se le aplicó dicho precepto normativo y luego al perder vigencia éste le fue revocado; esta sala ha determinado, a partir de lo constatado en el proceso, que las normas en cuestión nunca fueron consideradas para efectuar el aludido cómputo, pues las mismas no constituían ley vigente susceptible de ser empleada para regular la conversión de la detención provisional que mantuvo el favorecido durante la tramitación del proceso penal en su contra; y, como ha quedado establecido, *este no tiene una situación jurídica protegible constitucionalmente respecto de dichos artículos, pues durante su vigencia no se ubicó en el supuesto de hecho contemplado por la norma, ni estuvo próximo a ello*. Ya que aquellas fueron derogadas aún antes –el artículo 441-A veintiún meses previos– de que se emitiera su sentencia condenatoria.

Comprobado lo anterior, esta sala debe desestimar lo objetado en este proceso de habeas corpus, por no existir vulneración al principio de legalidad ni a la libertad física del beneficiado”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 30-2012, fecha de la resolución: 08/05/2013*

CUANDO A PESAR DE NO HABER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL IMPUTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA SE HIZO USO DEL RECURSO DE CASACIÓN

“2. Hechas las precisiones precedentes, al verificar los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de la señora [...], se tiene:

Se dio lectura a la sentencia condenatoria emitida en contra de la favorecida el 21/07/2008, sin la presencia de las partes. De dicha decisión, consta que la defensa técnica de la favorecida interpuso recurso de casación, y este le fue desfavorable pues la Sala de lo Penal declaró no ha lugar a casar la sentencia de mérito por los motivos invocados.

De manera que, de la certificación remitida, no hay constancia de habersele notificado a la señora [...] la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada; sin embargo, sí se hizo uso del recurso legalmente dispuesto para impugnar dicha decisión, por parte de su defensor.

3. En vista de lo relacionado, debe determinarse si con ello se ha ocasionado vulneración al derecho de defensa de la favorecida.

A. Es preciso señalar que el defensor del imputado es un abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación de aquel dentro del proceso penal, desarrolla una actividad técnica orientada a la defensa del procesado.

No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como un sujeto destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso penal.

Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado, a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este.

B. Por otro lado, no puede soslayarse el hecho de que el criterio jurisprudencial sostenido por parte de este tribunal en cuanto a los actos de comunicación y específicamente los que deben hacerse al imputado en virtud de decisiones que impliquen una restricción a sus derechos, tiene como finalidad no solo el conocimiento de la decisión sino, fundamentalmente, habilitar el uso de los mecanismos de impugnación que la legislación aplicable prevé para oponerse a la misma; es decir, permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercer tal labor conjuntamente, la que, se insiste, tiene una finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero.

En ese sentido, si uno de tales actores --defensor o imputado— promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación.

A. En el presente caso, se ha constatado de los pasajes del proceso penal que a la favorecida no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a lo establecido en las disposiciones legales aludidas en el apartado uno de este considerando; sin embargo, tal como se ha indicado, la defensa técnica de la imputada interpuso recurso de casación en contra de la mencionada sentencia. Entonces, a pesar de que el acto de comunicación no se efectuó a aquella, no se ha causado perjuicio a su derecho de defensa, dado que se interpuso recurso de casación cuestionando la decisión que le causaba agravio por parte de su abogado (ver en el mismo sentido resolución HC 48-2010, de fecha 25/8/2010).

Esta Sala debe reiterar que lo anterior no implica desconocer el deber legal de los tribunales de notificar directamente a la imputada la sentencia emitida en su contra —obligación que debe entenderse permanece invariable con este pronunciamiento—, sino que, en este caso específico, no ha existido lesión al

derecho constitucional invocado, es decir al derecho de defensa, al haberse realizado la discusión de la restricción de libertad física de la favorecida por medio del recurso dispuesto en el diseño del proceso penal para tal fin.

Y es que es esto último lo que se pretende con la protección de los derechos de la imputada a quien no se ha notificado su sentencia condenatoria, es decir, que se habilite la impugnación de la resolución que está generando la restricción a su libertad física, lo cual, se insiste, ya fue realizado a favor de la defensa de la imputada, a través del abogado designado para proteger sus intereses; descartando así que se hayan lesionado sus derechos constitucionales”.

#### FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“VI. Respecto al reclamo que resta, relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse la favorecida por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; tal como se ha relacionado en el considerando anterior, el abogado defensor de la señora [...] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado no ha lugar a casar la sentencia de mérito por la Sala de lo Penal el día 31/08/2012.

A partir de lo expuesto, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Es así que cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la falta de actualidad en el agravio que se alega—, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento —véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010—.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta lo que consta dentro de este proceso constitucional, se concluye que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día 10/09/2013, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica de la beneficiada —al iniciar el presente proceso constitucional— ya dependía de la pena de prisión que le fue impuesta en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de extorsión; la cual, fue impugnada mediante casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte, recurso que se declaró no ha lugar el día 31/08/2012.

Por tanto, al momento de promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión y dado que se pudo advertir en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 315-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013*

#### POR HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“1. La notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente —impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial—, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

El Código Procesal Penal derogado desarrollaba, en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que “Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Además, el artículo 358 en sus incisos 2° y 3° señala respectivamente, que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los 5 días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutoria, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión —v. gr. resolución de HC 48-2010 de fecha 25/8/2010—.

2. En el caso concreto se ha establecido —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus— que el día 6/7/2010 el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, emitió sentencia definitiva mediante la cual condenó al favorecido a pena de prisión por dos de delitos de violación en menor o incapaz agravada, haciendo un total de treinta años.

Dicha resolución, le fue notificada al referido condenado de forma personal en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San Vicente, el día 22/7/2010 como así se hace constar en la esquila de notificación en la cual aparece las firmas del notificador y de la persona quien recibe el documento, siendo el favorecido.

Cabe agregar que posterior a ello, el acusado presentó escrito en el que interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, sede San Vicente, en virtud de que, según la normativa aplicable, la sentencia definitiva no es recurrible en apelación, sin constar que se promovieran otros mecanismos; así, al momento de promoción de este proceso la aludida sentencia condenatoria ya se encontraba firme, como lo sostuvo la autoridad demandada.

De modo que, se ha determinado que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en su escrito, la autoridad demandada sí le notificó la sentencia condenatoria dictada en su contra, de manera personal en el centro penal en el cual se encuentra recluso; y de esa forma el favorecido conoció el contenido de la misma, propiciando así el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de defensa y de recurrir con incidencia en el derecho de libertad del favorecido al haberse efectuado la notificación a éste de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y así deberá declararse”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 335-2013, Fecha de la resolución: 18/12/2013*

DEBIDO A LA ADECUADA MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

“V.- El pretensor argumenta ausencia de motivación de la denegatoria del beneficio de la libertad condicional y su falta de notificación; en referencia al reclamo planteado, la jurisprudencia este Tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v. gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010).

Asimismo, es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales; por lo que, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impide su finalidad orientada a trasladar al conocimien-

to del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incidiendo negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel –v. gr. resolución de HC 4-2011 de fecha 14/10/2011–.

Determinado lo anterior, pasando al análisis del caso concreto, es preciso mencionar que de la lectura de los pasajes del expediente que se lleva del señor [...], se evidencia la concurrencia de motivación en las decisiones emitida por la autoridad demandada en lo referente a la denegatoria de la libertad condicional.

Al respecto, de las resoluciones judiciales -objeto de control- mediante las que la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador denegó el beneficio de la libertad condicional al señor [...] [agregadas a folios 52-53 y 55], es preciso mencionar que dicha autoridad relacionó los elementos incorporados al expediente del favorecido vinculados al cumplimiento de los requisitos que se exigen en el artículo 85 del Código Penal; y en razón de ello, en el acta de la audiencia de fecha 14/12/2010, expresó que en el caso del interno [...] existía un pronóstico de reinserción social desfavorable haciendo referencia a lo consignado en el dictamen criminológico y a la insuficiencia de elementos que pudieran valorarse como incongruentes acerca de la conducta que se refleja en el informe, además señaló la falta de aportación de elementos objetivos suficientes para desvirtuar lo consignado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral. Y en el auto de fecha 20/10/2011, relacionó que el interno [...] no refleja avances en su proceso de reinserción social y el resultado del análisis psicológico es negativo, siendo que únicamente cursó tres únicos programas de tratamiento psicoterapéuticos, tampoco cuenta con otros elementos que le permitan quebrar la certeza del diagnóstico dado por el Consejo Criminológico.

En ese sentido, se advierte que la autoridad judicial justifica su decisión y hace remisión a los contenidos expresados en el informe criminológico emanado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral; es decir, que retoma y avala los motivos expuestos por dicha entidad para negar el beneficio penitenciario aludido.

Asimismo, conviene agregar que consta en la certificación del expediente judicial remitido que el interno [...] tuvo conocimiento de tales resoluciones porque le fueron informadas: la primera de forma verbal en la celebración de la audiencia conforme al artículo 329 parte final del Código Procesal Penal [derogado] (folio 52-53); y la segunda, mediante la copia de la resolución que le fue notificada a través del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por oficio número 7207, según lo establecido en el artículo 153 del Código Procesal Penal (folio 85).

Así pues, la falta de fundamentación y de notificación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en las decisiones sometidas a control -por esta Sala- emitidas por la autoridad demandada, en las que se denegó el beneficio de la libertad condicional al favorecido y la constatación de que aquellas fueron notificadas al favorecido. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por la citada autoridad así como su obligación de realizar las gestiones necesarias para notificar las resoluciones al favorecido,

por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa, audiencia y seguridad jurídica del señor [...], con incidencia en su derecho de libertad física”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 44-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013*

#### POR LA CORRECTA FUNDAMENTACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Determinado lo anterior, corresponde pasar al análisis del caso concreto.

En ese sentido, se advierte en acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado de Paz de El Congo el día seis de noviembre de dos mil doce, que dicha autoridad judicial decretó en contra del señor [...] la medida cautelar de detención provisional. Ello con fundamento en los elementos extraídos del acta de detención del imputado, impresión de datos e imagen del trámite del documento único de identidad del mismo y del señor [...], entrevistas de víctimas y de testigos, reconocimientos por fotografías realizados con participación de víctimas y testigos, informes de la Embajada de Estados Unidos de América y de “Migración”, así como actas de ubicación de lugares relacionados con los hechos. Con la información que consta en dichas actuaciones, según manifestó la funcionaria judicial, se corroboran los hechos atribuidos por la Fiscalía General de la República en su requerimiento, consistentes en que el incoado trasladó a una menor de edad para lograr su ingreso a Estados Unidos de América y durante el trayecto, la violó, la obligó a consumir droga y a ver material pornográfico.

En tales aspectos la autoridad demandada sustentó la existencia de los delitos de tráfico ilegal de personas agravado, violación en menor o incapaz, instigación, inducción o ayuda al consumo de droga y pornografía y los indicios de participación, es decir el presupuesto de apariencia de buen derecho.

Por otro lado expuso, en relación con la aplicación de la medida cautelar, que los delitos atribuidos al incoado eran graves y que existía la posibilidad de que aquel intimidara a los representantes legales de la víctima y a los testigos para que modificaran su versión sobre los hechos. De tal manera dejó establecido cómo, a su criterio, se configuró el presupuesto de peligro en la demora.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente, a criterio de la autoridad para su determinación, y además estuvo amparada en una mínima actividad probatoria, de la cual se extrajeron los elementos de convicción en los que se sustentó decretar la misma, como consta en la resolución sometida a control, definiéndose así que, contrario a lo argumentado por el pretensor, se observó el carácter excepcional de la medida decretada.

Cabe añadir que, con base en los elementos probatorios descritos por la Jueza de Paz de El Congo, el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana estuvo de acuerdo con la imposición de la medida cautelar de detención provisional, según consta en auto de instrucción de doce de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, se determina que no se han conculcado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido por el motivo alegado”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 78-2013, fecha de la resolución: 01/07/2013*

#### INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

“VI. En el caso concreto, al verificar los pasajes del proceso penal respectivo remitidos a esa sala se tiene que, efectivamente, el beneficiado requirió ante el tribunal de sentencia mencionado, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2012 recibido en esa sede el 31 de ese mismo mes y año, certificación de su sentencia condenatoria “para realizar tramites judiciales” (sic) y en el citado escrito comisionó a su “tío” [...] para recibir la misma. [...]

De tal manera que, se ha determinado que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en sus sendos escritos presentados a esta sala, la autoridad demandada sí le dio respuesta a la solicitud relativa a que se le entregara certificación de su sentencia condenatoria, lo cual se advierte de lo consignado en el auto de fecha 31/7/2012.

Cabe señalar, que no constan en el expediente del respectivo proceso penal —como lo constató la jueza ejecutora— posteriores solicitudes efectuadas en igual sentido por parte de [...], es decir, no existe, ningún requerimiento que al momento de promoción de este hábeas corpus, se encuentre pendiente de resolver y que pudiese llegar a incidir en el derecho de libertad del referido favorecido y así deberá declararse”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 87-2013, fecha de la resolución: 30/10/2013*

#### BENEFICIOS PENITENCIARIOS

##### MANTENIMIENTO DE UN INTERNO EN LA FASE DE ADAPTACIÓN O SU UBICACIÓN EN LAS SIGUIENTES FASES CORRESPONDE AL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

“2. Como esta sala lo ha sostenido reiteradamente --ver por ejemplo resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009—, en el transcurso de la ejecución de la pena privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Penitenciaria y 259 del Reglamento General de dicha ley, el condenado tiene la posibilidad de ser ubicado en diferentes fases: adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad, suponiendo las dos últimas el acceso a “determinadas libertades”; por ejemplo, en la de confianza, tener permisos de salida, y en la de semilibertad, además de tener permisos más amplios, poder trabajar fuera del centro penitenciario, según se desprende de los artículos 98 número 1 y 101 número 1 de la aludida ley.

Sobre las entidades que intervienen en el análisis del interno respecto a su régimen penitenciario, el artículo 31-A de la Ley Penitenciaria indica: “Existirán los Equipos Técnicos Criminológicos que la Dirección General de Centros

Penales decida. A cada Equipo se le señalará el o los Centros Penitenciarios que atenderán, a propuesta del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales Equipos serán: 1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos. 2) *Proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario (...)*”.

Dicho artículo también señala que *los aludidos equipos estarán conformados por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación.*

Ahora bien, la decisión sobre el mantenimiento del interno en la fase de adaptación o su ubicación en las siguientes fases —ordinaria, de confianza y de semilibertad—, le corresponde al Consejo Criminológico Regional, conforme al contenido de los artículos 96 inciso final, 99 inciso primero y 100 inciso primero de la Ley Penitenciaria; pudiéndose recurrir contra la decisión de dicho Órgano en los casos previsto por el mismo cuerpo normativo, ante el Consejo Criminológico Nacional.

De manera que en el análisis sobre la ubicación del interno en las diferentes fases de confianza, *el Equipo Técnico Criminológico interviene con una perspectiva evaluativa y propositiva*; siendo el Consejo Criminológico Regional a quien le corresponde tomar la decisión respectiva, la cual puede ser impugnada ante el Consejo Criminológico Nacional.

Al respecto, el artículo 145 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria señala que al Equipo Técnico Criminológico le corresponde: “a) Proponer los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos ante el Consejo Criminológico Regional, b) *Formular propuestas de progresión o regresión de fase regimental de internos*; c) Formular propuestas de ubicación de internos e internas; d) Dar cumplimiento a la aplicación y efectividad del Expediente Único; (...) g) Evaluar a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento; n) Elaborar nóminas de los internos condenados, seis meses antes de que cumplan la tercera parte de la pena, la media pena y las dos terceras partes de la misma; así como elaborar informes al Consejo Criminológico Regional del interno que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley; o) Realizar evaluaciones de diagnóstico criminológico y de conducta; p) Remitir al Consejo Criminológico Regional informes, evaluaciones y estudios que le soliciten; (...) s) Realizar estudios de casos y remitir propuestas de ubicación inicial de procesados, el avance, estancamiento o regresión de los penados, al Consejo Criminológico Regional (...)”.

#### INCIDENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS INTERNOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS

“Asimismo, el artículo 265 del citado Reglamento señala: “La progresión, estancamiento o la regresión de fase, serán resueltas por el Consejo Criminológico Regional *en base a la observación directa que formule el Equipo Técnica Criminológico sobre el comportamiento del interno, los informes sobre el cumplimiento o no de los criterios de ubicación.* La progresión dependerá de la modificación positiva en la conducta global del interno, lo cual llevará a incrementar

la confianza en el mismo, permitiendo la asignación de responsabilidades que impliquen un mayor margen de libertad. El estancamiento será motivado por no detectarse cambios en la conducta del interno. La regresión será motivada por una evolución negativa en el pronóstico de integración social, y en la conducta o personalidad del interno”.

El artículo 266 del mismo reglamento agrega: “El procedimiento general de ubicación será: a) *La propuesta para ubicación en las fases del Régimen Penitenciario será formulada por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros, fundamentada en normas técnicas científicas* en la cual se valorará, que cumplan los criterios establecidos para cada una de las fases, las razones de su propuesta de fase, necesidades de tratamiento, los programas prioritarios a que debe ser incorporado cada interno en base a su situación personal. Todo formará parte de una evaluación individualizada del interno y valoración del Diagnóstico Criminológico elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro que será remitido al Consejo Criminológico Regional utilizando los medios y tecnologías disponibles para su ratificación, ampliación o revocación...”.

#### INTEGRACIÓN INCOMPLETA DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO NO IMPOSIBILITA LA UBICACIÓN DEL INTERNO EN LA FASE DE CONFIANZA

“3. Según informe del entonces Director General de Centros Penales, la trabajadora social del equipo técnico criminológico del Centro Penal de Metapán estuvo en funciones hasta el día veintidós de diciembre de dos mil diez. Dicha información también consta en la hoja de unidad de personal del referido equipo.

Además se cuenta con resolución de veintiséis de octubre de dos mil diez, en la cual el equipo técnico criminológico analizó los casos de internos para ser propuestos a fase de confianza. Entre los que tenían una evaluación psicológica desfavorable se encontraba el señor [...], “en vista que no han superado las carencias que lo indujeron a cometer delito por lo que no se han visto avances en su conducta” (sic). Dicha decisión está suscrita por colaboradora jurídica, educadora, psicólogo y el sub-director del centro penal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Penitenciaria y en su reglamento, como se indicó en el apartado precedente, al Equipo Técnico Criminológico corresponde la propuesta de los internos a la fase de confianza, para que el Consejo Criminológico Regional respectivo emita la decisión sobre dicha transición. Dicho equipo está conformado por cuatro profesionales, entre ellos un trabajador social”.

Está acreditado—y así lo ha reconocido también el Director General de Centros Penales— que en la fecha de promoción de este proceso—seis de junio de dos mil once— no había sido designado un trabajador social que conformara el equipo técnico criminológico del Centro Penal de Metapán. No consta, sin embargo, que esa constituyera la razón por la cual el señor [...] no fue propuesto para la fase de confianza, pues en resolución del aludido equipo se indicó que ello se debía a una evaluación psicológica desfavorable del mismo.

Es así que, no obstante encontrarse incompleto el equipo al que correspondía la decisión sobre la propuesta del favorecido a la fase de confianza, tal situación no impidió, en el caso en análisis, que emitiera su dictamen sobre la

progresión del interno en las etapas del tratamiento penitenciario, pues la imposibilidad de tal avance se decidió ante carencias detectadas por el psicólogo.

De manera que, con los indicios que se desprenden de la prueba documental incorporada a este proceso, puede concluirse que, a pesar de carecer de trabajador social el equipo técnico criminológico del Centro Penal de Metapán, ello no obstruyó la progresión del interno [...] a la fase de confianza ni, por lo tanto, implicó vulneración a su derecho de libertad física, pues tal imposibilidad se debió a la falta de avance del favorecido, en el área psicológica.

Es de agregar que, con posterioridad al planteamiento de este habeas corpus —en fecha seis de septiembre de dos mil once—, aún ante la falta del aludido profesional en el equipo técnico referido, el Consejo Criminológico Regional Occidental decidió el traslado del beneficiado a la indicada etapa del tratamiento penitenciario. Lo anterior confirma que no era la integración incompleta del equipo técnico criminológico la que imposibilitaba la ubicación del interno en la fase de confianza y que, por lo tanto, obstaculizaba que el señor [...] adquiriera ciertas cuotas de libertad en la ejecución de su pena”.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES DEBE GARANTIZAR QUE LOS EQUIPOS TÉCNICOS CRIMINOLÓGICOS PERMANEZCAN COMPLETOS

“4. Esta sala debe aclarar que el pronunciamiento emitido no implica que se avale la falta de conformación del equipo técnico criminológico, pues a pesar de la emisión del fallo desestimatorio debe instarse a la Dirección General de Centros Penales a que garantice que dichos equipos permanezcan completos, para que puedan desempeñar de forma continua las atribuciones que señalan las disposiciones legales correspondientes y se prevenga la posibilidad de ocasionar transgresiones a los derechos fundamentales de los internos, según la incidencia que se alegue por dicha ausencia.

Sin embargo, se insiste, en el supuesto planteado, la ausencia del trabajador social en el equipo respectivo no impidió, según la prueba aportada, el paso del favorecido a la fase de confianza y es por ello que no ha existido vulneración a su derecho de libertad física”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 200-2011, fecha de la resolución: 22/02/2013*

#### LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

“IV. Sobre la falta de contestación a la petición efectuada al Equipo Técnico Criminológico del centro penitenciario en el que el señor [...] se encuentra recluso, en relación con la remisión de su expediente al Consejo Criminológico Regional competente para ser propuesto al beneficio de libertad condicional anticipada, es de señalar que este tribunal se ha referido a este última como un paliativo que puede ser aplicado durante la fase de ejecución de la pena con el cual se pretende propiciar regularmente que las condenas no se cumplan en su totalidad, si concurren ciertos requisitos dispuestos por ley (resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009).

1. Este tipo de beneficio penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Penal, implica que el interno obtiene su libertad y se le imponen determinadas condiciones reguladas en el artículo 79 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, en el Reglamento General de la Ley Penitenciaria se prescribe como parte de las funciones de los Equipos técnicos Criminológicos de los centros penitenciarios el proponer ., los Consejos Criminológicos Regionales los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos —art. 145 letra a) —.

De tal manera que la solicitud dirigida a la autoridad penitenciaria relacionada, tiene una clara vinculación con la situación jurídica del interno en cuanto a su libertad física, pues una vez efectuada la propuesta del equipo técnico al consejo criminológicos regional competente, este si lo considera procedente traslada la petición al juzgado de vigilancia correspondiente, el que finalmente determina si accede al beneficio relacionado y consecuentemente, el favorecido recupera su libertad”.

#### VULNERACIÓN A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL AL OMITIR PRONUNCIARSE RESPECTO A UNA SOLICITUD DE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE UN BENEFICIO PENITENCIARIO

“3. Respecto al mencionado cuestionamiento planteado por el peticionario, el juez ejecutor informó que al revisar el expediente único del favorecido ubicado en el centro penitenciario en el que cumple la pena de prisión impuesta, determinó la existencia de la solicitud del señor [...] que ha relacionado en este proceso constitucional y, a su vez, la omisión de respuesta a dicho requerimiento por parte de la autoridad a la que fue dirigida.

En los pasajes de la certificación del expediente único del favorecido remitidos a esta sala, efectivamente se constata que se dirigió escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, el cual fue recibido por esta autoridad el día 1/2/2013, sin que posterior a ello conste ninguna respuesta a la petición efectuada. Además, tal como se ha relacionado, la autoridad demandada omitió pronunciarse en la audiencia conferida por este tribunal para tal efecto, con lo cual se concluye que la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución se ha visto vulnerada por la conducta mostrada por dicho equipo técnico al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar la procedencia de hacer el trámite correspondiente para otorgar a favor del favorecido un beneficio penitenciario y que, en caso de valorarse así, tendría como consecuencia su puesta en libertad; con lo cual, deberá estimarse esta pretensión, a efecto de que la autoridad demandada se pronuncie sobre la solicitud efectuada por el señor [...] respecto a verificar si es procedente proponerlo al Consejo Criminológico Regional para el trámite del beneficio de la libertad condicional anticipada, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 72-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013*

## CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

### DETERMINAR SI PROCEDE O NO DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO

“En el caso particular, es preciso acotar que si bien el peticionario expone un tema de carácter constitucional como lo es la falta de motivación de una decisión, tal reclamo lo vincula con su inconformidad de que en la audiencia preliminar se ordenó la remisión del proceso penal a la siguiente fase procesal; y esta circunstancia no llega a constituir un aspecto constitucional, pues este tribunal se encuentra inhabilitado para conocer lo propuesto, pues no constituye una instancia más dentro del proceso penal.

Abonado a lo anterior, el señor [...] tampoco refiere en sus argumentos alguna incidencia en los derechos protegidos a través del habeas corpus; pues la decisión de que el proceso penal transite de una fase procesal a otra no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos antes aludidos.

En ese sentido, este tribunal considera que los argumentos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con la decisión que ordenó la elevación del proceso penal a la etapa de juicio al no contar con pruebas que sus abogados requerían. De ahí que, lo alegado —en esos términos— carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa. En consecuencia, resulta improcedente la pretensión planteada en estos puntos que la integran”.

### CUANDO SE PRETENDE QUE SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE DOLO EN EL ACTUAR DEL FAVORECIDO

“2) En segundo lugar, otro de los reclamos expuestos por el pretensor se basa en la falta de motivación y congruencia en la resolución por medio de la cual se apertura a juicio el proceso penal seguido en su contra, en razón de que la autoridad judicial argumentó respecto del dolo eventual, siendo que la Fiscalía no arguyó nada al respecto, considerando que le hacen una imputación objetiva, la que se encuentra desterrada de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre lo aludido, esta Sala advierte que en principio el pretensor -en efecto— evoca la afectación de categorías de índole constitucional pero el argumento fáctico en los términos planteados constituye evidentemente una mera inconformidad del solicitante con la resolución pronunciada por la autoridad demandada, específicamente con la valoración que el juez efectuó del elemento subjetivo del tipo penal.

Con relación a ello, debe decirse que esta Sala es un tribunal con competencia en materia constitucional exclusivamente; en ese sentido, no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una resolución por un juez de lo penal, específicamente, sobre la función de determinar si existió dolo o no; tales atribuciones corresponden exclusivamente a los jueces penales de modo que, son ellos los encargados de analizar, interpretar y valorar las pruebas, para concluir si con fundamento en éstas se adecúa la conducta del procesado al tipo penal atribuido y así establecer la culpabilidad o no del imputado en el proceso penal.

Por tanto, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones, por lo que deberá rechazarse este punto mediante la declaratoria de improcedencia”.

CUANDO SE PRETENDE VERIFICAR LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO INTENTA REMOVER LOS PORTONES DE UN INMUEBLE

“3) En tercer lugar, el peticionario alega que el Director General de Tránsito pretende obligar a su mandante a que retire los portones de acceso a un inmueble privado, lo que implica que su representada se vea afectada en su propiedad y seguridad personal, así como las personas que habitan en él.

De lo dicho, se advierte que, el peticionario no hace referencia a una circunstancia relacionada con la existencia de una restricción a su derecho de libertad personal, no exterioriza ningún argumento que evidencie una vulneración constitucional con incidencia en dicho derecho; sino que, por el contrario, pretende que este tribunal se avoque a la autoridad administrativa a efecto de verificar los motivos por los cuales el Director General de Tránsito intenta retirar los portones del inmueble y determinar si procede o no.

En ese sentido, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus, ello porque las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales susceptibles de trámite y enjuiciamiento a través de un hábeas corpus.

La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que es necesario —entre otros aspectos— que se reclamen transgresiones a los derechos de libertad física o integridad personal de los detenidos, provocadas por actuaciones u omisiones que estén afectando los derechos tutelados en el momento en que se solicita la protección jurisdiccional de este tribunal, pues de lo contrario este proceso no podría cumplir con su función de hacer cesar las perturbaciones objetadas y así restituir el goce de los derechos vulnerados —ver, por ejemplo, resoluciones de HC 509-2011 de fecha 07/03/2012, HC 28-2088R de 18/03/2011 y HC 165-2012 de 16/09/2012—.

Lo anterior significa que, los reclamos que se planteen ante la jurisdicción constitucional deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias —en este caso, retirar el portón de un inmueble—, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de conocer, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

Por las razones expuestas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

## CUANDO SE PRETENDE LA VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE TRÁMITES REQUERIDOS DENTRO DEL PROCESO PENAL

“4) Por último, el pretensor arguye que para ejercer de mejor forma su defensa ha solicitado copias de todo el expediente y que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador se niega a extenderse y le previene que señale cuáles son los folios y actuaciones sobre las que requiere las copias.

Estos argumentos no poseen trascendencia constitucional para ser analizados por medio del proceso de hábeas corpus, por cuanto no corresponde a esta Sala verificar la procedencia o no de los trámites que se requieran dentro del proceso penal, pues el análisis de las solicitudes de las partes técnicas son parte de la competencia de las autoridades penales correspondientes; de modo que lo argüido configura lo que se ha denominado como “asuntos de mera legalidad”, lo cual es totalmente ajeno a las atribuciones de este Tribunal; razón por la cual resulta improcedente la pretensión planteada en estos puntos que la integran”. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 155-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013*

### ANTE LA FALTA DE ARGUMENTOS QUE PERMITAN EVIDENCIAR UNA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

“III. En la solicitud el pretensor también, alude a la falta de fundamentación de la resolución pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por medio de la cual revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional, y manifiesta su desacuerdo con dicha decisión.

Al respecto debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional, caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia. —verbigracia, improcedencia HC 81-2013 del 17/4/2013—.

El alegato del peticionario radica en que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador ha revocado “sin fundamento”, las medidas sustitutivas a la detención provisional que había decretado a favor de la persona que se pretende favorecer; sin embargo, en la solicitud también se dice que las razones proporcionadas por la referida autoridad, son el no haberse cumplido la caución económica impuesta ya que si bien, se ofreció garantía hipotecaria “no se presentó aun la hipoteca inscrita”, sino “únicamente la boleta de presentación en el Registro de la propiedad”, además que dicha hipoteca se ha elaborado ante los oficios notariales del defensor; y por lo tanto, ello genera la nulidad del instrumento de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Notariado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, si bien el peticionario alega la falta de fundamentación de la decisión que revocó las medidas alternas a la detención provisional, de su mismas afirmaciones se determina que el tribunal sí proporcionó las razones que le llevaron a tomar su decisión, requiriendo el solicitante que esta Sala “verifique dichos elementos expuestos” y revoque la aludida resolución.

En ese sentido, se advierte que el pretensor no señala argumentos que permitan evidenciar alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], pues aun cuando se alega falta de motivación, el reclamo se hace descansar en que la autoridad judicial debió aceptar ciertos documentos para tener por cumplida la garantía hipotecaria ofrecida como caución —a su criterio suficientes—, lo cual no reporta por sí mismo una afectación de rango constitucional. De ahí que, los planteamientos del abogado [...] se traduzcan en meras inconformidades con la decisión que revoca las medidas alternas a la detención provisional decretadas a favor del señor [...].

Y es que precisamente el solicitante afirma estar en desacuerdo con la decisión pues la caución ya fue otorgada pero se encuentra en “su trámite ordinario de registro” y, porque si bien se otorgó la escritura ante el mismo abogado defensor “desde ningún punto de vista puede considerarse que ellos puedan obtener un beneficio en el otorgamiento del instrumento”.

En consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 190-2013, fecha de la resolución: 04/10/2013*

#### INCONFORMIDAD CON EL LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO AL IMPUTADO

“A ese respecto y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el solicitante, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocada, lo cual es contrario a lo planteado por el solicitante.

Y es que, no obstante se plantean supuestas deficiencias formales en la realización del acto de comunicación realizado al procesado, no se indica que ello imposibilitara al imputado conocer del proceso penal; lo cual evidencia que su queja constituye una mera inconformidad con el lugar de realización de la notificación por edicto al imputado; en consecuencia, lo propuesto por el abogado [...] no contiene argumentos que puedan ser sometidos a la realización del control que ejerce este tribunal en materia de habeas corpus por carecer de trascendencia constitucional, siendo por ello pertinente finalizar su reclamo a través de la declaratoria de improcedencia.

Asimismo, con relación a la nulidad que requiere el peticionario se declare, tanto del acto procesal de comunicación referido, como de la rebeldía y de las

restantes actuaciones procesales, es de señalar que -como se ha establecido en la jurisprudencia citada- ello no corresponde ser analizado por esta sala, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Con fundamento en todo lo anterior, debe decirse que el solicitante no señala argumentos a partir de los cuales se evidencie alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], pues básicamente se alega que la notificación por edicto es nula en razón de no haberse realizado en la localidad donde supuestamente reside el imputado; argumento que por sí no supone un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado.

En consecuencia, esta sala conforme a sus atribuciones se encuentra impedida de examinar lo planteado por el abogado [...], por cuanto carece de contenido constitucional; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia". *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 205-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

#### SOLICITAR LA JUSTIFICACIÓN DEL ANÁLISIS Y CONOCIMIENTO DE UN RECURSO PLANTEADO POR UN ABOGADO QUE PREVIAMENTE HABÍA SIDO SUSTITUIDO

"III. A partir de los alcances de este derecho reconocidos por este tribunal, se tiene que el peticionario sustenta su reclamo en la omisión de notificación para el abogado que lo había defendido en el proceso penal de la sustitución solicitada para que fueran otros profesionales quienes representaran al imputado; con lo cual hasta no darse esa comunicación el primero mantenía su calidad de defensor; ahora bien, el análisis constitucional sobre la figura de la defensa técnica está delimitado por la verificación de que dentro del proceso penal, se haya garantizado su ejercicio en los términos legalmente dispuestos para ello.

En ese sentido, lo propuesto en este hábeas corpus es que este tribunal determine si la postura del solicitante en cuanto al momento en que opera la sustitución de defensor es la adecuada y, por tanto, su incumplimiento genera una afectación constitucional; es decir, avalar la actuación del defensor sustituido para permitir el conocimiento del recurso de casación interpuesto por este.

Al respecto, lo planteado carece de contenido constitucional, en la medida en que no aporta elementos tendientes a establecer que el imputado estuvo desprovisto de defensa técnica durante la fase de impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra; al contrario, es el mismo solicitante quien traslada la información acerca de la sucesión ininterrumpida de profesionales dentro del plazo para impugnar dicha decisión; entonces, la propuesta orientada

a que este tribunal justifique el análisis y conocimiento de un recurso presentado por un abogado de quien se había solicitado previamente su sustitución es un asunto carente de trascendencia constitucional, y no revela más que una inconformidad del peticionario con la declaratoria de inadmisibilidad de dicho medio de impugnación.

En ese sentido, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que se deberá emitir una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 214-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013*

#### MERA INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN FISCAL

“Al respecto, esta sala ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

En el caso particular, del escrito presentado, se advierte que los hechos expuestos por el pretensor no configuran una pretensión la cual permita a este Tribunal realizar un análisis sobre los argumentos vertidos a efecto de lograr constatar posibles violaciones al derecho de libertad física, pues el peticionario se limita a señalar una propuesta de inconformidad con la actuación fiscal pues refiere que interpuso una denuncia que no fue investigada por la Fiscalía, que es la que —según su criterio— dio origen al proceso penal seguido en su contra por el que finalmente fue condenado de “forma ingrata, injusta y dejando totalmente fuera de toda responsabilidad al marero mencionado”.

Siendo así, su planteamiento está orientado a que esta Sala con competencia constitucional realice un control de la actuación fiscal, quien a criterio del solicitante le “querían perjudicar”; por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis inconformidades con el proceder de la Fiscalía General de la República, ello no es competencia de este Tribunal; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas

corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse in limine litis la solicitud presentada. —v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 23-2013, fecha de la resolución: 20/03/2013*

#### INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN POLICIAL EJERCIDA EN EL MARCO DE SUS FACULTADES

“III. 1. En consideración al reclamo planteado por el peticionario relativo a que el Director de la Policía Nacional Civil, por medio de su Oficina Central Nacional –INTERPOL– El Salvador, solicitó certificación de ciertos pasajes del proceso penal instruidos en su contra con el fin de emitir una difusión roja internacional; se advierte que, lo alegado se refiere a una inconformidad con la ejecución de las facultades constitucionales de la institución policial (contenidas en el artículo 159 inciso 3º de la Constitución), pues a esta corresponde colaborar en el procedimiento de investigación del delito, lo cual implica –entre otros aspectos– la localización de las personas a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos.

Y es que el solo requerimiento de certificaciones e información sobre el proceso penal –y la entrega de las mismas–, no es capaz de generar alguna afectación con trascendencia constitucional en el derecho de libertad personal del señor [...], y menos si el solicitante es la Policía Nacional Civil, como ocurre en el presente caso, en tanto que de acuerdo con lo expresado por el propio peticionario –y la documentación presentada por este junto a la solicitud–, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador fue quien ordenó a dicho ente de seguridad, por medio del oficio número 3407 de fecha cinco de octubre de dos mil diez, la captura del imputado hecho que implica su previa localización.

A partir de ello, no es posible identificar en este caso, argumentos propuestos por el pretensor respecto a la ocurrencia de una probable vulneración al derecho de libertad física que pueda ser analizada y decidida a través de este proceso, ya que a pesar que el solicitante manifiesta que tal derecho ha sido vulnerado, el relato fáctico sobre el que hace recaer la vulneración se refiere a su desacuerdo con la actuación policial ejercida en el marco de sus facultades.

Debe agregarse que, en este proceso constitucional, las afirmaciones de hecho de los peticionarios deben en esencia justificar que los reclamos planteados poseen trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de los derechos objeto de tutela del hábeas corpus. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal constituye un asunto de mera legalidad; y por tanto, excede sus atribuciones de tutela constitucional.

En ese sentido, se advierte un obstáculo para pronunciarse respecto de los argumentos por ser carentes de contenido constitucional, al referirse los alegatos a una mera inconformidad con la actuación policial.

2. Por otra parte, debe señalarse que el solicitante pretende que esta Sala establezca la comisión de actos arbitrarios por parte del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, por haber dictado una resolución en la cual ordenó extender las certificaciones que le fueran requeridas por parte del Director de la Policía Nacional Civil, por medio de su Oficina Central Nacional –INTERPOL– El Salvador, no obstante que manifestó “*que no se aplicaría el proceso de extradición por la vía diplomática (...) [y que] el señor Juez Cuarto de Instrucción no podía ordenar, ni ordenó (...) [la] detención por medio de la difusión o circulación roja internacional*” (mayúsculas suprimidas) (sic).

De ahí, se deduce que el reclamo se encuentra vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de la autoridad judicial citada, durante la instrucción del proceso penal tramitado en contra del peticionario.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este tribunal –tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional–, en tanto que no le corresponde investigar y establecer la comisión de posibles ilícitos bajo ninguna circunstancia, pues ello le corresponde a otras autoridades.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 233-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013*

#### POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“1. En relación con el primer planteamiento propuesto por el peticionario se tiene que pretende que este Tribunal —con competencia constitucional— analice y valore las pruebas vertidas en el juicio, así como las pruebas de descargo que no fueron producidas y el voto razonado de un juez, ello a fin de determinar su inocencia en el hecho por el cual cumple pena de prisión.

A ese respecto, es necesario indicar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la valoración de los elementos probatorios para establecer la responsabilidad penal de una persona no es una labor que corresponda a esta Sala, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces competentes en esa materia penal —por ejemplo, improcedencias HC 114-2009, de fecha 29/7/2009, y HC 44-2010, del 18/3/2010—; y, en el caso que este Tribunal conociera de la inconformidad con las decisiones judiciales estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control atribuido a esta Sala, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas

Con base en la citada jurisprudencia y a partir de los argumentos del pretensor, se considera que reclama su inconformidad con la valoración de la prueba

—testimonial y pericial— realizada por el tribunal sentenciador y alega su inocencia en el hecho delictivo por el cual ha sido condenado, para lo cual plantea una reevaluación de las pruebas existentes y de otras pruebas testimoniales de descargo que no se realizaron, así como de la opinión particular de uno de los jueces del tribunal de sentencia.

Así, lo propuesto por el peticionario —según se acotó— no le corresponde conocerlo a este Tribunal por tratarse de asuntos de estricta legalidad y si esta Sala analizara tales aspectos supondría invadir el ámbito de competencia de las autoridades judiciales respectivas. Por tanto, se evidencian vicios en la pretensión planteada, los cuales impiden examinar el fondo de lo alegado; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

#### PARTICIPACIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DIFERENTES EN CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS REALIZADAS DURANTE EL PROCESO PENAL

“2. Por otra parte, el peticionario cuestiona el hecho de haber tenido un defensor público diferente en cada una de las audiencias realizadas durante su procesamiento penal sin haber solicitado esos cambios.

A ese respecto, es preciso indicar que dicho planteamiento por sí no traslada ningún reclamo con trascendencia constitucional que incida en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus —libertad física e integridad física, psíquica o moral—, sobre todo porque el propio solicitante afirma que fue garantizado su derecho de defensa técnica en las distintas etapas procesales.

De manera que, al no referir ninguna afectación en su derecho de defensa con consecuencias en el objeto de tutela del proceso constitucional que nos ocupa, lo cuestionado se traduce en una mera inconformidad del peticionario con el hecho de haberse ejercido su defensa técnica por profesionales distintos. Por tanto, ese aspecto de la pretensión también deberá declararse improcedente”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 233-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013*

#### CUANDO SE ALEGAN ASUNTOS DE COMPETENCIA PROPIOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“III. En relación al reclamo señalado en el número 2 del considerando I de esta decisión, como asunto previo, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus —entre otras—, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta

que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente —véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010—.

También se ha afirmado que este tribunal no puede verificar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o de cualquier otra naturaleza, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de faltas de tal naturaleza.

De este modo, se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resolución de HC 289-2012 de fecha 14/11/2012).

Citada que ha sido la jurisprudencia de este tribunal y visto el contenido de la demanda, debe señalarse que si bien el peticionario aduce una vulneración al derecho de defensa, su argumentación se encamina a requerir que este tribunal verifique la actuación de ciertos empleados judiciales, que a su criterio obstaculizan la función que desempeña como defensor particular, ya que expresa no contar con “la voluntad de la secretaria de permitir la lectura de autos”, que no se le proporciona un escritorio para tales efectos y que, además, existe una “oposición reiterada por la resolutora” del caso.

De lo propuesto este tribunal advierte un vicio esencial en la pretensión que impide su continuación, en virtud de que el peticionario pretende que este tribunal realice gestiones de carácter administrativo para que se le facilite el ejercicio de su función. En ese sentido, no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.

Entonces, la petición realizada por el licenciado [...] es de competencia de otras autoridades, que tienen la atribución de decidir tales circunstancias; no siendo en un proceso constitucional como este, que puedan efectuarse este tipo de requerimientos, ya que no es a través de la gestión de este tribunal que el peticionario puede lograr sus objetivos.

Y es que, del análisis integral de la pretensión se deduce que el reclamo se ha vinculado a hipotéticas actuaciones irregulares de ciertos colaboradores judiciales, estando orientada la pretensión a que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca las mismas garantizando la consulta de expedientes judiciales.

De lo anterior, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene atribuciones para ello, siendo pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho

habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 237-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE CON EL MECANISMO DE LLAMAMIENTO AL FUNCIONARIO JUDICIAL ENCARGADO DE DIRIMIR LA DISIDENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL COLEGIADO

“1. A. En el escrito mediante el cual se solicita la revisión de la resolución emitida por la cámara indicada de fecha 16/1/2013 se cuestiona, en primer lugar, la existencia en términos formales de la resolución de hábeas corpus objeto de impugnación, a partir del mecanismo utilizado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro para tener por establecida su conformación subjetiva, en razón de la discordia surgida en el análisis de la pretensión de hábeas corpus. Los recurrentes sostienen que al estar conformado el tribunal por el Magistrado Presidente y una Magistrada suplente, ante la falta de unanimidad en la votación de ellos debió hacerse el llamamiento de otro suplente y no de la Magistrada Propietaria que ya había sido reemplazada. Esto, a decir de los recurrentes, genera un incumplimiento de las reglas contenidas en la Ley Orgánica Judicial para resolver este tipo de incidentes.

Al respecto, es indispensable tener en cuenta que lo que se garantiza dentro de las reglas de integración de los tribunales colegiados es que, frente a la existencia de circunstancias que impidan la reunión del tribunal en el número que lo conforma, se habilite el llamado de otro u otros jueces que permitan la deliberación y posterior decisión de un asunto que legalmente les corresponda conocer. En ese sentido, no sería posible la emisión de una decisión por parte de un tribunal colegiado cuando en este no se encuentren nominalmente todos los miembros que de acuerdo a la ley lo deben integrar.

Ahora bien, la postura de los impugnantes se refiere a que la magistrada propietaria que había sido sustituida —por licencia, según ellos— para conocer del hábeas corpus no podía incorporarse con posterioridad a integrar el tribunal, ante la necesidad de llamar a otro juez por la discordia surgida entre quienes conocían inicialmente de dicho proceso constitucional; ello tomando como fundamento que los únicos que pueden ser llamados para integrar un tribunal en tales circunstancias son los “suplentes”.

Entonces, el reclamo de los peticionarios no está referido a que la Magistrada Propietaria que ingresó a formar parte del tribunal para resolver el hábeas corpus planteado, a efecto de dirimir la discordia surgida en la votación de la decisión, adolecía de alguna circunstancia que le impidiera actuar como juez dentro del proceso; es decir, no se ha dicho que la inconformidad de su participación se deba a que en ella concurría una causal de impedimento para juzgar el caso puesto a su conocimiento, sino que únicamente a la interpretación efectuada

por aquellos en cuanto a que solo los jueces que tienen calidad de suplentes pueden concurrir a sustituir a un juez titular de un tribunal; con lo cual la impugnación de este aspecto resulta una mera inconformidad de los recurrentes con el mecanismo efectuado para llamar al funcionario judicial encargado de dirimir la disidencia entre los miembros del tribunal colegiado, que no genera la invalidez de la decisión”.

#### INEXISTENCIA DE DUALIDAD DE CONSIDERACIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO

“B. Por otro lado, también se alega que existe una incongruencia en la sentencia emitida porque “no sabemos cual es el fundamento de la Cámara, si los argumentos de la suplente o los de la suplida”. Al respecto, debe decirse que la sentencia emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro en este hábeas corpus es de fecha 16/1/2013, la cual ha sido suscrita por las Magistradas que adoptaron la decisión; en ese sentido, son esos los argumentos que fundamentan el pronunciamiento del cual se ha recurrido. Ahora bien, también en dicha decisión constan los votos concurrente y disidente de la Magistrada [...] y el Magistrado [...], respectivamente.

En el primero de ellos, la emisora señala que concurre con su voto a la formación de la sentencia, pero expresa su disentimiento con el argumento principal sostenido en aquella, y, como consecuencia, plantea sus motivos que, de igual manera, conducen a la conclusión y fallo de la decisión adoptada en este hábeas corpus. Esta es la razón por la que los recurrentes sostienen que hay una incongruencia en el pronunciamiento emitido.

En relación con lo dicho, de acuerdo a las normas que rigen el sistema de votación de los tribunales colegiados dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, en el artículo 220 se prescribe “Concluida la deliberación se procederá a votar, comenzando por el magistrado de nombramiento más reciente (...) Las decisiones requerirán del voto unánime de los magistrados que integran el tribunal...”.

Entonces, la sentencia surge de una deliberación en la cual los jueces debaten las razones que permitan adoptar la decisión que resuelva el caso puesto a su conocimiento, es decir, muestran su acuerdo a través de su voto, el cual está referido a la dirección de la decisión, estimando o desestimando la pretensión. En ese sentido, acuerdan el fallo a emitir y plasman los argumentos de la sentencia, que es el documento a partir del cual se ejercen los mecanismos de impugnación como el propuesto a esta sala. Por tanto, no es cierto que haya una dualidad de consideraciones en el pronunciamiento impugnado, ya que este se sustenta en el contenido del documento suscrito por los miembros del tribunal que conocieron del hábeas corpus y concurren con su voto a la formación del fallo”.

#### VOTO CONCURRENTE IMPLICA UNA ARGUMENTACIÓN DISTINTA QUE DESEMBOCA EN UN ACUERDO UNÁNIME CON LA RESPUESTA JUDICIAL

“La existencia de un voto concurrente por parte de una de las magistradas no implica el desconocimiento de los fundamentos de la sentencia, sino única-

mente la opinión de quien lo suscribe con respecto a una manera distinta de llegar a la misma conclusión con la cual ha mostrado su conformidad. Esa opinión que se emite a través del voto no puede considerarse como una desavenencia con la sentencia como tal, porque su voto concurrente implica un acuerdo con la respuesta judicial que se ha dado al caso en concreto.

En ese sentido, los fundamentos de los cuales es posible ejercer el derecho a recurrir ante la existencia de agravio, son los plasmados en la sentencia y no los contenidos en la opinión que emite el juez haciendo uso de la figura del voto, pues ello no constituye la razón de la decisión.

Por tanto, tampoco por este aspecto puede considerarse que la sentencia emitida por la cámara indicada adolece de deficiencias que la vuelvan ineficaz; por el contrario, aquella cumple con los requisitos legalmente dispuestos para su emisión.

Ahora bien, esto implica que la revisión solicitada por los recurrentes únicamente versará sobre los fundamentos contenidos en la sentencia, y los cuales generaron el fallo desestimatorio de la pretensión, prescindiéndose de hacer alguna consideración sobre los reclamos efectuados respecto de las consideraciones plasmadas en el voto concurrente de una de las magistradas que conoció del hábeas corpus”.

#### IMPROCEDENCIA DE LA RETROACTIVIDAD PARA REVOCAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL, ANTE LA FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA LEY DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL, Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA

“C. Basado en tal contexto, este tribunal estima que la medida cautelar de detención provisional impuesta al favorecido está relacionada con las imputaciones que se hacen en su contra por la comisión de delitos de estafa agravada, en razón de haber efectuado la venta de inmuebles sin que la situación registral de los mismos permitiera su adquisición legal por parte de las personas que los compraron. Esa conducta, en sede penal, ha sido calificada como estafa agravada.

Ahora bien, en fecha posterior a los hechos atribuidos al señor [...] se decretó la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, la cual se refiere a partir de su artículo 39 a un régimen transitorio para la regularización de las lotificaciones, al que el legislador le ha dado la calidad de orden público.

Es a estas disposiciones a las que se refieren los recurrentes para considerar que su aplicación genera una atipicidad de las conductas delictivas atribuidas a su representado, en la medida en que dispone mecanismos tendientes a dotar de regularidad la comercialización de ciertos inmuebles que no tenían las condiciones registrales requeridas para ello.

Al contrastar tal postura con el criterio jurisprudencia de esta sala, se considera que la retroactividad de ley como excepción a la prohibición dispuesta en el artículo 21 de la Constitución está referida al supuesto que aquella sea de orden público o si se trata de leyes penales cuando estas favorezcan al imputado. En el primer caso, además se ha considerado por este tribunal que no basta que la ley tenga esa naturaleza sino que es requerido verificar si las situaciones iniciadas

en el pasado son susceptibles de regulación por la nueva ley; y, si las consecuencias de ésta se extienden a esas situaciones consumadas.

*Es así que de la lectura de la ley especial indicada se advierte que el artículo 40 relativo a la creación y objeto del régimen transitorio prescribe: “Créase un Régimen Transitorio por un periodo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente Ley, que tiene por objeto establecer un procedimiento integral para la aprobación o validación de las lotificaciones desarrolladas y comercializadas sin haber cumplido con los requisitos legales y técnicos correspondientes, que garanticen la seguridad jurídica a las personas que han adquirido o contratado lotes en esas lotificaciones”.*

El presente régimen también se aplicará a aquellas lotificaciones que habiendo obtenido permisos o legalización de parcelación, éstos hayan perdido su vigencia o sufrido modificaciones que no permitan la inscripción en el Centro Nacional del Registros.

Las lotificaciones sometidas al proceso de regularización serán las que hubieren iniciado su comercialización por medio de la suscripción del primer contrato o acuerdo que cree una relación jurídica o de hecho con el lote habiente, previo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

*Se presumirá como fecha de inicio de la Lotificación aquella en que se inició la comercialización de los lotes”.*

Tal prescripción legal define la razón que motivó la creación de este régimen, es decir, la protección de los adquirentes de inmuebles que no podían ser inscritos en el registro correspondiente por no cumplir los requisitos legales para ello. Esa circunstancia no tiene relación con las conductas delictivas atribuidas al favorecido, ya que la ley especial no establece una atipicidad de la conducta realizada por la persona que haya vendido los inmuebles en esas condiciones.

En ese sentido, la ley mencionada no puede aplicarse de manera retroactiva para dejar sin efecto las imputaciones efectuadas en contra del señor [...], ya que la misma no desconoce los elementos típicos de los delitos de estafa agravada que se le atribuye, sino que su objeto es la protección de las personas adquirentes de los inmuebles, con lo cual no se cumple el requisito dispuesto en líneas previas en cuanto a que la ley especial establezca consecuencias que puedan extenderse a las situaciones acontecidas antes de su vigencia.

Esto implica que el “beneficio colateral” afirmado por los recurrentes a favor del imputado producto de la aplicación de la ley especial carece de fundamento, en tanto que no es más que su percepción particular para justificar la alegada atipicidad de la conducta atribuida a su defendido, ya que del texto de dicha normativa no se logra evidenciar ningún dato que permita compartir tal interpretación.

Entonces, tal como lo dispuso la Cámara de la Tercera Sección del Centro en la decisión impugnada, no existe ninguna relación entre la conducta delictiva atribuida al favorecido y las prescripciones de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional que permita la aplicación retroactiva de esta para dejar sin efecto las acciones penales iniciadas en contra de aquel y por las cuales se ha decretado la medida cautelar de detención provisional, ya que no basta con la determinación de orden público de la misma sino que resulta fundamental que pueda ser vinculada para regular situaciones acontecidas an-

tes de su vigencia, lo que en este caso, no concurre y por tanto debe ratificarse la decisión impugnada”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 32-2013R, fecha de la resolución: 08/05/2013*

#### INCONFORMIDAD CON LA INCOMPARECENCIA DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL AL ACTO DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

“1. En primer lugar, la solicitante reclama que para capturar a la persona que se pretende favorecer, se realizó un registro y allanamiento en el cual no estuvo presente el agente fiscal que dirige la investigación; sin embargo, ese argumento no traslada una transgresión a derechos fundamentales de la persona que se pretende favorecer y que de alguna manera se vinculen a la restricción a su derecho de libertad física; pues debe indicarse que, el artículo 191 del Código Procesal Penal al regular las condiciones en las cuales debe ejecutarse dicha diligencia, establece *“Cuando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí puedan efectuarse detenciones, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas(...) El fiscal podrá estar presente en la diligencia de registro...”*; de ello se determina que la disposición antes citada, posibilita que la referida diligencia pueda efectuarse sin la presencia del agente fiscal, de ahí que el reclamo está totalmente desprovisto de argumentos de naturaleza constitucional.

Y es que en las actuaciones de los agentes policiales, persiste una sujeción a un eventual control del fiscal (si éste así lo determina) y, en todo caso, dichos actos se someten indefectiblemente a un control legal posterior, no sólo del fiscal, sino también de los jueces competentes en materia penal, y siendo así, se determina constituir lo alegado una inconformidad con la incomparecencia de la representación fiscal al acto de registro y allanamiento en el cual se capturó al señor [...], y por lo tanto deberá declararse improcedente”.

#### POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIDA AL IMPUTADO

“2. En cuanto a los reclamos relacionados en los números 2 y 3 del considerando I de este pronunciamiento, la peticionaria alega: i) que la fiscalía y la policía han efectuado capturas arbitrarias en tanto que, la última captura efectuada en contra del señor [...] se basa en la supuesta comisión del delito de estafa, pero que no ha sido él la persona que hizo trato directo con la persona que le acusa; y además que, el acto que se le atribuye no constituye delito de estafa; y, ii) que al señor [...] se le atribuye la comisión del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, pero que ofrece demostrar a la mayor brevedad posible que el revólver que fue encontrado al momento de la captura es de su legítima propiedad, y en consecuencia no existe tal delito.

A partir de lo anterior, la solicitante pretende que este tribunal establezca la arbitrariedad de la detención que fuera ordenada por la fiscalía y ejecutada por agentes de la Policía Nacional Civil, por sustentarse en hechos que a criterio de la peticionaria no configuran delito —en este caso estafa y tenencia ilegal de arma de fuego—; así como también, la no participación de la persona que se pretende favorecer en ninguno de los hechos que —a su parecer— erróneamente se catalogan como ilícitos, advirtiéndose entonces una mera inconformidad de la solicitante con la detención administrativa decretada en contra del señor [...].

De esta forma, los argumentos expuestos por la peticionaria no constituyen por sí, un reclamo de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad en tanto que, realizar el juicio de tipicidad de los hechos y verificar los elementos probatorios aportados en el proceso penal, para establecer la existencia del delito y la participación delincinencial de un imputado en la comisión del mismo, es competencia de las autoridades en materia penal y no de esta Sala; de ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, en lo atinente al establecimiento del delito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a utilizar en la jurisdicción penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado; no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional, al conocimiento de aspectos legales como los propuestos, en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal".  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 341-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

#### LEY NO REGULA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN LAS RESOLUCIONES DE AUDIENCIA INICIAL Y PRELIMINAR

"III. Delimitado lo anterior, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—

En el presente caso el solicitante alega que no le fueron notificadas las resoluciones emitidas en las audiencias inicial y preliminar, en las cuales se ordenó, respectivamente, la instrucción formal del proceso penal y la remisión de este a la etapa de juicio, por ello refiere que no pudo impugnar tales pronunciamientos.

A ese respecto, debe acotarse que el propio solicitante sostiene que la incidencia de las omisiones que alega —falta de notificación— se traduce en la imposibilidad de poder recurrir de las decisiones emitidas en las audiencias inicial y preliminar; sin embargo, esa supuesta afectación constitucional que aduce, de acuerdo con la propia configuración legal del proceso penal, no podría acontecer, pues la ley adjetiva respectiva no regula la posibilidad de impugnar las aludidas decisiones con posterioridad a su emisión, sino solo en el acto de las audiencias respectivas. En ese sentido, la supuesta omisión alegada por el actor no es capaz de generar un agravio en su derecho a recurrir.

Abonado a lo anterior, es preciso señalar que el señor [...] no señala ninguna incidencia en su derecho de libertad personal a partir de las supuestas omisiones que reclama, pues la mera afirmación de no haberse realizado unos actos procesales de comunicación al imputado no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus —libertad física o integridad personal de las personas detenidas—.

En ese sentido, este Tribunal considera que los planteamientos del pretensor se traducen en una mera inconformidad con las decisiones emitidas en las aludidas audiencias al no habilitarse legalmente la vía recursiva. De ahí que, lo alegado --en esos términos— carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa.

Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente habeas corpus hasta su completo desarrollo”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 81-2013, fecha de la resolución: 31/05/2013*

#### INCONFORMIDAD CON DILIGENCIAS LEGÍTIMAS DE LAS AUTORIDADES TENDIENTES A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL DELITO

“IV. Con base en dicha construcción jurisprudencial, es necesario verificar si se cumple con los requisitos dispuestos por este tribunal para conocer y decidir la propuesta efectuada por el solicitante.

1. Se ha dicho tanto en la solicitud inicial presentada como en el escrito mediante el cual se atendió la prevención efectuada por este tribunal, que parte de los hechos por los que las personas a favorecer consideran la existencia de amenazas a su libertad personal surgen de los registros con prevención de allanamiento que se han efectuado en las viviendas en las que habitan, sin que producto de ellos se efectúe una imputación en su contra.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que la jurisprudencia de este tribunal ha referido que lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución: “Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”; se desprende, que la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General de la República.

Precisamente, la dirección funcional fiscal tiene su razón de ser en la obligación que dicha Institución tiene de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero “coordinador de la investigación del delito” o un “sujeto legitimante de las actuaciones policiales”, sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal.

Es así que la Fiscalía General de la República debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora —ver resolución de HC 47-2007 de fecha 29/6/2011-.

Entonces, estas instituciones, en la investigación del delito, tienen la posibilidad, dentro de los límites que la Constitución y la ley establecen, de efectuar diligencias tendientes a verificar la existencia de elementos que permitan identificar su comisión, entre ellas, los registros de inmuebles. Así, el peticionario no ha indicado que la diligencia efectuada haya carecido de tales requisitos, sino que su queja se relaciona a que, producto de ella, no se efectuó ninguna imputación en contra de sus representadas; es más, se ha dicho que tales actividades tienen como contexto la investigación que se ha hecho de otras personas cuyos casos ya han sido judicializados.

Por tanto, al haberse indicado las razones por las que se llevaron a cabo los actos investigativos relacionados por el peticionario y haberse omitido indicar que en estos se haya incumplido cualquiera de los requisitos necesarios para su legitimidad, que tengan como consecuencia la posibilidad de considerarlos como actos que han traspasado o excedido las atribuciones señaladas a las autoridades demandadas; se carece de los elementos necesarios para estimar la procedencia de conocer y decidir lo planteado en este proceso constitucional, a través de la modalidad de hábeas corpus referida”.

#### PRETENSIÓN NO CONTIENE VINCULACIÓN ALGUNA ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA AUTORIDAD DEMANDADA

“2. En cuanto al alegado seguimiento del que han sido objeto por personas que utilizan diferentes vehículos para ello, el solicitante se ha limitado a señalar la existencia de estos supuestos actos de vigilancia sin referir las razones objetivas que permitan determinar su vinculación con las autoridades demandadas; es decir se ha omitido vincular tales acciones con las instituciones que han sido señaladas como sus responsables; esta conexión resulta ineludible en la medida en que solo ante su propuesta este tribunal tendría la posibilidad de verificar su veracidad y, consecuentemente, emitir una decisión tendiente a restablecer el derecho protegido a través del hábeas corpus.

En este contexto, resulta insuficiente señalar que personas indeterminadas les dan esta clase de seguimientos para sostener una actividad fiscal o policial tendiente a restringir su derecho de libertad personal, ante la inexistencia de elementos objetivos que lleven a la consideración de que efectivamente se está generando tal situación; es decir mínimos datos reveladores de la necesidad de aplicar este mecanismo de protección. El trámite del hábeas corpus, entonces,

no puede activarse a partir de motivos sostenidos en una serie de eventos que en conjunto no revelen las conductas a las que se ha referido esta sala como susceptibles de análisis a través de la modalidad de hábeas corpus detallado. Es pues, la propuesta de actos basados en la determinación de circunstancias objetivas y específicas dirigidas hacia una autoridad, lo que permite acceder a esta vía constitucional

Precisamente eso motivó la prevención efectuada por este tribunal, para permitir suplir las deficiencias identificadas en la propuesta inicialmente presentada; sin embargo, como se ha referido, el solicitante ha reiterado las razones inicialmente indicadas, sin aportar los datos objetivos requeridos por esta sala para dar trámite a su pretensión.

**V.** Con fundamento en los motivos expuestos en el considerando precedente, esta sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión *de naturaleza constitucional*. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso —verbigracia, improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010—.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos carentes de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del habeas corpus; no hay pues datos que permitan configurar restricciones susceptibles de ser revertidas mediante este proceso, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

Sobre la base de lo dicho, los argumentos del abogado [...] no satisfacen la ineludible exigencia de la presencia, en términos objetivos, de actividades tendientes a restringir el derecho de libertad personal de sus representadas; es decir, resultan insuficientes para dar trámite y pronunciarse en un hábeas corpus en la modalidad aludida. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 95-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013*

## COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DEL HÁBEAS CORPUS

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DETERMINA COMPETENCIA FUNCIONAL

“A. El artículo 247 de la Constitución de manera expresa confiere competencia, en general, a las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital del país para conocer y decidir la pretensión de hábeas corpus. Por su parte, la Ley de Procedimientos Constitucionales —arts. 4 y 41— se refiere en similares términos a dichos tribunales para dotarlos de competencia en esta materia.

Esta sala, en la resolución del día 11/9/2009, emitida en el hábeas corpus 121-2007 indicó, respecto a la competencia territorial de las Cámaras de Segunda Instancia que residen fuera de San Salvador en materia de hábeas corpus,

que dado que ni la Constitución ni la Ley de Procedimientos Constitucionales han determinado el ámbito de dicha competencia, no sería posible para este tribunal hacer una interpretación analógica de lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial en relación con su competencia como tribunales de instancia, pues con ello no se potenciaría la tutela jurisdiccional brindada al derecho de libertad física otorgada por la Constitución; sino por el contrario, se limitaría esta labor, lo cual, en todo caso, le corresponde al legislador.

En ese sentido, se dijo que no existe limitación en razón del territorio para impulsar el proceso de hábeas corpus ante las Cámaras de Segunda Instancia, más allá de que tengan su sede fuera de la capital; ello dado que, en esa fecha y según se interpretó, no existía una disposición legal aplicable en esta clase de procesos, que permitiera normar este tipo de aspectos”.

#### LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE SER CONSIDERADA INMUTABLE O *AD ETERNUM*

“B. Sobre tal postura, es preciso señalar que el respeto a los precedentes —como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la pre comprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Y es que, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico.

Por ello, no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia *ad eternum*, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento sobre el tema indicado, ello no impide que esta Sala emita un criterio jurisprudencial innovador, a propósito del análisis de un recurso de revisión como el presente que permita efectuar un reexamen de lo relativo a la competencia del tribunal de segunda instancia que conoció de la pretensión de hábeas corpus”.

## SUPUESTOS QUE VALIDAN LA MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“Es así que, en la jurisprudencia comparada se admiten, entre otros supuestos, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada.

En cuanto al primero de los supuestos referidos, la ruptura del *stare decisis* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar tal circunstancia es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama —ver sentencia de proceso de inconstitucionalidad 1-2010 de fecha 25/8/2010—”.

## EXISTENCIA DE ERROR INTERPRETATIVO EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

“Tomando como base lo expuesto, algunas de las afirmaciones que se hicieron en la resolución del día 11/9/2009, emitida en el hábeas corpus 121-2007, están referidas a sostener que las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital no tenían ninguna limitación, en términos de territorio para el conocimiento y decisión de los procesos de hábeas corpus, ya que “ni la Constitución ni en la Ley de Procedimientos Constitucionales ha hecho limitaciones específicas al ejercicio de esa competencia”. De manera que, se sostuvo, tal limitación, para no chocar con la tutela jurisdiccional brindada al derecho de libertad física a través de dicho proceso, en todo caso, le corresponde efectuarla al legislador.

En ese sentido, esta sala ha admitido la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles —normativa vigente en la fecha de emisión del precedente en estudio—, para suplir las lagunas normativas de la Ley de Procedimientos Constitucionales —ver resolución de amparo 490-2005 de fecha 3/10/2006 y HC 130-2010 de fecha 10/6/2011, entre muchas otras—. De ahí que, las reglas relativas a la competencia territorial de los tribunales que tiene habilitación constitucional para conocer de esta clase de procesos no fue estudiada en la jurisprudencia que hoy se analiza, es decir, no se hizo ninguna aseveración que permitiera establecer las razones por las que el referido código no podía utilizarse para definir lo relativo a la competencia en razón del territorio.

Esa omisión resulta relevante porque implica una desatención al criterio sostenido por esta sala a propósito de la aplicación de una normativa que en principio no se refiere a los procesos constitucionales, pero que establece reglas que son aplicables a esta materia en tanto dan certeza acerca de aspectos procesales que es necesario considerar para el trámite de tales procesos.

En ese sentido, se puede concluir que ha existido un error interpretativo en lo afirmado por esta sala en la resolución emitida en el HC 121-2007 el día

11/9/2009, en tanto omitió referirse a las razones que justifican que lo concerniente a la competencia territorial no sea suplido con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, a pesar de su reconocimiento como normativa supletoria en los procesos constitucionales; consecuentemente, debe mantenerse la interpretación efectuada por esta sala en cuanto a la aplicación de las reglas procesales contenidas en el referido código, en tanto ellas, sirven para suplir la falta de regulación de la Ley de Procedimientos Constitucionales en relación con aspectos que viabilizan el trámite de los procesos constitucionales, entre ellos, la competencia por razón del territorio de las cámaras de segunda instancia que residen fuera de San Salvador, al conocer del hábeas corpus”.

#### APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES ANTE LAGUNAS ADVERTIDAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

“A ello se debe agregar que en la actualidad, en coherencia con lo sostenido para aplicar el Código de Procedimientos Civiles, se ha reconocido —por ejemplo, resolución de HC 34-2008 de fecha 28/1/2011- que según lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil —vigente a partir del 1/7/2010—, en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil, las normas adscritas a tales disposiciones se aplicarán supletoriamente. De ahí que existe la posibilidad normativa que en el citado marco legal se haya previsto una pluralidad de instituciones procesales que pueden ser aplicables a los procesos constitucionales, de tal suerte que dicho régimen se erige como la normativa supletoria que ha de ser empleada para colmar las “lagunas normológicas” que sean advertidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, el enunciado normativo en referencia se traduce en una regla básica del ordenamiento jurídico procesal con proyección para completar el ordenamiento jurídico, ante la falta de previsión legislativa de determinados supuestos que acontecen en la realidad procedimental. Por ello, tal influencia sobre el espectro jurídico permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de “norma general” en todos aquellos ámbitos que por su naturaleza sean comunes a todo proceso —al margen de los aspectos materiales de conocimiento típicos de cada disciplina jurídica —.

En otros términos, con arreglo a su íntima conexión con la estructura básica y esencial de cualquier tipo de procesos, las disposiciones contenidas en el aludido régimen legal pueden ser utilizadas para suplir las lagunas observadas en un orden jurisdiccional diverso al patrimonial, sin que de ello se sigan interferencias en los principios y características que rigen a aquellos, en lo que resulte aplicable.

Concretamente, ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales, serán aplicables los enunciados legales tipificados en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

C. Con base en lo dicho, es de indicar que el Código Procesal Civil y Mercantil —artículo 29 ord. 3°— se refiere a la competencia de las Cámaras de Se-

gunda Instancia para conocer de los asuntos que determinen las leyes. En este caso, según se dijo, su competencia para decidir procesos de hábeas corpus viene dada por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

#### MODIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN CUANTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONOCEN DEL HÁBEAS CORPUS

“Además, a partir del artículo 33 de dicho código se disponen las reglas relativas a la competencia territorial, por lo que *frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a tales criterios, tiene competencia por razón del territorio para dar trámite a dicha petición.*

En el presente recurso, consta que el hábeas corpus fue presentado ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, contra actuaciones del Juez de Paz de Salcoatitán y del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate.

Es decir, que el hábeas corpus promovido a favor del señor [...] fue planteado ante la cámara situada en la sede de la autoridad demandada, tribunal correspondiente de conformidad con lo establecido por analogía en el artículo 33 mencionado, el cual regula que “será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado”.

#### INCUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN GENERAN VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

“VI. Delimitado el análisis constitucional a efectuar en este recurso, resulta procedente examinar si la actuación de la cámara que conoció del hábeas corpus validando la detención provisional dictada debe ratificarse o, como lo solicita el recurrente, revocarse. Para tal propósito es necesario hacer alusión a la jurisprudencia emitida por este tribunal en relación con los actos de comunicación dentro de un proceso penal.

En cuanto a los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, de manera consistente se ha expresado que constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada. En consecuencia, la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal —véase resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010—.

El artículo 162 del Código Procesal Penal establece el mecanismo para hacer la notificación en la residencia de la persona hacia la que va dirigida el acto de comunicación; también prescribe los distintos supuestos que pueden darse y cómo se tendrá por válida dicha actividad. En ese sentido, la ley regula la forma en que se debe ejecutar este tipo de diligencias, con lo cual se logra la certeza sobre la efectividad de la comunicación.

Entonces, el cumplimiento de tales reglas resulta relevante cuando el encargado de llevar a cabo la notificación o citación de la que se trate afirme su ejecución y ello genere una decisión que afecte derechos de la persona que haya omitido cumplir con lo mandado en dicha comunicación judicial.

De manera que, en este caso, se ha afirmado la efectividad de la cita al favorecido a partir de que el citador del Juzgado de Paz de Salcoatitán se hizo presente a la dirección de residencia del imputado, la cual había sido proporcionada por la representación fiscal, y si bien una pariente de aquel le informó que ya no vivía en dicho lugar, al comprometerse a entregársela se lograba perfeccionar el acto de comunicación; es así que su inasistencia, en consideración de la cámara referida, permite inferir su intención de sustraerse del proceso penal, con base en la gravedad de los hechos imputados. Al respecto, esta sala considera que en casos en los que se considere relevante para la imposición de la medida cautelar de detención provisional la actitud del imputado respecto a atender las solicitudes efectuadas por el juzgado que tiene a su cargo el proceso penal en su contra, se requiere ineludiblemente el cumplimiento de los requisitos legales señalados para hacer efectiva la comunicación, porque solo de esa manera le será exigible al requerido su presencia en una diligencia determinada y, consecuentemente, no hacerlo podrá ser utilizado como elemento para sostener una restricción a su derecho de libertad.

Esto no ha sido cumplido en este caso, en razón de que el acto de citación no se hizo de acuerdo a los parámetros legales para ello, porque a pesar de la afirmación hecha por un familiar del imputado en cuanto a que no residía en el lugar proporcionado por la representación fiscal dentro del proceso penal, se tuvo por cumplida. Actuación que se ha validado en la decisión recurrida con razones que no pueden ser compartidas por este tribunal, ya que no se refieren a una demostración de la negativa del imputado a asistir al acto en el que se requería su presencia, sino a una sospecha de que este al cambiarse de residencia pretendía evadir la justicia. En ese sentido, contrario a lo dispuesto por la cámara que conoció del hábeas corpus, se considera inconstitucional la decisión que impuso la detención provisional, en tanto que uno de sus fundamentos estuvo referido a la supuesta oposición del imputado a concurrir al llamado judicial, la que, como se ha expresado, no se encuentra sustentada dentro del proceso penal.

En cuanto a la actuación del Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate analizada en la decisión impugnada, solo debe señalarse que si bien la declaratoria de rebeldía dictada se fundamentó en la supuesta omisión del imputado de presentarse a la hora indicada para la audiencia preliminar, tal como se ha referido con anterioridad, es la medida cautelar de detención provisional dictada desde la sede de paz, y que fue ratificada por dicho juzgado de instrucción, la orden que al momento de promover el hábeas corpus sostenía la restricción a su

derecho de libertad, ya que se indicó que tal medida se impuso en reiteración de lo dispuesto por esta última autoridad.

Por tanto, se considera que la decisión emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente mediante la cual desestimó la pretensión de hábeas corpus presentada a favor del señor [...], debe ser revocada al advertirse que la detención provisional emitida en su contra por el Juzgado de Paz de Salcoatitán y ratificada por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate fue inconstitucional por transgredir sus derechos de audiencia y defensa con incidencia en el de libertad física, en tanto que no se le permitió en los términos legales dispuestos conocer de la realización de la audiencia inicial a efecto de concurrir a ella para-él ejercicio de aquellas categorías constitucionales”.

#### CONDICIÓN DE DETENCIÓN DEL IMPUTADO YA NO DEPENDE DE LA ACTUACIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL

“VII. Sin perjuicio de lo dicho, y en relación con los efectos de esta decisión, esta sala no puede desconocer que dentro de la certificación del proceso penal remitida a esta sede consta que mediante resolución emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate el 10/6/2013 se ordenó apertura a juicio y se ratificó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, decisión que por haberse emitido con posterioridad a la promoción de este proceso constitucional no ha sido sujeta a examen constitucional, por lo que no se ve afectada con la presente decisión; por lo que la condición de detención del imputado ya no depende de la actuación declarada inconstitucional y, por tanto, este debe mantenerse en cumplimiento de la restricción al derecho de libertad en que se encuentre”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 260-2013R, fecha de la resolución: 18/09/2013*

#### CONFLICTO DE COMPETENCIA

##### ALCANCE DE RESOLUCIÓN DE INCIDENTES DE COMPETENCIA RESPECTO DEL PROCESO PENAL, NO IMPLICA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“V. Según los términos de la pretensión propuesta a este tribunal, se alega dilación en la etapa de instrucción, dado que se planteó un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, con lo cual la detención se ha vuelto ilegal.

Al respecto, este tribunal consideró en resolución del día 3/7/2013, que la autoridad que debía figurar como demandada en este hábeas corpus era el Juzgado de Instrucción de Ilopango en virtud de ser la autoridad que tenía a su cargo el proceso cuando se remitió el conflicto de competencia a la Corte Suprema de Justicia para su resolución.

1. A partir de ello, resulta indispensable referir la jurisprudencia construida por este tribunal en relación con los alcances de un incidente de competencia respecto del proceso penal y la autoridad a la que corresponde continuar con el conocimiento de este ante la ocurrencia de este tipo de circunstancias.

Esta sala se ha pronunciado y ha dispuesto que las cuestiones de competencia prescritas en la legislación procesal penal se refieren a circunstancias que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel, que requieren la actuación de la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dilucidarlas.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde el conocimiento del proceso penal.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

De manera que, al ser una cuestión incidental suscitada en el proceso penal, que no implica un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfiere al tribunal que decide —los incidentes-, únicamente la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal — ver resolución de HC 193-2010 de fecha 26/3/2012-”.

#### PROCESO PENAL DEBE TRAMITARSE CON APEGO A LOS PLAZOS LEGALES INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA

“2. Este tribunal considera necesario precisar que no constituye parte de la competencia de esta sala en materia de habeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando exista un orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha enfrentado el beneficiado, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar los resultados del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que

no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal.

En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos, se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados. —v. gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010 —véase resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010”.

#### INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

“3. Dado que la dilación reclamada en este proceso penal está relacionada con la existencia de un conflicto de competencia surgido entre dos autoridades que conocen de la fase de instrucción, es necesario relacionar lo dispuesto en el Código Procesal Penal derogado con respecto a las consecuencias que genera el planteamiento de dicho incidente en el trámite del proceso en esa fase. El art. 71 de dicha normativa prescribe que “Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar. Si se produce durante la audiencia, la cuestión será resuelta de inmediato, sin suspender el acto, salvo que sea indispensable para realizar una investigación sumaria”.

Con fundamento en ello, se debe verificar la actitud de la autoridad demandada en cuanto a la regla indicada, a efecto de determinar si provocó una dilación indebida en el proceso penal que impidiera su avance dentro de la etapa de instrucción. [...]

Con base en tales datos, se logra evidenciar que en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional -16/3/2010- la autoridad a

cargo del proceso era el Juzgado de Instrucción de Ilopango, ya que era la última autoridad judicial que había conocido del proceso penal, antes del planteamiento del conflicto de competencia ante esta Corte, con lo cual debía efectuar todas las diligencias necesarias para el agotamiento de la etapa de instrucción, es decir, ejecutar todos aquellos actos que sirvieran para desacreditar la participación del imputado en el delito que se le atribuye o para fundamentar la acusación en un eventual juicio que determinara la responsabilidad penal de aquel.

No obstante ello, dentro del expediente no consta ninguna actividad judicial en ese sentido; asimismo, la propia autoridad demandada reconoció que una vez declarada su incompetencia en razón del territorio, se limitó a plantear el conflicto de competencia a esta Corte, sin atender lo prescrito en el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, en cuanto a que dicho incidente no suspende la fase de instrucción; con lo cual concurre lo que la jurisprudencia ha definido como un “plazo muerto”, al existir un período de inactividad judicial injustificado —de catorce meses, según las fechas señaladas-, precisamente por su desatención a la disposición legal que le obliga a agotar los actos propios de esa fase procesal.

Por tanto, respecto a esta circunstancia se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal en la etapa de instrucción dentro de los parámetros legales dispuestos para tal efecto, con lo cual su conducta ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa fase”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Tal como se ha señalado en líneas previas, el conflicto de competencia fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el día 27/4/2010, por lo que el proceso penal fue remitido para su conocimiento al Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque. En ese sentido, la autoridad demandada, desde esa fecha dejó de tener a su cargo dicho proceso, por lo que la dilación reconocida en esta decisión por parte de dicha autoridad ya no tiene la capacidad de incidir en la actual condición del señor [...] respecto de la imputación relacionada en el preámbulo de esta decisión”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 51-2010, fecha de la resolución: 23/10/2013*

#### COSA JUZGADA

##### EFFECTOS

“2. En relación con la situación advertida debe decirse que los artículos 81 y 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen que la sentencia de hábeas corpus produce el efecto de cosa juzgada y que no admite recurso

alguno, excepto el de revisión que puede ser interpuesto en contra de la decisión de una Cámara de Segunda Instancia cuando haya denegado la libertad del favorecido.

La cosa juzgada, en su sentido formal, significa firmeza y dentro del proceso produce la imposibilidad de impugnar una resolución; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no puede volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en algún otro posterior. La cosa juzgada es, por lo tanto, una proyección de la seguridad jurídica en tanto través de ella el ordenamiento jurídico consigue que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones (improcedencia HC 86-2010, de 20/7/2010).

3. En ese sentido es de señalar que, en el hábeas corpus 29-2012 ya citado, este tribunal conoció sobre el fondo del reclamo consistente en que la detención provisional impuesta al señor [...] había excedido su límite máximo. En esa oportunidad el tribunal declaró no ha lugar el hábeas corpus por no haberse superado el plazo legal, cuando el proceso penal se encontraba ya en el tribunal de casación, lo cual, evidentemente, abarcó un análisis, en cuanto al tiempo de detención provisional, del plazo transcurrido en una etapa anterior del proceso, es decir cuando se encontraba en el tribunal de sentencia.

Con lo anterior ha quedado determinado que esta sala ya se pronunció sobre el fondo del reclamo planteado en este hábeas corpus, en la sentencia emitida el día 14/8/2013, la cual, como arriba se mencionó, produce los efectos de la cosa juzgada. Por lo tanto, el presente punto de la pretensión debe sobreseerse, por existir un obstáculo que impide el enjuiciamiento constitucional de lo reclamado, consistente en que se ha emitido una sentencia por esta sala en la que ya se juzgó el asunto planteado”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 147-2012, fecha de la resolución: 23/10/2013*

#### FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES, AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“IV. Durante la tramitación de este proceso constitucional, este Tribunal advirtió que al momento de plantearse el presente hábeas corpus, ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal seguido en contra del señor [...], por el delito de asesinato en perjuicio de [...]; en razón de que, consta al folio 32 que la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, por medio de auto del día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, señaló que una vez transcurrido el término de ley, sin que ninguna de las partes manifestara su intención de interponer el recurso de casación, declaró ejecutoriada tal sentencia, adquiriendo firmeza.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa

firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Ahora bien, este tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/2010.

En razón de lo expuesto, se procedió a constatar si se cumplía con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010”.

#### IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DEL FONDO DELASUNTO POR NO CONCURRIR NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES HABILITANTES

“Con referencia al caso en estudio, se puede determinar que el recurso de casación en la normativa procesal penal derogada (mil novecientos setenta y cuatro) permitía, en el momento de la emisión de la resolución dictada por la cámara de segunda instancia, la alegación de los argumentos planteados ahora ante esta Sala, referidos a la falta de fundamentación de la misma, de manera que, debían ser reclamados oportunamente en casación ante el tribunal competente.

Y es que, de conformidad con los artículos 568 y 569 del aludido Código Procesal Penal derogado, las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Cámaras de Segunda Instancia o por la Sala de lo Penal —en su caso— admitían recurso de casación, indicando en los artículos 571, 572 y 573 los motivos de fondo y forma por los cuales podía impugnarse tal resolución; por ello, esta Sala considera que el recurso de casación era un medio impugnativo idóneo para discutir aspectos como los propuestos en este proceso constitucional; específicamente en cuanto a la falta de motivación de la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia (numeral 9° del art. 571 del aludido cuerpo legal).

Ahora bien, en el análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal en estudio, se constata que se interpuso recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Instrucción de San Vicente; y respecto de tal medio impugnativo, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, ubicada en San Vicente, confirmó la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en contra del imputado, por estar arreglada a derecho.

Al respecto se tiene que —como se señaló—, con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva; en virtud de que, de la resolución pronunciada en apelación, no se interpuso recurso extraordinario de casación (folio 32). Por otra parte, la solicitud que dio inicio al presente proceso de hábeas corpus fue presentada el día veinticuatro de junio de dos mil trece, fecha en la que, indiscutiblemente, la sentencia condenatoria aludida ya se estaba ejecutando.

En ese sentido, a pesar que la configuración del proceso, instaurada en el Código Procesal Penal del año de mil novecientos setenta y cuatro, permitía al imputado o a su defensor ejercer una serie de actuaciones dirigidas a reivindicar los derechos fundamentales ahora reclamados, éstos no aquejaron las supuestas vulneraciones constitucionales que ahora se exponen pues se ha verificado en la certificación de los pasajes del proceso penal remitido a esta Sala y no consta que se haya planteado algún reclamo en los términos expuestos en el presente proceso constitucional.

De manera que se incumple una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia improcedente pasar al análisis de fondo del asunto planteado.

Finalmente es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada, exigiendo para el caso particular la utilización de algunos mecanismos idóneos dentro del proceso penal, es consecuencia de que el solicitante del hábeas corpus pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso, en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus.

Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal —utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos— tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala pueda examinar el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 195-2013, fecha de la resolución: 29/11/2013*

## IMPROCEDENTE LA DEMANDA CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

“II. De acuerdo a lo relacionado en el considerando anterior, el reclamo del peticionario está referido a que se le ha impedido su derecho a recurrir de la sentencia condenatoria dictada en su contra, en razón de no habersele notificado tal decisión de manera personal.

A ese respecto y tal como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, es de indicar la posibilidad de finalizar de manera anormal el proceso de hábeas corpus, al detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión, que evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso; de manera que, una vez advertida la presencia de tales vicios, debe rechazarse *in limine litis* la solicitud presentada —verbigracia, improcedencia HC 260-2011 del 08/11/2011, entre otras—.

Al realizar el examen liminar del reclamo referido por el señor [...] se advierte la existencia de un impedimento para tramitar el mismo, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de dicho peticionario se ha solicitado —por los mismos motivos— exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 70-2013, en el cual se resolvió ha lugar al hábeas corpus promovido por este, en virtud de haberse determinado la vulneración a los derechos de defensa, libertad física y a recurrir por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, al haber omitido de manera oportuna, la notificación personal al imputado de la sentencia condenatoria emitida en su contra. Consecuentemente se ordenó a la autoridad demandada que comunicara de manera personal al favorecido la fecha a partir de la cual iniciará el plazo legalmente señalado para la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y que además realizara las comunicaciones pertinentes a las autoridades involucradas en el control de la verificación del cumplimiento de la pena impuesta al favorecido, a fin de que dejen sin efecto cualquier actuación realizada, a partir de la omisión violatoria reconocida en esta decisión y se restituya al beneficiado en su situación de procesado; mientras no adquiera firmeza la sentencia dictada en su contra.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte semejanza de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya ha sido sometido a control constitucional en el hábeas corpus 70-2013, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujeto, objeto y causa—.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor por el señor [...], contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a sus derechos de libertad física y a recurrir.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala

conozca nuevamente de estos hechos, la omisión de notificarle personalmente la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En ese sentido, lo planteado ya fue objeto de una decisión estimatoria en un proceso de hábeas corpus conocido con anterioridad por este tribunal. Por tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer la misma pretensión, pues esta ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo finalizarse de manera anormal mediante la figura de la improcedencia, a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —véase resolución HC 374-2011 de fecha 14/12/2012—.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 247-2013, fecha de la resolución: 06/09/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 402-2013, fecha de la resolución: 04/12/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 411-2013, fecha de la resolución: 04/12/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 425-2013, fecha de la resolución: 20/11/2013*

## **DENUNCIA PENAL**

CUALQUIER PERSONA PUEDE DAR AVISO DE UN HECHO DEL CUAL TENGA CONOCIMIENTO Y QUE A SU CRITERIO PUEDA SER CALIFICADO COMO DELITO

“De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, cualquier persona que tuviere conocimiento de haberse cometido un delito puede dar aviso de ello a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil. Para los funcionarios que se enteraren de ello en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ejercerlas, dicha facultad se transforma en una obligación que, en caso de incumplimiento, puede ser sancionada penalmente (artículos 264 y 265).

De manera que, contrario a lo sostenido por el pretensor, con fundamento en la normativa procesal penal aplicable, cualquier persona puede dar aviso de un hecho del cual tenga conocimiento y que, a su criterio, puede ser calificado como delito. A partir de la comunicación a la Fiscalía General de la República será esta la que determine si lo narrado constituye un ilícito penal y promoverá la acción penal ante el juez respectivo para que de inicio el proceso. Durante este se establecerá, de forma definitiva, si el comportamiento del imputado se considera hecho delictivo o no.

Es así que lo reclamado por el peticionario parte de su errónea comprensión de las previsiones legales que autorizan a una persona, en este caso el Superintendente del Sistema Financiero, a dar aviso sobre la posible comisión de un delito y, por lo tanto, su pretensión debe rechazarse, por consistir en un mero desacuerdo con que se haya instruido un proceso penal en su contra y

que en este la autoridad judicial haya decidido ordenar su restricción de libertad física, sin que ello tenga trascendencia constitucional. Por tal razón deberá declararse improcedente (ver en similar sentido resolución HC 163-2009, de fecha 18/11/2011)".

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 203-2013, fecha de la resolución: 17/07/2013*

#### LEGITIMIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA QUE SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO

"2. A partir de los pasajes reseñados se ha verificado la decisión inicial de trasladar al interno [...] emitida por el Equipo Técnico Criminológico de la referida penitenciaría central ratificada posteriormente por el Consejo Criminológico Regional Central, ambas del día 20/3/2013. En ese sentido, se ha constatado que la primera de las autoridades mencionadas señaló los requisitos legales que, según su criterio técnico, concurrían en el caso particular del favorecido, y habilitaban proponer su traslado al Centro Penitenciario de Seguridad de Zaca-tecoluca. Dicha decisión, fue avalada por el consejo criminológico competente y notificado al interno mencionado.

*En el análisis efectuado por el equipo técnico criminológico se dejó constancia de los aspectos evaluados entre los que se Mencionó: "diagnostico criminológico: agresividad alto, labilidad afectiva alto, índice de peligrosidad alto", así como se afirmó que el interno pertenecía a "bandas armadas u organizaciones delictivas" y su "escasa y/o nula habilidades asertivas y empáticas", con características de una persona: "frío, calculador, manipulador" para luego, emitir el diagnóstico criminológico que motivaba su recomendación.*

*Posterior a ello, el consejo criminológico regional hizo un análisis que contemplaba la situación jurídica, los factores impulsores al delito, registro de conducta, análisis médico y psicológico, en este específicamente se indicó: "pertenecce a banda delictiva, con antecedentes de amigos criminógenos (...) no está interesado por cambiar (...) no reflexiona (...) no tiene temor al peligro (...) emocionalmente frío".*

*En el diagnóstico criminológico, se señaló: "capacidad criminal alta, egocentrismo alto, impulsividad alta, agresividad alta". Se refirió a la vez los criterios de ubicación adoptados para ratificar la propuesta que se les presentó y ordenar la remisión del beneficiado al centro de seguridad relacionado.*

3. De modo que, esta sala ha determinado que tanto el equipo técnico criminológico del centro penal en el cual se encontraba recluso el beneficiado como el consejo criminológico regional competente, en sus respectivas resoluciones, dejaron dispuestos los factores evaluados que —a criterio del personal técnico competente— eran suficientes para sostener la decisión adoptada, lo cual de conformidad con la ley respectiva avala el traslado de un interno a un centro penal de seguridad.

Por tanto, en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas relacionadas se ha cumplido con el deber de motivación que, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, es exigible para legitimar el traslado del favorecido de

un régimen de internamiento ordinario a uno especial, en razón de haberse realizado un análisis de los aspectos que técnicamente resultan relevantes para determinar el régimen penitenciario que deberá cumplir el interno, decisión que según se ha verificado, fue del conocimiento del favorecido el mismo día de su emisión y en la fecha en que se ejecutó su traslado.

En ese sentido, lo alegado por el peticionario respecto a que no se le “comunicó” al interno “los datos de esta decisión (...) precisamente porque solo se ejecutó materialmente sin haberse emitido en forma motivada” carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en el respectivo expediente administrativo; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que el régimen de internamiento especial resulte legítimo debe contar con una decisión emitida por el equipo técnico criminológico y ratificada por el consejo criminológico competente; circunstancias que, como se ha evidenciado, concurren en el caso del favorecido y, además la mencionada decisión sí fue notificada al trasladado; por tanto, el derecho de defensa material en conexión al de libertad que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados por parte de las autoridades administrativas demandadas, lo que impide a esta sala estimar la pretensión planteada”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 239-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013*

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA**

### **DERECHO TUTELADO POR LA CONSTITUCIÓN**

“VII. El cuestionamiento restante se refiere a las condiciones en las que el señor [...] se mantuvo durante su reclusión en las bartolinas policiales de Soyapango.

1. Según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona —derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional— sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

Este último derecho presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo —la integridad—, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, el cual la jurisprudencia de esta sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007)”.

#### OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES DE CONTAR CON INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA RECLUSIÓN DE PERSONAS DETENIDAS PROVISIONALMENTE

“2. Según la documentación incorporada a este proceso constitucional, el señor [...] fue capturado por orden del Juzgado Especializado B de Instrucción de San Salvador, el día veintinueve de diciembre de dos mil once.

Desde esa fecha permaneció en las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional. El día seis de junio de dos mil doce en el cual se presentó la solicitud de este hábeas corpus, es decir más de cinco meses después de su captura, el señor [...] aún permanecía en dicho lugar de reclusión, pues consta que la orden para que fuera remitido al Centro Penal de Cojutepeque se emitió por la mencionada autoridad judicial hasta el día once de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, sobre las condiciones en que el señor [...] estuvo en dichas bartolinas policiales, debe decirse que, según las manifestaciones del pretensor, este no tenía un lugar apropiado donde excretar, debiendo hacerlo dentro de la celda, ni donde dormir y bañarse, así como tampoco se le atendieron las enfermedades comunes que padecía.

La Policía Nacional Civil ha reconocido, a través de su apoderado, no contar con las instalaciones adecuadas para que las personas detenidas provisionalmente permanezcan en bartolinas, las cuales se encuentran totalmente saturadas, sin tener recursos necesarios para modificar dicha situación. Además ha sostenido que son otras las autoridades a quienes corresponde velar por que los detenidos se encuentren en recintos adecuados para su internamiento, alimentación, atención médica y otros.

Si bien es cierto no se ha pronunciado específicamente en relación con cada uno de los aspectos que, según el peticionario, vulneraron la integridad personal del detenido, al manifestar, en general, no contar con las condiciones para que se mantengan personas en dichas bartolinas cuando fue cuestionado respecto a lo que se le atribuye en este hábeas corpus, ha reconocido a su vez las carencias señaladas por el abogado [...]. Y es que la autoridad ha insistido en la ausencia de instalaciones adecuadas para la reclusión de personas detenidas provisionalmente y en que dichas bartolinas policiales no están dispuestas por ley ni acondicionadas materialmente para albergar a imputados cuando se han superado los términos de la detención administrativa y la detención por inquirir.

Con las manifestaciones de la autoridad demandada se tiene por establecido que, durante su estadía en las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, el señor [...] no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Este tribunal debe determinar si ello generó una lesión en el derecho a la integridad personal del señor [...]. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto las características de las carencias reclamadas como el tiempo durante el cual el favorecido se mantuvo en tales condiciones”.

#### RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD SIN ACCESO A PRESTACIONES HUMANITARIAS BÁSICAS VULNERA LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

“Respecto al primer asunto debe decirse que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento.

Pero además se trata de carencias plurales, es decir, implican multiplicidad de privaciones a las que se vio expuesto el favorecido en su reclusión.

En relación con el segundo punto, desde el día en que se capturó al señor [...] hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, transcurrieron un poco más de cinco meses en los cuales enfrentó su reclusión en tales condiciones. Ello se prolongó por más de tres meses adicionales, hasta que la autoridad judicial a cargo del proceso penal ordenó el traslado de aquel hacia el Centro Penal de Cojutepeque.

Tomando en cuenta que el favorecido no tuvo acceso a prestaciones humanitarias básicas para garantizar la conservación de su estado de salud y su integridad personal, durante un tiempo de varios meses, esta sala considera que la restricción a su libertad física en tales condiciones vulneró su derecho a la integridad física y psíquica.

Es de agregar que la imposibilidad de acceder a un retrete, obligando al detenido a excretar dentro de la celda, donde se encuentran otras personas —según lo indicó la Policía Nacional Civil, las bartolinas están “totalmente saturadas”—,

se constituye no solo en una práctica insalubre, sino que también representa un trato humillante para aquel, vulnerando también así su integridad moral.

Es innegable, entonces, que tales circunstancias acontecidas en el caso en examen, con las características señaladas, por sí mismas tienen la capacidad de repercutir en el desenvolvimiento normal de una persona en cuanto a su salud e integridad, no solo del señor [...], sino, en general, de cualquier detenido que permanezca en tal situación, no pudiendo oponerse justificación alguna para negar la satisfacción de necesidades primarias como las denunciadas ante esta sala.

No debe dejarse de lado que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y este, en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la cual debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, en relación con el tema de decisión, implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007).

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad —como las bartolinas policiales o judiciales—, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario —por no estar habitualmente creados para dicha función— no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar”.

#### DETENIDOS PROVISIONALMENTE DEBEN SER UBICADOS INMEDIATAMENTE EN LOS LUGARES CREADOS PARA TAL FIN

“Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria —en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional— se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

Esto último no constituye una formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos

fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción. Es así que, las personas en contra de quienes se ha decretado la aludida medida cautelar, deben ser trasladadas inmediatamente a uno de los lugares que según la legislación han sido creados para tal fin: los centros penitenciarios de prevención, entendido esto por lugares destinados exclusivamente para detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre ellos.

De manera que, no obstante ser inaceptable que el señor [...] haya permanecido por más de ocho meses en una bartolina policial, pues legalmente correspondía su ingreso a un centro penal, esto no implica que deben desconocerse los derechos que como persona privada de libertad le reconoce la Constitución y las leyes y que por lo tanto debían garantizársele, aún estando en un lugar no destinado para albergar permanentemente a detenidos”.

AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DEL PROCESO ES RESPONSABLE POR EL TRASLADO DEL IMPUTADO A UN CENTRO PENAL

“3. Este tribunal debe referirse específicamente a la autoridad o autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

A. En primer lugar es preciso aludir a la sede judicial encargada del procesamiento penal del imputado mientras estuvo detenido en las bartolinas policiales, es decir el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

De acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, el mencionado juzgado decretó la detención provisional del señor [...] en audiencia celebrada el día nueve de diciembre de dos mil once, por lo cual emitió orden de captura en su contra.

El imputado fue aprehendido por agentes policiales el día veintinueve de diciembre de dos mil once y puesto a disposición del juzgado el tres de enero del año siguiente.

No se ha establecido que el procesado haya sido enviado inmediatamente por la autoridad judicial a un centro penitenciario, pues la única orden que consta de su traslado al Centro Penal de Cojutepeque fue realizada hasta el día once de septiembre de dos mil doce, según oficio número 5800.

Y es que, no obstante en su informe de defensa la autoridad judicial manifestó que el señor [...] permaneció en las bartolinas de la delegación de Soyapango debido a problemas de hacinamiento carcelario existente en nuestro país, no consta gestión alguna del mencionado juzgado para el ingreso del imputado en un centro penitenciario y que este haya sido rechazado por otra autoridad con fundamento en tales problemas. La sola afirmación sobre la situación indicada es insuficiente para tener por establecido que el juzgado a cuyo cargo se encontraba el proceso llevó a cabo las gestiones necesarias para lograr la reclusión del señor [...] en alguno de los centros penitenciarios, tal como lo establece la ley.

Por lo tanto, la autoridad judicial encargada del procesamiento penal del favorecido, al no haber realizado las diligencias necesarias para su traslado a

un centro penal, es responsable de que aquel haya permanecido durante ocho meses en las mencionadas condiciones y, en consecuencia, incurrió en la vulneración constitucional aludida”.

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POLICIAL DE PROPORCIONAR AL DETENIDO PROVISIONALMENTE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA PRESERVAR SU SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL

“B. En segundo lugar, se hará alusión a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas se encontró el señor [...] en las condiciones ya descritas.

Este tribunal ya indicó que las bartolinas policiales no son lugares en los cuales deba mantenerse reclusas a las personas detenidas provisionalmente ni en cumplimiento de la pena de prisión. Se trata de instalaciones que deben ser utilizadas solo transitoriamente para el resguardo de personas detenidas, mientras se realizan las gestiones para su presentación ante un juez, o en casos extraordinarios donde los imputados no puedan ser trasladados inmediatamente a un centro penal.

Por tales razones, es comprensible que las mismas no cuenten con todas las condiciones materiales para que una persona se encuentre por muchos días o meses en ellas, ni con la capacidad para solventar todas las necesidades de los detenidos durante tiempos prolongados.

Sin embargo, como se indicó en el apartado número 2 de este considerando, las limitaciones que enfrentó el favorecido en detención se refieren a necesidades esenciales de un ser humano. Especialmente debe hacerse alusión a la imposibilidad de acceder a un servicio sanitario y de recibir atención médica pues, con independencia de que las bartolinas no estén dispuestas para albergar por lapsos extensos a privados de libertad y que, según lo expresó la autoridad demandada, se carezca de presupuesto para cambiar las condiciones en que se encuentran las mismas, es inaceptable que por un plazo de ocho meses, con base en tales argumentaciones, no se le haya proporcionado al interno el acceso a un retrete y que haya tenido que excretar dentro de la celda; asimismo que, habiendo manifestado padecer de enfermedades, no se realizaran gestiones para que fuera examinado por un médico.

De modo que tampoco puede desvincularse por completo a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida, pues estando bajo su custodia el señor [...] es injustificable que no haya atendido aspectos esenciales para preservar su salud e integridad personal.

No basta con que la Policía Nacional Civil, como lo ha hecho reiteradamente en este proceso de habeas corpus, manifieste que los detenidos provisionalmente no deben estar en las bartolinas policiales para justificar su omisión de garantizar la satisfacción de necesidades esenciales de los privados de libertad, pues de cualquier manera el favorecido permaneció en la mencionada delegación y resulta contrario a la Constitución que no se hayan atendido aspectos esenciales para asegurar su salud e integridad”.

EFFECTO RESTITUTORIO: CONTINÚE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRE EL IMPUTADO POR HABER CESADO LAS CONDICIONES QUE ESTABAN AFECTANDO SUS DERECHOS

“VIII. En cuanto a los efectos de esta sentencia, ha quedado establecido que el señor [...] ya no se encuentra en las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, ya que en septiembre de dos mil doce fue trasladado al Centro Penal de Cojutepeque.

Con ello cesaron las condiciones que, según se ha determinado, estaban afectando su derecho de integridad personal.

De manera que el señor [...] deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentre”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 154-2013, fecha de la resolución: 14/06/2013*

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD**

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

“V.- Dispuesto lo acontecido en este hábeas corpus, es preciso referirse a la construcción jurisprudencia instaurada por este tribunal a partir de la resolución de HC 1642005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13/3/2008, en cuanto a que las personas privadas de libertad tienen derecho

a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL HABER BRINDADO AL INTERNO UNA DIETA ALIMENTICIA ACORDE AL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD REQUERIDO

“VI.- En el caso particular, el favorecido reclama de las condiciones del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues aduce que no se le proporciona una dieta adecuada en relación con la enfermedad que padece —diabetes—, con lo cual su salud se ve afectada.

Al respecto, es incuestionable que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

Y es que, de conformidad con el artículo 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria: “En todos los centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación balanceada y convenientemente preparada que debe ser la necesaria para el mantenimiento de la salud. En la alimentación de los enfermos se respetará la indicación médica correspondiente”.

Este tribunal inicialmente contó con el expediente médico del favorecido que se lleva en el centro penitenciario en el que cumple su pena; de igual manera, se agregó documentación sobre evaluación nutricional y dieta alimenticia proporcionada al señor [...]. Con dicha documentación se efectuó una pericia tendiente a que profesionales de la medicina determinaran si al favorecido se le estaba proporcionando una dieta alimenticia adecuada, en razón de la enfermedad que padece, porque es en ello en lo que consiste el reclamo contenido en este hábeas corpus.

El análisis pericial efectuado dictaminó que efectivamente el favorecido padece de diabetes mellitus y que en razón de ello, se le proporciona una dieta baja en carbohidratos (hipoglucida), la cual es adecuada para un paciente que sufre dicha enfermedad; ello es concordante con la postura que han mantenido las autoridades demandadas en los informes remitidos a esta sala, en los que han indicado los procedimientos médicos que efectuaron para determinar, en primer

lugar, que el favorecido es diabético y, posteriormente, establecer el tratamiento farmacológico y alimenticio requerido para evitar que tal enfermedad afecte su integridad física

En tal contexto, esta sala determina que a diferencia de lo alegado por el peticionario, no se ha generado una afectación a su derecho de salud, en tanto que se ha logrado establecer con la documentación aportada en este proceso y el análisis pericial efectuado que, una vez diagnosticada su enfermedad se le proveyó de la dieta alimenticia acorde para el tratamiento de la misma, por lo que resulta procedente desestimar su pretensión.

VII.- Por otro lado, este tribunal debe señalar que a pesar de la ausencia de vulneración constitucional pues se ha establecido que las autoridades demandadas no han generado un agravio en la integridad física del señor [...], en el informe emitido por los peritos nombrados en este proceso de fecha 23/7/2013, al cual se ha hecho referencia en líneas previas, se efectúan algunas consideraciones que deben ser valoradas técnicamente por las autoridades penitenciarias, con el objeto de determinar si en el caso del favorecido pueden ser de utilidad para la optimización de la dieta alimenticia que se le proporciona”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 12-2012, fecha de la resolución: 21/08/2013*

#### VULNERACIÓN AL NO REFERIR OPORTUNAMENTE AL INTERNO A UN HOSPITAL NACIONAL

“2. El pretensor refiere que tiene problemas con su vista, sin embargo no han sido tratados en el centro penal por no contar con un especialista, pero además tampoco se le permite consultar a un médico particular ni se le ha referido a un hospital nacional.

Según la prueba incorporada a este proceso, específicamente el peritaje practicado por los médicos [...], pertenecientes al Instituto de Medicina Legal, el día ocho de abril de dos mil once el señor [...] consultó “...a clínica de este penal por” la Vista “, refiere disminución de la agudeza visual mas visión borrosa de un año y medio de evolución”, problema que reiteró en consultas de veintiséis de mayo y veintiséis de julio del mismo año. Asimismo se determinó que el paciente, diagnosticado con vicio de refracción, trastorno de visión, “según datos del expediente clínico tiene tres referencias a Oftalmología del Hospital Rosales de fechas: trece de diciembre de dos mil diez, veintiséis de mayo de dos mil once y ocho de julio de dos mil once”. Sin embargo “no se observa nota que confirme que las referencias a oftalmología del Hospital Nacional Rosales (...) hayan sido llevadas a cabo, ni que haya recibido atención por médico especialista en Oftalmología” (sic).

Con la prueba aportada, esta sala tiene por establecido que el señor [...] pasó consulta en la clínica de la penitenciaría donde se encuentra recluido, por problemas de disminución en agudeza visual y visión borrosa, por lo cual los médicos consideraron necesario que fuera atendido en el Hospital Nacional Rosales, habiendo referido al mismo a dicho nosocomio, la primera vez en fecha trece de diciembre de dos mil diez.

El señor [...], hasta el momento de planteamiento del hábeas corpus —veinticuatro de marzo de dos mil once—, es decir más de tres meses después de haberse emitido la referencia al hospital nacional, no había sido llevado a este, a pesar de que los médicos del centro penitenciario consideraron necesaria su atención en dicho lugar. Esto se confirma con que, en fechas posteriores a la promoción de este proceso —abril, mayo y junio de dos mil once—, el favorecido seguía consultando por el aludido problema visual y se le continuaron extendiendo referencias al mencionado hospital.

Debe aclararse que, aunque el análisis de las omisiones después de promover el hábeas corpus no puede ser realizado por este tribunal para determinar si con ellas se vulneró la integridad física del favorecido, ya que únicamente puede enjuiciar las condiciones en que se encontraba el privado de libertad cuando presentó la solicitud respectiva, sí pueden ser utilizadas para tener por comprobada la omisión de hacer efectiva la referencia al Hospital Nacional Rosales, expedida el trece de diciembre de dos mil diez —esta última, anterior a la solicitud de este proceso constitucional—.

No existe explicación alguna aportada en este proceso por las autoridades demandadas, respecto a por qué no se cumplió con el traslado del favorecido hacia el aludido hospital nacional, ya que, tanto el Director General de Centros Penales como el director de la Penitenciaría Central La Esperanza, se han limitado a señalar que se extendió referencia el día veinticuatro de mayo de dos mil doce.

En consecuencia, las autoridades penitenciarias, sin justificación alguna, omitieron proporcionar al señor [...] la atención médica oftalmológica necesaria para sus padecimientos, ya que si bien no cuentan con un especialista en esa área, como lo sostuvieron en informe de defensa, se debió superar dicha carencia por otros medios, por ejemplo, pudo llevarse a un hospital nacional en el que se le brindara dicha atención, lo cual no existe constancia de haberse realizado. Por tanto, se ha vulnerado el derecho a que el favorecido mantenga su estado de salud y además el derecho a la integridad física del mismo”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE TRAMITAR LA ATENCIÓN DE LOS PADECIMIENTOS ODONTOLÓGICOS DEL INTERNO, POR UN MÉDICO PARTICULAR DE SU ELECCIÓN

“3. El señor [...] también manifiesta tener problemas odontológicos que no pueden ser atendidos en el centro penal y, no obstante ello, no se le ha permitido que lo haga en un consultorio particular.

Según lo determinado por la odontóloga forense [...], el favorecido “el día veinticuatro de mayo de dos mil doce pasó consulta en Clínica de este centro penitenciario para evaluación dental (...) amerita se le realice las extracciones de los restos radiculares dentales de: incisivo central, primera premolar, segunda molar superior izquierda y tercera molar inferior izquierda. Obturaciones estéticas de: incisivo lateral, segunda premolar, primera y tercera molar superior derecha, primera segunda premolar inferior izquierda y tercera molar inferior derecha. También la colocación de implantes dentales en número d diez en las

brechas eventuales existentes y en los espacios que quedaran después de las extracciones de los restos radiculares dentales. Para que recupere su fusión de masticación y estética, este tipo de tratamiento, solo se puede realizar en Clínicas Odontológicas Privadas, porque el Sistema de salud Pública, no cuenta con el Servicio Restaurativos y prostodónticos de Cavidad oral” (sic).

También señaló la doctora que en el expediente aparece “el paciente refiere estar tramitando por la vía Legal, su salida a tratamientos de implantes dentales. No se realiza en esta clínica ningún tratamiento, solo profiláctico” (sic).

Esto último, es decir que el beneficiado se encontraba gestionando su tratamiento por la vía legal, también fue manifestado en sus informes de defensa por las autoridades demandadas, quienes además manifestaron que existía una petición del interno para que el tratamiento se realizara en el sector privado y que sería costeado por uno de los familiares de aquel.

Ante ello esta sala requirió, por medio de oficios número 2602 y 335, remitidos los días veintiocho de enero y siete de marzo, ambos de este año, al Director General de Centros Penales que enviara la certificación en la que consta la petición del señor [...] para autorizar el tratamiento de sus padecimientos odontológicos por un médico particular, así como el trámite que se le ha dado a esta, sin que la autoridad aludida haya remitido a esta sala lo requerido.

De lo anterior este tribunal advierte que, en el expediente clínico del interno examinado por la doctora [...] y en el peritaje, aparece una consulta en el área odontológica, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, es decir después del planteamiento de este hábeas corpus.

Sin embargo, en los informes de las autoridades demandadas estos mencionan que el señor [...] ha hecho una petición para que se le realice tratamiento odontológico en el sector privado y que ello será costeado por un familiar.

Ello representa un indicio de que la situación de la salud bucal del favorecido ya era conocida por las autoridades aludidas con anterioridad, en virtud de que se afirma que el interno ha planteado una solicitud al respecto que no se encuentra agregada. Teniendo presente lo anterior y en virtud de que el Director General de Centros Penales ha omitido enviar información sobre la solicitud y trámites realizados para la atención médica del favorecido, con lo cual se desconocen fechas exactas en las que se han llevado a cabo los mismos, ello habilita a esta sala para que determine si se ha garantizado el derecho a la integridad física del interno.

Es así que con el material probatorio incorporado a este proceso se determina que el señor [...] debe ser sometido a extracciones de restos de varias piezas dentales, obturaciones estéticas y colocación de implantes dentales. Según sus manifestaciones y lo expresado por las autoridades penitenciarias, este ha requerido ser tratado por un médico particular. Sin embargo no existe evidencia de que se hayan llevado a cabo las gestiones pertinentes para que el favorecido reciba el tratamiento odontológico que necesita y es que —se reitera— no obstante habérselo solicitado en dos ocasiones este tribunal al Director General de Centros Penales, ha omitido enviar certificación de lo pertinente.

De manera que, con fundamento en los elementos objetivos que este tribunal tiene a su disposición se establece que al señor [...] no se le ha proporcionado

do el tratamiento médico necesario, pues no obstante, según lo ha manifestado la perita, este no es realizado en el sistema de salud pública, el mismo interno ha solicitado que sea llevado a cabo en un consultorio particular, sin que conste que se haya evaluado dicha petición y que se hayan efectuado los trámites correspondientes para que se atiendan los problemas odontológicos identificados; ello a pesar de que el artículo 119 de la Ley Penitenciaria establece que “los internos tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones en forma privada a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro”.

Con la omisión de tramitar la atención de los padecimientos odontológicos del favorecido, por un médico particular de su elección, las autoridades penitenciarias han vulnerado el derecho de la integridad física del señor [...].”

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR A LOS INTERNOS LA ATENCIÓN MÉDICA DISPUESTA POR LOS DOCTORES ENCARGADOS DE SUS TRATAMIENTOS

“IX. Reconocida la existencia de vulneraciones al derecho a la integridad física del señor [...], deben fijarse los efectos de tal decisión. En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el favorecido o, si estas derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer su derecho a la salud y con ello su integridad.

En el supuesto en estudio, las vulneraciones reconocidas por esta sala consisten en las omisiones de trasladar al favorecido al Hospital Nacional Rosales, donde ha sido referido para la atención de su salud visual; así como de garantizar la atención de sus problemas odontológicos por medio de los trámites necesarios para que sean examinados por el médico particular, lo cual, según expusieron las autoridades penitenciarias, será costeadado por un familiar del interno.

Asimismo, se advierte que existen indicios de que la mencionada situación ha continuado durante la tramitación del presente hábeas corpus, pues no consta que se haya hecho variar.

En ese sentido, la consecuencia de determinar la aludida transgresión al derecho a la integridad física del favorecido consiste en ordenar a las autoridades correspondientes que realicen las acciones necesarias para asegurar al señor [...] la atención médica dispuesta por los doctores encargados de su tratamiento, en los términos en que ha sido indicada por estos. De manera que las autoridades penitenciarias deberán realizar las gestiones para el cumplimiento del tratamiento, consultas, tomas de exámenes clínicos y demás acciones señaladas por los médicos para contrarrestar los padecimientos de salud del favorecido; así como, específicamente, asegurar que se hagan efectivas las referencias al Hospital Nacional Rosales —o a cualquier otra entidad a la que los profesionales competentes lo remitan para el tratamiento de sus problemas oftalmológicos— y que se tramite su consulta y tratamiento por el médico particular de su elección —según lo reclama— en relación con los problemas odontológicos detectados.

Por otro lado, esta sala también estima pertinente hacer del conocimiento del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de

San Salvador esta sentencia, pues a esa autoridad legalmente compete el control judicial en caso de menoscabo a los derechos fundamentales de los internos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria. Lo anterior con el objeto de que se involucre en el aseguramiento de la vigencia de los derechos a la salud y a la integridad del señor [...] y de todos aquellos privados de libertad, bajo su competencia, que se encuentren en similares condiciones”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 90-2011, fecha de la resolución: 22/03/2013*

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL HABER BRINDADO AL INTERNO UNA DIETA ALIMENTICIA ACORDE AL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD REQUERIDO

“B. En relación con los resultados de la actividad probatoria desarrollada en este proceso es importante indicar que, según el dictamen médico, al favorecido no le había sido proporcionada la dieta correspondiente “hasta el día veintitrés de octubre de dos mil once”. Esto se concluyó, según el informe pericial, con fundamento en nota médica de la fecha mencionada, en la cual nuevamente se indicaba una alimentación adecuada al paciente, por no haberse tenido respuesta para suministrársela.

Debe decirse que en las notas médicas que constan en el expediente clínico del señor [...] existe una de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, a la cual se hizo referencia en la letra A de este apartado, más no así una del día veintitrés de octubre de dos mil once, como se menciona en el informe pericial.

Aunado a lo anterior en las nóminas de internos a los que se les cumplían dietas especiales por parte de la empresa ALIPRAC, aparece incorporado el señor [...], desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta el ocho de marzo de dos mil doce.

Es así que, al realizar un análisis integral de la prueba incorporada a este proceso constitucional, específicamente en relación con este aspecto se hace referencia al informe de los peritos del Instituto de Medicina Legal y la nómina de internos a los que se proporcionaba una dieta especial en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, se tiene por establecido que, en marzo de dos mil once se requirió una dieta para el señor [...], adecuada a los padecimientos de diabetes e hipertensión que presentaba. Dicha dieta empezó a ser suministrada al interno en agosto de dos mil once y continuó entregándosele el resto de meses de ese año y algunos de dos mil doce.

De manera que, el día veintitrés de diciembre de dos mil once, en el cual el favorecido reclamó que no se le estaba proveyendo una alimentación adecuada a sus padecimientos, sí se le estaba proporcionando la dieta indicada por los médicos del centro penitenciario y que, según el análisis pericial ordenado, era la apropiada para el interno, tomando en cuenta las enfermedades diagnosticadas.

Lo anterior permite descartar la vulneración constitucional planteada, por el aspecto aludido”.

PROCEDE ORDENAR A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS QUE REALICEN LAS GESTIONES PARA LA ENTREGA PRONTA DE LOS ALIMENTOS INDICADOS BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS

“C. Ahora bien, esta sala no puede desconocer que, según la documentación incorporada a este expediente y que ha sido analizada para emitir la resolución correspondiente, las autoridades penitenciarias bajo cuya custodia se ha encontrado el señor [...] han retardado la entrega de la alimentación indicada por los médicos.

Así, según se dijo, se tiene que en marzo de dos mil once se requirió “dieta para diabético” para ser entregada al señor [...] —quien se encontraba en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca—, la cual fue proveída hasta agosto del mismo año.

Asimismo, en nota médica de veintitrés de octubre de dos mil doce —encontrándose ya el favorecido en el Centro Penitenciario de Apanteos—, se establece que desde julio del mismo año se requirió dieta hipoglucida para el interno, sin haber obtenido respuesta.

De manera que, no obstante cuando se planteó el presente hábeas corpus se le estaba proporcionado al señor [...] la dieta indicada por los médicos, se advierte que, tanto antes como después del inicio de este proceso, han existido retardos de varios meses en cumplir la dieta al interno.

Por lo anterior y con el objeto de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del referido imputado, es necesario ordenar a las autoridades penitenciarias involucradas en resguardar la salud e integridad personal del favorecido y bajo cuya custodia se encuentra este, actualmente el Director del Centro Penitenciario de Apanteos y el Director General de Centros Penales, que realicen las gestiones para la entrega pronta de los alimentos indicados por los médicos al señor [...]; esta es una obligación que debe cumplirse también en relación con los internos que necesiten una dieta especial debido a las enfermedades diagnosticadas; ya que, proporcionárselas más de tres meses después de haber sido ordenada por los médicos, puede generar lesiones a sus derechos constitucionales”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 147-2012, fecha de la resolución: 23/10/2013*

#### ÁMBITO DE PROTECCIÓN

“2. A. En relación con la falta de atención médica para tratar la condición de salud de la favorecida [...]. Este tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la

integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que se reclama las condiciones del cumplimiento de la restricción a la libertad impuesta, esta restricción no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD AL OMITIR REALIZAR PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA RESTABLECER LA SALUD DE LA PERSONA RECLUIDA DENTRO DE PRISIÓN

“Con base en tales datos, se tiene que la favorecida indicó que era portadora del virus de inmunodeficiencia humana —VIH— y que tenía controles en el Hospital Nacional Rosales; sin embargo desde la fecha en que expuso esa condición —27/11/2011— hasta la fecha en que fue referida a la clínica encargada del manejo de la salud de pacientes con VIH —10/4/2012— transcurrieron más de cuatro meses; adicionalmente, a pesar de tener referencia de emergencia a un hospital para tratar una enfermedad que presentaba, no fue trasladada sin señalarse las razones de tal omisión; finalmente en una de las consultas que se registran se le prescribió cierto medicamento, pero no se le proporcionó por no contar con el mismo en la farmacia de la clínica referida previamente, sin que se exponga si se suplió de alguna forma esa carencia en el tratamiento médico dispuesto para la favorecida.

Tales situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud de la señora [...], de manera tal que afectan su integridad física, al omitir realizar los procedimientos necesarios para el restablecimiento de su salud dentro de la prisión, sin agravaciones ilegítimas; y es que a pesar de tener un diagnóstico que determinaba la existencia de padecimientos de salud y la prescripción de medicamentos para contrarrestarlos, de acuerdo a lo informado por la autoridad demandada, no se le proporcionó la atención médica en los términos que su condición requería”.

#### OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA NECESARIA PARA RESGUARDAR LA SALUD DE LOS INTERNOS, YA SEA A TRAVÉS DE UN TRASLADO O POR LOS MEDIOS QUE SEAN NECESARIOS

“C. Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física de la detenida debe reconocerse infracción a tales derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos a las personas que se encuentran en un centro penal, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Por tanto, cuando un interno requiera ser llevado a un hospital por una situación de emergencia, como en el caso de la favorecida, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para proveer la asistencia médica necesaria para el resguardo de su salud, ya sea a través del correspondiente traslado o a través de los mecanismos que permitan proveer la atención respectiva”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE EFECTUAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LA PERSONA DETENIDA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA

“2. En cuanto a la vulneración al derecho a la salud de la señora [...], al estar relacionada con una omisión de la autoridad demandada en cuanto a garantizar dicho derecho a la favorecida, el efecto de su reconocimiento por este tribunal implica ordenar a dicha autoridad efectúe las acciones que permitan asegurar a la señora [...] la atención médica oportuna para el padecimiento de salud que presenta”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 133-2013, fecha de la resolución: 20/12/2013*

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL COMPROBAR QUE AL INTERNO SE LE HA BRINDADO EL TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN FÍSICA EN EL CENTRO PENAL

“3. Ahora bien, en cuanto al reclamo relacionado a que no se le ha brindado el tratamiento de rehabilitación física en el centro penal en el que cumple su pena, es de señalar, que esta sala ha determinado, a partir de los datos relacionados, que si bien el favorecido no ha recibido el tratamiento terapéutico en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, —ISRI— como lo pretende el licenciado Muñoz Rosa, por considerar que es la institución idónea para ello, sí se le proporcionó — y concluyó el mismo— en un hospital de la red nacional. Aunado a ello, es de señalar, que de los datos objetivos que constan en el proceso no hay indicios que muestren que el tratamiento recibido fue inadecuado al fin buscado —la rehabilitación física del interno—, pues se efectuó, según consta, por un especialista del área —fisioterapeuta— quien determinó darle de alta.

Cabe agregar, que dicho tratamiento lo comenzó el interno, como lo indicó el médico del centro penitenciario en la evaluación de fecha 24/11/2008, desde el año 2008 concluyéndolo a inicios del año 2009, como así también lo corrobora la “enfermera de turno” que atendió al interno en la clínica del centro penal y

también el propio interno; esto según se consignó en acta de fecha 5/2/2009 y escrito presentado a nombre de aquel, relacionados en párrafos precedentes.

De modo que, con esos datos se desvirtúa lo propuesto ante esta sede en cuanto a que las autoridades demandadas se han negado a hacer las gestiones necesarias para brindarle terapias de rehabilitación física al señor Ramírez Soto, pues estas sí le han sido proporcionadas, por lo que no es posible estimar la pretensión sobre este punto.

Lo anterior, no es óbice para que dicho tratamiento se le siga proveyendo en la medida de lo requerido, en caso de determinarse por parte de los profesionales que lo atienden en sus respectivas áreas la necesidad de que el interno continúe con dicho tratamiento terapéutico u otros que estimen pertinentes los especialistas, debiendo las autoridades administrativas y judiciales competentes ejecutar las gestiones correspondientes para que se le proporcione el mismo hasta culminarlo”.

#### INEXISTENCIA DE SOLICITUD POR PARTE DEL INTERNO DE QUE SE LE PROPORCIONASE PRÓTESIS PARA MIEMBROS SUPERIORES

“4. Respecto a la solicitud que afirma el peticionario haber efectuado al Director General Centros Penales relativa a que se le proporcione al favorecido por parte de dicha autoridad las prótesis para sus miembros superiores de los cuales carece, la cual no han “considerado”, es de indicar:

El Director General de Centros Penales ha negado la existencia de tal requerimiento, argumento que sido también confirmado por el juez ejecutor designado en su informe, pues refirió que no encontró ninguna solicitud en ese sentido. Y en la documentación remitida a esta sala por parte del director de centros penales no se encuentra agregada dicha solicitud.

En la prueba documental ofertada en el periodo de prueba dispuesto por esta sala, dicha autoridad, como se dijo, aportó documentación en la que se refleja, por medio de notas y oficios, las gestiones efectuadas con posterioridad a la promoción de este proceso constitucional, por lo cual dicha prueba documental no es pertinente para desvirtuar las omisiones inconstitucionales propuestas por el pretensor al momento de inicio de este proceso, pues con ella solo queda constancia de que se han realizado acciones encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada por esta sala durante la tramitación de este hábeas corpus. De manera que la misma deberá declararse inadmisibles”.

El peticionario, por su parte, ofreció como prueba documental la copia simple del escrito que adjuntó a su solicitud de hábeas corpus. Al respecto es de señalar que en éste únicamente se hace alusión de forma expresa a que se brinde el tratamiento terapéutico de rehabilitación al señor [...] con el fin de que posteriormente pueda utilizar prótesis, sin orientar su requerimiento a que sea dicha institución la que le proporcione estas últimas. Agregó también tres fotografías del favorecido.

Asimismo, ofreció como prueba para establecer los “hechos planteados” la declaración del interno.

Con relación a esto último, es de indicar, que dicho medio de prueba no es pertinente —en este caso— para sustentar que efectivamente se realizaron

los requerimientos ante el citado director, pues el licenciado [...] ha sido claro en señalar que él mismo efectuó dichas peticiones y no fue el favorecido, cuyo testimonio se ofrece.

Y es que tampoco el mencionado profesional vincula, en el ofrecimiento de dicha prueba, de qué forma el testimonio del interno —de quien se afirma no realizó de forma personal las peticiones, como se dijo— podría acreditar “los hechos demandados” ante este tribunal. Por tanto, la misma también deberá declararse inadmisibles”.

C. De modo que, en este aspecto de la pretensión, nos encontramos frente a un supuesto en el que el peticionario realiza ciertas afirmaciones respecto a omisiones de la autoridad demandada, mientras esta última las niega.

Ante ello, es importante indicar que las afirmaciones del pretensor, sin sustento objetivo alguno, según las decisiones de esta sala, no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (sobreseimiento HC 26-2007, de 2/10/2009).

Siendo que en el presente caso, la única prueba documental que ofreció el peticionario para acreditar los hechos relacionados con el aspecto de la pretensión en análisis, consistió en la copia simple que adjuntó a su escrito, de cuyo contenido no es posible concluir que efectuó de forma expresa ante la autoridad demandada un requerimiento para que ésta le proporcionara las prótesis respectivas al beneficiado. Ello, contrario a lo sostenido por el pretensor. Sin constar otro escrito en la documentación agregada a las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de colegir que, dentro del presente proceso de hábeas corpus no se ha podido establecer que el señor [...] o su defensor hayan realizado peticiones para que se le proporcionara las prótesis para los miembros superiores de los que carece el interno, pues, como ya señaló, frente a las manifestaciones del pretensor, desprovistas de pruebas que las sustenten, se encuentran las de la autoridad demandada, negando la existencia de solicitud alguna.

De modo que, al no haberse acreditado que se haya efectuado dicho requerimiento ante la autoridad y que ésta se haya negado a ello, hay un impedimento para dictar una decisión de fondo respecto al asunto planteado, pues lo aportado al proceso no es capaz de trasladar datos que puedan ser considerados por esta sala para estimar o desestimar lo propuesto; con ello se impide el análisis sobre posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, debiendo terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

CENTRO PENAL DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA BRINDARLE LA PRÓTESIS QUE NECESITA EL INTERNO

“VI. Es de aclarar, que aunque en este proceso no se haya podido establecer, como se dijo, la omisión de las autoridades demandadas en cuanto este

último aspecto, ello no constituye impedimento para que éstas continúen, de ser lo procedente, las gestiones efectuadas ante las instituciones respectivas para brindarle la prótesis que necesite el favorecido— que según el último informe recibido le serían entregadas el 3 de junio del presente año— como lo han realizado durante la tramitación de este proceso a partir de la medida cautelar que fue ordenada por esta sala; ello, sin perjuicio de que dicha medida deba cesar en la presente resolución.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa correspondiente, la Ley Penitenciaria en su artículo 3 en relación con el artículo 9 número 1 y 18 número 1, los cuales establecen que las instituciones penitenciarias, entre ellas la Dirección General de Centros Penales deben velar por los derechos de los internos; y además el Reglamento de dicha ley, en su artículo 4 en relación con los artículos 137, 140 y 141, que estipulan expresamente la obligación del Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután — en su carácter de administrador de dicho centro— de garantizar la integridad personal y la salud de los internos”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 157-2012, fecha de la resolución: 21/06/2013*

## DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

### IMPLICA LA ACTIVIDAD DE HACER EJECUTAR LO JUZGADO

“2) En relación al derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 172 inciso primero Cn.)

según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental —la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional—.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable, aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para ello, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia en los términos que aquélla haya sido dictada”.

#### COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO RESIDEN EN LA CAPITAL

“En el caso en estudio el pretensor alega que, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana ha incumplido la sentencia definitiva pronunciada en el proceso de hábeas corpus tramitado ante la Cámara de lo Penal de Santa Ana, a favor del señor [...] y en la cual se ordena su inmediata libertad por haberse excedido el plazo de la detención provisional que este cumple; resultando que, la autoridad que se demanda ha impuesto en su lugar una caución económica que el imputado no puede pagar y que le ha obligado a permanecer detenido.

De lo anterior, se advierte que si bien se alega existir una vulneración al derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer —exceso en la detención provisional—,

en la misma solicitud se indica que tal vulneración ya ha sido reconocida por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, a través de un proceso de hábeas corpus,

en el cual se ordenó restituir el derecho vulnerado, siendo el juez especializado respectivo quien no ha dado cabal cumplimiento —según expone el demandante— a dicha sentencia.

Como se expresó en el considerando anterior, el artículo 247 de la Constitución ha conferido a las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, competencia constitucional para el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física, por medio del hábeas corpus. Ello implica que, dicha autoridad tiene además, la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emita con motivo de la tramitación de dicho proceso constitucional, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión —en este caso la Cámara de lo Penal de Santa Ana—, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales puede y debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución”.

ORDENAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS LE CORRESPONDE A LA CÁMARA DE LO PENAL QUE LA PRONUNCIÓ

“Por lo tanto, si la Cámara de lo Penal de Santa Ana ordenó la inmediata libertad de la persona que se pretende favorecer, mediante sentencia pronunciada en un proceso de hábeas corpus, es a dicha autoridad ante la cual el peticionario puede acudir y solicitar la ejecución de esa sentencia —pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional— y no plantear una nueva solicitud de exhibición personal, alegando el exceso de la detención y el incumplimiento de aquella resolución; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que, esta Sala entrara a conocer nuevamente de la vulneración al derecho de libertad física del señor Quintanilla Pineda, cuando ello es un asunto que ya ha sido juzgado, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado restituir el mismo y es a quien corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso —en este caso hábeas corpus— resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales. De manera que, la Cámara de lo Penal de Santa Ana está facultada para ejecutar sus decisiones, y en consecuencia, puede verificar si efectivamente el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana cumplió o no con la sentencia de hábeas corpus que pronunció, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no solo debe juzgar, sino también hacer ejecutar lo juzgado (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, y que —como se dijo— le imponen el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión imposibilitándose conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las sentencias de hábeas corpus pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia que residen fuera de la capital, debiendo declararse improcedente este aspecto”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 5-2013, fecha de la resolución: 26/06/2013*

## DESISTIMIENTO

### EFFECTOS Y CARACTERÍSTICAS

“2. Sobre el desistimiento de los recursos, esta sala ha establecido en su jurisprudencia que “...es un acto unipersonal que compete únicamente a la parte perjudicada con la resolución impugnada y quien decide si acepta o no dicha decisión, su voluntad de no continuar con el recurso interpuesto, significa por un lado, la renuncia a su pretensión y *por otro, la aceptación tácita de la resolución del Tribunal de Instancia, la cual queda firme, (...)* El desistimiento produce la firmeza de la resolución impugnada”, -resolución de HC 96-2001R del 21/8/2001-.

Lo anterior, es menester acotarlo en tanto la presentación de un desistimiento por parte del recurrente ha de tener como efecto que la decisión inicialmente recurrida quede en estado de ser ejecutada, para lo cual la autoridad judicial competente únicamente debe dictar un auto teniendo el recurso por desistido y ordenando la ejecución de la sentencia; es decir, el tribunal no hace un examen de las razones por las cuales el actor desiste, sino de si se cumple con las formalidades que la ley establece, esto es, que se trate de una declaración de voluntad legítima –sin vicios en su emisión-, por quien legalmente tenga legitimidad para ello y en la que se constate la renuncia de la petición contenida en el recurso interpuesto.

1. En primer lugar, debe decirse que el desistimiento es una figura procesal que se encuentra en el artículo 412 del Código Procesal Penal derogado, el cual dispone: “Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado”.

Del precepto citado se coligen los siguientes caracteres: i) es un acto unilateral, en consecuencia los efectos producidos solo lo son respecto a la parte que desiste; ii) la declaración de voluntad ha de presentarse de forma expresa e inequívoca; iii) es dispositivo, la posibilidad de desistir atiende a que la interposición del recurso fue algo que dependió exclusivamente de la parte agraviada; iv) puede realizarse en cualquier momento antes de que recaiga resolución del recurso; y v) debe presentarse por escrito y, tratándose de defensores únicamente lo podrán hacer por mandato expreso, a efecto de no impedir el derecho de defensa del imputado”.

Por tanto, puede concluirse que el desistimiento o renuncia de un recurso constituye una declaración de voluntad de la parte que inicialmente lo promovió y tiene como consecuencia que la decisión judicial sobre la que se había interpuesto adquiriera firmeza, es decir, sea ejecutable.

Entonces, dado que el desistimiento de los recursos deja firme el acto impugnado debido a la voluntad del recurrente, la firmeza de la resolución implica la imposibilidad de iniciar posteriormente una misma reclamación con el mismo objeto”.

#### PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN GENERA FIRMEZA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

“2. A partir de ello, es preciso indicar que según el mismo peticionario lo expone, hubo una declaración en la que se hizo uso de la figura procesal que da por finalizado el recurso de casación por una decisión unilateral de quien inicialmente lo promovió, es decir, se informó a la autoridad judicial instada para resolverlo que se desistía del mismo y, por tanto, ello generaba la firmeza de la sentencia definitiva, en tanto que el recurso que impedía la ejecución de la pena impuesta había sido declinado.

Esto es relevante porque determina con precisión la situación jurídica de la favorecida respecto a la imputación que se le hace en el proceso penal relacionado a este hábeas corpus. Así, ante la afirmación del peticionario de la existencia de un requerimiento para que se tuviera por desistido el recurso de casación con base en circunstancias que no revelan un vicio en dicha declaración de voluntad, la consecuencia directa de ello es la firmeza de la decisión y, consecuentemente, no es posible que posterior a tal acto se presente una solicitud con el objeto de revertir lo inicialmente requerido, tomando como justificación para ello, la falta de un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial requerida sobre la primera de las peticiones efectuada, porque, se insiste, lo que determina la finalización del recurso interpuesto es la declaración de voluntad del recurrente mediante la que exprese su desistimiento de la acción intentada”.

#### OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A PETICIONES POSTERIORES AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN NO INCIDEN EN EL DERECHO PROTEGIDO A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

“3. Entonces, la omisión de pronunciamiento por parte de la Sala de lo Penal respecto a la primera de las solicitudes relacionadas -desistimiento- no permite la consideración del pretensor de que el recurso de casación se encontraba vigente y que por tanto la detención provisional impuesta a la favorecida se mantenía en ejecución; sino que su finalización estuvo determinada por la presentación de dicha petición; con lo cual, desde ese momento la situación jurídica de la favorecida dejó de ser de procesada y, consecuentemente, la restricción al derecho de libertad que mantenía había finalizado.

A partir de ello, las siguientes peticiones de las que el pretensor reclama no haber sido resueltas por parte de la autoridad demandada no podían incidir

en dicho derecho, dada la variación en la condición de la favorecida respecto al delito atribuido, por lo que resulta irrelevante pronunciarse respecto de ellas, al no tener la capacidad de incidir en el derecho protegido a través del hábeas corpus.

De tal manera, el agravio constitucional que se expuso como requisito ineludible de la pretensión de hábeas corpus era inexistente en tanto que la ausencia de pronunciamiento, según se expone en la pretensión, por parte de la autoridad demandada a las peticiones que le fueron efectuadas no era capaz de incidir en el derecho de libertad del favorecido, en tanto que el pronunciamiento judicial teniendo por desistido el recurso de casación no era requisito para que tal declaración de voluntad desplegara sus efectos dentro del proceso penal, esto es, la firmeza de la sentencia dictada; sobre todo cuando en la misma pretensión se señalan las razones que provocaron esa declaración de voluntad, las cuales estaban relacionadas al inicio del cumplimiento de la pena para someterse al régimen penitenciario que permitiera la reinserción social de la favorecida; es decir, no se ha propuesto que el desistimiento adoleciera de alguna circunstancia que lo invalidara.

En definitiva, el elemento material al que se ha hecho referencia y que sirve de parámetro para verificar la existencia de vulneraciones a la Constitución que generen un agravio en la protección dispuesta a favor de la procesada, no concurre en el supuesto planteado por el peticionario, porque la omisión que en este caso se alega no determinaba la finalización del recurso de casación inicialmente propuesto, sino que ello aconteció con la presentación por parte del recurrente del desistimiento del mismo, en el ejercicio del principio dispositivo de los recursos; y por tanto, aquel comportamiento, no puede generar una afectación en sus derechos constitucionales con incidencia en el de libertad personal, a partir del alegado exceso en la detención provisional de la señora [...], al no existir una medida cautelar en ejecución de la cual esta sala pudiera verificar la existencia de la vulneración constitucional relacionada.

Por tanto, al advertirse tal circunstancia, el agravio de naturaleza constitucional alegado en este proceso deviene inexistente, situación que produce su inmediato rechazo mediante la figura del sobreseimiento”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 242-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013*

## DETENCIÓN PROVISIONAL

### EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“**V. 1.** Según los términos de la pretensión propuesta a este tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para

el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevarlas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar —con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las “interpretaciones auténticas” efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados”.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERENTE A LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“3. Los parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—”.

## POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que no obstante la detención provisional se desnaturalice, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se

generan en el seno de un proceso penal —es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento—”.

#### POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento. Dado que la detención provisional que mantiene el favorecido, objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, se advierte que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal en razón de la utilización de un medio de impugnación para recurrir de la sentencia condenatoria emitida, por lo que a efecto de hacer cumplir esta decisión debe ordenarse su comunicación a dicha Sala, para que se pronuncie respecto a la condición en el que el imputado enfrentará el proceso instruido en su contra en tanto adquiera firmeza la sentencia emitida, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

Lo anterior, en caso que dicha Sala, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentre el imputado respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento; o, de no tener ya a su orden al favorecido, deberá hacer las gestiones correspondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable, siempre que aquel se encuentre en condición de procesado respecto a la imputación relacionada.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso”.

#### RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de violación en menor o incapaz, según referencia 405- CAS-2011.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

VIII. Finalmente, en cuanto a la notificación de este proveído, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio establecido en el auto de fecha 18/06/2013, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 166-2013, fecha de la resolución: 26/07/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 115-2013, fecha de la resolución: 12/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 125-2013, fecha de la resolución: 23/08/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 138-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013*

SUPUESTOS DE HABILITACIÓN PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE INCREMENTE EL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL, EN VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

“VI. 1. Reconocida la vulneración constitucional en la que incurrió el Juzgado Especializado de Sentencia A de esta ciudad, debe establecerse el efecto de esta decisión.

En supuestos como el presente consiste en la orden de hacer cesar la restricción de libertad que se ha determinado inconstitucional.

Sin embargo, según consta en resolución de 7/8/2013, la autoridad demandada ha ampliado por doce meses la detención provisional impuesta al señor [...], en virtud de la interposición de recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida por dicho juzgado.

Ante ello debe indicarse lo manifestado por este tribunal en cuanto a la prolongación del plazo de detención provisional durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.

2. Esta sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional

por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción”.

#### DECISIÓN JUDICIAL DE PROLONGAR EL PLAZO DEBE EMITIRSE EN FORMA OPORTUNA

“Ahora bien, la decisión que aplique tal disposición legal debe emitirse de manera oportuna por la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal, esto es, tomando en cuenta las necesidades que puedan advertirse dentro del mismo de extender la detención provisional, en razón de la interposición de los recursos dispuestos para impugnar la sentencia definitiva; porque solo de esa manera se podrá considerar que no han existido períodos sin una resolución judicial que legitime la restricción al derecho de libertad.

Y es que la obligación de verificación de las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal respecto a los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica fundamentalmente cumplir con los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos previstos para su mantenimiento; de manera que, frente al transcurso del tiempo y llegada la fecha límite de la privación de libertad, la autoridad encargada del proceso deberá decidir sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales prescritas para ello. En este punto, debe advertirse que en la etapa de los recursos, se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, reglas que no inhiben de la obligación de pronunciamiento de dichas autoridades en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar en los casos que se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el límite normativo (sentencia HC 193-2013, de fecha 23/10/2013)”.

#### LEGITIMADA ANTE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DURANTE LA FASE DE RECURSOS

“3. Es así que, cuando se decidió prolongar el plazo de la detención provisional, es decir el día 7/8/2013, dicha medida cautelar ya había superado el límite

de veinticuatro meses que establece el legislador, con lo cual la decisión fue emitida extemporáneamente y ello provocó que, durante varios meses, el favorecido permaneciera en detención ilegal.

Sin embargo, aunque la detención provisional impuesta al señor [...] se volvió inconstitucional al superarse el plazo de los veinticuatro meses dispuestos para el mantenimiento de la misma en razón del delito que se le atribuye; al haberse pronunciado una resolución mediante la cual se prorrogó la medida cautelar durante la fase de recursos de la sentencia definitiva la actual restricción que mantiene dicha persona se encuentra legitimada por el uso de una disposición legal que habilita tal ampliación. Por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional por el plazo en el que no existía una decisión que legitimara la detención impuesta no afecta su actual condición de privado de libertad, dado que se ha emitido una orden que sostiene esta”.

#### FORMA DE COMO DEBE INTERPRETARSE EL PLAZO DISPUESTO PARA LA CONTINUIDAD DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Ahora bien, este tribunal considera necesario realizar una precisión adicional, en relación con la forma en que debe interpretarse el plazo dispuesto para la continuidad de la detención provisional del favorecido.

Y es que la autoridad demandada consideró que a partir de la emisión de la decisión que ordena la ampliación de la privación de libertad deben contabilizarse los doce meses a los que se refiere el inciso 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, tal como se ha sostenido en esta resolución, cuando se emitió dicha decisión ya la detención provisional se encontraba excedida respecto a los veinticuatro meses dispuestos como máximo para dicha medida cautelar, por lo que la ampliación debe ser subsecuente a dicho límite, es decir, debe contabilizarse a partir de la expiración de aquel. Es decir que, si en este caso se cumplieron los veinticuatro meses el 9/1/2013, es a partir de esa fecha que se debe entender el inicio de la prórroga, independientemente que la decisión que la haya habilitado se pronunciara con posterioridad. Lo anterior deberá ser comunicado por la autoridad demandada a la Cámara Especializada de lo Penal o a la Sala de lo Penal, en su caso, tomando en cuenta el estado de los recursos que hayan interpuesto de la sentencia condenatoria, para efectos de que no se rebase el plazo máximo de la aludida prórroga.

Asimismo, debe indicarse que la habilitación del período total regulado en la disposición legal mencionada no implica que las autoridades judiciales que conozcan de los recursos que pueden interponerse de la sentencia definitiva deban utilizar todo ese período para la decisión de aquellos, ya que deben atender los plazos procesales dispuestos en la legislación aplicable para tal efecto y, solo cuando las circunstancias del caso no lo permitan, se podrá justificar el mantenimiento hasta el límite establecido para la ampliación, sin que con fundamento en razón alguna la medida cautelar pueda superar el plazo de los doce meses en esa fase”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 206-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 147-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 193-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 277-2013, fecha de la resolución: 30/10/2013*

**INEXISTENCIA IMPLICA LA AUSENCIA DE ELEMENTO OBJETIVO NECESARIO PARA DETERMINAR AFECTACIONES CONSTITUCIONALES**

“1. En razón de dicha construcción jurisprudencial, es ineludible verificar la condición de la persona favorecida respecto de su libertad, es decir, si se encuentra cumpliendo la medida cautelar que se alega ha sido impuesta, dado que al reclamarse vulneraciones relacionadas con la dilación en el trámite de un proceso penal, como se ha dicho, se requiere determinar la incidencia que ello está suponiendo en la libertad del imputado.

En ese sentido, tal como se ha reseñado, al favorecido inicialmente le fue impuesta la medida cautelar de detención provisional, la que le fue sustituida en la audiencia especial solicitada para ello; esa decisión fue recurrida en apelación y el tribunal de segunda instancia competente la revocó y ordenó que para el cumplimiento de la detención provisional que impuso se girara orden de captura; asimismo, en el acta de la audiencia preliminar de fecha 7/5/2012 consta que el señor [...] no compareció a la cita que se le efectuó. Tales datos se han extraído de la certificación presentada por la jueza ejecutora nombrada.

La autoridad demandada indicó que el imputado se encontraba detenido provisionalmente y que se había prolongado la etapa de instrucción debido a la falta de traslado de los imputados a la sede judicial. Esta información se apoyó en documentación que no era concordante con tales afirmaciones, ya que si bien existen requerimientos de traslados de imputados, en estos no se relaciona al favorecido de este hábeas corpus sino a otras personas que también eran procesadas en la misma causa; además, tal como se ha referido, en el acta de la audiencia preliminar la autoridad demandada plasmó que el favorecido desatendió la cita que se le hiciera para comparecer a esa diligencia; lo que lleva a concluir que la orden dada por la cámara relacionada en cuanto a capturarlo no había sido ejecutada en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional; con lo cual su condición respecto al derecho de libertad no se encontraba materialmente limitada por la detención provisional que se había dictado en su contra.

De manera que, el acto de restricción alegado por parte del solicitante no se encontraba en ejecución y, consecuentemente, la vulneración constitucional referida a la dilación en el trámite del proceso penal no estaba incidiendo en el derecho de libertad del favorecido; por tanto, se determina que lo reclamado no tiene un vínculo con el derecho protegido a través del hábeas corpus, ya que de lo verificado en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, se evidencia que durante el trámite del proceso penal en la fase de instrucción, el

favorecido no se encontraba en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que fue ordenada por la Cámara Especializada de lo Penal.

Entonces, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, terminar de manera anormal el presente proceso a través de la figura del sobreseimiento, por carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse -v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010-”.

#### PROCEDE INFORMAR A LA CORTE EN PLENO Y AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“Debe señalarse además que debido a la equívoca información dada inicialmente tanto por la jueza ejecutora nombrada como por la autoridad demandada —ya que ambas manifestaron que el favorecido cumplía la medida de detención provisional— fue necesario llevar a cabo gestiones tendientes a verificar la verdadera condición del imputado respecto de su derecho de libertad en el proceso penal, las que se han descrito en líneas previas; de allí que, se reitera, la conclusión sobre la ausencia de acto restrictivo que estuviera siendo ejecutado en contra de la libertad del señor [...] surge de los datos contenidos dentro del expediente penal, los que reflejan que la detención provisional emitida no se estaba cumpliendo en el momento de activarse esta garantía constitucional.

En consecuencia, las gestiones adicionales que llevó a cabo este tribunal para llegar a tal determinación, han implicado una dilación en el trámite de este hábeas corpus cuya responsabilidad recae fundamentalmente en la autoridad demandada, ya que inicialmente remitió errónea información sobre la condición del imputado respecto de su libertad y después, guardó silencio ante el requerimiento de este tribunal para aclarar dicha situación; por lo que, resulta procedente remitir certificación de esta resolución a la Sección de Investigación Judicial de esta corte para que se agregue a la investigación que ya se instó por la actitud demostrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana frente a los requerimientos efectuados por esta sala en el presente hábeas corpus”.

#### INEXISTENCIA TORNA IMPOSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE EXCESO EN EL PLAZO DE MANTENIMIENTO ALEGADO

“2. En lo relativo al exceso en el límite máximo legalmente dispuesto para el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional tomando como base lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; en primer lugar debe decirse que al igual que el reclamo analizado en el número anterior, para la existencia de vulneración constitucional en razón de alegarse exceso en el límite legal para el cumplimiento de la detención provisional es necesario que la persona se encuentre materialmente restringida del derecho de libertad, caso contrario, no es posible conocer y decidir de tal circunstancia; y, en este caso, el favorecido no se encontraba detenido cuando se requirió esta protección constitucional.

Sin perjuicio de lo dicho, y a propósito del fundamento expuesto por el peticionario para sostener la vulneración constitucional que alega, este tribunal estima necesario hacer algunas precisiones:

Se ha argumentado que la medida cautelar aludida se excedió con base en los plazos dispuestos en el artículo 18 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Esta disposición se refiere al plazo de duración de la etapa de instrucción de los procesos penales que se tramitan con base en esa normativa.

Por ello, hay una confusión en la propuesta del solicitante en cuanto al límite máximo para el cumplimiento de la detención provisional, ya que este no se encuentra asociado al periodo dispuesto para la fase de instrucción en la normativa indicada, sino que es necesario atender a lo dispuesto en el Código Procesal Penal respecto a ello, dado la ausencia de regulación en la primera, siguiendo la regla supletoria contenida en el artículo 20 de la normativa especial. Por ello, aún en el supuesto que el favorecido se hubiese encontrado detenido provisionalmente, la vulneración constitucional alegada a partir del supuesto exceso del plazo prescrito en la ley especial en referencia sería improcedente, en tanto no es dicho plazo el que legalmente corresponde como máximo para el cumplimiento de dicha medida dentro de un proceso penal”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 14-2012, fecha de la resolución: 13/03/2013*

#### INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA IMPRECISIÓN DEL CÓMPUTO PROPUESTO EN LA DEMANDA

“VII. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto, referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional del ahora favorecido.

Al respecto, a partir de la certificación de los pasajes del proceso penal que guardan conexión con el reclamo planteado, esta sala pudo constatar lo siguiente:

Al señor [...], se le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada por el Juez Tercero de Paz de Santa Tecla, audiencia que inició el día 5/7/2010 y finalizó el día 6/7/2010, por atribuirle participación en los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

La detención provisional se mantuvo hasta la vista pública, en la cual se le condenó por la comisión de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, y en la sentencia definitiva de fecha 15/8/2011 se ordenó además que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

El fallo condenatorio fue recurrido en casación por la defensa técnica del señor [...], el día 7/9/2011; sin que a la fecha de presentación de este habeas corpus se hubiera remitido a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia.

De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional del beneficiado, 6/7/2010, hasta el momento de solicitud de este habeas corpus, 2/7/2012, habían transcurrido únicamente 23 meses con 27 días,

con lo cual no se había sobrepasado la totalidad del plazo de 24 meses dispuesto por el legislador en razón de los delitos atribuidos —homicidio agravado y agrupaciones ilícitas—. Por lo que, contrario a lo afirmado por el pretensor, a esa fecha no existía exceso en el tiempo de cumplimiento de la citada medida cautelar. En igual sentido se pronunció este tribunal en el habeas corpus 12- 2009 del 14/12/2011.

En consecuencia, al haberse establecido la inexistencia de un exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 Pr. Pn-, se colige no haber acontecido transgresión al principio de legalidad, y violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del señor [...]; razón por la cual es improcedente acceder a la pretensión planteada”.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 178-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

PROCEDE MODIFICARLA POR NULIDAD ÚNICAMENTE CUANDO LA AFECTACIÓN ESTA REFERIDA A SU FUNDAMENTACIÓN

“2. El Código Procesal Penal en el artículo 341 establece, en lo pertinente, que la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la medida cautelar apelada, excepto que esta haya sido sustituida a partir de la instrucción, en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara respectiva no resuelva.

*Por otra parte, con relación a la nulidad el artículo 345 de la aludida legislación procesal penal en lo pertinente dispone: “...La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado (...) Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido (...) La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma”.*

De igual forma, el artículo 346 de la misma normativa regula las causas de nulidad absoluta: “...*E1 proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código (...) en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior...*”.

De modo que el legislador dispuso en cada supuesto lo relativo a la medida cautelar de la detención provisional determinando expresamente que en el único supuesto en la cual se afecta aquella es cuando la nulidad atañe a su fundamentación”.

## INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL OMITIR APLICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

“3. La Cámara Especializada de lo Penal conoció de un recurso de apelación en el que se alegó falta de fundamentación de la resolución emitida el 23/4/2012 por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad y mediante la cual se impuso la medida cautelar de detención provisional; la Cámara resolvió el aludido medio impugnativo el día 5/7/2012 declarando la nulidad absoluta parcial “desde el cierre de los debates”. “ Como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional la orden que pretenda restringir la libertad de una persona —a excepción de la detención en flagrancia— requiere su materialización, es decir su constancia por escrito, no solo como una formalidad sino y sobre todo, para dotar de certeza acerca de las razones que justifiquen la detención.

En ese sentido, aparte de la salvedad mencionada, es necesario que exista una orden escrita válida y actual que soporte la afectación al derecho de libertad de una persona, a efecto de ejercer el control constitucional y legal de la misma; en este caso, es necesario resaltar el aspecto de la actualidad de tal mandato, en tanto que lo reclamado se refiere a la pérdida de vigencia de la detención provisional decretada en virtud de la nulidad absoluta pronunciada por la autoridad demandada.

Se ha reseñado que la Cámara Especializada de lo Penal, al conocer el recurso de apelación en contra de la detención provisional dictada en el proceso penal instruido en contra del favorecido, resolvió la existencia de un vicio relativo a la ausencia de fundamentación de la medida cautelar dictada; con lo cual, tal defecto se sancionó a través de la nulidad absoluta por inobservancia de garantías y derechos fundamentales.

Ahora bien, dicho tribunal también indicó que “...ha corroborado en el expediente los elementos probatorios aludidos por la señora juez (...) los cuales han sido tomados en cuenta (...) a fin de considerar la imposición de la medida más gravosa (...) no obstante únicamente los ha enunciado (...) no los ha valorado...” y, además, ya se había realizado el análisis sobre la existencia del delito, restando únicamente hacerlo respecto a la participación del imputado y lo relativo al peligro de fuga; siendo por esa razón que el efecto de la nulidad, a su entender, no era la puesta en libertad de los procesados, pues “la naturaleza” de la nulidad determinada únicamente era la de reponer el acto en el que se omitió la fundamentación adecuada de la medida cautelar.

De manera que para la referida cámara la orden de restricción impuesta mantenía su vigencia más allá de la nulidad absoluta y hasta que se efectuara la reposición del acto que se ordenaba. Tal postura implica un desconocimiento de los efectos dispuestos en la parte final del artículo 345 de la legislación procesal penal al que antes se ha hecho referencia, en tanto que la detención provisional se ve afectada cuando el vicio que provoca la nulidad esté referido a la fundamentación de tal medida, y es eso precisamente lo que identificó el tribunal de alzada al momento de conocer y decidir el recurso de apelación. Con base en ello, se determina la falta de congruencia entre la postura de tal sede judicial y el mandato legal prescrito como efecto para este tipo de sanciones procesales,

al indicar que únicamente el efecto de la nulidad decretada implica la orden de reposición del acto defectuoso, cuando la motivación de su decisión claramente revela que la sanción emitida es producto de la ausencia de fundamentación en los términos constitucional y legalmente dispuestos para legitimar la restricción a la libertad de los imputados, con lo cual se activa la incidencia que ello provoca en cuanto al cumplimiento de esa orden declarada nula.

La existencia de elementos probatorios dentro del proceso penal que pudieran justificar tal medida no es suficiente para considerar que la nulidad, una vez decretada, no debía generar una modificación en la libertad del imputado dada la incidencia del vicio en la fundamentación de aquella, ya que lo que justifica la invasión a dicho derecho es la existencia de una orden válida y actual que la soporte; en ese sentido, no podía considerarse suficiente el mandato de reponer el acto en el que debían darse razones de la detención, sino que era necesario un pronunciamiento de la cámara relativo a la condición del imputado respecto a su derecho de libertad, una vez dispuesta la existencia de dicha nulidad.

Por tales razones, se considera que la Cámara Especializada de lo Penal inobservó el principio de legalidad dispuesto en el artículo 13 de la Constitución con incidencia en el derecho de libertad del favorecido, al haber omitido la aplicación de la consecuencia legalmente dispuesta respecto a la declaratoria de nulidad absoluta cuando esté relacionada con la falta de fundamentación de la detención provisional; con lo cual el favorecido estuvo detenido de manera ilegal hasta la fecha en que se dio la audiencia especial de reposición del acto —el 16/7/2012— por no haber existido una orden escrita que habilitara la restricción a la libertad del favorecido”.

#### IMPOSICIÓN DE DETENCIÓN PROVISIONAL EN LA REPOSICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO NO ES OBJETO DE CONTROL DEL PRESENTE HÁBEAS CORPUS

“V. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario determinar los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se ha relacionado en esta decisión, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad celebró la audiencia ordenada por la autoridad demandada para reponer el acto declarado nulo el día 16/7/2012, fecha en la que de acuerdo al acta respectiva se decretó la detención provisional del favorecido. Dicha decisión no ha sido objeto de análisis en este proceso constitucional, por lo que la medida dispuesta en dicha diligencia no se ve afectada por la infracción constitucional a la que se ha hecho alusión; por tanto, la condición actual del señor [...] respecto de su derecho de libertad ya no está vinculada con la actuación sometida a control mediante el presente hábeas corpus”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 189-2012, fecha de la resolución: 31/07/2013*

#### INCIDENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PARA EVITAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE CONVIERTAN EN PENAS ANTICIPADAS

“IV. En relación a que se inobservó el carácter excepcional de la medida cautelar detención provisional al haberla decretado sin fundamentos probatorios,

es de señalar que esta sala ha determinado que la presunción de inocencia tiene una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, pues parte de la idea de que el inculpado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo -según proceda- la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas para el inculpado siendo compatible con las mismas siempre que estas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso.

Por lo anterior, al decretar una medida cautelar como la detención provisional debe advertirse: a) la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; b) que tenga un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que partan del imputado, dado que la prisión preventiva no puede tener carácter retributivo respecto a una infracción no declarada; c) su adopción y mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines. Es así que la reflexión judicial –de las mencionadas exigencias– se concretará en la motivación del proveído por el cual se adopte la medida restrictiva (sentencia HC 145-2008R de fecha 28/10/2009”).

ADOPCIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN UN MÍNIMO DE ACTIVIDAD PROBATORIA QUE CONSTITUYA INDICIOS RACIONALES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“Por otro lado, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona, sin transgredir sus derechos de defensa y presunción de inocencia, ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales (sentencia HC 81-2006R de 20/07/2009).

Es así que esta sala deberá determinar si la autoridad judicial demandada decretó la medida cautelar mencionada y si justificó en la resolución respectiva la concurrencia de los presupuestos procesales dispuestos en la ley, con base en un mínimo de elementos probatorios de cargo que involucraran al imputado como autor o partícipe del hecho atribuido”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR HABER MOTIVADO CORRECTAMENTE SU ADOPCIÓN

“V. Al procesado se le decretó la detención provisional el día 16/4/2011 en calidad de imputado ausente, siendo capturado el día 9/8/2012, según informó el

juez ejecutor. Posteriormente, con fecha 13/8/2012 se realizó audiencia preliminar en su contra, y en la misma se mantuvo la medida cautelar decretada; de tal forma que, es ésta última decisión la que se encontraba vigente al momento de plantear el presente hábeas corpus –17/8/2012–. [...]

Lo anterior, es concordante con lo acotado en la resolución emitida posteriormente a la celebración de la audiencia preliminar, citada en párrafos precedentes, en la que el referido juzgador igualmente hizo énfasis en la necesidad de la comparecencia del imputado al proceso para el eficaz desarrollo de éste último, pues de manera general refirió, como se reseñó, que no se le presentaron datos distintos a los ya incorporados, de los cuales pudiera inferirse que la situación que indujo en ese entonces la imposición de la medida restrictiva –para el caso del beneficiado, su incomparecencia a la mencionada audiencia pese haber sido legalmente citado– no acontecería.

De esa forma, determinó lo relativo al peligro en la demora e indicó, en el caso del señor [...], que debía pasar a la etapa plenaria “guardando” la detención en la que se encontraba.

De modo que, la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente, a criterio de la autoridad, para su determinación. Además, como se estableció, se dispusieron los elementos de convicción en los que se sustentó el decreto la medida cautelar de detención provisional, como consta en la resolución sometida a control, definiéndose así que, contrario a lo argumentado por la pretensora, se dio cumplimiento al carácter excepcional de la medida.

En consecuencia, se determina que no se han conculcado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido por el motivo alegado”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 210-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013*

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU SUSTITUCIÓN

“Al verificar la certificación de los pasajes del proceso penal, remitida por la autoridad demandada, se tiene que:

En cuanto a los señores [...], se les decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medida celebrada el día 25/6/2011; sin embargo, en acta de audiencia de revisión de medida cautelar, del día 7/7/2011, les fue sustituida la medida cautelar de la detención provisional.

Tal decisión fue recurrida en apelación por la entidad fiscal ante la Cámara respectiva con fecha 12/7/2011; por ello, según auto de fecha 14/7/2011 las diligencias fueron enviadas a dicha sede para dirimir el aludido medio impugnativo.

Siendo esa circunstancia, la que de conformidad con el artículo 341 inciso segundo del Código Procesal Penal impidió que tal pronunciamiento se ejecu-

tará, pues fue hasta el día 2/2/2012 -según lo informó la autoridad demandada- que la Cámara competente declaró inadmisibile el aludido recurso, y consecuentemente, los procesados favorecidos con dicha decisión fueron puestos en libertad el día 8 de febrero de ese mismo año.

La disposición en mención establece: *“La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara no resuelva...”*.

El último supuesto dispuesto en la norma es el que acontece en el presente caso, de tal forma, que la restricción de los señores [...] durante ese tiempo en que el tribunal de apelación resolvió el recurso interpuesto, obedeció a la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de apelación dispuesto en la legislación citada, siendo ello el motivo de su privación de libertad.

A partir de lo anterior, es de determinar que no existió la vulneración alegada al derecho de libertad, pues como se ha relacionado, al momento de promover este habeas corpus los referidos procesados se encontraban detenidos siempre cumpliendo la aludida medida cautelar de la detención provisional decretada, pues la resolución judicial que ordenaba su sustitución estaba suspendida en su ejecución mientras se dirimía el recurso planteado, como lo establece la normativa procesal penal”.

#### HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

“2. Ahora bien, en cuanto al segundo reclamo, referido a que no se citó a los imputados [...] a la audiencia Especial de Imposición de Medida Cautelar en la cual se les decretó la medida cautelar de la detención provisional.

Es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: A- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus, B- el principio de legalidad y C- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra.

Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aun no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el habeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad. “

## IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA SIN MEDIAR UN ACTO DE COMUNICACIÓN PREVIO A LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS

“4. Tomando en cuenta la importancia de los actos de comunicación dentro de un proceso penal en el que se haya emitido una orden de restricción al derecho de libertad de los imputados; este tribunal considera que si bien se solicitó auxilio a otro tribunal para citar a los favorecidos para la celebración de la audiencia de imposición de medidas a efecto de que asistieran a la misma y ejercieran los derechos que en calidad de imputados tenían; de los datos objetivos que se extraen de los pasajes del proceso no es posible determinar que la misma fue llevada a cabo, pues en primer lugar no se tiene ninguna razón de recibido de tal requerimiento en la sede judicial a la que se solicitó el auxilio, y tampoco se encuentran agregados los documentos que amparen su eficaz diligenciamiento, siendo que la autoridad no refiere que existan los mismos en su informe de defensa. De tal forma, que dicha medida cautelar se impuso con fundamento en la necesidad de vincular a los imputados en el trámite del proceso penal seguido en su contra.

Sin embargo, no se ha establecido que dicha necesidad surgió de una negativa por parte de aquellos de participar del juicio iniciado en su contra, ya que como se ha verificado no consta que la notificación hacia estos se haya efectuado”.

## INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HABILITAN SU IMPOSICIÓN

“A partir de ello, esta sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en ese fundamento cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Ahora bien, lo mismo se puede señalar respecto a la imposición de una restricción al derecho de libertad, ya que antes de su adopción es necesario que la persona — contra quien dirija la orden de este tipo haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra y sea su negativa, a concurrir al llamado judicial, lo que lleve a la conclusión de que la única manera de vincularlo es a través de la medida cautelar de detención provisional. Lo dicho se encuentra dispuesto en el artículo 330 número 1 del Código Procesal Penal, al prescribir como causal para la imposición de aquella “Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario”.

Es decir, la negativa del imputado a comparecer a la sede judicial es el elemento relevante para sostener la procedencia de dicha medida cautelar. No es pues la supuesta citación efectuada a los encartados, a partir de que fue

requerida por auxilio, sin tener certeza de que ésta haya sido ejecutada, lo que autoriza su imposición.

Merece atención lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución mediante la cual se ordenó la aludida medida, en cuanto a la necesidad de la misma, ya que determinó que la eficacia del proceso se veía amenazada por la existencia de datos objetivos que permitían inferir la imposibilidad de comparecencia de los imputados; sin embargo, en el caso de los favorecidos mencionados no consta que hayan sido legalmente citados, y no menciona en su resolución cuales eran esos “datos objetivos” respecto de éstos.

A partir de ello, tal afirmación no puede validar la detención provisional impuesta dado que esta únicamente puede surgir del cumplimiento de los presupuestos procesales o de la omisión comprobada del imputado de atender el llamado judicial que se le efectúe, siendo este último caso el que se ha determinado en este proceso constitucional que la autoridad no comprobó, y no obstante ello decretó la aludida medida restrictiva.

En definitiva, la orden de detención provisional impuesta en contra de los beneficiados no cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al no concurrir los supuestos legales que la legitiman, con lo cual deberá dejarse sin efecto la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional (resolución de HC 492-2011, de fecha 7/12/2012)”.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 330-2011, fecha de la resolución: 27/02/2013*

#### EXCESO NO SE JUSTIFICA CON EL TRÁMITE DE EXCUSA Y NOMBRAMIENTO DE REEMPLAZANTES PARA CONFORMAR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN

“Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días —artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado—.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que: i) dos de los magistrados propietarios de dicho tribunal se excusaron de conocer del recurso y por ello, fue hasta que el pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió a sus reemplazantes —el 18/11/2013— que es posible el análisis y decisión del recurso planteado; ii) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y iii) que existen otras funciones adicionales a los recursos de casación de las cuales tiene competencia.

i) Respecto al primer punto, consta en la certificación del proceso remitido a esta sala que el recurso fue recibido en la Sala de lo Penal el día 31/5/2011, y que el día 17/8/2012, se mostró como defensor del imputado en dicho incidente el abogado [...], y se le dio esa calidad mediante resolución del 27/8/2012; posteriormente el 8/5/2013, dos de los magistrados propietarios de la Sala de lo Penal se excusan de conocer y remiten los antecedentes del caso al pleno de la Corte suprema de Justicia para que decidan el impedimento planteado y en su caso, designen a sus reemplazantes para conocer del recurso.

Con base en tales datos, debe decirse que la autoridad demandada, antes de la participación del abogado [...] dentro del incidente de casación ya había tenido a su cargo el proceso penal para pronunciarse sobre el mismo más de catorce meses; adicionalmente, una vez dicho abogado se mostró como parte ante esa sede, transcurrieron más de ocho meses para que dos de los magistrados advirtieran una circunstancia que, a su entender, les impedía conocer del recurso. En ese sentido, antes del inicio del trámite de excusa y nombramiento de reemplazantes para conformar el tribunal de casación había transcurrido de más de veintitrés meses, sin que la autoridad demandada hubiera decidido el recurso de casación”.

#### INEXISTENCIA DE AUTOS INTERMEDIOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN NO JUSTIFICA DILACIONES INDEBIDAS

“ii) En cuanto al segundo de los aspectos indicados por la Sala de lo Penal, es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones.

Pero, además, exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Tales razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el considerando precedente -ver resolución de HC 400-2011 de fecha 19/9/2012-”.

#### ARGUMENTO DE “CARGA LABORAL” NO JUSTIFICA INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA RESOLVER UN RECURSO DE CASACIÓN

“iii) Respecto al último de los puntos expuestos, este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral producto de las distintas actividades que tiene atribuida una autoridad, como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva —ver resoluciones de HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010-.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal —por más de veintisiete meses, en el momento de plantear este hábeas corpus—, superando el plazo legal para su decisión —quince días, según la legislación correspondiente—, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

Debe añadirse que el recurso de casación, según informe de fecha 28/11/2013, aún no ha sido resuelto por la autoridad demandada, con lo cual la situación de retraso en su definición ha continuado durante la tramitación de este proceso de hábeas corpus y todavía persiste”.

#### EFECTO RESTITUTORIO: EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA

“VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

El reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal en este tipo de reclamos posibilita que la autoridad judicial correspondiente emita la resolución que corresponda; es decir, que la omisión de tal actuación supone una afectación constitucional que, al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir —si no lo hubiere hecho—, de forma inmediata, la resolución correspondiente del recurso de casación interpuesto en el proceso instruido en contra del favorecido y de esa manera definir su situación jurídica”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 342-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013*

## DILACIONES INDEBIDAS

### INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

“A partir de tales datos se considera que el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad llevó a cabo la vista pública el 31/1/2011, sin que hasta la fecha de la solicitud de este habeas corpus —4/6/2012— se hubiera emitido la correspondiente sentencia definitiva.

La autoridad demandada ha señalado una serie de razones por las cuales, a su juicio, resulta justificable la omisión de redacción de dicho documento durante ese tiempo. En cuanto a ello, esta sala considera que si bien no todo retraso en el trámite de un proceso penal genera una afectación al derecho a la protección jurisdiccional de los justiciables, uno de los aspectos a analizar es la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. En el presente caso será este último el elemento a examinar, en razón de lo informado por la autoridad judicial.

Por tanto, hemos de verificar si las justificaciones dadas por el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador -incompatibilidad de lo dispuesto en la legislación aplicable con los aspectos de la realidad que se observan en esos juzgados, complejidad de la mayoría de los casos sometidos a su conocimiento; ausencia de recursos materiales y personales suficientes para enfrentar la carga laboral que tiene dicha sede judicial y pluralidad de elementos de prueba a

analizar en el caso concreto— tiene la entidad suficiente para considerar que su actitud frente al proceso no ha generado una dilación indebida”.

#### CARGA LABORAL NO JUSTIFICA PLAZO DESPROPORCIONADO PARA REDACTAR SENTENCIA CONDENATORIA

“Respecto a los primeros argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, hemos de indicar que si bien esta sala no desconoce las circunstancias que pueden suscitarse y que inciden negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación, situación que supuestamente acontece en el caso en enjuiciamiento; el escenario planteado, debe ser objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia —a la cual ha de avocarse el juzgado demandado, informando la misma situación expuesta ante este tribunal—, con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, pero no puede ello constituir fundamento para justificar la lesión al derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del específico proceso penal lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones en el proceso penal.

Es decir que las supuestas deficiencias en el enjuiciamiento del imputado derivadas —según la autoridad demandada— de la inadecuación de la legislación procesal penal para responder a las características propias de los procesos que se tramitan en sedes especializadas y de la carencia de recursos personales y materiales para hacer frente a la elevada cantidad de procesos que se promueven en dichos tribunales, deben ser analizadas por las autoridades correspondientes para, en caso de determinarse ciertas, realizar las acciones pertinentes; pero su propuesta en el proceso constitucional de habeas corpus para sustentar tales retrasos en el juzgamiento del imputado y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar al incoado las consecuencias de las alegadas disfunciones generadas en el sistema penal, tomando en cuenta, además, que dichas disfunciones tampoco han sido acreditadas en este habeas corpus”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE EL RETARDO EN LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“En relación con el alegado nivel intermedio de complejidad que presenta el proceso penal tramitado en contra del ahora favorecido —por haber sido tres personas las enjuiciadas y 15 testigos los aportados-, la circunstancia descrita tampoco puede justificar el retardo en la elaboración de la sentencia definitiva, a pesar de considerar que en tal documento debe indicarse lo relativo a la responsabilidad penal de cada uno de los procesados, a través del análisis de los medios probatorios producidos en el juicio, pues en el caso en análisis, en el

momento de plantear este habeas corpus —4/6/2012- habían transcurrido *más de dieciséis meses* desde el fallo emitido por la autoridad demandada y, todo el material probatorio agregado al proceso penal tuvo que ser objeto de estudio en la etapa deliberativa, esto es, antes de la emisión del fallo.

Y es que, como reiteradamente lo ha sostenido esta sala en su jurisprudencia, la sentencia es escrita por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ya ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado, o de manera individual, en caso de sedes unipersonales, v.gr. 14C 354-2011 del 6/6/2012.

Con lo cual, si bien la consignación por escrito *del* análisis pormenorizado de lo discutido en el juicio requiere algún tiempo —el cual dependerá de las características de cada caso concreto-, no es la elaboración del documento una actividad novedosa para el juzgador, sino que parte de lo ya examinado y que le permitió emitir su fallo oral en uno u otro sentido.

Así visto, en el presente caso ha quedado establecido que al momento de solicitud de este habeas corpus habían transcurrido *dieciséis meses*, carentes de justificación, sin que se hubiera redactado y notificado la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido; a dicho tiempo debe adicionarse el transcurrido hasta este día, ya que si bien la última reprogramación de la que se ha tenido noticia era de fecha 6/2/2013, a esta fecha la autoridad demandada no ha informado de la realización de dicha diligencia, no obstante la obligación que le fue impuesta mediante resolución del 9/11/2012 de informar a este tribunal cualquier actividad que se produjera dentro del proceso que incida en los derechos protegido a través del habeas corpus; con lo cual, en total han transcurrido más de *veinticuatro meses* sin que se haya habilitado el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la decisión adoptada.

Con esos datos, es posible arribar a la conclusión que someter al imputado a esperar ese tiempo para conocer los fundamentos de la sentencia emitida en su contra a efecto de determinar la procedencia de impugnarla, hace nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar trámite, de manera oportuna, a los procesos penales de los que conocen, sobre todo, cuando la omisión se refiere a una decisión de la que es necesario conocer sus fundamentos para ejercer los mecanismos de impugnación respectivos.

Cabe agregar, que dentro del proceso penal se determinó por parte de la Cámara Especializada de lo Penal la dilación que se estaba produciendo en la comunicación de la sentencia definitiva a través de la denuncia por demora en el trámite, y no obstante ello, desde la fecha del pronunciamiento emitirlo por la mencionada cámara 28/4/2011, la autoridad demandada persistió en su incumplimiento, por lo que también se desatendió lo dispuesto por el tribunal de segunda instancia.

Con lo anterior, queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, incurrió en una actuación desproporcional con relación

a la índole del acto que está pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, el derecho a la protección jurisdiccional relacionado con el de un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. Consecuentemente, se debe estimar este aspecto integrante de la pretensión, al haber acontecido una dilación indebida que ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la sentencia condenatoria”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 342-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 258-2013, fecha de la resolución: 04/10/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 306-2012, fecha de la resolución: 13/03/2013*

“VI. Hemos de pasar al estudio de lo propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al favorecido [...] se le condenó por los delitos de violación y trata de personas, según sentencia definitiva emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia el día 9/8/2011. Posteriormente, aquel interpuso recurso de casación en contra de dicha sentencia, por lo que el proceso penal fue remitido por el Tribunal Cuarto de Sentencia a la Sala de lo Penal de esta corte el día 19/9/2011, tal como consta en el oficio número 3148; por lo que el trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día 20/9/2013, había durado más de veinticuatro meses.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días —artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado—.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que: i) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y ii) que existen otras funciones adicionales a los recursos de casación de las cuales tiene competencia.

i) Respecto al primer punto es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones.

Pero, además, exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Tales razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el considerando precedente -ver resolución de HC 400-2011 de fecha 19/9/2012-.

ii) Sobre el segundo aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral producto de las distintas actividades que tiene atribuida una autoridad, como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva —ver resoluciones de HC 185-2008, de 10-22010 y HC 154-2009 de 16/6/2010.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal --por más de veinticuatro meses, en el momento de plantear este hábeas corpus-, superando el plazo legal para su decisión quince días, según la legislación correspondiente-, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

Debe añadirse que el recurso de casación, según informe de fecha 2/12/2013, aún no ha sido resuelto por la autoridad demandada, con lo cual la situación de retraso en su definición ha continuado durante la tramitación de este proceso de hábeas corpus y todavía persiste.

VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

El reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal en este tipo de reclamos posibilita que la autoridad judicial correspondiente emita la resolución que corresponda; es decir, que la omisión de tal actuación supone una afectación constitucional que, al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir --si no lo hubiere hecho--, de forma inmediata, la resolución correspondiente del recurso de casación interpuesto en el proceso instruido en contra del favorecido y de esa manera definir su situación jurídica”.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DEBE ANALIZAR LA CONDUCTA DEL ABOGADO PRETENSOR YA QUE LA OMISIÓN ALEGADA COINCIDE EN TIEMPO CON SU FUNCIÓN DE MAGISTRADO DE LA SALA DE LO PENAL

“VIII. Finalmente, debe señalarse que la conducta del abogado [...] al presentarse como pretensor de este hábeas corpus en el que se estableció la omisión de la Sala de lo Penal en resolver el recurso de casación interpuesto a favor de su representado, durante un tiempo que en parte coincide con el de su calidad como magistrado de dicho tribunal, es decir, participó de la conducta que ahora reclamó; podría ser analizado por la Sección de Investigación Profesional, con

fundamento en el artículo 51 atribución 3ª de la Ley Orgánica Judicial, al referirse a que dicha dependencia tiene facultad para inhabilitar a un abogado “por mala conducta profesional”.

En ese sentido, será en esa instancia que deberá determinarse si el supuesto planteado encaja en la infracción contemplada en dicha disposición a efecto de tomar las medidas legales que correspondan”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 343-2013, fecha de la resolución: 18/12/2013*

#### EXISTENCIA AL NO SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

“A su vez, este tribunal advierte que la autoridad judicial ha incumplido su obligación de apegarse a los plazos legales, en especial porque —en el caso concreto— la persona se encuentra en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional. El período correspondiente, para el caso en análisis viene dispuesto por el artículo 18 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en el cual se establece que, recibida la acusación, la audiencia preliminar debe celebrarse en un plazo que no sea menor a veinte ni mayor a sesenta días y además se ve determinado por la fecha seleccionada por la autoridad judicial competente, en el momento de recibir dicho documento fiscal, el cual, según se ha reiterado en el transcurso de esta resolución, fue fijado para el día 06/12/2011.

Por consiguiente, esta Sala no puede de modo alguno avalar el comportamiento observado por la autoridad demandada, pues al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal del favorecido por más de 14 meses, contados a partir de la primera suspensión de la audiencia preliminar el 06/12/2011, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus el 04/02/2013, ha incidido también en el derecho de defensa del favorecido; ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a este obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad —tomando en cuenta que el plazo de instrucción inicialmente considerado fue de dos meses—; y a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

En consecuencia, es evidente que el retraso en la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del señor [...], ha desnaturalizado el fin de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, ya que como se ha expuesto, las deficiencias del sistema no pueden justificar la falta de oportunidad en el trámite de un proceso penal y menos aún la pasividad mostrada por la autoridad judicial para programar la audiencia preliminar en un período que sea cercano entre sí —véase resolución de HC 61-2012 de fecha 17/10/2012—.

Por lo expresado, es dable reconocer la violación constitucional al derecho de defensa en juicio por no haberse procesado al señor [...] en un plazo razonable, lo que ha incidido en su derecho de libertad física”.

## VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL AL NO RESOLVER LOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE

“Ahora bien, pasando al caso concreto, dentro de las diligencias agregadas al proceso de hábeas corpus consta que la defensa técnica del señor [...] interpuso tres escritos de fechas 12/06/2012, 04/07/2012 y 14/11/2012, ante el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador mediante los cuales solicitaba sobreseimiento definitivo a favor de su representado. No obstante, al no obtener respuesta alguna por parte de la autoridad demandada, el licenciado [...] utilizó la vía legal establecida para requerir que la aludida jueza resolviera dichas peticiones e interpuso la denuncia por demora en el trámite ante la Cámara Especializada de lo Penal, escrito que fue admitido mediante auto de fecha 18/12/2012 y fue por medio de resolución del 07/01/2013 que el tribunal superior en grado declaró la existencia de la demora en el trámite y ordenó a la señora Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador que resolviera sin demora las peticiones aludidas. Sin embargo, en el momento de promover este hábeas corpus —04/02/2013— aún no se habían resuelto.

En ese sentido, desde la presentación del primer escrito —12/06/2012—, hasta la fecha de inicio del presente proceso de hábeas corpus, transcurrieron más de *siete meses* sin que se resolviera.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, las resoluciones judiciales que resuelvan las solicitudes de las partes en el curso del proceso penal deberán dictarse por regla general dentro de los tres días siguientes al de su formulación —artículo 172 del Código Procesal Penal—. En el presente caso, la autoridad demandada no justificó la ausencia de respuesta a tales peticiones, ni ante la Cámara Especializada de lo Penal, ni ante esta sede judicial.

Es así que la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador ha retardado la emisión de las resoluciones por las que diera respuesta a los escritos presentados por la defensa técnica del favorecido —por más de siete meses, en el momento de plantear este hábeas corpus, superando el plazo legal para su decisión —tres días, según la legislación correspondiente—; dicha circunstancia no tiene justificación sobre todo cuando la petición se refiera, como en el caso del señor [...], a una decisión que establecería su situación jurídica en relación con su derecho de libertad, volviendo nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar respuesta a las solicitudes realizadas por cualquier ciudadano.

En virtud de lo expuesto este Tribunal determina que, en el caso concreto, ha existido dilación indebida en el plazo para resolver los escritos por medio de los cuales el licenciado [...] solicitaba sobreseimiento definitivo a favor del señor [...] y consecuentemente en el derecho de libertad personal del favorecido”.

## POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

“VII. Es preciso señalar los efectos del presente pronunciamiento; según copia agregada al proceso de hábeas corpus del auto de fecha 16/07/2013, la

Jueza Primero de Instrucción de Zacatecoluca ha fijado como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 29/07/2013; sin embargo, no se tiene información del resultado de la misma.

En razón de lo anterior es necesario reiterar, pues ya se hizo alusión a ello en el momento de citar los precedentes jurisprudenciales correspondientes, que el desarrollo del tema de las dilaciones indebidas en el procesamiento de las personas detenidas realizado por este tribunal constitucional se encuentra estrechamente vinculado con el tratamiento que ha brindado al mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es dicho tribunal regional el que, a propósito de lo contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a su vez auxiliándose de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha fijado los criterios que deben tenerse en cuenta para calificar una dilación en el procesamiento como injustificada.

Ello es por el derecho involucrado en el caso de imputados detenidos —la libertad física— y la intensidad de la restricción que implica —de hecho, la más grave que reconoce el ordenamiento jurídico es la detención provisional—.

Con fundamento en ello debe decirse que, lo que se pretende con un hábeas corpus en el que se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento —o, si se quiere ver en los términos del tratado internacional, que la persona no es juzgada en un plazo razonable— es que mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad a cargo del proceso penal seguido en contra del señor [...] que: defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la de instrucción y, asimismo, en virtud de la naturaleza de las solicitudes —de decretar sobreseimiento definitivo— incoadas por el licenciado [...], será en audiencia que se resolverán tales pretensiones y, por ende la condición en la que el imputado deberá continuar enfrentando el proceso penal, si fuere el supuesto”.

#### PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

“VIII. Determinada la existencia de violaciones constitucionales, es necesario referirse a la actuación del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en el trámite del proceso penal seguido en contra del favorecido.

Al respecto, no solamente quedó en evidencia que hubo un retraso significativo en el cumplimiento de su obligación legal de celebrar la audiencia preliminar y dar respuesta judicial a las solicitudes de la defensa técnica del señor [...], generando violaciones a los derechos constitucionales del favorecido; sino que además, se ha advertido la actuación negligente por parte de la autoridad demandada al remitir un informe conteniendo datos inexactos, que no correspondían con lo establecido en el proceso penal a su cargo, pues afirmó que a

la fecha [14/03/2013] no remitía las certificaciones solicitadas en virtud de no contar con el original del expediente por haberse decretado auto de apertura a juicio; no obstante, consta que mediante resolución de un día siguiente a dicho informe [15/03/2013], la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador se declaró incompetente en razón de la función para conocer del proceso penal en mención. No se ha agregado a este proceso, constancia alguna mediante la cual, la referida autoridad judicial rectificara o justificara la información errada remitida a esta Sala.

Y es que en el proceso constitucional de hábeas corpus, las autoridades demandadas están obligadas de manera especial a atender los requerimientos que se les hagan a propósito de un proceso como este, en razón de los derechos que mediante el mismo se otorga protección; caso contrario, se estaría incumpliendo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la remisión oportuna de certificación de los pasajes del proceso en los que consten circunstancias como las mencionadas y, consecuentemente, tal omisión, al generar dilaciones en la decisión de la pretensión puesta en conocimiento de este tribunal e inexactitudes sobre los efectos que puedan disponerse al resolverse la misma, implicará informar a la Sección de Investigación Judicial la conducta mostrada por parte de las autoridades demandadas, a efecto de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

En el presente caso, se ha configurado el incumplimiento a sus obligaciones legales en el trámite del expediente respectivo por parte de la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador; por lo que resulta pertinente informar a la Sección de Investigación Judicial, a efecto de que se tomen las medidas legalmente procedentes.

IX. Finalmente, en cuanto a la notificación de este proveído, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del medio establecido en el auto de fecha 28/02/2013, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 40-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013*

#### VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE EL RETARDO EN LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Delimitado lo anterior, al verificar los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de los señores [...], se tiene que la vista pública se celebró el 22/10/2012 y ese día el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador dictó un fallo condenatorio en contra de los favorecidos, por el delito de extorsión consumada, y convocó a las partes para la lectura de la sentencia el 06/10/2012, tal como consta en el acta de la vista pública.

Pese a ello, no consta que dicha diligencia se haya realizado el día y hora señalados reprogramándose la audiencia para la lectura de la sentencia condenatoria para el día 24/05/2013. Posteriormente, se encuentra agregada la sentencia condenatoria de fecha 02/05/2013, mediante la cual se condenó a los beneficiados por el delito de extorsión, que fue finalmente notificada a los favorecidos el día 17/07/2013, constando que con fecha 23/07/2013 incoaron recurso de apelación.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se notificó mediante la entrega de la copia de la sentencia condenatoria a los favorecidos transcurrieron aproximadamente ocho meses con veintiséis días durante los cuales se les impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal de los imputados durante más de ocho meses, sin que la autoridad demandada justificara la falta de emisión y notificación de la sentencia; constituyéndose, en consecuencia, una lesión muy grave al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, superando en demasía —más de ocho meses para notificar la sentencia a los favorecidos— el límite temporal que la ley establece para la redacción y lectura de la sentencia dictada en el proceso penal (art. 396 del Código Procesal Penal).

Cabe añadir que la sentencia es redactada por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado, o individualmente, en caso de sedes unipersonales, como en el caso en estudio.

No es pues la elaboración de la sentencia una actividad que represente un análisis distinto al ya efectuado para emitir el fallo condenatorio o absolutorio, sino que precisamente es la materialización en un documento de las valoraciones respecto a los argumentos y elementos probatorios conocidos en el juicio.

Entonces, su redacción implica el traslado a un documento de las razones por las cuales la autoridad judicial llegó al convencimiento de la responsabilidad penal de la persona imputada o de su absolución.

De forma que, se puede advertir que el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física de los favorecidos, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido a los impetrantes en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad de los favorecidos al haber estado detenidos provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimasen pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer —entre otros aspectos— su derecho de libertad física”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VI.- En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de los favorecidos no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado ya dichos actos, como consta en el acta remitida por la autoridad demandada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 56-2013, fecha de la resolución: 25/09/2013*

#### DOBLE JUZGAMIENTO

##### CARENCIA DE ARGUMENTOS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE TRANSGRESIÓN

“2. En el caso propuesto a examen la señora [...] manifiesta haber sido procesada en el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por el delito de estafa, en perjuicio de [...], habiendo conciliado durante la vista pública.

Asimismo, se ha iniciado un nuevo proceso en su contra, por el delito de estafa, en perjuicio de [...], en el cual, expresa, no se ha decretado alguna restricción a su derecho de libertad física.

De manera que la pretensora no plantea afectación a alguno de los derechos protegidos por medio del hábeas corpus y ello representa un obstáculo para enjuiciar, a través de este proceso, los reclamos propuestos, por lo cual deberá dictarse una improcedencia.

Y es que aunque la peticionaria manifiesta que es inminente su detención en la siguiente audiencia —sobre todo por no haber contado con defensor—, ello no puede considerarse así pues dentro del proceso penal, la detención provisional de la persona imputada es solo una de las opciones con las que cuenta el juez o tribunal para asegurar las resultas del enjuiciamiento.

Es decir que, en el transcurso de una investigación o de un proceso penal, la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad personal del imputado, entre ellos la detención administrativa, la detención para inquirir y la medida cautelar de detención provisional. No obstante ello, el inicio de la investigación o del proceso no implica automáticamente que se decreta alguna de las medidas restrictivas aludidas, pues por regla general, y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa o judicial, según el caso, puede acudir a tales medios de coerción personal, solo si son los únicos que pueden garantizar los fines para los que han sido diseñados (improcedencia HC 77-2010, de fecha 19/5/2010).

3. Adicionalmente debe indicarse, en relación con el supuesto doble juzgamiento alegado por la pretensora, que, según sus propias afirmaciones, un proceso penal inició en virtud de que el señor [...] reclamaba la devolución de dos lotes sobre los cuales se habían realizado compraventas con pactos de retroventa que, al no cumplirse por parte de este, pasaron a ser propiedad de los otros contratantes. Dichas compraventas se llevaron a cabo por intercesión de la señora [...], quien tenía un negocio de bienes y raíces. Con posterioridad, esta última compró a los otros contratantes los aludidos inmuebles y en ese contexto fue acusada del delito de estafa por el señor[...].

El proceso ulterior se promovió por la señora [...], en virtud de que uno de los lotes aludidos fue entregado a esta última por la señora [...], a cambio de dos manzanas de otro terreno. En la denuncia, la señora [...] indicó que la señora [...] “prestaba dinero por hipotecas, que le pedí las dos manzanas de terreno para darlas como garantía al sr. [...], que le devolvería en un año tales terrinos y que no iba a perderlos porque solamente eran prestados y que tanta era la insistencia que accedí a prestármelos...” (sic).

De manera que, de las afirmaciones planteadas por la señora [...] no se advierte por qué, a pesar de tratarse de dos comportamientos referidos a víctimas diferentes, considera estarse llevando a cabo un nuevo juzgamiento por los mismos hechos por las cuales fue procesada en el primer proceso.

Pues, no obstante este tribunal requirió a la peticionaria, aclaraciones en cuanto a dicho aspecto, como se indicó en el considerando precedente, esta únicamente afirmó que se trataba de los mismos hechos históricos, sin que de sus descripciones se pueda percibir que efectivamente se trata de un asunto de tal naturaleza.

Lo anterior también representa un impedimento para dar trámite a la solicitud de la pretensora, pues al no evidenciarse en los argumentos de la señora [...] la existencia de una posible transgresión a la prohibición de doble juzgamiento es-

tablecida en la Constitución, su reclamo se reduce a una inconformidad con los procesamientos llevados a cabo en su contra”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 172-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013*

## **GARANTÍA DE JUEZ NATURAL**

FISCALIZAR VÍA HÁBEAS CORPUS CUALQUIER NORMA DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA IMPLICA CONVERTIR A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN UNA TERCERA INSTANCIA

“2. La jurisprudencia de esta Sala en relación al juez natural ha establecido que en razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución constituye una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia —véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010-.

3. En ese sentido, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Siendo dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto que esta Sala verifique, la existencia de una vulneración constitucional a partir de la actuación u omisión de la autoridad judicial y, con ello emitir la decisión que corresponda en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta Sala, al tratarse de un reclamo que no se sustenta en una actuación u omisión del tribunal encargado del proceso penal respecto a la existencia de una circunstancia que debiera ser evaluada para establecer si tenía atribuida la potestad de juzgar la imputación efectuada en contra de aquel; ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional —ver resoluciones de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010 y 346-2011 de fecha 6/2/2013-.

Consecuentemente, la propuesta de la señora [...] no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría la emisión de un pronunciamiento tendiente a establecer si el tribunal que juzgó a la persona que se pretende favorecer tenía o no la atribución de hacerlo, ello a partir de la valoración de la partida de

nacimiento que ha sido presentada en el proceso penal respectivo; con la cual, se pretende una decisión de esta Sala en la que se concluya que era menor de edad al momento de los hechos atribuidos y, por ende, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana debe ser anulada”.

#### IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN QUE SOLICITA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL

“4. En tal sentido, aún y cuando esta sede constitucional está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una restricción a la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría a efectuar una labor que le corresponde al juez penal, ante el planteamiento de circunstancias que puedan generar su abstención de efectuar la labor jurisdiccional encomendada; no es pues este tribunal mediante este proceso constitucional el que debe pronunciarse sobre este aspecto, sin que medie una actuación u omisión judicial que genere la afectación constitucional reclamada y que sí podría ser objeto de control en esta sede.

De manera que, en la propuesta presentada por la señora [...] se evidencia un vicio que impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, y por lo tanto debe declararse improcedente la misma, como consecuencia de la imposibilidad de este tribunal para conocer y decidir a través de la documentación presentada en sede penal lo relativo a la determinación del tribunal legalmente encargado de juzgar la imputación atribuida al señor [...]”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 245-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013*

#### EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN EL TRATAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

“2- A. En cuanto a la garantía de juez natural, la jurisprudencia de esta sala ha considerado, al conocer de una pretensión similar a la planteada en este proceso constitucional que en el artículo 15 de la Constitución la dispone e implica que el juzgamiento de toda persona se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia —véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010—.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción

de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas —cuya aplicación corresponde de manera exclusiva al juez ordinario— con la garantía que tiene toda persona de *ser juzgado* por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, y dado que la pretensión propuesta en este hábeas corpus es que se determine la existencia de vulneración constitucional debido a que el favorecido era menor de edad al momento de los hechos que se le atribuyen, lo que impedía a la autoridad demandada conocer del proceso penal e impone restricciones a la libertad de aquel; se configura el supuesto habilitante para que esta sala determine la procedencia de la pretensión, en la medida en que lo reclamado se centra en que la autoridad judicial que juzga al señor [...] no es la creada previamente por ley para tal efecto”.

#### ANÁLISIS DEL DELITO CONTINUADO Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

“Se ha afirmado por el peticionario que la actividad delictiva por la que se responsabiliza al favorecido aconteció cuando este era menor de edad —no- viembre de dos mil diez-; por su parte la autoridad demandada, al oponerse la excepción de competencia por razón de la materia dentro del proceso señaló que por el tipo de delito atribuido —agrupaciones ilícitas-, este se siguió ejecutando, por lo que al haber una unidad delictiva —delito continuado— resultaba procedente seguir conociendo la imputación ejercida en su contra.

En razón de lo indicado por la autoridad demandada, esta sala considera necesario reiterar algunas valoraciones doctrinales sobre la figura del delito continuado de las que ya ha tenido oportunidad de referirse en su jurisprudencia —véase resolución de HC 56-2011 de fecha 29/6/2012-; a efecto de determinar si la concurrencia de esta modalidad en la ejecución del delito tiene incidencia en la determinación de la vulneración a la garantía del juez natural. [...]

Ahora bien, aclarado este aspecto, a propósito del delito continuado se ha dicho que consiste en la concurrencia de dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. Por tanto, esta modalidad se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas en un solo ilícito. Se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares; pero que todos ellos se valoran de manera conjunta como una sola conducta ontológica y normativamente entendida.

Nuestro Código Penal ha regulado esta figura en términos semejantes en el artículo 42 del Código Penal: “Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladores del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando fueren de distinta gravedad. No hay delito continuado

en los delitos de homicidio y lesiones”. Y en cuanto a la adecuación de la pena al darse esta modalidad, el artículo 72 señala que “En caso de delito continuado se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste”.

Así también, la Sala de lo Penal de esta corte se ha referido a esta figura como aquella en la que: “se producen pluralidad de actos o de acciones y unidad de delito o lesión jurídica. Su mayor gravedad deviene de la comisión sucesiva y reiterada de unas conductas agresivas a un mismo bien jurídico, bajo un dolo único y aprovechamiento de similares circunstancias. Desde esta perspectiva, sus requisitos son: 1. *Pluralidad de hechos en fechas distintas*. Cada acto individual se explica como una realización sucesiva del todo querido unitariamente, es decir, las acciones resultan unificadas, posibilitando que el conjunto de acciones sean tenidas como un solo resultado. 2. *Unidad de culpabilidad o una misma resolución criminal*. En cuanto a este punto, se exige un solo “dolo de continuación”, es decir, cada acto parcial necesariamente será continuación de la misma línea de conocimiento y voluntad anterior. Se exige pues, que los hechos hayan sido previstos y aceptados. 3. *Identidad de lesión jurídica*. Respecto de este requisito, los diversos actos deben lesionar el mismo bien jurídico o al menos, ser homogéneo” —ver sentencia de recurso de casación 489-CAS-2005 de fecha 31/7/2009-.

“De lo expuesto, se advierte que el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuridicidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria. Esta figura parte de la idea de unidad de valoración de los distintos actos parciales, que deben ser subjetiva y objetivamente homogéneos y realizar un mismo tipo objetivo. Significa entonces que cuando varias violaciones de la misma disposición legal y bienes jurídicos hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste”. Resolución de recurso de casación 546-CAS-2005 de fecha 13/9/2006.

Entonces, el delito continuado se justifica como una modalidad relativa al actuar del imputado en tanto se establezca la existencia de un único propósito criminal, en razón de lo cual las distintas actividades delictivas que haya efectuado se enjuician de manera conjunta, con el objeto de fijar, de manera unitaria, la consecuencia jurídica a aplicar. En ese sentido, si de los hechos planteados se logra constatar los distintos elementos que conforman esta modalidad de ejecución, no es posible juzgar cada uno de los delitos cometidos de manera separada”.

ANTE LA EXISTENCIA DE DELITO CONTINUADO, POR HECHOS REALIZADOS ANTES Y DESPUÉS DE LA ADULTEZ DEL FAVORECIDO, NO EXISTE VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL AL SER JUZGADO POR EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL ÚLTIMO HECHO ATRIBUIDO

“Tomando en cuenta lo expuesto, se deben analizar de manera concreta los argumentos en los que se sostiene la pretensión propuesta en este hábeas corpus.

El solicitante afirma que la única actividad delictiva que se atribuye al favorecido se dio cuando este era menor de edad, es decir en noviembre de dos mil diez, dado que a esa fecha tenía diecisiete años.

Asimismo, de acuerdo a la resolución mediante la cual se impuso la detención provisional, se tomaron en cuenta las entrevistas de varios testigos, los cuales refirieron que el favorecido pertenecía a una pandilla y que tenía ciertas funciones en la misma —gatillero—señalando que esta agrupación se ha mantenido durante el tiempo en el que han estado destacados en el puesto policial de la Colonia Altavista —desde dos mil ocho hasta dos mil once—.

Con base en ello, se verifica que dentro del proceso penal la autoridad demandada estableció la existencia de distintas acciones constitutivas del delito de agrupaciones ilícitas, durante un periodo de tiempo anterior y posterior al momento en que el favorecido adquirió la mayoría de edad.

De manera que, a diferencia de lo expuesto por el peticionario, en el proceso penal la imputación no se ha circunscrito a un evento acontecido en noviembre de dos mil diez, sino a una serie de actividades que según los datos aportados en dicho proceso, han permitido a la autoridad demandada atribuir el delito de agrupaciones ilícitas; el cual, a decir de esta, se ha ejecutado como unidad delictiva, y por ello su tratamiento en la modalidad continuada.

Por tanto, si bien la garantía de juez natural implica que el juzgamiento de una persona se dará por un juez predeterminado legalmente, ello se refiere a que los hechos —uno o más— que se atribuyan al imputado, para este caso, se hubieren cometido cuando este era menor de edad y, por tanto, su juzgamiento le correspondía al juez de menores competente; sin embargo, tratándose de una pluralidad de actos realizados antes y después de su adultez, en las que concurre unidad de acción que puede subsumirse en una modalidad de ejecución continuada, no es posible el juzgamiento singular de las actividades delictivas en razón de la edad del imputado, sino que le corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional al juez que tenga competencia para conocer del último de los hechos atribuidos, ya que es en virtud de la finalización de estos que se determina la legislación aplicable.

Por tanto, no ha existido vulneración al derecho de libertad personal del favorecido, en razón de la medida cautelar impuesta en el proceso penal instruido en su contra, al no existir transgresión a la garantía del juez natural en su juzgamiento por parte de la autoridad demandada; consecuentemente, se debe desestimar la pretensión del solicitante”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 162-2012, fecha de la resolución: 24/04/2013*

## HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

PROCEDENCIA SUJETA A LA EXISTENCIA DE CONEXIÓN ENTRE LA PETICIÓN Y EL DERECHO DE LIBERTAD

“Al respecto, es necesario hacer algunas valoraciones sobre el hábeas corpus de pronto despacho, el que se ha definido en la jurisprudencia constitucional

como aquel utilizado por el interesado *incidido en su libertad personal*, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación —*v. gr.* resolución de HC 99-2010 de fecha 20/08/2010—.

Con base en tal criterio se concluye que la pretensión de esta modalidad de hábeas corpus no solo requiere la propuesta de la omisión por parte de una autoridad de responder un requerimiento que se le haya efectuado, sino que también debe existir una conexión de dicha petición con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus, es decir, un nexo que permita determinar que la petición hecha a la autoridad que omite dar respuesta causa un perjuicio en el derecho aludido; de lo contrario, se carecería del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional”.

#### PRETENSIÓN DEFECTUOSA CUANDO LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO INCIDE EN EL DERECHO DE LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“IV. De acuerdo a los pasajes del expediente penitenciario del favorecido, este efectivamente efectuó una solicitud ante el juzgado de vigilancia competente para obtener una copia simple de aquel documento, en razón de exponer que lo utilizaría para presentarlo a esta sala para ser utilizado en procesos constitucionales que había iniciado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Del análisis de dicha petición, este tribunal advierte que el favorecido dispuso de manera expresa la razón de pedir la copia de su expediente, con lo cual de lo prevenido en la disposición legal recién aludida se tiene que “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se expresa que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional...”.

Ahora bien, el mismo cuerpo legal en el artículo 83 dispone el mecanismo que se utilizará ante el incumplimiento de dicha obligación, así: “Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación

pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa (...) y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsión correspondiente. El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsión del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiere sido denegada o retardada...”.

De esta disposición, este tribunal ha efectuado algunas precisiones: “desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil el 1-VII-2010 —de aplicación supletoria a los procesos de amparo [así como a los hábeas corpus]- esta diligencia ya no se conoce como “compulsión” sino como la posibilidad de reproducción de instrumentos en los términos del artículo 337 en virtud del cual: Si la parte que pretenda utilizar como prueba un instrumento al que no tiene acceso, o se le hubiere denegado éste o la copia, solicitará al Juez su reproducción. Así interpretando conjuntamente los artículos 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 337 CPrCM; ante la negativa de la autoridad demandada de expedir la certificación de ciertos documentos, este Tribunal —con el fin de lograr su “reproducción” en el proceso constitucional-tendrá la potestad de requerir a la autoridad demandada que sean aportados al proceso, y ello mediante una certificación que deberá ser remitida a esta sede sin dilación alguna...”. Resolución de amparo con referencia 218-2010 de fecha 17/9/2012.

Lo dicho tiene relevancia en este hábeas corpus en la medida que permite identificar si la omisión de respuesta alegada por el peticionario que se atribuye a la autoridad demandada, es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad. Al respecto, como se ha determinado, ante la petición de documentación para ser utilizada en procesos constitucionales, si la autoridad requerida omite su emisión, se encuentra dispuesta una vía legal alternativa que permita su obtención, a través de ponerlo en conocimiento de esta para que sea esta sede la que efectúe de manera directa el requerimiento.

En ese sentido, en este caso, si bien el favorecido denuncia la ausencia de respuesta a su solicitud por parte del juzgado de vigilancia competente, también había indicado en la referida petición la razón por la que requería la documentación, y al tener por fin su uso en un proceso constitucional, la conducta de la autoridad demandada no era capaz de generar vulneración a los derechos de aquel, en la medida en que ante tal supuesto se habilita hacer la petición de manera directa a este tribunal y, con ello, evitar que la obtención del expediente se vea imposibilitada por una conducta omisiva de la autoridad.

Por tanto, la propuesta del señor [...] carece de trascendencia constitucional, debido a que la misma parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que tiene la omisión de una autoridad judicial en atender un requerimiento de documentación que se pretenda para ser utilizada en un proceso constitucional, ya que, a diferencia de lo que sostiene, tal conducta no puede generar ninguna afectación al derecho de libertad que se protege a través del hábeas corpus, al existir legalmente una vía alterna para su obtención”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 45-2013, fecha de la resolución: 26/04/2013*

## IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN CUANDO LA AUTORIDAD REQUERIDA HA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA

“1. La pretensión del aludido abogado puede examinarse según la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución, que implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

En ese sentido, la mencionada modalidad de hábeas corpus ha sido definida como, aquella utilizada por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido (resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

2. Según lo que consta en la certificación del expediente penal incorporada a este proceso, el licenciado [...] solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador que convocara a una audiencia para discutir la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, en relación con el imputado [...]. Dicha petición fue presentada el día veintitrés de marzo de dos mil doce.

Por medio de resolución de fecha veintiocho de marzo del mencionado año, la autoridad judicial declaró sin lugar la solicitud del abogado defensor, decisión que le fue notificada a este, de acuerdo con acta incorporada a este hábeas corpus, el mismo día de su emisión.

De manera que se ha podido constatar que el defensor del imputado solicitó una audiencia para la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares y que, contrario a lo manifestado por el pretensor, dicha petición fue contestada por la autoridad demandada, la cual denegó la celebración de la diligencia requerida.

Con ello se determina no haber acontecido la vulneración a los derechos fundamentales de protección jurisdiccional y libertad física reclamada en este proceso constitucional”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 155-2012, fecha de la resolución: 02/10/2013*

## MODALIDAD UTILIZADA PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PRONTA RESPUESTA

“IV. Respecto al reclamo planteado, debe señalarse que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como las planteadas, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el res-

tablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada habeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras”.

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA PETICIÓN NO RESUELTA NO IMPIDE EJERCER LOS DERECHOS A TRAVÉS DEL RECUSO DE REVISIÓN

“V. 1. En el caso concreto, al verificar íntegramente la certificación del “libro de entradas de correspondencia, escritos y demás documentación recibida por [el Tribunal de Sentencia de Sonsonate] durante el año dos mil doce” remitido por la citada autoridad, se encuentra que el día 21/12/2012 en el folio 278 en la entrada número 2111 se consignó: “por correo nacional se recibió (...) del centro penal de Zacatecoluca solicitan certificación de sentencia de [...], adjuntando escrito firmado por el imputado...”.

De modo que, contrario a las aseveraciones hechas por la autoridad demandada, consta en el mencionado libro de entrada de correspondencia —que para efecto de control lleva ese tribunal de sentencia— se tiene que en una ocasión durante el año dos mil doce el ahora favorecido sí solicitó ante dicha sede judicial se le extendiera certificación de su sentencia condenatoria, petición que se hizo llegar a ese tribunal a través del centro penal en el que se encontraba recluido el pretensor, y respecto de la cual, en sus sendos informes remitidos a esta sala —emitidos el 20 de junio y 30 de septiembre ambos del presente año— el tribunal de sentencia no aludió haberle respondido pues aseguró, que no se efectuó en ese entonces ningún requerimiento, sino hasta el presente año. Es decir que, la autoridad judicial demandada nunca dio trámite a dicha petición al sostener que no había sido presentada.

De tal forma que, se ha comprobado que al momento de promover este proceso —17/1/2013— no se le había dado respuesta a ese requerimiento en concreto, sin que la autoridad judicial hubiere dado justificación alguna para tal omisión, pues incluso de forma negligente, como se indicó, afirmó su inexistencia. Y es que, es de señalar, que la aludida petición no representaba una complejidad tal que conllevara a realizar, de parte de la citada autoridad, otro tipo de diligencias que pudiesen implicar más tiempo para emitir la respuesta correspondiente, pues el análisis de lo propuesto se limitaba a verificar la procedencia o no de extender dicha certificación, ya que era documentación que se encontraba a disposición de esa sede judicial; sin que tampoco se haya referido lo contrario.

2. Ahora bien, a pesar de haberse constatado la existencia de tal requerimiento ante la autoridad demandada y que ésta, al momento de promover este proceso constitucional ya había superado el plazo legal que de forma general prevé la ley para que el juez resuelva cualquier solicitud de las partes —es decir tres días— pues habían transcurrido desde que fue remitida dicha solicitud ante la referida sede judicial —22/1/2012— aproximadamente quince días hábiles. Ello, aunado al hecho de la falta de complejidad en la petición dirigida, como se indicó.

No obstante lo anterior, debe indicarse que en este caso, no es posible determinar la existencia de una vulneración constitucional con incidencia en el

derecho de libertad del favorecido, pues de cualquier forma, dicha omisión no implicó una imposibilidad del ejercicio de los derechos a través del medio impugnativo que alude el condenado pretendía promover, pues precisamente en el recuso de revisión no existe un plazo perentorio de interposición para el mismo, pues la legislación respectiva ha dispuesto que puede plantearse “en todo tiempo” a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria, según lo disponen los artículos 489 y siguientes del Código Procesal Penal.

De tal forma, que en ese sentido no pudo generarse un perjuicio constitucional, a partir de esta última circunstancia. Por tanto, se ha determinado que el citado tribunal sentenciador, no ha vulnerado el derecho de petición con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; por lo cual la pretensión deberá desestimarse”.

#### IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN CUANDO LA AUTORIDAD REQUERIDA HA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA

“3. Cabe agregar, que consta también en los pasajes del proceso remitidos a esta sala, que el favorecido presentó en el año en curso, nuevos escritos en los que reiteró sus requerimientos de obtener la documentación relativa a la causa penal en la que figuró como víctima el señor [...], peticiones que fueron de conocimiento de la autoridad demandada a través del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca quien los remitió a dicha sede judicial mediante oficio número SDT-028-2013 el día 22/1/2013, es decir posterior a la tramitación de este proceso —el 17/1/2013—.

Tales solicitudes fueron respondidas por la referida autoridad judicial en auto emitido el 24/1/2013 en el que se ordenó extenderle certificación de la citada sentencia condenatoria y el requerimiento fiscal relacionados con la causa penal aludida por el pretensor en sus escritos; tal proveído le fue comunicado a éste el 28 de ese mismo mes y año en el centro penal en el que se encontraba guardando prisión, y en la esquila respectiva de notificación se hizo constar, además, que los documentos requeridos quedaban a su disposición en el departamento jurídico de dicho centro penitenciario.

De manera que, al haberse contestado dos peticiones ulteriores propuestas en iguales términos a la que nos ocupa en este proceso, es posible concluir que el fin buscado con ese escrito —el presentado en el año 2012— se ha logrado, pues el favorecido ha tenido a su disposición la documentación requerida por él para plantear su recurso”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 21-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013*

## HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

### REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

“II.- Vistos los extremos de la queja propuesta, es de señalar que el peticionario expresamente solicita hábeas corpus de tipo preventivo, el cual, como la

jurisprudencia constitucional ha dispuesto, está orientado a prevenir una lesión a producirse en el derecho de libertad y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza cierta de una detención contraria a la Constitución que ha sido ordenada y que está a punto de llevarse a cabo, a fin de evitar que se materialice. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una posible restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

Así, se ha sostenido en la jurisprudencia, en la que se enuncian ciertos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus, cítese: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (verbigracia sobreseimiento HC 11-2010R de fecha 26/05/2010).

Se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos donde existen órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar ordenadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto riesgo de ser objeto de restricción en contravención a la Constitución (sentencias HC 9-2007 de 16/10/2007 y 146-2006 de 18/06/2007, entre otras).

En consecuencia con lo anterior se ha afirmado la improcedencia de este tipo de hábeas corpus cuando se carece de una orden de captura judicial o administrativa (sobreseimiento 77-2007 de 15/04/008)".

#### EXISTENCIA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO CONSTITUYEN PER SE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

"Esta sala también ha sostenido que *"...la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio"* (sentencia HC 57-2003, de 07/08/2003). Es decir que en el transcurso de una investigación la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad física de las personas imputadas, entre ellos la detención administrativa. No obstante ello, el inicio de las indagaciones de la Fiscalía General de la República sobre hechos que tienen apariencia delictiva no implica automáticamente que se vaya a decretar la medida restrictiva aludida, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa, según el caso, puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único que puede garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la referida detención es una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de la investigación".

## EXIGE AMENAZAS DE RESTRICCIÓN REALES E INMINENTES Y NO MERAS ESPECULACIONES

“III. 1. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, esta sala advierte que el peticionario plantea en su escrito que, a partir de las acciones legales ejercidas por la señora [...] hacia el licenciado [...], presupone que éste podría iniciar un proceso penal en contra de aquella; siendo tales argumentos el fundamento para la solicitud de este hábeas corpus; a ese respecto, es necesario señalar:

Que las actuaciones descritas por el licenciado [...] para sustentar la solicitud del presente hábeas corpus no constituyen una amenaza real e inminente al derecho de libertad personal de la beneficiada, pues no se hace alusión a una orden de restricción concreta en vías de ejecución, sino mas bien solo se especula sobre “la posibilidad” que se “inicie” un proceso penal en contra de la favorecida, es decir, él no señala que a la fecha de promoción de este hábeas corpus exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en este proceso constitucional; y en todo caso el inicio de un proceso penal (verbigracia resolución HC 87-2010, de fecha 27/05/2011).

En razón de lo anterior, al no existir una decisión inminente y cierta de restricción al derecho de libertad dictada en contra de la beneficiada —requisito esencial para la procedencia de este tipo de pretensiones— el peticionario no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural, pues —como se dijo— no basta la existencia de meras expectativas o temores de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real —en vías de ejecución—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 114-2013, fecha de la resolución: 08/05/2013*

### Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 169-2013, fecha de la resolución: 01/07/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 181-2013, fecha de la resolución: 17/07/2013*

## IMPROCEDENTE PARA TUTELAR HECHOS INCIERTOS O SIMPLES EXPECTATIVAS

“De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, proveniente, por ejemplo, de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización -verbigracia improcedencias HC 52-2011, 104-2010, 53-2011 y 203-2010, de fechas 15/06/2011, 16/06/2010, 18/02/2011 y 25/02/2011, respectivamente.

También, se ha sostenido que la pretensión que se formule debe fundamentarse en un agravio constitucional, definiéndose como asuntos de mera le-

galidad, a todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez ordinario.

A partir de lo anterior, se ha sostenido que el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión de los recursos, es función de los jueces competentes en materia penal. -verbigracia resolución de HC 74-2004 de fecha 2/09/2004 y 76-2009 de fecha 09/07/2010- “[...]”

De acuerdo con los argumentos expuestos por el solicitante, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán ha revocado el sobreseimiento definitivo dictado en contra de las personas que se pretende favorecer, y en su lugar ha ordenado admitir la acusación y dictar el correspondiente auto de apertura ajuicio.

Al respecto, debe indicarse que la sola instrucción de un proceso penal en contra de una persona, no implica por sí, una restricción a la libertad individual, pues el mismo salvaguarda en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde las diligencias iniciales de investigación hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio, de ahí que los actos descritos por el licenciado [...] —revocatoria de sobreseimiento definitivo, admisión de acusación y auto de apertura ajuicio— para fundamentar la solicitud del presente habeas corpus, no constituyen una amenaza real e inminente al derecho de libertad personal que esté a punto de concretarse —como sí sería una orden de restricción a la libertad emitida por autoridad judicial— y, en consecuencia, que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional.

De esta manera, no se satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física no debe ser conjetural para la procedencia de este tipo de pretensiones; es decir, la sola sospecha de eventuales actuaciones que lleven a una restricción de la libertad carece de trascendencia constitucional”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 277-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

#### NECESARIO QUE EXISTA UNA AMENAZA REAL Y NO MERAS ESPECULACIONES

“Es preciso señalar que, en el petitorio de la solicitud de hábeas corpus, el abogado [...] requiere se “... ordene que [el favorecido] siga en la libertad en la que se encuentra y se declare inadmisibles la prueba que pretende incorporar [la representación fiscal] por ser inoportuna e improcedente... “(sic).

A partir de un análisis integral de los términos propuestos se determina que el actor solicita que este Tribunal se pronuncie sobre las actuaciones irregulares que atribuye a la representación fiscal en relación con lo requerido en el dictamen de acusación y la presentación material de ciertos elementos probatorios (i); asimismo, atribuye al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador haber omitido notificarle a la defensa técnica del imputado la incorporación de las pruebas presentadas materialmente a dicho tribunal (ii), con lo cual pretende una de-

claratoria de inadmisibilidad de tales elementos probatorios y evitar la amenaza de una eventual imposición de la medida cautelar de detención provisional.

Ahora bien, antes de analizar la constitucionalidad de tales reclamos, es necesario —según se indicó en el considerando que antecede— verificar si lo propuesto supera los requisitos para conocer en un proceso de hábeas corpus de tipo preventivo, pues de lo contrario no tendría fundamento la actuación jurisdiccional de esta Sala.

Así, se tiene que el propio peticionario refiere que, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, el señor [...] se encuentra gozando de su libertad personal sin ninguna restricción en su contra.

Así, debe decirse que la incidencia constitucional en el derecho de libertad física de la persona favorecida que se alega deviene, según el planteamiento del pretensor, de una aparente amenaza en dicha categoría jurídica generada por el dictamen de acusación en el que se solicita la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra del señor [...].

Sin embargo, de lo expuesto, no puede esta Sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse —como sería, por ejemplo, una orden de detención—, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones de ser posible la imposición de dicha privación de libertad a partir de la solicitud efectuada en el dictamen de acusación y la valoración de los elementos probatorios incorporados materialmente al proceso penal, como se señala en el escrito de inicio de este hábeas corpus.

En ese sentido, concurre una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento al no plantearse amenazas reales o inminentes —en vías de ejecución— que generen afectaciones en el derecho tutelado por medio del proceso constitucional que nos ocupa —libertad personal—, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

En consecuencia, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.

En este punto, es preciso acotar que al no plantearse una amenaza real en el derecho objeto de tutela en el hábeas corpus no existe habilitación para controlar constitucionalmente los demás reclamos planteados por el peticionario.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que las actuaciones maliciosas que el peticionario atribuye a la representación fiscal, así como el análisis de admisibilidad y valoración de los elementos probatorios que se presentaron en el juzgado de instrucción aludido y las omisiones de notificación que atribuye a este respecto a la presentación material de una prueba de cargo, constituyen aspectos que por sí carecen contenido constitucional al estar referidos a cuestiones de estricta legalidad, al respecto véase la improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010, sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 278-2013, fecha de la resolución: 11/09/2013*

## IMPROCEDENTE CUANDO EL RECLAMO PLATEADO ES INCAPAZ DE LIMITAR EL DERECHO DE LIBERTAD DE LA PERSONA FAVORECIDA

“A ese respecto, el peticionario expone el perjuicio psicológico y moral que sufre su representado debido a las expresiones negativas que sobre su conducta realizan algunos agentes policiales de la delegación donde reside, lo cual podría provocar la restricción de su derecho de libertad por el delito que a su criterio podrían atribuirse. En ese sentido, lo que pretende el peticionario es que este tribunal impida que los miembros de la Policía Nacional Civil de la delegación de Candelaria de la Frontera hagan comentarios negativos sobre la conducta del señor [...] y así evitar que se lleve a cabo la supuesta limitación al derecho de libertad de este.

Sin embargo, como se dijo en líneas previas, resulta indispensable que la actuación u omisión en la que se sostenga el reclamo planteado tenga la capacidad de limitar el derecho de libertad de la persona a cuyo favor se propone este proceso constitucional; en ese sentido, en el caso en estudio, el pretensor señala únicamente que agentes policiales han realizado comentarios negativos sobre la conducta de su representado y de ello hace derivar una posible captura por el delito de agrupaciones ilícitas.

En razón de tal argumento es de advertir que, las solas expresiones que el peticionario atribuye a los agentes policiales -en caso de existir- no suponen un acto restrictivo del derecho de libertad física que esté por ejecutarse; inclusive, es el mismo peticionario quien propone el ilícito que considera podría originarse a raíz de lo expuesto.

De ahí que, el reclamo planteado no es capaz de trasladar circunstancias que permitan determinar la procedencia de esta clase de control constitucional, porque están referidas a comentarios policiales, sin que se exprese haber una orden de restricción ya emitida que esté en vías de ser ejecutada, en cuyo decreto se haya incurrido en una vulneración constitucional.

Entonces, en este caso, no se ha planteado una amenaza real al derecho de libertad personal del señor Jiménez que sea inconstitucional, derivada de una orden de restricción ya emitida y que, como se dijo, se alegue haber sido producida con violación a la Constitución, lo cual provoca la imposibilidad para este tribunal de analizar la pretensión propuesta”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 304-2013, fecha de la resolución: 13/09/2013*

## NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN QUE DISPONGA AFECTACIONES A LA LIBERTAD A PUNTO DE CONCRETARSE EN CONTRA DE LA PERSONA

“III. El reclamo de la señora [...] se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada por la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, debido a que “fuentes cercanas y fidedignas” le han afirmado que la pretenden capturar, así como por haberse efectuado en su contra seguimientos, intervenciones telefónicas e investigación de sus datos, algunos actos por policías y otros por personas desconocidas; lo cual, a criterio de la pretensora, tiene por objeto generar una detención ilegal en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos con fundamento en los cuales supone que será detenida. Dichas actuaciones no son aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, pues se trata de situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Por un lado, porque las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Por otro lado, porque algunas de las actuaciones expuestas por la solicitante son, según sus propias descripciones, realizadas al margen de la ley por personas desconocidas y que, en tal sentido, tampoco puede considerarse que puedan provocar la detención de la solicitante, pues se atribuyen a sujetos que carecen de facultades para ordenar tal restricción, circunstancias que en todo caso podrían ser objeto de denuncia ante las autoridades correspondientes.

Además, no puede ser estimada como una amenaza cierta al derecho de libertad física que a la pretensora le hayan manifestado “fuentes cercanas y fidedignas” que la Policía y la Fiscalía pretenden capturarla, ya que dichas afirmaciones no implican en modo alguno que efectivamente exista una orden de detención a punto de cumplirse.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora [...], a través de la declaratoria de improcedencia.

Y es que, sobre la base del hábeas corpus preventivo esta sala no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegarse a ordenar, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 343-2012, fecha de la resolución: 01/02/2013*

## AMENAZA A LA LIBERTAD FÍSICA DEBE SER REAL Y NO CONJETURAL

“III. 1. Acotado lo anterior, es preciso señalar que según lo expuesto por el peticionario, este asegura que la Fiscalía General de la República pretende decretar detención administrativa en su contra por presumirse su participación en la comisión de un delito que se encuentra en investigación; considerando que, dicha actuación se basa en un fraude procesal, pues refiere que se ha estimado lo manifestado por un testigo “criteriado” que miente en su relato, sin valorar otro elemento testimonial que, a su parecer, si le constan los hechos.

En atención a los términos planteados por el licenciado [...] se advierte que la supuesta amenaza a su libertad personal, parte de su propia conclusión a la cual arriba luego de describir las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República y por la Policía Nacional Civil, circunstancias que lo hace presumir su inminente detención.

Al respecto, como se ha dicho en líneas previas, una de las exigencias del hábeas corpus de tipo preventivo es que la actuación u omisión en la que se sostenga el reclamo planteado tenga la capacidad de limitar el derecho de libertad de la persona a cuyo favor se propone el proceso constitucional. En el caso en estudio, el pretensor señala que las autoridades demandadas “pretenden” capturarlo, en virtud de los actos de vigilancia policial que describe, de la existencia de un proceso de investigación fiscal por el cometimiento de un delito, con el cual, incluso refiere que ha colaborado y además, por haber tenido conocimiento que un testigo lo involucra falsamente.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido —por una parte— que la sola promoción de diligencias iniciales de investigación en la Fiscalía General de la República no supone un acto restrictivo del derecho de libertad física que esté por ejecutarse.

El peticionario plantea su propuesta a partir de investigaciones iniciadas en la mencionada institución, de las cuales identifica una amenaza a su derecho de libertad personal, por lo que pretende se le proteja a través del presente proceso constitucional; sin embargo, ello por sí mismo, no es capaz de trasladar circunstancias que permitan determinar la procedencia de esta clase de protección constitucional, porque están referidas a conjeturas o sospechas provenientes únicamente del inicio de la supuesta investigación en sede fiscal, siendo incierto incluso, que sean en su contra, pues ello lo hace derivar de lo manifestado por un testigo “criteriado”.

Y es que, esta modalidad de hábeas corpus requiere de una amenaza concreta al derecho de libertad de la persona a cuyo favor se promueve y ello es una detención ya ordenada que este por ser ejecutada, solo a partir de dicha condición, este tribunal estará habilitado para verificar las vulneraciones constitucionales que se aleguen respecto a la orden de la que emane el acto de restricción que se pretende ejecutar y que, precisamente, la vuelvan inconstitucional; esto, a efecto de que aquella no se materialice y proteger de manera preventiva el mencionado derecho frente a violaciones constitucionales.

Por tanto, en este caso, no se ha planteado una amenaza en los términos referidos que habilite la intervención de este tribunal constitucional, pues los ac-

tos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo. En consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia el presente reclamo”.

#### MERA INCONFORMIDAD CON LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“2. Ahora bien, el peticionario también hace referencia a la posible existencia de fraude procesal por parte de la Fiscalía General de la República, debido a que la supuesta investigación que esta sigue su contra parte de una presunción de su participación en un hecho delictivo, al considerar dicha institución el señalamiento, realizado de manera “vaga e infundada” por un testigo que a cambio de obtener beneficio del criterio de oportunidad de la acción penal miente en su relato y, restan valor a lo dicho por otro testigo que, asegura, le constan los hechos “de vista y oídos”.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este tribunal, por ser un asunto de estricta legalidad, pues a partir del planteamiento del pretensor, se evidencia su inconformidad con las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía General de la República y la calidad concedida a los testigos del delito, así como al valor otorgado a sus testimonios; más no es posible, inferir de sus argumentos que las actuaciones contra las cuales reclama y que califica como posible “fraude procesal”, tengan trascendencia en el ámbito constitucional.

Y es que; en primer lugar, corresponde a la Fiscalía General de la República disponer, con base en los elementos de convicción recabados y según se cumplan o no los requisitos legales, cuál es el tratamiento procesal que debe darse a una persona que aporta datos respecto a la investigación de un hecho delictivo; y en segundo lugar, es atribución de los jueces penales analizar los requisitos de validez del testimonio que se les propone, como presupuesto para su valoración; quienes además, son los competentes para determinar la veracidad o falsedad de la prueba incorporada y valorada en un proceso penal. De manera que, lo reclamado ante esta sala se traduce en asuntos de mera legalidad.

Sobre este punto, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que, en los casos donde se alega la posible existencia de actuaciones irregulares atribuidas a particulares o autoridades —judiciales o administrativas— que incluso podrían trascender a la existencia de hechos punibles, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciarlo, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones —HC 105-2012 del 16/05/2012 y HC 123-2010 del 25/08/2010—.

Además, si una persona considera que ha acontecido falsedad en una actuación procesal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos adecuados a interponer ante las autoridades competentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por aquella, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como los referidos, ya que no constituyen parte de sus atribuciones”.

## PRETENSIÓN DEFECTUOSA CUANDO LA OMISIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO INCIDE EN EL DERECHO DE LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Finalmente, respecto a la omisión de la Fiscalía General de la República de responder a los escritos que el peticionario indica haber presentado, lo cual —considera— vulnera sus derechos de audiencia y defensa, se advierte la ausencia de una conexión de dichas peticiones con el derecho de libertad al que protege el hábeas corpus.

Y es que, tal como el abogado [...] indica, lo que pretende a través de sus solicitudes se limita a que la Fiscalía le comunique si existe denuncia en su contra; de ahí que, la conducta de la autoridad aludida que se cuestiona no es capaz de incidir en el derecho tutelado mediante este proceso constitucional; lo cual, evidencia que la propuesta del peticionario parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que tiene la omisión de esa autoridad en atender a sus requerimientos.

En consecuencia, no se cuenta con un nexo que permita determinar que la omisión de respuesta de las solicitudes hechas a la autoridad demandada causa un perjuicio en el derecho aludido; con lo cual, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, se carece del elemento objetivo fundamental para emitir una decisión en esta clase de proceso constitucional —v.gr., sobreseimiento HC 45-2013 del 26/04/2013—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, Número de referencia: 378-2013, Fecha de la resolución: 15/11/2013*

## HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

### CONTROLA ACCIONES QUE EJECUTAN AUTORIDADES SIN LLEGAR A UNA PRIVACIÓN O AMENAZA INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

“De la lectura de la justificación dada por el peticionario para hacer su propuesta probatoria, se constata su afirmación relativa a la falta de motivo legal para que agentes policiales realicen las labores de persecución, vigilancia y seguimiento denunciadas; y toma como parámetro para ello lo expuesto a esta sala por el apoderado de la Policía Nacional Civil en cuanto a la inexistencia de investigación en contra del señor [...].

Esto implica, para este caso, la ausencia de contención en cuanto a que las actividades alegadas por el promotor de este habeas corpus no son producto de una investigación efectuada por agentes policiales con base en las atribuciones que constitucional y legalmente les han sido conferidas.

Partiendo de ello, esta sala considera necesario reiterar su criterio en cuanto a los alcances de la modalidad de hábeas corpus restringido, en tanto que solo si los hechos descritos como inconstitucionales se encuentren dentro de los límites de actuación cuyo juzgamiento le compete a este tribunal para garantizar el derecho de libertad personal, será posible conocer y decidir la pretensión planteada.

Entonces, se ha indicado que el hábeas corpus de tipo restringido concretamente protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

*En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.*

Por tanto, este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de actividades sobre las cuales pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución.

*De tal forma, cuando el acto reclamado por el peticionario no ha sido ordenado por una autoridad en el desempeño de sus funciones, este carece de las condiciones necesarias para ser sometido al control de la Sala de lo Constitucional mediante un hábeas corpus restringido; pues, se ubica fuera de la competencia de este tribunal.*

*Ahora bien, es preciso advertir que, aun cuando el acto reclamado no provenga de un mandato de la autoridad demandada, esta Sala no descarta la posibilidad de que dicha actuación afecte la esfera jurídica del favorecido; sin embargo, la supuesta vulneración queda fuera de su competencia, y la salvaguarda a las categorías jurídicas que se consideren afectadas deberá ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigar y decidir la situación referida por el solicitante del hábeas corpus —por ejemplo, resoluciones de HC. 48-2006 y 219-2007 de fechas 7/05/2007 y 22/04/2010, respectivamente”.*

#### INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE ACOSO POLICIAL TORNA IMPOSIBLE CONOCER SOBRE EL FONDO DE LO PLANTEADO

“Así, este tribunal ha considerado excluido de su competencia el análisis de actividades que no se realicen en la ejecución de las atribuciones conferidas a una autoridad, ya que en esta sede únicamente se podrá analizar el exceso que en estas se pudiera cometer y por cuya existencia, se genere una afectación al derecho de libertad de la persona a quien se dirigen.

En ese sentido, en este caso ha quedado establecido por la autoridad demandada como por el peticionario el rechazo de la existencia de investigaciones

en contra de este último, por lo que de existir las actividades denunciadas en este hábeas corpus ellas se habrían realizado al margen de las atribuciones legales de los miembros de la institución policial, lo cual inhabilita a este tribunal para emitir un pronunciamiento estimando o desestimando la pretensión; ello por carecerse del elemento necesario para tal fin, es decir, la existencia de una investigación policial en contra del favorecido.

El vicio advertido durante la tramitación de este proceso constitucional, a partir del ofrecimiento probatorio efectuado por el favorecido en el período concedido para ello, tiene como consecuencia la emisión de una decisión no referida al fondo de lo pretendido por encontrarse impedido el tribunal para pronunciarse sobre ello. Esto es así, porque de manera reiterada y consistente se ha determinado que la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, es lo que da sustento al análisis y decisión mediante sentencia definitiva de los reclamos que se propongan.

Aquellas pretensiones que presenten deficiencias como la indicada, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente — véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010-.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales -cuya aplicación en el proceso de hábeas corpus ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala- el cual habilita la terminación del proceso por medio del sobreseimiento de la pretensión.

Por último, es preciso señalar que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas -pues ello implicaría una invasión a las competencias de otras instituciones estatales a las que se ha encomendado legalmente establecer responsabilidades de personas o autoridades que incurran en comportamientos ilícitos- la inhabilitación de este tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 201-2012, fecha de la resolución: 22/05/2013*

#### CUESTIÓN LIMITADA AL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

“III.- Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional y visto el reclamo planteado, se tiene que si bien el pretensor alega estar “siendo perseguido sistemáticamente” por parte de agentes policiales, al punto de haber sido allanada su vivienda con una “falsa orden”, su reclamo está orientado a evidenciar posibles hechos criminales y delictivos —calificados así en la solicitud—, los cuales cree podrían desembocar en un atentado a su vida o una privación a su derecho de

libertad pero al margen de la ley, pues expresamente refiere que su “vida está en peligro de muerte o de sufrir algún daño; (...) mis perseguidores han empleado toda clase de falsas alegaciones (...) para secuestrarme”.

De tal forma, lo expuesto por el señor [...] sobrepasa las competencias establecidas para este tribunal en la Constitución y en la ley de la materia, para un proceso de hábeas corpus restringido, pues este tribunal no es el ente idóneo para conocer de las actuaciones de la naturaleza que se enuncian, ya que para ello existen las instituciones correspondientes a las que puede acudir en caso de creer que los comportamientos efectuados, tanto por autoridades estatales o particulares, en algún caso pudiesen considerarse como constitutivos de hechos delictivos, a efecto de que la persona que se sienta agraviada logre su investigación y sanción; pero ello no puede ser controlado en esta sede —verbigracia resoluciones de HC 105-2009 y 219-2007 de fechas 29/9/2010 y 22/04/2010, respectivamente—.

Por lo anterior, al no plantearse aspectos que sí pueden ser controlados por medio de la tipología de hábeas corpus mencionada —hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas que signifiquen una afectación inconstitucional al derecho de libertad física, cometidos por alguna autoridad en el ejercicio legal de sus funciones—, sino que lo propuesto se refiere a un asunto de mera legalidad, se denota un vicio en la pretensión, razón por la cual se deberá rechazar mediante una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 93-2013, fecha de la resolución: 20/05/2013*

#### HECHOS DE VIGILANCIA ABUSIVA U OTRAS ACTUACIONES INJUSTIFICADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CONSTITUYEN ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

“3. Si bien el pretensor se queja de las actuaciones efectuadas por agentes policiales relativas a que se apersonan a la casa de habitación del señor [...] y lo llegan a “*postear en diferentes vehículos*”, su reclamo está orientado a evidenciar, como así lo expresa el propio solicitante los “*actos irregulares*” supuestamente acontecidos en contra del favorecido, que cree podrían desembocar en una privación a su derecho de libertad pero al margen de la ley, pues expresamente refiere que el señor [...] tiene “*temor que pueda ser un secuestro*”.

De tal forma que, lo expuesto por el licenciado [...] sobrepasa las competencias establecidas para este tribunal en la Constitución y en la ley de la materia, para un proceso de hábeas corpus restringido, pues este tribunal no es el ente idóneo para conocer sobre las actuaciones de la naturaleza que se enuncian, ya que para ello existen las instituciones correspondientes a las que puede acudir en caso de creer que los comportamientos efectuados, tanto por autoridades estatales o particulares, son “*ilegales o irregulares*” o que en algún caso pudiesen considerarse como constitutivos de hechos delictivos, a efecto de que la persona que se sienta agraviada logre su investigación y sanción; pero ello no puede ser controlado en esta sede —v. gr. resoluciones de HC 105-2009 y 219-2007 de fechas 29/9/2010 y 22/04/2010, respectivamente.

Lo expuesto no implica que esta sala califique de lícitos los hechos señalados por el peticionario, sino que así planteados carecen del elemento objetivo indispensable para ser controlados mediante la tipología de hábeas corpus mencionada —hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas que signifiquen una afectación inconstitucional al derecho de libertad física, cometidos por alguna autoridad en el ejercicio legal de sus funciones—, con lo cual no resulta procedente su conocimiento y posterior decisión (véase en igual sentido la resolución HC 63-2009, de fecha 19/12/2011).

De modo que, lo propuesto se refiere a un asunto de mera legalidad, lo que constituye un vicio en la pretensión, razón por la cual se deberá rechazar mediante una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 319-2012, fecha de la resolución: 13/02/2013*

#### INEFICAZ ANTE HECHOS INCIERTOS O AMENAZAS PRESUNTIVAS

“A. Al respecto, debe advertirse que tal como se ha referido, la protección constitucional brindada a través de este proceso requiere de una serie de requisitos que permitan su desarrollo y conclusión a través de una sentencia definitiva.

Esos requisitos se refieren a la vinculación que tengan los hechos descritos con las áreas de protección que constitucionalmente se encuentren dispuestas para activar este mecanismo. El derecho de libertad personal es el que se ve restringido cuando existen actividades de persecución u hostigamiento por parte de autoridades que impliquen un exceso en las funciones que les son encomendadas. Ahora bien, esto requiere la existencia de una conexión entre los hechos que se denuncian y la o las autoridades que se señala como sus responsables.

Esto es así, porque la libertad personal se entiende como la facultad de autodeterminación y auto organización que comporta la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, de forma que la persona determine con libertad su conducta, no pudiendo ser trasladado ni sufrir injerencias o impedimentos sin su expreso consentimiento o habilitación legal, ya sea por parte de terceros o de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita. Asimismo, puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona, de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima —véase resolución de HC 184-2009 de fecha 27/10/2010—.

B. En ese contexto, es primordial la ineludible relación entre los hechos propuestos con el derecho protegido a través de esta modalidad de hábeas corpus, en cuanto a que no basta con señalar actividades de las gire subjetivamente se considere la existencia de una persecución, sino que estas deben objetivamente tener las condiciones para catalogarlas como tal.

De ahí que no puede sostenerse como actos que sean susceptibles de análisis a través de este mecanismo de protección, las meras referencias de que se están realizando actos de persecución por personas que se sospecha son agentes “encubiertos” de la Policía Nacional Civil, y que puedan atentar contra el

derecho de libertad física, sin exponerse ningún dato objetivo a partir del cual se sostengan tales afirmaciones.

No basta pues señalar que, existe una persecución para sostener una actividad tendiente a restringir el derecho de libertad personal, cuando no se acompaña de elementos objetivos que lleven a la consideración de que efectivamente se está generando un menoscabo por parte de una autoridad; es decir mínimos datos reveladores de la necesidad de aplicar este mecanismo de protección. El trámite del hábeas corpus, entonces, no puede activarse a partir de motivos sostenidos en una serie de eventos que en conjunto no revelen las conductas a las que se ha referido esta Sala como susceptibles de análisis a través de la modalidad de hábeas corpus restringido. Es pues, la propuesta de actos basados en la determinación de circunstancias objetivas y específicas dirigidas hacia una autoridad, lo que permite acceder a esta vía constitucional.

C. Lo expuesto no implica que esta Sala califique de lícitos los hechos señalados por el peticionario, sino que así planteados carecen del elemento objetivo indispensable para ser controlados mediante el hábeas corpus de tipo restringido -hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas que signifiquen una afectación inconstitucional al derecho de libertad física, cometidos por alguna autoridad-, con lo cual no resulta procedente su conocimiento y posterior decisión.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos carentes de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del habeas corpus; no hay pues datos que permitan configurar restricciones susceptibles de ser revertidas mediante este proceso, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

Sobre la base de lo dicho, los argumentos del solicitante referidos al inicio de esta decisión no satisfacen la ineludible exigencia de la existencia, en términos objetivos, de actividades tendientes a restringir su derecho de libertad personal; es decir, resultan insuficientes para dar trámite y pronunciarse en un hábeas corpus en la modalidad aludida. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 302-2013, fecha de la resolución: 25/09/2013*

#### OBJETO DE CONTROL

“IV.- Respecto al hábeas corpus de tipo restringido, este tribunal ha sostenido que, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el tipo de hábeas corpus referido, está circunscrito a las

actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Asimismo, se ha inferido que este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución. —v. gr., resolución de HC 49-2008 de fecha 22/07/2011”.

#### AUSENCIA DE EXCESO EN LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

“A ese respecto, al contrastar lo señalado por el peticionario con la información proporcionada a la jueza ejecutora por la Policía Nacional Civil se tiene que se efectuaron diligencias de investigación en contra del favorecido y otros, en razón de la solicitud de fecha 11/4/2012 efectuada por la Fiscalía General de la República para tal efecto, dentro de la que se requería a la autoridad demandada verificar una serie de diligencias —entrevistas, individualización de los imputados e inspección en el lugar de los hechos—. Asimismo, la representación fiscal el día 22/8/2012 emitió una orden de detención administrativa en contra del favorecido por la comisión de los delitos de violación en grado de tentativa y daños, la que fue remitida a la Policía a efecto de ser ejecutada.

En virtud del mandato fiscal, constan todas las diligencias policiales llevadas a cabo, entre la que destaca el acta de pesquisa efectuada el día 31/8/2012, en la que agentes investigadores dejaron constancia de las actividades llevadas a cabo desde el día 23/8/2012 tendientes a la captura del imputado en razón de la orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República, las cuales coinciden plenamente con la descripción efectuada por el solicitante respecto a los actos realizados por la institución policial. Entonces, lo expuesto por el peticionario con respecto a las actividades realizadas por la autoridad demandada tenía una justificación en el cumplimiento de una orden fiscal tendiente a la localización y captura del favorecido debido a la comisión de los delitos que le son atribuidos.

De tal manera que, según se ha indicado, efectivamente por parte de la Fiscalía se ordenó a la Policía Nacional Civil efectuar actividades de investigación en contra del favorecido, las que culminaron en la orden de detención administrativa dictada en contra de este, y por la cual, la Policía dejó constancia de las distintas acciones que efectuó con el objeto de proceder a la detención del señor [...].

Por tales razones, se concluye que las labores de investigación relacionados se han sustentado en la atribución que tiene la Policía Nacional Civil de investigar la existencia y responsabilidad en la comisión de hechos delictivos, a partir

del mandato efectuado por la Fiscalía General de la República como entidad encargada de la persecución del delito; por lo que no se ha configurado el agravio de carácter constitucional aducido en el derecho de libertad del señor [...]”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 218-2012, fecha de la resolución: 08/03/2013*

## IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

### POR FALTA DEL VÍNCULO ENTRE LA VIOLACIÓN ALEGADA Y LOS DERECHOS TUTELADOS POR EL HÁBEAS CORPUS

“En ese sentido, es preciso indicar que, la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a esta sala se encuentra reconocida por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se planteen, pues únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas -entre otras- a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del habeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta efectuada, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en la cual se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente -véase resoluciones de HC 141-2010 del 5/11/2010 y 1-1C 25-2009 del 18/2/2011-.

En el presente caso, el peticionario reclama de la supuesta vulneración a sus derechos de libertad ambulatoria, debido proceso, petición y respuesta, a partir de la dilación indebida atribuida a la Sala de lo Penal de esta Corte, por no resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en su contra y el escrito mediante el cual solicita que se resuelva dicho medio impugnativo; tales omisiones -afirma- mantienen indefinida su situación jurídica, pues aunque no se encuentra detenido se emitieron medidas que “de alguna manera” restringen su libertad y ello le impide la realización de trámites personales como la recuperación de algunos objetos decomisados en el mismo proceso penal.

A ese respecto, este tribunal advierte que si bien se alega la transgresión a normas de rango constitucional, no se ha determinado por parte del pretensor cómo ello genera vulneración en su derecho fundamental de libertad personal; por el contrario, es claro en indicar que no se encuentra restringido de su libertad personal y no especificó a qué tipo de medidas está sujeto y que incidan en el referido derecho; además, de lo expuesto en su segundo escrito se evidencia que las afectaciones respecto de la cuales reclama parten de la dificultad que enfrenta para realizar trámites administrativos como la recuperación de objetos decomisados en el proceso penal que afronta.

Desde esa perspectiva, se comprueba la ausencia de vinculación entre las supuestas vulneraciones constitucionales que se alegan y el derecho tutelado por medio del habeas corpus. En consecuencia, la pretensión carece de

ese requisito ineludible para dar inicio al proceso constitucional, puesto que, la ausencia de dicha conexión, impide a esta sala efectuar el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo como resultado concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 148-2012, fecha de la resolución: 09/01/2013*

#### CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

“II. Con relación al reclamo planteado es de indicar que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, el señor [...] con anterioridad presentó solicitud de exhibición personal, el día 18/03/2013 registrada con el número de referencia 80-2013, también contra los juzgados que celebraron, respectivamente, la audiencia inicial y preliminar. Debe señalarse que en ese hábeas corpus —entre otros aspectos— se reclamó la falta de notificación de las decisiones emitidas en la fase inicial y de instrucción; pretensión de la que se conoció y se dictó improcedencia a las nueve horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil trece, por la falta de incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus.

A partir de lo expuesto, este tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus 167-2013, se plantea el mismo reclamo que en el referido proceso constitucional (80-2013), de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo —el señor [...] y los juzgados que celebraron, respectivamente, la audiencia inicial y preliminar—. Además en cuanto al objeto, pues se tiene que el solicitante en ambos reclama respecto de la falta de notificación de las decisiones dictadas en la audiencia inicial y preliminar.

Por último, también se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado, ya que se trata del mismo proceso penal en el cual se alegó haber acontecido la infracción constitucional.

En consecuencia, este tribunal considera que lo planteado ya fue objeto de una decisión de improcedencia en el hábeas corpus 80-2013; por tanto, habiéndose emitido un pronunciamiento con anterioridad respecto a la imposibilidad de conocer de este reclamo, por existir un vicio que lo impide, debe finalizarse a través de la improcedencia. —véase improcedencia HC 174-2011 de fecha 14/09/2011—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 167-2013, fecha de la resolución: 21/06/2013*

#### ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA AMENAZA REAL EN CONTRA DE LA LIBERTAD PERSONAL O FÍSICA

“2. El pretensor objeta que: i) el juez únicamente admitió la prueba ofrecida por la Fiscalía General de la República sin detallar los “elementos de prueba”

a incorporarse; ii) la cámara demandada rechazó un recurso de apelación en contra de la decisión judicial de no declarar la nulidad de la audiencia preliminar y iii) se le está procesando por el incumplimiento de un contrato, lo cual debería plantearse por la vía civil o mercantil pero no penal; considerando gravoso que el proceso penal haya pasado a la etapa plenaria, pues podría condenársele a cumplir una pena privativa de libertad.

Esta supuesta restricción al derecho de libertad física del señor [...] que este último estima pudiera llegar a decretarse no puede ser controlada por esta sala, ya que su competencia se limita a enjuiciar constitucionalmente actos de restricción que se estén ejecutando o que, por estar decretados ya, representen una amenaza real y cierta al derecho fundamental mencionado.

La pena privativa de libertad a la que, según el pretensor, pudiera resultar condenado en una vista pública que no ha sido celebrada, no constituye ni una restricción a su libertad física en cumplimiento, ni una amenaza real a tal derecho, pues ella es solamente una de las decisiones a las que puede llegar el juzgador de sentencia, el cual finalizada la vista pública puede condenar al imputado o absolverlo de responsabilidad penal. Incluso, de acuerdo con la normativa procesal penal, pueden aplicarse durante la fase plenaria una serie de figuras procesales a consecuencia de las cuales la referida privación de libertad podría ni siquiera llegar a decretarse.

Es de añadir que, en relación con las medidas cautelares que actualmente manifiesta cumplir, el solicitante no ha manifestado objeción alguna, es decir no ha expresado cómo las actuaciones reclamadas han tornado inconstitucional la imposición de dichas medidas, por lo cual la única vinculación que ha planteado respecto a la restricción a su libertad física consiste, como se indicó, en que podría condenársele a pena de prisión, aspecto que no puede ser analizado por este tribunal y deberá declararse improcedente”.

#### SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL AUTO DE APERTURA A JUICIO

“3. Adicionalmente es pertinente señalar, respecto a cada uno de los reclamos planteados, que:

A. La alegada falta de detalle de los “elementos de prueba” a producirse en el juicio ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, revela una mera inconformidad del pretensor con la decisión de dicha sede judicial de determinar el avance del proceso penal hacia la etapa plenaria, sin que de los argumentos del señor [...] pueda advertirse la trascendencia constitucional del asunto planteado. La decisión de decretar auto de apertura a juicio le corresponde al juez penal a cargo de la etapa de instrucción y ante él debe discutirse lo relacionado a tal aspecto”.

#### INCONFORMIDAD CON LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LAS DECISIONES SOBRE LAS NULIDADES

“B. El cuestionamiento sobre el rechazo del recurso de apelación por parte de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que, según la consi-

deración del pretensor, si se concede apelación para la resolución que decreta una nulidad, debería también establecerse para la que la deniega, evidencia el desacuerdo del pretensor con la configuración legal referida al recurso de apelación y a las decisiones sobre las nulidades.

Es así que el peticionario se limita a expresar que en el Código Procesal Penal con fundamento en el cual está siendo juzgado, no establece determinado medio de impugnación en contra de la resolución que rechaza declarar una nulidad y por eso fue declarado inadmisibles, por la cámara respectiva, el recurso presentado; exponiendo, de esa forma, su desacuerdo ante dicha situación sin trasladar en su argumentación alguna circunstancia vulneradora de sus derechos fundamentales —defensa y a recurrir—.

Esta sala, competente para enjuiciar a través del proceso de hábeas corpus actuaciones u omisiones que tengan un impacto negativo en los derechos de libertad física o integridad de los detenidos, carece de facultades para pronunciarse sobre meras inconformidades de los solicitantes respecto a la forma en la que el legislador ha determinado que se desenvuelvan los procesos penales instruidos en contra de los imputados.

Lo anterior es lo que sucede en el caso concreto pues el pretensor plantea que por la sola falta de regulación del recurso de apelación se han transgredido sus derechos fundamentales, sin embargo no puede considerarse que ese solo hecho traslade una situación de vulneración de los mismos (ver en similar sentido resolución HC 309-2012, de fecha 13/2/2013)".

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y A LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO DELICTUAL

"C. Finalmente, el señor [...] argumenta que, si fuera el caso, debió iniciarse una acción civil o mercantil en su contra, por incumplimiento de contrato, pero no una acción penal.

Es de indicar que, no obstante esta sala tiene facultades para enjuiciar pretensiones en las que se alegue vulneración a la prohibición constitucional de prisión por deudas, no las tiene para sustituir al juzgador penal en su labor de análisis de las pruebas para determinar si se ha configurado un hecho delictivo.

Por tanto, el análisis que el señor [...] solicita realice este tribunal corresponde exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal, quienes son los encargados de controlar que la acción promovida ante ellos efectivamente verse sobre unos hechos que pueden calificarse como delito.

De modo que el análisis que el peticionario requiere a este tribunal está vedado, tanto por carecer de competencia para examinar y valorar la prueba incorporada al proceso penal como para pronunciarse respecto a la responsabilidad penal atribuida a una persona u ordenar al juez o tribunal competente que defina el conflicto penal propuesto a su sede en determinado sentido (respecto al tema aludido, ver resolución HC 189-2010, de fecha 9/3/2011)".

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 187-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013*

## CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En el presente caso, el peticionario reclama que la representación fiscal al promover la acción penal en contra de la imputada vulnera su presunción de inocencia por no haber probado que la imputada haya tomado decisiones que tengan alguna relación con la imputación penal; en otras palabras, el promotor de este proceso constitucional reclama que no debió iniciarse un proceso penal en contra de la señora [...] por cuanto la representación fiscal no probado la individualización de la participación de la favorecida en el tipo penal que se le atribuye.

En esos términos, la pretensión del actor carece de contenido constitucional pues pretende que este Tribunal determine que la representación fiscal no debió ejercer la acción penal en contra de la procesada por no adecuarse su conducta a la imputación penal propuesta y por no comprobar su participación; sin embargo, tal como se indicó, la promoción de la acción penal es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la República; y, por otra parte, la determinación de la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos, una vez el proceso penal ha iniciado, corresponde a los jueces competentes en materia penal, pues a estos compete la valoración de las pruebas para determinar si la conducta atribuida a los encartados se adecúa a la acusación fiscal -v. gr., improcedencia HC 114-2009, de fecha 29/7/2009—.

Así, el reclamo propuesto impide a este Tribunal efectuar el control de constitucionalidad solicitado, sobre todo, porque no le corresponde a esta Sala establecer la orientación de las peticiones que formule la representación fiscal a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales encomendadas en el artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución —v. gr., improcedencia HC 24-2010 del 18/3/2010— y; tampoco es competencia de esta Sala fijar la individualización y participación de los acusados de acuerdo al planteamiento de la representación fiscal.

Por tanto, lo alegado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto”.

## POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

“2. A. En relación con la falta de motivación de la decisión dictada por el Juzgado de Paz de San Juan Opico en la que decreta la medida cautelar de detención provisional de la señora [...], es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional —omisión de motivar la decisión que impone una restricción en el derecho de libertad personal—; de los argumentos que fundamentan su alegato se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con las razones emitidas por el aludido tribunal en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar, apariencia de buen derecho y peligro en la demora, pues el mismo solicitante señala los aspectos que la autoridad consideró para fundamentar los

dos presupuestos son “insuficientes” y plantea, por su parte, otros aspectos que a su criterio debieron haberse relacionado al fundamentar dicha decisión.

En ese sentido, el análisis propuesto por el abogado [...] supone la valoración de los elementos probatorios que fueron señalados en la resolución contra la cual reclama, por considerarlos “insuficientes”, -y otros que el mismo propone, siendo este punto en concreto —entre otros— de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —v. gr., improcedencia de HC 103-2012 del 20/04/2012—.

#### MERA INCONFORMIDAD CON LA MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

“B. También el peticionario reclamó la omisión de motivación de la resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico de fecha 2/4/2008, en la cual “...manifestó que era procedente mantener la medida cautelar de la detención provisional que ordenó el Juez de Paz de San Juan Opico en contra de la señora [...]...” (sic).

En referencia a ello, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones respecto a lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Penal derogado, aplicable al presente caso según las fechas aludidas por el peticionario, que cuando procede la instrucción, el juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga la ratificación de las medidas cautelares impuestas por el juez de paz, su modificación o la libertad del imputado —v. gr., sentencia HC 178-2007 del 10/11/2010—.

En el caso que el juez instructor ratifique las medidas cautelares impuestas en sede de paz ocurre una motivación por remisión pues aquella es una declaración que aprueba la resolución emanada por una autoridad judicial anterior e implícitamente significa justificar su decisión por remisión; es decir, retomando y avalando los motivos que tuvo el juez de la fase antecedente para ordenar la medida cautelar, tal actuación se ha considerado constitucionalmente válida por esta Sala —v. gr., sentencia HC 65-2010R, del 25/05/2010 y sentencia HC 97-2011 del 23/9/2011—.

Ahora bien, de acuerdo con las afirmaciones del abogado [...], en el presente caso se tiene que el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico no fue quien, en el caso particular, decretó la detención provisional en contra de la señora [...], pues dicha medida fue impuesta por el Juzgado de Paz de San Juan Opico —tal como se afirma en la solicitud—, limitándose el Juez de Primera Instancia a mantener la medida cautelar impuesta por el juez de paz; es decir, ratificó lo actuado por el aludido tribunal, aconteciendo con ello una motivación por remisión, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala.

En el presente caso, lo que correspondería de acuerdo con la jurisprudencia aludida sería verificar si la decisión emitida por el Juez de Paz de San Juan Opico, en la que resolvió imponer la restricción en el derecho de libertad personal de la favorecida, se encuentra motivada; sin embargo, el peticionario también alegó la falta de fundamentación de la decisión dictada en sede de paz, tal como se

acotó en el numeral que antecede, pero de sus propias alegaciones se ha determinado que lo planteado se refiere a una mera inconformidad con lo dispuesto por dicha autoridad judicial.

En ese sentido, el reclamo planteado contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico carece de contenido constitucional, al estar referida la actuación contra la que se reclama a una motivación por remisión, es decir, referida a la decisión del Juez de Paz de esa ciudad, la cual, de acuerdo con las propias argumentaciones del peticionario, se ha determinado que se refiere a una mera inconformidad con lo resuelto”.

#### ANTE LA MERA INCONFORMIDAD CON LA EMISIÓN DE UNA NUEVA ORDEN DE CAPTURA

“C. Por último, el peticionario además refiere la falta de motivación de la decisión dictada el 30/7/2008 en la que se declaró rebelde a la imputada mencionada y se giró una nueva orden de captura en su contra.

Con relación a ello, es necesario aclarar que la declaración de rebeldía y la orden de captura que se deriva de esta figura procesal tiene como único objeto provocar la comparecencia del acusado de un delito al juicio penal a efecto de que éste manifieste lo relativo a su defensa — v. *gr.*, sentencia HC 38-2008, del 18/11/2008—.

En estos términos, la sola declaración de rebeldía no es una medida cautelar propiamente, sino una convocatoria realizada mediante apremio policial para garantizar la presencia de una persona ante el tribunal, de ahí que no pueda exigírsele a dicha actuación el cumplimiento de los presupuestos legales para imponer una medida cautelar, en tanto que, según lo aludido por el promotor de este proceso constitucional, el acto de restricción en el derecho de libertad personal de la encartada deviene de la medida cautelar de detención provisional decretada con anterioridad. Precisamente, el artículo 91 del Código Procesal Penal derogado establece que será considerado rebelde “... el que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia...”.

Así, el abogado [...] sostiene que “... por medio de la resolución (...) del día treinta de julio del año dos mil nueve, ordenó librar nueva orden de captura en contra de la [...], por haberse declarado la rebeldía en la audiencia preliminar según consta en la acta de las diez horas veinticinco minutos del día veintisiete de julio del año dos mil nueve...” (sic).

A partir de lo expuesto y la jurisprudencia citada, se determina que lo propuesto se traduce en una mera inconformidad con la emisión de una nueva orden de captura emitida para garantizar la comparecencia de la imputada a la audiencia preliminar. En consecuencia, la pretensión planteada en esos términos muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 288-2013, fecha de la resolución: 20/09/2013*

## AUSENCIA DE CONEXIÓN ENTRE LA VULNERACIÓN ALEGADA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO PROTEGIDO POR EL HÁBEAS CORPUS

“A. En cuanto al primer motivo, debe decirse que el peticionario también afirma que el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador solicitó la designación de un defensor público para que representara los intereses del imputado durante la audiencia inicial, quien fue acreditado hasta que el proceso penal estaba en la fase de instrucción, específicamente el 2/12/2005, y que el encartado está siendo afectado actualmente — según refiere en otro reclamo — por una orden de captura girada en virtud de haberse declarado rebelde en la audiencia preliminar suspendida el 4/5/2006.

La jurisprudencia constitucional ha exigido el planteamiento de la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y su incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus, como un requisito *sine qua non* para el desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; sin embargo, cuando se detecta la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia —v. gr., sobreseimientos dictados en los procesos HC 25-2009, HC 129-2009 y HC 5-2009, de fechas 18/2/2011, 8/2/2010 y 29/9/2010, respectivamente—.

De acuerdo con dicho precedente, en el caso en estudio, este Tribunal advierte que en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, según las propias afirmaciones del peticionario, el imputado ya tenía defensor público acreditado y la afectación en el derecho de libertad personal que alega deviene de un momento procesal posterior a aquel en que aduce la ausencia de abogado defensor, la suspensión de la audiencia preliminar; de ahí que, no se establezca una conexión entre la vulneración constitucional en el derecho de defensa técnica que alega, la cual ha perdido actualidad por cuando a la fecha en que se instó la actuación jurisdiccional de esta Sala el procesado ya tenía abogado defensor — al respecto, sobreseimiento HC 176-2007 de fecha 15/1/2010 —, con el acto de restricción contra el cual reclama — orden de captura girada a causa de la declaración de rebeldía —, lo que genera la imposibilidad de controlar la constitucionalidad del motivo alegado.

Por las consideraciones que preceden se concluye que la pretensión incoada tiene un vicio en su contenido, el cual ha sido entendido — vía jurisprudencia de esta Sala — como un obstáculo para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar la pretensión improcedente”.

## INCONFORMIDAD CON LA DEFENSA TÉCNICA NO PUEDE SER OBJETO DE CONOCIMIENTO POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“B. El abogado [...] además aduce vulneración al derecho de defensa técnica del encartado por cuanto el abogado acreditado por la Procuraduría General de la República no desempeñó su cargo de forma debida. Sobre este punto, esta

Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal -v. gr., im procedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012—.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica en una causa en concreto, ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por los demandantes.

En ese sentido, lo propuesto —en esos términos— se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente dicho alegato”.

#### IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE VALORAR ARGUMENTOS REFERIDOS A VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

“2. Respecto al segundo reclamo, es preciso indicar que en el escrito de inicio de este proceso el peticionario sostiene los siguientes hechos para acreditar la inconstitucionalidad de la orden de captura girada en contra del señor [...]: i) que el imputado salió del país el día 5/8/2002, según un informe migratorio que el pretensor incorporó a su solicitud de hábeas corpus; ii) que el citador no encontró la dirección del imputado, actuación que cuestiona en otro de sus argumentos, iii) que se suspendió la audiencia preliminar en tres ocasiones —en fechas 6/3/2006, 15/3/2006 y 27/3/2006, según afirma— ante la incomparecencia del imputado; iv) que el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, en el acta de fecha 27/3/2006, ordenó la cita por edicto “... en vista de no haber sido posible citar al imputado...”; y, v) se declara rebelde al encartado en fecha 4/5/2006 por no haber comparecido al llamado judicial realizado por medio de edicto.

A partir de lo anterior, el peticionario sostiene que “... no puede decirse, ni mucho menos afirmar categóricamente, que sin justa causa, el doctor [...], no ha comparecido a la citación judicial, y solo así se le puede considerar en rebeldía...” (sic).

En ese sentido, el actor plantea la inconstitucionalidad de la orden de captura girada en contra del imputado [...] a causa de su declaratoria de rebeldía por cuanto a su parecer existe justa causa para la incomparecencia del encartado, en virtud de haber estado fuera del país al momento de la citación por edicto. Ahora bien, dicho planteamiento, expuesto en esos términos, no corresponde determinarlo a este Tribunal, pues de acuerdo con el artículo 94 inciso 1° del Código Procesal Penal derogado, pero aplicable al presente caso, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

En otras palabras, es una facultad del juez penal respectivo determinar si el señor [...] tenía un legítimo impedimento que justifique su incomparecencia a la

audiencia preliminar, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten.

Y es que en el caso que esta Sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal —circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—, pues implicaría decidir sobre la procedencia de la declaratoria de rebeldía a partir del análisis de un informe migratorio que el propio peticionario ha incorporado a este proceso constitucional; siendo dicha facultad —la valoración de elementos probatorios— exclusiva de las autoridades competentes en materia penal —v. *gr.*, improcedencia HC 462-2011, de fecha 28/5/2012—

De manera que, la pretensión planteada en esos términos muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto y, en consecuencia, es pertinente finalizar este proceso de hábeas corpus por medio de una declaratoria de improcedencia”.

#### MERA INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE CONVOCO AL IMPUTADO A AUDIENCIA

“3. En cuanto a las actuaciones que el peticionario atribuye al juez y al citador del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador respecto a la no realización de la convocatoria del imputado en el lugar de su residencia, por no haberse encontrado o verificado dicha dirección, así como la actuación de mala fe que imputa a los querellantes, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido respecto a la posible ocurrencia de irregularidades o de hechos que den origen a su conocimiento en materia penal o administrativa, durante la tramitación del proceso penal, que este Tribunal no se encuentra habilitado para determinar si una aparente actuación de autoridad judicial —o de un particular—, de la naturaleza que se describe, pueda conllevar a la existencia de tales supuestos, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes —v. *gr.*, sobreseimiento HC 2062008 del 8/9/2010 y sentencia HC 105-2009, del 29/9/2010—.

Así, lo reclamado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el favorecido se considera agraviado con la aparente irregularidad que reclama por no haberse efectuado la convocatoria en la dirección del imputado, lo cual no fue verificado por el juzgador respectivo, y al no haber cumplido los querellantes con su compromiso de llevar al citador a la residencia del imputado, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

Y es que precisamente, el peticionario refiere que la autoridad “... pasó por alto o no se cercioró de los yerros, dejadez, apatía u. omisiones, cometidos por aquel [el citador], tal como es su ineludible obligación...”; y, respecto a los querellantes, refiere que han actuado “... de mala fe, con miras a una indefensión total, malévola y sobre todo anticonstitucional, barbaridad jurídica, premeditada... (sic).

A partir de tales afirmaciones, se infiere que el planteamiento propuesto se traduce en la inconformidad del actor con las actuaciones suscitadas en relación con la convocatoria del imputado en las direcciones señaladas en el país.

En razón de lo expuesto, la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 312-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013*

#### CUANDO LA PRETENSIÓN ESTA BASADA EN DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

“1. En relación con el primer reclamo, referido a la garantía del juez natural prevista en el artículo 15 de la Constitución, debe decirse que si bien el peticionario alega un tema que podría tener trascendencia constitucional —juez natural—, de sus argumentos se advierte que pretende que este Tribunal Constitucional determine que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador no era el tribunal competente para conocer de la causa seguida en contra de la señora [...].

A ese respecto, es preciso acotar que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que la categoría de juez natural es una garantía para la persona en cuanto a que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley. Así, ha dispuesto que “...existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar (...) cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia... “—sobreseimiento HC 40-2008 del 17/02/2010 e improcedencia HC 45-2011 del 12/04/2011—.

En ese sentido, lo propuesto por el solicitante muestra un vicio insubsanable en la pretensión, pues, como se dejó establecido, no corresponde a esta Sala determinar el juez competente que debió conocer del proceso seguido en contra de la señora [...] en la etapa de instrucción. Por tanto, lo propuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo Pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

#### POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIDA AL IMPUTADO

“2. En cuanto al segundo alegato, este Tribunal advierte que el peticionario controvierte la prueba testimonial que se valoró en la sentencia condenatoria y

cuestiona la inexistencia de una prueba para individualizar a la acusada, a partir de lo cual infiere que concurren dudas razonables que impiden el quebrantamiento del derecho a la presunción de inocencia de la señora [...].

Sobre lo propuesto, este Tribunal advierte que de los planteamientos del peticionario se tiene que su alegato se funda en su inconformidad con la declaración de los testigos que valoró el juez sentenciador y con la ausencia de una prueba para determinar la participación de la favorecida en los hechos acusados y de ello sostiene en suma, la inocencia de la favorecida.

En referencia a dicho punto, esta Sala ha establecido de forma reiterada en su jurisprudencia su imposibilidad para determinar la responsabilidad penal de una persona en un hecho delictivo concreto, pues ello ineludiblemente supondría revisar la prueba aportada en el proceso penal y valorar si lo declarado por un testigo tiene la apariencia de veracidad y objetividad, y si debía o no ser tomado en consideración para emitir una sentencia condenatoria; así tampoco corresponde a este Tribunal valorar el impacto que genera en la hipótesis fiscal la ausencia de un elemento de prueba específico, puesto que de hacerlo este Tribunal se estaría atribuyendo competencias propias de los jueces de lo penal, y se convertía, además, en una instancia más dentro del proceso penal —v. gr., sentencia HC 7-2008/25-2008 del 26/6/2009—.

Precisamente, es de sostener que comprobar si una declaración testimonial se controvierte con otro elemento de prueba y la ausencia de una prueba determinada para establecer la individualización de la persona acusada, no es competencia de esta Sala, sino de la autoridad jurisdiccional competente en materia penal, pues esta es quien debe analizar y valorar esas circunstancias en las declaraciones y las pruebas para determinar la responsabilidad penal de los imputados.

En consecuencia, el alegato expuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido reconocidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

#### INCONFORMIDAD CON LA AUSENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO

“3. El peticionario también refiere la vulneración al derecho de defensa de la señora [...] generada por la incomparecencia del testigo protegido a la vista pública, lo cual impidió interrogarlo; sobre este aspecto, debe decirse que tal planteamiento también está desprovisto de trascendencia constitucional, pues solamente evidencia la disconformidad del promotor de este hábeas corpus con la ausencia del testigo de cargo aludido al acto del juicio.

Es de reiterar que no le corresponde a esta Sala valorar si la omisión de realizar el interrogatorio a un testigo determinado —debido a su incomparecencia—, podría generar una variación en la imputación penal con incidencia en el derecho de libertad personal, pues la valoración de las circunstancias ocurridas durante la vista pública es una atribución que corresponde a los jueces que conocen de esa etapa procesal.

En esos términos, lo propuesto no traslada ninguna afectación constitucional que incida en el derecho de libertad personal de la persona favorecida, sino que se refiere a cuestiones de estricta legalidad; en consecuencia, se advierte la imposibilidad de analizar lo alegado por el abogado [...] y, por tanto, resulta innecesaria la tramitación del presente hábeas corpus, debiendo declarar improcedente la referida pretensión”.

#### ANTE INCONFORMIDADES CON LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR NO HABER TOMADO EN CUENTA PLANTEAMIENTOS PROPUESTOS POR EL SOLICITANTE

“4. En cuanto al planteamiento vinculado con la falta de motivación de la sentencia condenatoria dictada por uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en contra de la señora [...], el peticionario ha alegado un tema con trascendencia constitucional; sin embargo, de sus propias afirmaciones se advierte que se trata de una mera inconformidad con dicha decisión, pues su argumento principal de vulneración constitucional se produce al no haber “desvirtuado en la justificación interna de su sentencia” ciertos aspectos y circunstancias propuestos por él mismo y cuya omisión ha supuesto una presunción de culpabilidad —según refiere—.

En otras palabras, la aparente omisión de fundamentar la resolución judicial que impuso el acto de restricción en el derecho de libertad personal de la favorecida —la pena de prisión— no deviene de la inexistencia de argumentos que justifiquen dicha decisión, sino de los planteamientos que el solicitante propone y considera que debieron de ser valorados por el tribunal sentenciador para establecer la falta de responsabilidad penal de la señora [...].

Por tanto, la determinación de lo propuesto por el peticionario, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 325-2013, fecha de la resolución: 02/10/2013*

#### POR EL CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“II. En relación con el primer reclamo del pretensor, referido a que, mientras estuvo procesado, cumplió la medida cautelar de detención provisional durante un plazo mayor al señalado en la normativa aplicable, esta sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus y por lo tanto condiciona su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional (improcedencia 22-2011, de fecha 17/6/2011).

En el caso en análisis, según las manifestaciones del señor Hernández Portillo, el día uno de marzo de dos mil cinco se declaró firme la sentencia condenatoria emitida en su contra, de manera que en ese momento cesó la medida cautelar de detención provisional impuesta en su contra e inició el cumplimiento de la pena de prisión..

Es decir que en la fecha de promoción de este hábeas corpus –treinta de noviembre de dos mil doce– el acto de restricción considerado inconstitucional ya no se encontraba vigente.

Tomando en cuenta lo afirmado en la jurisprudencia constitucional y lo manifestado por el peticionario, es de concluir la existencia de un obstáculo que impide a esta sala realizar el análisis constitucional propuesto por el peticionario, pues en el momento de iniciar este hábeas corpus ya habían cesado los efectos del acto supuestamente inconstitucional atribuido al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. De manera que dicho punto de la pretensión deberá ser rechazado por improcedente (en similar sentido ver resolución HC 75-2010, de 27/7/2011”).

#### CUANDO EN LA PRETENSIÓN SE PLANTEAN CIRCUNSTANCIAS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

“III. Sobre la objeción del solicitante respecto a que en el juicio no se presentó prueba idónea para comprobar el delito y los hechos que se le atribuían, así como su desacuerdo con la prueba pericial y testimonial que se produjo en dicha audiencia por considerarla contradictoria, debe indicarse que este tribunal ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (ver, por ejemplo, resolución HC 408-2011 de fecha 26/10/2011).

También ha sostenido reiteradamente que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes, a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo del solicitante respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

De conformidad con el criterio jurisprudencial citado, este tribunal carece de facultades para analizar la prueba presentada en el juicio celebrado en contra del señor [...] y determinar si existen contradicciones en ella, así como para pronunciarse sobre si la misma es idónea para establecer los hechos discutidos en la vista pública o si debió realizarse una actividad probatoria de diferente naturaleza, pues, según se dijo, ello implicaría suplantar a los jueces y tribunales penales en su labor de examinar y valorar los elementos propuestos a su consideración, lo cual está vedado a esta sala, cuya competencia se limita a decidir la ocurrencia de vulneraciones constitucionales que afecten los derechos fundamentales de libertad física o integridad personal de los detenidos; por lo que deberá ser declarado improcedente”.

## ANTE RECLAMOS FUNDAMENTADOS EN DESACUERDOS CON LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA DEFENSA TÉCNICA

“IV. En cuanto a la inconformidad del señor [...] sobre cómo se ejerció su defensa técnica, esta sala ha afirmado que no forma parte de su competencia pronunciarse sobre la disconformidad con el ejercicio de la defensa técnica por parte del imputado, pues si este último está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros (sobreseimientos HC 2-2006 y HC 52-2007, de fechas 3-7-2006 y 1-10-2008, respectivamente).

Tomando en cuenta lo expresado es de indicar que el peticionario de este hábeas corpus supone una desnaturalización del derecho de defensa a partir de que no participó en la vista pública, por habérselo aconsejado así su abogado. Aunque el solicitante vincule su argumentación con un derecho constitucional, debe decirse que tal punto no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que en realidad constituye una cuestión de legalidad cuya decisión escapa a la competencia de esta sala, que está impedida para dirimir los reclamos que se fundamentan en un simple desacuerdo del solicitante con la actividad realizada por su defensa técnica, ya que, como se ha dicho, tal inconformidad debe resolverse dentro del proceso penal a través de la sustitución del defensor nombrado (consultar en el mismo sentido resolución HC 42-2009, de 13/4/2010).

Con fundamento en dichas consideraciones, el aspecto enjuiciado deberá declararse improcedente”.

## POR PRETENDER QUE LA SALA DETERMINE EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DEL CONDENADO

“V. El pretensor también sostiene estar cumpliendo prisión en un grado no autorizado por la ley, pues según su consideración ya debe estar en fase de semilibertad o de confianza.

En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que dentro del régimen penitenciario y la fase de ejecución de la pena, intervienen una serie de autoridades que analizan y determinan la ubicación del privado de libertad se sitúe en las diferentes fases –ordinaria, de confianza y de semilibertad–, logrando así, en estas dos últimas, márgenes de libertad.

Las consideraciones sobre la ubicación en las fases pueden partir, en principio, de diversas formas evaluativas, en las que, según la normativa pertinente –Ley Penitenciaria y su reglamento–, incide el Equipo Técnico Criminológico, el cual tiene, entre otras, la facultad de evaluar al interno y proponer su paso a la etapa correspondiente ante el Consejo Criminológico Regional. El referido Consejo es el que decide sobre la propuesta del equipo técnico respectivo y su resolución puede ser impugnada ante el Consejo Criminológico Nacional (resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009).

De manera que la evaluación del privado de libertad y la determinación de la etapa del régimen penitenciario en la que le corresponde estar, compete a otras

autoridades y no a este tribunal, con lo cual la objeción del señor [...] respecto a no encontrarse, ya sea en la fase de semilibertad o en la de confianza, debe ser planteada y decidida por las autoridades competentes y no por esta sala. Así se sostuvo en la resolución de hábeas corpus recién citada, pues se señaló que este tribunal no está facultado para establecer si se cumplen los requisitos para que el favorecido sea ubicado en determinada fase del régimen penitenciario; ya que, de hacerlo se estaría arrogando funciones que en el ordenamiento jurídico no le han sido otorgadas.

Este punto de la pretensión, en consecuencia, también deberá declararse improcedente”.

#### PLANTEAMIENTO DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA PENA

“VI. El señor [...] reclama asimismo que la Administración Penitenciaria le ha impedido la redención de pena, a pesar de haberlo solicitado al Consejo Criminológico Nacional, y aunque reconoce que debe realizar tal planteamiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente manifiesta que este no cumple con su función.

Al respecto es de indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 105-A de la Ley Penitenciaria, efectivamente corresponde al Juzgado Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena efectuar el cómputo de la pena respectiva, en caso de redención de pena para el trabajo penitenciario.

Es así que, como el mismo peticionario lo reconoce, es a dicha autoridad judicial a la que debe avocarse para que sea la misma la que decida al respecto y solamente si, a partir de la resolución de esta o ante su inactividad, se estiman vulnerados derechos fundamentales del privado de libertad que puedan ser controlados en este proceso constitucional, promoverlo para que esta sala se pronuncie sobre el fondo de lo argumentado.

Y es que, como se ha venido insistiendo en apartados anteriores en esta resolución, esta sala no tiene facultades para dirimir reclamos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, deben ser propuestos y decididos por otras autoridades; lo que tal aspecto de la solicitud del pretensor también es improcedente”.

#### ANTE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DERIVADA DE UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DESESTIMATORIA PREVIA

“Del criterio jurisprudencial reseñado, este tribunal advierte que la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus fue propuesta en idénticos términos a la que hoy se conoce, pues en ambas se reclama la utilización de una norma en el cómputo de la pena impuesta, que cuando la sentencia adquirió firmeza no era vigente, por haber sido derogada.

En la pretensión de este hábeas corpus, según lo indicado por el peticionario, la condena que le fue impuesta adquirió firmeza en dos mil cinco y la norma cuya aplicación se requiere, cesó sus efectos en el año dos mil uno.

Es así que, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la cual hacían refe-

rencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario, en su propuesta indicó que la firmeza de la sentencia condenatoria dictada en su contra aconteció en dos mil cinco, varios años después de haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la disposición que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala, en atención al principio *stare decisis*, prescindirá de la tramitación de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional y declarará improcedente tal aspecto de la pretensión (v. gr. resoluciones HC 24-2010 de 18/3/10 y HC 407-2011 de 16/5/2012)".

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 330-2012, fecha de la resolución: 20/02/2013*

#### CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES LA QUE EMITIÓ LA ORDEN DE RESTRICCIÓN ALEGADA

"1. A ese respecto, en primer lugar, debe señalarse que de conformidad con el relato expuesto en la solicitud de este proceso constitucional, la orden de restricción emitida en contra de la persona que se pretende favorecer ha sido emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, es decir, es la actuación de esta autoridad la que puede ser evaluada por este tribunal a efecto de determinar, en principio, si es susceptible de ser controlada a través del hábeas corpus, es decir, si lo reclamado tiene contenido constitucional; esto es así, porque en ella se emitió una orden de restricción en contra del señor [...], requisito ineludible para activar este mecanismo de protección constitucional –véase resolución de HC 8-2011 de fecha 5/10/2011-.

Por tanto, lo relativo a las actuaciones de la Fiscalía General de la República carecen de este elemento, por no ser ella la que ha emitido una decisión que genera una restricción al derecho de libertad del señor [...]. En consecuencia, concurre una circunstancia que imposibilita a este tribunal para evaluar la propuesta del peticionario respecto a la actuación de dicha autoridad administrativa; con lo cual resulta procedente emitir una declaratoria de improcedencia en relación con este reclamo".

#### POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

"2. En cuanto a la orden de captura emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, en razón de la detención ordenada en contra del imputado;

así como de su estado de rebeldía, esta sala advierte que si bien el peticionario alega que la autoridad indicada omitió investigar circunstancias a favor de su representado, también expone que al proceso penal se incorporaron elementos probatorios de descargo y que producto de ello, se ha solicitado nueva audiencia de revisión de medidas.

En ese sentido, de los argumentos expuestos se deduce que el requirente pretende que esta sala –con competencia constitucional– verifique el proceso penal a fin de analizar la investigación supuestamente omitida en el mismo a favor del imputado y, a partir de ello, establecer que de haberse efectuado e incorporado al proceso prueba de descargo que no fue indagada por las autoridades que denuncia, la resolución adoptada por el juzgado indicado, mediante la cual se declaró rebelde y se ordenó su captura, hubiera sido diferente, desvirtuando además su responsabilidad en el ilícito atribuido. Asimismo, que se reconozca la legitimidad de la omisión del imputado de atender el llamado judicial, con lo cual se desvirtuaría la sanción de rebeldía que le fue impuesta.

Es decir, de su propuesta se logra evidenciar que su reclamo se circunscribe a una inconformidad con el material probatorio utilizado y considerado por la autoridad judicial para tener por establecida en la fase de instrucción los presupuestos procesales de la detención provisional; por ello, su consideración de que el sometimiento del imputado al proceso es ilegítimo, con lo cual no resulta procedente declararlo rebelde y girar orden de captura en su contra.

Con relación a lo argumentado es de indicar, como esta sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional –HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras-, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa.[...]

De ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que así planteada la pretensión se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer, dado que se limita el pretensor a describir reclamos sobre la deficiencia, a su entender, en la investigación respecto a la prueba de descargo; y pretende que este tribunal se pronuncie haciendo un análisis sobre el material probatorio incorporado al proceso penal, para que sea esta sala, una vez haya descalificado aquel, la que determine la absolución del imputado; sin embargo, tales circunstancias no trascienden el ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de facultades otorgadas por la Ley han sido determinadas para el conocimiento de otras autoridades -juez con competencia en materia penal-.  
*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 333-2012, fecha de la resolución: 16/01/2013*

## CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“Así, para el peticionario la decisión del juez de paz mediante la cual decretó instrucción sin aplicación de medida cautelar, no admitía recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia; sin embargo, tal afirmación deviene de la propia interpretación que el pretensor hace de la disposición citada.

Este último presupuesto se corrobora en el presente caso, pues el propio peticionario señala –al inicio de su escrito– que “... *dicha señora se encontraba gozando de medidas sustitutivas a la Detención Provisional, en virtud de la resolución dictada por el Juez de Paz de La Libertad...*”(sic). De ahí que, este tribunal considere que en efecto hubo un pronunciamiento respecto a la situación jurídica de la imputada en relación con su derecho de libertad personal que habilitaba, según los términos establecidos por la norma, la vía recursiva.

En ese sentido, existe una errónea interpretación por parte del solicitante respecto al supuesto que debe concurrir para impugnar la decisión emitida por el juez de paz en audiencia inicial. Entonces, su propuesta adolece de un vicio insubsanable, porque parte de una errónea lectura de la disposición legal citada; con lo cual, el fundamento en el que sostiene su reclamo no permite dar trámite a la misma, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al texto normativo relacionado y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con lo resuelto por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal.

III. La jurisprudencia constitucional ha sostenido la facultad de la sala para analizar desde el inicio si los alegatos planteados tienen carácter constitucional, es decir, si lo propuesto cumple con los requisitos para decretar el auto de exhibición personal; pues cuando se reclamen cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades o que no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá finalizarse el proceso, de forma anormal, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 338-2012, fecha de la resolución: 30/01/2013*

## CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN CONSIDERAR QUE LA IMPUTACIÓN DE DIFERENTES CONDUCTAS CUYOS ELEMENTOS TÍPICOS SON DISTINTOS CONSTITUYE DOBLE JUZGAMIENTO

“II. 1. De acuerdo a lo reseñado en el número 1 del considerando anterior, debe indicarse que en cuanto a la definición y alcances de la prohibición de doble juzgamiento *one bis in idem*, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta constituye una garantía constitucional establecida en el artículo 11 Cn. cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó o instruye un proceso del riesgo de padecer una doble persecución penal, en el entendido, claro está, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los requisitos que deben concurrir para que este tribunal tenga por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y c) identidad de la causa de persecución.

Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes —verbigracia resoluciones de HC 204-2012 del 19/9/2012; HC 146-2008 de fecha 19/8/2009 y HC 168-2008 de fecha 09/3/2011—.

A partir de los conceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional debe decirse que, el pretensor considera que la actuación del tribunal sentenciador al pronunciar sentencia, es la que se encuentran afectada del incumplimiento a la garantía en referencia, pues señala que los mismos hechos han sido calificados como violación en menor o incapaz y, además, como acoso sexual, cuando este último —a su criterio— se encuentra inmerso en el delito de violación.

Ciertamente, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la pretensión de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que se afirma que el señor [...] ha sido condenado por ilícitos penales distintos e independientes entre sí —violación en menor o incapaz y acoso sexual— cuyos elementos típicos no se excluyen y por tanto, no se ha efectuado un planteamiento de doble persecución a partir de que, en la relación de los hechos que se ha expuesto para fundamentar fácticamente los delitos, existan datos coincidentes sobre su comisión.

En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, las acusaciones por delitos distintos no suponen por sí una afectación a la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando, según lo ha expuesto el mismo pretensor, es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes; ello porque según indica, se le atribuyó la comisión de los delitos de violación en menor o incapaz y acoso sexual, pues se ejecutaron diferentes acciones que configuraron la comisión de distintos ilícitos.

Por tanto, de los argumentos esgrimidos en la solicitud se colige que en el proceso penal instruido en contra del señor [...], los jueces penales han efectuado un análisis de los delitos antes relacionados, como conductas independientes entre sí.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este habeas corpus sobre la identidad de hechos acusados en ambos procesos parte de su errónea concepción sobre uno de los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. No siendo posible considerar que por la imputación de diferentes conductas delictivas cuyos elementos típicos son totalmente distintos, pueda considerarse la posibilidad de verificar la existencia o no de vulneración a la categoría constitucional en estudio, únicamente porque su comisión se atribuya dentro de un mismo contexto histórico.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos, ya que estos no configuran una vulneración a la prohibición de doble persecución, y en consecuencia muestran un vicio insubsanable que imposibilita efectuar un análisis constitucional de los mismos, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

#### POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“2. Con respecto al reclamo indicado en el número 2 del considerando I de este pronunciamiento, el peticionario aduce que en el proceso penal que le fuera instruido su libertad se restringió más allá de lo necesario, advirtiendo este tribunal que tal restricción se refiere a la detención provisional la cual excedió los límites máximos que estipula la ley; sin embargo, el pretensor también agrega que actualmente se encuentra cumpliendo condena a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

A ese respecto, es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión —verbigracia, sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010—.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010—.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, si bien el pretensor expone que en el proceso penal instruido en su contra, su libertad fue restringida más allá de los límites estrictamente necesarios para garantizar el resultado del mismo, tal reclamo lo hace depender de la medida cautelar que en aquel momento fue decretada en su contra, la cual, a la fecha de inicio de este proceso constitucional y según las afirmaciones del peticionario, ya ha concluido, pues el señor [...] ya se encuentra a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana cumpliendo condena; y por lo tanto, la restricción al derecho de libertad física del referido señor ya no depende de la detención provisional.

Así, la actuación restrictiva reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado, habiéndose emitido una condena por el tribunal respectivo.

De esta manera, la restricción al derecho de libertad física del pretensor, ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad, sino de otra diferente y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a

exponer a esta Sala deberá rechazarse, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio alegado”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 345-2013, fecha de la resolución: 11/10/2013*

#### POR INEXISTENCIA DEL OBJETO DE CONTROL

“II. La señora [...] concretamente expone a esta sala que su derecho libertad puede verse vulnerado por una orden de captura administrativa que presuntamente pudiese girarse en su contra, ello lo fundamenta a partir de actuaciones que atribuye a la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, referidas a seguimientos efectuados en su contra, intervenciones telefónicas e investigación de sus datos, algunas de las cuales describe realizadas por policías y por personas desconocidas.

Añade que, debido a los sucesos acaecidos en la ejecución de la captura de su esposo —por segunda ocasión— teme por la vida de éste, la suya y la de su madre quien vive con ella.

1. Con relación a las acciones que cree pueden “desembocar” en una orden de restricción a su derecho de libertad; debe señalarse que en este proceso constitucional se ha hecho una idéntica propuesta a la resuelta en el habeas corpus con referencia 343-2012, presentado el día 7/12/2012 y que fue declarado improcedente por este tribunal el día uno de febrero del presente año, por la falta de objeto de control sobre el cual pronunciarse, pues no se aludió la existencia cierta de una orden escrita de restricción pronta a materializarse que amenazara el derecho de libertad de la persona beneficiada

En la presente solicitud concurre también ésta última circunstancia pues ha sido expuesta con idénticos argumentos; de modo que, subsiste en la pretensión el impedimento reseñado —es decir, la inexistencia de objeto de control para esta sala— y siendo que respecto de tal planteamiento ya se emitió una declaratoria de improcedencia —habiendo igualdad de hechos, sujeto activo y autoridades demandadas, así como de la supuesta vulneración alegada— y por tanto, a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida en esta sede es procedente rechazarla de inicio —véase en igual sentido, improcedencias HC 174-2011 y 9-2011 de fechas 14/9/2011 y 11/2/2011, respectivamente; entre otras”.

#### CUANDO LO PRETENDIDO ES LA EVALUACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS CONFERIDAS A OTRAS AUTORIDADES DE NATURALEZA PENAL

“2. Ahora bien, la pretensora también refiere que teme por su vida, la de su madre y esposo por los sucesos acaecidos en su vivienda cuando se ejecutó la captura de éste último, por segunda ocasión.

A ese respecto es de indicar, que esta sala ha reiterado en abundante jurisprudencia que este tribunal no es el ente idóneo para conocer sobre las actuaciones de la naturaleza que se enuncian, pues para ello existen las instituciones correspondientes a las que puede acudir en caso de creer que los comporta-

mientos efectuados, tanto por autoridades estatales o particulares, son “ilegales o arbitrarios” o que en algún caso pudiesen considerarse como constitutivos de hechos delictivos, a efecto de que la persona que se sienta agraviada logre su investigación y sanción; pero ello no puede ser controlado en esta sede, a través de un proceso de hábeas corpus cuyas competencias han sido establecidas en la Constitución y en la ley de la materia —v. gr. resoluciones de HC 105-2009 y 219-2007 de fechas 29/9/2010 y 22/04/2010, respectivamente”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 352-2012, fecha de la resolución: 15/02/2013*

#### AUSENCIA DE AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL

“2. En relación a la ampliación del plazo de la instrucción que fuera solicitada por la representación fiscal y autorizada por la autoridad demandada, debe indicarse que tal planteamiento carece por sí de contenido constitucional, pues únicamente evidencia la inconformidad del solicitante con la decisión que autoriza la prórroga del referido plazo procesal.

Así, la queja planteada consiste en un desacuerdo del pretensor con una decisión judicial aspecto que, como se dijo, no tiene relevancia constitucional, pues la mera ampliación del plazo de la instrucción no implica por sí una afectación al derecho de libertad física. Y es que, esta Sala en su jurisprudencia, ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de ciertos casos, no avalando los mismos cuando acontece un abuso excesivo de ese comportamiento en un proceso en concreto, como cuando concurren dilaciones indebidas —aspecto que no ha sido señalado en este caso—, sobre todo cuando se encuentran personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional —verbigracia resolución de HC 13-2010 de fecha 9/3/2011—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 372-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013*

#### PROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CUESTIÓN LIMITADA AL CONOCIMIENTO DE AUTORIDADES JUDICIALES ORDINARIAS

“2. La solicitante también refiere la falsedad de los hechos que atribuye la representación fiscal en el dictamen de acusación al señor [...]. De ahí que, la abogada [...] pretenda que este Tribunal determine la falsedad de la imputación penal atribuida al favorecido.

A ese respecto, es preciso indicar que este Tribunal ha sostenido que, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal con competencia constitucional— sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones —v. gr. improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011—.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis la falsedad de los hechos acusados— no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional. Por tanto, lo reclamado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si la peticionaria considera que el imputado ha sido agraviado por haberle atribuido hechos falsos, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por la pretensora, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

#### INEXISTENCIA DE AGRAVIO QUE INCIDA EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“3. En el tercer alegato, la peticionaria plantea de forma expresa en su solicitud de hábeas corpus, la falta de motivación de la decisión que adicionó la medida cautelar sustitutiva a la detención provisional de rendición de una caución económica hipotecaria a las que ya cumplía el procesado, siendo esta —según sostiene— su condición jurídica frente al proceso penal al momento de instar la actuación jurisdiccional de esta Sala.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la pretensión formulada por los peticionarios en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales; pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con la afectación al derecho de libertad física que sufren los favorecidos — v. gr., improcedencia HC 109-2013 del 29/5/2013—.

Es preciso aclarar que este Tribunal ha conocido, a través del hábeas corpus, de situaciones en las cuales la persona a cuyo favor se solicita no se encuentra privada de su libertad, pero se ejercen ciertas restricciones tales como medidas alternas a la detención provisional y éstas ejercen algún grado de injerencia contrario a la Constitución en la esfera de libertad de la persona que las goza; sin embargo, no todas esas medidas sustitutivas implican una restricción al derecho de libertad personal, ya que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos en la esfera de autonomía física que desnaturalicen dicho derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable y, en consecuencia, tales medidas no configuran el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso constitucional que nos ocupa —v. gr., improcedencia HC 80-2010 del 23/6/2010—.

En relación con la figura de la caución económica, este Tribunal ha reiterado que es una “... medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la pres-

tación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. De lo anterior se infiere, que la finalidad de dicha medida cautelar no es más que asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto ‘gravamen’ a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado...” —sobreseimiento HC 55-2005 del 10/8/2005—.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, los reclamos dirigidos contra la omisión de fundamentar la adición de una caución económica no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que, dicha medida cautelar no representa ninguna incidencia en el derecho de libertad física, tal como lo afirma la propia peticionaria al señalar que esa medida afecta el patrimonio del encartado. Así, en el presente caso, siendo que la peticionaria dirige su reclamo contra la referida medida cautelar impuesta por resolución de fecha 23/5/2013, por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer respecto de dicho argumento.

Lo anterior en atención a que en el proceso de hábeas corpus se analizan específicamente afectaciones constitucionales en contra de la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la apuntada categoría. Por lo expuesto, se determina que existe un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

#### POR ESTAR REFERIDO UN PUNTO DE RECLAMO A ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

“4. En referencia al planteamiento de haberse denegado al señor [...] el permiso de salir del país, decisión que le genera un perjuicio económico por motivos laborales, que lo propuesto en esos términos se traduce en una mera inconformidad de la peticionaria con lo resuelto por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

Y es que precisamente, si esta Sala—con competencia constitucional— conociera de lo alegado por la solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia al revisar la decisión que deniega la sustitución de una medida cautelar, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida al haberse denegado el permiso de salida de país del encartado.

Por lo expuesto, el planteamiento aludido carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como

asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 373-2013, fecha de la resolución: 08/11/2013*

## IMPUTACIÓN

### NECESARIA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DEL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO

“IV. Este tribunal ha sostenido que la presunción de inocencia opera como un derecho del imputado a no ser condenado, a menos de que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación de la existencia de un hecho punible sino que es indispensable, además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

En este sentido, la identificación del imputado juega un papel importante, pues el juez que conozca del proceso penal debe tener certeza acerca de la identidad de la persona acusada y, para tal efecto, llevar a cabo las diligencias pertinentes que le permitan establecerla, las cuales tienen que ser intensificadas en casos donde exista incertidumbre sobre la correspondencia entre quien aparece como acusado de un hecho delictivo y quien ha sido llevado ante el juez, detenido.

Es así que la identificación del inculpado puede ser entendida desde una perspectiva formal y material: por una parte se pretende establecer los datos o circunstancias personales del presunto delincuente y, por otra, individualizar inequívocamente al responsable del delito, designándolo a través del reconocimiento o de otros medios que estén al alcance del juez.

En virtud de lo anterior, la autoridad judicial tiene la obligación de identificar a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, así como de practicar su reconocimiento, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores respecto a quien se persigue penalmente y que además corresponda con la persona que ha sido privada del derecho de libertad. Se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados, por informes que faciliten los testigos o por cualquier medio de prueba que tenga como resultado la identificación del sujeto (resoluciones HC 69-2005, de fecha 10/10/2005 y 265-2002R, de 9/6/2003)”.

### VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR FALTA DE CERTEZA PLENA EN LA INDIVIDUALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

“VI. Es así que, según lo constatado en el proceso penal, una de las personas a quien se atribuye la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [...], es el señor [...], alias Motor, en ese entonces de veinticinco años de edad, soltero, vendedor, originario de [...], hijo de [...], portador de su documento único de identidad número [...].

Dicho sujeto ha sido identificado formalmente a través de los datos de su documento único de identidad, número [...], cuyo número ha proporcionado la Fiscalía General de la República desde las diligencias iniciales de investigación, y además materialmente, por medio de un reconocimiento de fotografías efectuado con el testigo denominado [...], cuyo dicho, según dictamen fiscal, fundamenta la acusación efectuada en contra del imputado [...].

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el expediente penal, el señor [...], de veinticinco años de edad, hijo de [...] y portador de su documento único de identidad número [...], fue capturado y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, según resolución de diez de mayo de este año.

Con posterioridad fue aprehendido el señor [...], respecto del cual, el mismo juzgado de instrucción, manifiesta ser de treinta y cuatro años de edad, acompañado, albañil, originario de San Salvador, residente en [...], hijo de [...].

No obstante lo anterior, es decir haberse efectuado la captura de dos sujetos, por considerar que se trataban de la persona acusada de la comisión del delito de homicidio, el juzgador denegó la solicitud fiscal de que se practicara reconocimiento con los detenidos y que se identificara a los mismos.

Pero además ignoró la información proporcionada por la agente fiscal el día tres de junio de dos mil trece —misma que además ya constaba en el expediente penal—, en la cual se especificaba que la persona a quien se le imputaba el delito era el señor [...], con documento único de identidad número [...], reconocido en fotografías por el testigo Amanda.

Y es, que en resolución de las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil trece, la autoridad demandada únicamente indicó que había posibilidad de que a quien se tenía que perseguir por el delito aludido era al señor [...] y dejó en libertad a [...].

De manera que, sin determinar que el señor [...] es la persona en contra de quien se dirige la imputación planteada en el proceso penal, el Juez de Instrucción de Mejicanos ha sostenido una privación de libertad en su contra que, en esas condiciones, carece de sustento.

Con sus actuaciones y omisiones la autoridad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad del señor [...], pues ha obviado verificar que la imputación efectivamente se encuentra dirigida en su contra y ha permitido que permanezca detenido a pesar de no habersele identificado como la persona a quien se acusa por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de [...]”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: CESE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VII. En cuanto al efecto de esta resolución debe decirse que, a pesar de existir una orden de detención en contra del señor [...], por la comisión del delito de homicidio agravado, dicha decisión judicial no puede sustentar la privación de libertad del señor [...], en virtud de no haberse identificado como la persona a quien se le atribuye el aludido ilícito, tal como se ha indicado en esta resolución.

Por tanto, la restricción de libertad física que se está ejecutando en su contra debe hacerse cesar por la autoridad a cargo del proceso penal; sin perjuicio

de efectuar las actuaciones correspondientes para aprehender a la persona acusada de la comisión del mencionado ilícito”.

PROCEDE INFORMAR A LA CORTE EN PLENO Y AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“VIII. En relación con la responsabilidad del juez demandado respecto a la vulneración constitucional es de indicar que las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el trámite de los procesos a su cargo.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado de Instrucción de Mejiicanos no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes.

Ahora bien, es de añadir que, a propósito del análisis de la lesión constitucional planteada en este hábeas corpus, esta sala ha tenido que verificar lo acontecido en el proceso penal.

Según se indicó en el considerando V de esta sentencia, en resolución de fecha diez de mayo de dos mil trece, consta que, al Juzgado de Instrucción de Mejicanos le fue remitido el señor [...], de veinticinco años de edad, salvadoreño, residente [...], hijo de [...], quien fue identificado por medio de su documento único de identidad número [...].

Esta persona fue dejada en libertad por el aludido juzgado el día cuatro de junio de este año, por considerar que la imputación no estaba dirigida en su contra, sino en contra del favorecido [...]. Ello a pesar de que los datos personales del señor [...], incluido su nombre completo, el nombre de su madre, su edad y el número de su documento único de identidad coinciden con los que constan en el expediente penal, de la persona acusada de la comisión del delito de homicidio agravado.

Cabe señalar que cuando se efectuó la detención del señor [...], este se identificó con su documento de identidad, mismo que era concordante con el correspondiente a la persona que el testigo protegido denominado Amanda señaló como coautor del delito.

Llama la atención de este tribunal que el Juzgado de Instrucción de Mejiicanos, sin efectuar el reconocimiento de personas solicitado por la representación fiscal y —sobre todo— a pesar de la coincidencia en los aludidos datos de identificación, haya ordenado la puesta en libertad de este sujeto, sin explicación alguna, tal como puede advertirse en la resolución de la mencionada sede judicial. Por lo tanto, lo verificado por esta sala en relación con las actuaciones del juez demandado, también justifica el envío de la certificación pertinente a Corte Plena, para los efectos legales correspondientes”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 180-2013, fecha de la resolución: 23/08/2013*

## INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO

“II. Debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración de los hechos, de la prueba de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso y calificar los hechos, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. —v. gr. resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010, 205-2010 del 26/01/2011, y HC 221-2012 del 07/09/2012, entre otras—.

En el caso particular, de los propios argumentos del peticionario se evidencia una propuesta de inconformidad con la sentencia condenatoria decretada en contra de su persona, específicamente con la valoración efectuada sobre la prueba de cargo —que relaciona— en la cual el Tribunal de Sentencia de Chalatenango sustentó su decisión —entre otros— en el testimonio de “crusito”; siendo que ante esta sede judicial, pretende desvirtuar la validez de tal declaración señalando que la misma es incoherente y contradictoria.

Asimismo señala la insuficiencia de prueba de cargo en su contra, evidenciando —a su criterio— cuáles son las deficiencias y vacíos en las mismas; de modo que lo expresamente pretendido es que, esta Sala evalué las declaraciones vertidas en juicio, la prueba documental, los informes policiales, entre otros, para poder determinar que el imputado no participó en el delito que se le imputa y llegar a establecer su inocencia.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presentan a análisis inconformidades con la valoración de la prueba de cargo por parte de la autoridad judicial respectiva, ello no es competencia de este tribunal; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Así, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in limine*

*litis* la solicitud presentada. —v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras—”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 160-2013, fecha de la resolución: 14/06/2013*

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“A ese respecto, es preciso indicar que el peticionario controvierte las declaraciones de la víctima y del agente captor, así como el valor probatorio del acta de captura y, por otra parte, refiere la inexistencia de otras pruebas con las cuales —a su criterio— se pudo haber establecido la participación de sus representados en el hecho delictivo por el cual fueron acusados; en otras palabras, refiere la insuficiencia de las pruebas que valoró la referida Cámara para determinar la responsabilidad de los imputados en los hechos.

Y es que si bien el pretensor hace mención a la inobservancia a ----- la sana crítica, la cual consiste en un sistema de valoración racional y crítico de prueba —al respecto, véase la sentencia HC 86-2005 del 9/8/2006—, de sus propios argumentos se infiere que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con la valoración que realizó la Cámara mencionada respecto de las pruebas que constan en el proceso penal; aspecto que por sí está desprovisto de relevancia constitucional, pues a este tribunal no le corresponde determinar el valor probatorio de un acta policial, como lo propone el solicitante —verbigracia, imprecendencia HC 520-2011, del 13/1/2012—.

Así, la naturaleza procesal de las pruebas que fueron utilizadas para determinar la responsabilidad penal de los imputados y el valor que corresponde a cada una, constituye un aspecto que le compete analizarlo a los tribunales penales; de ahí que, lo planteado radique en la inconformidad del actor con la sentencia condenatoria aludida.

Precisamente, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional”.

#### CON LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Ahora bien, respecto al segundo reclamo, este tribunal advierte que el actor se limitó a expresar su inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por alegar que a partir de aquella esta última decisión adquirió firmeza. De ahí que, también el planteamiento dirigido contra la Sala de lo Penal de esta Corte carece de matiz constitucional, pues el peticionario no expresa argumentos constitucionales que habiliten el control de esa actuación; por el contrario, únicamente menciona las consecuencias procesales que genera dicha declaratoria de inadmisibilidad en la situación jurídica de sus representados.

Por tanto, lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye asuntos de estricta legalidad, que por su naturaleza están excluido del conocimiento de esta sala”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 16-2013, fecha de la resolución: 22/02/2013*

#### CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO DELITO DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“El peticionario plantea, entonces, su disconformidad con la interpretación que las autoridades demandadas realizaron del término “delitos de realización compleja”, establecido en el inciso 4° del artículo 175 del Código Procesal Penal, ya que, según su estimación, lo correcto es que se hubiere atendido a lo establecido en la LECODREC.

Así se advierte que la actividad cuestionada por el abogado [...] se trata de una interpretación de un término legal que corresponde al juez o tribunal encargado del proceso penal instruido en contra de la imputada. Y es que esta sala, en la sentencia de inconstitucionalidad citada por el pretensor, estableció una caracterización de los delitos de realización compleja para efectos de la aplicación de dicha ley, sin embargo, en el caso en análisis, según lo narrado por el abogado [...], el juzgador se ha referido a dicho tipo de delitos en otro contexto: el de la utilización de la técnica de operaciones policiales encubiertas establecidas en el Código Procesal Penal; y para definirlos ha utilizado un criterio procesal.

Ahora bien, que este criterio procesal no haya sido escogido por el legislador para fijar la competencia en los casos tramitados según la LECODREC, no impide que el juzgador considere que es al que debe acudir para definir otros supuestos que están fuera del ámbito de la ley especial, lo cual, de acuerdo con lo narrado por el solicitante, aconteció en el supuesto planteado.

Es de añadir que el artículo 175 aludido, establece que “tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la policía, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, delitos de realización compleja, delitos de defraudación al fisco y delitos contenidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras...”. De ello se advierte que el legislador, en lugar de hacer referencia a los delitos establecidos en la LECODREC, aludió únicamente a “delitos de realización compleja”, lo cual refuerza que la definición de este término en tal contexto queda dentro de las facultades del juez en la aplicación de la ley.

De manera que lo propuesto por el solicitante se limita a una mera inconformidad con las decisiones judiciales que calificaron el comportamiento de la acusada como un delito de realización compleja y, en ese sentido, se trata de un asunto que no puede ser enjuiciado constitucionalmente por esta sala y que, por lo tanto, debe declararse improcedente”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 176-2013, fecha de la resolución: 10/07/2013*

## DECISIÓN ADOPTADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN

“En primer lugar, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto —v. gr. resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010-.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado —de aplicación para este caso- establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debía revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

La proposición expresa del señor [...] es que este tribunal efectúe un contraste entre su postura y la adoptada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad en la decisión del recurso de revisión. Es decir, se pretende que esta sala decida si a partir de los argumentos del primero, se debe desestimar lo resuelto por el segundo y, como consecuencia, considerar procedente la revisión solicitada respecto a la sentencia condenatoria.

Y es que, de la lectura de la pretensión se determina que el señor [...] insiste en proponer que se le vulneró su derecho de defensa durante el proceso penal y que, a pesar de ello, la autoridad demandada ha desestimado su recurso de revisión, con lo cual se le impide el cese de la restricción a su derecho de libertad que está sostenida en el cumplimiento de la pena impuesta.

Lo dicho, evidencia una inconformidad con la decisión del recurso de revisión, pues su argumento se circunscribe a que, contrario a la afirmación que hace el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, durante la declaración anticipada del testigo —que posteriormente sustentó su condena—, sí existió una vulneración a su derecho de defensa; pretendiendo entonces que, a partir de su desacuerdo con la decisión judicial referida, se verifique la veracidad o no de las razones dadas por la autoridad en cuanto a la decisión del recurso interpuesto. En otras palabras, se requiere a este tribunal que actúe como una instancia más que decida si lo actuado por el tribunal de sentencia, a partir de lo argumentado en el recurso de revisión resulta procedente o, como se pretende en este hábeas corpus, se reconozca que la sentencia definitiva producto de su revisión debe ser revertida al sostenerse que dentro del proceso penal ocurrió una vulneración al derecho de defensa del peticionario.

Lo propuesto en esos términos por el pretensor implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer el medio impugnativo interpuesto; situación que convertiría a esta sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus. Con lo cual se configura una circunstancia que inhabilita a este tribunal para efectuar el análisis y decisión requeridos.

Se aclara que si bien el peticionario indica afectaciones a derechos constitucionales, particularmente a su defensa dentro del proceso penal, respecto de la actuación judicial reclamada —decisión del recurso de revisión— no se ha señalado que en su emisión se hayan dado infracciones a la Constitución, sino que, como se ha dicho, son las valoraciones judiciales efectuadas al resolver la revisión las que constituyen el objeto de su demanda.

Por tanto, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a meras inconformidades con la decisión emitida por la autoridad demandada en el recurso de revisión presentado a favor del señor [...], decisión que, de acuerdo a lo establecido legalmente, se encuentra dentro de las competencias del tribunal de sentencia relacionado. Consecuentemente, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de la pretensión lo que toma inoperante su tramitación hasta su completo desarrollo”. *Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 196-2013, fecha de la resolución: 09/08/2013*

#### CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS UTILIZADOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“De lo señalado se advierte que el licenciado [...] medina pretende -a través de este proceso constitucional- que esta Sala entre a revisar y valorar los elementos de juicio que fueron estimados por la autoridad judicial para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional, y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ella y adoptar en consecuencia tal medida cautelar.

En ese sentido, se evidencia que son los argumentos sostenidos por la autoridad jurisdiccional con los que no está de acuerdo el solicitante porque le son contrarios a sus intereses, traduciéndose en una inconformidad con el pronunciamiento desfavorable en relación a la detención provisional impuesta por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

En cuanto a los asuntos de inconformidad con decisiones judiciales, este Tribunal no puede entrar a realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes, de lo contrario se convertiría la Sala de lo Constitucional en un Tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus. Además, debe aclararse que esta Sala no puede establecer

qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso penal, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto; es decir, su determinación corresponde al Juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia.

De ahí que la valoración de la credibilidad de los elementos de prueba para establecer los presupuestos que justifican la medida cautelar de la detención provisional no corresponde ser realizado por esta Sala, a quien únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional.

Hechas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que la pretensión propuesta no habilita a esta Sala a emitir un pronunciamiento de fondo; por tanto, ante la circunstancia advertida debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 200-2013, fecha de la resolución: 21/08/2013*

#### ANTE LA ADVERTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PENA DE PRISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

“II. Al respecto, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional. —HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, del análisis integral de la pretensión se tiene que el peticionario reclama contra la decisión emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante la cual se hizo del conocimiento de la persona que se pretende favorecer la consecuencia que tiene el incumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública y que, se encuentra establecida en el artículo 56 del Código Penal, requiriendo que esta Sala “ordene que quede sin efecto legal alguno, la advertencia” que se le hiciera al señor [...] de que pasará a guardar prisión, si no cumple con la referida pena.

En ese sentido, se determina que el peticionario no exterioriza ningún argumento que evidencie incidencia alguna en el derecho de libertad personal del señor [...], a partir de la referida advertencia, pues tal afirmación —en los términos descritos— no constituye circunstancia capaz de producir por sí, una lesión —como indica el pretensor— al derecho de libertad física; siendo únicamente una prevención efectuada por la autoridad demandada, a la persona que se pretende favorecer, de las consecuencias que el legislador secundario ha dispuesto para el incumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública.

De manera que, lo alegado no puede ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala mediante un hábeas corpus pues, en este tipo de proceso, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el re-

clamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Lo anterior significa que, los reclamos que se planteen ante la jurisdicción constitucional deben exponer y fundamentar una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias —en este caso, controlar aspectos relativos al cumplimiento o incumplimiento de una pena de trabajo de utilidad pública—, representa un defecto en la pretensión que se traduce en la imposibilidad de conocer, desde el ámbito constitucional, el reclamo formulado.

En conclusión, resulta evidente que la pretensión propuesta a análisis se ha hecho recaer en asuntos que por ley son decisión propia de los jueces penales, pues la competencia de este tribunal en materia de *hábeas corpus* no comprende facultades como la requerida; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de *hábeas corpus*, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Por las razones expuestas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 220-2013, fecha de la resolución: 31/07/2013*

#### DECLARATORIA DE REBELDÍA

“III. A partir de sus dos escritos, el señor [...] manifiesta que debido a su inasistencia y la de la representación fiscal a la audiencia preliminar, fue declarado rebelde; por lo cual, refiere que mediante escrito requirió a la autoridad demandada la reprogramación de la audiencia referida y justificó al mismo tiempo, su incomparecencia a la misma, a efecto de que sea revocada la decisión que decreta su rebeldía.

Ahora bien, concretamente el peticionario reclama de la negativa del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana de programar la audiencia preliminar que le ha requerido y de no dejar sin efecto la rebeldía declarada en su contra, a pesar de haber presentado —según refiere— la justificación de su incomparecencia.

Del argumento planteado, se evidencia una propuesta de inconformidad del señor [...] con la rebeldía declarada —y la consecuente orden de captura— en su contra, así como respecto a la actuación judicial por no acceder a sus peticiones.

Y es que de lo expresado por el peticionario, se advierte su percepción en cuanto al procedimiento que —según él— debe seguir la autoridad demandada en el caso que plantea; es decir, que una vez presentadas sus justificaciones de incomparecencia, la autoridad demandada debe dejar sin efecto la rebeldía emitida en su contra y convocarle a la audiencia preliminar respectiva.

Sin embargo, la normativa procesal penal dispone de manera expresa el procedimiento en estos casos, y en cuanto a la justificación determina que una vez el imputado se presente ante la autoridad judicial respectiva, esta debe valorar si aconteció un grave y legítimo impedimento que conlleve a revocar la rebeldía y sus efectos, correspondiéndole además, señalar la audiencia preliminar.

De ahí que, el reclamo planteado únicamente evidencia la percepción errónea del señor [...] respecto a los presupuestos legales para que la autoridad judicial estime que posterior a la declaratoria de rebeldía sobrevenga la justificación que permita revocar esa decisión; en ese sentido, es dable señalar que tal planteamiento por sí carece de relevancia constitucional.

Y es que, el análisis de los datos que se tengan en contra de un imputado y que hagan procedente o no dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía y la restricción que como consecuencia se ordena, constituye una circunstancia que debe ser analizada, de manera exclusiva, por el juez penal.

Por tanto, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, pues se presenta a análisis un reclamo sobre aspectos que deben ser valorados por otras autoridades, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada.

Pues, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional —HC 221-2012 del 07/09/2012 y HC 89-2013 del 19/04/2013, entre otras—.

En consecuencia, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de la pretensión planteada, al constituir un asunto de mera legalidad; en ese sentido, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 246-2013, fecha de la resolución: 20/11/2013*

CUANDO LA PRETENSÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“III. En este caso, el pretensor hace descansar su reclamo en la omisión de la autoridad demandada de convocarlo a audiencia en la que se emitió sentencia

condenatoria en su contra, con lo cual se vulneró su derecho de defensa material; además, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código Procesal Penal, solo en caso de haber desobedecido una cita judicial podía ordenarse su captura, previa declaratoria de rebeldía.

Al respecto, debe indicarse que el planteamiento del solicitante parte de su errónea concepción de la normativa aplicable a su caso en concreto, pues invoca como parámetro legal el Código Procesal Penal, para justificar la violación a su derecho de defensa material; sin embargo, al atribuírsele un delito tipificado en el Código de Justicia Militar —deserción calificada, el cual solo puede ser aplicado a los miembros activos de la Fuerza Armada—, se encuentra sujeto a la jurisdicción de la misma naturaleza y, a las reglas procesales establecidas en dicha normativa para la determinación de la responsabilidad penal atribuida.

De ahí que, si bien el reclamo se circunscribe a la falta de convocatoria a una audiencia, dicha diligencia no está regulada en la fase del plenario que se tramitó en contra del señor [...], conforme al Código de Justicia Militar; sin embargo, es de mencionar que, el procedimiento militar dispone toda una serie de mecanismos para que los procesados puedan ejercer sus derechos de audiencia y defensa.

Así, durante la instrucción, el juez militar designado para la formación del sumario, inmediatamente que reciba su nombramiento y la orden de proceder, debe prevenir al presunto indiciado, para que manifieste si se defenderá por sí mismo o nombrará defensor dentro de veinticuatro horas después de la notificación, bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio, si no manifiesta defenderse por sí mismo o no hace el nombramiento en el término señalado —art. 259 Código de Justicia Militar—; asimismo, el procesado en esta fase, puede manifestar cuanto tenga por conveniente para su defensa o para la explicación de los hechos, estando obligado el juez instructor a realizar todas las diligencias que este propusiere —art. 265 Código de Justicia Militar—.

Si finalizada la instrucción, se considera oportuno elevar la causa a la fase del plenario, se emite la resolución correspondiente la cual es comunicada al imputado y se le confiere la oportunidad de apelarla —art. 287 Código de Justicia Militar—. En esta etapa, también se concede al procesado la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y audiencia, previo a la emisión de la sentencia respectiva, la cual admite recursos —artículos 288, 291 y 297 del Código de Justicia Militar—.

Por ello, si bien se alega por el pretensor la vulneración a sus derechos de audiencia y defensa, por no realizarse una audiencia regulada por el Código Procesal Penal se denota que, los referidos derechos pudieron ser ejercidos por el señor [...] por distintos mecanismos reconocidos por el Código de Justicia Militar, de los cuales no se ha alegado su incumplimiento y que, además, son de configuración legal como lo ha sostenido la jurisprudencia. Por tanto, el argumento expuesto por el peticionario evidencia una inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, sustentada en una errónea interpretación de los parámetros legales aplicables en su caso para el ejercicio de su derecho de defensa, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el pretensor, esta Sala deberá emitir una

declaratoria de improcedencia del presente proceso constitucional, a partir de una aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el proceso de hábeas corpus”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 269-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013*

#### RESOLUCIÓN OBTENIDA EN UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“III. Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, es pertinente indicar que según lo dispuesto en el artículo 475 del Código Procesal Penal el tribunal de apelación, en este caso la cámara que conoció del aludido recurso, tiene la facultad de confirmar, reformar, revocar o anular la resolución que sea recurrida en esa instancia, pudiendo verificar lo que le ha sido planteado en su sede y las actuaciones que consten en el proceso, y a partir de ello decidir lo que considere procedente para el caso concreto —verbigracia resolución de HC 27-2013 de fecha 30/8/2013—.

Asimismo, conforme al artículo 473 del mismo código, las cámaras pueden convocar a audiencia pública durante el trámite del recurso de apelación, si es que la estiman necesaria.

De modo que, el tribunal competente para conocer en apelación tiene atribuciones conferidas por ley para revocar la resolución que le sea impugnada ante su sede, si lo considera pertinente. De igual manera, puede resolver el recurso de apelación aún sin convocar a audiencia pública.

En ese sentido, esta Sala advierte una inconformidad de parte del pretensor con el tribunal que pronunció la sentencia definitiva en contra del señor [...] y, con el mecanismo utilizado para ello, por cuanto dicha autoridad no consideró que en su caso existiera algún motivo que le impidiera dictar la sentencia respectiva y, sin convocar a audiencia pública; siendo que, a criterio del peticionario la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, debió anular —no revocar— la sentencia venida en apelación y ordenar la reposición del juicio a otro juzgado de paz y, por tanto considera que al no hacerlo lo actuado por ella es nulo.

De esta manera, lo planteado no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues por un lado, la autoridad demandada está facultada para convocar o no a una audiencia durante el trámite del recurso de apelación; y por otro, ello implicaría un pronunciamiento tendiente a verificar los motivos de apelación planteados ante la autoridad demandada —de fondo y de forma—, a fin de determinar si el juez debía revocar o anular, y a partir de ello establecer si la referida autoridad judicial se encontraba habilitada o no para conocer del caso en particular; aspecto que, de acuerdo a la jurisprudencia citada, se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa.

Lo alegado en esos términos configura una circunstancia de naturaleza legal que debe ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, pues básicamente se reclama por la nulidad de las actuaciones realizadas por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, argumentos que por sí no suponen un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal

del imputado, sino que —como se dijo— se traducen en una inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de emitir una sentencia condenatoria; y por lo tanto, deben ser dilucidados utilizando los mecanismos previstos por ley para tales efectos, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se susciten dentro de un proceso determinado, a partir de los motivos invocados en un recurso de apelación penal, y los errores de hecho o de derecho que se cometan por parte de otras autoridades”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 285-2013, fecha de la resolución: 18/09/2013*

#### DESACUERDO CON LA DECISIÓN QUE DENIEGA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“A ese respecto, este tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso. Verbigracia, improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras?”.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—.

Con ese objeto, debe señalarse que en el presente caso el peticionario reclama de la decisión judicial emitida por la autoridad demandada, mediante la cual decretó detención provisional en contra del señor [...] y concedió medidas sustitutivas a otros imputados procesados junto a él, basando tal diferenciación —según el peticionario— en el arraigo laboral, el cual no obstante demostrar que todos trabajaban en el mismo lugar, el juez consideró que su representado era “un simple recolector de basura” y ello no era un arraigo laboral suficiente para beneficiarlo como al resto de imputados que ocupaban cargos administrativos.

En referencia a ello, es preciso indicar que si bien el solicitante propone la inconstitucionalidad de la restricción en que se encuentra su representado, de sus propios argumentos se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con la decisión emitida por el aludido tribunal en la cual deniega la concesión de medidas sustitutivas a la detención provisional decretada en contra del señor [...]; pues —según su parecer— al igual que el resto de imputados que demostraron trabajar en la Alcaldía de San Sebastián Salitrillo, independientemente del cargo que ostentaban en ese lugar, su representado merecía la misma consideración para sustituirle la medida de restricción a la libertad que le fue impuesta.

En ese sentido, se advierte un obstáculo para pronunciarse respecto de este argumento por ser carente de contenido constitucional, al referirse a un mero desacuerdo con la decisión pronunciada por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Asimismo, debe acotarse que en el caso que esta sala —con competencia constitucional— conociera de lo propuesto por la solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con dos decisiones judiciales”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 329-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

#### MERA INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

“III. Acotado lo anterior, en el presente caso el peticionario concretamente reclama contra la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5/11/2012 mediante la cual declaró inadmisibles el tercer motivo planteado en el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Cámara de la Tercera Sección del Centro que confirmó la sentencia condenatoria impuesta contra su persona, por no haber prevenido a la defensa técnica de peticionario y haber rechazado sin más trámite, siendo, admisible dicho alegato.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que el peticionario pretende que este Tribunal —con competencia constitucional— revise la decisión emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues en su petitorio solicita que se ordene a dicha autoridad “... emita prevención de subsanación en el recurso de casación relacionado, respecto del tercer motivo casacional, y se tramite la casación en legal forma...”(sic).

Sin embargo, el análisis que el actor plantea se encuentra excluido de control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues en el supuesto que esta Sala conociera de lo propuesto estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida — v. gr., improcedencia HC 63-2013, de fecha 17/4/2013—.

Precisamente, los argumentos del peticionario analizados integralmente únicamente evidencian su inconformidad con el pronunciamiento emitido por la Sala de lo Penal de esta Corte al haber declarado inadmisibles el tercer motivo alegado en el recurso de casación interpuesto a su favor, pues a su parecer y contrario a lo expuesto por dicha autoridad, debió haberse realizado una prevención para subsanar las observaciones de ese tribunal.

Por lo expuesto, se determina que existen vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional respecto de los argumentos propuestos; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y, ante ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 344-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013*

#### CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS UTILIZADOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“1. Con relación al primer reclamo del considerando anterior, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, la parte afectada tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dichas decisiones. —verbigracia resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

En relación con el primer alegato es preciso indicar que, si bien el peticionario propone un tema que podría tener trascendencia constitucional —falta de motivación de la orden de detención provisional—, de sus argumentos que describen esa supuesta vulneración constitucional es posible llegar a determinar que lo planteado es una mera inconformidad con la resolución pronunciada en audiencia inicial, por parte del Juzgado de Paz de Santiago Nonualco, en la cual se decretó detención provisional.

Lo anterior deviene porque el solicitante afirma que dicha decisión judicial no reúne los dos presupuestos legales para imponer la medida cautelar aludida, el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, a partir de su análisis particular de las diligencias que —a su criterio— no se realizaron, tales como: presentación de testigos, bitácoras de llamadas investigación de comunicaciones escritas, etcétera, contándose únicamente con la denuncia de la víctima; aspectos que por sí carecen de contenido constitucional, pues únicamente denotan la inconformidad del peticionario con la decisión que ordena la detención provisional de la persona que se pretende favorecer, en tanto que, controvierte la suficiencia de la denuncia de la víctima a partir de sus propios cuestionamientos sobre la inexistencia de ciertos elementos que a su parecer debían constar en las diligencias de investigación —verbigracia, improcedencia del HC 117-2012 de fecha 2/5/2012—.

Por tanto, la determinación de lo propuesto por el peticionario, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala, ya que lo propuesto se sustenta en requerir la evaluación de la denuncia a la que se refiere el peticionario y que califica como único elemento que se tiene en contra de la persona que se pretende favorecer, para establecer si tiene la capacidad de determinar la existencia de los hechos y los delitos que se le imputan y por tanto, la procedencia de su detención. Circunstancia que solo puede ser analizada, como se ha dicho, de manera exclusiva por el juez penal al momento de verificar los datos que se tengan en contra de una persona y que hagan procedente o no una restricción a su derecho de libertad física.

Y es que, de existir inconformidad sobre tales consideraciones, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido. En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en este aspecto, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia debiendo declararse improcedente este punto de la pretensión”.

#### INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN FISCAL

“2. En cuanto al reclamo relativo a que la representación fiscal no ha realizado ninguna investigación a fin de obtener prueba de descargo a favor del imputado, debe mencionarse que este tribunal ha señalado la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General República, ello con fundamento en los roles que la Constitución establece en el artículo 193, siendo entre otros, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito. Estas atribuciones son complementarias entre sí y se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, de sujeción a la Constitución y a las leyes, y al principio de imparcialidad, en la medida que la actuación del ente fiscal debe realizarse con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados — v. gr., sentencia HC 140-2003 del 28/01/2004—.

En tal sentido, es indiscutible que a la Fiscalía General de la República le corresponde la dirección de la investigación del delito, actividad que reviste una labor auténtica de averiguación y de búsqueda constante de los elementos de prueba que demuestren la existencia o no de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo, es decir, a partir de la recolección de la prueba de cargo y descargo —v. gr., sentencia HC 2252004 del 20/06/2005 y resolución de HC 37-2009 del 19/11/2010—.

En este caso, debe indicarse que si bien el solicitante alega que la representación fiscal incumplió el mandato legal previsto en el artículo 270 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de recolectar pruebas de cargo y descargo, su argumento lo hace descansar en que dicha institución ha valorado únicamente el testimonio de la víctima identificada bajo la clave [...].

De este modo, es preciso manifestar que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la posición que la Fiscalía General de la República

debe adoptar dentro de un proceso penal, pues será tal institución la que deberá decidir, a partir de los elementos de convicción recabados y el valor que otorgue a ellos, el sentido de sus pretensiones a presentar al juez correspondiente, careciendo este tribunal de competencia para pronunciarse sobre la inconformidad del solicitante con el resultado de la valoración fiscal sobre los elementos recabados en la investigación que le llevaron a adoptar determinada posición en el proceso penal, respecto a la imputación formulada en contra del procesado.

Por todo lo anterior, la pretensión del licenciado [...] contiene vicios que impiden su conocimiento de fondo por alegarse asuntos de mera legalidad, y por tanto debe rechazarse la solicitud por medio de una improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 349-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013*

#### CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“II.- La peticionaria aduce que en el proceso penal instruido en contra del señor [...], se vulneró la garantía del debido proceso y a la prohibición de reformar en perjuicio regulada en el artículo 460 del Código Procesal Penal, en virtud de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Occidente, mediante la cual revoca parcialmente la sentencia emitida por el Juez Primero de Paz de Metapán y modifica tanto el delito de tobo agravado tentado al robo agravado, como la pena de cuatro a diez años de prisión.

Al respecto, esta sala considera necesario señalar que, efectivamente el artículo 460 del Código Procesal Penal regula la prohibición de reforma en perjuicio y establece “(c)uando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificada en perjuicio de aquél...”; y tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal, la prohibición de la reforma en perjuicio implica que la autoridad judicial que conoce vía recurso, no tiene más facultades que las que caben dentro de los límites de los medios de impugnación deducidos, en cuanto que se ven inhibidos de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente cuando este sea el imputado o su defensor, impidiendo que se prive a este derecho de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable —HC 722009 del 02/06/2009—.

En ese sentido, respecto al Caso planteado, la señora [...] es clara en manifestar que el recuso de apelación del conoció la autoridad demandada fue promovido por la representación fiscal, por estar en desacuerdo con la pena impuesta y con la sentencia, lo cual es diferente al supuesto que contempla la ley procesal penal en el artículo antes referido; distinción que resulta de importancia, en tanto que la solicitante alega vulneración a la prohibición de reforma en perjuicio, tomando como parámetro una condición que no contempla la norma.

Es así que, ante la errónea interpretación del contenido de la prohibición de reforma en perjuicio, se evidencia una inconformidad por parte de la solicitante con la resolución judicial emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Occidente, mediante la cual revoca parcialmente la sentencia de la cual conoció en virtud del recurso de apelación, pretendiendo que en esta sede

constitucional se considere la aplicación de la prohibición de reforma en perjuicio cuando el medio impugnativo es promovido por la Fiscalía General de República —como en este caso— y a partir de ello dejar sin efecto la pena impuesta al señor [...].

En ese sentido, este tribunal advierte que la propuesta de la peticionaria está totalmente desprovista de argumentos de naturaleza constitucional, lo cual constituye un vicio insubsanable que hace imposible dar trámite a la pretensión; en consecuencia, es pertinente finalizar la misma de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 359-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013*

#### IMPOSIBILIDAD PARA CONTROLAR ASPECTOS DE SIMPLE LEGALIDAD ORDINARIA

“A partir de lo expuesto en la solicitud, se denota que lo propuesto configura un desacuerdo del pretensor con el tribunal que pronunció la sentencia definitiva en contra de la persona que se pretende favorecer, por cuanto dicha autoridad no consideró que en su caso existiera algún motivo que le impidiera celebrar la vista pública en que aquélla se dictó y es que, a criterio del peticionario los jueces del Tribunal Segundo de sentencia de Santa Ana, no debieron conocer del proceso penal, pues el delito fue cometido en territorio guatemalteco —por el momento de su consumación— y no salvadoreño —pues conforme a los resultados de la autopsia la víctima no pudo haber fallecido en El Salvador—.

De esta manera, lo planteado no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues ello implicaría un pronunciamiento tendiente a evaluar los elementos probatorios que corren agregados al proceso penal para determinar el momento de consumación de un ilícito penal, en este caso de homicidio agravado, y con ello establecer si un juez se encuentra habilitado o no para conocer de un caso en particular —en relación al territorio— aspecto que, de acuerdo a la jurisprudencia citada, se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa.

Lo alegado en esos términos configura una circunstancia de naturaleza legal que debe ser dirimida por los jueces y tribunales en materia penal, pues básicamente se reclama por la competencia territorial aceptada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana argumento que por sí, no supone un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado sino que, se traduce en una inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de conocer de un proceso penal específico; y por lo tanto debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tales efectos, de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal que en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se susciten dentro de un proceso determinado, a partir de impedimentos establecidos en el Código Procesal Penal, y los errores de hecho ó de derecho que se cometan por parte de otras autoridades”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 360-2013, fecha de la resolución: 18/10/2013*

## ORDEN DE REALIZAR ANTICIPO DE PRUEBA PREVIO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“II. En el presente caso, el peticionario reclama contra las decisiones dictadas por el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador —de fechas 25/9/2013, 9/10/2013, 18/10/2013, 25/10/2013 y 1/11/2013— en las que dispone —entre otros aspectos— celebrar la audiencia preliminar respectiva hasta que se realice la reconstrucción de los hechos, la cual se ha frustrado en varias ocasiones ante la incomparecencia de los testigos, tal pronunciamiento le genera agravio al señor [...] en virtud de que la representación fiscal ha solicitado un sobreseimiento provisional a su favor.

A partir de lo anterior, se tiene el actor hace depender su reclamo de la expectativa que ha generado el sobreseimiento provisional solicitado por la representación fiscal a favor del señor [...], pues afirma que en virtud de no celebrarse la audiencia preliminar se genera “una especie de inseguridad jurídica”.

Ahora bien, el argumento expuesto en esos términos por el peticionario no genera por sí un reclamo de carácter constitucional que tenga incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido, pues el propio solicitante refiere que el señor [...] se encuentra cumpliendo la medida cautelar de detención provisional a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y que el anticipo de prueba ordenado, a su parecer, únicamente vincula a los otros imputados y no a su representado, a favor de quien se ha solicitado un sobreseimiento provisional.

En ese sentido, este Tribunal considera que el planteamiento del abogado [...] se traduce en su inconformidad con la decisión judicial que ordenó la realización del anticipo de prueba aludido en el proceso penal seguido en contra del señor [...] antes de la celebración de la audiencia preliminar en la que, según el pretensor, se discutirá la posibilidad de un sobreseimiento provisional.

En este punto, debe decirse que en el caso que esta Sala —con competencia constitucional— conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con las decisiones judiciales aludidas.

Por lo expuesto, el planteamiento expuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 442-2013, fecha de la resolución: 27/11/2013*

## CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SON ARGUMENTOS QUE REFLEJAN INSATISFACCIÓN CON EL FALLO DE LA SENTENCIA

“En atención a lo expuesto se tiene que el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal determine su inocencia a partir de la valora-

ción de sus afirmaciones en las cuales asegura su inocencia y la deficiencia en la prueba que sustentó, su condena; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, únicamente se evidencia la inconformidad del señor [...] con el fallo condenatorio dictado en su contra y la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo; de ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son insuficientes para motivar la cadena emitida en contra del imputado y establecer su inocencia, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Abonado a lo anterior, debe decirse que no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales —dentro de su jurisdicción— los encargados de establecer tales circunstancias. —HC 205-2010 del 26/01/2011 y 92-2012 del 02/05/2012—.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte un vicio en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 54-2013, fecha de la resolución: 08/03/2013*

#### MERA INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Lo expuesto por el señor [...] únicamente evidencia la inconformidad de este con el fallo condenatorio dictado en su contra y con la autoría atribuida en su condena; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como confrontar la prueba científica y el testimonio de un testigo con el hecho delictivo atribuido al imputado o verificar si al momento de su captura le fueron decomisados objetos que lo relacionen con el delito, para

establecer contradicciones o inclusive determinar si hubo dolo en la actuación del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales —dentro de su jurisdicción— los encargados de establecer tales circunstancias. —HC 41-2013 del 06/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012—.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 71-2013, fecha de la resolución: 24/04/2013*

#### POR AUSENCIA DE AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010—. Con ese objeto se hacen las siguientes consideraciones:

El solicitante relata de forma generalizada que la ley regula procedimientos que deben seguir los juzgadores para no cometer vicios procesales, por ejemplo, —cita— omitir realizar notificaciones, entre otros. En ese sentido, reclama la existencia de vicios procesales por no habersele notificado las resoluciones emitidas, respectivamente, en audiencia inicial (sin especificar el tipo de decisión) y preliminar, en esta última, sostiene, se ordenó la remisión de su proceso penal a la etapa de vista pública, y que ello le impidió impugnar que “... debían practicarse exámenes médicos al ofendido, la prueba científica que es vital [y] en este caso no existió. (...) [Asimismo] al buscar una declaración,(...) no existen...”.

Sobre ello, es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional —vulneración a su derecho a recurrir de decisiones judiciales—, este Tribunal advierte que ha conocido de ese tipo de reclamos cuando los actores vinculan las omisiones de notificación con incidencias en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus —libertad física o integridad personal de las personas detenidas—.

Sin embargo, en este caso, el actor refiere expresamente que la afectación que le produce las supuestas omisiones de notificarle las decisiones emitidas en las audiencias señaladas consiste en que no pudo recurrir para solicitar la realización de pruebas científicas y, por otra parte, sostiene la inexistencia de declaraciones, sin reclamar desde la perspectiva constitucional ninguna incidencia en su derecho de libertad personal a partir de la ausencia de los actos procesales de comunicación y de los elementos que alega, pues la mera afirmación de haberse omitido realizar tales notificaciones o la inexistencia de deposiciones no genera por sí una vulneración constitucional en los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus —antes acotados—.

Y es que precisamente, el propio peticionario expone argumentos fundados en la existencia de “vicios procesales” vinculados con la ausencia de notificaciones, elementos probatorios y declaraciones, cuestiones que por sí carecen de trascendencia constitucional al estar relacionados con aspectos que debieron ser planteados y discutidos ante los tribunales competentes en materia penal en su momento oportuno.

Por último, es preciso acotar que el peticionario menciona que la Fiscalía General de la República “... llevó a su antojo...” el expediente; a ese respecto, es preciso aclarar que si el solicitante se considera agraviado con la actuación que refiere, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir las actuaciones que sean producto de ello ante las autoridades competentes.

A partir de lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos propuestos muestran vicios insubsanables que imposibilitan a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 90-2013, fecha de la resolución: 29/04/2013*

#### PLANTEAMIENTO DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA PENA

“Lo propuesto en la solicitud de este hábeas corpus es que esta sala determine la procedencia de que el juez de vigilancia respectivo tome en cuenta para el cómputo de la pena de prisión el tiempo que el señor [...] estuvo cumpliendo arresto domiciliario, con base en circunstancias relacionadas con la naturaleza de su particular restricción -no pudo optar a un trabajo, ni dedicarse a sus ocupaciones habituales, e incluso sin acceso al patio de su vivienda-, es decir, sostiene que aunque no se trató de una detención provisional si constituyó una restricción a la libre movilidad del señor [...] y, consecuentemente, una verdadera restricción a su libertad.

De lo expuesto, este tribunal estima que el peticionario no ha trasladado una actuación de la autoridad judicial que haya generado una vulneración a categorías constitucionales con incidencia en el derecho de libertad del señor [...], dado que la propuesta efectuada se sostiene en la propia consideración de quien la efectúa acerca de la naturaleza del arresto domiciliario y su semejanza con la detención provisional, para que, de esa manera, se concluya que ambas medidas cautelares implican una restricción al derecho de libertad y, consecuentemente, la primera de ellas debe ser utilizada en la labor de cálculo legalmente requerida para determinar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Entonces, este tribunal ha sido instado a propósito de una inconformidad del peticionario acerca de la actividad efectuada por el juez de vigilancia competente para determinar la circunstancia indicada y no a que éste, a propósito de ello, haya incurrido en una vulneración a derechos o garantías dispuestas en la Constitución que permitan dar impulso a este proceso constitucional y concluirlo mediante una sentencia definitiva.

Como se ha dicho, este tribunal únicamente será competente para determinar si la autoridad demandada, con su actuación u omisión, ha generado una afectación a los derechos de una persona y que esto incida en su libertad; caso contrario, si el reclamo se fundamenta en una particular apreciación sobre la manera en que debe hacer el cómputo de la pena, esta sede carece de atribución para decidirlo, ya que ello le corresponde al juez penal encargado de la vigilancia y ejecución de la pena, por lo que es ante él que debe plantearse inconformidades como la expuesta en la solicitud de este hábeas corpus y de no estar conforme con su decisión, deberá hacerse uso de los mecanismos de impugnación que se encuentren dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto o si, en su caso, incurriere en vulneraciones constitucionales, acudir a esta sala para ejercer el control de las mismas”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 91-2013, fecha de la resolución: 29/04/2013*

## **INFORMES DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO PARA ACCEDER A BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

### **VINCULACIÓN DEL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO CON LA LIBERTAD FÍSICA DEL INTERNO**

“Ahora bien, la decisión sobre el mantenimiento del interno en la fase de adaptación o su ubicación en las siguientes fases —ordinaria, de confianza y de semilibertad—, le corresponde al Consejo Criminológico Regional, conforme al contenido de los artículos 96 inciso final, 99 inciso primero y 100 inciso primero de la Ley Penitenciaria; pudiéndose recurrir contra dicha decisión, en los casos previsto por el mismo cuerpo normativo, ante el Consejo Criminológico Nacional --cítese resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009—.

De tal manera que la solicitud dirigida al Equipo Técnico Criminológico tiene una clara vinculación con la situación jurídica del interno en cuanto a su libertad

física, pues una vez efectuada la propuesta de aquel ante el Consejo Criminológico Regional competente para ser ubicado en la fase de confianza, este último determina si procede el avance en el régimen penitenciario y, si es así, el favorecido recupera ciertos márgenes de libertad”.

#### OBJETO

“2. Por otro lado, esta sala también ha definido el hábeas corpus de pronto despacho como aquel utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de petición y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación —ver resolución de HC 99-2010 de fecha 20/8/2010—”.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA OMISIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO DE RENDIR EL INFORME SOLICITADO

“3. Respecto al mencionado cuestionamiento del peticionario debe decirse que, según se consigna en los pasajes del expediente único del favorecido remitidos a esta sala, efectivamente se dirigió escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, recibido en el centro penal el día 23/5/2013, mediante el que se solicitó la realización de las evaluaciones técnicas para proponer al señor [...] para la fase de confianza, el cual, en la fecha de inicio de este hábeas corpus —17/7/2013— aún se encontraba pendiente de ser contestado, a pesar de haber transcurrido un mes y veintiséis días desde el requerimiento.

Así, se concluye que el derecho de petición que garantiza la Constitución resultó vulnerado por la conducta mostrada por dicho equipo técnico, al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar el trámite correspondiente para trasladar al favorecido, de ser procedente, a la fase de confianza y que, en caso de valorarse así, tendría como consecuencia la recuperación de ciertas cuotas de libertad; con lo que, deberá estimarse esta pretensión”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR AL EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO A PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL INTERNO

“4. Ahora bien, el reconocimiento de una vulneración constitucional como la acontecida tiene como efecto ordenar a la autoridad correspondiente que se

pronuncie sobre la solicitud efectuada por el interno respecto a determinar si es o no procedente proponerlo al Consejo Criminológico Regional competente para su progresión a la fase de confianza..

Sin embargo, según información remitida por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, el día treinta de agosto de este año —es decir, con posterioridad a la promoción de este hábeas corpus— por medio de oficio 190/Jco/2013, se comunicó al abogado [...], en respuesta a su petición sobre ubicar al favorecido en la fase de confianza, que “si bien es cierto que [h]a cumplido con el tercio de su pena que es el primer requisito legal, pero no así con el segundo “ demostrar avances en el desarrollo de la personalidad “Art. 99 ley penitenciaria, además de ello dicho privado de libertad en su tratamiento se [h]a diseñado que tiene que cursar el programa de ofensores sexuales, todo en base a los Art. 124 ley penitenciaria en relación al 349 literal A del reglamento general de la ley penitenciaria. Programa al cual será incorporado oportunamente...” (sic).

De manera que ya se ha contestado al peticionario la solicitud planteada ante la autoridad demandada”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 232-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 329-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 231-2013, fecha de la resolución: 23/10/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 73-2013, fecha de la resolución: 25/10/2013*

## INTERVENCIONES CORPORALES

### PRESUPUESTOS DE LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL

“2. La realización de una intervención corporal, consistente, por su propia definición, en la extracción de muestras corporales para ser sometidas a análisis pericial, llevada a cabo en contra de la voluntad del imputado no es, por sí, contraria a su intimidad, dignidad e integridad ni tampoco transgrede la prohibición de obligar al incoado a declarar contra sí mismo.

Ahora bien, el peticionario alega justamente lo descartado por este tribunal en la referida sentencia de inconstitucionalidad: que por haber sido realizada en contra de la voluntad del favorecido [...], la intervención corporal es inconstitucional. Al haber dirimido esta sala el aspecto que el licenciado [...] ha sometido a discusión, negando que ello genere vulneraciones a los derechos citados, el agravio reclamado deviene inexistente.

Y es que el agravio es un elemento cuya existencia es necesaria para la configuración de la pretensión de este proceso constitucional. Dicho elemento esencial implica la existencia de vulneraciones a normas constitucionales, lo que

se ha denominado como “el elemento jurídico” de la pretensión. De acuerdo con lo indicado por la sala en la sentencia citada, ese aspecto no concurre en el presente caso pues, según se expuso, la jurisprudencia constitucional ya determinó que lo que se objeta por inconstitucional en este habeas corpus en realidad no contraría los derechos fundamentales del procesado, con lo cual procede su sobreseimiento, por existir un vicio, insuperable, que impide su enjuiciamiento de fondo (ver en similar sentido sentencia HC 151-2009 de fecha 22/7/2012).

Es de indicar que, no obstante la sentencia de inconstitucionalidad está referida al Código Procesal Penal derogado, la normativa procesal penal actual —aplicada en el enjuiciamiento del favorecido— también regula la posibilidad de que el juez ordene la realización de intervención corporal cuando el imputado se niegue a su realización; con lo que las referidas consideraciones, efectuadas por el tribunal a propósito de las intervenciones corporales reguladas en el anterior código, son aplicables al vigente”.

OMISIÓN DEL IMPUTADO Y DEFENSOR DE IMPUGNAR EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN EN QUE SE ORDENABA SU REALIZACIÓN CONSTITUYE UN VICIO EN LA PRETENSIÓN

“IV. Resta por hacer referencia al alegato relativo a la ausencia de motivación de la resolución judicial que ordenó la intervención corporal en el favorecido, la cual sirvió para realizar un análisis de ADN cuyos resultados fundamentaron la condena del señor [...]. [...]

2. En la jurisprudencia de esta sala se ha sostenido reiteradamente que, con la finalidad de no transgredir la seguridad jurídica, en supuestos en los que existe sentencia condenatoria firme cuando se promueve el hábeas corpus, debe exigirse el cumplimiento de uno de dos requisitos para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión: que durante la tramitación del proceso penal se haya invocado la vulneración constitucional reclamada en esta sede, pero la autoridad correspondiente no se pronunció respecto a la misma o que en el transcurso del proceso no haya sido posible la invocación del derecho lesionado (sentencia HC 200-2008, de 13/10/2010).

Por lo que esta sede judicial deberá determinar si, de conformidad con la regulación del proceso aplicable, el imputado o su defensor tuvieron oportunidad de reclamar sobre la falta de motivación de la decisión que ordenó la intervención corporal del imputado y, en caso afirmativo, si efectivamente lo hicieron.

Según consta en el expediente penal, el día cuatro de julio de dos mil doce, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana condenó al señor [...] por la comisión del delito de violación en menor o incapaz.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el abogado [...], quien en el escrito correspondiente cuestionó la utilización de prueba de ADN como sustento de la condena del imputado, debido a que no se valoró que las muestras de saliva tomadas para el análisis fueron sustraídas sin el consentimiento del acusado y luego utilizadas como prueba en su contra, vulnerando así su intimidad y honor. No consta en el escrito que contiene la apelación, ni en otro pasaje del proceso penal, que el defensor del incoado haya expuesto que la resolución que decidió

la extracción de las muestras carecía de motivación. En coherencia con ello la Jueza de Instrucción de Chalchuapa expuso, en informe de quince de abril de este año, que el defensor “no hizo uso de los medios impugnativos para dejar sin efecto la práctica de la diligencia ordenada y en audiencia preliminar no alegó la nulidad de la misma y de su resultado”.

Así se concluye que el imputado y su defensor tuvieron oportunidad para objetar la ausencia de motivación de la resolución que ordenó la intervención corporal del favorecido, sin que lo hayan realizado, no obstante el proceso penal estipulaba mecanismos de reclamación para cuestionar la supuesta lesión constitucional, incumpliendo así la condición establecida jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia imposible pasar al análisis de fondo del asunto planteado, por lo cual en relación con dicho aspecto deberá sobreseerse —sobre la exigencia de utilización del recurso de apelación para reclamar la vulneración constitucional que se expone en esta sede, ver resolución HC 346-2012 de 22/2/2013—.

#### FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

“Cabe añadir que la rigurosidad con la que esta sala analizó las condiciones de procedencia del referido aspecto de la pretensión, exigiendo para el caso particular la utilización de los mecanismos dispuestos en el proceso penal, es consecuencia de que el solicitante del habeas corpus pretendía el conocimiento de una vulneración constitucional ocurrida dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de habeas corpus. Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal —utilización de mecanismos de reclamación o inexistencia de estos— tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo.

Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el habeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia el agotamiento previo de los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Es importante aclarar que, contrario al aspecto analizado en el considerando precedente referido a aspectos de práctica y valoración de una intervención corporal llevado a cabo sin el consentimiento de la persona investigada, por medio del punto recién estudiado el pretensor señaló un defecto en la decisión judicial que ordenó aquella. Dicho cuestionamiento, a diferencia del anterior, sí planteaba la posible existencia de un agravio de naturaleza constitucional, pues la motivación de las resoluciones judiciales que, en este caso, ordenan un acto de prueba en cuyos resultados se basa después una restricción de la libertad física, es una exigencia de los derechos de protección jurisdiccional y de defensa.

Pese a ello, resultaba indispensable que este último aspecto superara las condiciones exigidas por esta sala, tratándose de una sentencia firme, para poder ser contrastado con la normativa constitucional, lo cual no ocurrió así”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 8-2013, fecha de la resolución: 20/05/2013*

## LITISPENDENCIA

### PLANTEAMIENTO DE PRETENSIONES ESTRUCTURALMENTE IDÉNTICAS ANTE EL MISMO ENTE JURISDICCIONAL

“III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expediente que lleva esta sala, la señora [...] también promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, registrado con el número de referencia 315-2012, contra omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la referida solicitud de hábeas corpus la señora [...], reclamó —en síntesis—: i) la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple por tener más de cuatro años de estar privada de libertad y ii) que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha decidido el recurso de casación desde hace más tres años y, consecuentemente, no se ha resuelto su situación jurídica dentro de un plazo razonable.

En virtud de dicho planteamiento este tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de once de diciembre de dos mil doce, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta sala considera que la pretensión planteada ahora por la señora [...], es en idénticos términos a la propuesta en el proceso de hábeas corpus con referencia 315-2012, de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo —la señora [...] y la Sala de lo Penal de esta Corte—.

Además en cuanto al objeto, pues se tiene que la solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad personal, por haberse excedido el plazo máximo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional sin haberse resuelto el recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte —que en ambos procesos se refiere al registrado con el número 67-CAS-2010—, atribuyéndole además la dilación injustificada en la tramitación del medio impugnativo aludido.

Por último, también se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso citado, ya que se trata del mismo proceso penal —en el que afirma, fue condenado el día nueve de noviembre de dos mil nueve por el delito de privación de libertad— respecto al cual se alegó haber acontecido la infracción constitucional.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus —tal como se evidenció—, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 315-2012 aún se encuentra en conocimiento de este tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 51-2013, fecha de la resolución: 15/03/2013*

“III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expediente que lleva esta sala el señor [...] promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor el día doce de diciembre de dos mil doce, registrado con el número de referencia 356-2012, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

En la referida solicitud de hábeas corpus el señor [...] reclamó —en síntesis—respecto de la ausencia de su cómputo de pena y de la falta de emisión de la sentencia condenatoria.

En virtud de dicho planteamiento este tribunal declaró improcedente lo relativo al cómputo de su pena y por el otro reclamo ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha seis de febrero de dos mil trece, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta sala considera que la pretensión planteada por el ahora favorecido es en idénticos términos a la propuesta en el proceso de hábeas corpus con referencia 356-2012, pues en ambas se reclama contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador por no haber emitido la sentencia condenatoria dictada en contra del señor [...], lo cual impide el derecho a recurrir de la referida decisión judicial.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus —tal como se evidenció—, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 356-2012 aún se encuentra en conocimiento de este tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 357-2012, fecha de la resolución: 01/03/2013*

#### EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala la señora [...] promovió proceso constitucional

de hábeas corpus a su favor el día seis de noviembre de dos mil trece, registrado con el número de referencia 418-2013, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la referida solicitud de hábeas corpus la señora [...] reclamó —en síntesis— la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple por haberse excedido el plazo máximo legal de duración de dicha medida cautelar y dilaciones en la resolución del recurso de casación interpuesto a su favor.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la referida autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la pretensión de la señora [...] propuesta en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, registrada con el número 424-2013 y presentada el ocho de noviembre de dos mil trece, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia HC 418-2013, pues en ambas reclama contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por encontrarse excedida la medida cautelar de detención provisional que cumple y dilaciones en la decisión del recurso de casación interpuesto a su favor.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus —tal como se evidenció—, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 418-2013 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar. En el mismo sentido ha resuelto esta Sala en los procesos de hábeas corpus con referencias 140-2010 y 1252012 de fechas 9/2/2011 y 4/5/2012, respectivamente”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 424-2013, fecha de la resolución: 29/11/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 249-2013, fecha de la resolución: 30/08/2013*

## MEDIDA DE INTERNAMIENTO

RESERVA DE LEY PARA LA CONFIGURACIÓN DE LAS CONDICIONES DE DICHA MEDIDA

“IV. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional construida en torno al tema de decisión, la superación del término máximo señalado en la ley para la duración de la medida cautelar de detención provisional o, en este caso, del internamiento provisional implica una lesión al derecho a la presunción de ino-

encia, pues al señalar el legislador un límite que no puede superarse, impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines que se propone y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

También supone una inobservancia al principio de legalidad ya que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Este implica la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En casos como el analizado, ello debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el cual, según lo ha determinado esta sala en su jurisprudencia, establece una reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. De manera que es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le establece la atribución para fijar tales aspectos (ver resolución HC 69-2011 Ac. de fecha 9/3/2012”).

#### EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“2. En cuanto a la pretensión en estudio, de la certificación de los pasajes del expediente penal remitida a esta sala, se tiene que según acta de veinticinco de mayo de dos mil doce, el Juzgado de Menores de Chalatenango impuso al favorecido la medida cautelar de internamiento provisional, la cual debía cumplir en el Centro Reeducativo “Sendero de Libertad”. [...]

De acuerdo con lo constatado por esta sala, dicha medida cautelar se impuso al favorecido en audiencia llevada a cabo el día 25/5/2012 –ello con independencia de que en resolución posterior, emitida el cuatro de junio del mismo año, se hayan consignado los fundamentos de tal decisión y se haya fijado el plazo del internamiento, pues la privación de libertad se ordenó desde la primera fecha– y el día 23/10/2012, en el que se promovió este hábeas corpus, el joven [...] tenía casi cinco meses de permanecer detenido, es decir aproximadamente un mes más de lo permitido legalmente.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se tornó inconstitucional al haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su vigencia, lo que vulneró la presunción de inocencia del favorecido, al haberse inobservado el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física.[...]

De manera que son inaceptables las razones por las cuales la autoridad demandada expresa haber mantenido la medida cautelar de internamiento, ya que una vez superado el límite legal máximo no existe motivo alguno que justifique tal actuación y, por lo tanto, ello no hace variar el reconocimiento de la vulneración constitucional efectuado en esta resolución.

Específicamente en cuanto a la complejidad del caso es de agregar que, si bien se trata de un aspecto a considerar, según la jurisprudencia de esta sala, en la evaluación de la existencia de dilaciones indebidas en el procesamiento de los imputados, no justifica el exceso en el plazo del internamiento provisional, pues se trata de temáticas diferenciadas, ya que mientras en el primer asunto se enjuicia la constitucionalidad de la tardanza en el proceso de conformidad con aspectos relativos a las características del caso y al comportamiento del tribunal y de las partes, en el segundo tales puntos no pueden nunca validar la continuación de una medida de privación de libertad más allá de los límites legales”.

#### MODIFICACIÓN EN LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL FAVORECIDO

“4. Establecida la transgresión constitucional acontecida, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión.

Ante ello, es relevante advertir que el Juzgado de Menores de Chalatenango resolvió, el día 25/10/2012, es decir con posterioridad a la promoción de este proceso, la sustitución de la medida cautelar de internamiento impuesta al joven [...] y ordenó su puesta en libertad, según acta de audiencia especial y oficio número 778-12 remitido por el director del Centro de Inserción Social “Sendero de Libertad”.

Lo anterior implica que el acto cuestionado por el pretensor –la medida cautelar de internamiento– ha cesado en sus efectos, pues la condición jurídica del favorecido, en cuanto a su libertad, ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional; de forma que el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el joven [...]”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 275-2012, fecha de la resolución: 30/01/2013*

#### PROLONGACIÓN EN EL PLAZO DE DURACIÓN GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

“Ahora bien, según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo dispuesto en la última de las disposiciones legales mencionadas, no podrá exceder de noventa días y una vez “concluido este término [noventa días] cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva”.

Tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida provisional de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad. (v. gr.

resoluciones de habeas corpus 259-2009 y 49-2009/502009/111-2009 Ac., de fechas 17/09/2010 y 26/11/2010).

Para el caso en estudio, a efecto de verificar si se ha superado el límite máximo establecido en la legislación aplicable para la medida cautelar de internamiento provisional, deberá tomarse en cuenta el período en que permaneció en detención provisional; pues la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que "...tanto la detención provisional, como el internamiento dispuesto para el proceso juvenil son medidas homogéneas al consistir en privaciones de libertad que deben ejecutarse en centros de reclusión, con el objeto de asegurar los resultados de un enjuiciamiento por la comisión de un hecho tipificado por la ley penal; de manera que el cumplimiento de una y otra no puede verse, en cuanto a su duración, de forma diferenciada, toda vez que se hayan ordenado para garantizar el procesamiento por un mismo o unos mismos hechos delictivos. Y es que, no obstante la imposición de cada una de las mencionadas medidas de coerción depende de habilitaciones legales diferentes, lo cierto es que ambas provocan una misma incidencia en el derecho fundamental de libertad física de las personas, tutelado mediante el hábeas corpus, y esa similitud en su esencia es la que permite llegar a la aludida conclusión..." (resolución de 69-2011 Ac. de fecha 09/03/2012).

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en la legislación penal juvenil, se tiene que el límite máximo de privación de libertad provisional para el caso concreto debe ser de *noventa días*. De manera que, según las fechas que se le decretó y cumplió detención provisional e internamiento provisional, hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus —01/10/2012— el beneficiado había permanecido restringido de su libertad *ciento trece días*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior --*veintitrés días*— al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del menor [...]. [...]

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en la legislación penal juvenil, se tiene que el límite máximo de privación de libertad provisional para el caso concreto debe ser de *noventa días*. De manera que, según las fechas que se le decretó y cumplió detención provisional —06/02/2012—, hasta el momento en que se le impuso el internamiento provisional 23/08/2012—, el beneficiado cumplió en detención provisional *seis meses con dieciocho días*; y desde esa fecha hasta la presentación de la solicitud de este habeas corpus —01/10/2012— el beneficiado ha permanecido restringido de su libertad total de *doscientos treinta y nueve días*; es decir, más de siete meses. Por tanto, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Por lo expuesto anteriormente, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se advierte inconstitucional desde su imposi-

ción, puesto que en tales términos no debió haberse ordenado por la autoridad judicial, y al hacerlo vulneró la presunción de inocencia del favorecido y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquel”.

#### LÍMITE PERENTORIO ESTABLECIDO EN LA LEY PENAL JUVENIL IMPIDE QUE SE CONVIERTA EN UNA PENA ANTICIPADA

“4. Una vez determinado que el Juzgado de Menores de Chalatenango generó una vulneración constitucional al derecho de libertad personal del favorecido, debe añadirse que cualquier razón por la que se haya desatendido el plazo máximo dispuesto para la medida de internamiento provisional es irrelevante para efectos de establecer la existencia de una actuación inconstitucional como la alegada. Y es que si, como iba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límite perentorio el contenido en la Ley Penal Juvenil, tal límite es coherente con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impide que la medida cautelar de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador implicaría desnaturalizar la medida cautelar, pues reconocería la inexistencia de límites legales objetivamente determinables que permitirían la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

En ese sentido, conviene precisar a la autoridad demandada que lo que se ha impugnado como inconstitucional es el plazo en la medida cautelar de internamiento provisional y no los plazos procesales que rigen al proceso penal; de ahí que, la juez al recibir el proceso y una vez vencido el plazo dispuesto para el internamiento provisional, debió verificar y revisar la situación acontecida en el cumplimiento de la medida cautelar hoy sometida a análisis, y una vez comprobada la finalización del plazo máximo de duración señalado en Ley Penal Juvenil, ordenar la cesación del internamiento provisional y disponer a su vez —luego de una valoración rigurosa de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo— otros medios de coerción que estimara pertinentes para garantizar los resultados del proceso penal.

Lo anterior es en razón que el tiempo que dure *la tramitación del proceso penal* —el cual tiene plazos ya fijados por la ley— *es independiente del dispuesto legalmente para el mantenimiento de la medida cautelar*, siendo, precisamente este último, el sometido a control en este proceso constitucional.

De manera que las razones argüidas por la jueza de menores están orientadas a justificar el exceso ocurrido en la medida y no en resolver lo relativo a la superación del plazo de la medida cautelar de internamiento provisional en la que se encontraba el imputado; argumentos que —como se ha reiterado— carecen de relevancia para el tema ahora decidido, por no estar referidos al reclamo constitucional planteado.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la medida indicada y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física del favorecido, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

## EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en el acta de la audiencia especial celebrada el 13/12/2012, la Jueza de Menores de Chalatenango cesó la medida de internamiento provisional, y aplicó medidas en medio abierto distintas al internamiento.

En ese sentido, dado que su condición jurídica ha variado en relación con la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional —pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de internamiento provisional, ya concluyó—, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no es capaz de incidir en la condición actual en que se encuentra”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 256-2012, fecha de la resolución: 05/04/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 166-2012, fecha de la resolución: 25/01/2013*

## MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

CUMPLIMIENTO ANTE LA EXPOSICIÓN SUFICIENTE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN

“3. A partir de lo resuelto por la autoridad demandada para justificar la imposición de la medida cautelar en contra del favorecido, debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, en razón de la observancia del deber de motivación de las decisiones judiciales, sobre todo las que restringen derechos constitucionales, para el caso el de libertad personal.

El juzgado de instrucción indicado señaló las razones por las que consideró que existían los suficientes elementos de convicción —prueba documental, testimonial y pericial— para determinar, en esa fase procesal, la existencia del delito atribuido y la participación de los imputados, entre ellos el señor [...], en el mismo, quien figura como ausente y a quien le atribuyen una autoría intelectual; asimismo, tomó en cuenta la gravedad del delito, en razón de la penalidad dispuesta en el Código Penal para sancionarlos, las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, como parámetros para justificar que solo mediante la detención provisional se podría garantizar la vinculación de ellos al proceso penal.

Sobre este último tema, esta sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora —véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras—.

En ese sentido, es posible inferir de lo expuesto por la autoridad demandada que, en relación con el favorecido, existen datos que llevaron al juzgador a de-

terminar la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas, los cuales fueron expuestos en la decisión que sostiene la medida cautelar impuesta.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al ordenar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 134-2013, fecha de la resolución: 28/08/2013*

#### DEBER DE MOTIVACIÓN CONFORME A LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

“Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y al “*periculum in mora*” o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia —v. gr. resolución de HC 113-2009 de fecha 06/07/2011”.

#### CUMPLIMIENTO ANTE LA EXPOSICIÓN SUFICIENTE DE LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Entonces, de la lectura de lo expuesto por el Juez Primero de Paz de Santa Ana para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del señor [...] a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación —a criterio de dicha autoridad— de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la medida cautelar de detención provisional, en los siguientes términos:

El Juez Primero de Paz de Santa Ana se refirió a los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la medida cautelar de detención provisional. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad

de tal restricción para garantizar la presencia del favorecido en el proceso penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que se ha realizado un análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a criterio de la autoridad demandada, dicha medida cautelar. Constan las razones por las que se consideró que la detención provisional era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, se ha desvirtuado lo planteado por el pretensor, relativo a que la medida cautelar de detención provisional se aplicó sin atender a su carácter de excepcionalidad, porque la decisión que la impuso está precedida del análisis y determinación, por parte de la autoridad demandada, de los presupuestos procesales que la justifican.

Por tanto, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni del derecho de defensa y, por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 15-2013, fecha de la resolución: 20/03/2013*

## NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y DE RECURRIR

“2. En el caso concreto esta sala advierte —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus— que el Tribunal de Sentencia de Chalatenango dictó sentencia condenatoria con fecha 16/06/2011 y la notificó a las partes el 20/06/2011; sin que conste la realización de gestiones para comunicar con posterioridad dicha decisión a la favorecida.

Así las cosas, siendo que en el presente caso, a la imputada no se le notificó personalmente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse al amparo de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se notificó la misma a su defensora particular, esta circunstancia no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, esta Sala considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango no configuran motivos suficientes ni razonables para justificar la omisión en notificar la sentencia condenatoria a la

imputada, pues a pesar de lo complejo o dificultoso que a su criterio pueda resultar notificar una sentencia en un centro penal, dichas circunstancias no soslayan el derecho de la procesada de conocer su sentencia; al contrario, los jueces deberán buscar los mecanismos necesarios para superar las deficiencias alegadas y dejar constancia de las vías o medios utilizados para informar a las autoridades que correspondan de las anomalías, carencias o falta de recursos que les imposibilitan realizar las notificaciones respectivas. Tampoco basta con notificar dicha decisión a su defensora como lo argumenta el tribunal de sentencia indicado, ya que este tipo de decisiones por su naturaleza, requieren ser comunicadas directamente a la procesada a efecto de viabilizar la posibilidad de impugnarla.

En consecuencia, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir de la favorecida al haberse omitido la notificación a esta de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de muchos de los efectos que pueden generarse al llegarse a impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad de la procesada”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: NOTIFICAR LA SENTENCIA AL FAVORECIDO

“3. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta Sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio de la imputada, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquella, para que, de estimado, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada”.

#### POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“IX.- Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que, la Sala de lo Penal ha informado que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta a la beneficiada se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, continúa en detención provisional. Esto según informe trasladado a esta Sala por parte de la autoridad demandada.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de un procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de un imputado, la ne-

cesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la Sala de lo Penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que la imputada enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece la beneficiada y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido por la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de esta sala, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de la imputada a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

#### RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente la señora [...] no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta corte, según referencia 445-CAS-2011.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo la beneficiada, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 18-2013, fecha de la resolución: 03/05/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 10-2013, fecha de la resolución: 07/06/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 186-2012, fecha de la resolución: 20/03/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 2-2013, fecha de la resolución: 17/04/2013*

**EFFECTO RESTITUTORIO: NOTIFICAR LA SENTENCIA A LOS FAVORECIDOS Y RESTITUIRLES LA CONDICIÓN DE PROCESADOS**

“1. Tomando en cuenta la naturaleza del primer reclamo planteado en el presente proceso —falta de notificación de la sentencia condenatoria a la imputada— y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de la favorecida no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente notifique la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona favorecida; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dicho acto, como consta en la certificación remitida por la autoridad demandada, el reconocimiento de las vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 358-2013, fecha de la resolución: 11/12/2013*

**Relaciones:**

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 118-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013,*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 122-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 136-2013, fecha de la resolución: 06/11/2013*

**IMPERATIVO DEL TRIBUNAL DE REALIZAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SI NO HA CAMBIADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS FAVORECIDAS**

“VII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En cuanto a la redacción y notificación de la sentencia definitiva, tal como se ha referido en líneas previas, se ha informado a este tribunal que para el día seis de este mes y año se encontraba programada la lectura de la misma; sin embargo, ante la omisión de la autoridad demandada de informar el cumplimiento de dicha diligencia y frente al reconocimiento en esta decisión de vulneración constitucional por la dilación indebida en la notificación de la sentencia dentro del proceso penal, se ordena a la autoridad demandada emitir y notificar la sentencia definitiva; y, de esa manera, permitir al favorecido conocer los fundamentos de la misma y disponer la interposición de los recursos legalmente prescritos para impugnarla. Lo anterior, en caso que lo ordenado no se hubiese efectuado ya en razón de lo expuesto al inicio de este párrafo.

En relación con la detención provisional que mantiene el favorecido, tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de un procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal de un imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza su sentencia, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del Plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

## RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de trata de personas, privación de libertad y agrupaciones ilícitas, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

De igual manera es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de habeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión”.

## EFECTO RESTITUTORIO: EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA

“VIII. Por último es de indicar, que las autoridades judiciales como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el desarrollo del proceso penal.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los fines que legalmente sean procedentes”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 149-2012, fecha de la resolución: 27/02/2013*

## Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 1-2013, fecha de la resolución: 15/03/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 209-2012, fecha de la resolución: 15/02/2013*

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 266-2012, fecha de la resolución: 04/01/2013*

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL REALIZARLA EN FORMA PERSONAL AL REO QUE GUARDA DETENCIÓN EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“VI. En el caso concreto se ha establecido —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de habeas corpus— que al momento de iniciar el presente hábeas corpus —28/2/2013— ya se había emitido con fecha 14/12/2012 por parte del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, la sentencia definitiva mediante la cual se condenó al favorecido a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida de [...].

Dicha resolución, fue notificada al señor [...] en la Penitenciaría Oriental de la ciudad de San Vicente, mediante auxilio por parte de la autoridad judicial a la que se le confirió la ejecución de dicho acto, en este caso el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, quien lo realizó el día 26/4/2012 como así se hace constar en la esquila de notificación en la cual aparece las firmas del notificador y de la persona quien recibe el documento, siendo el favorecido.

De manera que, se ha determinado que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario en su escrito la autoridad demandada sí le notificó de forma personal la sentencia condenatoria dictada en su contra, a través de los mecanismos procesales dispuestos en la ley; y de esa forma el favorecido conoció el contenido de la misma, propiciando así el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de defensa y de recurrir con incidencia en el derecho de libertad del favorecido al haberse efectuado la notificación a éste de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y así deberá declararse”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 62-2013, fecha de la resolución: 03/07/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 83-2013, fecha de la resolución: 05/07/2013*

PRETENSIONES PLANTEADAS EN FORMA POSTERIOR A LA INTIMACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBEN SER MANEJADAS COMO UNA NUEVA SOLICITUD

“VIII. Por otra parte, es de señalar que el pretensor remitió a este sede con fecha 18 de septiembre y 1 de noviembre ambos del presente año, escritos en los cuales ratificó los términos de su reclamo —dirimido a través del presente pronunciamiento— y, adicionó un reclamo relativo a que se encuentra en una detención ilegal por haberse excedido el plazo legal de mantenimiento de aquella, según la norma que la regula solicitando: “...decreten auto de exhibición personal a mi favor...”.

Al respecto, es de señalar que en casos en los cuales el pretensor agrega —por medio de escritos posteriores— argumentos a su pretensión, una vez rendido el informe del juez ejecutor, esta Sala ha sostenido que: “...en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con

los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo anterior, porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional...” (v.gr. resolución HC 244-2009R de fecha 29/06/2010).

En el presente caso, al momento de la presentación ante esta sede de tales requerimientos ya había finalizado la oportunidad del pretensor de realizar cualquier tipo de modificación a su solicitud, siendo por tal razón que esta sala no puede pronunciarse sobre dicho reclamo adicionado en aquellos.

Sin perjuicio de lo dicho, y tratándose de un aspecto disímil al dirimido en el hábeas corpus que nos ocupa, a efecto de no limitar la protección jurisdiccional acá brindada se considera conveniente ordenar a la secretaría de este tribunal que certifique ambos escritos, pues han sido planteados en similares términos, y sean ingresados como *una* nueva solicitud de proceso de hábeas corpus, *únicamente respecto al aspecto aludido*; para lo cual deberá aperturarse otro expediente y asignarle la referencia numérica correspondiente.

Ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 164 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria para este proceso según el artículo 20 de la misma normativa— que en lo pertinente señala: “Con el primer escrito de cada proceso que se promueva se iniciara un expediente al que se irán incorporando sucesivamente los escritos posteriores...”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 218-2013, fecha de la resolución: 06/12/2013*

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

### POSIBILIDAD DE CONTROLARLA A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

“1. Inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC161-2010, de fecha 11/2/2011”.

### IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

“2. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “*Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente*”.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc. 11-2005, de fecha 29/4/2011).

## DEFINICIÓN

3. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido en la sentencia HC 174-2003, de fecha 16/6/2004, las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado”.

## APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS REGLAS DE INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO A LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

“VI. Ahora bien, el pretensor reclama que, de acuerdo con el efecto retroactivo de la ley penal, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República, se deben aplicar al imputado las reglas relativas a la prescripción de la acción reguladas en el Código Procesal Penal vigente, en relación con personas que han sido declaradas rebeldes, el cual determina que la prescripción de la acción penal se suspende por determinado tiempo pero luego empieza a correr; en lugar del Código Procesal Penal recientemente derogado, el cual establecía que una vez declarada la rebeldía no corría el plazo de prescripción. Ello a pesar de que el juzgamiento del señor [...] ha iniciado con la normativa derogada. [...]

2. Debe señalarse que el Código Procesal Penal derogado establecía en su artículo 38: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado...”.

En la normativa actual se establecen reglas diferentes en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, que dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

Por su parte, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá rea-

lizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...

Respecto de las dos normativas mencionadas es de señalar que, efectivamente, en la vigente se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un periodo de interrupción de la prescripción y superado este comienza a computarse el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las regulaciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal deberá aplicarse retroactivamente el Código Procesal Penal vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis”.

#### IMPROCEDENTE MANTENER LA VIGENCIA DE ÓRDENES DE CAPTURA ANTE UNA ACCIÓN PENAL PRESCRITA

“3. Es de reiterar que el favorecido fue declarado rebelde y se giraron las respectivas órdenes de captura en su contra el día 2/12/2002.

De modo que se coloca en el supuesto del artículo 34 que regula lo relativo a “la prescripción durante el procedimiento” y dispone, en lo pertinente, que en casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto para el ilícito, contados a partir de la última actuación relevante, pero en ningún caso el plazo podrá ser inferior a tres años.

En relación con ello, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 36 de la citada normativa establece un periodo de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal que deviene de la declaratoria de rebeldía, plazo que, según la ley, no debe de exceder de tres años y, transcurrido este, se contabiliza el plazo dispuesto para la prescripción de la acción penal; que para el caso en estudio haría alusión al cumplimiento del tiempo determinado en el artículo 34 ya mencionado.

A partir de esas reglas, aplicables al caso concreto, se tiene que el delito atribuido al señor [...] —en la etapa del proceso en que se declaró rebelde— es el de estafa. Dicho ilícito está sancionado por el legislador con una pena máxima de cinco años de prisión.

En ese sentido, desde el último hecho relevante en el proceso penal, el cual es “la declaratoria de rebeldía” que aconteció el 2/12/2002, hasta la promoción

de este proceso — 2/3/2011— han transcurrido más de diez años, tiempo que cumple con las reglas antes relacionadas.

En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada, la acción penal en el caso en particular prescribió para el delito de estafa, por lo que resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor [...].

En virtud de lo anterior, se ha determinado que no existe fundamento, en este momento, para restringir el derecho de libertad del favorecido, a través de órdenes de captura, giradas en el proceso penal con referencia 54-2002 por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; pues dichas órdenes tienen sustento, como ya se indicó, en una acción penal prescrita”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 68-2011, fecha de la resolución: 04/09/2013*

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **VULNERACIÓN AL EMITIR ORDENES DE CAPTURA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA SIN HABERSE IMPUESTO DETENCIÓN PROVISIONAL**

“VI. De conformidad con lo constatado en las actuaciones del proceso penal instruido en contra de los favorecidos [...], el Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya emitió órdenes de captura en contra de aquellos, en virtud de haber dictado sentencia en la que los condenaba a ocho años de prisión. Dichas órdenes se libraron el mismo día de la emisión de la sentencia —cinco de julio de dos mil doce—, es decir cuando, de conformidad con el diseño del proceso penal, ésta aún no había adquirido firmeza, por no haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación. Es de añadir que incluso la favorecida ya fue capturada, el día nueve de julio de dos mil doce, y se encuentra detenida en un centro penal, esto último según informe de la misma autoridad demandada.

A lo anterior debe agregarse que la sentencia no contiene pronunciamiento en relación con medida cautelar alguna. Es decir que si, según se ha expuesto en el considerando IV de esta resolución, se decidía la reclusión de los favorecidos ello únicamente podía ser a través de la imposición de la detención provisional —por no estar firme la decisión de condena—, la cual no fue decretada.

De manera que, sin haber ordenado la medida cautelar de detención provisional, el Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya ordenó la captura de los incoados, con fundamento en la imposición de una pena de prisión que no se encontraba firme —según oficios dirigidos a la Policía Nacional Civil— y, en consecuencia, vulneró la presunción de inocencia de los imputados y su libertad física, al emitir una orden de restricción que desconoce que la ejecución de una sentencia condenatoria no puede iniciar sino hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir, sin que ello se haya hecho, o hasta que se hayan agotado los recursos que existían en contra de ella y estos hubieren sido rechazados. Asimismo ignora que si durante el procesamiento un imputado permanece detenido solo puede serlo por haberse impuesto en su contra una medida cautelar, por

ser la única opción compatible con la presunción de inocencia establecida en la Constitución”.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: CESE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA IMPUESTA

“VII. Reconocida la vulneración constitucional acontecida corresponde fijar el efecto de esta decisión.

Según se sostuvo, la restricción de libertad ordenada por la autoridad demandada es inconstitucional por vulnerar derechos fundamentales de los favorecidos. La misma, en consecuencia, no puede permanecer en esas condiciones, tanto en relación con el señor [...], respecto del cual debe dejarse sin efecto la orden de captura emitida en su contra, como con la señora [...], cuya reclusión en el centro penal —a causa del proceso penal al que se ha hecho referencia en esta resolución y no de otra— también debe cesar, lo cual genera la obligación al tribunal a cuyo cargo se encuentre el proceso penal de realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes, en este caso la Sala de lo Penal, según informe de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, en el cual consta que aún no se ha decidido el recurso de casación planteado a favor de los imputados.

Cabe aclarar que lo anterior no impide que la autoridad judicial, al recibo de esta decisión y si así lo considera procedente, imponga la medida cautelar que estime conveniente para garantizar los fines del proceso, incluso la detención provisional; pues la necesidad de tal aseguramiento se mantiene mientras no concluya el enjuiciamiento penal.

Finalmente, es de indicar que la decisión de esta sala únicamente afecta la restricción a la libertad de los favorecidos mientras no ha adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida en su contra, de manera que si esta ha variado durante la tramitación de este hábeas corpus —por ejemplo, si ya se encuentran en cumplimiento de la pena de prisión—, dicha restricción no podrá verse afectada por esta resolución.

En cuanto a la solicitud del señor [...] de que los beneficiados sean indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración a sus derechos fundamentales, es de indicar que una vez declarada la lesión constitucional por este tribunal, corresponde a los interesados —si así lo desean— la promoción del proceso correspondiente para la determinación de los daños que pudieren haberse causado con la actuación de la autoridad demandada, los cuales deben ser reclamados en la instancia competente para su establecimiento y cuantificación”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 226-2012, fecha de la resolución: 19/04/2013*

#### PRINCIPIO DE STARE DECISIS

##### CUANDO EL FONDO DE LA PRETENSIÓN HA SIDO RESUELTO EN UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DESESTIMATORIA PREVIA

“III. Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, si bien la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus, no ha sido esgri-

mida en idénticos términos a la que hoy se conoce, sí se reclama la utilización de una norma en el cómputo de la pena impuesta, que cuando la sentencia adquirió firmeza ya no se encontraba vigente por haber sido derogada.

Ciertamente en el caso en estudio y según lo expuesto por el peticionario, la sentencia condenatoria adquirió firmeza en el año dos mil dos; es decir, cuando la disposición que cita ya había perdido su vigencia, de manera que —al igual que en el precedente jurisprudencial citado— el señor [...] tampoco se ubicó en el supuesto de hecho contemplado en la norma ni estuvo próximo a ello.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus número 152-2009 relacionada, pues ambos casos parten de una base común: la pretensión de aplicar una norma para el cómputo de la pena de prisión impuesta —conversión de la detención provisional-, sin que la misma estuviera vigente cuando la sentencia adquirió firmeza.

En efecto, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la que hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con dichas disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de habeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de la tramitación de este proceso, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia. —HC 407-2011 del 16/05/2012 y 133- 201 del 7/10/2011—.

IV. Finalmente, en virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penitenciario de San Vicente, esta sala considera procedente, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del mismo mediante el conocimiento real, directo y personal de este proveído, requerir auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor [...] en el Centro Penitenciario de dicha localidad”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 99-2013, fecha de la resolución: 07/06/2013*

Relaciones:

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 13-2013, fecha de la resolución: 08/02/2013*

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ANTE LA NO APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEROGADO EN RELACIÓN AL CÓMPUTO DE LA PENA

“2. Del criterio jurisprudencial reseñado, este tribunal advierte que la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus fue propuesta en similares términos a la que hoy se conoce, pues en ambas se reclama la utilización de

una norma en el cómputo de la pena impuesta que, cuando la sentencia adquirió firmeza, no era vigente por haber sido derogada.

En la pretensión de este hábeas corpus, según lo indicado por el peticionario, la condena le fue impuesta en noviembre de dos mil dos y, por lo tanto, adquirió firmeza con posterioridad a dicha fecha —aunque el solicitante no la especifique— y la norma cuya aplicación se requiere, cesó sus efectos en julio de dos mil uno.

Es así que, tal y como se expuso, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la cual hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario en su propuesta indicó que la sentencia en su contra se emitió en noviembre de dos mil dos —y por lo tanto adquirió firmeza con posterioridad a dicha fecha—, es decir más de un año después de haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la disposición que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Cabe añadir que el día de captura, que es el que el solicitante considera relevante para la aplicación de la aludida disposición legal, no es el parámetro utilizado para determinar su utilización, sino la fecha en que la sentencia adquirió firmeza, según se ha expuesto en párrafos precedentes.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala, en atención al principio *stare decisis*, prescindirá de la tramitación de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional y declarará improcedente tal aspecto de la pretensión (v. gr. resoluciones HC 24-2010 de 18/3/10 y HC 407-2011 de 16/5/2012”).

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

“III. En relación con los reclamos referidos a la prueba utilizada en el proceso penal así como a la no practicada, y que al criterio del solicitante era necesaria, debe indicarse:

1. Este tribunal ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (ver, por ejemplo, resolución HC 408-2011 de fecha 26/10/2011).

También ha sostenido reiteradamente que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes, a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo del solicitante respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Y es que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

2. A. El pretensor ha realizado múltiples cuestionamientos en relación con la prueba incorporada al proceso penal instruido en su contra; dentro de ellos ha manifestado su inconformidad con la existencia de contradicciones entre los elementos probatorios aportados (apartado 1.2.A) y la presentación de testimonios falsos (1.2.E).

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, este tribunal carece de facultades para analizar la prueba presentada en el juicio celebrado en contra del señor [...] y determinar si existen contradicciones en ella, así como para pronunciarse sobre la veracidad de los testimonios aportados para establecer los hechos discutidos en la vista pública, pues ello corresponde de forma exclusiva a los jueces y tribunales penales con competencia en materia penal, quienes se acuerdo con las facultades establecidas en la ley y según la etapa de conocimiento que les corresponde, analizan los datos aportados y dictaminan sobre los planteamientos de las partes respecto a la responsabilidad penal de los imputados.

B. Con base en las mismas razones expresadas, es decir la atribución exclusiva de los jueces penales para pronunciarse sobre la prueba y la responsabilidad de los incoados, este tribunal tampoco puede emitir dictamen sobre si debió realizarse una actividad probatoria de diferente naturaleza a la llevada a cabo en el proceso penal (1.2.B), como los reconocimientos de personas, declaraciones, fotografías, denuncias, experticias que, a criterio del pretensor, debían haberse efectuado. En todo caso, la proposición de la práctica de dicha prueba debe hacerse oportunamente ante los jueces y tribunales penales, para que sean estos los que decidan si su realización es pertinente, legal y útil para los fines del proceso y, en caso de ausencia, corresponde a dichas autoridades judiciales enjuiciar si esta es relevante para efectos de establecer la responsabilidad respectiva.

C. También corresponde a dichas autoridades judiciales controlar la acusación fiscal y/o particular y decidir si la prueba presentada en el juicio es idónea y suficiente para tener por establecidos los términos de la imputación formulada, así como apartarse de ellos en su sentencia si, a partir de la valoración de la prueba, advierten que los datos que esta última aporta no son coherentes con la acusación planteada.

Esta sala no puede, por lo tanto, sustituir a los jueces penales y controlar la objeción del peticionario respecto a la falta de coherencia entre la acusación y la prueba incorporada (I.2.C), pues esta debió haber sido planteada ante el tribunal de instancia correspondiente y dirimida por este en el seno del proceso penal.

D. El mismo vicio advertido se encuentra presente en el reclamo relativo a que, a consideración del solicitante, no se ha demostrado su participación en los delitos en los que se basa su condena (I.2.D).

Este desacuerdo del pretensor, respecto a la decisión del tribunal de sentencia de tener por comprobada su responsabilidad penal en los hechos imputados, no puede ser enjuiciado por este tribunal, pues es a aquel tribunal al que compete la decisión sobre la configuración de tal aspecto, decisión que, en los términos planteados por el señor [...], puede cuestionarse a través de los medios de impugnación que señala la ley y ante las autoridades penales dispuestas por el ordenamiento jurídico, pero no ante este tribunal constitucional cuya competencia se limita a decidir la ocurrencia de vulneraciones constitucionales que afecten los derechos fundamentales de libertad física o integridad personal de los detenidos.

E. La supuesta irregularidad en la incorporación de la prueba pericial, pues el señor [...] señala que los peritos no fueron juramentados (I.2.F) es un aspecto cuyo conocimiento se ubica fuera de las atribuciones de esta sala. El control sobre la regular incorporación de los medios probatorios es una actividad que debe efectuarse por las sedes judiciales que conocen en materia penal y las deficiencias al respecto deben ser alegadas ante ellas y no ante este tribunal. Dictaminar sobre tal aspecto y, finalmente, sobre la valoración de una prueba llevada a cabo en tales condiciones, no forma parte de la competencia constitucional de esta sala.

F. Finalmente el pretensor objeta la práctica de un allanamiento sin orden judicial, por considerar que un papel encontrado durante dicha diligencia y que, según él, contiene información sobre la distribución de roles en los hechos delictivos por los que fue condenado, no lo incrimina a él, ya que no es señalado en el mismo (I.2.G).

Este asunto, dentro del cual se menciona el tema sobre una lesión a derechos fundamentales, pues si bien la exposición del pretensor parte de un allanamiento ilícito, su reclamo está referido a la inconformidad con los elementos probatorios extraídos del documento que fue encontrado en la vivienda allanada.

Es decir, el señor [...] objeta la realización de dicha diligencia sin orden judicial, en virtud de considerar que la prueba obtenida de la misma no demuestra su participación en los delitos de secuestro y asociaciones ilícitas. Esta sala carece de competencia para determinar si dicho documento contiene o no datos incriminatorios en contra del imputado y por lo tanto no puede pronunciarse sobre

el desacuerdo del solicitante con el valor que debe otorgársele a dicha prueba, como se ha venido insistiendo en esta resolución.

Cabe añadir que este tribunal constitucional puede conocer sobre el fondo de aspectos relacionados con la utilización de prueba prohibida, cuando se indica que en esta se ha apoyado la orden de restricción de la libertad física, pero en este caso la pretensión es que se declare que la prueba no incrimina al acusado y que, por lo tanto, no puede sustentar su responsabilidad en los hechos, lo cual no puede ser examinado por esta sala, pues ello implicaría suplantar a los jueces y tribunales penales en su labor de examinar y valorar los elementos propuestos a su consideración, actividad que le está vedada.

De manera que todos los asuntos propuestos por el pretensor tienen un vicio común: constituir aspectos cuya decisión, le concierne únicamente a los tribunales penales, por encontrarse así dispuesto en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, al no ubicarse dentro del marco de competencia de esta sala, deben declararse improcedentes”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 317-2012, fecha de la resolución: 13/03/2013*

## PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

FINALIDAD ES EVITAR LA DUPLICIDAD DE DECISIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

“Lo reclamado se refiere a la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento porque al favorecido se le ha procesado en diferentes juzgados por el delito de agrupaciones ilícitas, siendo condenado en uno de ellos.

A ese respecto, esta sala se ha pronunciado señalando que la prohibición de doble juzgamiento —o *ne bis in idem*— tiene como objeto evitar la doble o múltiple persecución lo que —además— proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar *por los mismos motivos*.

Así, se ha sostenido que para encontrarnos frente a un supuesto de doble juzgamiento es preciso reunir ciertos requisitos: a) que se trate del mismo sujeto activo; b) que sea la misma víctima; c) que se procese por el mismo delito; d) que se trate de un proceso válido; y e) que haya recaído resolución de carácter definitivo. Este principio goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño en el art. 11 de la Constitución.

La finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las restricciones que provoca un nuevo proceso penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o bien haya sido agotado.

Para que opere la prohibición de doble juzgamiento, es necesario definir si, a partir de los actos de autoridad realizados en cada caso concreto, puede concluirse que se ha dado la tramitación de un proceso cuyo objeto ha sido dirimido en otro proceso ya concluido, o bien, la sustanciación simultánea de procesos con objeto idéntico—v. gr. resolución de HC 81-2009 de fecha 14/5/2010—”.

## IMPROCEDENCIA ANTE ERRÓNEA CONCEPCIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES

“Ciertamente, como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad de que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal –v.gr. resolución de HC 120-2008 de fecha 15/4/2011–.

En el caso concreto, el solicitante argumenta que al favorecido se le ha procesado dos veces por atribuírsele la comisión del delito de agrupaciones ilícitas; y a partir de ello existe, a su criterio, una identidad de causas. Es decir que, la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento la hace recaer en el hecho de que al beneficiado se le ha seguido diversos procesos por actuaciones que han sido calificadas jurídicamente como agrupaciones ilícitas, siendo ello lo que demuestra concretamente la violación alegada. Lo anterior, se evidencia cuando el solicitante en su escrito refiere: *“En el caso planteado hay identidad de norma jurídica art. 345 CPN delito de agrupaciones ilícitas o sea la relación fáctica, los hechos (...) dos veces procesado por decir la FGR que (...) pertenece a la mara salvatrucha...”*

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, reseñados en párrafos precedentes, pues debe indicarse, que esta garantía no pretende resguardar que a una persona no se le procese dos veces por conductas delictivas que pudiesen tener la misma calificación jurídica –como se expone acontecer para el caso del favorecido al afirmarse que ha sido procesado dos veces por el “delito de agrupaciones ilícitas”–; sino que exige, entre otros requisitos, identidad en el objeto de tales procesos.

Por tanto, lo planteado se aleja de aludir la existencia de una nueva imputación penal idéntica sobre la que con anterioridad se haya emitido una decisión, sino que parte de la errónea interpretación de uno de los elementos para el análisis de esta garantía constitucional, según se ha expuesto.

De modo que, en los términos propuestos, su reclamo está desprovisto de alguna circunstancia de carácter constitucional que habilite conocerlo a esta sala, siendo que ello constituye un vicio en la pretensión, pues a partir de lo que el propio pretensor expresa se concluye que sus argumentos están referidos a meras inconformidades con la persecución penal seguida en contra del favorecido; por lo cual, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –v.gr. resolución de HC 190-2001 de fecha 27/9/01”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 281-2012, fecha de la resolución: 15/02/2013*

## CONFIGURACIÓN EXIGE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO SOBRE LA PRETENSIÓN PLANTEADA

“B. Una vez relacionada la jurisprudencia de este Tribunal, se tiene que el solicitante sostiene su inconformidad con el proceso penal seguido en contra

del favorecido en el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, ya que previamente se había declarado la caducidad de la acción penal en el proceso iniciado ante el Juzgado de Menores de Soyapango, imposibilitándose el ejercicio de una nueva acción penal por los mismos hechos.

Al respecto, debe indicarse que la garantía de prohibición de doble juzgamiento plantea una serie de requisitos para su configuración, entre ellos, la existencia de una resolución de carácter definitivo sobre la pretensión planteada en el proceso. Es así que la caducidad del término para la promoción de la acción penal es una sanción de índole procesal que se emite en razón de no haberse cumplido dentro del plazo legalmente dispuesto con los requisitos exigidos para tal efecto. Entonces, este tipo de decisiones no implican un conocimiento y decisión sobre la imputación efectuada a una persona, que permitiera concluir que ya ha existido un juzgamiento sobre los hechos atribuidos, es decir, un juicio valorativo sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

Por tanto, no implica la existencia de una decisión que se refiera a la imputación y que permita identificar una vulneración a la prohibición de doble juzgamiento en la medida en que no se da la simultaneidad en el ejercicio de la acción y tampoco que respecto al hecho que se conoce, exista una decisión que impida conocerlo nuevamente”.

#### FALTA DE REQUISITOS EXIGIBLES PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA IMPIDE RECONOCER LA VIOLACIÓN ALEGADA

“De manera que, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción sobre uno de los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. No se trata pues de una decisión que se refiera al fondo de lo controvertido, es decir, para el caso del proceso penal, sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo.

Por tanto, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la acción penal ejercida en contra del favorecido. La queja no se refiere a la existencia de una nueva acción penal sobre hechos de los que con anterioridad se haya emitido una decisión, sino que lo planteado parte de la errónea interpretación de uno de los elementos para el análisis de esta garantía constitucional, según se ha expuesto.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues a partir de lo expuesto por el propio pretensor se concluye que están referidos a meras inconformidades con la persecución penal seguida en contra del favorecido, producto de su errónea consideración sobre los alcances de la prohibición aludida, con lo cual resulta procedente emitir sobreseimiento sobre este aspecto de la pretensión”.

*Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus, número de referencia: 162-2012, fecha de la resolución: 24/04/2013*

**ÍNDICE TEMÁTICO**  
**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**  
**DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**  
**2013**

**AMPAROS**

<b>Acción de daños y perjuicios .....</b>	<b>3</b>
Procede directamente contra funcionarios o empleados públicos por vulneración a derechos constitucionales sin la necesidad de una sentencia de amparo estimatoria previa .....	3
Configuración del proceso de amparo no tiene como objeto establecer responsabilidades .....	3
Promoción de acción directa contra el funcionario responsable no es óbice para iniciarla contra el Estado, por lesiones ocasionadas por el normal o anormal funcionamiento de la administración .....	4
Supuestos incorrectos de procedencia de acción directa contra funcionarios públicos declarados responsables .....	4
Vulneración a la seguridad jurídica por desconocer los daños materiales y morales atribuidos a los funcionarios responsables de la vulneración constitucional reconocida .....	5
Efecto restitutorio: invalidar la sentencia de condena en pago de dinero por daños y perjuicios .....	6
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	6
<b>Actos procesales de comunicación .....</b>	<b>7</b>
Notificación de las decisiones judiciales debe concretarse de manera personal a los intervinientes .....	7
Mecanismos de notificación en caso de no encontrarse el interesado .....	7
Ausencia de violación constitucional al realizar las notificaciones en el lugar señalado por la parte actora en el juicio .....	8

Finalidad es hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula .....	9
Vulneración constitucional ante la indebida notificación de resoluciones administrativas.....	10
Efecto restitutorio: retrotraer las actuaciones al Estado anterior a la notificación inconstitucional.....	10
Notificación de las decisiones judiciales debe concretarse de manera personal a los intervinientes.....	12
Mecanismos de notificación en caso de no encontrarse el interesado	12
Ausencia de violación constitucional al realizar las notificaciones en el lugar señalado por la parte actora en el juicio.....	12
Definición de emplazamiento .....	13
Ausencia de violación constitucional al realizarse el emplazamiento en legal forma.....	13
<b>Agotamiento de recursos</b> .....	15
Código Procesal Civil y Mercantil establece el recurso de revocatoria contra decretos y autos no definitivos .....	15
Presupuesto procesal de procedencia de la pretensión de amparo .....	16
Exigencia debe hacerse atendiendo a su finalidad e idoneidad .....	18
Omisión en la jurisprudencia constitucional de exigir al actor de un proceso de amparo de haber invocado la vulneración al hacer uso de los recursos .....	19
Necesario exigir a la parte actora previo a la incoación de un proceso de amparo haber alegado los hechos en los que sustenta la vulneración alegada.....	20
Parte actora tiene la carga de alegar ante cualquier autoridad ordinaria que haya conocido su caso los hechos en los que sustenta la vulneración constitucional .....	20

<b>Alimentos</b> .....	21
Imposición motivada en el elemento de necesidad.....	21
Fallo debidamente motivado y congruente a la jurisprudencia de la Sala de lo Civil empleando de manera desigual el derecho aplicable al caso .....	22
Controlar el monto de la asignación no forma parte de la competencia en materia de amparo .....	23
<b>Amparo contra ley autoaplicativa</b> .....	24
Medidores de agua potable pertenecen a los consumidores una vez instalados .....	24
Ausencia de agravio ante la sola promulgación de la disposición impugnada .....	25
Potestad tributaria de los municipios deriva de la ley .....	25
Inexistencia de contraprestación por parte del municipio en el hecho de instalar medidores de agua por parte de anda.....	26
Vulneración al principio de reserva de ley y propiedad por la imposición de un tributo por la instalación de medidores de agua .....	27
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	27
Efecto restitutorio: cesar la implementación de la disposición impugnada .....	28
<b>Amparo contra particulares</b> .....	30
Procede contra actos de autoridad en condiciones de supra-subordinación materia .....	30
Requisitos que debe cumplir el acto de autoridad emitido por particular para ser controlado a través del amparo.....	31
Junta directiva de una asociación con capacidad para emitir actos de autoridad puede restringir, limitar o anular derechos constitucionales .....	31

Libertad de asociación .....	32
Inadmisión o expulsión de un miembro de una asociación no constituye per se vulneración a la libertad de asociación.....	33
Procedencia .....	35
Exige que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación.....	35
Junta Directiva de una residencial ostenta la capacidad de ejercer actos de autoridad frente a los residentes del lugar.....	36
Concepción constitucionalista del derecho a la libertad.....	37
Manifestaciones del derecho a la libertad .....	38
Diferencia entre derecho de libertad en general y derecho a la libertad de circulación y a la libertad personal .....	39
Sistema de propiedad horizontal.....	39
Regulación legal del sistema de propiedad horizontal .....	40
Límites al uso y goce de los espacios comunes de edificios y condominios .....	40
Autoridades judiciales como única autoridad para sancionar o restringir derechos ante incumplimientos en el régimen de propiedad horizontal.....	41
Vulneración al derecho de libertad ante restricciones arbitrarias por parte de la junta directiva de una asociación residencial .....	42
Efecto restitutorio: cese total de toda restricción de ingreso a la residencial objeto de controversia.....	43
Especie de amparo que protege los derechos constitucionales limitados por actos de particulares .....	44
Presupuestos básicos para su procedencia.....	45

Improcedente cuando no existe relación de supra subordinación entre demandante y demandado.....	45
<b>Antejuicio</b> .....	47
Determinar la instalación de una comisión para iniciar un procedimiento de antejuicio es asunto de mera legalidad .....	47
<b>Asuntos de mera legalidad</b> .....	48
Precedente vertical.....	48
Aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sobre la estabilidad laboral de los empleados públicos por contrato .....	49
Circunstancias válidas para alejarse o modificar un precedente jurisprudencial.....	50
Finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo la modalidad de contrato .....	50
Examinar el criterio por medio del cual la autoridad demandada aplicó la figura de la “simulación de contratos” en materia laboral.....	51
Funciones concretas que se desarrollan como elemento determinante para catalogar un puesto de confianza .....	52
Improcedente la demanda de amparo ante la mera insatisfacción con el antecedente jurisprudencial con base en el cual la autoridad judicial demandada justificó su decisión .....	53
<b>Ausencia de agravio</b> .....	54
Por carecer el contenido de la pretensión de trascendencia constitucional .....	54
Cuando el acto reclamado no posee carácter definitivo .....	55
Cuando se advierte expresa conformidad con el acto reclamado .....	58
<b>Ausencia de violación constitucional</b> .....	59
Cuando la remoción del cargo de un empleado judicial se realizó ante la autoridad judicial competente y previa tramitación de un procedimiento disciplinario.....	59

Ante la remoción del cargo pero con pleno apego tanto al procedimiento disciplinario como a los derechos constitucionales .....	60
Por haberse configurado correctamente los actos procesales de comunicación .....	61
Por haberse materializado conforme a derecho los actos procesales de comunicación .....	62
Por haberse notificado en legal forma las resoluciones impugnadas ....	64
Ante el ejercicio efectivo del derecho de defensa técnica.....	64
Cuando el actor tuvo plena oportunidad de presentar sus argumentos para sostener el recurso de apelación .....	65
Ante la declaratoria de incompetencia en razón de la materia en forma correcta y motivada .....	66
Inexistencia de trato desigual ante la existencia de situaciones jurídicas no equiparables entre sí .....	67
Emplazamiento debe hacerse en forma directa y personal al demandado .....	68
Al realizarse el emplazamiento en legal forma.....	69
Negativa a remarcar vehículo automotor cuando no cumple con los presupuestos legales exigidos para su circulación .....	71
Ante la existencia de actuaciones de la autoridad demandada orientadas a atender la petición formulada .....	72
Ante la correcta notificación de la resolución de liquidación de impuesto e imposición de multa.....	73
<b>Autorización de prestación de servicios .....</b>	<b>75</b>
Concesión implica facultar a un particular para realizar una actividad de interés general, que en un principio estaba encomendada al sector público .....	75
Elementos básicos de los servicios públicos .....	75

Concesión como mecanismo utilizado para conservar la titularidad y control del servicio delegado a terceros.....	76
Régimen abierto de prestación de servicios .....	77
Titularidad de las líneas y rutas que prestan el servicio de transporte público colectivo de pasajeros .....	77
Características que distinguen la autorización de la concesión.....	78
Denominación utilizada por el legislador no debe prevalecer sobre la naturaleza de la actividad o servicio .....	79
Revocación limitada a casos expresamente previstos y cuando el vicio sea insubsanable.....	80
Supuestos de procedencia para revocarla.....	80
Principio de irrevocabilidad .....	81
Autoridad demandada no argumentó los motivos suficientes para iniciar el trámite para revocarla.....	82
Vulneración al derecho de petición por la dilación injustificada e irrazonable, en la notificación de la respuesta a la petición formulada .....	83
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios.....	84
Efecto restitutorio: invalidar la resolución impugnada así como todos los actos derivados de ella .....	85
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	86
Medio para regular el ejercicio inherente a las terminales de transporte público de pasajeros .....	87
Titular protegido frente a una posible anulación o revocación .....	88
Revocación limitada a casos expresamente previstos y cuando el vicio sea insubsanable.....	89

Supuestos de procedencia para revocarla .....	90
Principio de irrevocabilidad .....	91
Autoridad demandada no argumentó los motivos suficientes para iniciar el trámite para revocarla .....	91
Proceso de lesividad como mecanismo idóneo para comprobar la ilegalidad del acto administrativo y revocarla .....	93
Vulneración a derechos constitucionales al haberla revocado sin un proceso de lesividad previo .....	94
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	95
Efecto restitutorio: invalidar la resolución impugnada así como todos los actos derivados de ella .....	96
<b>Conflicto entre el derecho a la vida del nasciturus y los derechos de la madre .....</b>	<b>97</b>
Excluyentes de responsabilidad en casos de conflicto entre el derecho a la vida del nasciturus y los derechos de la madre opera únicamente en su forma consumada .....	97
Legislador tiene la obligación de regular los supuestos en los que surjan conflictos entre los derechos del nasciturus y los de la madre .....	97
Metodo argumentativo de ponderación .....	97
Incorrecto entender que el nasciturus posee un derecho a la vida superior al de la madre .....	98
Estado obligado a desarrollar políticas públicas que garanticen al binomio madre-hijo equivalentes oportunidades en el goce del derecho a la vida .....	99
Aspectos fundamentales del derecho a la vida .....	100
Derecho a la salud .....	100

Aspectos esenciales que integran el ámbito de protección del derecho a la salud .....	100
Criterio de accesibilidad como actividad estatal encaminada a la conservación y protección del derecho a la salud .....	101
Vacío normativo no es óbice para que las autoridades medicas no implementen medidas y protocolos efectivos que brinden protección a la mujer embarazada y el nasciturus.....	102
Ausencia de violación al derecho a la vida y a la salud de la demandante al haberle brindado el tratamiento médico necesario para estabilizar el cuadro crítico que presentaba.....	103
Ausencia de vulneración del derecho a la vida y salud ante el monitoreo y tratamiento constante del estado de salud de la demandante.....	103
Obligación de las autoridades del hospital de maternidad de monitorear y brindar el tratamiento necesario e idóneo para preservar la salud de la demandante .....	104
Impedimento absoluto para practicar el aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana .....	105
<b>Derecho a la carrera fiscal</b> .....	105
Carrera administrativa garantiza la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas.....	105
Vulneración al efectuarse una interrupción sin la tramitación del procedimiento legal o constitucionalmente establecido .....	106
<b>Derecho a la carrera policial</b> .....	107
Igualdad en la aplicación de la ley .....	107
Reconocimiento constitucional del derecho de acceder a promociones, ascensos y prestaciones .....	107
Ausencia de violación ante actuaciones orientadas a dar seguimiento al procedimiento de reincorporación del pretensor .....	108

Vulneración implica cualquier interrupción en su ejercicio sin la tramitación de un proceso correspondiente .....	109
Ausencia de vulneración cuando se ha garantizado el ejercicio del derecho de audiencia previo a la destitución .....	110
<b>Derecho de acceso a la información pública .....</b>	<b>111</b>
Libertad de información.....	111
Derecho a recibir información .....	112
Supuestos de vulneración .....	112
Vulneración al derecho de petición al emitir una respuesta fuera de un plazo razonable .....	112
Vulneración cuando lo manifestado por la autoridad demandada se traduce en un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho .....	113
Efecto restitutorio: habilitar la vía para obtener indemnización por daños y perjuicios.....	114
Efecto restitutorio: ordenar que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, se entregue la documentación requerida.....	114
Finalidad de la libertad de información.....	115
Vulneración a los derechos de petición y de acceso a la información, ante la omisión de pronunciarse sobre lo solicitado al ministerio de medio ambiente y recursos naturales .....	115
Vulneración al derecho de petición ante incongruencias omisivas entre lo requerido y lo resuelto por la autoridad.....	118
Efecto restitutorio: ordenar que en el plazo de quince días se resuelvan las peticiones planteadas .....	119
No procede la indemnización por daños y perjuicios cuando la autoridad demandada no actúa de mala fe.....	119

Obligaciones legales de las autoridades a las que se dirija una petición.....	121
Plazo razonable para resolver una petición .....	121
Reconocimiento internacional de la libertad de información .....	122
Formas de vulneración.....	123
Efecto restitutorio: habilitar la vía para obtener indemnización por daños y perjuicios.....	124
<b>Derecho a la protección no jurisdiccional .....</b>	<b>125</b>
Diligencias para mejor proveer no vulneran los derechos de audiencia y defensa.....	125
Vulneración al derecho a una resolución congruente al omitir resolver uno de los puntos sometidos a conocimiento en el recurso de apelación .....	127
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios.....	127
Efecto restitutorio: invalidar la resolución impugnada así como todos los actos derivados de ella .....	128
<b>Derecho a la salud .....</b>	<b>129</b>
Ausencia de agravio ante la omisión de brindar cualquier información relacionada con las medidas que pudo o pueda adoptar la autoridad demandada ante un desastre.....	129
Derecho fundamental.....	130
Ausencia de agravio ante la imposibilidad de producirse un menoscabo de forma directa en la salud debido a la interrupción del vínculo laboral.....	131
<b>Derecho a la vivienda del no propietario .....</b>	<b>131</b>
Ley de Inquilinato no exige la inscripción del contrato para hacer valer sus cláusulas.....	131

Contrato de subarrendamiento no se extingue por transferencia de dominio del inmueble .....	132
Lanzamiento de inmueble en caso de adjudicación no es extensivo a los tenedores de buena fe .....	133
Efecto restitutorio: habilitación para tramitar proceso civil indemnizatorio por daños y perjuicios .....	134
Derecho a la mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento ...	134
Arrendatario puede hacer valer su derecho a la mera tenencia derivado del contrato ante la venta o adjudicación del bien arrendado .....	134
Imposibilidad de examinar la demanda cuando no se comprueba la titularidad del derecho material que se alega vulnerado .....	136
Derecho a la mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento ...	136
Inquilino puede seguir habitando con las estipulaciones originales siempre y cuando continúe pagando la renta, salvo el caso determinado en la Ley de Inquilinato .....	137
Contrato de arrendamiento vence al caducar el plazo estipulado y al no efectuarse el pago de cánones pactados .....	138
Ausencia de vulneración ante la carencia de vigencia del contrato verbal de arrendamiento .....	139
<b>Derecho a recurrir</b> .....	139
Vulneración ante la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de casación presentado dentro del plazo legal .....	139
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	140
Efecto restitutorio: invalidar la resolución impugnada así como todos los actos derivados de ella .....	141
Ausencia de afectación al declarar inadmisibles un recurso de casación por falta de una formalidad necesaria del recurrente .....	142

<b>Derecho de igualdad y la negativa de otorgar permiso para el funcionamiento de lotería de cartón .....</b>	<b>143</b>
Definición, características y función .....	143
Dimensiones de la libertad económica.....	143
Vulneración por parte de la autoridad demandada al dispensar un trato desigual frente a una situación jurídica idéntica o semejante .....	144
Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad demandada a analizar la procedencia de la solicitud formulada .....	145
<b>Derecho de petición .....</b>	<b>146</b>
Vulneración por la falta de respuesta a las peticiones en un plazo razonable.....	146
Efecto restitutorio: habilitar la vía para obtener una indemnización por daños y perjuicios.....	148
Vulneración cuando la respuesta se emite en un período mayor de lo previsible o tolerable .....	149
Plena configuración del agravio sujeta a que el actor detalle el interés legítimo o situación jurídica material que pretende .....	150
Correo electrónico no cumple los requisitos para considerarlo como una respuesta que satisfaga el derecho de petición .....	150
Vulneración ante inactividad injustificada.....	151
Efecto restitutorio: responder la petición formulada .....	151
Vulneración ante la dilación injustificada en la emisión y notificación de la resolución en la que se da respuesta a lo pedido .....	152
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	152
Efecto restitutorio: acción de indemnización .....	153

Vulneración del derecho ante la falta de respuesta de la petición formulada.....	154
Efecto restitutorio: emitir una decisión respecto a la solicitud en un plazo determinado.....	155
Derecho a iniciar la carrera policial profesional y su ejercicio.....	156
Respuesta debe ser efectivamente notificada al peticionario .....	156
Efecto restitutorio: responder la petición formulada .....	159
<b>Derecho de propiedad .....</b>	<b>159</b>
Definición, características y alcance .....	159
Conexión con principios del derecho constitucional tributario.....	160
Aplicación del principio de capacidad económica .....	160
Definición de activo .....	161
Capital invertido proveniente de las fuentes internas de financiamiento, como base para la imposición de un impuesto atiende, al principio de capacidad económica.....	162
<b>Emplazamiento por edicto en materia de familia .....</b>	<b>163</b>
Reconocimiento constitucional de la familia.....	163
Derecho de todas las personas a constituir y a formar parte de una familia .....	163
Notificación de las decisiones judiciales debe concretarse de manera personal a los intervinientes.....	164
Excepcionalidad del emplazamiento por edicto .....	165
Vulneración a derechos al emplazar por edicto, omitiendo realizar actos previos para corroborar que el emplazado es de paradero desconocido.....	165

Efecto restitutorio: invalidar la resolución y retrotraer el proceso de pérdida de autoridad parental al momento en que se admitió la demanda .....	166
Ejecución en forma directa y personal con el demandado para asegurar su eficacia procesal .....	167
Realización por medio de edicto es posible cuando se afirma que el demandado es de paradero desconocido .....	167
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	169
<b>Emplazamiento</b> .....	170
Primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídica procesal .....	170
Imperativa búsqueda del demandado por parte del juez, previo a nombrar curador .....	171
Ausencia de vulneración al haber agotado todas las vías establecidas para realizarlo de forma personal.....	171
<b>Empleados públicos de confianza</b> .....	172
Clasificación de los empleados públicos según su titularidad.....	172
Cargo ostentado por el actor no es un cargo de confianza.....	172
Vulneración al derecho a la estabilidad laboral al no tramitar un proceso previo a la destitución.....	173
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	174
Efecto restitutorio: restituir al demandante en su cargo o empleo o en otro de igual categoría y clase y pago de salarios caídos.....	176
Concepto.....	178
Criterio determinante para calificar un puesto de confianza es en base a las funciones concretas en el puesto de trabajo .....	178

Cargo ostentado por el actor no reúne las características para ser considerado como puesto de confianza.....	179
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	180
Efecto restitutorio: pago de salarios caídos .....	182
Elementos que determinan la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.....	183
Vulneración ante traslados que implican algún tipo de desmejora en las condiciones laborales de los trabajadores.....	185
Vulneración al derecho de petición ante la falta de respuesta de la petición formulada .....	186
Efecto restitutorio: restituir al demandante en su cargo o empleo o en otro de igual categoría y clase y pago de salarios caídos.....	188
Cargo de confianza en base a elementos objetivos y no por la cercanía con el titular de la institución .....	190
Cargo de cajero, a pesar de ser de confianza, se les debe garantizar un proceso previo a su destitución.....	191
Régimen jurídico aplicable .....	191
Vulneración al no tramitar un proceso previo a la destitución .....	192
Efecto restitutorio: reinstalo laboral y pago de salarios dejados de percibir .....	193
<b>Equidad tributaria .....</b>	<b>194</b>
Aplicación del principio de capacidad económica .....	194
Definición de activo y pasivo .....	195
Vulneración por la aplicación de impuestos sobre activos de una empresa .....	196

Consideraciones sobre el principio de proporcionalidad .....	197
Ausencia de violación al de derecho a la propiedad en relación con el principio de no confiscación .....	198
Efecto restitutorio por la imposición de un tributo con referencia únicamente al activo de una empresa .....	198
<b>Estabilidad laboral de los miembros de la Policía Nacional Civil .....</b>	<b>199</b>
Vulneración ante la aplicación del régimen temporal especial para la remoción de miembros que incurran en conductas irregulares .....	199
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra los funcionarios .....	200
Efecto restitutorio: pago de salarios dejados de percibir, de indemnización y de prestaciones laborales .....	201
Derecho vulnerado al inadmitir el recurso de apelación, por realizar mal el cómputo del plazo que tenía el demandante para apelar.....	202
Efecto restitutorio: invalidar y retrotraer los efectos de las decisiones impugnadas hasta antes de la emisión .....	203
Inexistencia de vulneración al aceptar la demandante la indemnización en concepto de compensación por supresión de su plaza.....	204
Sobreseimiento deja sin efecto la suspensión de los efectos del acto reclamado .....	250
<b>Improcedencia de la demanda de amparo .....</b>	<b>205</b>
Precedente jurisprudencial desestimatorio previo aplicable al caso fáctico controvertido .....	205
Cuando se fundamenta en derechos cuya tutela es propia del hábeas corpus.....	206
<b>Inconformidad frente a resoluciones judiciales .....</b>	<b>207</b>
Cuando la base de la pretensión se circunscribe a la insatisfacción con el contenido de una decisión judicial .....	207

Resolución que niega declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa.....	209
Por estar referida la pretensión a la valoración de prueba.....	210
<b>Instituciones autónomas: vulneración del derecho a la estabilidad en el cargo</b> .....	<b>211</b>
Derecho a la estabilidad en el cargo frente a destituciones y traslados arbitrarios .....	211
Diferencia entre el derecho a la estabilidad laboral y estabilidad en el cargo .....	212
Instituciones autónomas como entidades descentralizadas .....	213
Estructura funcional tripartita.....	213
Estructura tripartita y elecciones internas .....	214
Miembros del consejo directivo considerados servidores públicos.....	215
Vulneración al derecho a la estabilidad en el cargo ante la destitución de un funcionario público .....	217
Responde subsidiariamente el Estado cuando el funcionario no puede asumir económicamente su responsabilidad personal .....	218
Procede la acción civil de indemnización por daños y perjuicios cuando la sentencia sea estimatoria, independientemente si es posible o no otorgar un efecto material .....	218
Estado y entes descentralizados pueden incurrir en responsabilidad por los actos regulatorios de carácter general y abstracto que produzcan daños de carácter material o moral.....	219
Habilitación de la acción de daños y perjuicios directa contra el Estado.....	221
<b>Juicio individual de trabajo</b> .....	<b>222</b>
Vulneración a los derechos individuales al excluir un medio de prueba solicitado en debida forma .....	222

Efecto restitutorio: dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores al acto impugnado .....	224
<b>Legitimación activa</b> .....	224
Tarjeta de circulación acredita la pertenencia de vehículos automotores y posibilita su oposición frente a terceros .....	224
<b>Legitimación pasiva</b> .....	226
Ausencia al no concurrir la voluntad de la autoridad demandada en la materialización del acto reclamado .....	226
Terminación anormal del proceso al no demandar a todas las autoridades que concurrieron con su voluntad en el hecho controvertido ....	226
<b>Libertad sindical</b> .....	227
Fuero sindical .....	227
Fuero sindical como garantía contra el despido y cualquier desmejora en las condiciones laborales .....	228
Estabilidad laboral del servidor público prohíbe traslados que desmejoren las condiciones laborales .....	228
Ausencia de vulneración cuando el traslado de lugar de trabajo no implica una desmejora en las condiciones laborales del trabajador ....	229
<b>Motivación de las sentencias</b> .....	230
Basta una exposición concreta de los hechos y razones que sustentan el fallo .....	230
<b>Multas</b> .....	231
Amparo contra leyes heteroaplicativas .....	231
Vulneración al derecho de propiedad al no especificar el rubro económico de salario mínimo que debe ser utilizado como parámetro para su cuantificación .....	232

Efecto restitutorio: invalidar la resolución en la que se impuso y habilitar la promoción de un juicio por daños materiales y/o morales.....	233
<b>Non bis in idem</b> .....	234
Garantía del debido proceso .....	234
Vertientes simultánea y sucesiva .....	235
Respeto ante la existencia de dos procesos reivindicatorios en contra de una misma persona, pero distintos en cuanto a los elementos subjetivos y causales .....	236
<b>Pensión por retiro de los miembros de la fuerza armada</b> .....	237
Constitución prevé la seguridad social como servicio público para todas las personas que han contribuido al sistema de seguridad social .....	237
Sistema contributivo establecido para los elementos de la fuerza armada .....	237
Finalidad de las penas accesorias es prevenir que el sujeto que se ha valido de su jerarquía, profesión o condiciones especiales cometa delitos futuros .....	238
Tratamiento desigual respecto del pensionado militar al suspender la pensión por retiro, como consecuencia de una condena penal.....	240
Vulneración al derecho de igualdad y a la seguridad social al privar a un pensionado con grado militar de su pensión, por retiro en razón de una condena penal.....	241
Autoridades militares deben acatar los precedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional para evitar conculcar derechos de sus afiliados .....	242
Efecto restitutorio: restablecer al actor el goce de la pensión por retiro .....	242
<b>Pensión por sobrevivencia</b> .....	243
Violación al derecho de igualdad y seguridad social por realizar un trato diferenciado injustificado en razón del sexo .....	243

Efecto restitutorio: dejar sin efecto las resoluciones reclamadas.....	244
Autoridad demandada obligada a respetar los precedentes jurisprudenciales en casos análogos .....	245
<b>Pensión por vejez</b> .....	247
Definición, finalidad y requisitos .....	247
Creación del Sistema de Ahorro de Pensiones.....	248
Sistema de Pensiones Público basado en el principio de solidaridad intergeneracional.....	249
Sistema de ahorro de pensiones estructurado como un régimen de capitalización individual, a través de una cuenta individual de ahorro.....	250
Diferencia en los principios que rigen los modelos de previsión social	250
Supuestos válidos para la modificación de precedentes jurisprudenciales .....	251
Precedente jurisprudencial sobre el goce de la pensión por vejez no expresa con claridad la existencia de un tratamiento injustificado en el Sistema de Pensiones Público.....	252
Análisis del contenido de las disposiciones legales a que está sujeta la pensión de vejez, debe considerar los principios y características primordiales de cada modelo de previsión social.....	254
Sistema de Pensiones Público garantiza el pago de la pensión por vejez de manera vitalicia, el sistema de ahorro de pensiones está limitado al ahorro alcanzado por el cotizante .....	255
Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones no exige el cese en el cargo para acceder a la prestación de pensión por vejez.....	257
Asegurados del Sistema de Pensiones Público pueden reincorporarse al servicio activo, pero no tienen derecho al reajuste de su pensión...	258
Condiciones que equiparan la situación jurídica entre los empleados afiliados al Sistema de Pensiones Público y los afiliados al Sistema de Ahorro de Pensiones.....	259

Inexistencia de obstaculización o restricción al acceso a la pensión por vejez de las personas afiliadas al Sistema de Pensiones Público .....	259
Condición para el goce de la pensión por vejez establecida en el Sistema de Pensionados Públicos, no vulnera el derecho a la estabilidad laboral.....	260
<b>Principio de irretroactividad de la ley.....</b>	<b>261</b>
Ámbito temporal abstracto de una disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilita su aplicación .....	261
Aplicación de la prescripción extintiva o liberatoria.....	261
Vulneración al derecho de propiedad y seguridad jurídica por aplicación retroactiva del decreto que modificó el término de prescripción de los créditos bancarios.....	262
Efecto restitutorio: invalidar y retrotraer los efectos de las decisiones impugnadas hasta antes de la emisión .....	263
<b>Principio de reserva de ley en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones .....</b>	<b>264</b>
Relación entre ley y reglamento ejecutivo en lo relativo a limitación de derechos.....	264
Reserva de ley relativa.....	264
Requisitos que debe cumplir una disposición remitente .....	265
Libertad económica .....	265
Derecho a la libertad de empresa .....	266
Derecho a la propiedad .....	267
Libertad de contratación.....	267
Manifestaciones de la libre contratación .....	268
Derecho a la seguridad jurídica.....	269

Sobreseimiento debido a la inexistencia de un perjuicio concreto a la libertad económica de las sociedades pretensoras .....	269
Requerir la tutela del derecho a la seguridad jurídica improcedente, cuando se argumenta la posible vulneración a la libertad contractual y propiedad de las empresas actoras .....	270
Principio de legalidad no es el idóneo para determinar la infracción constitucional, cuando la argumentación puede ser reconducida al principio de reserva de ley .....	271
Derecho a la prueba es de naturaleza procesal con rango constitucional, no implica que deba valorarse cualquier medio probatorio presentado por las partes.....	271
Precedente de inconstitucionalidad del Reglamento de Ley de Telecomunicaciones .....	274
Circunstancias válidas para modificar un precedente jurisprudencial....	274
Cambio jurisprudencial: afectación del derecho a la propiedad por cobrar el importe del tiempo en el aire y otorgar garantías para el pago de interconexión, sin sustento en una disposición de rango legal .....	276
Supuestos de procedencia para el establecimiento de la responsabilidad del Estado .....	278
Responsabilidad civil de los entes descentralizados o desconcentrados y los funcionarios con potestades normativas.....	279
Habilitación de la acción de daños y perjuicios contra los funcionarios.....	280
Garantía de la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos .....	280
Sentencias de inconstitucionalidad no afectan las relaciones o situaciones jurídicas consolidadas.....	281
Aspectos en los cuales operan las reglas de los procesos de inconstitucionalidad en los amparos contra ley .....	282

Posibilidad de conocer aún cuando las disposiciones cuestionadas ya no están vigentes .....	283
Efecto restitutorio: situaciones jurídicas no consolidadas deben volver al estado en que se encontraban antes del acto lesivo .....	284
Habilitación de la vía judicial indemnizatoria contra la persona que emitió las disposiciones declaradas inconstitucionales.....	285
<b>Principio <i>iura novit curia</i></b> .....	285
Posibilita adecuar el cauce procedimental que corresponde según la pretensión incoada .....	285
<b>Renuncia voluntaria</b> .....	286
Admisión tácita de la omisión impugnada al argumentar malicia en la presentación de la renuncia .....	286
Derecho a desempeñar un cargo público conlleva el derecho a desprenderse de este .....	287
Omisión injustificada de recibir el escrito de renuncia vulnera el derecho de petición .....	287
Efecto restitutorio: ordenarle a la autoridad demandada recibir la petición y emitir la respuesta sobre su contenido .....	288
<b>Responsabilidad de los funcionarios públicos</b> .....	290
Responde subsidiariamente el Estado cuando el funcionario no puede asumir económicamente su responsabilidad personal .....	290
Responsabilidad patrimonial de la administración .....	290
Supuestos de procedencia para el establecimiento de la responsabilidad del Estado .....	291
<b>Restitución internacional por retención ilícita de menores</b> .....	292
Finalidad del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	292

Estructura funcional del proceso basado en el principio contradictorio .....	293
Ausencia de agravio constitucional al haberse brindado la posibilidad al demandante de ejercer sus derechos de audiencia y defensa .....	294
Determinar la procedencia de una medida cautelar de cuidado personal provisional, es un asunto de mera legalidad .....	295
Innecesario reconocer la calidad de tercero beneficiado, por existir rechazo liminar de la demanda de amparo .....	296
<b>Seguridad social</b> .....	298
Elementos que la configuran .....	298
Servicio público de carácter obligatorio .....	298
Derecho de configuración legal .....	299
Vulneración al realizar actos o declaraciones sin el correcto emplazamiento que otorgue la oportunidad de defender los derechos de las partes .....	299
Efecto restitutorio: dejar sin efecto la sentencia controvertida .....	301
Decidir si la conviviente tiene derecho a la pensión por sobrevivencia no es competencia de la Sala de lo Constitucional .....	301
<b>Servicio público de telefonía</b> .....	302
Requerimiento de tutela del derecho a la seguridad jurídica improcedente cuando en la argumentación se sostiene la posible vulneración a la libertad empresarial y propiedad .....	302
Carácter transitorio de la disposición impugnada .....	302
Constitución ordena al Estado regular y vigilar los servicios públicos .....	303
Prestaciones ofrecidas por los operadores de telefonía reúnen las características de servicios públicos .....	303

Estructura orgánica de la administración pública.....	304
Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones competente para la aprobación de las tarifas referidas en las leyes de electricidad y de telecomunicaciones.....	305
Condiciones regulatorias de sujeción obligatorias en las concesiones de servicios públicos.....	305
Principios que rigen el establecimiento de las tarifas y cargo del servicio público de telefonía.....	306
Asamblea Legislativa competente para aprobar de manera excepcional y temporal las tarifas y cargos básicos de la telefonía.....	307
Inexistencia de injerencia arbitraria por parte de la Asamblea Legislativa en el ámbito de competencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ante la creación de la disposición impugnada.....	309
<b>Simple inconformidad frente a resoluciones administrativas.....</b>	<b>310</b>
Fundamentación de la resolución.....	310
Principios constitucionales no son objeto de invocación autónoma.....	310
Contenido de la resolución emitida por la autoridad demandada.....	311
Inadmisibilidad del recurso interpuesto.....	312
Motivos por los cuales se deniega la renovación de licencias de venta de bebidas alcohólicas.....	313
<b>Sobreseimiento en el proceso de amparo.....</b>	<b>314</b>
Inconformidad con la vía procesal utilizada para resolver el litigio.....	314
Inconformidad con la interpretación y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales.....	315
Cuando la vulneración alegada no es consecuencia de las sentencias controvertidas en el proceso de amparo.....	316

Cuando los actos impugnados no son susceptibles de generar la vulneración alegada.....	317
Por falta de trascendencia constitucional de los reclamos planteados ....	318
Por haber cesado los efectos del acto reclamado .....	319
Ausencia de agravio de trascendencia constitucional.....	321
<b>Tasas municipales.....</b>	<b>325</b>
Municipios carecen de potestad para gravar el uso de torres ubicadas en espacios privados.....	325
Ilegítima cuando grava el uso del suelo de terrenos de propiedad privada.....	326
Vulneración al derecho de propiedad al no establecerse en la disposición la obligación del municipio de realizar alguna contraprestación a favor del contribuyente .....	327
Sobreseimiento en el proceso de amparo por la aplicación del principio de economía procesal .....	328
Efectos de la sentencia a futuro a partir de su emisión.....	329
Efecto restitutorio: abstención por parte del municipio de aplicar al peticionario las disposiciones impugnadas .....	331
Habilitación de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios.....	331
Obligación de los concejos municipales de tener en cuenta los lineamientos establecidos en esta sentencia, para crear o modificar tasas municipales .....	333
Sugerencia a COMURES y al ISDEM de difundir el contenido de la presente decisión para que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico municipal.....	333
Ausencia de agravio constitucional por tratarse de torres instaladas en espacios privados.....	335

Vulneración al principio de reserva de ley al emitir una tasa que no posee las características necesarias para ser considerada como tal ...	336
Autonomía de los municipios de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales condicionadas al respeto a lo establecido en la ley y la Constitución.....	338
Efecto restitutorio: abstención por parte del municipio de aplicar al peticionario las disposiciones impugnadas .....	339
Permiso para mantener instalados postes en el territorio del municipio, como contraprestación de la tasa impuesta .....	340
Cambio de jurisprudencia sobre la imposición de tasas por el uso de suelo y subsuelo en las circunscripciones municipales .....	340
Municipalidad puede gravar con tasas el uso del suelo y subsuelo, únicamente los terrenos ubicados en propiedad pública .....	341
Ausencia de violación al de derecho a la propiedad en relación con el principio de no confiscación .....	343
Sobreseimiento en el proceso de amparo por la aplicación del principio de economía procesal .....	343
Efecto restitutorio: abstención por parte del municipio de aplicar al peticionario las disposiciones impugnadas .....	344
Naturaleza jurídica de la tasa municipal implica per se una contraprestación.....	344
Inscripción de los barcos o lanchas pesqueras es competencia exclusiva de la autoridad marítima portuaria .....	346
Vulneración al derecho de propiedad por la imposición de una tasa fuera de la competencia material de la municipalidad .....	346
Efecto restitutorio: abstención por parte del municipio de aplicar al peticionario las disposiciones impugnadas .....	347
Necesario acreditar la contraprestación otorgada y determinar el contenido del servicio prestado.....	348

Regular el establecimiento, organización y funcionamiento de cementerios en toda la república es competencia exclusiva del Ministerio de Gobernación.....	349
Vulneración al derecho de propiedad por la imposición de una tasa fuera de la competencia material de la municipalidad .....	349
Efecto restitutorio: abstención por parte del municipio de aplicar al peticionario las disposiciones impugnadas .....	350
<b>Voto disidente del magistrado Florentín Meléndez .....</b>	<b>352</b>
<b>Conflicto de derechos fundamentales .....</b>	<b>352</b>
Protección nacional e internacional del derecho a la vida .....	352
Reconocimiento jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional al derecho a la vida .....	352
Reconocimiento constitucional del derecho a la salud.....	353
Derecho a la salud exige que la asistencia médica asegure a la población con técnicas, métodos terapéuticos y medicamentos que surjan como nuevos aportes a la rama de la medicina en cuanto representen una alternativa eficaz .....	354
Derechos de la niñez.....	354
Interrumpir el embarazo no requiere de autorización previa de ninguna autoridad .....	355
Sala de lo Constitucional debió amparar a fin de garantizar que el personal médico dejara de omitir y actuara diligentemente, sin necesidad de autorización legal previa.....	356
Sala de lo Constitucional no es la instancia competente para autorizar la práctica de aborto en ninguna de sus formas o indicaciones.....	357
<b>Voto particular concurrente del magistrado Rodolfo González Bonilla ....</b>	<b>358</b>
<b>Conflicto de derechos fundamentales .....</b>	<b>358</b>
Legislador debe emitir la normativa jurídica en la que regule las circunstancias que extra proceso penal deben concurrir para las indicaciones del aborto .....	358

Intervención de <i>amicii curiae</i> en el trámite de los procesos es viable, en la medida que sus aportes puedan enriquecer el criterio del tribunal y permitir que la fundamentación y la motivación de la decisión sea más robusta.....	359
Precedente jurisprudencial como forma de resolver colisiones entre la vida del nasciturus y de la madre gestante, ante la falta de regulación legal.....	360
Fallo de la sentencia no es posible entenderlo como resolución al conflicto sobre la penalización o despenalización del aborto.....	360
Fallo de la sentencia es invocable en casos futuros únicamente en el tema de colisión entre la vida del nasciturus y la vida de la madre gestante.....	361
Teoría interna de los derechos fundamentales .....	361
Solución de las colisiones entre derechos no es tan simple como establecer jerarquías entre derechos, sino en ponderar para determinar en el caso concreto cuál de ellos debe prevalecer .....	361
Incorrecto entender como impedimento absoluto no autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana desde el momento de la concepción.....	362
Procuraduría General de la República reconoce la necesidad de buscar una forma de proteger los derechos del no nato y la madre gestante .....	363
Ponderación en la colisión de derechos llevada a sede constitucional no acreditó los riesgos a la salud o vida de la madre gestante.....	364
Modificación de los precedentes jurisprudenciales requiere una especial justificación, con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia la cual puede ser reinterpretada .....	366
<b>Voto particular discrepante del magistrado José Belarmino Jaime.....</b>	<b>367</b>
<b>Tasas municipales.....</b>	<b>367</b>
Línea Jurisprudencial sobre el alcance de las competencias municipales para gravar el uso especial de bienes de dominio público .....	367

Cambio jurisprudencial omite el análisis sobre si la regulación expresa de la tasa justifica una contraprestación efectiva a favor del obligado	369
Municipalidades requieren una ley formal para gravar el uso de los bienes de dominio público.....	370
Simple expedición de un documento a manera de contraprestación no puede bastar para calificar a un tributo como tasa .....	371
<b>Habeas corpus</b>	
<b>Actos procesales de comunicación .....</b>	<b>375</b>
Omisión de notificar personalmente la sentencia condenatoria vulnera el derecho de defensa y de recurrir.....	375
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido .....	376
Declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación admite revocatoria.....	377
Omisión de notificar la resolución que declara inadmisibile el recurso de casación vulnera derechos constitucionales .....	378
Efecto restitutorio: notificar la resolución al favorecido .....	379
<b>Arresto disciplinario.....</b>	<b>379</b>
Inconstitucional al no existir orden escrita de la autoridad que la ley habilita para ello .....	379
Derecho de audiencia y defensa implican algo más que escuchar la versión de los hechos de la persona en contra de quien se realiza el procedimiento.....	380
Imposibilidad de evaluar la falta de motivación ante la ausencia de resolución escrita .....	381
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	382

<b>Asuntos de mera legalidad</b> .....	382
Determinar si un hecho debe diligenciarse en sede civil o penal.....	382
Establecer la calificación jurídica del delito.....	383
Revisar lo resuelto en un recurso de apelación.....	384
Valoración de la prueba.....	385
Análisis de tipicidad, valoración y ponderación de la prueba.....	386
Determinar el rol desempeñado por una persona en la comisión de un delito.....	386
Determinación de la responsabilidad penal de una persona.....	387
Cuando se pretende que la Sala de lo Constitucional valore prueba aportada en un proceso penal.....	388
Cuando la base de la pretensión es la simple interpretación o aplicación de disposiciones infraconstitucionales.....	388
Cuando se pretende que la Sala de lo Constitucional revise y rectifique el cómputo de la pena.....	389
Cuando se pretende una reevaluación de material probatorio para desvirtuar una sentencia condenatoria.....	391
Determinación de la existencia del delito y participación del imputado.....	392
Factores que deben concurrir para examinar vulneraciones constitucionales, aún si existe sentencia condenatoria firme.....	393
Labor de investigación y recolección de los elementos probatorios en el desarrollo del proceso penal.....	394
Determinar la suficiencia o plenitud de los elementos de prueba.....	395
Determinar la existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona al tipo penal.....	396

Realizar una investigación que compruebe la licitud del dinero incautado a los imputados .....	396
Ante reclamos fundamentados en desacuerdos con la actividad realizada por la defensa técnica .....	397
Declarar nulidades o ilegalidades en un proceso penal.....	398
Determinar la procedencia de una orden de modificación del lugar de habitación .....	399
Inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica.....	400
Determinar la procedencia de otorgar o denegar beneficios penitenciarios .....	401
Cuando lo que se pretende es conocer el cálculo del cómputo de la pena .....	402
Cuando en la pretensión se plantean circunstancias de conocimiento exclusivo de las autoridades ordinarias .....	403
Determinar al tribunal legalmente encargado de juzgar al imputado que argumenta ser menor de edad .....	404
Verificar la certeza de lo consignado en actas de diligencias de investigación o en actos judiciales.....	405
Inconformidad con la valoración probatoria realizada por autoridad judicial .....	406
Cuestiones propias y exclusivas del marco de la legalidad, limitadas al conocimiento de autoridades ordinarias.....	406
Establecer la orientación de las peticiones que formule la parte fiscal a las autoridades judiciales .....	407
Aspectos orientados a controvertir lo dispuesto en la resolución que ordena la privación de libertad del detenido.....	408
Determinar la competencia en casos en que el imputado no pueda ser juzgado como adulto .....	409

Determinar el origen y valoración de prueba ilícita .....	410
Determinar la existencia de algún impedimento para conocer por parte de los jueces sentenciadores .....	411
Simple inconformidad con la orden de detención administrativa .....	412
Inconformidad con el incumplimiento de formalidades en el acta de nombramiento de defensor .....	413
Determinar el rol desempeñado en la comisión de un delito .....	413
Inadmisibilidad del recurso de apelación .....	414
Simple inconformidad con la orden de detención provisional .....	415
Inconformidad con las reglas de competencia establecidas en la ley para el conocimiento de ciertos delitos .....	416
Imposibilidad de valorar participación delincencial del imputado en un hecho punible .....	417
Emisión de un sobreseimiento o modificación en la calificación jurídica del delito .....	418
Argumentos de insatisfacción con las actuaciones u omisiones efectuadas por las autoridades demandadas .....	419
Levantar restricciones migratorias .....	420
Declarar nulidades o ilegalidades en un proceso penal.....	421
Resolver asuntos de competencia en un proceso penal.....	422
Otorgamiento de medidas sustitutivas a la detención provisional.....	423
Cuando el agravio alegado carece de trascendencia constitucional ...	424
<b>Audiencia especial de revisión de medidas cautelares.....</b>	<b>424</b>
Mecanismo para controlar la correcta utilización de las medidas cautelares.....	424

Afectación al derecho de audiencia y defensa al no llevarla a cabo debido a la incomparecencia del imputado .....	425
Efecto restitutorio: celebrar la audiencia especial de revisión de medidas	426
<b>Ausencia de agravio</b> .....	427
Por falta de actualidad en el agravio .....	427
Cuando la demanda se fundamenta en un agravio carente de contenido constitucional.....	428
Cuando los actos procesales de comunicación le sean hechos al abogado que suple de forma provisional al defensor acreditado.....	429
Ante la inexistencia de hechos concretos generadores de vulneración constitucional.....	430
Al no existir solicitud pendiente de resolver .....	431
Por haber cesado los efectos del acto reclamado .....	431
Por el cese de los efectos de la restricción alegada .....	432
Cuando el acto u omisión alegado es inexistente o conjetural .....	434
Inexistencia de solicitudes por parte del recluso para acceder a fase de fianza .....	435
Al no existir solicitud pendiente de resolver .....	436
Indeterminación del acto reclamado, ausencia de individualización del favorecido y de la autoridad demandada .....	437
Ante la modificación de la situación jurídica del favorecido .....	438
Cuando los argumentos se circunscriben a identificar meras inconformidades con lo resuelto por la autoridad demandada .....	439
Por la correcta motivación en la imposición de la detención provisional.....	440

<b>Ausencia de violación constitucional .....</b>	<b>440</b>
Cuando se constata la existencia de motivación suficiente del acto....	440
Cuando se ha tramitado correctamente el recurso de revisión.....	441
Cuando se sostiene haber sido capturado sin orden de detención y se acredita lo contrario.....	442
Cuando la omisión alegada no incide en la libertad del favorecido .....	443
Cuando no se advierte exceso en el plazo de la detención provisional.....	444
Ausencia del imputado en la audiencia de imposición de medidas no implica vulneración a sus derechos constitucionales.....	444
Ante la respuesta a la solicitud de entrega de certificación de la sentencia condenatoria al imputado .....	446
Inexistencia de vulneración al derecho de defensa cuando no se le notifica personalmente la sentencia condenatoria al imputado ausente .....	447
Por la exclusión del ordenamiento jurídico de la figura de conversión de la detención provisional.....	447
Cuando a pesar de no haber notificado personalmente al imputado la sentencia condenatoria se hizo uso del recurso de casación .....	449
Falta de actualidad en el agravio .....	451
Por haberse notificado en legal forma las resoluciones impugnadas	452
Debido a la adecuada motivación y notificación de la resolución que deniega la libertad condicional.....	453
Por la correcta fundamentación en la imposición de la detención provisional .....	455
Inexistencia del acto reclamado.....	456

<b>Beneficios penitenciarios</b> .....	456
Mantenimiento de un interno en la fase de adaptación o su ubicación en las siguientes fases corresponde al Consejo Criminológico Regional.....	456
Incidencia del Equipo Técnico Criminológico para la evaluación de los internos para gozar de beneficios .....	457
Integración incompleta del Equipo Técnico Criminológico no imposibilita la ubicación del interno en la fase de confianza .....	458
Dirección General de Centros Penales debe garantizar que los equipos técnicos criminológicos permanezcan completos .....	459
Libertad condicional anticipada .....	459
Vulneración a la protección jurisdiccional al omitir pronunciarse respecto a una solicitud de verificar la procedencia de un beneficio penitenciario.....	460
<b>Carencia de contenido constitucional</b> .....	461
Determinar si procede o no dictar auto de apertura a juicio.....	461
Cuando se pretende que se determine la existencia de dolo en el actuar del favorecido.....	461
Cuando se pretende verificar los motivos por los cuales el Director General de Tránsito intenta remover los portones de un inmueble.....	462
Cuando se pretende la verificación de la procedencia de trámites requeridos dentro del proceso penal .....	463
Ante la falta de argumentos que permitan evidenciar una vulneración constitucional.....	463
Inconformidad con el lugar de realización de la notificación por edicto al imputado.....	464

Solicitar la justificación del análisis y conocimiento de un recurso planteado por un abogado que previamente había sido sustituido.....	465
Mera inconformidad con la actuación fiscal .....	466
Inconformidad con la actuación policial ejercida en el marco de sus facultades .....	467
Por simple inconformidad con la valoración probatoria.....	468
Participación de defensores públicos diferentes en cada una de las audiencias realizadas durante el proceso penal .....	469
Cuando se alegan asuntos de competencia propios de la jurisdicción ordinaria .....	469
Inconformidad del recurrente con el mecanismo de llamamiento al funcionario judicial encargado de dirimir la disidencia entre los miembros del tribunal colegiado .....	471
Inexistencia de dualidad de consideraciones en el pronunciamiento impugnado.....	472
Voto concurrente implica una argumentación distinta que desemboca en un acuerdo unánime con la respuesta judicial .....	472
Improcedencia de la retroactividad para revocar la detención provisional ante la falta de relación entre la Ley de Lotificaciones y Parcelaciones para uso Habitacional, y la conducta atribuida .....	473
Inconformidad con la incomparecencia de la representación fiscal al acto de registro y allanamiento .....	475
Por estar referida la pretensión a la valoración de prueba y responsabilidad penal atribuida al imputado.....	475
Ley no regula la posibilidad de impugnar con posterioridad a su emisión las resoluciones de audiencia inicial y preliminar .....	476
Inconformidad con diligencias legítimas de las autoridades tendientes a verificar la existencia de elementos del delito .....	477

Pretensión no contiene vinculación alguna entre los actos reclamados y la autoridad demandada.....	478
<b>Competencia de las cámaras que conocen del hábeas corpus .....</b>	<b>479</b>
Precedente jurisprudencial determina competencia funcional .....	479
La jurisprudencia no puede ser considerada inmutable o <i>ad eternum</i> ...	480
Supuestos que validan la modificación del precedente jurisprudencial ..	481
Existencia de error interpretativo en relación a la competencia territorial de las cámaras que conocen del proceso de hábeas corpus .....	481
Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles ante lagunas advertidas en los procesos constitucionales .....	482
Modificación jurisprudencial en cuanto a la competencia territorial de las cámaras de segunda instancia que conocen del hábeas corpus ...	483
Incumplimiento de los actos de comunicación generan violación constitucional .....	483
Condición de detención del imputado ya no depende de la actuación declarada inconstitucional .....	485
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>485</b>
Alcance de resolución de incidentes de competencia respecto del proceso penal no implica determinar la existencia del delito y participación del imputado .....	485
Proceso penal debe tramitarse con apego a los plazos legales independientemente de la existencia de un conflicto de competencia .....	486
Inactividad de la autoridad jurisdiccional produce dilaciones indebidas..	486
Efecto restitutorio meramente declarativo .....	488
<b>Cosa juzgada .....</b>	<b>488</b>
Efectos .....	488

Factores que deben concurrir para examinar vulneraciones constitucionales, aún si existe sentencia condenatoria firme .....	489
Imposibilidad para conocer del fondo del asunto por no concurrir ninguna de las excepciones habilitantes.....	490
Improcedente la demanda cuando existe pronunciamiento previo con identidad de sujetos, objeto y causa .....	492
<b>Denuncia penal</b> .....	493
Cualquier persona puede dar aviso de un hecho del cual tenga conocimiento y que a su criterio pueda ser calificado como delito .....	493
Legitimidad en la motivación de la decisión en la que se adoptó el régimen especial de internamiento .....	494
<b>Derecho a la integridad de la persona detenida</b> .....	495
Derecho tutelado por la Constitución .....	495
Obligación de las autoridades policiales de contar con instalaciones adecuadas para la reclusión de personas detenidas provisionalmente .....	496
Restricción de la libertad sin acceso a prestaciones humanitarias básicas vulnera los derechos a la integridad física y psíquica.....	497
Detenidos provisionalmente deben ser ubicados inmediatamente en los lugares creados para tal fin .....	498
Autoridad judicial encargada del proceso es responsable por el traslado del imputado a un centro penal .....	499
Responsabilidad de la autoridad policial de proporcionar al detenido provisionalmente los servicios esenciales para preservar su salud e integridad personal.....	500
Efecto restitutorio: continúe en la situación jurídica en que se encuentre el imputado por haber cesado las condiciones que estaban afectando sus derechos .....	501

<b>Derecho a la integridad de la persona privada de libertad.....</b>	<b>501</b>
Normas de derecho internacional sobre la protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad .....	501
Ausencia de vulneración al haber brindado al interno una dieta alimenticia acorde al tratamiento de su enfermedad requerido .....	502
Vulneración al no referir oportunamente al interno a un hospital nacional .....	503
Vulneración al derecho a la integridad física ante la omisión de las autoridades penitenciarias de tramitar la atención de los padecimientos odontológicos del interno, por un médico particular de su elección.....	504
Efecto restitutorio: ordenar a las autoridades penitenciarias realicen las gestiones necesarias para asegurar a los internos la atención médica dispuesta por los doctores encargados de sus tratamientos.....	506
Ausencia de vulneración al haber brindado al interno una dieta alimenticia acorde al tratamiento de su enfermedad requerido .....	507
Procede ordenar a las autoridades penitenciarias que realicen las gestiones para la entrega pronta de los alimentos indicados bajo prescripción médica a los internos .....	508
Ámbito de protección.....	508
Vulneración al derecho a la salud al omitir realizar procedimientos necesarios para restablecer la salud de la persona reclusa dentro de prisión.....	509
Obligación de brindar asistencia médica necesaria para resguardar la salud de los internos ya sea a través de un traslado o por los medios que sean necesarios .....	509
Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad competente efectuar las acciones necesarias para que la persona detenida reciba atención médica necesaria .....	510
Ausencia de violación constitucional al comprobar que al interno se le ha brindado el tratamiento de rehabilitación física en el centro penal....	510

Inexistencia de solicitud por parte del interno de que se le proporcionase prótesis para miembros superiores .....	511
Centro penal debe realizar las gestiones necesarias para brindarle la prótesis que necesita el interno.....	512
<b>Derecho a la protección jurisdiccional</b> .....	513
Implica la actividad de hacer ejecutar lo juzgado .....	513
Competencia de las cámaras de segunda instancia que no residen en la capital .....	514
Ordenar la ejecución de una sentencia pronunciada en un proceso de hábeas corpus le corresponde a la cámara de lo penal que la pronunció.....	515
<b>Desistimiento</b> .....	516
Efectos y características .....	516
Presentación del desistimiento del recurso de casación genera firmeza en la sentencia definitiva .....	517
Omisión de pronunciarse respecto a peticiones posteriores al desistimiento del recurso de casación no inciden en el derecho protegido a través del hábeas corpus .....	517
<b>Detención provisional</b> .....	518
Exceso en el plazo legal genera detención ilegal .....	518
Legislación y jurisprudencia internacional referente a la duración de la detención provisional.....	520
Posibilidad de imponer una medida cautelar alternativa a la detención provisional .....	520
Posibilidad de realizar audiencia especial de revisión de medidas durante la sustanciación del recurso de casación.....	521
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido .....	521

Supuestos de habilitación para emitir una resolución que incremente el plazo de la detención provisional, en virtud de la interposición de un medio de impugnación .....	522
Decisión judicial de prolongar el plazo debe emitirse en forma oportuna..	523
Legitimada ante la resolución mediante la cual se prorrogó la medida cautelar durante la fase de recursos .....	523
Forma de cómo debe interpretarse el plazo dispuesto para la continuidad de la detención provisional.....	524
Inexistencia implica la ausencia de elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales .....	525
Procede informar a la Corte en Pleno y al Departamento de Investigación Judicial la conducta negligente de la autoridad demandada .....	526
Inexistencia torna imposible pronunciarse sobre exceso en el plazo de mantenimiento alegado .....	526
Inexistencia de vulneración constitucional ante la imprecisión del cómputo propuesto en la demanda .....	527
Procede modificarla por nulidad únicamente cuando la afectación está referida a su fundamentación .....	528
Inobservancia al principio de legalidad al omitir aplicar las consecuencias de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación .....	529
Imposición de detención provisional en la reposición del acto declarado nulo no es objeto de control del presente hábeas corpus.....	530
Incidencia de la presunción de inocencia para evitar la aplicación de medidas cautelares que se conviertan en penas anticipadas.....	530
Adopción debe fundamentarse en un mínimo de actividad probatoria que constituya indicios racionales de la comisión de un delito y participación del imputado.....	531
Ausencia de violación constitucional por haber motivado correctamente su adopción .....	531

Trámite del recurso de apelación suspende la ejecución de la resolución que ordena su sustitución.....	532
Hábeas corpus preventivo.....	533
Imposición de la medida sin mediar un acto de comunicación previo a la realización de una audiencia de imposición de medidas .....	534
Incumplimiento de los presupuestos procesales que habilitan su imposición .....	534
Exceso no se justifica con el trámite de excusa y nombramiento de reemplazantes para conformar el tribunal de casación.....	535
Inexistencia de autos intermedios en el recurso de casación no justifica dilaciones indebidas .....	536
Argumento de “carga laboral”, no justifica incumplimiento del plazo para resolver un recurso de casación .....	536
Efecto restitutorio: emisión y notificación correspondiente de la sentencia.....	537
<b>Dilaciones indebidas .....</b>	<b>537</b>
Inactividad de la autoridad jurisdiccional produce dilaciones indebidas .....	537
Carga laboral no justifica plazo desproporcionado para redactar sentencia condenatoria .....	538
Vulneración al derecho a recurrir ante el retardo en la elaboración y notificación de la sentencia condenatoria .....	538
Sección de Investigación Profesional debe analizar la conducta del abogado pretensor, ya que la omisión alegada coincide en tiempo con su función de magistrado de la Sala de lo Penal .....	541
Existencia al no ser juzgado en un plazo razonable .....	542
Vulneración al derecho de libertad personal al no resolver los escritos dentro del plazo correspondiente .....	543

Posibilidad de realizar audiencia especial de revisión de medidas durante la sustanciación del proceso .....	543
Procede informar al Departamento de Investigación Judicial de la CSJ por las dilaciones indebidas acreditadas.....	544
Vulneración al derecho a recurrir ante el retardo en la elaboración y notificación de la sentencia condenatoria .....	545
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	547
<b>Doble juzgamiento.....</b>	<b>547</b>
Carencia de argumentos que determinen la existencia de una posible transgresión.....	547
<b>Garantía de juez natural.....</b>	<b>549</b>
Fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia implica convertir a la Sala de lo Constitucional en una tercera instancia .....	549
Improcedencia de la pretensión que solicita determinar la competencia de un tribunal .....	550
Evolución jurisprudencial en el tratamiento de la garantía del juez natural .....	550
Análisis del delito continuado y su posible incidencia en la determinación de la vulneración a la garantía del juez natural .....	551
Ante la existencia de delito continuado, por hechos realizados antes y después de la adultez del favorecido, no existe vulneración a la garantía de juez natural al ser juzgado por el juez competente para conocer sobre el último hecho atribuido.....	552
<b>Hábeas corpus de pronto despacho .....</b>	<b>553</b>
Procedencia sujeta a la existencia de conexión entre la petición y el derecho de libertad.....	553
Pretensión defectuosa cuando la omisión de respuesta por parte de la autoridad no incide en el derecho de libertad del favorecido .....	554

Improcedencia de la pretensión cuando la autoridad requerida ha dado respuesta a la petición solicitada .....	556
Modalidad utilizada para la obtención de una pronta respuesta .....	556
Ausencia de violación constitucional cuando la petición no resuelta no impide ejercer los derechos a través del recuso de revisión.....	557
Improcedencia de la pretensión cuando la autoridad requerida ha dado respuesta a la petición solicitada .....	558
<b>Hábeas corpus preventivo</b> .....	558
Requisitos para su configuración .....	558
Existencia de diligencias de investigación no constituyen per se restricciones a la libertad personal.....	559
Exige amenazas de restricción reales e inminentes y no meras especulaciones .....	560
Improcedente para tutelar hechos inciertos o simples expectativas ....	560
Necesario que exista una amenaza real y no meras especulaciones .	561
Improcedente cuando el reclamo planteado es incapaz de limitar el derecho de libertad de la persona favorecida .....	563
Necesaria la existencia de una orden que disponga afectaciones a la libertad a punto de concretarse en contra de la persona .....	563
Amenaza a la libertad física debe ser real y no conjetural.....	565
Mera inconformidad con las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía General de la República .....	566
Pretensión defectuosa cuando la omisión de respuesta por parte de la autoridad no incide en el derecho de libertad del favorecido .....	567

<b>Hábeas corpus restringido .....</b>	<b>567</b>
Controla acciones que ejecutan autoridades sin llegar a una privación o amenaza inminente al derecho de libertad física del favorecido.....	567
Inexistencia de pruebas sobre acoso policial torna imposible conocer sobre el fondo de lo planteado .....	568
Cuestión limitada al conocimiento y decisión de las autoridades judiciales o administrativas .....	569
Hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas por parte de las autoridades demandadas constituyen asuntos de mera legalidad .....	570
Ineficaz ante hechos inciertos o amenazas presuntivas .....	571
Objeto de control .....	572
Ausencia de exceso en la atribución de investigación realizada por la Policía Nacional Civil.....	573
<b>Improcedencia del hábeas corpus.....</b>	<b>574</b>
Por falta del vínculo entre la violación alegada y los derechos tutelados por el hábeas corpus .....	574
Cuando existe pronunciamiento previo con identidad de sujetos, objeto y causa .....	575
Ante la inexistencia de una amenaza real en contra de la libertad personal o física .....	575
Simple inconformidad con el auto de apertura a juicio.....	576
Inconformidad con la configuración legal del recurso de apelación respecto a las decisiones sobre las nulidades .....	576
Por estar referida la pretensión a la valoración de prueba y a la adecuación de la conducta al tipo delictual.....	577
Conocimiento de asuntos que competen a la Fiscalía General de la República .....	578

Por estar referida la pretensión a la valoración de los elementos probatorios.....	578
Mera inconformidad con la motivación por remisión .....	579
Ante la mera inconformidad con la emisión de una nueva orden de captura .....	580
Ausencia de conexión entre la vulneración alegada y su incidencia en el derecho protegido por el hábeas corpus .....	581
Inconformidad con la defensa técnica no puede ser objeto de conocimiento por la Sala de lo Constitucional .....	581
Imposibilidad de la Sala de valorar argumentos referidos a valoración de elementos probatorios.....	582
Mera inconformidad con la forma en que se convocó al imputado a audiencia .....	583
Cuando la pretensión está basada en determinar la competencia del tribunal.....	584
Por estar referida la pretensión a la valoración de prueba y responsabilidad penal atribuida al imputado.....	584
Inconformidad con la ausencia de un testigo de cargo .....	585
Ante inconformidades con la motivación de la resolución por no haber tomado en cuenta planteamientos propuestos por el solicitante .....	586
Por el cese de los efectos del acto reclamado.....	586
Cuando en la pretensión se plantean circunstancias de conocimiento exclusivo de las autoridades ordinarias .....	587
Ante reclamos fundamentados en desacuerdos con la actividad realizada por la defensa técnica .....	588
Por pretender que la Sala determine el régimen penitenciario del condenado .....	588

Planteamiento de asuntos relacionados con el cómputo de la pena ...	589
Ante la existencia de un defecto objetivo de la pretensión derivada de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa .....	589
Cuando la autoridad demandada no es la que emitió la orden de restricción alegada .....	590
Por la simple inconformidad con la valoración del material probatorio ..	590
Cuando la pretensión se basa en una errónea interpretación de preceptos legales .....	592
Cuando la pretensión se basa en considerar que la imputación de diferentes conductas cuyos elementos típicos son distintos constituye doble juzgamiento .....	592
Por falta de actualidad en el agravio .....	594
Por inexistencia del objeto de control.....	595
Cuando lo pretendido es la evaluación de circunstancias conferidas a otras autoridades de naturaleza penal .....	595
Ausencia de afectación constitucional .....	596
Procedente cuando se plantea una cuestión limitada al conocimiento de autoridades judiciales ordinarias .....	596
Inexistencia de agravio que incida en el derecho de libertad física .....	597
Por estar referido un punto de reclamo a asuntos de mera legalidad...	598
<b>Imputación</b> .....	599
Necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito.....	599
Vulneración al derecho de libertad y presunción de inocencia por falta de certeza plena en la individualización o identificación del imputado .	599
Efecto restitutorio: cese la restricción a la libertad del favorecido.....	600

Procede informar a la Corte en Pleno y al Departamento de Investigación Judicial la conducta negligente de la autoridad demandada .....	601
<b>Inconformidad frente a resoluciones judiciales .....</b>	<b>602</b>
Valoración de la prueba de cargo.....	602
Valoración de la prueba.....	603
Con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.....	603
Calificación de una conducta como delito de realización compleja .....	604
Decisión adoptada por la autoridad demandada en un recurso de revisión .....	605
Cuando se pretende la valoración de los presupuestos utilizados para la adopción de la detención provisional .....	606
Ante la advertencia de cumplimiento de pena de prisión por incumplimiento de trabajo de utilidad pública.....	607
Declaratoria de rebeldía .....	608
Cuando la pretensión se basa en una errónea interpretación de preceptos legales .....	609
Resolución obtenida en un Tribunal de Segunda Instancia .....	611
Desacuerdo con la decisión que deniega la concesión de medidas sustitutivas a la detención provisional .....	612
Mera inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación .....	613
Cuando se pretende la valoración de los presupuestos utilizados para la adopción de la detención provisional .....	614
Inconformidad con la valoración fiscal .....	615
Cuando la pretensión se basa en una errónea interpretación de preceptos legales .....	616

Imposibilidad para controlar aspectos de simple legalidad ordinaria ...	617
Orden de realizar anticipo de prueba previo a la audiencia preliminar....	618
Cuando la base de la pretensión son argumentos que reflejan insatisfacción con el fallo de la sentencia.....	618
Mera inconformidad con la sentencia condenatoria.....	619
Por ausencia de agravio de trascendencia constitucional .....	620
Planteamiento de asuntos relacionados con el cómputo de la pena ...	621
<b>Informes del Equipo Técnico Criminológico para acceder a beneficios penitenciarios .....</b>	<b>622</b>
Vinculación del informe del Equipo Técnico Criminológico con la libertad física del interno .....	622
Vulneración al derecho de petición ante la omisión del Equipo Técnico Criminológico de rendir el informe solicitado.....	623
Efecto restitutorio: ordenar al Equipo Técnico Criminológico a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el interno .....	623
<b>Intervenciones corporales.....</b>	<b>624</b>
Presupuestos de legitimidad constitucional .....	624
Omisión del imputado y defensor de impugnar en debida forma la resolución en que se ordenaba su realización constituye un vicio en la pretensión.....	625
Factores que deben concurrir para examinar vulneraciones constitucionales aún si existe sentencia condenatoria firme .....	626
<b>Litispendencia .....</b>	<b>627</b>
Planteamiento de pretensiones estructuralmente idénticas ante el mismo ente jurisdiccional .....	627
Existencia de procesos de hábeas corpus con reclamos idénticos .....	628

<b>Medida de internamiento</b> .....	629
Reserva de ley para la configuración de las condiciones de dicha medida	629
Exceso en el plazo legal genera detención ilegal .....	630
Modificación en la condición jurídica del favorecido .....	631
Prolongación en el plazo de duración genera afectación al derecho de libertad personal.....	631
Límite perentorio establecido en la Ley Penal Juvenil impide que se convierta en una pena anticipada .....	633
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	634
<b>Motivación de la detención provisional</b> .....	634
Cumplimiento ante la exposición suficiente de los elementos que justifican la imposición .....	634
Deber de motivación conforme a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.....	635
Cumplimiento ante la exposición suficiente de los elementos que justifican la imposición de la detención provisional.....	635
<b>Notificación de la sentencia definitiva</b> .....	636
Omisión de notificar personalmente la sentencia condenatoria vulnera el derecho de defensa y de recurrir.....	636
Efecto restitutorio: notificar la sentencia al favorecido .....	637
Posibilidad de realizar audiencia especial de revisión de medidas durante la sustanciación del recurso de casación.....	637
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido .....	638
Efecto restitutorio: notificar la sentencia a los favorecidos y restituirles la condición de procesados.....	639

Imperativo del tribunal de realizar la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, si no ha cambiado la situación jurídica de las personas favorecidas .....	639
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido .....	641
Efecto restitutorio: emisión y notificación correspondiente de la sentencia.....	641
Ausencia de violación constitucional al realizarla en forma personal al reo que guarda detención en un centro penitenciario .....	642
Pretensiones planteadas en forma posterior a la intimación de la autoridad demandada deben ser manejadas como una nueva solicitud .	642
<b>Prescripción de la acción penal</b> .....	643
Posibilidad de controlarla a través del hábeas corpus .....	643
Irretroactividad de la ley .....	643
Definición.....	644
Aplicación retroactiva de las reglas de interrupción de la acción penal respecto a la declaratoria de rebeldía .....	644
Improcedente mantener la vigencia de órdenes de captura ante una acción penal prescrita .....	645
<b>Presunción de inocencia</b> .....	646
Vulneración al emitir órdenes de captura para el cumplimiento de una sentencia sin haberse impuesto detención provisional .....	646
Efecto restitutorio: cese la restricción a la libertad física impuesta .....	647
<b>Principio de <i>stare decisis</i></b> .....	647
Cuando el fondo de la pretensión ha sido resuelto en una decisión jurisdiccional desestimatoria previa.....	647

Improcedencia de la demanda ante la no aplicación de un artículo derogado en relación al cómputo de la pena .....	648
Valoración de la prueba corresponde a los jueces con competencia en materia penal.....	649
<b>Principio non bis in idem</b> .....	652
Finalidad es evitar la duplicidad de decisiones sobre el fondo de la controversia.....	652
Improcedencia ante errónea concepción de los requisitos exigibles ...	653
Configuración exige la existencia de una resolución de carácter definitivo sobre la pretensión planteada.....	653
Falta de requisitos exigibles para establecer su existencia impide reconocer la violación alegada .....	654